BIBLIOTECA NAZ.
Vittorio Emanuele III
XXVI
F
23
NAPOLI

Digitized by Google

# ESCRITVRAS, ACVERDOS, ADMINISTRACIONES, Y SVPLICAS DE los ſeruicios de veinte y quatro millones; ocho mil Soldados: dos millones y medio: nueue millones de plata: vn millon de quiebras: impueſto de la paſſa, que el Reyno hizo a ſu Mageſtad en las Cortes que ſe propuſieron en ocho de Febrero de mil y ſeiſcientos y quarenta y nueue: Y en las que aſsimiſmo ſe propuſieron en ſiete de Abril de mil y ſeiſciẽtos y cinquenta y cinco, con la nueua forma de contribucion, ſeruicios nueuos, y prorogaciones que ſe hizieron en ellas.

En Madrid, Por Diego Diaz de la Carrera, Impreſſor del Reyno. Año M. DC. LIX.

# INDICE DE LAS ESCRITVRAS, Acuerdos, Adminiſtraciones, y Suplicas de los ſeruicios de vemte y quatro millones: dos millones y medio: nueue millones de plata vn millon del dezimo repartimientos: ſueldo de los ocho mil Soldados: y impueſto de la paſſa.


ESCritura que el Reyno otorgò de el ſeruicio de veinte y quatro millones, fol. 1.

*Acuerdo.*

Seruicio de quatro millones en cada vno de ſeis años, y ſiſas para ſu paga, fol. 4. num. 1.

Ceſſen los arbitrios concedidos para la paga de los preſidios, y queden libres las ſiſas para eſte ſeruicio fol. 5. b.n 2.

Se dà al Reyno facultad para baxar el precio de la ſal, fol. 5. num. 3.

No ſe vſe de el arbrio de la hojuela, y ſe reformē las medias anatas de oficios perpetuados, y vendidos, fol 6. n. 4.

Los precios à que ſe ha de vender la ſal, fol. 6. n. 5.

Las Ciudades, Villas, y Lugares que tienen ſiſas impueſtas en las carnes, las ſubroguen en otra coſa, fol. 7. num. 6.

El Reyo reſuelua las condiciones, y forma de adminiſtracion, f. 7. num. 7.

Tranſaccion de la deuda de los treinta y ſeis millones, f. 7. n. 8.

Se gaſte en coſas, y efectos de el ſeruicio de ſu Mageſtad, y ſe deſtribuya, y pague por mano del Reyno, fol. 7. B. n. 9.

Su Mageſtad dè ſu fee, y palabra de guardar las condiciones, fol. 8. num. 10.

Los quatro millones ſe paguen ſin repartimiento, f. 8. B. n. 11.

*Primer Genero.*

Que contribuyan todos, aunque ſean cofecheros, fol. 8. num. 1.

La forma que ſe ha de tener en las medidas para ſacar la ſiſa, f. 9. n. 2.

La ſiſa ſe cobre de el vendedor en dinero. f. 9. n. 3.

El que vendiere para tabernas, ſea con la medida de ocho açumbres, y para caſas particulares con la de ſiete, y ſe pague ſiſa de lo que ſe ſacare para las Indias, y otras partes, fol. 9. num. 4.

El vino que ſe ſacare para Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, ſe mida con la cantara de ſiete açumbres f. 11. n. 5.

De cada libra de carne de diez y ſeis onças ſe paguen tres marauedis, fol. 12. B. n. 6.

De cada rès que ſe raſtreare, ò matare en caſas particulares, ſe paguen tres reales f. 13. n. 7.

Que los tres reales de cada rès q̄ ſe raſtreare los pague el comprador, fol. 13. n. 8.

Se cobre el derecho de los diez y ſeis marauedis de cada arroba de vino, por la miſma regla que las octauas partes de las tres eſpecies, f. 13. n. 9.

La forma que ſe ha de guardar en hazer el regiſtro por mayor f. 13. b. n. 10.

Como ſe ha de hazer el regiſtro por menor, y que ſe arriēde, y no à ninguna perſona de los Ayuntamientos, y los prometidos que ſe han de conceder, f. 14. B. num. 11.

El que almacenare vino, ò azeyte para vender por menudo, y lo regiſtrare, no lo venda con la medida mayor, f. 16. n. 12.

Los Arrieros, ò tenderos lleuen teſtimonio de como lo ſon, donde fueren a comprar vino, azeyte, y vinagre, y de que han pagado la ſiſa, fol. 16. b. n. 13.

De quien han de eſtar firmados los teſtimonios que tomaren los Tragineros, y Taberneros, y los cōſecheros, y tratantes tengan libro de lo que vendieren f. 16. B. n. 14.

La adminiſtracion de las ſiſas de las carnes eſtè a cargo del Reyno, como la de las tres eſpecies, f. 17. n. 15.

La forma en que ſe ha de cobrar la ſiſa de lo que entrare en eſtos Reynos, y ſaliere de ellos, f. 17. b. n. 16.

No se ha de anticipar el seruicio, f. 20. num. 17.

*Segundo Genero.*

Las Iusticias, y Comissarios de las Ciudades, Villas, y Lugares exerçan la administracion de el seruicio con subordinacion al Reyno, ò a su Comission, con inhibicion, f. 18. b. n. 1.

De lo que la Iusticia, y Comissarios de millones de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes han de conocer en primera instancia, fol. 19. B. n. 2.

Que las Iusticias, y Comissarios de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, puedan embiar Alguaciles, ó Receptores a costa de culpados, f. 19. b. n. 3.

La segunda instancia en que han de conocer los Comissarios de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, hasta en cantidad de trienta mil marauedis fol. 20. num. 4.

Las Ciudades, y Villas Cabeças de Partido, han de conocer en primera instancia en lo criminal, conforme à derecho, fol. 20. b. n. 5.

De las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y de las demàs, se apele para el Reyno, ò su Comission, folio 21. n. 6.

Ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar pueda hazer baxa, f. 22. n. 7.

La forma que se ha de guardar en nombrar Visitador, f. 22. n. 8.

El Visitador ha de lleuar Alguacil, y Escriuano, y nombrados por el Reyno, y su Comission en su ausencia, f. 22. b. n. 9.

Idem, y que su Magestad mande se den las cedulas, y recaudos necessarios para su execucion, f. 22. n. 10.

Se procuren arrendar con efecto las sisas, f. 23. n. 11.

Que el Visitador vea si se ha guardado lo referido en los arrendamientos, f. 23. n. 12.

Los haziemientos de rentas se hagan viendo los libros de la fialdad, cuenta y raçon del año antecedente, y los de los Arrendadores, f. 24. n. 13.

Los Comissarios de las Ciudades, y Villas que no son de voto en Cortes, no lleuen salarios, y lo que à los fieles, y cogedores se huuiere de dar lo señale el Reyno, f. 24. b. n. 14.

No aya arca donde se recoja el dinero, como en lo passado la auia, ni Comissarios llaueros, y el salario que se ha de dar a los dos de millones, y al Receptor, f. 24. b. n. 15.

No se saquen por adehalas marauedis algunos en los arrendamientos, y los Escriuanos den fee de las posturas, y condiciones de los remates, y esto se aduierta en la Instruccion del Visitador, f. 24. n. 16.

La forma en q̃ se ha de lleuar el dinero de millones de las Cabeças de Partido à la de voto en Cortes, f. 25. n. 17.

Las Ciudades, Villas, y Lugares añadan las cosas, que les pareciere conuenir para la administracion del seruicio, f. 25. n. 18.

Los Receptores den cuenta a las Ciudades, como van cumpliendo, y pagando las libranças, y las Ciudades al Reyno, y à su Comission en su ausencia, f. 25. b. n. 19.

Por el tiempo que se han de hazer los arrendamientos, f. 25. n. 20.

Dase facultad para arrendar por mayor vn Partido, y no se entienda es toda la Prouincia, f. 25. b. n. 21.

La forma que han de tener los Escriuanos de millones, y Receptores de las Ciudades, Villas, y Lugares en dar el valor de las sisas, f. 25. b. n. 22.

Idem, y el salario que se señala por dia a los executores, f. 27. b. n. 23.

Como han de seruir los Tesoreros, y los Executores que pueden nombrar, y como han de seruir los Receptores, f. 28. n. 24.

La forma en que han de dar cuenta los Receptores de los marauedis de su cargo, f. 28. b. n. 25.

Con los recaudos con que la Contaduria mayor de Cuntas ha de passar en cuenta al Reyno lo que librare, f. 29. b. n. 26.

Contribuyan en este seruicio essentos, y no essentos, f. 30. n. 27.

Los contribuyentes en este seruicio cumplan con pagarle en qualquier moneda corriente, sin ser apremiados a pagarle en otra, f. 30. n. 28.

Orden de su Magestad, para formar la Comission del Reyno de la Administracion de millones, y jurisdicion q̃ ha de tener, f. 30. n. 29.

Idem, se cumpla lo que su Magestad mãda, f. 30. n. 30.

La jurisdicion plena que el Reyno tiene, y su Comission, en la Administracion

tion deste seruicio, con inhibicion, f. 31. B. num. 31.
El Reyno, ò su comissionario, dè libranças del valor del seruicio, y el salario que ha de lleuar cada vno de los Comissarios de millones, y Secretarios de la comissionario, y emolumentos que les tocan, fol. 31. B. num. 32.
En casos no preuenidos, el Reyno, ò su Comissionario haga las declaraciones, q̃ para la mejor administracion conuiniere, fol. 33. num. 33.
La administracion, y cobrança de la sal queda a su Magestad, para que mande disponerla, fol. 33. n. 34.

*Tercer genero.*

Tercer genero de las cosas para que se cosigna el seruicio, f. 33. B.

*Quarto genero.*

Quarto genero de las condiciones dela Mesta, fol. 34. B.
Concordia de la Mesta. 34. B.

*Quinto genero.*

Que el Estado Eclesiastico contribuya en este seruicio, fol. 51. num. 1.
Su Magestad està obligado a cumplir todas las condiciones, f. 51. n. 2.
Que su Magestad dè todas las cedulas y prouisiones que el Reyno pidiere, fol. 51. b. n. 3.
Que de su Magestad su fee, y palabra, y obligacion en conciencia, de guardar las condiciones, f. 51. b. n. 4.
Señale en la Contaduria mayor de Cuentas, y na mesa fixa donde se tomen la dela seruicios de millones, y alcauala, fol. 51. b. num 5.
Que ningun priuilegio se estienda à gozar deste seruicio, ni su Magestad pueda hazer merced del, fol. 59. b. n. 6.
Que en pudiendo sobrellenar la hazienda de su Magestad las cosas para que este seruicio se concede, tanto quite del para relenar al Reino, f. 59. b. n. 7
Hallandose otro modo para la paga de elseruicio, se vse del, f. 59. b. n. 8.
Las compañias dehombres de armas se aloxen en los lugares de quinientos vecinos arriba, f. 60. n. 9.
Que se quite el batallon de la milicia, fol. 60. b. n. 10.
El trigo, y cebada que se tomare, antes que se saque se pague de contado a sus dueños, fol. 60. b. n. 11.
No se crezca el precio del encabeçamiento de alcavalas, y tercias, ni el de la sal, fol. 61. n. 12.
Que si su Magestad alcançare en los tanteos de quentas del encabeçamiento general, no se haga repartimiento de el alcance hasta que se determine el pleyto de la duda, fol. 61. b. num. 13.
Se fenencie el pleyto de la duda, fol. 61. b. num. 14.
Los arrendadores de la moneda forera regulen, y gouiernen la cobrança por los padrones de los Concejos, folio 61. b. num. 15.
No se puedan vender, ni hazer merced de Hidalguias, f. 62. num. 16.
Que el Fiscal del Consejo salga a la causa, para que se limiten los priuilegios de Antona Garcia, y otros, folio 62. num. 17.
No se vẽdan tierras valdias, f. 62. n. 18.
Las Iusticias ordinarias conozcan de el cumplimiento de las preeminencias de los oficios que se vendieren, f. 70. b. numer. 19.
No se eximan jamas Villas, y Lugares, ni Aldeas de las cabeças delas jurisdiciones, aunque sean poblados, f. 62. num. 20.
No se venda vara, ni haga merced, ni empeñe de Alguacil mayor, ni menor, ni de Executor, f. 63. n. 21.
No se haga merced, ni vendan, ni empeñen oficios de Guardas mayores, ni menores, ni otros, f. 63. n. 22.
Cerca de las visitas que hazen los Corregidores en las Villas, y Lugares, fol. 64 b. num. 23.
Idem, y que no pueda visitar sino de tres en tres años, fol. 64. num. 24.
Idem, y el salario que han de dar para cobrar las denunciaciones, y alcances fol. 65. num. 25.
Se consuman los oficios de Alfereces mayores, y otros, fol 65. n. 26.
No se hagan los Regimientos perpetuos añales, y al cotrario. f. 66. n 27
Los oficios de Depositarios, Tesoreros y Receptores de Alcaualas, y rentas reales, se puedan tomar por el tanto fol. 66. b. n. 28.
Las Escriuanias acrecentadas hasta el año de mil y quinientos y quarenta, se consuman, y tanten, y no se crien de nueuo otras, fol. 67. num. 29.
Las Escriuanias mayores, y las demàs de los Ayuntamientos, se puedan cõsumir, pagando su valor f. 67. b. n. 30
Que no se den naturalezas a estrangeros para ser Regidores, ni Iurados ni para tener Beneficios Eclesiasticos, fol. 68. num. 31.

Ningun Eſtrangero ſea cambio, fol. 68. b.n.31.

No ſe tome ningun dinero que viniere de las Indias de difuntos, f. 68. b. numer. 32.

Que ceſſe el medio general de los hombres de negocios, f. 69. num. 33.

Que no entren en eſtos Reynos de fuera de ellos ſeda en madexa, ni torcidos, f. 69. num. 34.

Los Eſtrangeros que traxeren a eſtos Reinos mercaderias empleu lo procedido de ellas en otras que ſaquen dellos, f. 70. n. 35.

Se guarden inuiolablemente las leyes que prohiben, que los Eſtrangeros ſaquen la abena con que ſe labra el hierro, fol. 70. b. num. 36.

Que no ſe ſaque fuera deſtos Reynos oro, ni plata en paſta, f. 70. b. n. 37.

No pague ſu Mageſtad a hombres de negocios, principales, ni reditos de juros por adehalas, f. 71. n. 38.

Por veinte años no ſe labre moneda de vellon, f. 71. b n. 39.

Los Apoſentadores no lleuen derechos por hazer apoſento, ni otras perſonas, fol. 72. num. 40.

La forma en que el Marcador mayor ha de vſar del oficio, fol. 72. num 41

Qualquiera que labrare, y ſembrare veinte y cinco fanegas de tierra cada año, pueda tener coche de dos mulas, como no ſea en la Corte, fol. 73. b. num. 42.

Se verifique los que eſtan en la Corte ſin tener oficios, ni ocupacion, y ſe les obliguen vayan a viuir a los lugares donde ſo vezinos, f. 73. b. num. 43.

No ſe admita memoriales ſin firma en ningunos Conſejos, ni Tribunales, f. 74. num. 44.

Que por el tiempo de eſte ſeruicio no ſe dè licencia para nueuas fundaciones de Monaſterios, f. 74. b. n. 45.

No ſe examinẽ en ſeis años Eſcriuanos Reales, f. 74. b. n. 46.

Las varas de Alguaciles de Corte ſe reduzgan a ſeſenta, como fueren vacando, y no ſe perpetuen, ni arrienden, f. 75. n. 47.

Que para llevar decima paſſen ſetenta y dos horas deſde que ſe trauare la execucion, f. 76. n. 48.

Los Corregidores no puedã tener mas Alguaciles de los q̃ ſe permiten por executorias q̃ huuiere, f. 76. n. 49.

Pagãdo à ſu Mageſtad lo que ſe le debiere, en que ſea acreedor el Fiſco, ſe remitan las cauſas a las Iuſticias ordinarias; y ſi eſtàn en apelacion, a las Audiencias donde tocare, fol. 76. b. num. 50.

Cerca de la forma en que han de vſar los oficios de Alcaides de ſacas, fol. 77. num. 51.

Que no ſe pueden arrendar los oficios y los que no lo ſiruieren, pongan Tenientes de ſatisfacion, fol. 77. num 52.

Que baſte regiſtrar vna vez por la vida de qualquier animal, fol. 77. numer. 53.

Idem, y que no aya obligacion de regiſtrar el ganado de pata hendida, ni beſtias mulares, fol. 77. b. num. 54.

Idem, y que a los que dieren por libres no les condenen en coſtas, f. 77. b. n. 55.

Idem, y los derechos que hán de lleuar fol. 77. b. num. 56.

Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares conozcan de las apelaciones haſta en cantidad de quarenta mil marauedis, f. 78. num. 57.

Su Mageſtad cede en el Reyno qualquier derecho que tenga contra los hombres de negocios, fol. 78. b. num 58.

La forma que ſe ha de guardar en cobrar el ſeruicio, y montazgo, f. 78. num. 59.

Los del Conſejo Real, que entran en el de Hazienda, aſſiſtan a las condiciones de los arrendamientos, f. 78. b. n. 60.

Se conſigne en parte cierta lo que falta de los quince quentos que el Reyno tiene para ſus gaſtos, fol. 79. b. num. 61.

No ſe vſe de arbitrios de trigo, cebada, y centeno, f. 79. b. n. 62.

Que ſu Mageſtad, ni ſus Conſejos no vſen de los arbitrios que el Reyno ha tratado. f. 79. n. 63.

Que todos los Conſejos, y Audiencias, y qualeſquier Miniſtros, ò Iuezes cumplan las condiciones, como ſi fueran leyes, f. 79. b. n. 64.

Que ſu Mageſtad dè las cedulas neceſſarias para el cumplimiento de las cõdiciones, f. 79. b. n. 65.

No ſe doren, ni plateen guadameciles f. 79. b. n. 66.

No

No ſe crien oficios de medidores de trigo, cebada, ni otras ſemillas, f. 80. num. 67.

Las Villas eximidas ſe viſiten de tres en tres años, f. 80. n. 68.

Su Mageſtad ha de mandar no ſe ſupla la menor edad para ſer Procurador de Cortes, ni tener voto en los Ayuntamientos, f. 80. n. 69.

Paguen las Caua Reales, y caſas de Embaxadores ſiſa, f. 80. b. n. 70.

No ſe conceda ningun ſeruicio, ſino eſtando el Reyno junto, f. 80. b. n. 71.

No ſe pueda creeer el precio de los juros, y cenſos, f. 80. b. n. 72.

Se admitan al encabeçamiento los Lugares que quiſieren encabeçar ſus alcaualas por el quinto del valor que huuiere tenido en 5. años, f. 81. n. 73

Si ſe inſtituyere Erarios, ſea en la forma cõtenida en eſta cõdiciõ, f. 81. b. n. 74.

Si ſe creciere la plata, y oro, lo que pertenecierè a ſu Mageſtad ſea para ayuda a la paga del ſeruicio, f. 81. b. n. 75

Los Arrendadores de rentas reales, y otras perſonas que ſiruen enellas, no ſe eximan de tener oficios Concegiles, f. 81. b. n. 76.

No ſe hagan cortas, y talas de montes, fol. 82. n. 77.

No ſe acreciente voto en Cortes, f. 82. b, n. 78.

Lo que ſe ha de librar, y pagar por el Reyno, f. 82. b. n. 79.

Los que metieren mercaderias de fuera deſtos Reinos; ſaquen otra tanta cantidad de mercaderias, f. 84. n. 80.

Los caualos q̃ ſe echaren a las yeguas ayan de ſer examinados, f. 84. n. 81.

No aya eſtãco de polvora, f. 84. b. n. 82

No entre trigo, cebada, ni centeno por la mar de fuera deſtos Reynos, f. 85. num. 83.

Los Corregidores nombren los Tenientes, f. 85. b. n. 84.

Que los labradores vendan el trigo, y cebada de ſu coſecha a como pudieren, f. 85. b. n. 85.

El Reyno nombre los Miniſtros que le huuieren de ſeruir, mientras fuere ſu voluntad, f. 86. n. 86.

El Reyno jũto en Cortes, y no otra perſona alguna pueda diſpenſar las cõdiciones del ſeruicio, f. 86. b. n. 87.

No ſe crien nueuos oficios, y los que ſe huuieren criado los puedan las Ciudades, Villas, y Lugares tomar por el tanto, f. 87. num. 88.

No ſe hagan Eſtancos de mantenimientos, ni otro qualquier genero que ſea, f. 87. n. 89.

Que conſtando que los naturales de eſtos Reynos, que eſtàn en Roma, que llaman Teſta de ferro, no ſon los verdaderos poſſeedores de las rentas, y penſiones Eccleſiaſticas, ſe les deſnaturalice deſtos Reinos, f. 87. num. 90

Que no tengan los Soldados delas guardas, tabernas, y caſas de comer, f. 87. b. num. 91.

Se remitan al Reyno, y a ſu Comiſsion de millones las comiſsiones dadas para tomar quentas, y cobrar alcances, f. 88. n. 92.

Que ſe pueda ſocorrer el Reyno de las condenaciones, y proueidos de millones, f. 88. b. n. 93.

Se ajuſte, y haga arancel, para que los Contadores del Reyno lleuen ſus derechos, y tambien ſe ajuſten los ſalarios, fol. 88. b. n. 94.

*Condiciones nueuas deſte ſeruicio.*

El Conſejo de Hazienda guarde las cõdiciones pueſtas en lo tocante a la ſal f. 89. n. 95.

No ſe hagan arrendamientos de millones, ſino fuere lugar por lugar, quedando arbitrio a la Comiſsion de millones para prouueer en la ocurrẽcia de los caſos, f. 89. n. 96.

No aya mas de tres Alcaldes entregadores de Meſta, f. 89. num. 97.

Que los Eſcriuanos, y Cõtadores de millones, no lleuẽ mas derechos delo q̃ les eſtuuiere ſeñalado por ſus titulos, f. 89 b. n. 98.

En los dos millones q̃ adminiſtra el Cõſejo ſe guarde la forma diſpueſta en los ſeruicios de millones, ſin que ſe pueda cobrar por meſes, f. 89. b. n. 99

No cabiendo la cantidad de juros ſituados en millones en la Cabeça de Prouincia, ſe dè deſpacho para q̃ los Teſoreros lo cobren en las demas Teſorerias, f. 89. b. n. 100.

Se quite el vno por ciento en plata de los arrendamientos de millones, fol. 90. num. 101.

Que cumplidos los dos millones que ſe concedieron en ventas de oficios, y juriſdiciones, no corra en mas, f. 90. n. 102.

*Mas condiciones nueuas.*

No ſe ſaque de poder de los Teſoreros ò Arqueros el ſituado de juros, folio 90. num. 103.

Las

Las Audiencias de los Alcaldes entregadores no se señalen en lugares cortos, sino en las Cabeças de partido, f. 90. num. 104.
No se haga situacion, ni merced sobre este seruicio, f. 90. b. nũ. 105.
No aya Iuezes conseruadores, fol. 90. b. num. 106.
No se vendan Tenencias de Regidores y las que huuiere las puedan tantear las Ciudades, Villas, y Lugares que quisieren, y se entienda lo mismo cõ los Escriuanos: fol. 91. num. 107.
No se venda vara de Alguazil mayor, ni menor, Fieles Executores, ni otros oficios, f. 91. num. 108.
Sobre la forma en que los Assentistas han de despachar los Executores, f. 91. b. num. 109.
No aya mas jurisdiciones, que la ordinaria, y Eclesiastica, fol. 91. b. num. 110.
Los pleitos de acreedores de los Estados, se remitan a las Chancillerias, fol. 92. num. 111.
No se puedan indultar de las visitas los Escriuanos, fol. 92. num. 112.
No se rompan tierras valdias, y cessen las facultades dadas para ello, f. 92. B. num. 113.
En Granada se guarde la prohibicion de los coches, y los que necesitaren de licencia acudan a la Camara, fol. 92. B. num. 114.
El Señor Iosephe Gonçalez quede en la Iunta de millones, f. 93. num. 115.
No se exceptuen de carga Concegil el ser Estanqueros de poluora, ni otros oficios, fol. 93. num. 116.

## *Suplicas de los años 1632. y 1638.*

Que aya Sala de competencias en los negocios de el Consejo de Cruzada, fol. 93. num. 1.
No se maten corderos ni terneras, fol. 93. b. num. 2.
Cesse el consumo de los Reglmientos, Veintiquatrias, y otros oficios, fol. 94. num. 3.
Su Magestad manda reformar el gasto de sus Casas Reales, fol. 94. n. 4.
Se arrienden las rentas reales, fol. 94. B. num. 5.
En los pleytos ciuiles, se den vnas partes a otras las informaciones en derecho, f. 94. b. num. 6.
Las apelaciones, denunciaciones de caça fuera de las veinte leguas, vayan a las Chancillerias, fol. 95. num. 7.

### *Suplicas del año de 1643.*

Su Magestad mande que en fauor de los Labradores, se guarde la pragmatica del año de 1594. fol. 95. n. 8.
Que la plata de que se labrare moneda se reparta entre todas las casas de ella del Reyno, fol. 95. b. num. 9.
Su Magestad mande alçar el embargo hecho à Toledo en la jurisdicion de los montes, f. 96. n. 10.
Que los diez mil ducados que el Reyno debe del donatiuo, se entienda de lo que huuiere cobrado Don Rodrigo Iurado, f. 96. b. n. 11.

## *Suplicas nueuas de el año de 1650.*

Su Magestad haga merced a Toledo que los lugares de Vargas, Magan, y Mocejon no traigan pan cocido a la Corte, f. 97. num. 12.
Que los pastos que se han mandado vender se buelvan al estado del año de 1632. f. 97. num. 13.
No aya Administradores, ni subdelegados, f. 97. b. num. 14.
Su Magestad no se valga de las medias anatas de los juros, f. 98. num. 16.
Que se prohiba el jabon blanco, folio 98. n. 16.
Que no aya arcas, f. 98. b. n. 17.
Sobre la formacion de la Iunta de millones, f. 98. b. n. 18.
Cedula de aceptacion del seruicio de veinte y quatro millones, f. 101.

## *Seruicio de los dos millones y medio.*

Escritura de los dos millones y medio, impuestos de que se cobra, y forma de su administracion, f. 102.
Cedula de aceptacion deste seruicio, f. 114.

### *Seruicio de nueue millones de plata.*

Escritura del seruicio de los nueue millones de plata, f. 115.

Cedula de aceptacion deſte ſeruicio, fol.121.

*Vndecimo repartimiento.*

Eſcritura del vndecimo repartimiento fol.122.

Cedula de la aceptacion deſte ſeruicio, fol.122.B.

*Ocho mil Soldados.*

Acuerdo dela prorogacion delos ocho mil ſoldados 126.B.

Cedula de acepracion dèl, fol.127.B.

*Impueſto de la paſſa.*

Acuerdo dela prorogacion del impueſto de la paſſa por ſiete años, folio 128.

Cedula de aceptacion de eſte ſeruicio, fol.128.B.

*Cedulas delos ſeruicios referidos.*

Su Mageſtad da ſu fee, y palabra de guardar las condiciones del ſeruicio de los veinte y quatro millones, fol. 129.B.

Sobre que ſe guarde la forma enque los Teſoreros, y Recetores han de dar ſus cuentas, fol.130.

Que ſe cumpla la condicion de que los pleytos de acreedores de los Eſtados vayan a las Chancillerias, f.131.

Se guarde la condicion de que el ſituado de juros no ſe ſaque de poder de los Teſoreros, f. 131. B.

Seguarde la condicion de que no aya mas juriſdiciones que la ordinaria, y Eccleſiaſtica, f. 132.B.

Se guarde la condicion dela tranſacciõ de los 36. millones. f.133.

Se guarde la cõdiciõ ſobre que no puedan ſeñalar Alcaldes entregadores en lugares cortos, 134.B.

Se guarde la condicion que no aya Iuezes conſeruadores, f.135. B.

Se guarde la condicion que no ſe vendã tenencias de Regidores, f. 136.

Se guarde la condicion que los Aſſentiſtas han de deſpachar los executores, fol.137.

Se guarde la condicion que no ſe dè eſſencion de cargas concejiles à eſtanqueros, Adminiſtradores, f. 137. B.

Seguarde la condicion de que no ſe rõpan tierras valdias, f.138.B.

Su Mageſt. dà ſu fee, y palabra Real, de guardar inviolablemente las condiciones de los ſeruicios de 24. millones, 139.B.

Se guarde la condicion q̃ no ſe pida teſtimonio del regiſtro de los peſcados, pagados en los puertos, f.140.

Se guarde la condicion que no ſe ſaque ſoldados involuntarios para los preſidios, f.141.B.

*ESCRITVRAS, ACVERDOS, Condiciones, y Cedulas de las Cortes que ſe propuſieron en fin de Abril de 1655.*

Eſcritura dela primera prorogacion de los ſeruicios de 24. millones: dos mellones y medio: 9. millones de plata: Impueſto de la paſſa, y vn millon de quiebras, f.142.

*Acuerdo*

Que el Reyno hizo en cinco de Iulio de 1656. ſiruiendo a ſu Mag. con la prorogaciõ de todos los ſeruicios f.144.

Prorogacion delos dos millones y medio por ſeis años, f. 144.B.n.2.

Prorogacion de los 9. millones de plata por ſeis años, f.144. B.n.3.

Prorogacion del impueſto de la paſſa, fol. 146. num.4.

Prorogacion vn millon de quiebras, f. 145.n5.

Prorogacion de los ſeruicios perpetuados por el Reino, f.145.n.6.

La quinta parte q̃ ſe ha ſuſpendido para el repartimiento de quiebras, ſe remita, y perdone a los lugares que no han vſado de arbitrios, f.145.n. 7.

Que el Eſtado Eccleſiaſtico contribuya en eſte ſeruicio, f.145.num.8.

Las ſiſas de las tres eſpecies ſe cobrẽ en los lugares de coſecha f.145.B.n.10.

Se pone por cõdicion deſte ſeruicio, todas las pueſtas en los ſeruicios de millones, f.146.B.n.11.

Pagando el derecho por mayor de cada carnero, cabra, macho, y puerco, no ſe cobre por menor, f.146.B.n.12

Se dè traslado al Agente, y Procurador general del Reino, f.146.B.num.13.

Que ſe remidã los valdios, f.146.b.n.14.

La ſeparacion que ſe ha hecho del ramo del azeite ſe buelua a vnir con los demas, f.146.B.num.15.

Se cumpla la condicion pueſta enel ſeruicio de los dos millones y medio, para q̃ no ſe cobre derecho de las ſardinas, y arenques, f.147. num. 16.

Que no ſe permita el vſo de los garañones, f.147.num. 17.

Los lugares que eſtàn ſugetos a las cabeças de partido no ſe eximan de ſu juriſdicion, f.147. num. 18.

A los Arrendadores no ſe les den eſpe-

ras

ras de vna paga en otra, f. 147. n. 19.
En los arrendamiẽtos q̃ se hazen se põga la cantidad de cada vno por menor, f. 147. num. 20.
Los despachos de la cõmissiõ de millones vayan firmados de dos Comissarios del Reyno, fol. 147. num. 21.
Su Magestad disponga el Estado Eclesiastico ayude a la paga destos seruicios, f. 147. B. n. 22.
Escritura de la segunda prorogaciõ del seruicio de los 24. millones: dos millones y medio: 9. millones de plata: impuesto de la passa, y vn millon de quiebras, f. 148. B.
Se pone por cõdicion deste seruicio todas las puestas en los seruicios de millones, f. 149. B. n. 1.
Segunda prorogacion de los dos millones y medio, f. 149. B. num. 2.
Segunda prorogacion de los nueue millones de plata, f. 150. num. 3.
Segunda prorogacion del impuesto de la passa, f. 150. num. 4.
Segunda prorogacion del vn millon de quiebras, f. 150. n. 5.
Segunda prorogacion de los seruicios perpetuados, f. 150. n. 6.
La quinta parte que se suspendia de los repartimiẽtos de quiebras a los lugares que no vsauan arbitrios, se perdone, f. 150. n. 7.
Los Tesoreros, Receptores, y otras personas, a cuyo cargo estàn las cobranças de millones, no se queden con lo procedido dellas, f. 150. n. 8.
La contribucion de las sisas aplicadas para la paga de veinte y quarro millones, ha de ser la que diò el Reyno por sus acuerdos, f. 150. num. 9.
Los despachos de la comissiõn de millones hã de ir firmados de dos Procuradores de Cortes, f. 150. B. num. 10.
El Estado Eclesiastico ayude a la paga, y contribucion destos seruicios, f. 150. B. num. 11.
Escritura que el Reyno otorgò, siruiendo a su Magestad con vn millon para en parte de pago de los tres que riene concedidos, f. 151. B.
Para en parte de pago de los tres millones q̃ tiene el Reyno cõcedidos, se saque vn millon, imponiendo 4. mrs. en cada libra de carne, f. 153. num. 1.
Que todo esto se cobre, y administre en la forma que se administran las sisas de los 24. millones, f. 153. num. 2.
La intencion del Reino no es grauar el Estado Eclesiastico, f. 153. B. num. 3.
Ha de quedar à arbitrio de el Reyno el poner las condiciones que le parecie re, f. 154. num. 4.
Escritura de dos millones, para en cumplimiẽto de los tres que el Reyno tiene concedidos, f. 154. B.
Lo que procediere deste vno por ciento que se aumenta se pague, y tenga por quenta a parte, f. 156. num. 1.
Ayude à la paga deste seruicio el Estado Eclesiastico, f. 157. n. 2.
No se haga otra imposicion en este seruicio, f. 157. B. num. 3.
Se administre este seruicio por el Consejo de Hazienda, f. 157. B. num. 4.
La administracion de este seruicio se gouierne por las leyes de alcaualas, fol. 157. B. num. 5.
Se buelve a poner la condicion 19. del quinto genero, f. 157. B. num. 6.
Que la Sala de mil y quinientas conozca priuatiuamente del cumplimiento de las condiciones de millones, f. 158 num. 7.
Se obserue en la cobrança del tercero vno por ciento, lo mismo que en el primero, y segundo, f. 158. num. 8.
Siempre que los Contadores del Reyno pidieren razon del valor deste seruicio se le aya de dar el Escriuano mayor de rentas, f. 158. num. 9.
Se remite a su Magestad la forma, y administracion del papel sellado, fol. 158. B. num. 10.
Escritura de tres millones por vna vez, pagados en las sisas del vino, vinagre, y azeyte en tres años, f. 159.

*Acuerdo*

Que hizo el Reino en veinte y siete de Iunio de mil y seiscientos y cincuenta y siete, siruiendo a su Magestad cõ tres millones de vellon por vna vez, pagados en tres años, repartidamente vn millon en cada vno, en las tres especies de vino, vinagre, y azeyte, fol. 161. B. n. 1.
Que la sisa de estos tres millones, aya de correr por tres años, mas, ò menos el tiempo q̃ fuere menester, f. 162. n. 2.
Luego que conste estar cumplidos los dichos tres millones, la Comissiõ dè las ordenes necessarias para que cessen, fol. 162. num. 3.
Las Prouincias donde huuiere otro medio mas suaue para contribuir los dichos tres millones se les aya de dar facultad para la paga dellos, f. 162. n. 4.

Que

Que se quiten las despensas de todo el Reyno, fol. 162. B. n. 5.

Precisamente se guarde la condicion del seruicio de veinte y quatro millones que prohibe cargar nueua sisa sobre las quatro especies, f. 163. n. 6.

Las sisas impuestas para otros diferentes seruicios por acuerdos particulares de las Ciudades, aũque sea con facultad real, ayan de cessar desde luego por auerse impuesto contra la cõdicion de millones, fol. 163. num. 7.

Que se forme vna Iunta de los ministros de mayor autoridad para que se trate en ella de el medio vniuersal, fol. 163. num. 8.

En el Seruicio de veinte y quatro millones, ay condicion para que no se acrecentasse el precio de la sal, suplicase a su Magestad se guarde la condicion referida, y que no se carguen los dos reales por fanega, que se intentan cargar, 164. num. 9.

El Estado Eclesiastico ayude a la paga deste seruicio, f. 164. B. num. 10.

La condicion que puso el Reino en este seruicio para q̃ cesen las sisas municipales impuestas sobre las quatro especies se declara, que el animo de el Reino es, q̃ en esta condicion no se entiendan las impuestas con facultad del Cõsejo f. 164. B. n. 11. *Acuerdo*

Que hizo el Reino en ocho de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, sirviendo à su Magestad con tres millones, prorogando para la paga de ellos el tercero vno por ciento, y nueua Imposicion de las carnes, fol. 165.

Escritura que el Reino otorgò, prorogando el seruicio de los tres millones impuestos en el tercero vno por ciento, y nueua imposicion de las carnes, fol. 165. B.

Desde primero del año q̃ viene de mil y seiscientos y cinquenta y nueue, aya de cessar el nueuo crecimiento del papel sellado, fol. 168. num. 1.

Lo que procediere destos tres millones se aplique a los gastos de las guerras de Cataluña, Flandes, y Estremadura, f. 168. B. num. 2.

El Estado Eclesiastico ayude a la paga deste seruicio, en la parte que fuere conforme a justicia, y conciencia, fol. 168. B. num. 3.

*Cedulas de cumplimiento de las condiciones, y aceptacion de los seruicios referidos.*

Cedula de su Magestad aceptando la prorogacion del seruicio de veinte y quatro millones que el Reyno hizo, pagados en seis años, f. 169. B.

Cedula, aceptando la segunda prorogacion del seruicio de veinte y quatro millones que el Reyno ha hecho pagados en seis años, fol. 171. B.

Cedula para que se guarde al Reino la condicion sobre la nueua forma que se ha de obseruar en la cobrança, y paga de las sisas de las tres especies de vino, vinagre, y azeyte aplicadas a la paga de 24. millones f. 173.

Cedula para que se guarde al Reino la segunda condicion sobre la nueua forma que se ha de obseruar en la cobrança de las sisas de las tres especies de vino, vinagre, y azeyte aplicadas al seruicio de veinte y quatro millones. f. 175.

Cedula para que se guarde la condicio sobre el cumplimiento de las que se pusieron en las Cortes que se dissolvieron el año de 1651. f. 175. B.

Cedula para que se guarde la condicio de que vayan firmados los despachos de la comisio de millones de dos Comissarios que assisten en ella f. 176. B.

Cedula para que se guarde la condicio sobre eximirse los lugares de las cabeças de partido, fol. 177.

Cedula para que se guarde la condicio sobre q̃ se remidan los valdios, f. 178

Cedula para que se guarde la condicio, para que auiendo pagado los que atocinaren en sus casas el derecho por mayor, no se les pida los tres maraudis en cada libra f. 178. B.

Cedula para que se guarde la condicio de que no se cobre imposicion de las sardinas, arenques, muxol, y alacha, f. 179. B

Cedula para que se guarde la condicio de que no se pueda separar la administracion de las quatro especies, f. 180.

Cedula para que se guarde la condicio de los casos en que se ha de dar traslado al Agente, y Procurador general del Reyno fol. 181.

Cedula para que se guarde la condicio para que en los arrendamientos se ponga la cantidad de cada lugar por menor f. 181. B.

Cedula para que se guarde la condicio para que no se permita el vso de los garañones f. 182. B.

Cedula para que se guarde la condicio, sobre las esperas de los arrendadores. fol. 183.

Cedula para que se guarde al Reyno la con-

condiciõ ſobrẽ el cobro qũe de ſe há poner en los ſeruicios de millones, fol. 184.
Cedula de aceptacion del ſeruicio que el Reyno hizo, prorogando por ſeis años el repartimiento del millon de quiebras, que eſtaua concedido haſta el decimoquinto, y con las calidades en el acuerdo contenidas, fol. 185.
Cedula aceptando el ſeruicio q̃ el Reyno ha hecho de la nueua prorogaciõ por ſeis años del repartimiento del millon de quiebras, que eſtaua concedido haſta el veinte y vno repartimiento, fol. 186. B.
Cedula para que ſe guarde al Reyno la condiciõ de que ceſſen los dos millones de quiebras, dando medios en q̃ ſubrogarlos, fol. 188.
Cedula para que ſe guarde la condiciõ ſobre que ſe perdone à los lugares la quinta parte que eſtaua mandada ſuſpender de los repartimiẽtos de quiebras, fol. 188. B.
Cedula de aceptaciõ del ſeruicio de la prorogaciõ del impueſto de la paſſa por ſeis años, fol. 189. B.
Cedula de aceptacion del ſeruicio que el Reyno ha hecho dela ſegunda prorogacion de el impueſto dela paſſa, f. 190. B.
Cedula de aceptacion del ſeruicio de los nueue millones de plata por dos trienios, à tres millones en cada vno, fol. 192.
Cedula de aceptacion de la ſegunda prorogacion de los nueue millones de plata por dos trienios, tres millones en cada vno, fol. 193. B.
Cedula de aceptacion del ſeruicio que el Reyno ha hecho de la prorogaciõ de los dos millones y medio, pagados en ſeis años, fol. 195.
Cedula de aceptacion del ſeruicio que el Reyno ha hecho de la ſegunda prorogacion de los ſeruicios de los dos millones y medio, fol. 196. B.
Cedula de aceptacion del ſeruicio de los tres millones, con que el Reyno ſiruiò à ſu Mageſtad por acuerdos de veinte y quatro, y veinte y ſiete de Mayo, y nueue de Agoſto de mil y ſeiſcientos y cinquẽta y ſeis, impueſtos en la nueua ſiſa de las carnes, tercero vno por ciento, y papel ſellado, fol. 198.
Cedula de ſu Mageſtad, en que dà finiquito al Reyno de todos los ſeruicios de millones haſta el año de ſeiſcientos y cinquenta, fol. 200.
Cedula para qũe ſe cumplan otras dos ſobre la tranſacciõ de lo que el Reyno deuia à ſu Mageſtad de los ſeruicios de millones, fol. 201.
Cedula para que ſe guarde al Reyno la condicion de que ſe obſerue en la cobrança del tercero vno por ciento lo miſmo que en el primero, y ſegundo, fol. 201. B.
Cedula de ſu Mageſtad para que ſe guarde al Reyno la condicion de que todos los pleitos, y negocios tocantes al Reyno, ſe vean en Sala del Cõſejo de mil y quinientas, fol. 202.
Cedula para que ſe guarde al Reyno las condiciones para ceſſen las ſiſas municipales, fol. 203.
Cedula para q̃ ſe guardẽ al Reino la cõdicion de q̃ ſiẽpre que los Cõtadores dèl pidieren relaciõ del valor del tercero vno por ciento, ſe le de por el Eſcriuano mayor de rentas, f. 204. B.
Cedula para q̃ ſe guarde la condiciõ de q̃ no ſe pueda cargar otra impoſiciõ ſobre las eſpecies eligidas para la paga de los tres millones que concediò el año de ſeiſcientos y cinquẽta y ſeis por el tiẽpo que corrieren, f. 205. B.
Cedula para q̃ ſe guarde la condiciõ de q̃ el tercero vno por ciento ſe adminiſtre por el Cõſejo dehaziẽda, como las alcaualas, ſin que lleuen nuevos ſalarios, fol. 206.
Cedula para que ſe guarde al Reyno la condiciõ de q̃ en la adminiſtraciõ de los medios concedidos para la paga de los tres millones ſe gouiernen por reglas de las alcaualas, y cõdiones de dellas, fol. 206.
Cedula para que ſe guarde la condiciõ q̃ ſe quiten las deſpenſas, fol. 207. B.
Cedula para q̃ ſe guarde la condicion de que ſe lleuen al Cõſejo los priuilegios de Antona Garcia, y otros, para que en el ſe reformen, f. 208. B.

*Acuerdo*

Que el Reino hizo en veinte y ſiete de Março de mil y ſeiſcientos y cinquẽta y ocho, para q̃ la comiſsion de millones paſſaſſe de dõde eſtaua, y ſe agregaſſe, y vnieſſe cõ el Cõſejo de haziẽda, fol. 209.
Bula de ſu Santidad Alex. Pap. VII. para que ayude a la paga de eſtos ſeruicios el Eſtado Eccleſiaſtico, fol. 212.

*Cedula, y Inſtruccion,*

Para que las ſiſas de las tres eſpecies de vino, vinagre, y azeyte ſe cobren por octaua parte en los lugares del conſumo, al fin.

FIN.

# ESCRITVRA QVE EL REYNO OTORGO del ſeruicio de los veinte y quatro millones, pagados en ſeis años, quatro millones en cada vno, que empieçan à correr en primero de Agoſto de mil y ſeiſcientos y cinquenta.

EN la Villa de Madrid à diez y ocho dias de el mes de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta años, eſtando el Reyno iunto en Cortes en el Palacio del Rey nueſtro ſeñor, en la ſala que para ello eſtà ſeñalada, y hallandoſe preſentes el Iluſtriſsimo ſeñor Don Diego de Riaño y Camboa, Preſidente del Conſejo de ſu Mageſtad, y de las Cortes, y los ſeñores Don Antonio de Camporedondo y Rio, y Don Antonio de Contreras, del Conſejo y Camara de ſu Mageſtad, y el ſeñor Conde de Peñaranda, del Conſejo de Eſtado, y del de la Camara, y Don Antonio Carnero, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Secretario de Camara y Eſtado de Caſtilla, en preſencia de mi Don Sebaſtian Cortizos, Caualiero de la Orden de Calatraua, del Conſejo de ſu Mageſtad, en ſu Contaduria mayor de Quentas, ſu Secretario, y Eſcriuano mayor de las Cortes deſtos Reynos, y Secretario de la Comiſsion de la adminiſtracion de millones: Los Procuradores de las Ciu-

dad

Ciudades, y Villa que tienen voto en las dichas Cortes, que ſon los ſeñores D. Iuan Franciſco de Salamanca Pardo, Cauallero de la Orden de Alcantara, Alcalde mayor de la Ciudad de Burgos, y Don Iuan de Cañas, Cauallero de la Orden de Santiago, Regidor, y Sargento mayor de la Milicia de la dicha Ciudad, y ſus Procuradores de Cortes, Don Antonio Caſtañon de Villafañe, Regidor perpetuo de la Ciudad de Leon, y Don Gabriel Flores Oſſorio, Señor de la Caſa, y Villa de Quintanilla de Flores, y de las de Santa Marina del Rey, Puente de Orbigo, Loſada, Cobrana, Seſamo, Freſnedo, Fontoria, y primero Regidor, y Procurador general perpetuo de la dicha Ciudad, y ſu Adelantamiento, y ſus Procuradores de Cortes, Don Luis Monteſinos Porcel de Peralta, y Don Ioſeph de la Calle y Heredia, Veintiquatros de la Ciudad de Granada, y ſus Procuradores de Cortes, Don Franciſco de Valdes Godoi, Cauallero de la Orden de Santiago, Veintiquatro de la Ciudad de Seuilla, y ſu Procurador de Cortes, Dõ Diego de los Rios y Guzman, Cauallero de la Orden de Alcantara, Conde de Hernan-Nuñez, y Don Martin de Guzman y mardenas, Veintiquatros de la Ciudad de Cordoba, y ſus Procuradores de Cortes, Don Franciſco Galtero Milan y de Aragon, y Don Iuan Fernandez de Alarcon Fuſtel, Regidores perpetuos de la Ciudad de Murcia, y ſus Procuradores de Cortes, Don Franciſco Martin de Auiles, y Don Gaſpar Antolin de la Serna, Regidores perpetuos de la Ciudad de Iaen, y ſus Procuradores de Cortes; Conde de Monterey, y Conde de Altamira, Procuradores de Cortes de Galicia, Don Diego Ordoñez Rodriguez de Ledeſma, y Don Manuel Enriquez de Guzman, Regidores de la Ciudad de Zamora, y ſus Procuradores de Cortes, Don Rodrigo Godinez Cabeça de Vaca, Cauallero de la Orden de Sãtiago, Señor de la villa de Santibañez, de el valle de Vidriales, y la Caſa ſolar de la Carrera, y ſu juriſdicion, Regidor Decano de la ciudad de Salamanca, y Don Diego de Salvatierra, y de el Burgo, Cauallero de la Orden de Santiago, Veintiquatro de la Carcel de la dicha Ciudad,

dad, y ſu Regidor perpetuo Procuradores de Cortes de ella. Don Antonio Vela de Tapia, y Don Antonio Pacheco Treuiño, Cauallero de la Orden de Santiago, Señor de la Villa de Santiago de la Torre, ambos Regidores de la ciudad de Auila, y ſus Procuradores de Cortes. Don Ioſeph Crema, Señor de la villa de Pozaldez, vezino de la Ciudad de Valladolid, y ſu Procurador de Cortes, Don Antonio del Yerro, Regidor perpetuo de la Ciudad de Guadalaxara, y Don Melchor de la Baſtida y Caſtillo, Cauallero de la Orden de Calatraua; vezino de la dicha Ciudad, y ſus Procuradores de Cortes, Dõ Diego Vazquez de Aldana, Regidor perpetuo de la Ciudad de Toro, Manuel Cortizos de Villaſante, Cauallero de la Orden de Calatraua, del Conſejo de Hazienda de ſu Mageſtad, y Contaduria mayor della, Regidor perpetuo de la dicha Ciudad, y ſus Procuradores de Cortes, Don Luis Mendez de Haro, Marques del Carpio, Conde Duque de San Lucar, &c. vezino deſta Villa de Madrid, y ſu Procurador de Cortes, Don Fráciſco de Salzedo, Cauallero de la Orden de Santiago, Fiel de la Vniuerſidad de la tierra de Soria, Regidor de aquella Ciudad, y Don Diego Gutierrez de Montaluo, Cauallero de la Orden de Santiago, vezino della, y ſus Procuradores de Cortes, Dõ Franciſco Areualo de Zuaço, Treze de la Orden de Santiago, y Don Luis Geronimo de Contreras, Cauallero de la miſma Orden, Vizconde de Laguna de Contreras, Regidores de la Ciudad de Segouia, y ſus Procuradores de Cortes, Don Mateo de Valdès Lorençana, Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca, y Don Iulian Arias, Conde de Zamora, Secretario del Santo Oficio de la Inquiſicion de la dicha Ciudad, y Prioſte del eſtado de Caualleros Hijoſdalgo della, y ſus Procuradores de Cortes, Geronimo Hurtado de Herrera, Regidor perpetuo de la Ciudad de Toledo, y el Capitan Don Iuan Pinar Venegas, Iurado de ella, y ſus Procuradores de Cortes: Y los dichos ſeñores Procuradores de Cortes referidos, en nombre de las dichas Ciudades, y Villa de, y en virtud de ſus poderes,

que

que les otorgaron en conformidad de las cartas conuocatorias que su Mageſtad mandò embiarles, para que ſe hallaſſen preſentes ante ſu Mageſtad en eſta Villa de Madrid à diez de Diziembre del año paſſado de ſeiſcientos y quarenta y ocho, aſsi para la prorrogacion del ſeruicio de veinte y quatro millones, que cumple fin deſte preſente mes, como para la de otros que el Reyno concediò en las vltimas Cortes, y tratar las coſas venideras, y particulares que ſe ofrecieſſen, para la defenſa, y exaltacion de la Santa Fè Catolica, y defenſa deſtos Reynos, y para que el Reyno tuuieſſe entendido, en particular lo que deſpues de las vltimas Cortes auia ſucedido; y el eſtado en que ſe hallauan las coſas de eſta Monarquia, hazienda, y patrimonio Real, y las otras de la Chriſtiandad, cuya defenſa toca à ſu Mageſtad; y para ver, y conferir, tratar, y practicar todo lo que conuiniеſſe proueer, y ordenar para el beneficio, y bien publico; y en ſu cumplimiento, las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes dieron, y otorgaron todo ſu poder cumplido, libre, llenero, y baſtanſſe, ſegun, y que mejor, y mas cumplidamente le pudieron, y deuieron dar, y mas puede, y deue valer, à los dichos ſeñores Procuradores de Cortes, eſpecialmente para que en nombre de las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y ſus tierras, Prouincias, y Reynados pudieſſen parecer, y parecieſſen ante la perſona Real de ſu Mageſtad, y juntamente con los otros Caualleros Procuradores de Cortes de las otras Ciudades, y Villa de voto en ellas, ſus tierras, Prouincias, y Reynados, pudieſſen hallarſe preſentes à ver, tratar, conferir, y practicar en todas las coſas que conuengan al bien, y beneficio publico de eſtos Reynos, y al ſoſtenimiento, defenſa, paz, quietud, y conſeruacion de ellos, y de ſus ſubditos, y naturales, q̃ por mãdado de ſu Mageſtad ſerã declaradas en las dichas Cortes, y en voz,

y

y en nombre de las dichas Ciudades, y Villa de voto en ellas, y sus tierras, Prouincias, y Reynados, consentir por voto decisiuo, y otorgar, hazer, y concluir por Cortes lo que por su Magestad fuere mandado, y que las dichas Ciudades y Villa de voto en Cortes podian hazer, siendo presentes, aunque sean tales, y de tal calidad, que requieran otros mas expressos, y especiales poderes, y mandado, y presencia personal: Y para que assimismo en nombre de las dichas Ciudades y Villa de voto en Cortes, sus tierras, y Prouincias supliquen a su Magestad las cosas que les cumplieren, que quan cumplido poder, como han, y tienen para todo lo susodicho, y para cada cosa, y parte dello, otro tal, y tan cumplido, y bastante, y aquel mismo dieron y otorgaron a los dichos señores Procuradores de Cortes, con todas sus incidencias, y dependencias, annexidades, y connexidades, con libre, y general administracion; y prometieron, y otorgaron, que las dichas Ciudades y Villa de voto en Cortes, y sus tierras, partidos, y Prouincias, y los otorgantes en su nombre avrán por firme, estable, y valedero, quanto por los dichos señores Procuradores de Cortes en nombre de las dichas Ciudades y villa fuere fecho, y otorgado, y que no irán, ni vendrán contra ello en cosa alguna, ni parte dello, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so obligacion de los dichos otorgantes, y de los bienes, y propios de las dichas Ciudades y Villa de voto en Cortes, y sus tierras, y sus Prouincias, auidos y por auer, que para ello especial y expressamente se obligaron: y siendo necessario releuaron a los dichos señores Procuradores de Cortes de las dichas Ciudades y Villa de voto en ellas, y a cada vno dellos de toda carga, y satisfaciõ, y fiaduria, so la clausula de derecho, que es dicha en latin Iudicium sisti, Iudicatum solui, y con todas las demas clausulas, y firmeças que sean necessarias, y auiendo presentado ante el señor Don Diego de Riq-

ñó y Gamboà, Preſidente del Conſejo de ſu Mageſtad, y de las Cortes, y ante los ſeñores del Conſejo y Camara de ſu Mageſtad aſsiſtentes dellas los dichos Poderes, y precediẽdo auer jurado que las dichas Ciudades y Villa de voto en Cortes, antes, ni deſpues de auerles otorgado los dichos Poderes no les tomaron juramento, ni pleito omenaje, palabra, ò promeſa de palabra, ò por eſcrito, ni les dieró inſtruccion, reſtriccion, ò limitacion, que en qualquiera manera limite, reſtrinja, ò contrauenga a la libertad, ò facultad que por los dichos poderes ſe les diò, aſsi en ſeruir a ſu Mageſtad, como en ſuplicarle lo que vierẽ que cõuiene: Y declarado, todos traigan libertad, aſsi para ſeruir a ſu Mageſtad, como para ſuplicarle lo que vieſſen cõuenia, fuerõ recibidos por Procuradores de las dichas Cortes de las dichas Ciudades y Villa q̃ tienen voto en ellas. Y el Reyno junto en Cortes, y los Caualleros Procuradores dellas, q̃le repreſentan, como eſtà dicho, y en nombre de las dichas Ciudades y Villa, y en virtud de los dichos ſus poderes, que tienen preſentados ante mi, y quedan originalmente en mi poder, de que doy fee; y vſando de los dichos poderes, que los dichos Caualleros Procuradores de Cortes tienen aceptados, y ſiendo neceſſario los àcetan de nueuo en nombre de las dichas Ciudades y Villa, y ſus tierras, Partidos, y Prouincias, y a voz, y en nombre del Reyno, a quien repreſentan, y como mejor aya lugar de derecho, dixeron: Que por quanto en las Cortes que de preſente ſe eſtàn celebrando ſe ha ſignificado al Reyno en nõbre de ſu Mageſtad por el Iluſtriſsimo ſeñor Don Diego de Riaño y Gamboà, Preſidente del Conſejo, quã importante era para poder acudir a los gaſtos preciſos que ſe ofrecen en el tiempo preſente, teniendo la guerra dentro de eſtos Reynos, prorrogar el ſeruicio de los veinte y quatro millones, y que ſin perder tiempo ſe puſieſſe en execucion: porque el eſtado de las co-

ſas,

sas, como era notorio, obligan a anticipar el tiempo. Auiendo conferido el Reyno lo referido, y la forma q̃ seria bien guardar para disponer, que su Magestad tuuiesse caudal para acudir a las precisas, y vrgentes ocasiones en que se halla: y reconociendo, q̃ el seruicio de los ventiquatro millones cumple fin deste presente mes de Iulio, y ser de grande inconueniente faltar a los hombres de negocios las consignaciones que los estã dadas para las prouisiones ordinarias de los Exercitos y Armadas, sino se continuasse este seruicio. Y deseãdo, que los contribuyentes en él, sean aliuiados en la parte que fuere posible, suauizandolo con las condiciones que han parecido cõuenientes en orden a ello, por acuerdo que hizo, resoluió seruir a su Magestad con veinte y quatro millones pagados en seis años, quatro millones en cada vno en los años, y pagas en el dicho acuerdo contenidas: Y las sisas, y medios de que se ha de vsar, y forma de administracion, y distribucion, para que se aplique su procedido, y condiciones puestas en este seruicio en la forma siguiente.

## ACVERDO QVE EL REYNO HIZO

*en tres de Agosto de mil y seiscientos y quatenta y nueue años, siruiendo a su Magestad con veinte y quatro millones pagados en seis años, quatro en cada vno, que han de empezar a correr desde primero de Agosto deste presente de mil y seiscienios y cinquẽta, y se han de pagar de los medios y sisas en el contenidos.*

TEniendo consideracion el Reyno a las necessidades en que su Magestad, Dios le guarde, se halla, con ocasiones de tantos gastos, que acrecienta la continuacion de las guerras dentro y fuera de España; y reconociendo, que estas causas obligan a la prosecucion de los seruicios, pues durando los motiuos con

1 Sirue el Reyno a su Magestad con quatro millones en cada vno de seis años.

que se hizieron, se han añadido otros de tan grande importancia, a que debe acudir el Reyno con el zelo, y afecto que tiene de seruir a su Magestad, y ayudar a sus intentos, que se dirigen siempre a la defensa de la Religion Catolica, ofensa de los enemigos della, amparo, y proteccion destos Reynos; y a que por estas razones propuso el Illustrissimo señor D. Diego de Riaño y Gamboa, Presidente del Consejo, era preciso tratar luego de que se concediesse la prorrogacion de el seruicio de los veinte y quatro millones que corre: Y deseando el Reyno mostrar el zelo, y promptitud con que acude a cumplir su obligacion, acordò seruir a su Magestad con veinte y quatro millones, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos tiempo, el que fuere menester para sacarlos de las sisas, y especies en que se imponen, que han de empeçar a correr, y pagarse desde primero de Agosto deste presente año de mil seiscientos y cinquenta, que es quando cumplen los otros seis años del seruicio que corre, sacando los dos millones antiguos de la octaua parte del vino, vinagre, y azeyte, y sisa de las carnes, de que se cobraua el seruicio de los diez y ocho millones, y los otros dos millones nueuos de los doze marauedis en cada cantara, ò arroba de vino sisada, y vn marauedi mas en cada libra de carne, y vn real en cada cabeça de ganado q̃ se rastreare: y de los setecientos y cinquenta mil ducados del presupuesto de la sal, y de vn marauedi mas en cada azũbre de vino sisada, q̃ se eligiò para cumplir la falta de los dichos dos millones nueuos, en q̃ quedò reseruado, como aora tambien se reserua, cinquẽta mil ducados, q̃ se presupuso valdria mas el dicho marauedi de lo que faltauan dellos, que estan aplicados a los nueue millones en plata, y ha de ser auiendose cumplido primero los dichos dos millones: Y porque para satisfazer a su Magestad lo q̃ se le debia atrassado dellos, y de los dos millones y medio,

se

ſe impuſo quatrõ marauedis en cada arroba de jabõ, y velas de ſebo, queda aplicado a los dichos dos millones lo que correſponde para ſu paga, y de lo que procediere de dichas ſiſas, y medios, ſe hã de ſacar los dichos dos millones nueuos, y los otros dos antiguos de la otaua parte del vino, vinagre, azeite, y ſiſa de las carnes, como eſtà dicho, q̃ todos ſon los dichos quatro millones en cada vno de ſeis años, que ſe hã de pagar en ellos, ò en el mas, ò menos tiẽpo que fuere menester para ſacar la cantidad: y eſte ſeruicio ſe haze con los acuerdos, generos, condiciones, y forma de adminiſtraciõ del que corre, en lo que no fuere innouado, añadido, y ajuſtado nueuamente en eſte acuerdo, en la forma ſiguiente.

2

Que ceſſen los arbitrios concedidos para la paga de los preſidios, y queden libres las ſiſas del vino, vinagre, y azeite para eſte ſeruicio.

Que por quanto las dichas ſiſas en muchas partes del Reyno eſtan concedidas, y aplicadas para la paga, y ſituacion de los preſidios, y para otros efetos. Es cõdicion deſte ſeruicio, que todos los arbitrios concedidos a las Ciudades, villas, y lugares de eſtos Reynos, ceſſen, y no ſe pueda vſar dellos, ni concederſe de nueuo: y que las dichas ſiſas de las quatro eſpecies, quedẽ libres, y aplicadas como eſtauã antes, para los dichos millones: Y las Ciudades, Villas, y Lugares no puedan vſar de los dichos arbitrios y ſiſas, y ſi eſtas ſe les huuiere concedido para otros efetos, ſe les dè facultad, para q̃ elijan, y vſen de otros arbitrios, haſta las concurrentes cantidades: Y q̃ ſu Mageſtad por el tiempo de eſte ſeruicio tenga obligacion a pagar cõ ellos vn millon y trecientos y ſeſenta mil ducados de renta en cada vn año, a que el Reyno eſtà obligado, Y que en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, donde huuiere impueſtas ſiſas ſobre las quatro eſpecies de que ſe paga el ſeruicio de los quatro millones, y ſobre los medios que ſe pagan los dos millones y medio, que no ſean, ni ſituan para la paga de los dichos ſeruicios, ſino para otro efeto qualquiera que ſea por eſta razon,

como es preciso se hagan algunas baxas a los arrendadores de los dichos medios y sisas, ò se minoren los precios de los arrendamientos, por esta razon en qual quiera destos casos: pues no es por hecho del Reyno el estar cargadas las dichas sisas, tãpoco debe correr por su cuenta lo q̃ se minoran, y baxan los dichos arrendamientos: Y con q̃ en quanto a las dichas baxas se entiẽda solamente en las q̃ se hizieren en justicia, y en esta forma se ha de recibir en quenta al Reyno todo lo que esto montare, tomando el presupuesto del valor que tienen las dichas sisas, y medios, antes que tuuiessen las dichas cargas; con que no se entienda lo referido con lo hecho, y concedido hasta aora.

3 Se dà al Reyno facultad para baxar el precio de la sal.

Que dexando la carga antigua que tenia sobre si la sal, quede al Reyno baxar el crecimiento que en ella se ha hecho en la cantidad que para su aliuio en los contribuyentes en estos seruicios pareciere, con que no pueda auer, ni aya acopiamientos precisos, è inuoluntarios, ni a ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ni particular de estos Reynos, se le compela a que se obligue, y encabece por repartimiento en cantidades fijas, sino que la facultad de comprar, y vender quede libre, y que si se alterare, assi en el crecer los dichos precios, como en hazer acopiamientos, ni repartimientos inuoluntarios, desde entonces cesse este seruicio, sin que su Magestad se pueda valer dél: Y respeto q̃ corre por quenta del Reyno la satisfacion de los setecièntos y cinquenta mil ducados, q̃ se tomò por presupuesto para el valor de la sal, se le ayan de dar en el Consejo de ella, y en la Secretaria, y Contaduria todos los papeles que pidiere, assi de las quentas que dan los administradores, como de los valores que tiene la dicha sal. Y el dicho Consejo aya de dar traslado de todos los arrendamientos al Reyno, y de todas las baxas q̃ a los arrendadores hizieren, y de las demas cosas que tocaren à su perjuyzio; y lo que de otra manera se hizie-

ziere tocante à baxas, ſe aya de recibir en quenta al Reyno la miſma cantidad, y con que en quanto al a las dichas baxas ſe entienda ſolamente en las que ſe hizieren por juſticia.

4
No ſe vſe del arbitrio de la ojuela, y ſe reformen las medias anatas de oficios perpetuos, y vendidos.

Y con condicion, que durante eſte ſeruicio no ſe vſe del arbitrio de la ojuela, y ſe reformen las medias anatas en los oficios perpetuados, y vendidos.

5
Los precios a que ſe ha de vender la ſal, incluſo en el derecho antiguo, y ſin cõputarſe la condicion della, y que los 750 ducados que ſe preſupone valdrà, los reciba ſu Mageſtad en quenta del ſeruicio, y ſi faltare algo, lo ſatisfaga el Reyno de otros medios.

En execucion del Acuerdo que el Reyno hizo en ſeis de Abril del año paſſado de mil y ſeiſciẽtos y treinta y dos, donde reſeruò en ſi facultad para ſeñalar el precio de la ſal; baxando del exceſsiuo que tenia para mayor alibio deſtos Reynos, fue de parecer, y aora lo es, que cada fanega de ſal, incluſo el derecho antiguo, en que entra fabrica, y adminiſtracion, ſin computarſe la conducion de la dicha ſal en el dicho precio, que de aqui adelante en Galicia, Aſturias, Peſquerias de Andalucia, y Caſtilla, puertos de mar, montañas, donde ſe vendia a veinte y nueue reales, a onze. Y en Caſtilla la vieja, puertos allà, a diez y ſiete. En Caſtilla la nueua puertos acà, y Andalucia, a veinte y dos reales: y que eſte precio durante el tiempo deſte ſeruicio, ni Mageſtad, ni el Reyno le pueda crecer, ni hazer acopiamientos, ni repartimientos involuntarios, ſino que la facultad de comprar y vender quede libre, como antes. Y ſe preſupone, q̃ ſegun el conſumo del Reyno, ſaldran libres para ſu Mageſtad, ſacadas las cargas antiguas, en que entra fabrica y adminiſtracion, ſetecieñtos y cinquenta mil ducados de renta en cada vn año, los quales ha de recibir ſu Mageſtad en quenta de los dos millones, que ſe han de ſituar, y ſi ſaliere mayor cantidad, tambien lo ha de recibir en quenta; y ſi faltare algo para los dichos ſetecientos y cinquenta mil ducados, el Reyno lo ha de ſatisfacer de otros medios, con tanto, que no aya de ſuplir la falta del primer año, ſino de los ſiguientes; y que para hazer el computo fijo, aya de paſſar el año de hueco, y para hazer la quen-

ta de lo que huuiere valido el precio de la dicha sal, su Magestad se sirua de mandar, que los Contadores de su Real Hazienda, ò las personas a cuyo cargo fuere la quenta, y administracion de la sal, siempre que por el Reyno, ò por su comisiõ de la administracion de millones en su ausencia, se pidiere razon por menor del valor que huuiere tenido la dicha sal, con distincion de las fanegas que se huuieren vendido, y en que tiempos, y en que partidos, y a que precios, tenga obligacion de darla: y que la dicha administracion de sal corra con el mejor cobro, y negociacion para su Real Hazienda, y con que si despues mostrare el tiempo, q̃ estos son excessiuos, y conuiniere hazerse alguna baxa, el Reyno la pueda hazer: pero satisfaciendo a su Magestad lo que importare de otros arbitrios, y medios, hasta la cantidad de los setecientos y cinquenta mil ducados; con tanto, que sean a satisfacion de su Magestad, a quien primero se han de proponer, para que los aprueue, y confirme. Y es declaracion, que a estos precios se dè la sal al que la pidiere, assi a las Ciudades, Villas, y Lugares, como a los particulares ganaderos, sin perjuyzio de las pretensiones que las Ciudades, y Villas tienen, a que se les hagan rebaxas de las cantidades de la sal que estauan repartidas antes, por pretender que son excessiuas.

6

Las Ciudades, Villas, y Lugares que tuuierẽ sisas impuestas en las carnes, las subroguen en otra cosa.

Que en cumplimiento del acuerdo q̃ hizo el Reyno en seis de Abril del año de mil y seiscientos y treinta y dos, para seruir a su Magestad con quatro millones cada año en la forma que en èl se contiene, y que se refiere, y por el tiempo que en èl se dize, se ha señalado el precio de la sal, y hechose presupuesto de setecientos y cinquenta mil ducados cada año, que su Magestad ha de recibir en quenta para los dos millones de los quatro, con las calidades, condiciones, y cinũstancias que se contienen en el Acuerdo del Reyno de diez y nueue de Iulio de mil y seiscientos y treinta y

ocho

ocho años, à que tambien se refiere: y se ha de seruir su Mageſtad de conceder facultades a todas las Ciudades, Villas, y Lugares que tuuieren ſiſas impueſtas ſobre la carne, las puedan quitar, ò ſubrogar en otra coſa, la que les eſtuuiere bien, porque con eſſo quedarán con menos carga, y valdrá mas eſte ſeruicio.

7 El Reyno reſuelua las cõdiciones y forma de adminiſtracion,

Y aſsimiſmo, que primero que se embie a las Ciudades, y Villa de voto en Cortes eſtos Acuerdos, el Reyno, que eſtá junto en ellas, trate, y reſuelua las cõdiciones generales para el beneficio de eſtos Reynos, ſuaue paga de los contribuyentes, buena adminiſtracion de juſticia, y execucion, y paga dèl, y otras ſuplicas, y mercedes que al Reyno le pareciere poner, pedir, y ſuplicar; y que ſu Mageſtad ha de conceder antes que eſte ſeruicio tẽga efecto, y ha de poner el Reyno la forma de la adminiſtracion que le pareciere, en que ha de venir ſu Mageſtad, inhibiendo del conocimiento dello, y de lo demas que por qualquier via, ò manera tocare a eſte ſeruicio, todas las Iuſticias, Audiencias, Chancillerias, y Conſejos, porque todo ha de quedar, y queda priuatiuamente en todas inſtancias a la comiſsion del Reyno de la adminiſtracion de millones, con los miniſtros que ſu Mageſtad la ha mandado formar, y que los deſpachos, y cartas se remitan a las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, para que lo executen: Y todo eſto aſsi reſuelto, y acabado, se aya de embiar, y no de otra manera.

8 Tranſaccion della deuda de los 36. millones.

Que auiendoſe intimado al Reyno por papel de ſu Mageſtad, que de todos los ſeruicios concedidos deſde el año de ſeiſcientos y treinta y dos, haſta el de quarenta y ocho, eſtaua deuiendo treinta y ſeis millones: viſto, y conſiderado por el Reyno con ſuma atencion y cuydado, como la materia lo pide, y que el ſupueſto ſe auia hecho ſin citacion ſuya, y conocimiento de cauſa, y que los derechos, pretenſiones, y reſcuentros del Reyno, ſon grandes, con que nò ſolo ſe compenſa

la

la pretenſion, ſino que totalmente ſe extingue, por auerſe cobrado mas cantidades de las que ſe ſuponen en el dicho credito, hallandoſe el Reyno acreedor en muchas cantidades: Y para que en todo tiempo no ſe hable de vna, ni de otra parte ſobre lo contenido en eſta propoſicion, ni parte alguna della por via de cõtrato motuo, oneroſo, y reciproco, tranſaccion, y concordia, y en la mejor via, y forma que mejor huuiera lugar de derecho, ſe tranſigen, remiten, y renuncian, reciproca y ſimultaneamente dichos derechos, y pretenſiones que ſu Mageſtad tiene contra el Reyno, y el Reyno contra ſu Mageſtad, haſta el dia de oy, y ſe dan finiquito de parte a parte, cõ obligacion, de que aora, ni en tiempo alguno ſe boluerá a pedir, ni ſuſcitar coſa alguna de todo lo dicho, debaxo de palabra Real, y cõ todas las demas firmeças que para ſu validacion ſe requieren: Con declaracion, que eſto no ſe entiende con lo que deben, y debieren las Ciudades, Villas, y Lugares, y perſonas particulares, y los Teſoreros, Depoſitarios, Recetores, Recaudadores, Fieles, Iuſticias, Regidores, y otras qualeſquier perſonas: Y que en eſto no ſe comprehende el pleyto de la duda, y deſta condicion ſe ha de deſpachar Cedula eſpecial, que la comprehenda.

9

Eſte ſeruicio ſe gaſte en las coſas, y efectos a que ſe aplica, y ſe diſtribuya: y pague por mayor del Reyno, ò ſu comiſſion de millones en virtud de ordenes de ſu Mageſtad, y no de otra manera.

Y con que eſte ſeruicio ſe gaſte en las coſas, y efectos del de ſu Mageſtad, y bien de los Reynos, ſegun, y como queda conſignado, y pareciere que mas conuiene, y las dichas conſignaciones que ſon para el ſuſtento de las caſas Reales, paga de juros, y las que tocaren y ſeñalaren para las pagas de las fronteras, Armadas, gente de guerra, y defenſa deſtos Reynos; y todas las que procedieren deſte ſeruicio, ſe adminiſtren, diſtribuyan, y paguen por mano del Reyno, y de ſu comiſſion de millones: De ſuerte, que jamas ſe puedan alterar; y que pues el Reyno haze lo que puede en ſeruicio de ſu Mageſtad, y para ſu defenſa, goze del fruto

que

que deſea, gaſtandolo por ſu mano, y que las fronteras, y preſidios eſten fortificados, y bien pagados, sin que por ninguna cauſa graue, ò grauiſsima que ſea ſe pueda por ſu Mageſtad, y por ſus miniſtros alterar el vſo paraq̃ ſe deſtinare, ni librare, ni gaſtar, ni cõſignar en otra coſa; y los pagadores, prouedores, y receptores, a cuyo cargo eſtuuiere la paga de loq̃ aſsi ſe ſeñalare por el Reyno, lo ayan de cobrar de los receptores de eſte ſeruicio en las ciudades, villas, y lugares donde eſtuuieren repartidas, y conſignadas las cantidades, ſin que los dichos receptores, ni otra perſona puedan acudir con ellas, ni en ello librarſe por ſu Mageſtad, ni el Reyno, ni otras perſonas para otro efecto por juſto, y neceſſario que ſea; y la libranca, cedula, ò recaudos que en contrario ſe diere, aunque lleuen clauſula derogatoria, ſean de ningun valor y efecto, obedecidos, y no cumplidos; y que el Señor Preſidente de Hazienda, ni el Gouernador que fuere de aquel Conſejo, ni la comiſsion del Reyno de la adminiſtracio de millones, ni otro miniſtro alguno, puedan apuntar, conſignar, ni librar mara pediſes ningunos en eſte ſeruicio, ò otro con que el Reyno ſirua a ſu Mageſtad, ſino fuere para los efectos cõtenidos, y expreſſados en el tercer genero de las condiciones del, aunque ſea con color que lo ſuplen de otras coſas, ò que ſon retroceſſiones, ò conſumos, ò procedidos de quiebras, ò rezagos, ò en otra qualquier manera, ſino que todo ello ſe aya de librar en la forma que ſu Mageſtad lo mandare por ſus reales ordenes.

1

10 Y con que todas las condiciones que el Reyno pone en eſte ſeruicio, ſu Mageſtad ha de ſer ſeruido de dar ſu Real palabra, y fee de guardarlas, quedando con obligacion en conciencia de que ſe cumpliràn con efecto, ſin alterar, ni innouar en coſa alguna, porque de eſta manera ſe concede a ſu Mageſtad, y no de otra; y faltandoſe en todo, ò en parte, ſea en ſi ninguno,

Su Mageſtad dè ſu fee, y palabra de guardar eſte ſeruicio.

nō, y de ningun valor, y efeto, y desde luego se anula, y reuoca.

11 Que este seruicio se pague en la forma q̄ queda declarado, sin hazer repartimiento.

Y conociendo, que la debilidad, y poca facultad de fuerças que ha sobreuenido, ha sido por el repartimiēto, de que han resultado tantas vejaciones y costas, y tan conocida desigualdad, y carga como los lugares pequeños y miserables han padecido, y algunos de los mayores, pues la mudança de los tiempos, y vezindad pedia en vnos mas baxa, y aliuio, que quando se les repartiò lo que han pagado, y en otros mayor grandeza, y crecimiēto los dichos quatro millones en cada vno de seis años se paguen en la manera referida, y sin repartimiento.

## PRIMER GENERO DE LA FORma que el Reyno ha de guardar en vsar de las sisas impuestas para pagar el seruicio de los quatro millones en cada vno de seis años, incluyendose en esto los setecientos y cinquenta mil ducados, que se aplican, y presuponen valdrà el precio de la sal despues de pagada la imposicion antigua de situacion de juros.

1 Que contribuyan todos, aunque sean cosecheros, y gozē de la exemption de los labradores, por el tiempo que se les señalare.

QVE paguen, y contribuyan en este seruicio, y arbitrios de las sisas de los vinos, referidos en el capitulo precedente, y en el vinagre, y azeyte, todos y qualesquier consumidores, y bebedores, y gastadores de los dichos alimentos, y nombres de vinos, y paguen sisas dellos, de lo que se vendiere, y consumiere dellos los cosecheros, ò los que los hizieren, aū que sean verdaderos cogedores, arrendadores, ò lo tēgan de diezmos, ò rentas, ò sacado de vba, ò azeytuna, que ayan auido por cōpra, ò venta, ò en otro qualquier titulo, ò forma que sea de lo que se vendiere, gas-

gaſtare, y conſumiere en ſus caſas, ò dieren graciosamente. Y todos los vecinos, y moradores de todas las ciudades, villas, y lugares del Reyno, Comunidades, y Vniuerſidades del, que pretende, ò pretendieren tener priuilegio para eſcuſarſe de pagar la dicha contribucion, y ſiſa, la han de pagar. Y para que los dueños de las viñas, y oliuares no ſe deſanimen, ni las dexen de beneficiar, ayan de gozar, y gozen, y ſe les guarde inviolablemente la cedula que ſu Mageſtad tiene dada para que gozen de la eſſencion, que gozan los labradores, los cogedores del vino, deſde mediado el mes de Setiembre, haſta mediado el de Nouiembre, y de la azeituna, deſde primero del mes de Nouiembre, haſta fin de Enero.

Que la dicha ſiſa ſe ſaque baxando vna açumbre en la medida de las ocho que aora tiene cada arroba, ò cantara, y que las ſiete açumbres que ſe han de vender por menudo en la taberna, ſe hagan ocho, baxando la dicha açumbre en las medidas; demanera, que quepan las ſiete, y que en la miſma forma, y manera ſe ſiſe el azeite, que es la octaua parte, baxandolo dela arroba, y medidas. 2

La forma que ſe ha tener en las medidas para ſacar la ſiſa.

Que la parte que tocare a ſu Mageſtad dela dicha ſiſa, ſe cobre del vendedor en dinero, pues ha de recibir el precio de ocho açũbres, no dando mas que ſiete. 3

La ſiſa ſe cobre del vẽdedor en dinero.

Que el açumbre de ſiſa que ſe hade pagar en cada arroba, ò cantara de los vinos referidos, y de vinagre, y azeite, ſe cobre del vltimo vendedor; el qual legitimamente es el que le deue para el gaſto particular de las caſas. Y aſsimiſmo el que ſe vende en las tabernas, y tiendas publicas, y ſecretas. Y que la medida ſe deue entender con eſtos de dos maneras. Que el que vẽdiere el vino, vinagre, ò azeite arrobado para el gaſto de las caſas, ſea con la medida de las ſiete açumbres, quedando en ſu poder el açumbre de la ſiſa, el qual pague en dinero, como arriba ſe dize. Y el que vendiere 4

El que vẽdiere para taberna, ſea cõ la medida de ocho azumbres, y para caſas particulares cõ la de ſiete: y ſe pague ſiſa de lo que ſe ſacare para las Indias, y otras partes, y de lo que ſe meriere en eſtos Reynos, al precio q̃ valiere en los puertos y ſe guarde las leye del quaderno de alcaualas: y para qu

para

se executé, se ponga por capitulo de residencia, y las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, puedan añadir lo que conuenga para la buena administracion.

para las tabernas, ò tiendas, con el arroba de ocho açũbres que aora se vsa sin sisarla: porque en ellas se ha de vender con las medidas de siete açumbres, quedando las tabernas, y tiendas obligadas a pagar el açumbre de la sisa al precio que en ellas se vendiere; pues han de recibir las ocho con la medida mayor. Y que assimismo se declara, y tiene por vltimo vendedor qualquiera persona de estos Reynos, y fuera de ellos, que tuuiere vino, vinagre, ò azeyte de su cosecha, ò comprare mosto, vino, vinagre, ò azeyte para sacar fuera destos Reynos a las Indias, y otras partes. El qual pague la dicha octaua parte de sisa al tiempo que le cargare el vino, vinagre, ò azeyte, ò lo quisierẽ sacar fuera destos Reynos, a los precios que valiere en los puertos, ò lugares de dõde se hiziere la tal saca: Y que esto mismo se entienda de los q̃ metieren vino de Aragõ, ò Nauarra en estos Reynos, sisandoles la octaua parte. Y q̃ los cosecheros del vino, vinagre, y azeyte, paguen la sisa de lo q̃ en qualquier manera huuieren defraudado, al precio q̃ huuieren vendido, ò vendieren los vinos, vinagre, y azeyte de su cosecha, del mismo año, respeto de la postura, y orden q̃ se tiene en cada lugar para venderlo, para q̃ con esto paguen al justo lo q̃ debieren. Y para q̃ no aya fraudes, ni engaños, se executen, y guarden en esta cobrança, y administracion, cõ toda puntualidad las leyes nouenta y siete, nouenta y ocho, y nouenta y nueue, hechas, y ordenadas para el alcauala del vino, en las leyes del Quaderno, y la ley catorze, quinzé, y diez y seis del titulo diez y nueue, del libro nono de la Recopilacion. Y para q̃ a todos sea notorias, y lo executen, se incorporan en esta condicion, y la Iusticia, y Comission de millones de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, y donde no la huuiere, la Iusticia, y Regimiento, ò quien hiziere su oficio, lo guardẽ y cumplan, y hagan guardar, y cumplir inuiolablemẽte: Y si se hallare, q̃ han tenido omissiõ, ò descuydo en ha-

hazerlo guardar, ſean condenados en las miſmas penas que los tranſgreſſores, y todos los capitulos deſtos ſeruicios que tratan de la adminiſtracion de ellos, y ſe ſaquen, y pongan por inſtruccion a los Corregidores, y juſticias, para que ſean capitulos de reſidencia, y en los titulos que ſu Mageſtad diere deſtos oficios, ſe ponga clauſula en que ſe mande cumplir los dichos capitulos, y el Iuez que tomare la reſidencia, ha de reconocer las adminiſtraciones de los ſeruicios de millones que eſtarán en cada lugar, y haziendo cargo de todo lo que verificare auerſe a ellas contrauenido, y condenando a los culpados en las penas en que huuieren incurrido, y ſea obligacion de los ſeñores Fiſcales del Conſejo, quando ſe les remitan las reſidenſias, poner en los que dixeren, ſi ſe ha cumplido, ò no, con lo referido, y pedir contra los Regidores que no huuieren cũplido en eſta parte con ſu obligacion, que ſean condenados en las penas condignas a ſu culpa, por auer dado lugar ſe defraude el procedido del ſeruicio, caudal ſeñalado para acudir ſu Mageſtad à coſas tan preciſas de la conſeruacion deſtos Reynos: y aſsimiſmo diga el Coregidor que huuiere con cuidado acudido a procurar el aumento del ſeruicio, y ſu buena adminiſtracion, y el Conſejo lo conſulte a ſu Mageſtad, para q̃ le haga merced, y ocupe en mayores puestos: y las leyes que para mejor adminiſtracion deſte ſeruicio ſe han de obſeruar, ſon las ſiguientes, en lo que no fueren cõtrarias a lo diſpueſto en la adminiſtracion, y condiciones deſte ſeruicio.

## LAS LEYES QVE SE CITAN DE la forma acordada por el Reyno, que se ha de guardar puntualmente en la administracion de las sisas del vino, azeyte, y vinagre, y carnes, para preuenir fraudes, y engaños de su cobrança, son las siguiétes.

*Ley* 14. *lib.* 10. *tit.* 19. *de la Recopilacion.*

MANDAMOS, que todas, y qualesquier personas que traxeren vino de fuera parte, que sea de acarreo, ò de sus heredades, para lo encerrar, ò para beber, sean tenidos de lo fazer meter por tres puertas en cada Ciudad, ò por dos puertas en cada Villa; y si huuiere arrabal, y fuere lugar sin cerca, por dos calles, y que las puertas y calles sean las que señalaren los Concejos, Iusticias, y Regidores de la dicha Ciudad, Villa, o Lugar, y no por otras puertas, ni partes algunas: Y si los dichos Concejos no las quisieren señalar a los tales Arrendadores, y Cogedores, q̃ las puedan señalar los tales Arrẽdadores y Cogedores, tanto, q̃ sean aquellas q̃ fueren conuenibles a la tal Ciudad, Villa, ò Lugar. Y q̃ luego que assi las señalaren, los dichos Cõcejos, y Arrendadores, y Fieles, y Cogedores lo hagan pregonar publicamente por ante Escriuano, porq̃ todos sepan por do han de meter, y passar el dicho vino. Y de lo que por otras puertas, y calles metieren, pierdan el quarto de ello, y sea de los dichos Arrendadores; y que los dichos Arrendadores puedan poner guardas a las puertas, para que escriuan los vinos que se metieren; y que los que los traxeren, lo consientan escriuir, y sean tenidos de dezir a los Arrendadores, y Cogedores, y a sus guardas, cuyo es el vino que traxeren, y de donde lo traen; y despues el señor del tal vino

vino, sea tenido de dar quenta de ello al dicho Arrendador, ò Arrendadores, y de les pagar el alcauala de ello, descontando lo que dieren, y bebieren, tassado razonablemente por vn Alcalde, y dos buenos hombres de buena fama, donde morare el vendedor, sobre juramento que el vendedor haga de lo que pudo dar, y beber, segun su estado: y de la tal tassacion no ay apelacion: y esto se haga, y cumpla assi, so las penas suso contenidas.

*Ley 15. de el dicho titulo, y Libro.*

ES Nuestra merced, que qualquier Arrendador, Fiel, ò cogedor de la renta del vino, pueda entrar en las casas, y bodegas donde estuuiere el vino: Que el señor de las casas le consienta entrar, y por ante Escriuano publico, catar, y buscar, y escriuir, y apreciar quanto vino es, y en que vasija està puesto en las dichas casas, y bodegas, y a que mano, y en que lugar està, quãto vino tiene cada vna: y los dueños de el dicho vino den quenta de ello a los dichos nuestros Arrendadores, y les paguen el alcauala de lo que vendieren: y sino lo consintieren buscar, y catar, y apreciar, q̃ el dicho señor de el vino no sea tenido de pagar el alcauala de el tal vino, por la protestacion que postrare el Arrendador, siẽdo tassada, y moderada por el Iuez que de ello huuiere de conocer: y q̃ las justicias de el lugar sean tenidos de lo hazer cũplir assi, y de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que està ai, y hazerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcauala de lo que vendieron: y sinò lo hizieren, sean tenidos de lo pagar al Arrẽdador, ò Fiel, ò Cogedor lo q̃ assimismo protestare contra ellos: y q̃ esta protestacion sea algo menos moderada, y tassada por el Iuez q̃ dello huuiere de conocer: y q̃ esto mismo q̃ mandamos q̃ se haga en el dicho vino, se haga, y pueda hazer en qualesquier almacenes de azeite, donde

quiera que los huuiere, so las dichas protestaciones, y penas: y las justicias sean tenidos, a pedimiento de el Arrendador, de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que està en ellas, y hazerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcauala: y sino lo hizieren, sean obligados a pagar al Arrendador lo q̄ protestare contra ellos, siendo moderado, y tassada por el Iuez que de ello deuiere conocer: y estas mismas diligencias se puedan hazer, y hagan en qualesquier almacenes de azeites, so las dichas protestaciones, y penas.

*Ley 16. de el dicho titulo, y Libro.*

MAndamos, que todas, y qualesquier personas que huuieren de vender vino por menudo que no sea arrobado, que lo ayan de pregonar antes que lo comiencen a vender; y si lo vendieren sin pregonar, que paguen la alcauala de lo que montare la cuba, ò tinaja, ò otra vasija en que estuuiere el dicho vino, con el dos tanto. Y el dia que fuere acabada la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija en que estuuiere el dicho vino, lo hagan saber al nuestro Arrendador, Fiel, ò cogedor, hasta tres dias primeros siguientes, y le pague el alcauala de lo que en ello montare, so pena de el doblo: y si el dicho nuestro Arrendador dixere, que en la cuba, ò tinaja, ò otra basija en que estuuiere el dicho vino hazia mas de lo que el dicho vendedor manifestare, que el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de el tal vino, nombre cada vno de ellos vn hombre, para que ambos ados, ò el vno, aprecien la dicha cuba, ò tinaja, ò vasija en que estuuiere el dicho vino, sobre juramento que sobre ello haga primeramente, y que por el tal apreciamiēto assi hecho, sean tenidos de estar el dicho Arrendador, y Vendedor: y si alguno dellos no cōsintiere nombrar, y poner el dicho Apreciador, que los Alcaldes de la tal Ciudad, Villa, ò lugar donde esto acaeciere, ò qualquiera de ellos nombren,

bren, y pongan vn hombre bueno, y sin sospecha en el dicho lugar de el que no lo quisiere nombrar, y poner, para que con el otro nombrado aprecie el dicho vino, haziendo sobre ello primeramente juramento: y assi hecho, por lo que tassaren los dichos apreciadores de el dicho vino, hagan estar a cada vno de los dichos Arrendadores, y vendedores: y constriñan, y apremien al dicho vendedor, que pague la alcauala de lo que assi mõtare al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor: y si acaeciere, que los dichos apreciadores no se acordaren en vno à hazer el dicho apreciamiento, que los dichos Alcaldes, y qualquier dellos haga medir con agua la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija en que estuuiere el dicho vino, y por alli vea lo que montare el dicho vino, que assi estaua en la dicha cuba, ò vasija, y hagan pagar el alcauala de lo q̃ montare al dicho Arrẽdador, descontando dello lo q̃ razonablemente entendiere que pudo montar las hezes, y suelo de ello, y mas lo que el dicho vendedor jurare auer bebido, y dado de ello, siendo tassado razonablemente por vn Alcalde, y dos hombres buenos de buena fama, de la colaciõ don de morare el dicho vendedor, tassandole lo que podia beber èl, y los de su casa, y dar, segun su estado, y condicion. Y otrosi, lo que costare medir la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija, que assi fuere vendida; pero si el dicho Arrendador quisiere dexar en juramento de el dicho vendedor, quanto montò el alcauala de lo que vendiò de el dicho vino, que el dicho vendedor sea tenido de lo declarar en el termino que en las leyes de adelante serà contenido: E sino lo quisiere hazer, el dicho Alcalde le constriña, y apremie a ello, y le haga dar, y pagar lo que por el dicho juramento confessare que montò la dicha alçauala, sin pena alguna; y sino quisiere jurar, ni absoluer el juramento en el termino que la ley manda, q̃ sea auido por confiesso en todo lo que el Arrendador le huuiere pe-

dido, y huuiere proteſtado contra èl, y que las juſticias lo juzguen aſsi: y ſi el Arrendador, o Fiel, ò cogedor quiſiere cobrar la alcauala de qualquier parte de el vino que ſe huuiere vendido, antes que ſe acabe de vender la picha cuba, ò tinaja, ò otra baſija, que lo pueda hazer por la via ſuſodicha de el dicho juramento, y en la forma, y manera que ſuſo dize; en las quales leyes eſtà proueido todo lo que moralmente ſe pudo preuenir para eſcuſar los dichos fraudes. Y porque importa grandemente para el valor de las ſiſas, que no los aya, ſe encarga mucho a la juſticia, y Comiſſarios de eſte ſeruicio, hagan guardar, y cumplir con particular cuidado las dichas leyes, declarando ſe ponga por capitulo de reſidencia, con que ſi en ella ſe hallare que han tenido omiſion, ò deſcuido en hazerlo guardar, ſean condenados en las miſmas penas que los tranſgreſſores: y ſe dexa libertad a las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, para que en ellas, y en ſus Prouincias por quien hablan, puedan añadir las demas coſas que vieren ſer neceſſarias para la buena cobrança, y adminiſtracion de las dichas ſiſas, cada vna como viere que le eſtà mejor al vſo, y coſtumbre de ſu tierra, ſin que las tales condiciones ſean generales, ſino particulares.

5 El vino que ſe ſacare para Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, ſe mida con la cantara de ſiete açumbres.

Que el vino, vinagre, y azeite que ſe ſacare para las Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaba, ſe aya de medir con la cantara de ſiete açumbres, en las partes dõde ſe cargare: y el açumbre de la ſiſa ſe ha de cobrar de el vendedor, como ſe ha de hazer de lo que compraren arrobado para conſumirlo.

6 De cada libra de carne de diez y ſeis onças ſe paguẽ tres marauedis.

Que preciſamente los tres marauedis que el Reyno tiene acordado ſe impongã en cada libra de diez y ſeis onças de carnero, vaca, cabra, cabrõ, macho, y puerco, ſe pague en dinero de cada libra de diez y ſeis onças, y las que fueren de mas, ò menos onças, ſe pague reſpectiuamente, y no deſfalcado de las peſas.

Que

Que cada carnero, cabron, ò macho, ò cabra que se rastreare en todos los rastros de estos Reynos, ora sea lo que en cada vno se matare, ò se vendiere en el para matar en casas particulares, pague el comprador tres reales, y lo mismo se pague de todas las reses mayores, ò menores de las que se deuen sisa, de las arriba declaradas, que se mataren en casas particulares, y en los lauaderos de lanas, y en otras qualesquier partes que sean, aunque sea fuera de las carnicerias, y de los rastros.

7

De cada res q̃ se rastreare, ò matare en casas particulares, se paguen tres reales.

Que los tres reales que se han de cobrar en el rastro, los ha de pagar el comprador, como està acordado, y ha de quedar en poder de el vendedor, para que dè quenta dèla la persona que los huuiere de auer para el seruicio. Y en quanto à esto de los rastros, se ha de procurar se arriende, y no se administre, aduirtiendo, que los tres marauedis que se han de pagar en las carnicerias de las carnes contenidas, y declaradas, no se han de arrendar, sino beneficiar, y cobrarlos el vendedor, y acudir con ellos al Receptor de este seruicio, haziendose todo lo susodicho en esta forma, por agora, mientras la experiencia no mostrare cosa en contrario: y en ninguna casa particular se pueda matar ninguna res de las que se paga sisa, sin registrar, aunque sea exempta, pena, de que por la primera vez pagarà el dueño de la casa que lo permitiere diez mil marauedis, por la segunda veinte mil, y dos años de destierro, y por la tercera treinta mil marauedis, y verguença publica, siendo el dueño de la casa en quien pueda caer esta corporal, y la misma pena se entienda con el carnicero, ò persona que la matare: y por cada delito que se dixere por prouado, y no por vna res, sin que la justicia, y Comissarios de millones, ni otro ningun ministro puedan dispensar en esta condicion, sino q̃ la guarden como en ella se contiene, y sea capitulo de residencia sino lo exe-

8

Que los tres reales de cada res q̃ se rastreare, los pague el cõprador, y se arriende, y no se ha de hazer en lo que procediere de las carnicerias: y en ninguna casa particular se mate res de que se pague sisa, y sea capitulo de residencia.

cutaren. Y para probança de el dicho delito baſten tres teſtigos ſingulares, y ſe tenga por plena prouança, y ſe execute ſin embargo de apelacion: y ſi las juſticias no lo executaren, ſe cobre de ellos otra tanta cantidad como montaren los fraudes que ſe aueriguaren auerſe hecho en eſto por los Iuezes que tomaren reſidencia, ò viſita: y las penas pecuniarias ſe han de aplicar por tercias partes: la vna, a la juſticia, y Comiſsion de millones, y las otras dos para aumento de el ſeruicio, y denunciador: y lo que montaren las condenaciones que ſe hizieren a la juſticia, y Comiſsion de millones, por no auer cumplido con ſu obligacion, ſe aplique la tercia parte para el denunciador, y dos para aumento de el ſeruicio, y que ſe adminiſtre todo por los Comiſſarios de los lugares para lo de el ſeruicio, en la forma, y con las preeminencias que ſe admiminiſtrare el vino, azeite, y vinagre, poniendo graues penas a los que contrauinieren en lo diſpueſto en eſte capitulo.

9

Se cobre el derecho de los diez y ſeis marauedis de cada arroba de vino, por la miſma regla que en las octauas partes las tres eſpecies, creciẽdo en el precio de cada açũbre lo correſpondiente a los doze marauedis.

Es condicion, que por quanto el Reyno ha impueſto diez y ſeis marauedis en cada cantara, ò arroba de vino ſiſado, de mas de la octaua parte que ſe baxa de las medidas, ſe adminiſtre eſte derecho como eſtà concedido ſe vſe dél, y ſe cobre por la miſma regla, y condiciones pueſtas para las ſiſas de las octauas partes de el vino, azeite, y vinagre, creciendo en el precio de cada açumbre de vino lo correſpondiente a los diez y ſeis marauedis que ſe cargan en cada arroba, ò cantara ſiſada, y pagandolo el vltimo conſumidor para que ſe eſcuſen coſtas con nueua adminiſtracion.

10

La forma que ſe ha de guardar en hazer el regiſtro por mayor.

Y porque el orden, y forma de los regiſtros han dado ocaſion a muchos fraudes, con que ſe ha diminuido en gran parte el valor de la ſiſa, acordò el Reyno, que paguen todos los coſecheros, y todos los conſumidores, en qualquier manera que ayan he-

hecho, y encerrado el vino, y el azeite, y el vinagre, y todas qualesquier suertes de vino, como se contiene en los acuerdos de el Reyno: y assi se han de hazer los dichos registros por las personas, y a los tiempos, y por la forma de las leyes que estàn en el contrato; añadiendo, que assimismo se registre, y mida todo el vino, y azeite, y vinagre, en la forma, y con la medida que se acostumbrare en cada lugar, y los demas vinos que cogieren, y encerraren, assi los herederos de viñas, y oliuares, como los Arrendadores de ellas, y de el esquilmo de vba, y azeituna, diezmos, y tercias, y dueños proprietarios de ellos, y otras qualesquier rentas de vino, y azeite, arrendadas, ò proprias, sin reseruar nada para beber, ni gastar ellos, ni sus familias, ni para dar, ni prestar, sino que de todo se pague la sisa al precio que tassaren dos hombres buenos, nombrados por la justicia, y Comissarios de cada lugar, y den cuenta con pago de todo, como dicho es: y lo mismo de lo que gastaren en beneficio de sus haziendas, assi de vino, como de aguapies, despensas, repisos, y otros qualesquier segundos, ò terceros vinos delgados, de los quales se ha de hazer registro, y tambien de el vinagre, de que assimismo se ha de pagar la sisa como los demas vinos, y con la misma forma, conforme a los Acuerdos de el Reyno; y esto es para declaracion de el registro por mayor. Y a la justicia, y Comisson de Millones, y donde no la huuiere, la justicia, y Regimiento, ò quien hiziere su oficio, se les manda expressamente, so graues penas, que elijan las personas de mayor confiança, y conciencia, para hazer los registros, calas, y catas de el vino, azeite, y vinagre, con toda justificacion, y sin ocultar cosa alguna: y juren antes, y despues auerlos hecho con toda fidelidad, y se hagan ante vn mismo Escriuano, y en vn mismo tiempo, ò con la menor diferencia q̃ fuere posible,

y dè fee de ello,y ſe valgan de las taxmias de los diezmos,para comprobacion de los regiſtros, con aduertencia,que èſta tampoco puede ſer regla fixa,y que aſſi es meneſter tomar de ella la mayor noticia q̃ ſe pueda;aduirtiendo tambien,que ſi fuere poſsible, que las perſonas que hizieren las calas,y catas,ſean de diferente lugar,ſerà lo mas conueniente, aunque en eſto por la diſtancia de lugares,y por la coſta,y embaraço no ſe puede dar por precepto fixo,ſino encargarlo a las juſticias,y Comiſſarios de millones,para que cobrẽ lo que pudieren con toda ſuauidad;pero preuiniendo ſiempre los fraudes de los regiſtros.Y ſe dà por aduertencia,para ſi ſe pudiere hazer con comodidad, ſin dar ocaſion por eſto a que ſe hagan coſtas por quenta de el ſeruicio;porque ſe ha de atender a eſcuſarlas con todo cuidado:y ſi el Arrendador quiſiere a ſu coſta traer perſona de fuera,para que haga los regiſtros, puede hazerlo,y pague la coſta de la venida:y la juſticia, y Comiſſion de millones,ò Iuſticia,y Regimiento, ò quien hiziere eſte oficio,ſino lo cumpliere,incurra cada vno de ellos,por la primera vez en cien ducados de pena,y por la ſegunda en docientos ducados, y priuacion de oficio:y los coſecheros,tratantes,y perſonas, cuyo vino, vinagre,y azeite no regiſtraren,por querer defraudar el valor de el ſeruicio,pierdan la cantidad que ocultaren con el doblo:y los que hizieren la cala,y cata,incurran en diezmil marauedis la primera vez, y la ſegunda en veinte mil, y deſtierro por quatro años de el lugar de donde fuere,y cinco leguas a la redonda:y las dichas penas ſe aplican,ſegun, y en la forma que ſe declara en la condicion antecedente.

II

**Como ſe ha de hazer el regiſtro por menor,y q̃ ſe arriende, y no a ninguna perſona de los Ayũtamiẽtos, ni deudos ſuyos,**

El regiſtro por menor que hazen los taberneros, tenderos,y recarones de el vino, y azeite que venden por menudo,en publico,y en ſecreto, han de hazer de manera que paguen la octaua parte de cantara,y arroba de todo lo que conſumieren,y vẽdieren,juntamen-

te

te el medio quartillo que pertenece a esta rentã, que es la sisa de la octaua parte. Y que todas las Ciudades, Villas, y lugares, procuren se arrienden precissamente las dichas sisas, por el daño, y menoscabo de el valor de ellas, q̃ se ha visto, y vè ay en administrarlas, y no arrendarlas: y a los Arrendadores no se les conceda ninguna adeala: y al dar de los pliegos, y hazer las posturas de los arrendamientos, juren los que los dierẽ, los que son participes en ellos, ò a quien tienẽ tratado de dar parte, y se hagan todas las diligencias que conforme a derecho, y lo contenido en los despachos generales de estos seruicios, tienen obligacion para arrendar; de manera que siempre se arriende, y con calidad, que casi sin arbitrio se prohiba la administracion de estas sisas, porque qualquier arrendamiento serà mejor: y se manda, que las escrituras de arrendamiẽtos no se puedan otorgar, sin que los Arrendadores juren primero si tienen participes en las rentas, declarando los que son, y si tienen parte las Ciudades, y Cõcejos, poniẽdo grauissimas penas, assi a las Ciudades, y Concejos q̃ arrendaren, y tomarẽ parte por si, ò por interpositas personas, las quales comprehendan a los Veintiquatros Regidores que lo votaren, y a los particulares que les dieren parte en los arrendamientos, y a los Alcaldes, y Escriuanos, y otras qualesquier personas de los que tuuieren oficios en los Ayuntamientos, so pena de cien ducados por la primera vez, y por la segunda docientos, y priuacion de oficio, en que desde luego se dà por cõdenado a cada vno de los que interuinieren en arrendarlo, y a los Arrendatarios, aplicadas las condenaciones pecuniarias que se hizieren por tercias partes: la vna, a la justicia, y Comissiõ de millones; y las otras dos, para aumẽto de el seruicio, y denunciador: y las que se hizieren a la justicia, y Comisiõ de millones; la vna tercia parte para el denunciador, y las otras dos para aumento de el seruicio: y la misma pena, y modo de aplicacion de ella tenga la juf-

suyos, y los prometidos que se han de cõceder sin dar adealas: y que los procedidos de el seruicio no se conuiertan, sino en los efectos para que se concedió, y cada lugar lo pueda tomar por el quinquenio.

justicia,y Ayuntamiento,y Comissarios de millones q̃ consintieren se conuiertan, y gasten marauedis algunos de el procedido de el seruicio de millones,sino fuere tan solamẽte lo que por los despachos de ellos se ordena, ni los tomen prestados para ninguna causa,ni ocasion que se les ofrezca,por graue,ò grauissima que sea,assi para las Ciudades,Villas,y lugares,como para particulares;de mas de que se procederà contra ellos a las penas en que huuieren incurrido, como transgressores a los mandatos de su Magestad:y los dichos arrẽdamientos tampoco los puedan hazer los que fueren deudos en primero,y segundo grado de las personas referidas:Y si por ser lugares cortos no se hallare Arrendador que no sea pariente,se podrà dar quenta a la Cabeça de partido,ò de Prouincia, para que la dè al Reyno,ò a su Comisiõ,de lo que se deue hazer; pero siempre con calidad que se escuse la administracion: y que en caso de ser lugares tan cortos,que no aya Arrendadores de otra calidad,que no sean deudos de los referidos,en primero,ò segundo grado, se les puedan arrendar las dichas rentas, dando despues quenta de ello al Reyno,ò a su Comisiõn de millones en su ausencia:y en los dichos arrendamientos no se puedan conceder, ni ganar prometidos,hasta que la renta aya subido para su Magestad a todo el valor que tuuo el año antecedente,y los que se concedieren, no han de ser mas de los que por las leyes de alcaualas se permiten, y que no se puedan ganar,ni lleuar de otra manera; pero que si por ser el año esteril se entendiere, que la renta no llegarà al valor de el año antecedente, la justicia, y Comisiõn de millones,ò persona a cuyo cargo fuere, auisarà a la Comisiõ general de el Reyno, para que se resuelua desde que cantidad se podràn admitir los prometidos,y los dichos Arrendadores tengã precisa obligacion de tener su libro con mucha distincion de el valor de las dichas rentas, como es obligacion de todos

los

los que arriendan rentas Reales para que por los dichos libros, siempre que se huuiere de arreddar de nueuo, se tome el tino, y la noticia necessaria, a lo qual hã de guardar, y cumplir, so pena de cobrar lo que excediere de los prometidos, que como dicho es, se permite al Arrẽdador, y de los que concedieren los prometidos excessiuos, con el quatrotanto de lo que montaren, con lo qual se haràn los arrendamientos mejor, y con mayor valor; con calidad, que a todas las Ciudades, Villas, y lugares que se quisieren encabeçar, se les aya de dar por encabezamiento por el quinquenio todas las sisas, y demas seruicios, y contribuciones con q̃ el Rey no sirue, y siruiere a su Mageſtad, aunque el Partido esté arrẽdado, conforme las condiciones de este seruicio, con q̃ la Comision de la administracion de millones aya de tomar, y tome la seguridad, y fiança necessaria para la paga de dichos encabeçamientos.

Que el recaton, tendero, ò tabernero que comprare, ò almacenare azeite, ò vino, ò vinagre para vender por menudo, y lo registrare, que no lo pueda vẽder por medida mayor, por si, ni sus criados, sino que pague la sisa de todo, y que no se escuse con dezir, que la vendiò à otros tenderos, ò taberneros: y estos no puedan comprar con la dicha medida mayor de ellos; con lo qual se escusaràn muchos fraudes, y la recaoneria en los mantenimientos.

12
El que almacenare vino, ò azeite para vẽder por menudo, y lo registrare, no lo venda con la medida mayor.

Quanto al modo, y forma de los testimonios que los taberneros, y tenderos han de tomar, se declara, que los dichos taberneros, ò tenderos, sean obligados a lleuar, y lleuen testimonios a los lugares a donde fueren a comprar el vino, y azeite, y vinagre, de como son tales tenderos, ò taberneros conocidos, y de como pagan la sisa de lo que hasta alli han vendido de vino, ò azeite, y vinagre, en los lugares donde lo vendieren, que lo tienen registrado para pagarlo: y de los testimonios que firmarẽ los Corregidores, ò otras qualesquier justicias, assi

13
Los arrieros, ò tenderos lleuẽ testimonio de como lo son, donde fueren a comprar vino, azeyte, y vinagre, y de que hã pagado la sisa, y que testimonios han de tener de lo que compraren, y vendieren los taberneros, y trageneros.

assi de arrieros, como de tragineros, tenderos, y taberneros, no lleuen derechos algunos.

14

De quiẽ han de estar firmados los testimonios que tomarẽ los tragineros, y taberneros, y los colecheros, y tratantes tengan libro de lo que vendieren, a que precios, y a que personas.

Que los dichos testimonios, assi de arrieros, como de tragineros, tenderos, y taberneros, sean firmados de las justicias de los lugares donde los tomaren, ò de el Cura de el lugar donde no los huuiere, ò estuuieren ausentes: y que puedan dezir, y digan en ellos, que sacan el vino, ò azeite, y vinagre, para lleuar al tal lugar, ò a otras partes de el Reyno, con la medida mayor para pagar la sisa donde se consumiere, y no de otra manera: con que donde quiera que llegare tome testimonio, si lo vendiere, como pagò al fiel, ò al Arrendador: y sino lo vendiere, y passare a otra parte, le tome consignacio, y guia para donde fuere señaladamente, manifestando el azeite, vino, y vinagre, para que este obligado a mostrar el dicho testimonio, y el q̃ tomare en el lugar donde lo vendiere, y a quien pagò, y dar quenta de ello cada y quando que se le pidiere. Y si pareciere conueniente, segun la calidad, y cantidad de la partida que manifestaren, dén fianças, o hagan caucion juratoria de dar la dicha quenta conforme a lo acordado: y tengan obligacion de darla, so las penas contenidas en las leyes q̃ se citan, y como han de lleuar testimonio de ser taberneros, ò tenderos, para que se les de vino, vinagre, azeite por la medida mayor, como lo ordena la condicion diez y seis de este genero, le traigan tambien de la cantidad de arrobas que sacaren, y de que lugar, y de quien las compraren: y assimismo de lo que huuieren vendido, y en que lugares, y a que personas: y estos testimonios han de seruir de guia para taberneros, y tragineros, y sino las lleuaren, se les pueda denunciar, descaminar, y perder el vino; y los dichos testimonios tengan obligacion a entregarlos a la justicia, y Comision de millones, y donde no la huuiere, a quien tuuiere a cargo la administracion de el seruicio, para que pongã en ello el cobro necessario, y se cobren enteramente las

sisas,

ſiſas,y tengan obligacion los vendedores de quedar cõ razon de lo contenido en los teſtimonios que les compradores hã de traer: Y los coſecheros,tratantes,y vẽdedores por mayor de eſtas eſpecies de vino,vinagre,y azeite,tengan obligacion de tener libro, y razon, con diſtincion de las cantidades que venden,y con que medida,y a que perſonas,y de que lugares:y quando le les hizieren los dichos regiſtros,juren el vino que han menester para aquel año, para el conſumo de ſus perſonas,caſas,y familias,ſo pena de diez mil marauedis por la primera vez,y por la ſegunda de veinte mil:y la miſma pena el tabernero,ò tendero que no tuuiere, y entregare los dichos teſtimonios ſiempre que ſe le pidieren:y a la juſticia que no tuuiere cuidado de que ſe obſeruc,y execute lo dicho otra tanta cantidad de pena, y ſea capitulo de reſidencia: y las penas ſe han de aplicar,las que fueren de coſecheros,vendedores,tabernceros,ò tenderos,por tercias partes:La vna,a la juſticia,y Comiſsion de millones:y las otras dos para aumento de el ſeruicio,y denunciador:y las en q̃ fueren condenados por la juſticia,y Comiſsiõ de millones,la vna tercia parte al denunciador,y las otras dos para aumento de el ſeruicio:y los Eſcriuanos de millones quando dieren las voletas, y cedulas de las cargas de vino que ſe ſacan,queden con libro,y razon de ellas, y no las puedan dar,ſo graues penas,ſin quedar con el dicho libro a modo de regiſtro.

15 La adminiſtraciõ de las ſiſas de las carnes eſtè a cargo del Reino, como la de las demas eſpecies.

Que la adminiſtracion de las carnes,ſe declara aya de eſtar,y eſtè a cargo de el Reyno, ſegun,y de la miſma forma,è manera que ha de eſtar,y ha de tener la de el vino,vinagre,y azeite,y todos los demas generos impueſtos para paga de eſte ſeruicio.

16 La forma en que ſe ha de cobrar la ſiſa de lo que entrare en eſtos Reynos,y ſalire de ellos,y la comprouacion que para ſu ajuſtamiento ſe ha de hazer.

Para que no ſe eximan de pagar los que metieren vino,vinagre,y azeite de Portugal,Valencia, Aragon, Nauarra, y otras partes en eſtos Reynos, ni los que lo ſacaren fuera de ellos:Se ordena,y mãda, que la ſiſa de vi-

vino,vinagre,y azeite que se sacare de estos Reynos para las Indias,Flandes,Portugal,y otras qualesquier Prouincias,y Reynos,se pague de lo que se sacare por mar, en los lugares donde se embarcare, al precio comun,y corriente en ellos,al tiempo que se embarca, a postura de la justicia,y Comissarios de millones,con que no la puedan hazer en menor precio de el que se vende en los tales lugares el vino,azeite,y vinagre de la bõdad, y calidad de lo que se embarcare:y lo mismo se obserue,y guarde en lo que por los dichos puertos entrare en estos Reynos,y en los puertos secos,se pague en la misma forma la fisa de el vino,azeite,y vinagre q̃ por ellos entrare,y saliere:y en los vnos,y en los otros ha de auer cuenta,y razon de el valor de las dichas fisas,y embiarlo al Reyno cada año,y a su Comision en su ausencia, so pena de cincuenta mil marauedis,aplicados para aumento de este seruicio:y las fisas de la octaua parte del vino,vinagre,y azeite:y los doze marauedis que se han impuesto sobre cada arroba de vino fisada,y los dos reales sobre cada carnero,incluso el real que aora se acrecienta de los carneros que se sacan,y lleuã de estos Reinos para las Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa,y Alaua,ò qualquiera dellas,se ha de pagar lo que saliere por los puertos de mar en ellos mismos, y en los puertos secos lo que se sacare por ellos en la forma referida: y las dichas fisas,y derechos de lo que se lleuare a las dichas Prouincias,sin passar por puerto de mar, ni secos, se paguen en los lugares donde se cargare, al precio,y por la orden,y forma dicha; y precisamente se han de arrendar estos derechos: Y la justicia, y Comision de millones,y donde no la huuiere,la justicia, y Regimiẽto,ò persona que en su lugar siruiere su oficio de los lugares a quien tocaren los puertos,han de tener obligacion de comprouar las arrobas de vino,azeite,vinagre, y cabeças de ganado que se sacare de estos Reinos,o se metiere en ellos por los puertos: y esta comprouacion

se

ſe ha de hazer con los libros de los Arrendadores, ò Adminiſtradores que eſtuuieren en dichos puertos, por lo que huuiere ſalido, ò entrare de los generos referidos: y los Arrendadores, ò Adminiſtradores de puertos, hã de dar dello ſatisfacion, ſo pena de cincuenta mil marauedis, aplicados para aumento de eſte ſeruicio, y de que ſe deſpachará executor a ſu coſta que lo haga cumplir, demas, de que ſe procederà contra ellos a las demas penas en que conforme a derecho huuieren incurrido: y ſu Mageſtad ſe ha de ſeruir de dar cedula, y los demas recados neceſſarios para ſu entero cumplimiento, y precediendo hazer comprouacion de lo que cõſtare auer ſalido, y entrado por los puertos de los generos dichos, darà fee el Eſcriuano ante quien paſſaren los negocios de millones de auerſe hecho: y ſi eſtà, ò no ajuſtado, ò en que diferencia: y poniendo la juſticia, y Comiſsion de millones, ſi la huuiere; y no la auiendo, a quien tocare el cobro neceſſario, para que enteramente ſe cobre la ſiſa, y ſe caſtiguen los que reſultaren culpados, embiarà relacion de todo, y de ſu valor juſtamente, que ha de embiar de lo cauſado en las ſiſas en cada lugar, y paga en la forma ordinaria, a la cabeça de Prouincia, y de el partido donde fuere, para que ponga relacion de ello en lo que ha de embiar al Reyno, y a ſu Comiſsion de millones en auſencia: y lo cumpla, ſo pena de otros cincuenta mil marauedis por la primera vez, y por la ſegunda, cien mil marauedis, y ſuſpenſion de oficio por quatro años, aplicandoſe el dinero de las condenaciones, ſegun ſe diſpone en la condicion antecedente.

17

No ſe ha de anticipar el ſeruicio.

Y porque en el ſeruicio de los ocho millones ſe experimento el daño que recibiò el Reyno de las anticipaciones de las pagas de aquel ſeruicio, por ningun caſo que ſe ofrezca ſe hande anticipar las de eſte en particular, ni en general, en ninguna Ciudad, Villa, ò lugar de eſtos Reynos, ni han de ſer admitidas las pagas anticipadas, aunque ſe ofrezcan: pues ſalraria lo que aſsi ſe an-

anticipasse a las dichas consignaciones en deseruicio de su Magestad, y perjuicio de estos Reynos, sino que las pagas se hã de hazer, cobrar, y pagar a los plaços de las escrituras: y tampoco se puedan admitir en los arrẽdamientos que se hizieren de las sisas de millones, anticipacion ninguna de pagas, aunque sea cõ calidad, que aya de seruir de fiança, con que en los casos particulares que se ofrecieren, la Comissiõ de el Reyno de millones vea, y determine lo que conuenga, con consulta de su Magestad.

## SEGVNDO GENERO DE EL modo de la administracion, y cobrança de el seruicio de los quatro millones, incluſos en ellos los setecientos y cincuenta mil ducados, que se presupone valdrà en cada vn año el precio de la sal.

Que la iusticia, y Comissarios de las Ciudades, Villas, y lugares, exerçan la administracion del seruicio, con subordinacion al Reyno, ò a su Comissiõ: y las apelaciones han de ir a la Sala de mil y quinientas de el Consejo, con inhibiciõ de todos los demas, y modo q̃ se ha de tener en nombrar Comissarios.

QVE la administracion de este seruicio, estando, como està priuatiuamente en el Reyno, hagan, y exerçan la justicia, y dos Comissarios de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y todas las demas Ciudades, Villas, y lugares de estos Reynos, a quienes su Magestad aya de dar, y dè especial, y amplia Comission, con jurisdicion ciuil, y criminal, para el beneficio, y cobrança de el dicho seruicio, y para castigo de los fraudes, y delitos que en él se hizieren: y que auiendo juzgado de por si, juzguen todos los pleytos ciuiles, y criminales, y todas las causas tocantes a esta administracion, y dependientes de ella, y hagan, y executen todo lo demas contenido en los despachos que se embiaren: y tenga cada vno en todo lo susodicho igual voto con el otro, en las sentencias, y autos interlocutorios, y difinitiuos, y lo que la mayor parte acordare en lo ciuil, y pena pecuniaria, y en todo lo que tocare a restitucion de lo que se huuiere vsurpado, y defraudado de el

dicho ſeruicio; ſe execute ſin embargo de apelacion: y en lo criminal conforme a derecho. Por manera, que han de ſer tres Iuezes, el Corregidor, ò ſu Teniente en ſu auſencia, ò Alcalde mayor ordinario de el lugar que fuere cabeça de juriſdicion, donde no huuiere Corregidor, y dos Comiſſarios Regidores, los quales dichos dos Comiſſarios han de ſer nombrados al principio de cada vn año en eſta forma. Que para hazer el dicho nombramiento, aya de auer llamamiento expreſſo de el Cabildo, y que ſe echen ſuertes entre todos los Regidores, Veintiquatros, auſentes, y preſentes, y que entren en las dichas ſuertes los Iurados de las Ciudades de Toledo, y Seuilla, que tienen voto en Cortes, como ſe ha hecho haſta aqui: Y que los Comiſſarios que ſalieren, no puedan entrar en ſuertes, haſta que aya paſſado el turno de los demas. Y los dichos dos Comiſſarios, a quienes tocare la ſuerte, han de juraren forma, que haràn bien, y fielmente el dicho ſu oficio, y adminiſtracion. Y ſe declara, que ſiendo, como ha de ſer vn juzgado, ſe entienda, que es ſolo vn Iuez, con quien, y a quien hablen, y ſe endereçen las leyes, y deſpachos generales, aſsi en quanto a la aplicacion de las penas, como a todo lo demas: y que por ningun caſo ſe pueda hazer junta, ni proueer ninguna coſa, ſino fuere eſtando preſentes el Corregidor, y los dos Comiſſarios, y en las cauſas hagan ſentencia los dos: y el otro, aunque aya ſido de diferente parecer, ſea obligado a firmar lo que los dos huuieren acordado: y el dicho juzgado, y Iunta aya de eſtar, y eſtè ſubordinada al Reyno, ò a ſu Comiſsion en ſu auſencia, con inhibicion de todos los Conſejos, Chancillerias, Audiencias, y otros qualeſquier tribunales de qualquier calidad que ſean, y las apelaciones de el Reyno, y de ſu Comiſsion de millones en ſu auſencia, han de ſer a la Comiſsion de el Reyno de la adminiſtracion de millones, adõde han de quedar fenecidas, y acabadas qualeſquier

cauſas en todas inſtancias, y ſe aya de hazer, y haga el dicho juzgado en la Sala de el Ayuntamiento de cada lugar, y no en otra parte, en las horas, y dias que el dicho Ayuntamiento ſeñalare, pena de diez mil marauedis a cada vno de los dichos Iuſticia, y Comiſſarios que lo contrario hizieren, aplicados por mitad para la Camara, y gaſtos de eſte ſeruicio: y que ſea capitulo de reſidencia, y que el Eſcriuano ante quien ſe haga el dicho juzgado, dè por fee la parte, y lugar donde ſe hizo, y las ſentencias, autos mandamientos, y deſpachos han de ir firmados, como dicho es, y ha de dezir: *Nos la Iuſticia, y Regimiento.*

2 De lo que la Iuſticia, y Comiſſarios de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes han de conocer en primera inſtancia.

Que la Iuſticia, y Comiſſarios de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes han de tener la adminiſtracion, y conocer en primera inſtancia de todos los pleytos, y cauſas ciuiles, y criminales de la dicha Ciudad, y Villa, y de todas las demas Villas, y Lugares, que ſolo fueren de ſu juriſdicion.

Idem.

Otroſi, han de conocer en primera inſtancia de todas las cauſas de negligencia, ò fraude que huuiere en la Iuſticia, y Comiſſarios de todas las Ciudades, Villas, y lugares, Cabeça de partido, y de juriſdicion de todo ſu diſtrito, y Prouincia: y aſsimiſmo han de conocer en la dicha primera inſtancia contra qualquier vezino, ò vezinos particulares de qualeſquier Ciudad, Villa, ò lugar de todo ſu diſtrito, ò Prouincia, como ſea por delacion de partes, y en caſo de fraude, deſcuido, ò negligencia, ò malicia, ò por otra qualquier razon que aya, ò puede ofrecerſe en diminucion, y daño del dicho ſeruicio, ò de quien le tuuiere arrendado.

3 Que la Iuſticia, y Comiſſarios de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, puedan embiar Alguaziles, ó Recetores, a coſta de culpados, pa-

Y para todo lo ſuſodicho, y qualquier coſa de ello, las dichas Iuſticias, y Comiſſarios de las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, puedan embiar Alguaziles, Recetores, ò Miniſtros, con dias, y ſalarios a coſta de culpados, con amplia, y eſpecial comiſsion, para hazer tan ſolamente aueriguacio-

nes

nes de lo que conuenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legitima, con testimonio, ò informacion sumaria: y las tales personas que se embiaren a lo susodicho, no tengan, ni puedan tener conocimiento de causa, sino que hechas las dichas diligencias, y aueriguaciones, y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos, y processos ante los dichos Iusticias, y Comissarios; para que procedan en ellas conforme a derecho, y a los Acuerdos de el Reyno; y que no puedā lleuar las tales personas mas de a ocho reales cada dia en la jurisdicion, y a quatrocientos marauedis fuera della: y que a los diligencieros que se embiaren, se les ha de señalar termino: y para prorrogarle, precedan las diligencias que embiaren: y que yendo mas que a vn lugar; tengan obligacion de ratear los salarios, rata por cantidad de lo que en cada lugar estuuieren, y de la ida, y buelta; y al pié de la Comission, ante el Escriuano de el lugar, y no auiendole, ante el Cura, ò Sacristan; que de fee de lo qne de cada lugar, ò culpado cobra de su salario: de manera, que por ningun caso pueda lleuar entre todos mas de lo que por cada vn dia, en la forma referida se le señalare: y si se le aueriguare lo contrario, se le condene en el quatro tanto de los salarios que huuiere lleuado, y no pueda boluer a ser nombrado.

para aueriguar lo q̄ conuenga, precediē do denunciacion, ò informacion para ello: y los salarios se cobren como aqui se ordena.

Item, la Iusticia, y Comissarios de las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas ciuiles, y criminales, de que los agrauiados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado, ò en el Reyno, ò su Comission en su ausencia, a su eleccion; con declaracion, que de las sentencias que las dichas Iusticias, y Comissarios de las dichas Ciudades, ò Villa de voto en Cortes dieren en primera instancia, se pueda apelar para la Iusticia, y Ayuntamien-

4

La segunda instancia en que han de cōnocer los Comissarios de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, con apelacion a los Ayuntamientos, hasta en cātidad de 30. marauedis en lo ciuil, y hā de quedar en esta suma fenecidas las causas.

miento en segunda; lo qual se entiende hasta treinta mil marauedis en lo ciuil, porque hasta en esta cantidad han de quedar fenecidas las causas en las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y no hã de venir al Reyno, ni a su Comisiõn en su ausencia.

5 Las Ciudades, y Villas Cabeças de partido, han de conocer en primera instãcia en lo criminal, conforme a derecho, y en lo ciuil hasta 3 oy. marauedis, y los demas lugares que estàn debaxo de jurisdiciõ, no han de tener conocimiento de causa: y de las de los Comissarios de voto en Cortes solo ha de conocer el Reyno.

Y la Iusticia, y Commissarios de las Ciudades, Villas, y lugares, Cabeças de partido, ò de jurisdicion, cada vno en la suya, ha de administrar el dicho seruicio, y conocer en primera instancia de todas las causas ciuiles, y criminales a èl tocantes, y executar sus sentencias en lo ciuil, y pecuniario, y restitucion de fraudes, como dicho es: y en lo criminal conforme a derecho, y hasta treinta mil marauedis en lo ciuil, puedan conocer las Cabeças de partido en segunda instancia, saluo, que aunque sea de esta cantidad, las partes agrauiadas que quisieren apelar a las Ciudades, ò Villa de voto en Cortes, que lo puedan hazer: y todos los demas lugares, y aldeas que estàn debaxo de jurisdicion, y que en si no la tienen, tan solamente han de tener la administracion; pero no conocimiento de causas: y han de guardar en todo lo demas lo dispuesto, y acordado en los despachos generales; porque de los fraudes que huuiere, y de los pleytos, y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren, han de conocer la Iusticia, y Comissarios de su Cabeça de jurisdicion, como dicho es. Y de todos los fraudes, y causas que se cometieren en qualesquier Ciudades, y lugares de la Prouincia, que hagan Cabeça de jurisdicion, ò partido, aya de conocer, y conozca la Ciudad de voto en Cortes, de cuya Prouincia fuere, sin que en primera instãcia pueda ocurrir a otra parte, y de los q̃ hizieren, y cometieren los Comissarios de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, ha de conocer tan solamẽte el Reyno en su Comisiõn de la administracion de millones, ante quien, y no en otra parte, se

ha

ha de hazer la delacion de las causas que se ofrecieren.

Y porque toda la administracion, cobrança, y paga de este seruicio en la forma contenida en los acuerdos, y condiciones dél, pertenece al Reyno, se entienda, que de qualquiera Ciudad, y Villa de voto en Cortes, y demas Cabeças de partido, Villas, y lugares de jurisdicion, y otros qualesquier, donde se administraren las sisas de este seruicio por via de declaracion, apelacion, ò agrauios, ò duda que se les ofreciere, assi en lo tocante a la administracion, como pleitos entre partes, han de poder acudir al Reyno, como verdadero Administrador, y a su Comissio de Millones, en qualquier tiempo, y estado que las causas estuuieren.

6 De las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y de las demas se apele para el Reyno, ò su Comissio en su ausencia.

Y porque se ha visto por experiencia, que muchos Arrendadores piden baxas, y descuento de los arrendamientos: y que algunas se han hecho en mucho perjuizio de los seruicios passados, ninguna Ciudad, Villa, ò lugar ha de poder hazer baxa grande, ni pequeña a ningun Arrendador, por ninguna causa, y razon que sea, ò ser pueda: y assi se ha de poner por condicion expressa en los arrendamientos que se hizieren en este seruicio; porque el Arrendador que arrienda a su riesgo, no es justo la pida, aunque pierda, pues no buelue ninguna cosa de lo que gana.

7 Ninguna Ciudad, Villa, ò lugar pueda hazer baxa.

Y porque por experiencia se ha visto, que por auer dexado la dicha administracion a los Comissarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, ha auido muchos fraudes, y no buena administracion: Acuerda el Reyno, que cada Ciudad, ò Villa de voto en Cortes, con interuencion de el Corregidor, ò su Teniente en su ausencia, auiendo corrido primero vn año de este seruicio, y precediendo auer llamado para ello a Cabildo general, proponga al principipio dèl seis Regidores, ò Veintiquatros, personas de mucha satisfacion, y de la calidad, inteli-

8 La forma que se ha de guardar en nombrar Visitador, auiendo corrido primero vn año de el seruicio, y lo que ha de hazer, y cuenta que se ha de dar.

gencia, y zelo que es neceſſario para ſer Viſitador, y no lo pueda ſer otro, que Regidor, ò Veintiquatro, y no ha de viſitar à ſu Prouincia, ſino otra que ſe le ſeñalare; y la propoſicion de los ſeis ſe ha de traer al Reyno, y a ſu Comiſsion, en ſu auſencia, para que elija vno, el que le pareciere, y le ſeñale la Prouincia donde ha de ir a viſitar, y ſe ha de hazer cada dos años, y de cada Prouincia no pueda auer mas de vn Viſitador: y que en el tiempo que viſitare, ſe pueda hallar a los juzgados de millones: y los arrendamientos, y fieldades ſe hagan con ſu noticia, y ſe cotegen los regiſtros de los coſecheros, y vendedores: y ha de lleuar la inſtruccion particular que para eſto ſe ha diſpueſto: Y ſe declara, que el que viſitare vna Prouincia, que ha de ſer de otra diferente, ſe entienda en naturales de eſtos Reynos de Caſtilla, y Leon, y ha de jurar en forma de hazer bien, y fielmente ſu oficio, antes de empeçar a exercerle: y el Reyno, ò ſu Comiſsion en ſu auſencia, le ha de deſpachar comiſsion baſtante, para que pueda ir, y vaya a todas las Ciudades, Villas, y lugares, y diſtrito que le ſeñalare, y con el termino que le diere; el qual haga viſita, y examen de los arrendamientos, y fieldades; y adminiſtraciones que huuieren exercido los Comiſſarios, y fieles Cobradores, Arrendadores, Cogedores, Receptores, y Eſcriuanos, Adminiſtradores, y otras qualeſquier perſonas que huuieren entendido, y entendieren en el beneficio de el dicho ſeruicio, ò tenido mano en la adminiſtracion del: y de la taſſa, cala, y cata, aforo, y regiſtro, ò otra qualquier coſa a ella anexa, y dependiente, como ſi aqui fuera expreſſada: y tambien ha de poder conocer, por delaciõ de partes, ò de oficio, cõtra los coſecheros de vino, ò azeite, ò qualquiera perſona q̃ lo encerrare, ò almacenare, en razõ de lo ſuſodicho, y de otro qualquier fraude que ſe huuiere co-

me-

metido, y ha de proceder breue, y ſumariamente, y ſentenciar las cauſas de quatro mil marauedis abaxo, demas, y aliende de la cantidad que de qualquiera manera ſe aya vſurpado, y defraudado, ante Eſcriuano, todo lo qual aya de executar ſin embargo de qualquier apelacion, aplicãdo las penas conforme a derecho. Cõ declaracion, que las partes de las condenaciones, q̃ como tales Iuezes auian de lleuar, las apliquen al dicho ſeruicio para aumento del, eſcuſando, en quanto ſea poſsible, las moleſtias, y vexaciones de los naturales de eſtos Reynos, ordenando, y reformando lo que conuiniere: y ofreciendoſe caſos graues, aſsi ciuiles, como criminales, que merezcan mas pena de los dichos quatro mil marauedis, ha de ſuſtanciar los proceſſos, haſta ponerlos en eſtado de ſentẽcia difinitiua, y remitirlos al Reyno, ò a ſu Comiſsion de millones en ſu auſencia, para q̃ lo ſentencie, y execute, y aplique las penas, como eſtà dicho: y el dicho Viſitador ha de embiar relacion de el dia que ſale a la viſita, donde và, y quanto ſe detiene en cada lugar, y que ha hecho en el en particular, y q̃ condenaciones, y ſalarios ha lleuado el, y ſus Oficiales, y a quien, y porque razon: y ſi el dicho lugar ſe adminiſtraua, ò arrendaua, y que vezindad tiene, y en que eſtuuieron arrendadas, ò que valieron adminiſtradas los tres años antecedentes al tiempo que hiziere la dicha viſita: y ſi haſta entonces no huuieren corrido los dichos tres años, embie la relacion de los que huuieren corrido al Reyno, ò a ſu Comiſsion en ſu auſencia, cada mes, para que ſe vea, y tẽga entera noticia de como ſe arrienda, ò adminiſtra eſte ſeruicio, y ſe prouea de remedio a lo que conuiniere, con que el termino de el Viſitador no paſſe de ſeſenta dias, y de ahi abaxo, a diſpoſicion, y arbitrio de el Reyno, y de ſu Comiſsion en ſu auſencia, guardando en todo lo diſpueſto en eſte capitulo, y demas condiciones de eſte ſeruicio, y la inſtruccion que ſe le diere.

Penas, ſe execute ſin embargo de apelacion.

9 El Visitador ha de lleuar Alguazil, y Escriuano nombrados por el Reyno, y su Comissión en su ausencia.

Y el dicho Visitador ha de lleuar Alguazil, y Escriuano, nombrados por el Reyno; y en su ausencia, por su Comissión: y de las condenaciones, y penas que procedieren de la dicha visita, se ha de tener libro, y quenta a parte: y el Reyno señale desde luego mil marauedis de salario en cada vn dia al dicho Visitador, y al Alguazil quatrocientos marauedis, y seiscientos al Escriuano: y los susodichos, ni otros por ellos, no han de lleuar derechos de firmas, autos, sentencias, prisiones, ni carcelages, ni el Escriuano, ni oficiales, escritura, ni derechos della, ni de los processos, saca, ni visita de ellos, ni el dicho Iuez Visitador, ni su Alguazil, ni otro denunciador han de lleuar parte de las denunciaciones, y sentencias: porque todo ello se aplica desde luego para aumento de el seruicio: de manera, que ni los vnos, ni los otros no han de lleuar derechos algunos, como dicho es, sino solamente los salarios referidos, y estẽ obligados a dexar carta de pago de todo lo q̃ en qualquier manera cobrare, y recibieren de las partes cõdenadas: y assimismo hazerlo assentar en el processo, para q̃ se vean las condenaciones que hizieren, y executaren, y corresponda con el libro, y cuenta a parte que de ello se ha de tener, los quales salarios cobren a costa de culpados, si los huuiere, y no los auiendo, de las condenaciones, y penas q̃ se hizieren: y si esto no bastare, se ha de pagar de el dicho seruicio a cuenta de el Reyno, y no de su Magestad: Y declarase, que si el dicho Visitador nombrado estuuiere enfermo, y legitimamente impedido, precediẽdo en hazer el nombramiento la forma dispuesta en la condicion antecedente, el Reyno, ò su Comissión de millones en su ausencia, elija vno de los seis, q̃ las Ciudades, y Villa de voto en Cortes le propusiere, de las calidades, y en la forma, y manera que queda referido.

10 Idem, y que su Magestad mande se den las cedulas, y recados necessarios para su

Y para todo lo qual se ha de seruir su Magestad de mandar despachar todas las cedulas, y recados necessarios, con comissión bastante, a satisfacion de el Reino,

no, con inhibicion de todas las demas justicias, y Juezes, Tribunales, y Audiencias, y Chancillerias de estos Reynos, para que en las comissiones de los dichos Regidores, ò Visitadores vayan insertos. Y es declaracio, que en las dichas sus comissiones, y despachos, les señale el Reyno, y su Comissiõ los dias que por entonces pareciere que conuiene ocuparse, con que el termino no exceda de los sesenta dias, cõmo se contiene en el capitulo precedente: y ofreciendose algun caso graue, q̃ sea menester mas termino de los sesenta dias, el Reyno, ò su Comissiõ en su ausencia, prorrogue el que mas fuere menester, a pedimiento de la Ciudad, ò Villa de voto en Cortes que lo pidiere, dando las causas que la obligan a pedirlo.

su execucion, cõ inhibicion: y siẽdo menester para la visita mas termino que sesenta dias, se pida en el Reyno, ò en su Comission.

11

Quanto a los arrendamientos, ò administraciones en ficldad, se declara, que todas las Ciudades, Villas, y lugares de estos Reynos, procuren arrendar con efecto las dichas sisas, y casi sin arbitrio se prohibe la administracion de ellas, y en hazer los arrendamientos se guarde lo contenido en la condicion de el primer genero de este seruicio: y los lugares de la jurisdicion, y distrito de otros que fueren cabeças de partido, ayan de arrẽdar de tal manera, que antes que se remate la renta de la sisa de el vino, azeite, y vinagre de el vltimo remate, sean obligados los tales lugares a embiar, y dar cuenta a la dicha Cabeça, lleuando los recados, autos, y papeles a ello tocantes, con los pregones, y pujas, y testimonios originalmente, para que lo vean, y determinen la Iusticia, y Comissarios, y les dẽ el orden cõueniente de lo que deuen hazer: y que lo mismo se haga, y entienda en los lugares de Señorio, y Abadengo, para que acudã a las Cabeças de partido Realengo mas cercano, sin embargo de que en ellos aya Cabeças de partido, por entender, que con esto se escusan muchos fraudes que ha auido: lo qual guarden, y cumplan, so pena de suspension de oficio por dos años, y la nulidad de el remate, y los

Se procuren arrẽdar con efeto las sisas, y los lugares dèn cuẽta a las cabeças de partido; y las de cabeças a la de voto en Cortes.

los demas āutos: y los lugares que no pudieren arrendar, dèn cuenta a su Cabeça de partido, para si han de administrar, y la Cabeça de partido a la de voto en Cortes, para que les ordene si ha de edministrar, ò arrendar; con que los arrendamiētos no passen de vno, ò dos años: y auiendose propuesto a su Magestad se reduxessen todas las sisas impuestas en el vino a vn genero, y a vna administracion: y lo mismo las de el azeite; se siruiò su Magestad de resoluer, que por ser cosa tan grande, que pide mucha deliberacion, se pidiessen informes a todos los Administradores de estos seruicios, y se tomaria mejor resolucion: y que los arrendamientos que se hizieren, assi en la Comission de millones, como en las Ciudades, Villas, y lugares de estos Reynos, ò los q̄ hizieren otros qualesquier Ministros, que tuuieren a su cargo su administracion, no se puedan admitir con condicion ninguna; que en todo, ò en parte sea contra qualquier condicion de millones, ni se pueda dispēsar: y el arrendamiento que en contrario se hiziere, sea en si ninguno, y de ningun valor, y efecto, sin que sea necessario otra declaracion.

Arrendamiētos no se hagan contra las condiciones de millones.

12

Que el tal Visitador, quando llegare a visitar los lugares de el distrito, y partido de su visita, vea, y entiēda si se ha guardo la forma susodicha en los arrendamientos, y administraciones: y hallandose, que los Ministros de ella no las han guardado, execute cōtra ellos las penas en que huuieren incurrido, conforme a las leyes que se han de guardar para este seruicio, y las demas que se pusieren, y procure hazer todas las diligencias que sean necessarias para que se arrienden las sisas, y no se administren, dexando, conforme lo que huuieren entendido, la orden que pareciere se tenga para el año siguiente, para mayor beneficio de este seruicio: y si aueriguare auer auido en los tales arrendamientos, ò administraciones algunas colusiones, o fraudes, proceda executar contra los que las huuieren cometido las pe-

El Visitador vea si se ha guardado lo referido en los arrendamiētos: sino se huuiere hecho, execute las penas puestas, y ordene lo que mas conuenga para adelante.

penas eſtablecidas en eſte caſo: y ſi en los arrendamien tos hallare leſion conſiderable, la repare, procediendo a reſcindir el tal arrendamiento, conſultando cõ el Rey no, ò ſu Comiſsion, antes de determinar, ni executar eſ tas, y las demas coſas graues: y todo ello lo haga por la forma, y con las condiciones, declaraciones, è limita- ciones cõtenidas, que habla de los dichos Viſitadores, y en las inſtrucciones que ſe les dieren.

13
Los hazimiẽtos d rentas ſe h gan po los libros de la fiel dad, cuenta, y razo del año anteceden te, y los Arrendade res.

Que en todas las Ciudades, Villas, y lugares de eſ- tos Reynos, los hazimientos de eſta renta ſe hagan, arrẽ dando el primer año en lo mas que ſe pudiere, y como queda diſpueſto, auiendo corrido vn año de eſte ſerui- cio; y auiendoſe viſto, y tanteado primero preciſamen te los libros de la fieldad, y cuenta, y razon de el año an tes, y aſsimiſmo los de los Arrendadores: y para que eſ- to ſe les notifique, los exhiban dentro de ſegundo dia, con relacion jurada, de que los tales libros ſon ciertos, y verdaderos, ſo pena de el quatro tanto que montare qualquier partida que no lo fuere, ni eſtuuiere en los di- chos libros, y luego ſe comience el dicho hazimiento: y no haziendoſe en la forma dicha, ſean nulos los arrẽ- damientos.

14
Los Comiſſaric de las Ciudades, villas que no ſon d voto en Cortes, lle uẽ ſalarios, y lo qu a los fieles, y cog dores ſe huuiere d dar, lo ſeñale el Re no, no excediend del quince al milla del valor de las ſiſa

Que los Comiſſarios, ò Diputados de las Ciuda- des, Villas, ò lugares que ſe nombraren para la admi- niſtracion de eſte ſeruicio que no tienen voto en Cor- tes, no ſe les dé ſalario, ni le lleuen, y que las Iuſti- cias les compelan a que aſsi lo hagan: y ſi huuieren lle- uado ſalario por lo paſſado, bueluan la cantidad que aſsi huuieren lleuado: y eſto ſe ordena teniendo conſi- deracion a que no ſe cargue mas carga, y coſtas, y ſerlo de los oficios acudir a las comiſsiones que ſe les come- tiere, ſiendo en los miſmos lugares donde ſon Regido- res: y porque no ſe diſminuya el valor de el ſeruicio con gaſtos, ſe guarde lo que el Reyno acordare, en quanto a lo que ſe huuiere de dar a los Adminiſtrado- res, Fieles, y Cogedores en las Ciudades, Villas, y luga-

res

res de estos Reynos, que administraren las sisas, no excediendo lo que se le diere, y gastare por razon de las costas de lo que se administrare del quince al millar de lo que valiere las dichas sisas.

15 No aya arca donde se recoja el dinero, como en lo passado auia, ni Comissarios llaueros, y el salario que se ha de dar a los dos de millones, ò al Tesorero: y que las dos personas las nombren las Ciudades, y Villa de voto en Cortes.

Que por entender conuiene al seruicio de su Magestad, y buen cobro de este seruicio, se ordena no aya arca de tres llaues en las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, donde se recoge el dinero procedido de millones; como lo passado se tenia: y no nombren, ni aya Comissarios llaueros, pues con esto no son menester; y se han de nombrar dos Comissarios para la administracion de millones, como esta acordado; con veinte mil marauedis a cada vno, y al Tesorero cincuenta mil marauedis por año, por el cuidado, y trabajo de su ocupacion, que se han de repartir, por auerse hecho diuision en cada Prouincia de las Tesorerias de millones entre todos los Tesoreros que las huuieren comprado, lo que a cada vno tocare pro rata, segun se contiene en la permission que diò su Magestad al Reyno para la venta de estas Tesorerias: y estos salarios se han de pagar de el mismo seruicio: y las dichas dos personas las nombren las dichas Ciudades, y Villa, en conformidad de las condiciones de este seruicio: y no ha de ser ninguna el Corregidor, ni su Teniente, ni otro Ministro de Iusticia.

16 No se saquen por adealas marauedis algunos en los arrendamientos: y los Escriuanos den fee de las posturas, y condiciones de los remates: y esto se aduierta en la instruccion del Visitador.

Y porque se ha tenido noticia, que en los arrendamientos que se han hecho de las sisas del vino, vinagre, y azeite se han sacado algunas cantidades de marauedis por adealas, para diferentes efetos; se ordena para remedio de ello, que no se concedan ningunas: y que los Escriuanos de las Ciudades, Villas, y Lugares, ante quien se hizieren, den entera fee de todas las posturas, y condiciones de los remates, y como se hizieron, para que conste el valor en que se han arrendado las dichas sisas, y no se defraude cosa alguna dellas, so pena de priuacion de oficio al Escriuano que lo cõtrario hiziere:

re:

re, y que esto sea aduertencia para la instruccion que lle uare el Visitador que saliere de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, a visitar los lugares, de la forma en que se ha de lleuar el dinero de millones del partido, y Prouincia que se señalare, en la forma que esta dada para la administracion del seruicio, y se informen de lo que en esto huuiere, para que se remedie.

17
La forma en que se ha de lleuar el dinero de millones a los partidos donde huuiere señaladas Teserias; y si en la cabeça de Prouincia faltare para pagar lo situado a juros, se lleue de la cabeça de partido lo que montare.

Que en las Cabeças de Partido, donde ay Teserias de millones, los Arrendadores, o Administradores de la renta de este seruicio, de los lugares comprehendidos en cada Teseria, cumpla con pagar la cantidad de su administracion, ò arrendamiento al Teserero de el partido: el qual no ha de tener obligacion a lleuar el dinero de su Teseria a la Cabeça de Prouincia, saluo si en ella faltare dinero para pagar los juros situados en la dicha Prouincia, porque entonces han de tener obligacion a poner en poder de el Teserero de la Cabeça de Prouincia los marauedis que constare legitima mente faltar para la paga de los dichos juros, en conformidad de lo que su Magestad tiene mandado, y acordado el Reyno.

18
Las Ciudades, Villas, y lugares añadan las cosas que les pareciere conuenir, para la administracion de el seruicio, dando cuenta dellas las villas, y lugares a sus Cabeças de partido, y el Visitador vea como se executa.

Todas las quales dichas declaraciones se han de embiar a las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, para que con los demas recados las embien a toda su Prouincia, encargandoles con toda instancia atiendan al remedio de los fraudes, y castigos de ellos: aduirtiendo, que pues a las Ciudades, y Villa de voto en Cortes se les dexa libertad para que en ellas, y en sus Prouincias puedan añadir las demas cosas para la buena cobrança, y administracion de las sisas, cada vno como viere que conuenga, y le està mejor, segun el vso, y costumbre de la tierra, con fin de que todo se endereçe a euitar fraudes: y se ha visto por experiencia, que estos han sido la causa principal de auer faltado en tan gran cantidad otros seruicios; se les encarga de nueuo lo hagan con particu-

cular cuidado: y se declara, que la misma facultad, y libertad se dexa a todas las demas Ciudades, Villas, y lugares de estos Reynos, dando quenta de ello las Villas, y lugares, y las Cabeças de su partido: atento, que las dichas Ciudades de voto en Cortes, que por ellas hablan, no podran saber en esto lo que a cada lugar conuiene: y assi se les encarga tambien lo hagan, a cada vno en lo que le tocare, no contrauiniendo a los despachos generales de este seruicio; con apercibimiento, que el Visitador verá como se executan los ordenes dichas, y las demas que conuienen a este seruicio, y procederà en ello conforme a su Comission, y estas declaraciones, y ordenes.

19 Los Recetores de cuenta a las Ciudades, como van cumpliendo, y pagando las libranças: y las Ciudades la dèn al Reyno, y a su Comission en su ausencia.

Que los Recetores de este seruicio den cuenta a sus Ciudades, como van cumpliendo, y pagando las libranças que les toca a cada vno en su partido, y las cantidades que para cada vna queda señalado, para q̃ ellas la den al Reyno junto en Cortes, y en su ausencia a la Comission de millones, en fin de cada año, para que se tenga noticia como se cumple.

20 Por el tiempo que se han de hazer los arrendamientos.

Que los arrendamientos de las sisas han de ser por vn año, y no menos: y si pareciere conuenir, se puedan hazer por dos, con que no se exceda dellos: y quedando para el segundo abierto el remate, segun, y como se haze en las rentas de las alcauala.

21 Dase facultad para arrendar por mayor vn partido, y vno se entienda es toda la Prouincia.

Dase eleccion, y facultad de poderse arrendar por mayor vn partido junto, con que primero se dè cuenta dello al Reyno, ò a su Comission, y el partido no se ha de entender es toda la Prouincia.

22 La forma que han de tener los Escriuanos de millones, y Recetores de las Ciudades, Villas, y lugares en dar el valor de las sisas, y pagar su procedido, y en que termino; y no lo cũpliendo, que personas a costa de los vnos, ù de los otros se hã de despachar.

Y porque se ha visto, y con experiencia conocido los daños grandes que han resuelto de no pagarse con puntualidad lo que procede de las sisas que se han impuesto para la paga de este seruicio, y las grãdes costas que se han hecho en los passados en su cobrança, y excessiuos intereses, que su Magestad ha pagado por la dilacion: y que las sisas se causan el dia que el pobre co-

come, ò beue; se manda, que los Recetores, ò Fieles, ò personas que nombraren para ello las Ciudades, ò Villas, assi Realengas, como de Ordenes; de Señorio, Vehetrias, Abadengo, que tuuieren algunos lugares de jurisdicion, cobren todos los marauedis que procedieren, y valieren las sisas, assi de la dicha Ciudad, ò Villa, como de los lugares de su jurisdicion, pidiendo a la Iusticia, y Comissarios, y Escriuano de millones les dèn los despachos que huuieren menester, para las personas que señalaren contra qualesquier lugares de su jurisdicion, los quales se las dèn luego, para que passados ocho dias despues de cumplido cada plaço, en lo que deuen pagar, que es fin de Setiembre, y de Março de cada año, puedan embiar a executar a los que no huuieren embiado la relacion de lo que han valido sus sisas en la dicha paga, y el precio de ellas, en la forma que està dada: los quales Executores, despues de passados seis dias, sino les pagare el tal lugar donde fueren, sin esperar mas, lleuen presos a la Cabeça donde se diere el dicho Executor a los Comissarios: y sino los huuiere, a los Regidores, y Escriuano de millones, y Fiel, ò Arrendador de las sisas de el tal lugar, y sus fiadores, y no sean sueltos, hasta que paguen lo que deuieren, sin cargar a los tales lugares ninguna cosa: y no auiendo Recetor, ò fiel, ò otra persona, cobren, y hagan lo dicho los Comissarios, y Escriuano de millones de el tal lugar. Y en las Ciudades, y Villas, Cabeças de partido, sus Tesoreros tengan obligacion de hazer lo mismo con los lugares de su jurisdicion, embiando Executores en la forma dicha para que executen lo mismo; y a las demas Villas de su partido embien otros Executeres contra los Tesoreros, ò personas a cuyo cargo huuiere sido la cobrança de este seruicio, para que sino dieren las dichas relaciones, y pagaren dentro de ocho dias, los

pren-

prēdā, y lleuen a la dicha Cabeça de partido, y cobre de ellos, como por marauedis, y auer de su Mageſtad: y en las Ciudades, ò Villa Cabeças de Prouincia, que tienen voto en Cortes, ſus Teſoreros ayan de hazer la miſma diligencia que eſtà dicha ſe haga en las Cabeças de partido, con los lugares de ſu jurisdicion, y con las demas Ciudades, y Villas Cabeças de partido de ſu Prouincia, lleuando preſos a los dichos Receptores, ò perſonas que huuieren cobrado las ſiſas dellos, para que con eſto tengan cuidado, y ſea por ſu cuenta, y rieſgo el tener en cada paga las relaciones, y valor de las ſiſas de cada Prouincia, y hazer que las embie la tal Ciudad, ò Villa al Reyno, ò a ſu Comiſsion en ſu auſencia, para que libren lo que huuieren valido de las dichas ſiſas en la tal Prouincia: y ſino la huuiere embiado dētro de veinte dias, como ſe huuieren cumplido los dos meſes que ſe dā en cada paga para hazer las dichas diligencias, pueda embiar el Reyno, ò ſu Comiſsion en ſu auſencia por ellos, ſi dentro de ocho dias los lugares que no ſon Cabeças de partido, no pagaren el valor de las ſiſas de cada paga, y dentro de vn mes, como ſe cumpliere, no embiaren las relaciones de ellas a las Cabeças de partido, y la Iuſticia, y Comiſſarios de millones de los dichos Partidos lo han de hazer cumplir, y executar: y dentro de dos meſes de como ſe cumpliere cada paga, los teſtimonios de el valor de el ſeruicio: y no lo cumpliendo, ſe lleuaràn preſos a los dichos Teſoreros, ò perſonas que huuieren cobrado las ſiſas, para que con eſto tengan cuidado, y ſea por ſu cuenta, y rieſgo la paga: y en las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, han de pagar ſus Teſoreros, ò perſonas a cuyo cargo huuiere eſtado la cobrança, y paga de el ſeruicio, dentro de dos meſes de como ſe cumpliere cada vna, y ſe han de embiar dentro de tres relaciones de el valor de las ſiſas del ſeruicio por menor, y con toda diſtinciō, y claridad,

en

en forma autentica al Reyno, ò a su Comissión de millones en su ausencia; y para que se facilite; tengan obligacion los Escriuanos de los lugares, dentro de vn mes, como se cúpliere cada paga, como está dicho, de embiar los testimonios del valor della, assi de lo arrendado, como de lo administrado, la Cabeça de partido, y el Escriuano de la Cabeça de partido, al Escriuano de la Ciudad, ò Villa de voto en Cortes dentro de dos meses, y el Escriuano de millones de la Ciudad, ò Villa de voto en Cortes, al Reyno, ò a su Comissión de millones en su ausencia, y que el Escriuano que no lo cumpliere, pague la costa que hiziere la persona que el otro Escriuano, a quien se han de remitir los testimonios del valor de las sisas hiziere, embiádo por ellos, porque los ha de poder executar assi; demas de que serán castigados; y la justicia, y Comissión de millones que no tuuieren cuidado de mandarlo cumplir, y el Reyno, y su Comissión en su ausencia, embie por las dichas relaciones del valor de las sisas, no las auiendo remitido en el dicho termino; despachando persona para ello contra el dicho Tesorero, y Escriuano, que han de pagar cada vno lo que le tocare de las costas, y salarios que se hizieren, y el Tesorero las que se causaren, si no pagaren las libranças que en el se dieren dentro de quatro dias, como sea requerido con ellas, pues ha de estar prompto lo que huuiere procedido del dicho seruicio en toda la Prouincia; y si no lo cumplieren, les ponga presos, y con guardas, y las demas penas que pareciere al executor que a ello fuere, las quales cobre dellos.

23

Y para que se entienda de la manera que se puede, y deue embiar los executores para la cobrança, y diligencias que se hizieren tocantes a este seruicio, se ordena, y manda, que a ninguno que se embie por el Recetor de la Ciudad, y villa a los lugares de su jurisdicion, no se les dé mas de ocho reales por cada

Idē, y el salario q̄ se señala por dia a los executores y de quiē le han de cobrar, y q̄ si excediere, ò los Escriuanos, incurran en las penas puestas en este Capitulo.

da dia de los que en ello se ocupare; y si anduuiere en vno, dos, ò mas lugares, se ratee en todos vn salario solo; y lo mismo se haga, procediendo contra muchas personas, repartiendo entre ellas vn salario solo, para que ninguno pague mas de lo que le tocare; y si fuere à lugares de diferente jurisdicion, se les dè a quatrocientos marauedis: todos los quales dichos salarios han de cobrar de los deudores contra quien fueren, y no de los lugares, porque ellos no lo deuen pagar, sino los Recetores, ò personas que lo cobrare, y la Iusticia, y Comissarios, y Escriuano de millones, que son los que tienen la culpa de no auer embiado con tiempo las relaciones, y valor de las dichas fisas, ò cumplido lo que se les mandare, en conformidad de lo contenido en la condicion veinte y tres deste segundo genero: Y para que ningun Executor exceda de lo susodicho, lleuando otra cosa mas, y si lo hiziere pueda ser castigado, se mãda, que en dandole qualquier despacho para executar a qualquier lugar, Recetor, ò otras personas, ò hazer otra diligencia, aya de poner el Escriuano el dia, y hora que sale à cumplir; y en llegando à do fuere, tomar testimonio del Escriuano, si lo huuiere, y si no del Fiel, ò Cura, de la hora que llegare, y de lo que en ello se ocupare, y de las diligencias que hizieren sobre ello, y los salarios, y costas que cobra, y de quien, para que no cobre mas de las que le pertenecieren: y que quando buelua a la Ciudad, ò villa do fuere despachado el tal executor, la iusticia, Comissarios, y Escriuano vean los dichos testimonios, y assienten en el por su Escriuano, si ha cumplido con lo que deuiò hazer; y si huuieren excedido de lo dicho, se lo hagan boluer con el doblo, la mitad para quien los pagò, y la otra para las costas de la cobrança deste seruicio del lugar do se le lleuaren, quede priuado de serlo mas, para que con esto se obserue mejor lo dicho, por importar tanto al

bien

bien destos Reynos, y buena cobrança deste seruicio, y los Executores que el Reyno, ò su Comissión de millones embiare à las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, por las relaciones del valor, y lo procedido de las dichas sisas, sea con seiscientos marauedis à costa del dicho Recetor, sin que por ningũ caso pueda repartir ninguna cosa dellos, ni las costas que se hizieren, assi al dicho Recetor, como a los demas Recetores, entre los contribuyentes, ni à ninguna ciudad, villa, ni lugar de su Prouincia, aunque digan no han pagado; y si lo contrario hizere, incurra en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez, por tercias partes, juez, denunciador, y gastos deste seruicio. Y los dichos executores den fianças a satisfacion de la Comissión de millones, de hazer bien, y fielmente su oficio; y sino hizieren pago dentro del termino que se les señalare, no se les pueda boluer à dar otra comissión, y se justifique el salario q̃ se han lleuado, y quien, y como se ha tratado: y el Escriuano de millones no pueda despachar otra comissión, sin que preceda auerse ajustado, y ha de ser a su cargo el dar dello satisfacion; y estos executores los nombre el Recetor a su riesgo, para que siendo eligidos por el, se disponga mejor la cobrança. Y si los Escriuanos que interuinieren en la administracion, y cobrança deste seruicio, ò en dar alguna fee, è testimonio, ò hazer alguna probança, ò otro qualquier Auto, ò diligencia, lleuaren mas de los derechos que se les permitẽ por el arancel destos Reynos, lo pague, con el quatrotanto por la primera vez; y la segunda diez mil marauedis; la tercera quede priuado; y la misma pena tenga sino pusiere los derechos al fin de cada cosa de los que lleuare.

24 Como han de seruir los Tesoreros, y los executores que puedẽ nombrar, y no pres-

Los Tesoreros de millones nombren a su riesgo los executores, vno para cada Cabeça de Partido; y si fuere corto, por escusar costa, le cometan dos, ò tres partidos; y los dichos executores los aprueuen los A y ũ-

presten dinero del valor del seruicio a las Iusticias, Regidores, ni otras personas, so las penas aqui declaradas.

tamientos, y los salarios que lleuaren, despues de la mora, sea a costa de los deudores, y los Tesoreros den à los executores instruccion de lo que han de hazer, vista, y aprobada por la justicia, y Comission de millones: y los executores, procediendo contra muchas personas, reportan entre ellos vn salario solo, y las cuentas de los dichos salarios se lleuen a las Cabeças de Prouincia; y ningun executor salga a segunda cobrança, y comission, sin auer dado cuenta de la primera, ò el mudarles veredas, no seria fuera de proposito: Y los dichos Tesoreros se han de contentar con el salario de cinquenta mil marauedis, y se han de repartir entre todos los Tesoreros de cada Prouincia que huuieren comprado las Tesorerias, lo que a cada vno le tocare prorata, segun se contiene en la permission que diò a su Magestad el Reyno para la venta destas Tesorerias; y no se les ha de dar otro interés alguno, ni por via de ayuda de costa, ni de contar, ni de guardar el dinero, ni por mermas del, por talegos, ni escritorios, ni por ningun accidente pensado, ò no pensado: y los dichos Tesoreros no puedan prestar dinero destos seruicios a las Iusticias, Regidores, Escriuanos, ò personas de Ayuntamientos, ni otras personas algunas de qualquier genero q̃ sean, con pena del quatro tanto, y suspension de oficio, contra los vnos, y los otros, que assi los prestaren, como los que lo recibieren, y que por la segunda vez que se contrauiniere a este Capitulo, las penas crezcan hasta ser corporales, segun la calidad, y cantidad del dinero que se prestare, à arbitrio de los Iuezes que los han de sentenciar.

25

La forma en que han de dar cuenta los Receptores de los marauedis de su cargo.

Que en la cuenta que el Reyno, ò su Comission han de tomar a los Receptores de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, de lo procedido deste seruicio, no les passen, ni tomen en cuenta partida alguna que huuieren pagado, ò gastado, sino fuere por librança del Reyno, ò de su Comission, q̃ lo han de librar para los efectos

que

que quedan consignados, y no para otra cosa alguna, y su Magestad no librará esta hazienda, sino por Cedula despachada por la Comision de millones. Y ninguna ciudad ha de poder librar marauedis ningunos della, y los dichos Tesoreros tengan obligacion a dar sus cuentas en la Contaduria del Reyno, como hasta aqui, con calidad, que las cuentas del año antecedente, han de estar dadas en todo el siguiente, y para dar las presentes relaciones juradas, con la pena del trestanto, conforme a las ordenanças de la Contaduria mayor de quentas de su Magestad, y que esta relacion se execute contra las partidas que constare por la dicha relacion deuerse executar, y cobrar, segun se haze en la dicha Contaduria mayor; y las penas se apliquen por el mismo estilo: y que en caso que en el dicho siguiẽte de hueco no esten sentenciadas las dichas cuentas, y presentadas en el Consejo de Hazienda certificaciones de los Contadores del Reyno, de los alcances que resultaren de lo q̃ constare de las dichas cuẽtas; passado el año de hueco, por cada cuenta que esté por fenecer en cada vna de las Cabeças de Prouincia, ò de partido, pueda el Consejo de Hazienda, ò el Tribunal de la Contaduria mayor de cuentas de su Magestad, despachar sus prouisiones, y llamamientos contra los Recetores que no huuieren dado efectiuamente las dichas cuentas, y tomarselas en la dicha Contaduria mayor, como se tomã las de los Recetores de Alcaualas. Y para esto den dos relaciones juradas: vna en la dicha Cõtaduria mayor, por donde se tome la dicha cuẽta: y otra en el Reyno, ò Comisiõ de millones, para q̃ se remita a la Cõtaduria del Reyno, para q̃ se tẽga razõ del cargo, y data de las dichas cuẽtas, y se ajustẽ los cargos cõ los valores de las relaciones q̃ embiaren las Prouincias, y se dè satisfaciõ destos efectos a la Contaduria mayor de cuentas, en la forma que se dà de lo procedido, y pagado destos seruicios: y q̃ el pleyto que està pendiente sobre la renta

del oficio de Ordenador de cuentas de millones, aya de ceſſar, quedando declarado, que no ſe ha de poder introducir eſte oficio, ni hazer ſu Mageſtad merced del, por precio, ni ſin èl. Y quedando en ſu fuerça, y vigor todo lo referido, quando llegare el caſo de auerſe de tomar las quentas a los Teſoreros, Recetores, ò Depoſitarios de millones en la Contaduria mayor de cuentas, por no auerlas dado en la Contaduria del Reyno dentro del ptimer año, en la relacion jurada, que en ella ſe preſentare (de que ſe ha de dar vn tanto en la Contaduria del Reyno) ſea notando en dicha relacion las partidas que ſe le teſtaron en dicha relacion jurada, y puеſto en ella el alcance liquido que procede contra los ſuſodichos: y haſta tanto que lleuen certificaciõ de quedar en ella la dicha relacion jurada, no ſe les pueda dar certificacion por la Contaduria mayor de cuentas de auerla dado en ella, y el alcance ſe aya de cobrar preciſamente por la Comiſsion de millones.

26 Con los recados que la Contaduria mayor de cuẽtas ha de paſſar en cuenta al Reyno lo que librare, y el alcance q̃ ſe hiziere, ha de ſer para lo que eſta conſignado el ſeruicio, ſin poder librarſe para otro efecto.

Y porque el Reyno ha de dar cuenta, y entera ſatisfacion a ſu Mageſtad en ſu Contaduria mayor de cuẽtas, de la paga, y cumplimiento deſte ſeruicio: Es cõdiciõ, q̃ preſentando el Reyno en la dicha Contaduria carta de pago de los Teſoreros, Depoſitarios, Pagadores, ò otra qualquier perſona, a cuyo cargo eſtuuiere el pagar por menor las conſignaciones que ſe hizieren en eſte ſeruicio, ſe tenga por recados baſtantes las dichas cartas de pago, por auer cobrado los dichos en virtud de las libranças del Reyno, dadas en los Teſoreros, ò perſonas a quien tocare la cobrança de las ſiſas deſte ſeruicio, ſin que ſe pueda pedir al Reyno dè cuenta por menor del gaſto de las dichas libranças, por auerla de dar las perſonas referidas, y el alcance que ſe les hiziere, no ſe ha de poder librar, ni tomar para otro ningun efecto, ſino que ha de ſeruir para lo que ſe conſigna, librandolo el Reyno, ò ſu Comiſsion, a cuenta de la paga ſiguiente.

Que

Que pues este seruicio se concede para q̃ se gaste en cosas generales, tocantes al de nuestro Señor, de su Magestad, y defensa destos Reynos; su Magestad ha de mãdar, q̃ contribuyan en él todas las Ciudades, villas, y lugares de Señorio, essentos, y no essentos, sin que por ninguna causa, razon, ò priuilegio de essencion que tengã, ò pretendan tener, se pretendan eximir de contribuir, y pagar en el sin perjuizio de sus priuilegios, y libertades, pues es justo que todos generalmente lo paguen. Y si su Magestad hiziere merced de essemptar alguno de la paga del seruicio, se aya de baxar al Reyno rata por cantidad lo que montare lo que auia de pagar el que assi se essemptare.

27
Contribuyan en este seruicio essentos, y no essentos, y si su Magestad essentare alguno, se ha de baxar lo que auia de pagar.

Que todos los vassallos de su Magestad, cõtribuyẽtes en este seruicio, y en sus rentas Reales, cũplan cõ pagar en qualquier moneda corriẽte q̃ tuuieren, sin q̃ puedá ser apremiados por los Tesoreros, Receptores, Arrendadores, y cobradores de seruicios, de rẽtas, y alcaualas, a pagar en lo q̃ no tienẽ, y que seã obligados los dichos Receptores, ò Tesoreros, Arrẽdadores, y Cobradores à tener libro de la especie en que lo cobran, y reciben, y cũplan con pagarlo en la misma moneda que lo huuierẽ recibido, y cõstare por el dicho libro: y que esto se entienda en todas las cõsignaciones deste seruicio, aunque sea en la de los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, pagando en la moneda que lo huuieren cobrado, sin que se les pueda pedir en otra.

28
Los contribuyẽtes en este seruicio, cumplan cõ pagarle en qualquier moneda corriente, sin ser apremiados à pagarle en otra.

Su Magestad mandò dar vna orden, señalada de su Real mano, que es la siguiente.

La satisfacion que tengo del Reyno, es igual al zelo cõ q̃ me sirue, y cõ esta atenciõ he venido en dexar a la Comission de millones del Reyno la administraciõ, y cobrãça de los seruicios q̃ me ha otorgado: y por cõsistir en ellos la mayor parte de mis rẽtas, y auer de seruir para la defensa dellos Reynos, es preciso q̃ en su administracion se ponga tal cobro, q̃ no puedan desvanecerse,

29
Orden de su Magestad para formar la Comissiõ del Reyno de la administracion de millones, y jurisdicion que ha de tener.

pues desto se seguiria la ruina de todo; y assi he resuelto, que junto con los quatro Comissarios de millones, que ha de nombrar el Reyno, entren en la Comissiõ otros quatro Ministros mios, en la misma forma, y con la misma jurisdicion, y calidades que està acordado, y tenian los tres Ministros mios, que agreguè à esta Comissiõn el año de seiscientos y treinta y dos: para lo qual nombro à Don Antonio de Camporedondo, Ioseph Gonçalez, y Don Antonio de Contreras, de mi Consejo, y à Miguel de Ipeñarrieta, del de Hazienda: y para las ausencias, y impedimentos de qualquiera de los quatro, al Marques de Iodar: y mi animo es, que esta Comissiõn, con los Ministros que agrego, tenga tal representacion, y autoridad, que no dependa de otro Tribunal, ni Consejo, sin embargo de lo que el Reyno me propuso, y yo resolui cerca de que las apelaciones fuessen à la Sala de mil y quinientas, porque quiero que todas las causas se fenezcan, y acaben en todas instancias en la Comissiõn, sin que en ningun caso se pueda apelar, ni suplicar para el Consejo, con que en la instancia de reuista ayan de concurrir siempre quatro de los Ministros que nombro, con que demas de la satisfacion vniuersal que se dà à mis vassallos, el Reyno, y su Comissiõn consiguen lugar, y grado de Tribunal Supremo, que es la mayor honra, y gracia que le puedo hazer. Madrid a diez de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueue.

30 Idem, cumpliẽdo lo que su Magestad manda.

El Reyno obedeciendo lo que su Magestad manda, vino en que se forme la dicha Comissiõn, con los quatro Ministros referidos, y quatro Procuradores de Cortes, y otros tantos para sus vacantes, en la forma ordinaria, para que todos igualmente entiendan en todo lo tocante à la administracion, cobrança, y paga de los seruicios de millones, y dependiente dellos; y su exercicio aya de durar hasta que se junten las primeras Cortes, en quãto a los quatro Comissarios del Reyno,

no, que es lo que siempre se acostumbra hazer; y ha de preceder el Comissario mas antiguo, que le representa al Consejo de Hazienda, y despues del los demas Comissarios, como se siguieren por antiguedad; y antes que se disuelua el Reyno, que esta junto en Cortes, y siempre que se dissoluiere, qualquiera Reyno que se juntare, durante estos seruicios, aya de señalar quatro Comissarios, y otros tantos para sus vacantes; cuyo nombramiento, y eleccion aya de ser por suertes echadas entre todos los Caualleros Procuradores de Cortes, en la misma forma, y manera que se hizo en los seruicios antecedentes à este, sin que por ningun caso, ni razon, ni acontecimiento nueuo pueda alterarse, mudarse, ni reuocarse, ni contrauenirse en todo, ni en parte a esta condicion, y que al que le tocare la suerte, la aya de seruir por su persona, sin poderla ceder, renunciar, ni traspassar à otro por ningun caso, y que su Magestad, aunque sea por estar ocupado en su seruicio, ò por otra qualquier causa, ò razon, no ha de poder dar Cedula de suplimiento, ni dispensar, para que la dicha cesion se haga: porque en el mismo punto que qualquiera de los a quien huuiere tocado la suerte la cediere, sea visto quedar vaco el exercicio, y auer de suceder en el Caualler o Procurador de Cortes à quien huuiere tocado la primera de las vacante, sin que pueda el que hizo la dicha cesion, repetir el derecho al dicho oficio, gajes, y emolumentos del, como si nunca le huuiera tenido, los quales en su lunta, hecha ante los Escriuanos mayores de las dichas Cortes, que son Secretarios de la dicha Comission, sin perjuicio del pleyto pendiente, y de lo q̃ se resoluiere en justicia, han de conocer de todas las causas, y las han de fenecer, y acabar en todas instancias, sin que por ningun caso se pueda apelar, ò suplicar para el Consejo. Con que en la instancia de reuista, ayan de concurrir siempre quatro Ministros de los que su Magestad nombra, sin que ningun

gun Consejo, ni Tribunal, Chancilleria, Audiencia, ni otras qualesquier Iusticias puedan conocer, ni conozcan de dichas causas, tocantes, y dependientes à los seruicios de millones, por tocar su conocimiento al Reyno, y a su Comissiõn de millones en todas instancias, como està dicho, con inhibicion à todos los demas Consejos, Tribunales, Iuntas, y Iuezes particulares: y su Magestad ha nõbrado al Doctor D. Rodrigo Iurado y Moya, Fiscal del Consejo de Hazienda, para que lo sea tambien en dicha Comissiõn, con vltimo lugar, y sin voto, y se le den los papeles que pidiere. y en dar traslado al Agente del Reyno, su Magestad se ha seruido de cometerlo a la Comissiõn de Millones, para que haga justicia conforme à la calidad de los casos: Y el salario, y emolumentos de los que en dicha Comissiõn de millones han de assistir, ha de ser, y executarse en la forma que en las Cortes passadas: y su Magestad mandarà dar lo que fuere preciso, y necessario en la misma consignacion que estos salarios han tenido, y emolumentos.

31

La jurisdicion plena que el Reyno tiene, y su Comissiõn, en la cobrãça, administracion, y distribucio del seruicio, con inhibicion, segun se dispone en este Capitulo.

Que por quanto su Magestad tiene concedida al Reyno, por las condiciones del seruicio presente, la jurisdicion tocante, y concerniente a la cobrãça, à la administracion, distribucion, y buen cobro del, priuatiuamente, para que pueda conocer de todas las causas, y casos que se ofrecieren en la dicha materia, y su Comissiõn en su ausencia, en todas instancias. Es condicion, que el Reyno estando junto en Cortes, y su Comissiõn en su ausencias, han de tener la dicha jurisdicion plenamente, cobrança, administracion, y distribucion del presente seruicio, sin dependencia de otro ningun Tribunal, ni persona, y ha de conocer, y ordenar, y distribuir todo lo tocante à las dichas materias priuatiuamente, y despachar los Iuezes, comissiones, libranças, ordenes, instrucciones, despachos, y los demas recados que fueren necessarios para la dicha co-

cobrança,distribucion,y administraciõ,y beneficio de ella:y para execucion,y cumplimiento de qualquiera de las demas condiciones de el dicho seruicio, y contra tosinsiriendo el tenor de la condicion, de cuya obseruancia se tratare en las dichas Comissiones, mandamientos,instrucciones,y despachos:y se han de obedecer,y cumplir inuiolablemente por las Iusticias,Ciudades,Villas,y lugares;y otras personas con quien hablaren,sin dilacion,escusa,ni impedimento, ni replica ninguna: y que si algunas Iusticia, ò Iuezes inferiores, Ciudades, Villas, y lugares, ò personas acudieren al Consejo Supremo, o al de Hazienda, ò a otros qualesquier Consejos,Tribunales,Chãcillerias,y Audiencias,procurando escusarse de obedecer, y cumplir las dichas ordenes,y despachos tocantes a la cobrãça,administracion,y distribucion,beneficio,y buen cobro de este seruicio,no sean oidas sus peticiones, ni admitidas sus apelaciones,aunque sea por via de exceso, ni competencia,ni en otra qualquiera forma,ni manera:y se remitan al Reyno,estando junto en Cortes, y a suComissionde millones,para que puedan conocer de las causas que representaren,y apelaciones que interpusieren,en orden a que todavia se executen las comissiones,y despachos que huuieren embiado,y proueer lo q̃ les parezca conueniente,y proceder contra los que huuieren sido inobedientes;condenãdo a cada vno en pena de veinte mil marauedis por la primera vez:y por la segunda,en quarenta mil marauedis: y por la tercera, en sesenta mil marauedis,y priuaciõ de oficio,a los que los tuuieren;los quales se han de aplicar para la Camamara de su Magestad,y gastos de este seruicio, por mitad,que han de ser las penas en que han de incurrir los transgressores de los dichos mandatos, ordenes, y comissiones;y assi se pone por condicion conuencional, y pacto expresso,y que hasta que efectiuamente se obseruen,y executen los dichos despachos, y penas cõtra los

tros de ſu Mageſtad, y quatro Comiſſarios del Reyno, y dos Eſcriuanos Mayores de las Cortes; Secretarios de la dicha Comiſsion, y el Fiſcal, que han de aſsiſtir en ella, ha de ſer, y executarſe en la forma que en las Cortes paſſadas; y tambien con los tres Diputados de la Diputacion de Alcaualas.

33 En caſos no preuenidos el Reyno, o ſu Comiſsion haga las declaraciones que para la mejor adminiſtracion conuinieren, conſultando antes a ſu Mageſtad o que le acordare.

Y porque ſe podràn ir ofreciendo algunos caſos, que no eſtèn preuenidos, el Reyno junto en Cortes, y en el intermedio dellas ſu Comiſsion que dexare ſeñalada para la adminiſtracion, paga, y cobrança deſte ſeruicio, quede con facultad para hazer las declaraciones que conuinieren para ſu mayor aumento, y mejor adminiſtracion, las quales ſe cumplan, y executen, con que ſe aya de conſultar antes lo que ſe acordare, para que ſu Mageſtad pueda prouer ſobre ello lo que conuenga, con que ſegun el eſtado que tuuieren las coſas, ſe pueda ir proueyendo lo que ſe juzgare conueniente, y que las declaraciones que la Comiſsion hubiere de hazer, no ſea, ni pueda ſer directè, ni indirectè cõtra las condiciones deſte ſeruicio, y deſpachos generales dèl, ni contra la inſtruccion que ſe les diere.

34 La adminiſtracion, y cobrança deſta queda a ſu Mageſtad, para que mande diſponerlo.

Y es declaracion, y condicion, que aunque para ayuda a la paga deſte ſeruicio ſe ha elegido por medio ſe-tecientos y cinquenta mil ducados, que ſu Mageſtad ha de recibir en cuenta, que han de proceder de los precios de la ſal, conforme a los acuerdos del Reyno, guardandoſe en eſto las condiciones que el Reyno ha acordado, en lo demas que toca à la cobrança, y adminiſtracion de la dicha ſal, queda el diſponerlo por cuenta de ſu Mageſtad, y no comprehendido debaxo de la adminiſtracion de las condiciones deſte ſeruicio.

*TER-*

## TERCERO GENERO DE LAS COSAS

*en que se consigna el seruicio de quatro millones en cada vno de seis años.*

PARA la paga de los juros situados sobre el seruicio de los diez y ocho millones, que se pagò, hasta que su Magestad mandò cessasse, setecientos mil ducados. 700U.

Para la nomina de los Consejos, y otros Ministros que entraren con la dicha nomina, docientos mil ducados. 200U.

Para las Guardas de Castilla, cien mil ducados. 100U.

Para la Casa de Castilla, cincuenta mil ducados. 50U.

Para la fabrica de armas de todos generos, que estana cargo de el Capitã General de la Artilleria, y para su sueldo, y de otros oficiales de la dicha Artilleria, setenta y dos mil y quinietos ds. 72U500.

Para las Chancillerias, y Audiencias, cincuenta y tres mil setecientos y ochẽta ducados. 53U780.

Para pagar los acarretos, y bastimẽtos q̃ se han tomado, cincuenta mil ds. 50U.

Para los Sargentos de el Reyno, once mil nouecientos y sesenta y nueue ds. 11U969.

Para la Caualleriza de Cordoua, diez mil ducados. 10U.

Para las obras Reales de Madrid, Segouia, Valladolid, y Toledo, y otras cosas que estauan situadas en estos millones, treinta y seis mil nouecientos y sesenta y quatro ds. 36U964.

Para las costas, y gastos de la administracion deste seruicio, veinte mil ds. 20U.

Pa-

Por la ſuma de la plana de atras. 1.millon.305 mil 213.

Para la paga de la ſituacion de los preſidios, que tocan a las Ciudades, Villas, y lugares de eſtos Reynos, quinientos y quarenta y ocho mil ſetecientos y ochenta y vn ducados. 548 mil 781.

Para la ſituacion de la gente de guerra del Reyno de Galicia, por lo que toca a ſu Mageſtad, ſeſenta mil ds. 60 mil.

Mas para la ſituacion de los preſidios de eſtos Reynos, por la parte que toca pagar a ſu Mageſtad, ochenta y ſeis mil y ſeis ducados. 86 mil 006.

Para el gaſto de las Caſas Reales, quinientos y cinquenta mil ducados. 550 mil.

Para los criados de las dos Caſas Reales, Capilla Real, Guardas Eſpañola, y Alemana, y Archeros, ciento y ochenta y ſiete mil y ſeiſcientos ducados. 187 mil 600.

Para la Armada Real, quinientos y doze mil y quatrocientos ducados. 512 mil 400.

Mas a ſu Mageſtad ſe ha de ſeguir de ſuplir cõ los ſetecientos y cinquenta mil ducados, que ſe ſupone ſe ha de ſacar del precio de la ſal, que es Regalia ſuya, lo que le falta de cumplir por ſu parte para los trecientos y ſeſenta mil ducados de la ſituacion de los preſidios: y los ſeſenta y ſeis mil y ſeiſcientos ducados, para la fortificacion de Fuente-Rabia; y los veinte y tres mil y ſeiſcientos ducados de Malaga, y los diez y ſeis mil y ſeiſcientos y ſeſenta y tres ducados para la fortificacion de Cadiz, y gaſtos de Embaxadores, y lo que falte para la ſituacion de la Armada Real, demas de los quinientos y doze mil y quatrocientos ducados arriba referidos, por gaſtarſe en cada vn año vn millon de ducados. 750 mil.

Montan eſtas partidas los quatro millones del ſeruicio. 4.millones mil.

QVAR-

## QVARTO GENERO DE LAS CONDI-

*ciones de la Mesta, que se han de guardar con la moderacion, ajustamiento, y concordia que se hizo entre el Reyno, y los Hermanos de la Mesta en 13. de Setiembre de 1611. que està adelante.*

Condicion de la Mesta.

POR la condicion veinte y ocho de los diez y ocho millones, concediò su Magestad a estos Reynos algunas cosas conuenientes, y necessarias a la reformacion del Concejo de la Mesta, Alcaldes entregadores, y otros oficiales, y Ministros della. Y en las Cortes de los años passados de seiscientos, y dos, y seiscientos y siete, pareciò al Reyno se formasse el orden que se auia dado por la dicha condicion veinte y ocho al Consejo de la Mesta, y a peticion del se publicò vna prematica en siete de Enero de mil y seiscientos y quatro, y otra en veinte y nueue de Agosto de seiscientos y nueue, y la experiencia ha mostrado, que del vso, y practica destas dos vltimas reformaciones, han resultado, y resultan muchas ocasiones de pleytos, é inconuenientes dignos de remedio: y para que cessen, ha parecido al Reyno muy importante, y necessario, que lo contenido en todas tres ordenanças, y en las dichas condiciones, y prematicas, se reduzga à lo mas conueniente, assi por el bien publico destos Reynos, y para conseruacion de la Cabaña Real, como para la igual administracion de justicia, y que se ponga por condicion deste seruicio, que se guardē, y cumplan los capitulos desta nueua reformacion: y para su execuciō, y cumplimiento, su Magestad haga ley, en que derogue los capitulos que contienē las dichas prematicas, y cōdiciones, porq̄ dellas se ha escogido lo mas vtil, y conuenīete que se deue guardar, derogādo assimismo las leyes, prematicas, ordenanças, priuilegios, y exempciones de la Mesta, y decretos del Consejo, en quanto fue-

fueren contrarios a lo diſpueſto, y ordenado en eſtos capitulos; porque ſu tenor, y diſpoſicion ſe ha de guardar inuiolablemente, y ſon los que ſe ſiguen.

1 Primeramente, que ſu Mageſtad declare, que ſe entienda ſer hermanos de la Meſta aquellos que fueren dueños proprios de los ganados que baxã de las Sierras a los eſtremos, ò ſuben de los eſtremos a las Sierras: y el que quiſiere ſerlo de ſu voluntad, lo pueda ſer, aũq̃ no embie ſu ganado a eſtremo, ni del a las Sierras, como Cuenca, y ſu tierra, Soria, y la ſuya, Salamanca, y la ſuya, Auila, y la ſuya, Segouia, y la ſuya, Arcualo, y la ſuya, y otras Ciudades, y Villas ſemejantes; pero que ninguno pueda ſer compelido a ſer hermano de Meſta contra ſu voluntad. Y q̃ los Alcaldes de Quadrilla de la Meſta, han de conocer, y conozcan entre los arriba dichos, en los tres caſos que conforme a ſu carta de Alcaldia tienen de juriſdicion en las tierras llanas de eſtos Reynos, que es: *Hazer Meſta, ſeñalar tierra a los ganados enfermos, y conocer de deſpojos de poſſeſsiones entre los dichos hermanos de Meſta*, ſin darle otro ſentido: Ni ſe pueda deſpachar mas de vna carta de Alcaldia, en que precisa, é igualmente ayan de conocer en los tres caſos, aſsi en las Sierras, como en las tierras llanas, ſin diſtincion, ni diferencia alguna. De manera, que como ſe deſpacha la carta de Alcaldia para tierras llanas, ſe deſpache de la miſma forma para las Sierras.

2 Que no aya Alcaldes de Quadrilla, ſino en las partes, y lugares donde huuiere hermanos de Meſta, y q̃ en diez leguas en cõtorno no pueda auer mas q̃ vno, y que eſte no ſaque a ninguno de las cinco leguas de el lugar dõde reſidiere. Y quãdo huuiere diferẽcia, ſi vno es hermano de Meſta, ò no, él, y la Iuſticia ordinaria conozcã dello, y lo determinen, y no de otra manera: y q̃ no traiga vara de Iuſticia, ni pueda prender a perſona alguna, ni proceda en forma de Audiẽcia, ſino q̃ haga vna Meſta adõde eſtà diputada por cada Quadrilla, y no en otra parte, ni forma.

Corre con lo ajuſtado en la concordia.

3 Que para escusar los excessos que hazen los Alcaldes de Quadrilla, so color de los tres casos: se declara, que quando alguno q̃ no fuere hermano de Mesta traxere su ganado enfermo en vn lugar: y dentro de su termino traxere tambien su ganado algun hermano de Mesta, pueda señalar tierra al tal ganado enfermo, sin lleuar a su dueño pena, costas, ni salarios por ello. Y estando el ganado enfermo, vaya el Alcalde à costa del dueño: y no lo estando, a costa del denunciador. Y que quando el hermano de Mesta se quexare de que alguno le despojò de su possession, aunque no sea hermano de Mesta, pueda conocer el Alcalde del despojo, restituyendo en su possession al que justamente le pertenezca, sin lleuar por ello pena, ni achaques. Y en solo este caso pueda condenar en costas al que legitimamente las deuiere: y que no pueda compeler a ir, ni embiar a las Mestas al que no fuere hermano della. Pero si algun hermano prouare concluyentemente, con citacion de la parte, que en el rebaño de algun vezino ganadero de aquel distrito, aunque no sea hermano de Mesta, anda algun ganado suyo perdido, pueda el Alcalde hazerle restituir a su dueño, sin por ello lleuar pena, achaque, costa, ni salario, ni rebeldia al que le tenia, dexando, como se dexan, en su fuerça las leyes seis, y siete, titulo treze, libro sexto de la Recopilacion, que disponen la forma que se ha de tener en los mostr̃cos, y roncos, y su aplicacion.

4 Que no lleuen derechos, ni rebeldias, ni cosa alguna a los que no fueren hermanos de Mesta, por via de concierto, ni con otro color: y que si lo lleuaren, ò se entrometieren a conocer fuera de los dichos casos, y de la dicha forma, los castiguen las justicias ordinarias en pena de diez mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, obras pias, y Mesta: y en la restitucion de lo que huuiere lleuado, con mas las costas personales, y processales.

Que

5 Que se quiten de todo punto los Iuezes de partido, que llaman Achaqueros, y que los Arrendadores pidan su justicia ante los Iuezes ordinarios, y que no lo puedan ser los Alcaldes de Quadrilla de la Mesta, y que no se vendan, ni arrienden los oficios de Alcaldes de Quadrilla, ni de otros Ministros de la Mesta, y que no se arrienden los achaques della, lo qual se prohiba, assi por via de arrendamiento, como de recudimiento, ò otro qualquier color.

6 Que los hermanos de Mesta, que tienen posseſsion, ò posseſsiones de algunas dehessas, no las puedan vender, ni traspassar, ni en otra manera dar a otro alguno, sino fuere con el mismo ganado apossessiona do en las dichas dehessas: desuerte, que la posseſsion sola sin el ganado, no pueda disponer. Y en caso que se deshagan dél, y les faltare, y no le tengã propio, quede libre la dicha dehessa, ò dehessas, para que el dueño de ellas las pueda arrendar libremente a otro qualquiera, y él las pueda tomar sin incurrir en pena alguna, ò disponer dellas, como viere que le conuiene: y esto se entiende, con que en quanto a la tercia parte mas de la yerua que ha menester, que tuuiere arrendada, conforme a la ley veinte y tres, titulo septimo, libro septimo de la Recopilacion, y la ley doze, titulo veinte y nueue, que trata de la Mesta, se entienda, que la ha de poder arrendar sin el ganado, en la forma que lo permiten las dichas leyes, quedando el ganado en las otras dos partes: y que las dichas leyes veinte y tres, titulo septimo, libro septimo de la nueua Recopilacion, y las demas leyes, y priuilegios de la Mesta, que prohiben las ventas de yeruas, se entiendan en quanto a las dehessas, de que los hermanos de Mesta tienen posseſsion, y suelen arrendar, y no en dehessas boyales, ni prades, ni guadaña, ni sotos, ni montes, ni otras yeruas. Y que no se entienda reuocta el diuidir, y arrendar el Arrendador la dehessa, dando a

otro,ò a otros parte, como sea al precio que saliere,y se declare,y entienda en los montes,que hasta aora no huuiere apacẽtado la Mesta,ni tomado possessiõ dellos

7 Que de los recudimientos que se dàn a los Arrẽdadores de la Mesta,se vean,corrijan, y enmienden en el Concejo de la Mesta,donde se tiene mejor noticia de estas cosas:ordenando en ellas demanera, que los dichos Arrendadores no puedan hazer agrauios, ni molestias a ningun dueño de ganado: y que esto se haga a tisfacion de todos, prohibiendo de aqui adelante no puedan los dichos Arrendadores cobrar, ni cobren el pechuelo general, por los inconuenientes,perjurios,y otros daños que resultan de la cobrança:lo qual desde luego se ha de auer por prohibido.Y que assimismo los dichos Arrendadores no puedan compeler, ni compelan a los hermanos de Mesta a ir a las dichas Mestas,sino fuere aquellos que tuuieren ganado ageno,y confessaren por sola su simple declaracion tenerle, y que quieren lleuarlo a las dichas Mestas, para que los conozcan,y cobren sus dueños,con que los recudimiẽtos vayan firmados del Presidente de la Mesta, como tambien se haze: y que los que no lo fueren, no valgan, ni hagan fee,y mas incurra el Escriuano que lo despachare en pena de veinte mil marauedis, aplicados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para obras pias.

8 Que los Arrendadores, cobradores, ò cogedores de las dichas rentas, y derechos del Concejo de la dicha Mesta no puedan hazer, ni hagan denunciaciones generales, sino particulares de cada vno solo, que huuiere incurrido en alguna pena, y ante la Justicia ordinaria del lugar donde fuere vezino, y hecha informacion,sea citado,y notificada la sentencia en persona por ante Escriuano de el Numero, ò Ayuntamiẽto de el tal lugar: y no lo auiendo,en el del mas cercano q̃ sea conocido,y diga en el testimonio de la citacion,ò

no-

notificacion,como Escriuano del lugar del reo ;ò de el mas cercano,para que pueda parecer a defenderse antes de la pronciacion de la sentencia,y autos interlocutorios,y despues apelar,si se sintiere agrauiado;y la citacion,y notificaciõ que ante otro Escriuano se hiziere, no valga;y todo lo actuado en virtud della ,sea nulo,y el Arrendador,cobrador, ò cogedor que lo contrario hiziere,sea condenado en costas personales,y processales,y las pague irremisiblemente a las partes,è incurra en pena de diez mil marauedis,aplicados por tercias partes para la Camara,obras pias,y Mesta.

9 Que en los Concejos de la Mesta,los quatro Alcaldes de apelaciones que se nombran, que es de cada quadrilla vno,ayan de ser,y nombrarse cada vno de los quatro Caualleros apartados, sin que se pueda nõbrar,ni eligir otro alguno.

10 Que los dichos Alcaldes entregadores no puedan lleuar,ni lleuen parte alguna de todas las condenaciones que hizieren,conforme a sus comissiones, excepto en condenaciones de agrauios hechos sobre quebrantamientos de priuilegios de Mesta , rompimiento de cañadas Reales de marco, acordeladas , y rompimiento de dehessas autenticas ;que de esto ha de poder lleuar la tercia parte de las penas de los agrauios, y la tercia de los dos que tocauan a la Mesta en las dehessas;porque la vna tercia parte se queda libre para la Camara de su Magestad , como hasta aqui , antes de la dicha pragmatica nueua de la condicion veinte y ocho , sin por ello lleuar cosa alguna,ni por via de derechos,ni por otra causa,ni razon : Con declaracion, que de aqui adelante los Alcaldes entregadores tan solamente han de tener parte de los rompimientos hechos en las cañadas Reales acordeladas ; y en rompimiento de dehessas autenticas,pasto ; y heruaje de ganados,de Inuernadero ò Agostadero,y no lo han de lleuar de otra cosa alguna.

11 Que no se dèn por el Concejo de la Mesta maruedis algunos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos para limosna a ningun Ministro de su Magestad, ni hermano de la Mesta, sino solamente se les dèn los salarios que està dispuesto.

12 Que quando los ganados de los hermanos de Mesta, que van de las sierras, estuuieren heruajando en los estremos, si en las dehessas donde estàn, linde de ellas estuuieren otras assimismo heruajando ganados riberios de las Estremaduras, que solo los diuida mojones, que diuiden los millares, ò quintos; si los ganados de los vnos encõtraren en las dehessas de los otros, el daño que se hizieren, reducido a pena, la señale el hermano Serrano; y aquella pena se ayã de lleuar el vno al otro cada vez que entraren: demanera que sea igual para ambas partes la pena que señalare, con que por este capitulo no se entienda quedar sugetos los hermanos de la Mesta Serranos a ninguna pena de ordenança de los pueblos, en cuya jurisdicion heruajaren, ni de otros algunos.

13 Que quando fuere algun Cauallero de el Reyno a los Cõcejos generales de la Mesta, adonde vã los del Consejo Real a presidir; y teniendo el lugar de mano derecha de el dicho Presidente, como aora le tiene, assista al despacho de los negocios, para mayor inteligencia dellos: y que pueda acudir al remedio de lo que le pareciere mas conueniente al biẽ publico; y que el Presidente de la Mesta no pueda ordenar se salga. Y esto se ha de entender estando el Reyno junto en Cortes, y lo mismo en el hueco dellas.

14 Que los dichos Alcaldes entregadores guarden inuiolablemente la vereda, y itinerario que el Presidente, y Concejo de la Mesta señalare: y no pongan su Audiencia; sino fuere en los lugares que assimismo les fuerẽ señalados, so pena de veinte mil maruedis para la Camara de su Magestad, y la nulidad de los autos, y

sus-

ſuſpenſion de oficio. Y para que mejor ſe entienda ſi lo guardan, y cumplen, ſean obligados a moſtrar a las Iuſticias, y Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y lugares Cabeças de partido, donde huuiere de poner ſu Audiencia, la dicha inſtruccion, y orden de el dicho Preſidente, y Conſejo: y aſsimiſmo haga demonſtracion de ſu comiſsion, y ſeñalamiento de Audiencia, y el itinerario, dexando traslado: y no lo haziendo, la juſticia ordinaria le pueda compeler a que la muestre, y ponga la dicha Audiencia en el lugar ſeñalado; y que los que ſe le ſeñalaren, ſean Realengos, y no los auiendo, de ſeñorio. y los que ſe les han de ſeñalar, han de ſer Cabeças de partido, ò de juriſdicion. y no auiendola, dentro de las cinco leguas adonde han de eſtar: y ſea, y ſe les ſeñale el lugar de mayor vezindad que en ellas huuiere.

15 Que los dichos Alcaldes entregadores no puedan proceder, ni procedan por demãdas generales cõtra los Conſejos, ni perſonas particulares, ſino que auiguen el agrauio que ſe les pidiere, y quien lo hizo, y a quien, y quando ſe hizo; ſopena de dos años de ſuſpenſion de el dicho oficio, y de veinte mil marauedis para la Camara de ſu Mageſtad; y las cauſas que en otra manera ſe hizieren, ſean ningunas; y el dicho Alcalde mayor, y Procurador buelua a las partes lo que les lleuaren, y las coſtas perſonales, que en proſecucion dellas ſe hizieren.

16 Que los dichos Alcaldes mayores entregadores no prohiban, ni conozcan de cotos de viñas, ni de entrepanes, ni de otros qualeſquier cotos, ni de noſſas, ni plantas que hizieren, y guarden los vezinos entre ſi miſmos, para ſu conſeruacion, ſino fuere tan ſolamente en quanto la prenda hecha en ellos, encontruedcion de los priuilegios de los hermanos de la Meſta: y eſto yendo de paſſo, y no de otra manera. Y no ſe entrometan a conocer ſi es coto, ò no es coto, ò cercado, ſo pena de treinta mil marauedis para la Camara

de su Mageſtad, y que para la conſeruaciõ de las viñas, y oliuares, y eſcuſar los daños que en ellos hazen los ganados, prohiba ſu Mageſtad por ley la entrada de ellos en los dichos oliuares, y viñas, en qualquier tiempo del año, aunque ſea deſpues de cogido el fruto, poniẽdo pena a los tranſgreſſores de tres mil marauedis por cada vez, aplicados por tercias partes: la vna, para la Camara: la otra, para el Iuez: y la otra, para el dueño del ganado, y denunciador, por mitad. Y ſi el dueño denunciare, lleuarà la tercia parte entera: y eſto ſe entiende, andandò el ganado en las dichas viñas, y oliuares, a viſta del paſto; pero andando deſmandado, la pena ſea ocho marauedis de cada cabeça menor, y diez y ſeis de la mayor, aplicados en la dicha forma. Y allende de eſtas penas, que paguen el daño que ſe liquidare por dos perſonas nombradas, por cada parte la ſuya: lo qual ſe entiẽda ſin perjuizio de los que tuuieren derecho adquirido para paſtar, ò arrendar los oliuares, y viñas, deſpues de cogido el primer fruto.

17 Que dando los dichos Alcaldes mayores entregadores por libres à las partes de las acuſaciones que hizieren, el Procurador de la Meſta, ò otra qualquiera perſona, no haga, ni pueda hazer condenacion de coſtas procеſſales, ni perſonales, ſo pena de priuacion de el dicho oficio, y de boluer las dichas coſtas con el quatro tanto, para la Camara de ſu Mageſtad.

18 Que los Alcaldes entregadores, ni ſus Miniſtros, por cauſa de que aya de reſultar pena pecuniaria, no puedan prender, ni prẽdan a las partes, para que puedan los acuſados, ò denunciados ſeguir, y proſeguir por ſus perſonas el derecho, y defenſa de ſus cauſas.

19 Que las viſitas, y apeos de cañadas, y deheſſas, y terminos que hizieren los dichos Alcaldes entregadores, hagan ellos miſmos por ſus perſonas, eſtando preſente el Procurador de la Meſta, y el Eſcriuano de la Comiſſion, ſin que falte alguno dellos, y no lo puedan co-

cometer,ni cometan al tal Escriuano, ni a otra persona alguna:y no lo cumpliendo assi,incurran los dichos Alcaldes entregadores en veinte mil marauedis de pena para la Camara de su Magestad.

20 Que los dichos Alcaldes entregadores, caso q̃ fueren recusados,sean obligados precisamente à acompañarse con el Corregidor,ò Gouernador, siendo Letrado;y no lo siendo,con su Teniente de el mismo lugar donde tuuiere la Audiencia:y no lo auiendo alli,cõ el Corregidor,ò su Teniente,Letrados de el lugar Realengo mas cercano a su Audiẽcia; dentro de las cinco leguas:y si dentro dellas no le huuiere con las calidades dichas,se acompañe con el Alcalde ordinario de el lugar Realengo mas cercano,aũque no sea Letrado,auisando en qualquier cosa a las partes de el acompañado que huuiere de ser,para que le puedan informar de justicia,dandoles tiempo para ello,so pena, que lo que en contrario hiziere sea nulo,y de suspension de su oficio, y de otro qualquier de Iusticia,por dos años, y de veinte mil marauedis, aplicados por tercias partes,para la Camara,y obras pias,y Mesta.Y adonde huuiere denũciador,no ha de lleuar parte la Mesta,sino el denunciador,con mas las costas personales, y processales de las partes,por auer contrauenido el Iuez entregador a lo contenido en este capitulo,sobre que se carga la conciencia al Presidente de la Mesta,que las haga pagar á la parte por sola su declaracion jurada, con la moderacion que le pareciere.

21 Que quando algunos Concejos, ò sus guardas prendieren algunos ganados de la Mesta,yenda de passo por sus terminos,por auer hecho daño los dichos ganados en las cinco cosas vedadas,contenidas en sus priuilegios,que son panes,y otras semillas que se siembran,viñas,huertas,prados de guadaña,ò boyales,que ordinariamente se guardan hasta san Iuan, y dehessas autenticas,coteadas por costumbre,ò por otro justo ti-

tu-

tulo,y les pidieren los dichos Concejos, ò guardas,ò otra persona interessada,que les pague el daño apreciado,y les tomen prendas;y la justicia ordinaria començare a conocer de lo susodicho,ò huuiere mandado paguen el dicho daño apreciado sobre la dicha prenda,q̃ los dichos Alcaldes entregadores no conozcan,ni puedan conocer de semejantes negocios, preuenidos,ò sentenciados,so pena de la nulidad de los autos, y que bueluan las costas processales,y personales,con el quatrotanto para la Camara de su Magestad.

22 Que los dichos Alcaldes entregadores sean obligados,conforme a su Comission,a lleuar al Concejo de la Mesta cobradas todas las cõdenaciones que hizieren,so pena de pagarlas de sus salarios:y que no se puedan embiar a cobrar en ningun tiempo a su pedimiento,ni de otra persona,ni por orden del dicho Presidẽte de la Mesta;ni de otra manera;saluo si las resultas de las dichas condenaciones no se pudieren cobrar por auer contradicho la justicia ordinaria, de que han de mostrar testimonio autentico,y diligencias:las quales se ayan de entregar al Presidente de la Mesta,para q̃ las dè al Alcalde entregador que sucediere en tal oficio, y partido.

23 Que los dichos Alcaldes entregadores no pueden tener,ni lleuar parte alguna en las condenaciones que hizieren de rompimientos de pastos comunes,ni exidos,ni valdios,ni veredas,ni de abreuaderos, ni de majadas, ni desçansaderos, ni de otra cosa alguna, sino tan solamente lleuen la parte que se les aplica en el capitulo antes deste:y q̃ para la conseruacion del se reualide la ley veinte y tres, titulo siete, libro septimo de la nueua Recopilacion,en que se prohibe el rompimiento de dehessas,exidos,y valdios publicos:y q̃ para su inuiolable obseruancia se ponga tambien la misma pena a las justicias ordinarias, que siendo requeridos, fueren remissos en la execucion de la dicha ley. Y porque

que la experiencia ha mostrado, que en el Reyno de Murcia es necessario, y conuiene, que en pastos comunes, y valdios se hagan rompimientos, assi para la labrança, como para la criança, yerua, y pastos de los ganados, por ser tierra de muchos atochares, y malezas de montes. Su Magestad mande, que los dichos Alcaldes entregadores, ni otros qualesquier Iuezes, no conozcan de los rompimientos q̃ alli se hizierẽ, auiendo precedido para hazerse autoridad de la Iusticia ordinaria de los lugares en cuya jurisdicion se hizieren, con informacion de vtilidad, y aprobacion de los de el Consejo de su Magestad.

24 Que los dichos Escriuanos no puedan traer mas de tres, ò quatro oficiales, conforme a la pena de vn mandato vltimo de el Presidente de la Mesta, y que no los consientan en sus Audiencias vsar oficios de Procuradores, ni solicitadores, ni otro alguno: y si lo contrario hizieren, el Alcalde entregador los embie presos al Presidente de la Mesta, para que él los castigue: y que los dichos Escriuanos, ò oficiales no puedan lleuar, ni lleuen derechos, ni marauedis algunos a las partes, sino que el Escriuano les pague su salario: y que los que hasta aqui han andado con los dichos Escriuanos, no puedan ir, ni vayan con los que se nombraren de aqui adelante; y que todos los que despues fueren de nueuo con los dichos Escriuanos no puedan boluer a ser escriuientes de otros Escriuanos de la dicha Audiencia, hasta passados dos años despues que lo huuieren sido, so pena de veinte mil marauedis para la Camara de su Magestad, al Iuez entregador que lo consintiere, ò disimulare.

25 Que el Escriuano de la Comission de los dichos Alcaldes entregadores ha de poder lleuar de sus derechos de cada pleyto en que renunciaren las partes los terminos, y no huuiere probanças, dos reales, y no mas: y si el pleyto fuere siguiendose, presentandose pro

ban-

uanças, y escrituras, que no puedan lleuar derechos ningunos, en tanto que el pleyto se siguiere, hasta que sea acabado, y sentenciado: y entonces el Iuez, y Escriuano de el lugar donde tuuiere su Audiencia, con interuencion de la Iusticia ordinaria tasse los derechos que huuiere de auer el dicho Escriuano de la Mesta, y lo firme de su nombre el Iuez, y el Escriuano del lugar, al pie de cada processo, conforme al arancel: y el Escriuano lleue los derechos tassados, y no mas, so pena que el que lo contrario hiziere, assi el Iuez, como el Escriuano, paguen por la primera vez veinte mil marauedis, aplicados por tercias partes, para la Camara, obras pias, y Mesta: y aunque aya denunciador, la Mesta lleue su parte: y la segunda quarenta mil marauedis, en la forma referida: y por la tercera el Escriuano sea priuado de su oficio

26 Que los processos que se apelaren los dèn a las partes, signados con la mayor breuedad que fuere posible, dandolos en el mismo lugar donde se sentenciaren, ò los pidieren las partes, so pena de treinta mil marauedis al Escriuano que lo cõtrario hiziere, por cada pleyto, y processo: y que el Alcalde entregador se lo mande assi, y le compela a ello: y si el Alcalde entregador no lo quisiere mandar, que qualquiera iusticia ordinaria compela, y apremie a ello al dicho Escriuano, ò Escriuanos.

27 Que porque muchas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos estàn libres de poder entrar en ellas la Mesta, y por dexar su Magestad a los Alcaldes entregadores de ella poner sus Audiencias en los vltimos fines de las jurisdiciones, y terminos de los lugares exemptos: y de alli llaman, y hazen denunciaciones a las partes de cinco leguas en contorno, en que entran los lugares exemptos, y libres de la jurisdicion de la Mesta; Y para que se remedie, y cessen estos inconuenientes, y costas, es condicion, que los dichos Alcaldes entregadores hagan sus Audiẽcias cinco leguas del

ter-

termino de los lugares exemptos, sin que se entienda con ellos.

28 Y porque sin embargo que por la pragmatica que se promulgò en conformidad de la dicha condicion, està mandado aya Recetores en las dichas Audiẽcias, pretenden los Escriuanos de la Comisiõ hazer este oficio por indirectas, mande su Magestad, que de ninguna manera los dichos Alcaldes entregadores lo consientan, ni les tassen costas algunas personales, por auerigüaciones, ò diligencias, que digan quieren ir a hazer so pena del quatrotanto al uno, ò al otro, y que la ley q̃ dispone, q̃ en ausencia de los tales Escriuanos de la Comisiõn, pueda despachar el dicho Alcalde entregador, con el Escriuano del Numero del lugar donde se hallare, ò de otro qualquier, se entienda estando ausente el dicho Escriuano de la Comisiõn, fuera de las cinco leguas al rededor de la dicha Audiencia, so pena de suspensiõ de oficio por dos años, al Iuez, y Escriuano que lo contrario hiziere, y de diez mil marauedis para la Camara de su Magestad, a cada vno dellos.

29 Y por quanto muchos de los diligencieros que suelen ir contra los Alcaldes entregadores, son personas de poca satisfacion, y que no hazen, ni han hecho, ni pueden hazer las diligencias como conuiene, para que sean residenciados, conforme a derecho, ellos, y sus Ministros, y vsen bien, y fielmente sus oficios, como deuen, mande su Magestad, que quando el Presidente de su Consejo nombrare los dichos quatro Alcaldes entregadores, nombre tambien dos personas de confiança, y de mucha satisfacion por Iuezes contra los susodichos, para que aueriguen como han procedido en sus oficios, y lo hagan a los tiempos que se acostumbraua a embiar a los dichos diligencieros, señalandoles dias, y salario competente, y Alguazil, y Escriuano a costa, y expensa del dicho Concejo de la Mesta los quales Iuezes assimismo lo sean contra los Alcaldes de

Quadrilla,con que los dichos Iuezes que assi fueren nõbrados,no ayan sido, ni sean en los dos años antes, ni despues Alcaldes entregadores: Y hechas las dichas diligencias,y sustanciadas las causas,y processos,capitulos,y cargos,todo lo remitan,y lleuen al Presidente de la Mesta,para que lo sentencie,y determine conforme a derecho:y los dichos Iuezes procedan breue,y sumariamente,conforme a las leyes destos Reynos,

30 Que el diligenciero que nombrare el señor Presidente de Castilla, que vaya aueriguando, como han vsado sus oficios los Alcaldes entregadores, y sus Ministros, sea obligado de cada Audiencia, que ayan tenido los dichos Alcaldes enrregadores a embiar las informaciones originales cerradas,selladas, y foliadas al que presidiere. Demanera,que quando aya de llegar al Concejo general de la Mesta, tengan todas las visitas,y aueriguaciones en poder del Presidente de la Mesta, so pena, que sino lo huuiere cumplido, no se le pague su salario, y so la dicha pena el dicho Juez diligenciero, haga que en su presencia se reciban las informaciones sumarias de querellas de partes:con lo qual se escusarán muchos inconuenientes,que de hazerse lo cõtrario han resultado.

31 Y porque de ninguna manera se puedan dar los oficios de la Mesta por interès alguno, y se escusen fraudes, y daños, mande su Magestad, que los Procuradores que se nombraren para andar con los dichos Alcaldes entregadores; demàs,de que han de ser habiles,y suficientes para vsar sus oficios, han de ser hermanos de Mesta,que tengan docientas cabeças de ganado,suyas propias,y no prestadas,ni en confiança, y que en la eleccion se nombren tres personas para cada oficio de Procurador, y entre estos trres assi nombrados, se hechen suertes, en presencia del Presidente, y Concejo de la Mesta,y al que primero saliere,le dè el dicho Cõcejo poder para vsar el dicho oficio:y se guarde

esta

esta orden, aunque aya conformidad en la Quadrilla q̃ lo cobrare: y que el que saliere por suerte, sirua el oficio, y no lo pueda dar, ni ceder: y sino lo quisiere, buelua se a echar la suerte en otros.

32 Que los Escriuanos, y Alguaziles se elijan en la misma forma, y manera que los dichos Procuradores, nombrando tres personas para cada oficio, y metiendolos en suertes, como arriba está dicho, en presencia de el Presidente, y Concejo: y que no se pueda reeligir sin passar vn año entero sin oficio, con la misma declaracion que el passado, y lo contenido en el capitulo precedente: y en este mande su Magestad, que assi se guarde, y cumpla: con que aunque en las Quadrillas, a cuya prouision son estos oficios, se consientan que los Presidentes de la Mesta los proueen, los dichos Presidentes no lo consientan, ni acceten.

33 Item, para que aya mayor claridad, buen vso, y practica de las leyes, ordenanças, y priuilegios de el dicho Concejo de la Mesta, y se escusen las vexaciones, y molestias de los naturales de estos Reynos: Mande su Magestad, que las dichas leyes antiguas, y modernas, y mandatos de los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, y lo proueido en el dicho capitulo veinte y ocho, y declarado por esta ley, se jũte, recopile, y imprima en quaderno aparte, para que se tenga mas enteramente noticia de todo. Y las justicias, y las partes a quien tocare, puedan estar instructas, y aprouecharse de los remedios de las dichas leyes, pragmaticas, y declaraciones.

34 Que las sentencias que se huuieren dado por los Alcaldes entregadores, que han sido hasta oy, y se dieren por los que de aqui adelante fueren, sobre rompimiento de dehessas, cañadas, prados, y otras qualesquier cosas en que huuieren dado, ò dieren por libres a las partes que lo hizieron, y contra quien conocieron, y procedieron, no pueda otro ningun

gun Alcalde entregador, ni otra Iusticia, y tribunal conocer de el mismo caso, ni por la misma razon lleuen costas, ni salarios, ni hagan processos: y los que en contrario se hizieren, sean nulos, y el Iuez incurra en pena de cinquenta mil marauedis, aplicados por tercias partes, para la Camara, obras pias, y Mesta, y en suspension de oficio por dos años; porque si la parte de la Mesta se sintiere agrauiada en alguna sentencia, podrà apelar della, y seguir su justicia, como viere que le conuiene; pues no es justo, que lo que vna vez està determinado sin causa, ò reincidencia, se deduzga de nueuo en juizio, y sobre ello molesten a las partes: a las quales baste presentar testimonio de como, y quãdo se procediò contra ellos, y fueron condenados, ò absueltos, para que en semejantes causas no se les mueua acusacion, ò denunciacion de nueuo. Con declaraciõ, que auiendo causa nueua, aya de proceder, y proceda el Alcalde mayor.

35 Que todas las Ciudades, Villas, y lugares, y particulares, en los lugares que llaman de la Sierra, que tienen dehessas que son propias, arriendan las yeruas dellas de Agostadero, para los ganados, y reciben muy grande agrauio en la prohibicion que està hecha por el Concejo de la Mesta, que dize: Que auiendo vn ganadero hecho postura en las dichas yeruas, otro ganadero no le pueda alterar la dicha postura, so graues penas, las quales executen los Alcaldes de la Mesta: y a esta causa vienen a baxar las dichas dehessas mas de la mitad de su verdadero valor, por no auer quien se atreua a pujarlas. Se pone por condicion, que todas las personas que tuuieren ganado propio, puedan hazer posturas en las dichas yeruas, y dehessas, y otros pujarlas, sin daño alguno, hasta q̃ se ayan rematado, atẽto estas no son dehessas de possessioneros, sino propias de las dichas Ciudades, Villas, y lugares, que todos los años se arriendã a diferẽtes personas: y en este caso se derogan

qua-

qualesquier leyes que en contrario huuiere, y los dichos Alcaldes de Mesta no puedan conocer de semejantes casos.

36 Que por ser tan notorios los agrauios, y vexacion que los juezes de Mesta hazen a los labradores, y señores de tierras, con liuianas causas, condenandoles en diuersas penas, y costas, y executan sus sentencias sin embargo de apelacion; lo qual es en grande daño de los dichos labradores, cuyas haziendas se consumen, y disminuye la labrança, y criança tan necessaria en estos Reynos: Para cuyo remedio su Magestad mande, que los dichos juezes de Mesta, ni otra persona en su nombre, no puedan executar sus sentẽcias en mas cantidad de tres mil marauedis, como se les manda a otros juezes, cumpliendo la persona denunciada con depositar la demas pena en el Deposito o general de aquel lugar, o en persona abonada, ò nombrada por la justicia: ò diere fianças de estar a derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, y baste que la dicha justicia de cada partido los abone. Y con esto los dichos juezes de Mesta suelten los presos, y remitan las causas, y pleytos a las Audiencias, y Chancillerias, que deuen, y suelen conocer de semejantes agrauios.

37 Que su Magestad ha de ser seruido de dar las cedulas necessarias destos Capitulos, y de todo lo demas contenido en la condicion veinte y ocho del seruicio de los diez y ocho millones, y en la quarenta y siete del seruicio de los diez y siete millones y medio, en lo que no fueren contrarias a esto, derogando, y reuocando todo lo que en contrario estuuiere dispuesto por priuilegios de la Mesta, leyes, y pragmaticas destos Reynos, decretos, y autos del Consejo, y condiciones de los seruicios passados, poniendo graues penas a los transgressores dellos, con la firmeza necessaria para su inuiolable obseruancia, è irreuocabilidad. Y todas las condiciones referidas en este genero se han de

guardar, excepto en aquello que no estuuiere reuocado por executorias, ò autos.

EN LAS CORTES PROXIMAS PASSADAS se concediò à su Magestad el seruicio de los diez y ocho millones que V. Señoria, y su Prouincia va pagãdo, y en la escritura del contrato se concedieron algunas condiciones para la reformacion, y moderaciõ del juzgado de la Mesta, de las quales se despachò Cedula de su Magestad para su cumplimiento, como V. Señoria lo aura visto por los despachos generales. Y auiẽdose acudido por parte de los hermanos de la Mesta al Reyno (que entonces estaua junto en Cortes) pidiendo que las condiciones que se auian puesto se reformassen vnas, y se añadiessen otras; se nombraron ocho Comissarios por parte del Reyno, que juntos con quatro hermanos de la Mesta, vieron todas las condiciones, y las fueron reformando, añadiendo, y quitando lo que pareciò conueniente. Y estando en este estado, y para aprobarse por su Magestad las dichas condiciones en la forma dicha, se dissoluieron las Cortes, por lo qual no se aprobaron. Y el Consejo Real, por autos de vista, y reuista que proueyò à instancia del Agente de la Mesta, mandò que todas las condiciones que en este seruicio vltimo de millones se pusieron por el Reyno en lo tocante à la Mesta, y las Cedulas despachadas para su cumplimiento, se suspendan: y que el Concejo de la Mesta vse de sus leyes, ordenanças, priuilegios, y executorias, como hasta aquí vsaua antes del dicho seruicio; y q̃ hecho esto se lleue la reformaciõ de las dichas cõdiciones a las Ciudades, y villas de voto en Cortes, para q̃ las vean, y pidã lo que les conuiniere. Y auiendo reconocido aora el Reyno los daños q̃ resultan de q̃ no se guarden las dichas condiciones, y reformacion del dicho juzgado de la Mesta, y no de auerse aprobado, y estar despachado del cumplimiento de sus condicio-

nes

nes, y la Mesta vsar de sus priuilegios, fueros, y prouisiones q̃ tienen, en tã gran daño de las Prouincias, por las vexaciones de tantos Iuezes, y Ministros como despachã, ha parecido al Reyno embiar à V. Señoria, y a las demas Ciudades, y villas de voto en Cortes este traslado de las cõdiciones q̃ se pusieron en las Cortes proximas passadas, en razon de la Mesta, y de los incõuenientes q̃ en algunas dellas se pusierõ por ella, y de la cõcordia q̃ se hizo entre el Reyno, y los hermanos de la Mesta, para q̃ V. Señoria lo vea todo, y aduierta lo q̃ se ofreciere a las margenes de las mismas cõdiciones: y de aqui à quince de Otubre, primero q̃ viene, embie su parecer, y aduertẽcia, para q̃ visto por el Reyno, se haga lo q̃ cõuenga, tomãdo para aquel dia resoluciõ de todo, cõ los pareceres, ò sin ellos, y las cõdiciones, reformaciõ, y cõcordia de q̃ se ha hecho relacion, es del tenor siguiente.

*Condicion primera que sacò el Reyno.*

*PRimeramente, que su Magestad declarò, que se entienda ser hermanos de Mesta, aquellos q̃ fuerẽ duenos propios de los ganados q̃ baxã de las sierras a los estremos, ò subẽ de los estremos a las sierras, y el que lo quisiere ser de su voluntad, lo pueda ser, aunq̃ no embie su ganado à estremo, ni del a las sierras, como Cuenca, y su tierra, Soria, y la suya à, Salamanca, y la suya, Auila, y la suya, Segouia, y la suya, Arenalo, y la suya, y otras ciudades, y villas semẽjantes, pero q̃ ninguno pueda ser compelido a ser hermano de la Mesta contra su volũtad; y que los Alcaldes de Quadrilla de Mesta, hã de conocer, y conozcã entre los arriba dichos, en los tres casos q̃ conforme a su carta de Alcaldia tienẽ de jurisdiciõ en las tierras llanas destos Reynos, q̃ es hazer Mesta, señalar tierras a los ganados enfermos, y conocer de despojos de possessiones entre los dichos hermanos de Mesta, sin darle otro sẽtido, ni se pueda despachar mas de vna carta de Alcaldia, en q̃ precisa, è igualmẽte ayã de conocer en los tres casos, assi en las sierras, como*

*en las tierras llanas, sin distinciõ, ni diferencia alguna, de manera, q̃ como se despacha la carta de Alcaldia para las tierras llanas, se despache de la misma forma para las sierras.*

*Responde la Mesta, y pone inconuenientes.*

LO Primero, para la inteligencia de todo lo que se ha de satisfacer, se ha de aduertir, que la cabaña Real, y Conecjo de la Mesta, y todos los ganaderos del Reyno, son vn cuerpo mixto, y todos estan debaxo del amparo, y poderio Real, y que es solo vna cabaña, y cõ lo innouado se deshaze esta vnidad, y resultarã grandes inconuenientes.

Los hermanos de Mesta que gozan de priuilegios, y son amparados por ellos, son los que tienen las calidades que dizen las leyes, y estos se gouiernan por sus ordenanças, que todas son justas, hechas con maduro acuerdo, como se puede ver por ellas mismas, y cõ ellas se han conseruado siempre.

Los demas ganaderos del Reyno, q̃ se llaman Riberiegos, que no salen de sus tierras, estos no se gouiernã por todas las leyes, solo son incorporados en auer de guardar solas tres, q̃ estan declaradas en las cartas de Alcaldias de las tierras llanas, porq̃ si en aquellos casos no estuuieran sujetos à guardarlas, y a las penas dellas, no tuia q̃ passar adelãte, pues ni quedara cabaña Real, ni se pudiera gouernar, pues las pujas en las dehessas, quitar las possessiones, no guardar la tierra, el ganado enfermo, y quedarse cõ los ganados perdidos, y todos sin pena, y darles permisiõ para ello, como se dà por lo alterado por el Reyno, era total ruina, y caida de la Mesta.

Y el dezir que la carta de Alcaldia de las sierras se limite, y sea en solos tres casos, que tienẽ la de las sierras llanas, esto es dañosissimo, y muy perjudicial para los hermanos de la Mesta de las sierras, pues estos han viuido, y passado siempre con sus leyes, y ordenanças antiguas,

guas, por donde han sido juzgados, pues darles agora nueuo gouierno, como se puede hazer? Ellos no lo piden; pues que le puede mouer al Reyno? Si lo haze por hazerles bien, no solo no se le haze, sino q̃ los destruye: El Concejo de la Mesta representa todos estos hermanos, y lo cõtradize, y pues no viene ningun vtil, y daño a todos, no es justo alterar, sino reformar la cõdicion.

En las tierras llanas ya está señaladas las partes donde ha de auer los Alcaldes de Quadrillas, y el conocimiento de los tres casos solos, y todo hecho con acuerdo del Reyno, y se guarda.

Pues lo que es apremiar la Mesta, que sean hermanos della, con ninguno lo hizo, ni puede ser admitido, sino es cumpliendo con lo dispuesto por sus leyes, que son justas, y cartas executorias, que declaran, que trasumando termino los ganados; y estando fuera de sus tierras, sean hermanos de Mesta, y el Capitulo deue reformarse en todo lo que contiene, como dañoso, y promouedor de muchos abusos.

## *Condicion Segunda.*

*QVE no aya Alcaldes de Quadrilla, sino en las partes, y lugares donde huuiere hermanos de Mesta, y que en diez leguas en cõtorno no puede auer mas que vno; y que este no saque à ninguno de las cinco leguas del lugar donde rèsidiere: y quando huuiere diferencia, si vno es hermano de Mesta, el, y la justicia ordinaria conozcã de ello, y lo determinen, y no de otra manera, y que no traiga vara de justicia, ni pueda prender à persona alguna, ni proceda en forma de Audiencia, sino que haga vna Mesta, à donde està diputada por cada Quadrilla, y no en otra parte, ni forma.*

## *Responde la Mesta.*

POR lo que se satisface, se verà, que en estas materias se informò mal al Reyno, y que faltò la verdadera inteligencia.

Lo primero, jamas Alcalde de Quadrilla ha traido vara, ni podido la traer, ni puede prender.

Segũdo, Alcaldes de Quadrilla no los ha auido, ni los ay, sino adonde ay hermanos de Mesta, y su eleccion es por votos de los tales hermanos, y en virtud della se le dà por el Presidente, y Concejo de la Mesta la carta de Alcaldia para vsar su oficio, si es de las sierras, cõforme à lo antiguo, si es de las tierras llanas conforme a los tres casos reduzidos, y acordados con el Reyno.

Limitar q̃ en las sierras no aya Alcalde de Quadrilla, sino en diez leguas vno, se dize: Que muchas vezes se ha tratado, q̃ estos Alcaldes los huuiesse en las sierras en cada lugar, porq̃ cõ esso los pastores no saliessen de sus casas, y se escusassen gastos a gẽte tã misera, y porq̃ desto no venia mal a nadie, sino mucho vtil, porq̃ los Alcaldes de Quadrilla de las sieras, no tienẽ parte en ninguna pena, ni lleuan costas, ni salario, ni les es de prouecho, antes de costa el serlo, y assi hazẽ muchas diligencias para no ser nõbrados, y son apremiados a aceptarlo.

Y muchas vezes està vn pastor solo cõ vn rebaño de ganado, demas de mil cabeças, y auer de acudir lexos, y dexallo solo, y mas en tiempo de tempestades, ò donde ay lobos; y quando quede con vn zagal, no podra poner çobro en el. Biẽ se conoce el daño q̃ le vendria, y estãdo cerca el Alcalde de quadrilla, preuiene cõ tiẽpo lo necessario: y el Reyno antes deuia escusar estos daños, q̃ no con nueuas cõdiciones hazer que los tengan.

Pues obligarlos agora a salir a cinco leguas, y mas, y menos, alterarles su gouierno, y leyes sin prouecho, si no con conocidos daños, y sin vtil a nadie, y sin pedirlo ellos, ni la Mesta, que pudo mouer al Reyno a querer, q̃ no se guardasse lo antiguo, y sacar condicion con que acabar esta pobre gente?

Y en quanto à los Alcaldes de Quadrilla, con las justicias ordinarias, quando aya pleyto, juntos determinẽ quien es hermano de Mesta, ò quien no lo es, se pone

dif-

dissension, y nueuos pleytos donde no los ay, ni los deue auer, pues como se dize en el Capitulo precedente, ya està por leyes deducido el que es hermano de Mesta, y las calidades que ha de tener, y tambien el que no lo es: y en cosa juzgada, y determinada, y guardada, y assentada, no puede auer nueuas determinaciones. Y conforme a todo lo que và dicho, la condicion del Rey no es digna de que se reforme, por dañosa en todo, y no ser prouechosa en nada.

*Condicion Tercera.*

*QVE para escusar los excessos que hazen los Alcaldes de Quadrilla, so color de los tres casos, se declara, que quando alguno que no fuere hermano de Mesta traxere su ganado enfermo en vn lugar, y dentro de su termino traxere tambie su ganado algũ hermano de Mesta, pueda señalar tierra à tal ganado enfermo, sin lleuar a su dueño pena, costas, ni salario por ello: y estando el ganado enfermo, vaya el Alcalde à costa del dueño: y no lo estando, à costa del denunciador: y que quando el hermano de Mesta se quexare de que alguno le despojò de su possession, aunque no sea hermano de Mesta, pueda conocer el Alcalde del despojo, restituyendo en su possession al que justamente le pertenezca, sin lleuar por ello pena, ni achaque: y en solo este caso puede condenar en costas al que legitimamente las deuiere, y que no pueda compeler à ir, ni embiar à las Mestas al que no fuere hermano dellas: pero si algun hermano probare concluyentemente con citacion de la parte, que en el rebaño de algun vezino ganadero de aquel distrito, aunque no sea hermano de Mesta, anda algun ganado suyo perdido, pueda el Alcalde hazerle restituir a su dueño, sin por ello lleuar pena, achaque, costa, ni salario, ni rebeldia al que le tenia, dexando, como se dexan, en su fuerça las leyes seis, y siete, titulo trezе, libro sexto de la Recopilacion, que dispone la forma que se ha de tener en los mostrencos, y roncos, y su aplicacion.*

*Responde la Mesta.*

ESTA Condicion tiene tres partes, que con qualquier dellas que se execute se acaba de todo punto con los ganados. Y en quanto à la primera parte se dize: Que la enfermedad que dà a los ganados, es como peste; y el pastor luego que conoce la dolencia ha de dar cuenta al Alcalde de Quadrilla de su distrito, para que le señale la tierra donde ha de estar, la qual ha de guardar; porque sino serà castigado por las penas de las leyes, y ordenanças que tan justamente estan establecidas para esto; y la tierra que se señala, y la majada, deue guardar, sin salir della, hasta que el mismo Alcalde de Quadrilla haga ver el ganado, y que se declare estar sano: y otro ningun ganado no ha de poder entrar en la tierra donde està el enfermo, porque si lo hiziesse incurriria en las penas de las leyes: porque si esto no se guardasse, se pegaria el mal; y con este buen gouierno han passado. Pues quitar aora estas penas a los agressores destas leyes, y ordenanças tan justas, en daño general, y sin vtil à nadie, bien se deue considerar el daño que seria sino se remedia. porque en los ganados, es tan pegaxoso el pegarse la enfermedad, y tan facil, que si vn ganado sano passa por donde ha estado otro enfermo, con solo hollar la tierra, ò el ayre que le dè, luego se le pega: y el ganado que và de passo, el dia que por semejante ocasion enfermasse, seria su total ruina, pues se consumiria antes que llegasse a su dehesa.

Segundo articulo es muy cõsiderable, pues si quitasse la possession vn ganadero a otro violentamẽte, y no huuiesse de tener la pena de las leyes, no auia que passar adelante, pues en pocos dias, ni quedara possession, ni hermano de Mesta, ni ganado que no quedasse acabado, assi de las sierras, como de las tierras llanas.

Serà bueno, que la possession antigua de vna dehessa que vno tiene, quando llegasse el ganado a gozarla

harto

harto de caminar, y al tiempo que empiezan a parir las ouejas, hallasse otro ganado que se la huuiesse quitado y comido la yerua, y destruido la dehessa, y esto sin pena, ni restitucion del daño. Y que despues de vn pleyto se cumpliesse con restituirla, y que el que hizo el delito quedasse libre del; no es contra ley diuina, y humana, contra derecho, cõtra toda razon, y justicia? Y que el Reyno quiera con la condicion dar escusa a tantos delitos como se cometerian en perjuizio de tercero? Y que quando acabasse el desdichado hermano de Mesta vn pleyto con vno, luego le empezasse con otro, que se le tornaria a entrar en la dehessa, viendo que dello no le auia de resultar pena, y que mientras auia pleyto se gozaua la dehessa?

Y assi, demas del daño dicho, sabiendo que se ha de guardar la nueua condicion, ninguno ganado saldrà de las sierras para los estremos, ni se atreuerà a caminar, pues sabran por cosa cierta, que otros ganados les aurã tomado sus possessiones, y dehessas, con el amparo que les dà el Reyno, pues les reserua del castigo, y de la restitucion del daño que hiziere, y solo les seruirà a los pobres ganaderos el ir a sus dehessas, de gasto, y perdicion de sus haziendas, y assi les serà forçoso tomar tan dañosa resolucion, como sera auer de deshazerse de sus ganados, matandolos en sus tierras, pues en ellas no se podràn conseruar los inuiernos, por las nieues, eladas, y destemplança, y no auer inuernado jamas, ni podido assistir en tierras frias en semejantes tiempos. Es possible que caso tan llano, y que tan claramente se conoce los inconuenientes, el Reyno quisiesse innouar tan en daño de la cabaña Real?

El tercero inconueniente es, que auiendo obligaciõ precisa, que los que tengan ganado ageno con el suyo, los lleuen a las Mestas que hazen los Alcaldes de Quadrilla, que estan señaladas, donde acuden todos los hermanos de Mesta a conocerlo, y cobrarlo, que saben

que

que alli lo han de hallar; y con solo dar su hierro, y señal, y jurar que es suyo, sin mas pleyto, se les entrega, y cobran su hazienda; y ahora con la condicion del Rey no los quiere obligar a que los pastores anden perdidos a buscar sus ganados por partes inciertas; y sobre cada cabeça que hallaren, para auerla de cobrar, fundarán vn pleyto que les cueste mas ducados que vale reales la oueja, y aurá de ser fuerça auer de dexar el ganado; y q̃ el que lo tiene se les quede con el, pues los reseruan de cumplir esta ley, y de la pena della, y les dan causa a ser encubridores, y que se queden con la hazienda agena, reuocando las penas que estauan puestas, y cõ esto ay a ladrocinio, y que se hagan graues delitos, quedando sin castigo dellos, y se dè licencia à fraudes, y encubiertas, en daño general de todos, y de las penas, y hazienda del Concejo de la Mesta, que le tocan, y pertenecen del castigo destos delitos.

Y assi toda la condicion es dañosa, y digna de repelerse luego, sin que se execute.

*Condicion quarta.*

*QVE no lleuen derechos, ni rebeldias, ni cosa alguna à los que no fueren hermanos de Mesta, por via de concierto, ni con otro color; y que si lo lleuaren, ò se entremetieren a conocer fuera de los dichos casos, y de la dicha forma, los castiguen las justicias ordinarias en pena de diez mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, obras pias, y Mesta, y en la restitucion de lo que huuieren lleuado, con mas las costas personales, y processales.*

*Dize la Mesta.*

ESTE Capitulo tiene conocidissimos inconuenientes, pues no es justo, ni se deue permitir tal nouedad, que vn Iuez conozca contra otro, y le castigue, y condene en penas, pues lo que la justicia ordinaria pue-

de

de hazer, y le toca, es quando viera que el Alcalde de Quadrilla excedia de su comissión, è impedirle hasta dar cuenta a quien deuiesse darla; mas sugetar al Alcalde de Quadrilla a que le pudiesse lleuar pena, era caso con que se quitaua, y ponia por el suelo las leyes, y priuilegios de la Mesta: y era darle vn juez de residencia ordinario, y con mayor preeminencia, pues por cada cosa que le pareciesse al exceso que hazia el Alcalde de Quadrilla, le auia de exceptar pena de diez mil maraudedis, y con esto no auràn ninguno que quiera ser Alcalde de Quadrilla, ni aun pentalo, pues que tener oficio sin prouecho, y de trabajo, y añadirle ahora nueuo rigor, y tan grande, y violento, fuerça es que no solo no querrà vsar del oficio, sino que dexarà la tierra, y su casa, y familia, y se auràn de ir perdido, y auràn de faltar el gouierno a los ganaderos, y assi se deue expeler la condicion, y quitarla, como perniciosa.

*Condicion Quinta.*

*QVE se quiten de todo punto los juezes de partido, que llaman achaqueros, y que los arrendadores pidan su justicia ante los Iuezes ordinarios; y que no lo puedan ser los Alcaldes de Quadrilla de la Mesta: y que no se vendan, ni arrienden los oficios de Alcaldes de Quadrilla, ni de otros Ministros de la Mesta; y que no se arrienden los achaques dellas, lo qual se prohiba, assi por via de arrendamiento, como de vsufructo, ò otro qualquier color.*

*Responde la Mesta.*

EN Esta condicion quinta se conoce, quan mal informado fue el Reyno; porque no ay juezes de Partido, de los que llaman achaqueros muchos años ha, ni jamas se ha visto ni oydo, que se ayan vendido, ni arrendado los oficios de Alcaldes de Quadrilla, ni de otros ningunos Ministros de Mesta.

Y de-

Y dezir no se arriendan los achaques, el Concejo de la Mesta no arrieda, ni ha arredado achaques, ni se deue dar tal nombre: lo que arrienda es, las penas que le tocan por las leyes, y executorias, y priuilegios, y por ordenanças hechas entre si mismos para su conseruacion, y gouierno, como las tienen las Ciudades, y Villas del Reyno; y con lo que saca desta renta, tener con que acudir a los pleytos que tiene en la Corte, y Chancillerias, y pagar los Agentes, y costas processales, y los salarios q̃ lleuan los señores del Consejo que van a presidir a la Mesta, y los salarios de los Alcaldes entregadores, y sus Ministros, y de los diligẽcieros q̃ van en su seguimiento, y otros muchos gastos que se hazen en los Concejos de Mesta precisos.

Y quando lo que monta estas penas lo quisiera suplir su Magestad, ò el mismo Reyno, y dexar libres de ellas a los quebrantadores de las leyes, cõ solo esso acabauan con el Concejo de Mesta, y con todos los ganados; porque era derribar el gouierno, y su conseruaciõ, y venia con ello su total ruina, y otros daños irreparables.

Y el estorbarles que no lo arrienden, era quitarles el administracion de su hazienda, y lo que ellos mismos pagan: y auerlo de cobrar con fieles, fuera causa de perderse todo, por ser tantos los partidos, y la costa que se recreciera de la cobrança.

Y el que se cobrara por mano de las justicias ordinarias, y no por los Alcaldes de Quadrilla lo que les toca, fuera de grandes costas, y salarios, y molestias para los pobres ganaderos: y los Alcaldes de Quadrilla no tienẽ parte ninguna, ni derechos, y assi lo hazen con mas suauidad, y menos costa: y los que arriendan estas penas en el Concejo de la Mesta, darian por ellas al doble, con q̃ se guarde la condicion del Reyno, de que huuiessen de cobrar por mano de las justicias: y assi, la condiciõ que se saca, es mas para que se hagã mas agrauios, que para re-

releuar los naturales, y assi no se deue hazer nouedad, q̃ tiene conocidos daños contra el Concejo de la Mesta, y contra los naturales destos Reynos. Y el mismo Capitulo se contradize, pues dize. Que los arrendadores cobren ante las justicias ordinarias. Y luego dize en el mismo Capitulo: No se arrienden, ni cobren por recudimiento, demanera que lo dà, y quita todo en vn punto.

*Condicion Trece.*

*QVE quando fuere algun Cauallero del Reyno a los Cõcejos generales de la Mesta, adonde van los del Consejo Real a presidir, y teniendo el lugar de mano derecha del dicho Presidente, como aora le tiene, assista al despacho de los negocios para mayor inteligencia dellos, y que pueda acudir al remedio de lo que le pareciere mas cõueniente al bien publico; y que el Presidente de la Mesta no pueda ordenar se salga, y esto se ha de entender estando el Reyno junto en Cortes, y lo mismo en el hueco dellas.*

*Responde la Mesta.*

EL Concejo de la Mesta siempre se ha gouernado por sus leyes, y ordenanças sin agrauio de nadie, y assi nunca ha rehusado, ni rehusa, que todos vean como se porta, y de la manera que haze sus juntas, y trata de la conseruacion de su grangeria.

El Cauallero del Reyno que se dize vaya a la Mesta, si ha de tratar de los negocios de los Alcaldes entregadores, y sus Ministros, y de como han vsado sus oficios, y de sus residencias, y de los Alcaldes de Quadrilla, esto se haze, y passa en la casa de los señores Presidentes que van a presidir, y ante el escriuano de la residencia, y alli pueden, los que fueren, acudir, y pedir lo que les parecie re conuenir.

Lo que se trata en el Concejo de la Mesta general, que es las materias de gouierno, y de su conseruacion,

el

el estado de sus pleytos, de su hazienda. El Cauallero q̃ fuere, no tiene q̃ ver en ello: y assi, la palabra de la misma cõdiciõ de q̃ acuda al remedio, se ha de entender en los casos de las residencias, como arriba se declara, y no lo tocãte al Cõcejo de la Mesta, porque todo lo q̃ ella haze, es hallandose presente el del Cõsejo Real, que và a presidir, y con su intervencion, y aprobãdolo: y cõ tã graue persona no se puede creer q̃ se haga cosa q̃ no sea justa, pues es cierto que lo gouernarà como conuiene.

*Condicion diez y seis.*

*QVE los dichos Alcaldes mayores entregadores no prohiban, ni conozcan de cotos, de viñas, ni de entre panes, ni de otros qualesquier cotos, ni dehessas, de plãtas que hizieren, y guardaren los vezinos entre si mismos para su conseruacion, sino fuere tan solamente en quanto a la prenda hecha en ellos en contravencion de los priuilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yendo de passo, y no de otra manera, y no se entrometan à conocer si es coto, o no es coto, ò cercado, so pena de treinta mil marauedis para la Camara de su Magestad; y que para la conseruaciõ de las viñas, y oliuares, y escusar los daños, que en ellos haz̃e los ganados; prohiba su Magestad por ley la entrada dellos en los dichos oliuares, y viñas, en qualquier tiẽpo del año, aunque sea despues de auer cogido el fruto, poniendo pena a los transgressores tres mil marauedis por cada vez, aplicados por tercias partes: la vna, para la Camara; la otra, para el Iuez; y la otra para el dueño del ganado, y denunciador por mitad; y si el dueño denunciare, lleuarà la tercia parte entera: y esto se entienda andando el ganado en las dichas viñas, y oliuares a vista del pastor, pero andando desmandado, la pena sea ocho marauedis por cada cabeça menor, y diez y seis de la mayor, aplicados en la dicha forma, y allende destas penas, paguen el daño que se liquidare por dos personas nõbradas por cada parte la suya. Lo qual se entienda sin perjuizio de los q̃ tu-*

*tuuieren de derecho adquirido para pastar, ò arrendar los oliuares, ò viñas despues de cogido el primer fruto.*

*Responde la Mesta.*

ESTE Capitulo en quanto trata imponer penas, es el mas dañoso, y perjudicial de todos, pues los priuilegios de que gozan los hermanos de la Mesta, son, que paguen los daños que hizieren, apreciados en los panes, viñas, oliuares, dehessas, y prados boyales; y no otra pena, ni calumnia alguna, porque si otra pena ouieran de pagar, era acabar con ellos, pues en tantas jurisdiciones como passan, con poco en cada parte, boluieran sin hazienda, ni ganados a sus tierras: y por estos priuilegios pagan a su Magestad tantos derechos, y el seruicio Real, y tantos montazgos, y con esta condicio̅ les derogauan todas sus preeminencias, y franquezas, y los ponian à manifiestos peligros, pues ni ellos lleuan quando caminan caudales, ni con que pagar penas: harto hazen quando les sucede alguna desgracia de hazer algun daño, pagarlo, y aun para poderlo hazer van vendiendo los ganados.

Pues en la misma condicion se vè la poca inteligẽcia con que el Rey no fue informado, que dize: Que paguen tres mil marauedis de pena; y que si el ganado fuere desmandado, y sin pastor, tan solamẽte paguẽ ocho marauedis por cada cabeça. Aduiertase, que vn rebaño lleua quando camina mil, y mil y quinientas cabeças: y assi, quando se dà intento, que los quieren releuar de pena, con que no sean sino ocho marauedis por cabeça, les trasdoblan, y quatrodoblan la pena: y parece que fuera mejor dezir, q̃ los ganados los echarã del Reyno de vna vez, pues por el camino q̃ se lleua contra ellos, es lo mismo. Y si solo se diera permission, que demas del daño se lleuara quatro marauedis por pena, fuera bastante para consumirlos. Y su Magestad quando cõfirma qualesquier ordenãças de penas, que los vezinos ha-

hazen en sus jurisdiciones, siempre se reserua la cabaña Real: y el Reyno, sin declarar esta reserua, y sin excesiõ, pone las penas del capitulo, con que sino se expele, no podrà ya andar ningun ganado fuera de sus tierras, ni caminar; y les serà fuerça a sus dueños el consumirlos, y matarlos luego, pues el prouecho que podiã esperar de ellos, serà solo daños, y agrauios irreparables. Y se deue luego quitar esta condicion, pues yendo las veredas, y cañadas por donde caminan por entre viñas, y oliuares, cada dia les calumniariã, que avrian incurrido en la pena, por lleuarsela, cosa dañosissima, y que no requiere dilacion el remedio.

Y mas se aduierte, que si la pena que sacan por la cõdicion, se executasse contra los estantes, y riberiegos, seria tãbien acabarlos, como a los demas, pues solo seruiria de aprouechamiẽtos para las justicias ordinarias, q̃ con la nouedad destruirian con las penas que executarã en los ganados, como ya lo han puesto en execuciõ.

*Condicion veinte y siete.*

*QVE porque muchas Ciudades, Villas, y lugares de estos Reynos, estàn libres de poder entrar en ellas la Mesta, por dexar su Magestad los Alcaldes entregadores della poner sus Audiẽcias en los vltimos fines de las jurisdiciones, y terminos de los lugares exemptos, y de alli llaman, y hazen denunciaciones a las partes de cinco leguas en contorno, en q̃ entran los lugares exemptos, y libres de la jurisdicion de la Mesta. Y para que se remedie, y cessen estos inconuenientes, y costas: Es condiciõ, que los dichos Alcaldes entregadores hagan sus Audiencias cinco leguas de los lugares exemptos, sin que se entienda con ellos.*

*Responde la Mesta.*

LOS Alcaldes entregadores no pueden poner Audiencias, sino en la parte, y lugar que les señala el Con-

Concejo de la Mesta, y se les dà instruccion dello, y se mira mucho que sea donde assisten mas los ganados de los hermanos de Mesta de Inuernadero, y Agostadero, y por las partes donde van, y vienen a los estremos, y sierras. Y si en los distritos dõde se señalan las Audiẽcias huuiere lugar exempto, con guardarles sus exempciones se cumple, y puede auer lugares de exempcion, que en contorno del aya muchas deheſſas de heruaje de los hermanos de la Mesta; y muchas cañadas Reales, y veredas, y abreuaderos: y quien informò al Rey no lo contenido en la condicion, fue sin tener la inteligencia que conuenia, pues si la tuuiera, se escusara el capitulo.

*Condicion 29. y 30.*

*Y Por quanto muchos de los diligencieros que suelen yr contra los Alcaldes entregadores, son personas de poca satisfacion, y que no hazen, ni han hecho, ni pueden hazer las diligencias como conuiene, para que sean residenciados conforme à derecho, ellos, y sus ministros, vsen bien, y fielmente sus aficios como deuen, mande su Magestad, que quando el Presidente de su Consejo nombrare à los dichos quatro Alcaldes entregadores, nombre tambiẽ dos personas de confiança, y de mucha satisfacion por juezes contra los susodichos, para que auerigüen como han procedido en sus oficios, y la hagã a los tiempos que se acostũbraua a embiar los dichos diligẽcieros, señalandoles dias, y salario competente: y el Alguacil, y Escriuano, a costa, y expensa del dicho Concejo de la Mesta: los quales Juezes assimismo sean contra los Alcaldes de Quadrilla, cõ que los dichos Juezes que assi fueren nõbrados no ayan sido, ni seã en los dos años antes, ni despues Alcaldes entregadores: y hechas las diligẽcias, y substanciadas las causas, y processos, capitulos, y cargos, todo lo remitan, y lleuẽ al Presidente de la Mesta, para q̃ lo sentencie, y determine conforme à derecho, y los dichos Juezes procedan breue, y sumariamente, conforme a las leyes destos Reynos.*

30 *Que el diligenciero que nombrare el señor Presidente de Castilla, que vaya aueriguãdo como han vsado sus oficios los Alcaldes entregadores, y sus Ministros, sea obligado de cada Audiencia que ayan tenido los dichos Alcaldes entregadores, à embiar las informaciones originales, selladas, cerradas, y foliadas, al que presidiere: de manera, que quãdo aya de llegar al Concejo general de la Mesta, tengan todas las visitas, y aueriguaciones en poder del Presidente de la Mesta: so pena que si no lo huuiere cumplido no se pague su salario. Y so la dicha pena, el dicho Iuez, diligenciero haga que en su presencia se reciban las informaciones sumarias de querellas de partes, con lo qual se escusarán muchos inconuenientes que de hazerse lo contrario han resultado.*

*Responde la Mesta.*

A Estos dos Capitulos se rasponde juntos, pues son pendientes vno de otro; y aunque no son de los mismos deste seruicio de aora, se representarãlos daños que han causado.

Quando no auia estas diligencias, y que los Presidentes de la Mesta embiauan cõtra los Alcaldes entregadores, y sus Ministros, personas suyas, y que eran nõbrados por ellos, andaua mejor ajustado, y gouernado, y menos quexas. Cõ las dos cõdiciones se diò la misma forma que se ha vsadò, y que de presente corre: y el tiẽpo, y la experiencia ha mostrado, que con la nouedad no se remediò nada, antes han nacido conocidos incõuenientes, pues no se hallarà que estos diligẽcieros Letrados ayan aueriguado cosa de sustancia, antes se han hallado contra muchos dellos muchos cohechos, y delitos, por donde han sido priuados, y otros suspendidos por los Presidentes de la Mesta, y los Alcaldes entregadores, y sus Ministros, han viuido con mas libertad, y mas seguridad; y de lo que han seruido, ha sido de lleuarse de salario ellos, y sus escriuanos, y Alguaciles mil y quinientos ducados en cada vn año, echandole al pobre

bre Concejo de Mesta esta excessiua carga, con poco prouecho, y sin vtil ninguno.

Y assi seria acertadissimo boluer esto à como corria antes, y reformar las dos condiciones; y que los Presidentes de la Mesta nombrassen personas de su satisfacion, que secretamente, sin que nadie supiera quienes eran, fueran à hazer las diligencias contra los Alcaldes entregadores, y sus Ministros, y a saber como viuian, y si hazian agrauios, que con esso se pusiera freno, y temor a todos, para que miraran mejor lo que deuiã hazer, y se escusara tanta costa, tan sin vtil ninguno.

*Condicion treinta y seis.*

*QVE por ser tan notorios los agrauios y vexaciones q̃ los juezes de Mesta hazen a los labradores, y señores de tierras, con liuianas causas, condenandoles en diuersas penas, y costas, y executan sus sentencias sin embargo de apelacion, lo qual es grãde daño de los dichos labradores, cuyas haziendas se cõsumen, y disminuye la labrança, y criança tan necessaria en estos Reynos: para cuyo remedio su Magestad mande, q̃ los dichos Iuezes de Mesta, ni otra persona en su nombre, no puedan executar sus sentencias en mas cantidad de tres mil marauedis, como se les manda a otros juezes, cumpliendo la persona denunciada con depositar la demas pena en el Depositario general de aquel lugar, ò en persona abonada, ò nõbrada por la justicia del, ò diere fianças de estar à derecho, y pagar juzgado, y sentencia; y baste que la dicha justicia de cada partido los abone: y con esto los dichos Iuezes de Mesta suelten los presos, y remitan las causas, y pleytos a las Audiencias, y Chancillerias que deuen, y suelen conocer de semejantes agrauios.*

*Dize la Mesta.*

ESta condicion, como penultima, si se huuiera de guardar, bastaua para acabar con ganados, y ganaderos, y cõ toda la grangeria, y no era menester otro ninguno.

Por el se dà permisiõn, y licencia para que se rompan todas las dehessas del Reyno, y las cañadas Reales por donde van los ganados, y majadas, descansaderos, y los abreuaderos donde van à beuer; y que en todas las ciudades, villas, y lugares del Reyno les hagã mil agrauios, y que todos queden sin castigo, y los ganados sin amparo, pues aun con andar los Alcaldes entregadores en su conserua, y castigando los q̃ los agrauian, y executando sus sentencias, matan los pastores, y les lleuan los ganados, y los ponen en tan miserable estado, que los han venido à consumir casi todos.

El Reyno en muchas Cortes ha suplicado a su Magestad, y hecho muchas proposiciones, para q̃ se crezca la pena de las leyes, contra los que rompen las dehessas, y pedido se doblen, por la desorden que ay, y atajarla, y que no vengan à faltar los pastos.

Pues considerese aora si vna dehessa le vale à su dueño de heruaje en cada vn año trecientos ducados, y rõpiendola le vale dos mil ducados de renta, quien dexarà de romperla, viendo que las penas en que incurriò no se le han de executar, y que con tres mil marauedis, y vna forma de deposito ha cumplido? que el pleyto en la Chancilleria ha de durar muchos años, y que en el inter goza. Pues quien los ha de seguir en las Chancillerias, y tantos como romperan? Y despues que el pleyto ha durado quatro, ò cinco años, y mas, por los modos, y diligencias que tẽdràn para entretenerlos, viniesse condenado el rompedor de la dehesa en veinte mil marauedis, que es la pena de la primera vez que rompe la dehessa, y en el tiempo que ha durado el pleyto ha sacado cinco, ò seis mil ducados, como se remediaran con esto los daños, y los agrauios que auran recibido los ganados à quiẽ se les quitò la dehessa? y que les aurà costado la carta executoria? Cosa es que se deue bien considerar, pues aun aora el Real Consejo de Iusticia por auer entendido que algunas personas han rõpido

pido dehessas, y que auiendo sido cõdenados á reduzirlas a pasto, y en penas, mientras dura el pleyto en las Chancillerias, proſiguen en los rompimiẽtos; ha dado primera, y hasta quinta carta; para que todos los ganados conuezinos pasten los sembrados de las dehessas. Bien ha conocido el daño tan grande, de que no execute las sentencias que se dan en casos semejantes.

Pues quando vaya el ganado a su possessiõ antigua, y llegue à ella cãsado, y mal parado del camino, y la halle rompida; a donde irà? Que daño recibirà? Quando se le restituirà? No queda acabado el desdichado ganado, y su dueño?

Pues quando vna dehessa rõpida se tornasse despues de muchos años de pleyto a reducir a pasto, no llega a valer, con mucho, lo que antes; pues la bõdad de las dehessas de herua je, es ser llecá, y virgen que jamàs se ayã rompido. Pues que sucederàn destos casos en la Andaluzia, y en las Estremaduras? En fin si esto se mira, y se considera, hallaràn se irreparables daños. Para poner remedio a los rompimientos, se ha tratado, que en todo el Reyno se apeassen las dehessas que estàn por rõper, y se pusiessen por inventario, para atajar los daños que cada dia se vèn: y seria bien considerable, y necessario, que se hiziesse, y executasse.

Pues aora que se les da tal favor, y se les reserua de que no sean executados; què desdichas se veràn? Que ha de hazer el ganado quando tope rompida la cañada por donde ha de passar? y la majada donde dormia? Por donde ha de ir a abrevar? porque serà fuerça hallar lo todo roto, pues las penas de las leyes no se han de guardar. Què harà el Alcalde entregador, quando quiera abrir passo, hallando sembrada la cañada que se rõpiò? Pues sino ha de executar la sentencia, aura el ganado de parar, sin poder ir adelante: y el que hizo el daño, con la apelacion proseguirà en su delito.

Y si a los desdichados pastores les llevan cincuenta,

ò cien cabeças de ganado de vna vez, han de aguardar q̃ se lo restituyan dos, y tres y quatro años, y mas, y esto sucederà cada dia, no quedarà acabado, y perdido?

No es llano, y se sabe, que quien mas agrauios haze son los señores, y las justicias ordinarias, y los Cõcejos, y Regidores, y guardas, pues que haràn de aqui adelante con la permision que les da el Reyno?

Pues si à vn triste pastor le quitã vn caldero que lleua para sus migas, con que guisarà el miserable sustento? Si les quitan vna capa con que se cobijã, y se amparan del agua, y del frio, con que se han de cubrir? Si vn jumentillo que llaman atero, donde và el pobre atillo, les lleuã, en que lleuaràn la carga? Han de aguardar para la restitucion carta executoria? Considerese todo, que qualquiera conocerà los daños.

Si los Alcaldes entregadores que van a conocer de los agrauios hechos a los hermanos de Mesta, y de los rompimientos dichos, no hizieren bien sus oficios, castiguenlos a ellos, y a sus Ministros. Mire el señor Presidente de Castilla a quien prouee para ellos, y que diligencieros nombra.

Los Presidentes de la Mesta que los rasidenciã, procuren inquirir si han guardado su comisiõ, y a los que lo merecieren hagase exemplar castigo, que esto pide la Mesta, y que era justo q̃ el Reyno pidiera; y no pedir que no executen penas tan justas, y que solo executen los tres mil marauedis. Para cosa tã poca, y que cõ ello no se remedia nada; mejor es quitar de todo punto los Alcaldes entregadores, y dexar desamparados los ganados de todo fauor, y a todos libres, para rõper, y hazer agrauios, como serà cierto hazer lo vno, y lo otro, y no quedar ganado en pie, si esta condicion se repele, y quita, como dañosa, y ocasionada a tantos males.

CON lo que và dicho, parece quedar respondido y satisfecho a los Capitulos que el Reyno ha añadido, y sacado nueuamente contra el Cõcejo de la Mesta; por

que aunque en los demas se halle algun daño, no es de tanta consideracion: y assi suplican los Comissarios del Concejo de la Mesta, que se vea con toda breuedad, y se lleue al Reyno, para que se tome la resolucion que se espera de tan grãde junta; porque de no auer Concejo de Mesta, y estar todo suspenso, y parado, como està al presente aguardando el remedio, si se dilatasse, en pocos dias que passe sin darle, podrà venir a tiempo que ya sea tarde; pues se hallarán los ganados, y criadores dellos acabados, y deshechos. Dios nuestro Señor por su misericordia alumbre à todos para el acierto de cosa tan graue, y importante.

EN veinte y seis dias del mes de Março de mil y seiscientos y veinte años, estando el Reyno junto en las Cortes vltimas que se han celebrado en esta Villa de Madrid; entre otras cosas se tratò lo siguiente.

Los ocho Caualleros Comissarios para lo de la condicion de la Mesta: Dixeron, se auian juntado con los Comissarios del Concejo de la Mesta, y los auian oido, y que auian hecho vn papel de lo que les auia parecido cerca de las dichas condiciones, que es como se sigue.

Auiendo oydo los Caualleros Comissarios del Reyno a los de la Mesta, y visto el memorial que dierõ cerca de los inconuenientes que en algunas de las condiciones de la Mesta del seruicio de los diez y ocho millones se resultauan, acordaron por mayor parte de los dichos Caualleros Comissarios, que se hallaron presentes, que se dè al Reyno por parecer lo siguiente.

## Concordia entre el Reyno, y la Mesta.

### *Condicion Primera.*

PRimeramente, que su Magestad declare que se entienda ser hermanos de la Mesta aquellos que

fueren dueños propios de los ganados que baxan de las sierras à los estremos, ò suben de los estremos à las sierras; y el que lo quisiere ser de su voluntad, lo pueda ser, aunque no embie su ganado à estremo, ni del à las sierras, como Cuenca, y su tierra, Soria, y la suya, Arcualo, y la suya, Salamanca, y la suya, Auila, y la suya, Segouia, y la suya, y otras Ciudades, y villas semejantes, pero que ninguno pueda ser compelido à ser hermano de la Mesta, contra su voluntad, sino fuere en los tres casos: y no en otros, y que los Alcaldes de Quadrilla de Mesta han de conocer, y conozcan, entre los arriba dichos, en los dichos tres casos, que conforme à su carta de Alcaldia tienen de jurisdicion en las tierras llanas destos Reynos; que es hazer Mesta, señalar tierras a los ganados enfermos, y conocer de despojos de possessiones entre los dichos hermanos de Mesta, sin darle otro sentido; ni se pueda despachar mas de vna carta de Alcaidia, en q̃ precisa, è igualmẽte ayã de conocer en los dichos tres casos, assi en las sierras, como en las tierras llanas, sin distinciõ, ni diferẽcia alguna; de manera, q̃ como se despacha la carta de Alcaidia para las tierras llanas, se despache de la misma forma para las sierras.

*Condicion Segunda.*

Que no aya Alcaldes de Quadrilla, sino en las partes, y lugares donde huuiere hermanos de Mesta, y que estos no saquen a ninguno de las cinco leguas del lugar donde residiere; y quando huuiere diferencia, si vno es hermano de Mesta, el, y la justicia ordinaria conozcan dello, y lo determinẽ, y no de otra manera. Pero en los dichos tres casos, &c. ha de conocer solo el Alcalde de Quadrilla, y q̃ este no traiga vara de justicia, ni pueda prender a persona alguna, ni proceda en forma de Audiencia, sino q̃ haga las Mestas adonde estuuieren diputados por cada Quadrilla, y no en otra parte, ni forma.

Con-

*Condicion tercera.*

Quitase toda esta condicion tercera, por estar preuenida en la primera.

*Condicion Quarta.*

Que no lleuen derechos, ni reueldias, ni cosa alguna a los que no fueren hermanos de Mesta; por via de concierto, ni otro color; y que si lo lleuaren, ò se entremetieren à conocer fuera de los dichos tres casos, y de la dicha forma, la justicia ordinaria los impida la execucion, y conocimiento de la tal causa; y hecha informacion del exceso, la remita original al Presidente de la Mesta, para que haga justicia.

*Condicion Quinta.*

Que se quiten de todo punto los juezes de partido, que llaman Achaqueros; y que los arrendadores pidan su justicia ante los juezes ordinarios; y que no lo puedan ser los Alcaldes de Quadrilla de la Mesta; y que no se vendan, ni arrienden los oficios de Alcaldes de Quadrilla, ni de otros Ministros de la Mesta.

*Condicion Trece.*

La condicion trece, que trata del assiento que ha de tener el Cauallero q̃ fuere a la Mesta, se que como està.

*Condicion diez, y seis.*

Que los dichos Alcaldes mayores entregadores, no prohiban, ni conozcan de cotos de viñas, ni de entrepanes, ni de otros qualesquier cotos, ni dehessas, ni plantas que hizieren; y guardaren los vezinos entre si mismos; para su conseruacion, sino fuere tan solamẽte en quanto à la prẽda hecha en ellos, en contrauencion de los priuilegios de los hermanos de la Mesta; y esto yẽdo de passo, y no de otra manera. Y no se entrometan à conocer, si es coto, ò no es coto, ò cercado; so pena de trein-

treinta mil marauedis para la Camara de su Magestad. Y que para la conseruacion de las viñas, y oliuares, y escusar los daños que en ellos hazen los ganados; prohiba su Magestad por ley la entrada dellos en los dichos oliuares, y viñas, en qualquier tiempo del año, aunque sea despues de auer cogido el fruto, poniendo pena à los transgressores, à que paguen el daño a tassacion de dos hombres buenos del lugar donde se hiziere el daño; vno puesto por parte del ganado; y otro por el dueño que recibe el daño: y en discordia nombre tercero la justicia ordinaria del lugar, haziendo dello entero pago à la parte, no obstante qualquiera apelacion.

*Condicion veinte y siete.*

Que porque muchas Ciudades, villas, y lugares destos Reynos estan libres de poder entrar en ellos la Mesta, por dexar su Magestad à los Alcaldes entregadores della poner sus Audiencias en los vltimos fines de las jurisdiciones, y terminos de los lugares exemptos, y de alli llaman, y hazen denũciaciones a las partes, de cinco leguas en contorno; en que entrã los lugares exẽptos, y libres de la jurisdicion de la Mesta. Para que se remedie, y cessen estos inconuenientes, y costas, es cõdicion, que los dichos Alcaldes entregadores hagan sus Audiencias, sin que se entiendan con los lugares exemptos.

*Condicion veinte y nueue, y treinta.*

Que por quanto el intento del Reyno, de castigar, y reprimir los excessos de los Alcaldes entregadores, tan perjudiciales à los labradores, y naturales destos Reynos, no ha surtido efecto por la forma del remedio, que por condicion del primero seruicio de diez y ocho millones se pidiò, de que los Presidentes del Consejo nombrassen dos personas para pesquisa, è informacion contra dichos Alcaldes entregadores, como la experiencia ha mostrado; que es lo mismo que en el veinte y nue-

y nueue capitulo, y condicion que el Reynō pidio en estas Cortes se contiene; para cuyo remedio, reformādo lo dispuesto por dicho capitulo veinte y nueue, se acuerde, y mande, que los dichos Alcaldes entregadores, pena de cinquenta mil marauedis, y de suspension de su oficio, dexen en poder del Corregidor, Gouernador, Alcalde, e Iusticia de los lugares donde tuuierē sus Audiencias, relacion en pliego cerrado, firmado del dicho Alcalde, y su Escriuano, de los Concejos, comunidades, y personas contra quienes ayan procedido: y tome recibo de el tal pliego. Y que el Presidente del Concejo nombre, y embie vno, ò dos Escriuanos de confiança; los quales Escriuanos con la dicha Iusticia abran el pliego, y con assistencia de dichas Iusticias, hagan la aueriguacion, pesquisa, è informacion de las quexas, y agrauios, y de como ayan procedido dichos Alcaldes: los quales papeles originales entregue el Escriuano en el Concejo al Presidente dèl, para verse en residencia: y que hasta auerlos entregado, no se le pague el salario de su ocupacion; la qual paga sea a cargo, y por cuenta del Concejo: y que al dicho Concejo se aplique la condicion de los cargos que por dichos papeles, y pesquisa se hizieren a dichos Alcaldes, hasta en la cantidad de dichos salarios, ò en lo que alcance.

*La Condicion treinta y seis.*

QVe por ser tan notorios los agrauios, y vexaciones q̄ los Iuezes de Mesta hazē a los labradores, y señores de tierras con liuianas causas, condenādolos en diuersas penas, y costas, y executan sus sentēcias, sin embargo de apelacion; lo qual es en gran daño de los dichos labradores, cuyas haziendas se consumen, y disminuye la labrāça, y crianca, tā necessaria en estos Reynos. Para cuyo remedio su Magestad mānde, que los dichos Iuezes de Mesta, ni otra persona en su nombre, no puedan executar sus sentencias en mas cantidad de tres mil marauedis, como se le manda a otros Iuezes, cumplien-

pliẽdo la persona denunciada con depositar la demàs pena en el Depositario general de aquel lugar, en perso na abonada, nõbrada por la justicia del, ò diere fianças de estar a derecho, y pagar juzgado, y sentenciado: y baste q̃ la dicha justicia de cada partido los abone, y cõ esto los dichos juezes de Mesta suelten los presos, y remitan las causas, y pleytos à las Audiencias, y Chancillerias, q̃ deben, y suelẽ conocer de semejãtes agrauios; con que las sentencias de los Alcaldes entregadores se executen sin embargo de apelacion en quanto a las restituciones q̃ se mandaren hazer a los hermanos de Mesta, y a sus pastores, de los agrauios, y de las fuerças, y tomas q̃ se les hizieren contra sus priuilegios. Y en quanto a las condenaciones del tres tanto, ni en otras penas en q̃ fueren condenados los reos; no se executẽ en mas cantidad de tres mil maraυedis: Porque en lo que excedierẽ dellos, apelãdo la parte, se le ha de otorgar la apelacion. Y en lo que toca a los rompimiẽtos de cañadas, veredas, majadas, descansaderos, abrevaderos, prados, montes, exidos, y pastos comunes, se ha de executar sin embargo, en quanto reducir a pasto lo rõpido; pero en quanto a las penas pecuniarias, no se ha de executar en mas cantidad de tres mil maravedis: porq̃ en lo que se excediere dellos, se ha de otorgar la apelacion. Y en lo que toca a rompimiento de dehessas autenticas cerradas, y amojonadas en que hervajan los ganados por arrendamiento de agostadero, ò inuernadero, se han de executar las sentẽcias sin embargo de apelaciõ, assi en quanto à reducir a pasto lo rõpido, q̃ desde luego lo hã de poder pacer todos lo q̃ quisieren, sin pena alguna, sin embargo de qualquiera apelaciõ q̃ se interpõga, como en quanto a las penas pecuniarias q̃ de aqui adelãte han de ser cinquẽta mil mrs. por la primera vez; ciẽ mil mrs. por la segunda. Y q̃ por quanto los dichos rõpimientos de dehessas estàn prohibidos, por el notable perjuizio q̃ dello se sigue; se declara, q̃ su Magestad se ha de seruir

de

de no dar, ni que à ninguno de sus Consejos, Tribunales, Iunta de Bosques, Audiencias, ni Chancillerias, puedan dar, ni den licencia para que hagan los dichos rõpimientos por ninguna causa, ni razon que sea. Y en los casos criminales en que huuiere pena corporal, se ha de guardar la forma del derecho en quanto a la pena corporal, que en quanto a la pecuniaria no se ha de poder executar mas de tan solos tres mil marauedis. Y se declara, que los dichos Alcaldes entregadores han de lleuar la parte que por estas condiciones se les aplica de los rõpimiẽtos de cañadas Reales acordeladas, y de dehessas autẽticas, cerradas, y amojonadas, en que heruajã los ganados por arrẽdamiẽto de agostadero, ò inuernadero, cõstando por el pleyto que las dichas dehessas tienẽ las dichas calidades, y no de otra manera. Y no hã de lleuar parte, ni cosa alguna de las cõdenaciones de los rõpimiẽtos de veredas, majadas, abreuaderos, descãsaderos, montes, prados, y exidos, y pastos comunes, so pena de lo boluer con el quatrotãto, aplicado a la Real Camara, y Concejo de la Mesta por mitad. Y en cõformidad de la cõdicion, y de las demas del contrato de millones, se hã de enmendar las comisiones de los Alcaldes mayores entregadores; y se ha de hazer minuta, para que assi se despachen de aqui adelante.

## *Capitulos hechos de nueuo para las cõdiciones de la Mesta, que se ordenò se lleuassen al Reyno.*

Vno de los Capitulos de la cõdiciõ de la Mesta, dize: Que los Alcaldes entregadores cobrẽ los mrs. de las cõdenaciones que hizierẽ, y lo dexã de hazer, por dezir les impide la justicia ordinaria. De q̃ resulta causarse muchas vexaciones, y costas à los q̃ las deuiã pagar. Y para q̃ se escusen, se declara, q̃ los dichos Alcaldes entregadores tray gã como tienẽ obligaciõ, cobradas las cõdenaciones q̃ hizierẽ; y si la justicia ordinaria los impidiere, la requierã se las dexẽ cobrar cõ efecto; y si no lo hizie-

re

re les proteste se embiarà persona à su costa a ello; y assi lo haga, y execute el Presidẽte de la Mesta, sin embargo de lo que en esta razon esta dispuesto, porq̃ se ha de guardar lo que en este capitulo se ordena.

Que por quanto se nombra vno de los del Consejo Real para ser Presidente de la Mesta, el qual, segũ la Cedula que su Magestad le da para el vso, y exercicio del oficio, se le ordena que despache todas las causas, y negocios tocantes a la Mesta en los Cõcejos q̃ della se hazẽ. Y porq̃ se ha introducido dexar pleytos pẽdiẽtes, y acudir diferẽtes personas à despachar en la Corte, y fuera de los dichos Concejos del, que con la experiencia se han visto resultar inconuenientes; y para que se obuien, se ordena, q̃ de aqui adelante el Presidente que lo fuere de la Mesta, no pueda despachar cosa alguna, sino fuere en los Cõcejos q̃ huuiere de la Mesta, excepto en los casos que huuiere de competencia de jurisdiciõ, y cobrãças que se huuierẽ de hazer, en razon de la hazienda del dicho Concejo.

Porq̃ los Alcaldes entregadores dexã algunas vezes hechas causas, sin cõdenar, ni absoluer en ellas, sino proueẽ Autos, remitiẽdolas al Cõcejo de la Mesta, para comunicarlas cõ el Presidẽte della; y con esto obligan vẽgã à èl los interessados, y les causan costas, sin ser menester: y para su remedio, de aqui adelãte los dichos Alcaldes entregadores cõdenẽ, ò absueluã las causas q̃ hizieren, y traigã testimonio al Cõcejo de auerlo cũplido assi, y el Escriuano de la comissiõ dè fee dello. Y no lo cũpliẽdo, sea cõdenado por el Presidẽte de la Mesta, por cada pleyto de los q̃ assi remitiere sin sentẽcia, en pena de diez mil mrs. aplicados para la Camara de su Magestad obras pias, y Cõcejo de la Mesta, por tercias partes.

*Por comissiõ del Reyno, como vno de sus Procuradores de Cortes, saquè la razõ deste pleyto, y Autos de la Mesta, y las condiciones, y Concordia que va inserta, y la hize*

*se imprimir, auiendolo corregido todo, y vàcierto, y assi lo firmè. En Madrid à trece de Setiembre de 1621 años. D. Matco de Lisón y Biedma.*

Y los dichos capitulos, y condiciones que quedan declarados en el dicho quarto genero, se han de guardar cumplir, y executar con la moderacion, ajustamiento, y concordia referida, la qual se pone por condicion expressa, y pacto conuencional.

## *QVINTO GENERO DE LAS CONdiciones generales, para aliuio destos Reynos, reduciendo, y ajustando en este genero las condiciones q̃ a èl tocan, assi por las puestas en los seruicios passados, como en este, que se han de vsar, y guardar solamente.*

1 Que el Estado Eclesiastico cõtribuya en este seruicio, en la parte que conforme à conciencia, y justicia le deuiere tocar.

LA intẽciõ, y voto del Reyno ha sido, y es, q̃ atẽto el Estado secular no puede a solas no puede à solas con tan grandes cargas como los seruicios presentes, le ayude a la paga, y cõrribuciõ el Estado Eclesiastico, disponiẽdo su Magestad, q̃ esto se haga por el camino q̃ en cõciẽcia se pudiere, y deuiere tomar, para q̃ los Eclesiasticos cõtribuyã en estos seruicios, y arbitrios eligidos, y q̃ se eligierẽ para su paga: porq̃ su resoluciõ es, ni agrauar el Estado Eclesiastico indeuidamente, ni tãpoco eximirle de la parte que conforme a justicia, y cõciẽcia le pudiere, y deuiere tocar, bien entendido. Y en quãte al precio puesto en cada fanega de sal, el Reyno no ha vsado, ni vsa deste medio por arbitrio, ni tributo, antes baxa del precio excessiuo de la dicha sal, q̃ su Magestad dize en virtud de su Regalia tenia señalado.

2 Su Magestad està obligado à cumplir todas las cõdiciones, pues las sisas hã de correr y pagarse cõforme los acuerdos del Reyno.

Que su Magestad aya de estar obligado a cumplir todas las condiciones que se ponen en la escritura deste seruicio, pues las sisas, y demas medios del han de correr, y pagarse en la forma contenida en los acuerdos que el Reyno ha hecho.

3 Que su Magestad de todas las Ce-

Presupuesto que la condicion principal con que el Reyno concedio la cantidad de los quatro millones del seruicio hecho a su Magestad, fue con que

mientos generales de alcaualas, y tercias, y prorogaciõ dellos, lo hagan con puntualidad, nombrando oficiales que asistan a ello, sin interuenir en otra cosa, siempre que en nombre del Reyno se quiera dar cuenta de todo, ò en parte de lo que està por recibir de lo pagado à su Magestad de los seruicios de millones, por falta de recados, y los Contadores de cuentas señalen el mismo dia que se pidiere, y presentaren las dichas cuentas, vna mesa fixa en la dicha Contaduria, donde se tomen por los Contadores, que en ella assistieren tres dias fixos en cada semana, dexando otra qualquier cosa en que entẽdieren, sin que paren vn punto en ellos las del Reyno de los dichos seruicios de millones: y lo mismo hagan de los dichos encabeçamientos generales, y se ayan de tomar de qualquiera paga, ò pagas que huuieren corrido, luego que el Reyno lo pida, assi deste seruicio, como de los demàs, para que en todo tiempo se sepa que està pagado su Magestad de qualquiera dellos, sin que sea necessario aguardar se acabe de pagar el seruicio presente de quatro millones, para que en todo tiempo se pueda saber. Y que en caso que sea menester en el discurso de las dichas cuentas, que el Fiscal de su Magestad, ò otra qualquiera persona las vea, ò alguna cosa de ellas, por cuya causa aya de cessar el tomarlas, que no pueda el dicho Fiscal, ni otra persona tardar en verlas mas de ocho dias, y passados, se buelvan a proseguir, y a qualquier tiempo que se pida certificacion del estado en que estuuieren las cuentas de los dichos seruicios, ò de qualquier alcance que en qualquiera dellas, ò de las de los encabeçamientos generales huuiere, se aya de dar, sin que se ponga en ello ningun embaraço, ni dilacion para que se cumpla; su Magestad mande al Presidente de Hazienda, y Contadores de cuentas, que assi lo executen infaliblemente, y para ello ha de dar su Real cedula, que se ha de anotar en los libros de la dicha Contaduria mayor de cuentas, y donde tocare, y

mas comiença, y bolver la origina la la parte del Rey no, y puesto a las espaldas, cumpliràn lo en ella contenido.

6 Que ningun priuilegio se estienda a gozar deste seruicio, ni su Magestad pueda hazer merced dèl.

Que si alguna persona de qualquier calidad, estado, ò condicion que sea, ò Comunidad, ò Vniversidad Monasterio, ò otra qualquier que tuuiere, ò pretendiere tener derecho de que le toca, y pertenece el hauer de leuar, y cobrar los impuestos, seruicios, ò tributos pertenecientes a su Magestad por priuilegio, costumbre, ò uso, ò otro qualquier titulo de algunas ciudades, villas, y lugares destos Reynos, su Magestad mande, que de ninguna suerte, ni por ningun caso se estienda comeste seruicio, pues solo se haze por el Reyno a su Magestad, y para los justos, y necessarios efectos que quedan dichos, y no para que otra ninguna persona aya, ni lleue parte del. Y que assi mismo su Magestad se haya de seruir de no hazer merced, gracia, ò donacion, por ninguna causa, ò razon que sea, ni por ayuda de costa deste seruicio, ni alguna parte del, a ninguna persona de qualquier estado, ò condicion que sea, ni vender lo, ni enagenarlo, ni situar, ni hazer assientos, ni contratos sobre el, pues como queda dicho, no se ha de conuertir en ninguna otra cosa, sino en los efectos aqui contenidos, pues para ello solo se concede, y no para otro alguno, siendo como es la administracion, y distribucion por mano, y cuenta del Reyno.

7 Que en pudiendo sobreleuar la hazienda de su Magestad las cosas para que este seruicio se concede, tanto quite del para releuar al Reyno.

Que si al punto que de la Real Hazienda de su Magestad, y lo que sobreviniere della, pueda suplir las cosas precisas, para que este seruicio se pide, y concede, escusando las que como tan Catolico, y Christiano Rey debe, y puede, tanto quite deste seruicio, para relevar tan buenos, y leales Vassallos, en quien le tendrà depositado, y cierto, junto con las vidas para seruirle, como siempre lo han hecho, quando lo huuieren menester.

Que si aora, ò durante los años en que conforme al dicho asiento huuiere de correr el cumplimiento del dicho seruicio de los quatro millones, el Reyno hallare otro medio que sea mas conueniente, aunque en diferentes especies, assi para el seruicio de su Magestad, como para mayor alivio destos Reynos, que siendo aprobado por el Reyno, precediendo licencia de su Magestad, y siendo tal, se aya de admitir, y admita, sin embargo de que se aya començado à executar el de los quatro millones presentes, el qual para en tal caso ha de cessar: demanera, que no puedan concurrir entrambos juntos, y a vn mismo tiempo. Y que esta condicion se entienda conforme à los acuerdos hechos en este presente seruicio, y medios eligidos para la paga dèl; y esto no lo pueda hazer la Comissiõ del Reyno de la administraciõ de millones, sino el Reyno, como està dicho. 8

Hallãdose otro medio para la paga de el seruicio, se vse de el

Que las compañias de los hombres de armas que quedaren en estos Reynos, se alojen assi en Castilla la Vieja, como en Castilla la Nueua, en lugares grandes que sean Cabeça de partido, y tengan Corregidores, Gouernadores, ò Alcaldes mayores, assi Realengos, como de Señorio, y q̃ sean de quinientos vezinos arriba. 9

Las compañias de hombres de armas se alojen en los lugares de quinientos vezinos arriba.

Muchos gastos, sin ningun prouecho, se han seguido a la Hazienda Real, y muy gran daño a los naturales destos Reynos, con el batallon, ò milicia, que de pocos años a esta parte se ha introducido en ellos, en los lugares que no son costa de la mar; porque en la paga de los Sargentos mayores gasta su Magestad mucha cãtidad, sin fruto alguno: Y porque los soldados q̃ se alistan se exceptan, y quedan libres de tutelas, curadurias, mayordomias, colectorias de Bulas, y de los demàs oficios de Cõcejo, y huespedes, soldados, hõbres de armas, carruages, y de ser presos por deudas, y de otras muchas exẽpciones, con q̃ no ay en muchos lugares à quiẽ echar semejantes cargas, y los vezinos q̃ quedan sien- 10

Que se quite el batallon de la milicia en las partes que no estuuieren veinte leguas de la mar.

sienten mucho el echarselas a ellos casi cada año : y para remedio desto se pone por condicion, que su Magestad mande, que el batallon se quite en las partes, y lugares que no estuuieren dentro de las veinte leguas de la mar,

11

El trigo, y cebada q̃ se tomare, antes que se saque, se pague de contado a sus dueños; y tambien el de los positos de pã de registros de la Corte.

Que su Magestad mande, que el trigo, cebada, y otros bastimentos que se tomaren a las ciudades, villas, y lugares destos Reynos para sus armadas, exercitos, costas de mar, y fronteras, Casas Reales, y prouision de la Corte, positos de qualesquier lugares, y para las demas cosas, que es permitido sacarse, no se haga sin pagarlo a sus dueños antes de contado, al precio que à la sazon en aquel lugar valieren: y que el Proueedor, Iuez, ò Comissario, ò otro qualquier oficial que fuere a sacarlo, auise en la cabeça de cada jurisdicion la cantidad porque fuere, para que la justicia ordinaria, y personas que el Regimiento nombrare, lo saquen, y conduzgan a la parte donde se huuiere de llevar; embiando el Proveedor Iuez, ò Comissario, ò otro qualquier oficial nombrado para ello, persona con dineros para pagar el dicho trigo, cebada, ò bastimentos, y sus acarretos, sin que se entrometa otra cosa, y que a las espaldas de la prouision, y comission, que el tal proueedor, Iuez, ò Comissario, ò otro qualquier oficial lleuare, en que ha de ir inserta esta cõdicion por instruccion, se ponga por testimonio en cada lugar el trigo, ceuada, ò bastimentos que del se sacaren, para que no excedan, conforme a ella, de lo que se pudiere sacar: y no saquen, ni embarguen para otras ningunas cosas, Comunidades, ni Ministros, ni personas, ni en los casos que se permitiere, el Proueedor, Iuez, ò Comissario, ò otro qualquier oficial que a ello fuere, no puedan lleuar, ni lleuen a las partes, ò lugares de quien lo sacaren, salarios, costas, ni otros derechos algunos, so pena de suspension de oficio por vn año, y de veinte mil marauedis para

su

la Camara, por cada vez que incurrieren en ello, y su Mageſtad aya de mandar guardar en todo, y por todo el tenor de la dicha condicion, por ſer en mucho beneficio de los naturales deſtos Reynos; y eſta prohibicion de que no ſe pueda ſacar trigo de los lugares, ſin pagar lo primero a ſus dueños, al precio que entonces valiere, ſe aya de entender, y entienda tambien en los poſitos del pan de regiſtro que ſe trae cocido a eſta Corte para ſu proviſion: porque en ninguna manera, aſsi a los labradores, como a otras qualeſquier perſonas, de qualquier eſtado, y calidad que ſean, a quien ſe repartiere el trigo para el dicho poſito, ſe les ha de ſacar ninguno, ſino fuere pagandoſelo primero en dinero de contado, al precio que en los dichos lugares valiere: Y que para ſacarſelo en la dicha manera, aya de conſtar ante todas coſas, que el trigo que ſe les reparte, lo tienen de ſu cóſecha, y renta.

12

No ſe crezca el precio del encabeçamiento de alcaualas, y tercias, ni el de la ſal; el qual ſiendo à pedimiento del Reyno, ſe haga para conſumir la moneda de vellon, ni ſe hagan nueuos eſtancos en los mantenimientos, y los precios a q̃ ſe haga de vender la ſal.

Durante el tiempo que eſte ſeruicio corriere, ſu Mageſtad, ni ſus ſucceſſores no han de poder ſubir el precio del encabeçamiento de las tercias, y alcaualas, ni el de la ſal; y en eſte de la ſal no ſe haga ningun crecimiento, ſino fuere a pedimiento del Reyno; y para conſumir, con lo que montare el dicho crecimiento, la moneda de vellon, en caſo que el Reyno lo pida, y pagar con el a ſus dueños el valor della, y no para otro efecto, ni pongan, ni lleuen, ni ſe les conceda otro ſeruicio, ni impueſto, ni aya nueuos eſtancos de mantenimientos, ni otras coſas, por arrendamientos, ni en otra forma, ſino que con libertad corran, ſe vendan, y compren ſin impedimento alguno, haſta que ſea de todo acabado el que en eſtas Cortes ſe hiziere, excepto el ſeruicio ordinario, y extraordinario q̃ ſe pueda otorgar, como ſe otorga aora, y cada fanega de ſal, incluſo el derecho antiguo, en que entra fabrica, y adminiſtracion, ſin computarſe la concicion de la dicha ſal en el dicho precio de aqui adelante, en Galicia, Aſtu-

rias, pesquerias de Andalucia, y Castilla, puertos de mar, montañas, donde se vende oy a veinte y nueue reales, sea à once: y en Castilla la Vieja, puertos allà, à diez y siete; en Castilla la Nueua, puertos acà, y Andalucia, a veinte y dos reales, segun, y en la forma, y con las cõdiciones puestas en el acuerdo que el Reyno hizo del precio, en que seria biẽ quedasse la fanega de sal: y queda declarado, q̃ no ha de incluirse en esta prohibiciõ los estancos, que por executorias del Consejo, ò permissiõ del Reyno ha mandado su Magestad que corran.

13 Que si su Magestad alcançare en los tãteos de cuentas del encabeçamiẽto general, no se haga repartimiento de alcance, hasta que se determine el pleito de las dudas, ò se tome composicion.

Que si su Magestad alcançare al Reyno en alguna cantidad de marauedis en los tanteos de cuentas que se han hecho, è hizieren entre su Magestad, y el Reyno del encabeçamiẽto general de hasta fin del año de mil y seiscientos y quarenta y dos, ques es quando se cumplen los años de la prorogacion del dicho encabeçamiento general, q̃ al presente corre, mãde su Magestad no se haga repartimiento del dicho alcance, si se hiziere en los tanteos de los demas años, ni despues de cũplida la dicha prorogacion, sino q̃ se vean, y determinen los pleytos que el Reyno trata de las dudas que han resultado, ò resultaren, ò se tome en ellas medio, o cõposicion, antes que se aya de cobrar del dicho alcance ninguna cosa del Reyno, ni de los lugares del, por el inconveniente que seria hazerle nuevo repartimiento.

14 Se sente ue el pleyto de la duda.

Que se sentencie el pleyto difinitiuamente, que el Reyno trata, y pende en el Consejo Real, que llaman de la duda.

15 Los arrendadores de la moneda forera reguen, y gouiernen la cobrança para los padrones de los Concejos.

Que para remedio de los excessos delos arrendadores, y cobradores de la moneda forera de su Magestad mande, que el arrendador, cogedor, juez executor della, para su cobrança, se regule, y gouierne por los padrones, q̃ los Concejos, y lugares tuuierẽ hechos, y cobrẽ la moneda de sólos aquellos q̃ alli tuuierẽ assentados, y puestos por pecheros, y no de los q̃ estuuierẽ assentados por hidalgos, ni se entrometeran à examinar

sus

sus executorias, ni hidalguias; y que si lo hizieren, los puedan impedir la justicia ordinaria del tal lugar; y que en las comsiones que se dieren a estos juezes executores, vaya inserta esta condicion; y no yendo incorporada, la justicia ordinaria pueda impedir el vso de la comisson, con que se escusarán muchas molestias, que reciben los naturales destos Reynos.

16
No se puedan vender, ni hazer merced de hidalguias, ni por via de declaracion, excepto de las que estuuieren por vẽder de las ciẽto, de que el Reyno prestò cõsẽtimiẽto

Que atento el daño que sienten los pobres labradores de la venta de hidalguias, mediante lo qual se exemptan los ricos de la paga de los pechos, y tributos, y cae toda la carga dellos sobre los pobres: Su Magestad no pueda vender, donar, ni hazer merced, por via de declaraciõ, ni en otra manera alguna de priuilegio de hidalguia, para que la goze ninguna persona en estos Reynos, excepto las que estuuieren por vender de las cien hidalguias, de que el Reyno ha prestado cõsentimiento, para que su Magestad pueda vénderlas, y su Magestad ha de poder beneficiar, y vender todo lo que desta calidad estuuiere mãdado hazer, ò remitido àconcierto por decretos anteriores al seruicio del año de treinta y dos.

17
No se eximã jamàs villas, lugares, ni aldeas de las cabeças desus jurisdiciones, aunque sean despoblados.

Y es condicion, que no se eximan jamàs villas, lugares, ni aldeas de la Cabeça de su jurisdicion, ni su Magestad pueda vender, ni hazer merced de las dichas excepciones, ni vender, ni hazer merced de jurisdiciones, aũque sean despoblados, por los grandes inconuenientes que se han visto resultar de lo contrario para la administracion de justicia, buen gouierno, y aliuio de los naturales destos Reynos, sin perjuizio de los pleytos pendientes, excepto en las que el Reyno ha dado consentimiento, y lo remitido a concierto por decretos anteriores al seruicio del año de trinta y dos.

18
No se vendan tierras vallas, ni arboles, ni el fruto de ellos, ni se rompa, ni cavallerias, y que dẽ para aprouechamiento delos lugares, en cõformidad desta condicion.

Que quedandose en su fuerça, y vigor los capitulos de Cortes, leyes, cedulas, y prouisiones, en que su Magestad ha hecho merced al Reyno de mandar que no se vẽdan tierras valdias, ni arboles, ni el fruto dellos, por expressa condicion deste contrato, su Magestad por

ſi, y ſus ſuceſſores prometa que no vender àn, ni daràn licencia para romper tierras valdias, ni caualleriàs de tierras valdias, de qualquier genero, y cõdiciõ que ſean, ni en otra manera enagenar, ni terminos valdios, ni arboles ningunos, que eſten en ellos, fructiferos, ò no fructiferos, ni el fruto que produxeren, ni ſe hará merced de ninguna coſa de las dichas, ſino que eſten, y queden para aprouechamiento de los lugares, en cuyo termino eſtuuieren, y lo gozen, como haſta aqui lo han hecho: con que eſta prohibicion no ſe entienda en las tierras que huuieren ſido rompidas, y con que el rompimiento que huuiere de hazer dellas ſea conforme a las leyes deſtos Reynos, y executorias que aya, y no ſe ha poder embiar a medir tierras de particulares, y valdios, deheſſas, y montes, y pedir los titulos que cada vno tiene dellas, y venderlas, en que reciben grandes daños los vaſſallos de ſu Mageſtad, y ſe les hazen muchas coſtas, y vexaciones, ni ſe han de dar comiſsiones para eſto, ni lo a ello anexo, ò dependiente; y ſi algunas eſtuuieren deſpachadas, ò tratadas de deſpachar por mandado de ſu Mageſtad, ò por algunos de ſus Conſejos, Tribunales, ò qualeſquier juezes, de ſuſpenderſe, y no ſe ha de poder vſar dellas; y en caſo que ſe deba aueriguar alguna coſa cerca de lo referido, ſe comera a las juſticias ordinarias para que lo hagan; y ſu Mageſtad ha de poder beneficiar, y vender todo lo que deſta calidad eſtuuiere mandado hazer, ò remitido a concierto, por decretos anteriores al ſeruicio del año de treinta y dos.

19 Que el Fiſcal del Conſejo à ſalga la cauſa paraque ſe limiten los priuilegios de Antona Garcia, y otros, ſegun aqui ſe pide.

Porque de los priuilegios, y franquezas que dieron los Señores Reyes de Caſtilla a los hijos, y hijas, y deſcẽdientes de Antona Garcia, y à Enrique de Salamãca, y à los Mõroyes, Belico, Vrioles, Coroneles, y otros, ſe conocẽ los incõueniẽtes, que cada dia reſultã en grã daño del bien, y aliuio publico, exẽptandoſe, por los caſamiẽtos que hazen, tanto numero de gente, y en tantos lugares, de pagar el pecho, y alcauala, y otros derechos Reales

les: Para su remedio, es condicion, que su Magestad mã de remitirlos al Consejo, y que el Fiscal salga a la causa, para que se limitẽ los dichos priuilegios, y otros qualesquier que sean de la misma calidad, à que gozen de ellos los hijos, hijas, y descendientes de los dichos Antona Garcia, y Enrique de Salamanca, y los Monroyes, Belico, Vrioles, Coroneles, y los demàs que los tuuieren los dos primeros solamente a las ciudades de Salamãca, y Toro, y los otros a los lugares dõde habitã aquellos à quien fueron concedidos; y esto con las limitaciones, correcciones, y declaraciones, que de los dichos priuilegios estàn y à por leyes destos Reynos establecidas, y que se haga ley general dello, y se suplique a su Magestad mande al Fiscal del Consejo salga a esta causa, y la prosiga con todo cuidado, para que con toda breuedad se determine lo que fuere de justicia.

20

No se venda vara, ni haga merced, ni empeñe de Alguacil mayor, ni menor, ni de executores, ni otras contenidas en esta condicion, ni se crien de nueuo,

Que en ninguna ciudad, villa, ni lugar destos Reynos se venda, ni empeñe, ni crien de nueuo, ni enagene en manera alguna, ni haga merced perpetuamẽte, ni de por vida ninguna de ninguna vara de Alguacil mayor, ni menor, ni Merino mayor, ni menor, ni alguaciles de Fieles executores, ni de andadores, ni de porteros de varas, ni Alguaciles de Sierra, y campo, ni de executores, ni cobradores de alcauales, ni tercias, ni de las decimas, ni derechos de ninguna de las dichas cosas, ni de otra vara alguna, aunque el nõbre de su exercicio no sea aqui expressado, por los inconuenientes que dello resultarian, sino que se dexe vsar della a los Corregidores, ciudades, villas, y lugares, conforme a la costumbre que hã tenido, y leyes destos Reynos, sin hazer nouedad en ello y sin poder acrecentar el numero dellos, con que en lo que està vendido no se altere, ni admita nouedad, excepto lo remitido a concierto, por decretos anteriores al seruicio del año de treinta y dos.

21

No se haga merced, ni vendan, ni empeñen oficios de guar

Que no se haga merced, ni venda, ni puedan vender, ni empeñar oficios de guardas mayores, ni menos-

das mayores, ni mē nores, ni de Fieles executores, y otros, sino que aulēdolos posseido quarenta años las ciudades, villas, y lugares, quedē por propios suyos, y los vēdidos los puedan tomar por el tanto.

nōres, de mōtes, ni se haga merced, ni puedan vender, ni empeñar perpetuamente, ni por tiempo limitado, oficios de Fieles executores, corredores, amojonadores, pesos de Concejos, almotacenes, ni Fiscales Procuradores, Alcaides de carcel, ni otros algunos, de qualquier calidad, y condicion que sean, aunque el nombre dellos no esté aqui expressado, que las ciudades, villas, y lugares destos Reynos ayan tenido de quarenta años a esta parte, ora tengan jurisdicion, ò no; porque solamente en virtud desta condicion han de quedar por hazienda, y proprios de las dichas ciudades, villas, y lugares, y ser bastante titulo para tenerlos, aunque no tengan priuilegios; sin que se les inquiete, ni ponga pleyto sobre ello; y los que pareciere auerse vendido, puedan las dichas ciudades, villas, y lugares, Comunidades, y personas particulares tomarlos por el tāto en que se huuieren vendido, y para ello se les conceda vsen de los arbitrios que parecieren ser mas conuenientes, segun se dispone en la dicha condicion, de que no se vendan jurisdiciones, y se entienda lo mismo en los oficios de que se huuiere tomado possession en nōbre de su Magestad, para que sean proprios de los lugares a quien tocaren: y que esto se execute sin embargo de qualesquier pleitos que se huuieren intētado en nōbre de su Magestad, ò autos que aya en contrario, por redundar en lo general en aliuio de los lugares pobres, con que sea sin perjuizio de tercero; y que en lo que está vendido no se altere, ni admita nouedad, y reseruarse la venta de oficios que estuuieren vendidos, ò hecho merced, ò remitidos a concierto, ò concertados por cō ciertos anteriores, à la fecha de la escritura del servicio del año de seiscientos y treinta y dos, aunque no se ayan sacado los despachos, y con que esto no se entienda en los oficios que por executoria del Consejo, cō consentimiento del Reyno se han vendido, y pueden vender, y permitase el tanteo para consumir estos

ofi-

oficios, en conformidad de la pragmatica promulgada para el consumo del vellon.

22 Cerca de las visitas que hazen los Corregidores en las villas, y lugares.

La experiencia ha mostrado los grandes, y notables daños que padecen las villas, y lugares destos Reynos à causa de las visitas, que hazẽ en ellos cada vn año los Corregidores, sin atender al bien comun, sino solo a su interès proprio, introduciendo denunciaciones de cosas muy leves, y otros achaques de poca importãcia, que ha dado ocasion à que algunos de los dichos lugares se ayan despoblado, y que el Cõsejo Real, y otros Tribunales, Chancillerias, y Audiencias estén llenos de ordinario de los pleytos que resultan de las dichas visitas; para cuyo remedio, y que cessen semejantes inconuenientes, es bien representarlo à su Magestad pongan en ello remedio, haziendo ley en conformidad de la condicion siguiente.

23 Idem, y que no puedan visitar, sino de tres entres años menos tiempo, y con el salario, termino, y penas contenidas en esta condicion.

Que los Corregidores que se proveen en todas las Provincias, y Cabeças de partido, assi por su Magestad, como por los Señores de vassallos destos Reynos, ellos, ni sus Alcaldes mayores, ni Tenientes, no puedan visitar las villas, y lugares de sus distritos, ni las eximidas, ni por eximir, sino de tres en tres años, con termino de diez dias en cada villa; y en los lugares de cien vezinos, con termino de dos dias; y en los de menos vezindad, por sesmos, ò por Concejos, llamandolos a la cabeça principal de cada distrito. O por lo menos, que ningun Corregidor, Gouernadores, ni Alcalde mayor esté menos, ò mas de los dichos tres años, ni pueda hazer mas que vna visita, en la conformidad di ni lleuar de salario el que la hiziere mas de mil y docientos marauedis por cada vn dia; y el Alguacil que lleuare consigo, quatrocientos. Y que hagan las dichas visitas con vno de los Escriuanos de las dichas villas, y lugares, si le huuiere en ellos, y que sino, le lleue de la Cabeça de su partido, con seiscientos maravedis en cada vn dia. Y los Coregidores,

Go-

Gouernadores, Alcaldes mayores, Escriuanos, Alguaciles, ni otra persona alguna, no han de llevar salarios, en las visitas que hizieren en los lugares que tengan jurisdicion ordinaria, pues sin los dichos salarios pueden remediar qualesquier cosas que convengan, sin que el juez que hiziere la dicha visita, ni el dicho Alguacil, ni Escriuano puedan ocuparse mas tiempo, ni llevar mas derechos por ningun camino, por firmas de autos, sentencias, prisiones, ni carcelages, ni los Escriuanos de los processos, saca de ellos, ni visitas de los propios, ni positos, ni los dichos juezes, ni Alguaciles, parte de ninguna denunciacion que se haga; y que no se pueda hazer, sino fuere a pedimiento de parte del mismo lugar, ò persona particular del, aunque las leyes destos Reynos se las apliquen, sino que tengan obligacion de aplicarlas para la Camara de su Magestad la mitad, y la otra, a los propios de las dichas villas, y lugares, y obras pias, so pena, que si se les averiguare por dos testigos contestes, ò tres singulares, cada vno en su hecho, ò por otra de las probanças dispuestas por leyes destos Reynos, q̃ han llevado mas derechos, salarios, comidas, regalos, ò otras cosas, directe, ni indirecte, por si, ni por interpositas personas, lo buelvan a la dicha Camara, villas, y lugares, con el quatrotanto, y que se ponga la dicha ley en las provisiones q̃ llevare de sus oficios los dichos Corregidores, Gouernadores, y Alcaldes mayores, y q̃ los juezes de residencia lo averiguẽ, y les hagan cargo dello, y executẽ las cõdenaciones q̃ en esta razon hizierẽ a los dichos juezes, Alguaciles, y Escriuanos, en qualquier cantidad q̃ sea, aunque exceda de los tres mil maravedis, q̃ se suelen executar, sin embargo de apelacion, y que procedan contra los oficiales, y personas que lo huvieren dado, y les hagan bolver de sus bienes a los propios positos, o a otras rentas de donde huvieren tomado los dichos maravedis, sin embargo de qualquier escusa, ò apelacion.

Que

Que porq̃ algunas vezes los dichos Corregidores, y Iuezes suelen dexar en las tales villas, y lugares Alguacil, ò Alguaciles para cobrar las condenaciones de las denunciaciones, y alcances que se hazen en fauor de los dichos positos, y propios: que si fuere necessario dexarle, sea cõ termino limitado, y quatrocientos marauedis de salario en cada vn dia a costa de culpados, y que los puedan cobrar dellos, auiendo cobrado las dichas condenaciones, y alcances, y no de otra manera, y al respeto de lo que se huuiere cobrado, y executado; y acabado el tiempo no se vse mas de su comission, y dexen encargado a las justicias que dentro de vn breve termino las cobren, y embien testimonio dello a los dichos Corregidores, Gouernadores, y Alcaldes mayores; y no lo cumpliendo, puedan embiar Alguaciles à costa de los dichos oficiales, à entender en las dichas cobranças, con que cessaràn las extorsiones, y gastos de las dichas villas, y lugares en donde los dichos Corregidores, y Iuezes dexaron Alguaciles, ganando salarios mucho tiempo, y ellos lo ocupauan estandose de espacio en cada villa, y lugar. Y que los tales Alguaciles no puedan llevar de salario mas que los dichos quatrocientos marauedis por cada vn dia que se ocuparen, y les quedarẽ señalados, y no otros derechos, ni comidas, so las penas cõtenidas en la cõdiciõ antes desta.

24 Idem, y el salario q̃ hande dar para cobrar las denunciaciones, y alcances; y la forma que se de tener para que se configa.

25 Que se vayan consumiendo los oficios de Alferezes mayores, y de Veintiquatrias, Regimientos, y Iuraduras, y otros qualesquier oficios que tengan voz, y voto en los Ayuntamientos; aunque en el nombre no sean de Veintiquatrias, ni Regimientos: y que como fueren vacando, assi los oficios antiguos, como los acrecentados despues de el año de mil y quinientos y quarenta, hasta aquel numero de oficios que tenian las ciudades, villas, y lugares destos Reinos el dicho año, sin que se pueda hazer, ni haga diferen-

25 Se consuman los oficios de Alferezes mayores, y de Veintiquatrias; y Regimiẽtos, Iuradurias, y otros que tengan voz, y voto, como fueren vacãdo; hasta quedar el numero q̃ auia en el año de 1540. excepto lo hecho antes del otorgamiento de la escritura.

ferencia entre los oficios antiguos, y los que se añadieron despues del dicho año: y que lo mismo se observe, y guarde en los oficios que vacaren, y se perdieren antes deste contrato, y condicion, y que vacaren despues, y de aqui adelante, ni crear de nuevo ninguno de los dichos oficios; y que en qualquier tiempo que conste auer vacado alguno dellos, aunque se aleguen seruicios, ò ofrezcan dineros por su paga, no se puedan crear, ni dar, ni vender, sino que se ayan de ir cosumiendo; porque de otra manera nunca vendrà a tener efecto lo contenido en esta condicion, ni se vendràn a reducir los dichos oficios al dicho numero antiguo. Y que en contrario desto no puedan las ciudades, villas, y lugares, hazer suplicacion a su Magestad, ni se puedan vender, ni vendã, ni su Magestad haga merced de los tales oficios, por precio, ni sin èl hasta q̃ estén cõsumidos, y reducidos al numero del dicho año de mil y quiniẽtos y quarẽta, ni se acreciẽtẽ otros oficios de nueuo. Y si las ciudades, villas, y lugares suplicaren lo contrario, sean suspensos de sus oficios por vn año los que suplicaren, y consintieren; y la persona à cuya instancia, y suplicacion su Magestad vendiere, ò hiziere merced de qualquier destos oficios, el cõptador pierda el precio que diere, y el que obtuuiere de su Magestad la merced, pierda el interès que recibiere por el oficio: Y los transgressores desta condicion incurrã por el propio hecho en las dichas penas, y se apliquen por tercias partes, juez, denunciador, y Camara. Y para q̃ tenga esto execucion, en teniendo noticia el Reyno, ò la Diputacion, en su ausencia, q̃ se ha contravenido à lo aqui contenido, pidan, y procuren se executen las penas sin remision alguna. Y su Magestad ha de poder beneficiar, y vender todo lo que desta calidad estuuiere mandado hazer, ò remitido a concierto por decretos anterios al seruicio del año de treinta y dos: porque esto solo hade passar. Y para su cumpli-

plimiento, y execucion su Mageſtad haga ley, para que mejor ſe guarde.

26 No ſe hagan los Regimientos perpetuos anales, y al cõtrario, y ſi conuiniere ſe haga, ſea ſin llevar dinero por ello, excepto lo que eſtuuiere echo antes del otorgamiento deſta eſcritura.

Que ſu Mageſtad mande, que el Conſejo Real, ni el de la Camara, ni el de Huzienda, ni los Miniſtros de ella, ni otros algunos, puedan admitir a que ninguna ciudad, villa, ni lugar deſtos Reynos, ni particulares vezinos dellos traten de comprar, ni ofrecer dineros por que siendo los oficios de Regimientos de los tales lugares annales ſe buelvan perpetuos, y al cõtrario, que siendo perpetuos ſe buelvan annales, por los grandes inconvenientes, que de admitir las ſemejantes compras reſultan, eſpecialmente, que cada dia quieren mudar, gaſtando, y ofreciendo lo que no tienen, y dando de arbitrios para ſacar la cantidad que ſe les concede, y por eſta cauſa eſtan conſumidos, y acabados los lugares: Y caſo que ſe ofrezca ſer preciſo auer mudança en el gouierno de algunos de los dichos lugares, no ſe pueda acudir à pedirla a ninguna de los dichos Tribunales, por vno, ni dos, ni tres, ni muchos vezinos de los lugares; y ſi de hecho lo pidieren, no ſean oidos, ſino que la villa, ò lugar, à Concejo abierto, ha de acordar, que ſe ſuplique a ſu Mageſtad ante el Conſejo Real, en la Sala de mil y quinientas, ſe mude el dicho gouierno, y repreſentando las cauſas que para ello dieren, ſe dè traslado dellas al Reyno, y no ſe contradiziendo por él, por parecer ſer juſtas, y conuenientes à la villa, ò lugar, ſe les mande deſpachar cedulas de diligencias para la juſticia, y Ayuntamiento de la Ciudad de voto en Cortes, en cuyo diſtrito fuere, la qual ha de hazerlas, con teſtigos fuera de los lugares que lo piden, y haziendo Concejos abiertos, para que todo el pueblo, con libertad, diga lo que conuiniere; y auiendolas viſto el Reyno, ſuplique à ſu Mageſtad lo que en el dicho lugar conuenga, ſin que por ello ſe aya de llevar coſa alguna a los Concejos: Pero a quien ſe dieren los oficios que eran annales, para que los tengan perpetuos, los han de pa-

gar,

gar, Y si cõstare, que los dichos Concejõs ofrecen dineros, ò los han dado, ò dieren porque se les conceda la dicha mudança de gouierno; por el proprio caso se las deniegue; porque assi conuiene à la quietud, y sossiego de ellos. Y reseruarse la venta de oficios que estuuieren vẽdidos por conciertos anteriores a la fecha de la escritura del servicio del año de seiscientos y treinta y dos, aunque no se ayan sacado los despachos, y con que esto no se entienda en los oficios, que por executoria del Consejo, con consentimiento del Reyno se han vendido, y pueden vender; y permitese el tanteo para consumir estos oficios, en conformidad de la Pragmatica publicada para el consumo del vellon.

27

Los oficios de Depositarios, Tesoreros, y Recetores de alcavalas, y rentas Reales se puedã tomar por el tanto, excepto lo que estuuiere hecho antes del otorgamiento dela escritura.

Que las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, que quisieren consumir, y tomar para si los oficios de Depositarios, Tesoreros, y Recetores de las alcaualas, y rentas Reales, lo puedan hazer, pagando a los dueños lo que les huuiere costado: y si alguno pretendiere valer mas su oficio al tiempo que se le tomaren, que quando le comprò, le quede su derecho a saluo para pedirlo; y los tales oficios que assi se tomaren, las ciudades, villas, y lugares los consuman, si quisieren, ò retengan en si perpetuamente, para poder nombrar personas que los exerçan, sin voz, ni voto, ni entrada en los Ayuntamientos, aunque la tenga el tal oficio antes que se tomasse, y sin obligacion de renunciarlos; y su Magestad no los ha de poder tomar, ni vender, ni en otra qualquier manera crear, ni añadir otros semejantes en su lugar, en ninguno de los dichos casos; aora queden consumidos, por auerlo querido assi las ciudades, villas, ò lugares, ò los tomẽ para si, como queda dicho, y los paguẽ de sus propios: y no lo teniẽdo, su Magestad les dè licẽcia para sacar el precio de sisas, ò otros arbitrios, con q̃ no sean rõpimientos de tierras valdias, ni otros en que otros lugares tengan aprovechamientos, ni arbitrios en perjuizio de tercero. Y lo mismo sea, y se entienda

de

de qualquiera de los dichos oficios; que antes de esta condicion, las Ciudades, Villas, y lugares destos Reynos huuieren tomado por merced que su Magestad les aya hecho para poderlo hazer; por priuilegio, cedula, ò otro qualquier justo titulo, ò despacho, aunque no sean de los acrecentados del año de mil y quinientos y quarenta, quedando por propios de las Ciudades, Villas, y lugares que assi lo huuieren, con las mismas calidades, y condiciones que los que en virtud de esta condicion se tomaren; ò consumieren, como queda dicho; reseruando la venta de oficios que estuuieren vendidos, ò hechos merced, ò remitidos a concierto, ò concertados por conciertos anteriores a la fecha de el seruicio de el año de seiscientos y treinta y dos, aunque no se ayan sacado los despachos. Y esto se ha de obseruar, y guardar sin perjuicio de tercero, y de lo que estuuiere executoriado.

28

Las Escriuanias acrecentadas desde el año de mil y quinientos y quarenta, se consuman, y tanteen, y no se crie de nueuo las demas Escriuanias, y oficios aqui contenidos.

Que juntamente con los oficios que se han de consumir, acrecentados desde el año de mil y quinientos y quarenta, se consuman, y tanteen todas, y qualesquier escriuanias, acrecentadas, y criadas desde el año passado de mil y quinientos y quarenta a esta parte, de qualquier genero, calidad, y condicion, nombre, ò titulo que tengan; y las escriuanias del Numero, que queden en el numero antiguo de el dicho año de mil y quinientos y quarenta, como los demas oficios; y no se puedan criar, ni acrecentar Escriuanias de Camara, de los Consejos, y Tribunales; Chancillerias, ni Audiencias, y queden en el estado que oy estàn; y para las Escriuanias de Rentas se guarden las cedulas que estàn dadas por el Emperador Don Carlos, y Rey Don Felipe Segundo, nuestros señores, que santa gloria ayan, y su Magestad, que Dios guarde: y que las dichas Escriuanias de Rentas se vayan consumiendo, como fueren vacando, ni se acresienten las del Numero, ni

de Prouincia, ni de las de Camara del Crimen, ni de registros, de censos, ni otras, assi en esta villa, y Corte, como en las Chancillerias, y Audiencias, Ciudades, villas, y lugares destos Reynos: y que su Magestad no dispense, que ninguna persona, por el tiẽpo que estuuiere suspendida del oficio de Escriuano, pueda vsar del, ni los demas seruirlos por sostitutos, ni tenientes, y que no se pueda criar, ni acrecentar por via de merced, ni renta, ni en otra forma ninguna, oficio de Procurador de causas desta Corte, ni de las Chancillerias, Audiencias, Ciudades, villas, y lugares destos Reynos; y que se tanteen las escriuanias, Tesorerias, Contadurias, y Fiscalias de millones, y otros qualesquier oficios, de qualquier genero, y calidad que sean, aunque no vayan aqui expressados sus nombres, y reseruase la venta de oficios que estuuieren vendidos, ò hecha merced, ò remitidos, à concierto, ò concertados por conciertos anteriores à la fecha de la escritura del seruicio del año de seiscientos y treinta y dos, aunque no se ayan sacado los despachos: y esto se ha de obseruar, y guardar sin perjuizio de tercero, y de lo que estuuiere executoriado, y q̃ se haga ley para que se guarden las dichas Cedulas, y esta condicion.

29

Las escriuanias mayores, y las demas de los Ayuntamiẽtos se puedan consumir, pagando su valor.

Que las Ciudades, villas, y lugares destos Reynos, que quisieren consumir las escriuanias mayores, y las demas de los Cabildos, y Ayuntamientos dellas, assi las antiguas, como las acrecentadas, lo puedan hazer en qualquier tiempo que quisieren, pagandolas en la forma que està acordado en la de los oficios de Depositarios, y Recetores de las alcaualas, y rentas Reales, y que los Ayuntamientos ayan de nombrar vna, ò dos personas que siruan los dichos oficios, con que su Magestad no los torne à vender, ni hazer merced de ellos; y que esto sea sin perjuicio de las Ciudades, villas, y lugares, y Concejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas escriuanias, las quales han de que-

quedar perpetuamente consumidas en fauor de las Ciudades, Villas, y lugares que las consumieren, sin que las personas que fueren nombradas para vsarlas, y exercerlas, tengan obligacion de renunciarlas, por quedar perpetuas para las dichas Ciudades, Villas, y lugares; y las personas a quien nombraren, ò huuieren nombrado hasta aora, las puedan remouer, y quitar cada, y quando que les pareciere, con causa, ò sin ella: y que no lleuen de aqui adelante salario ninguno los Escriuanos que siruieren oficios que se consumieren, ò ayan consumido, y que se tanteen las Escriuanias, Tesorerias, Contadurias, Fiscalias de millones, y otros qualesquier oficios, de qualquier genero, y calidad que sean, aunque no vayan aqui expressados sus nombres: y reseruase la venta de oficios que estuuieren vendidos, ò hecha merced, ò remitidos a conciertos, ò concertados por conciertos anteriores a la fecha de la escritura del seruicio del año de seiscientos y treinta y dos, aunque no se ayan sacado los despachos: y esto se ha de obseruar, y guardar sin perjuizio de tercero, y lo que estuuiere executoriado.

Consumos de oficios.

Por leyes, y pragmaticas de estos Reynos está prohibido, que los que no son naturales dellos, no puedan tener Veintiquatrias, Regimientos, Iuradurias, ni otros oficios en la Corona de Castilla: y porque para dispensar con las dichas leyes, y pragmaticas, se dan cartas de naturalezas, habilitando a los estrangeros; y como la experiencia ha mostrado, muchos han conseguido tener las dichas Veintiquatrias, Regimientos, Iuradurias, y otros oficios: y assimismo se han habilitado por el mismo camino, para gozar pensiones, Canongias, Dignidades, Prebendas, y otros Beneficios Eclesiasticos, en gran desconsuelo de los naturales de estos Reynos, pues se les quitan los premios que les tocan, y se sugetan al gouierno de los estrangeros. Es condicion, que ninguna persona que no fuere natural destos Rey-

30

Que no se dè naturaleza a estrãgeros, para ser Regidores, ni Iurados, ni para tener Beneficios Eclesiasticos: y los oficios Seculares no se puedan vincular, ni renunciar sino en naturales.

nos, pueda tener las dichas Veintiquatrias, Regimientos, Iuradurias, ni otros oficios: y que su Mageſtad en ninguna forma, ni manera, ni por ningunas cauſas, ni razones, aunque ſe diga ſon del bien publico, conceda a los dichos eſtrangeros cartas de naturaleza, para tener los dichos oficios: y que no ſe les den, ni puedan dar para gozar penſiones, Canongias, Dignidades, ni otros qualeſquier Beneficios Eccleſiaſticos, y que los eſtrangeros que aora tuuieren los dichos oficios ſeculares, no los puedan renunciar, vender, donar, ni traſpaſſar, ni dexar por via de mayorazgo, ò renunciacion, ò en otra manera, a ſus hijos, ni otras perſonas, que no ſean naturales de eſtos Reynos: y las dichas naturalezas no las puedan conſultar a ſu Mageſtad el Conſejo de la Camara, ni el Reyno dar conſentimiento: y que los eſtrangeros que tienen rentas Eccleſiaſticas, no las gozen, ſino fuere reſidiendo en ellos; y que aſsi lo mande ſu Mageſtad declarar por ley.

31 Que ningun eſtrangero ſea cambio.

Que ſu Mageſtad mande guardar las leyes que prohiben, que ningun eſtrangero ſea cambio, ni vanco en eſtos Reynos.

32 No ſe tome ningun dinero que viniere de las Indias de difuntos.

Que por auerſe algunas vezes mandado tomar el dinero que ha venido de las Indias, de difuntos, han reſultado incõuenientes, y no cumplirſe las memorias, y obras pias que dexaron ordenadas, y ſe auia de poner en execucion con el dicho dinero: Para cuyo remedio ſu Mageſtad mande, que de aqui adelante no ſe tome ningun dinero que viniere de las Indias de difuntos, preſtado, ni en otra forma, ſino que ſe dexe libremente, para que ſe cumplan ſus voluntades, y diſpoſiciones: y que ſu Mageſtad ſe ſirua de eſcriuir a los Virreyes de el Perù, Nueua Eſpaña, con particular cuidado ordenen, y hagan cumplir en aquellas Prouincias los teſtamentos de difuntos, de que reſultarà tãto en ſu beneficio, y mucho ſeruicio a nueſtro Señor.

Por-

Porque la conſeruacion, y aumento de los Reynos pende en ſu mayor parte de el aliuio, y riqueza de los vaſſallos, y del arbitrio del medio general ha reſultado la conocida diminucion del, creciendo ſus juros, los que tenian obligacion de boluer a emplear la ſuma de marauedis que ſe les redimia; y ocaſionando en los que no la tenian, gaſtaſſen de vna vez el principal, cediendo todo en beneficio de los hombres de negocios, a quien ſu Mageſtad ha pagado en tan buena moneda deudas contraìdas de tan exceſsiuos intereſſes como en los aſsientos lleuan, cobrando ellos miſmos a ſu voluntad, y arbitrio; y dandoles ſalario por ocupacion que ha ſido en ſu prouecho, y en grande deſconſuelo de los naturales de eſtos Reynos, viendo con Tribunal formado, y en mano de eſtrangeros, la adminiſtracion de ſu hazienda, que ſi es ſuperior a la de las otras naciones, ſolicita la embidia; y deſeo de ocuparla; y ſi inferior, el menoſprecio. Es condicion, que el dicho medio general ceſſe, aunque ſe pretenda le aya ſin ſalario de los dichos hombres de negocios: y para acabar de reſoluer lo pendiente del que haſta aqui ſe ha hecho, y que no pueda boluer a auer el dicho medio general por ninguna cauſa que aya, ni ſe pueda ofrecer.

33 Que ceſſe el medio general de los hombres de negocios, y no lo aya, aunque ſea ſin ſalario.

Porque por experiencia ſe han viſto los daños generales que reſultan de que entren en eſtos Reynos ſedas de las Indias de Portugal, China, y Perſia, aſsi en maço, como en torcidos, en contrauencion de las leyes que lo prohiben, y en daño particular de los Reynos de Granada, Murcia, y Valencia donde ſe coge, y cria, y en el de las rentas Reales de ſu Mageſtad; porque el eſquilmo de la ſeda que en eſtos Reynos ay, es tan grandioſo, que baſta, no ſolo a lo que han meneſter, ſino que ſe puede ſacar cantidad fuera de ellos, trayendo a eſtos en ſu lugar mucho oro, y plata, como ſe ha viſto en lo paſſado, que es

34 No entre en eſtos Reynos de fuera de ellos ſeda en madexa, ni torcidos: y ſi entrare, ſea labrada en texidos, telas, y paſſamanos de ſeda fina, ſo las penas aqui contenidas.

en beneficio de los naturales, que teniendole para contratar, se aumentan las alcaualas, y demas rentas Reales en suma considerable: y es llano, que viendo los cosecheros de la seda que tienen valor, se animarã a criar mucha, de que se seguirá vtilidad publica: y demas de ocuparse la gente pobre en su beneficio; se escusarà la saca del dinero, que los que entran seda hazen, en grande perjuizio de estos Reynos: y por ser la de ellos muy buena, y de ley, y la de los estrangeros falsa, y ordinariamente la traen podrida; y para que no se conozca, la mezclan con la buena de estos Reynos: y aunque los texidos valgan algo menos, no es considerable; porque no duran la tercia parte, por la ruindad de la seda: y por auer venido, y venir cada año tanta cantidad falsa en mazo, y torcidos, es causa de ser el precio tan baxo, con que se ha ido, y và disminuyendo la cria de la seda; y serà forçoso que de todo punto cesse, por no poderse conseruar, ni passar adelante: y se ha de reducir à arrancar los morales, y vsar de las tierras para diferentes frutos; de que se seguirà, que estos Reynos, y lugares tan grandiosos, que con esta grangeria se sustentauan, estèn con mucha miseria, y enflaquecidas las fuerças para acudir a seruir a su Magestad, como deuen, y lo han hecho siempre; y vendria a reducirse, y tener necessidad, que de los Reynos estraños entre seda falsa, y que cada vno la venda al precio que le pareciere, por la falta que avrà della, y se lleuen el oro, y plata: Assi por esto, como por auer los naturales de estos Reynos, cosecheros, reconocido estos daños, han ido, y van dexando el dicho trato: y es preciso, que en el Reyno de Granada, la Real hazienda de su Magestad tenga gran quiebra en la renta de la dicha seda, y los censos perpetuos que pagan las haziendas, y poblaciones de aquel Reyno, y se despoblaràn por no poderse sustẽtar; y en los de Murcia, y Valencia, q̃ es su principal sustancia del dicho esquilmo, y en los de To-

le-

ledo, Seuilla, Cordoua, y Iaen, y otras en que se fabrica, y texe la dicha seda, que solo esto causa en cada vn año el mayor miembro de las alcaualas; y vienen a ser todos los daños referidos mucho mas considerables, que el aumento que se sigue a la Real hazienda de la entrada de la dicha seda de los Reynos estraños. Es condicion, que de aqui adelante no puedan entrar, ni entren en estos Reynos sedas ningunas en madexas, ni toreidos de los estrangeros, y se guarden inuiolablemẽte las leyes que lo prohiben: Y si su Magestad fuere seruido que entre la dicha seda, sea labrada en texidos, telas, y passamanos, de buena seda fina, sin otra mezcla de hilo, hiladillo, cadarço; y medias sedas; y sean visitadas, y examinadas por los Maestros de los dichos Artes, nõbrados para ello, para que si no fueren de la dicha calidad, y bondad, no se puedan vender; y sean cõdenados en perdimiento de los dichos texidos, y passamanos.

35

Los estrãgeros que traxerẽ a estos Reynos mercaderias, empleen lo procedido dellas en otras que saquen dellos, y no se dèn licencias de saca de dinero.

Por entender es muy importante al seruicio de su Magestad, y bien de estos Reynos, que los estrangeros que traen mercaderias a ellos empleen el dinero que hizieren dellas en otras que saquen dellos, y no lo lleuen en reales, como el dia de oy lo hazen; lo tiene su Magestad prohibido assi por leyes, y pragmaticas: atento a lo qual se pone por condicion, que su Magestad, en execucion de ellas, ha de mandar a las Iusticias de las Ciudades, Villas, y Lugares donde huuiere puertos secos, ò mojados; que no firmen licencia de saca de dinero alguno; sino el que tan solo limitadamente pareciere ser necessario para el gasto de la persona que pidiere la dicha licencia; y que el Escriuano de la Aduana de qualquiera de los dichos lugares, ante quien han de passar las dichas licencias, tenga obligacion, so pena de cien mil marauedis, y de diez años de suspension de oficio, a tener libro en que queden assentadas, con dia, mes, è año, y distincion

de personas, para que por èl se aya de tomar residencia a las dichas Iusticias: y que esta condicion sea capitulo que ha de ir inserto en los titulos que de sus oficios se les despachare, con pena de quatrotãto à quien la quebrantare.

36 Seguarden inuiolablemente las leyes q̃ prohiben, que los estrangeros saquen la auena con que se labra el hierro, y se embie orden a los Corregidores, y a otras personas, para que se cumpla.

Los estrangeros saçan la auena con que se labra el hierro, y lo lleuan a sus tierras, y lo labran en ellas, de q̃ resultan grandes inconuenièt es, dignos de mucha cõsideracion, y remedio: y es contra la ley diez y siete del titulo primero del fuero de Vizcaya, y cõtra otras executorias que sobre ello se hã litigado. Para remedio de lo qual se pone por condicion, que su Magestad se aya de seruir de mandar, que las dichas leyes, y pragmaticas se guarden inuiolablemente, y se embie nueua orden a los Corregidores de todas las costas de mar, y a los Veedores, y Visitadores della, las hagan cumplir cõ todo rigor, y en su cumplimiento se castiguen los trãsgressores, como en negocio de tanto seruicio a su Magestad.

37 Que no se saque fuera de estos Reynes oro, ni plata en pasta de ninguna manera, y en moneda se pueda sacar la q̃ precisamente fuere menester para las prouisiones de su Magestad, porque se efe, quanto sea posible, excepto la parte q̃ tocare a su Magestad, y en que moneda se ha de labrar.

De sacar fuera de estos Reynos la plata que viene a ellos en moneda, ò en pasta, derogando las leyes que lo prohiben, se ocasionan grandes, y graues inconuenientes, y se hazen asientos, en que por adealas se dã licencias para las dichas sacas, siendo cosa tan considerable, que le podràn tener por asientos, y negocio principal, y remuneracion bastante a qualquiera socorro que a su Magestad se le hiziere, por superior, y releuante que sea, y que de no labrar la dicha plata, se quita la ocupacion, y prouecho que tuuiera mucha gente pobre, y oficiales de las casas de moneda, el beneficio suyo, y el de los particulares que tienen juros situados en el señorea ge, monedage, y otros derechos dellas: y que de sacarla labrada, se enriquecen las naciones estrangeras, y quitã a la nuestra el neruio principal de las Republicas, para su conseruacion, aumento, estimacion, y gouierno. Es condicion, que ni por adeala, ni asiento, ni en otra ma-

ne-

nera alguna se dè licẽcia para sacar fuera de estos Reynos oro, ni plata en pasta. y que assimismo no se dẽn adealas graciosas, ò no graciosas, para que se saque ningun oro, ni plata en pasta: pero en moneda se pueda sacar la que precisamente fuere necessaria para las prouisiones que se ofrecieren a su Magestad fuera de estos Reynos: y que su Magestad encargara al Consejo de Hazienda lo procure escusar quanto sea posible; mandando tambien, que no se saque oro, ni plata en pasta para otros Reynos, de los nauios que vienen de las Indias, sino que precisamente se aya de labrar, y labre en estos en moneda: y que la plata se labre toda en reales de a dos, en cillos, y medios real, excepto la parte q̃ tocare a su Magestad, que no se ha de entender en esto, y con que la plata que fuere de su Magestad, la pueda mandar sacar en pasta para mayor beneficio de su Real hazienda: y la labor se ha de hazer, repartiẽdola por todas las casas de moneda destos Reynos, sin obligar a nadie la lleue contra su voluntad: y que las penas de muerte, y confiscacion de bienes, y otras que estàn dispuestas por leyes destos Reynos, contra los que sacan oro, y plata dellos, se executen irremisiblemente.

38

No pague su Magestad a hombres de negocios, principales, ni reditos de juros par adeala, ni en otra forma: y los verdaderos dueños de los juros, hagan diligencia para que se les pague.

Por no poder cobrar los naturales de estos Reynos los reditos de algunos juros, por quiebra de las rentas Reales, y demas partes donde estàn situados, se cõciertan con los Estrangeros dellos, y con otras personas, perdiendo mucha parte de lo que montan, y cediendoles su cantidad por entero; y en los assientos que hazen los hombres de negocios, sacan por adealas, ò en otra forma, que su Magestad reciba en cuenta de lo que le han de dar, a que se obligue a pagarles los dichos reditos que assi tienen cedidos: de que resulta, que los vassallos pierdan grandes sumas de marauedis, y su Magestad los pague todos, consumiendolos en beneficio solamente de los Assentistas. Para remedio de este gran daño. Es condiciõ, que su Magestad no se obligue a pagar

gar los dichos reditos, ni principales de juros de por vida, consumirlos, ni recibirlos en quenta a los dichos hõbres de negocios, por adealas, asiento, ò en otra manera, aunque el dicho asiento, adeala, obligacion, ò contrato sea, de que se ayan de pagar los dichos reditos a los verdaderos dueños, y señores de los juros, de donde han procedido, sin que por esto se entienda, que los dueños verdaderos de los juros no han de poder hazer diligencia para ser pagados.

39 Por veinte años no se labre moneda de vellõ: y si se labrare, sea viniendo en ello el Reyno, y se reparta en las casas de moneda destos Reynos.

Que por auerse labrado la cantidad de moneda de vellon; q̃ ha parecido ser necessario para el trato, y comercio destos Reynos; y porque si esta se aumentasse mas, vendria a serles de perjuizio, y daño: Se pone por condicion, que su Magestad mande, que por tiempo, y espacio de veinte años, que comiencen a correr, y se cuenten desde el dia que se otorgare la escritura deste seruicio, no se labre, ni pueda labrar moneda de vellon simple, sin consentimiẽto del Reyno, por ninguna causa, ni razõ q̃ aya, ò se ofrezca, en ninguna casa de las de moneda destos Reynos, ni en los ingenios de la Ciudad de Segouia, ni otros que se fabriquen de nueuo; ni en otra orden, ni maneta, ni con color de dezir, es para reducir a otra moneda la que ay, ni para hazer otra nueua forma della, de cobre, ni de alguna otra pasta, ni con ningun nombre que se dé, por ninguna causa, ni ocasiõ que suceda, sino que ha de quedar, como queda, prohibido de todo punto la labor de la moneda de vellõ, por el tiempo referido; y con que si se labrare, ipsofacto, cesse este seruicio, y su Magestad no lo pueda lleuar en conciencia; y los contribuyẽtes en èl, queden libres de su paga, assi en el fuero de la conciencia, como en el exterior: Y si por alguna causa, ò razon se huuiere de dispẽsar con la dicha condicion, sea estando el Reyno junto en Cortes, y viniendo en ello: Y si se labrare, se reparta con igualdad en todas las casas de moneda destos Reynos. Y que passados los dichos veinte años, si se labrare,

sea

ſea en la cantidad, y ç on la liga que diſponen las leyes que ſobre eſto eſtàn hechas, y conforme a ellas, y no de otra manera: y que ſi ſe tratare por ſu Mageſtad, y ſus Miniſtros de dar alguna orden, traça, ò forma, para que ſe conſuma la dicha moneda de vellõ que oy ay labrada, ſu Mageſtad mãde no ſe ponga en execuciõn en ninguna manera, ſin dar primero parte al Reyno, eſtando junto en Cortes: y que de eſta condicion ſe haga ley, para que mejor ſe guarde, y execute.

40
Los Apoſentadores no lleuen derechos por hazer apoſento, ni otras perſonas en los lugares donde ſu Mageſtad paſſare.

Que ſu Mageſtad mande, que deſde luego los Apoſentadores no puedan lleuar derechos algunos de las Ciudades, Villas, y lugares de eſtos Reynos, por hazer el apoſento a ſu Mageſtad, y a la Reyna nueſtra ſeñora, ni a Principe jurado, ſino que tengan obligaciõ, por ſus oficios, ha hazer el dicho apoſento, ſin por ello lleuar coſa alguna. Y aſsimiſmo, que los lacayos de ſu Mageſtad, y Reyna nueſtra ſeñora, y Principe jurado, no lleuẽ a las Ciudades, Villas y lugares deſtos Reynos, ni otras perſonas, con color de qualeſquier derechos que pretẽdan pertenecerles, quando ſus Mageſtades paſſan por ellas, aunque ſea la primera vez que entraren, ò paſſaren, ò por otra qualquier cauſa, ò razon que ſea: y q̃ puedan tener los vnos, y los otros. Y que ſe guarde la ley q̃ en razon deſto ſe hizo, a inſtãcia del Reyno, en las Cortes del año de mil y ſeiſcientos y ſiete: y que lo miſmo ſe entienda con qualquier otra perſona que lleuare, ò pretendiere lleuar derechos de los lugares por donde ſus Mageſtades paſſaren.

41
La forma en que el marcador mayor ha de vſar el oficio, y ſi le huuiere vendido perpetuo, ò tẽporal en alguna Ciudad, ò Villa de voto en Cortes, le pueda tomar por el tanto.

Por no eſtar bien declaradas las condiciones de los ſeruicios de millones, ni en las leyes que para ſu obſeruancia ſe publicaron en la ciudad de Valladolid a ſiete de Febrero de ſeiſcientos y dos, y en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Setiembre de mil y ſeiſcientos y nueue años, la forma en que ſe ha de vſar el oficio de marcador mayor deſtos Reynos, ſe han ſeguido a los naturales dellos grandes coſtas, y pleytos, y vexaciones

nes que haze el marcador mayor, por si, y por sus substi tutos, que no cessan, con los autos de vista, y reuista del Consejo Supremo de Iusticia, y se remiten al titulo, y vso que del dicho oficio tuuo Iuan de Ayala, sin que conste en que forma fuesse, y para su remedio se pone por condicion, que el marcador mayor, y sus substitutos, solamente puedan dar, y dèn marcos originarios a las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y còmpelerles a que los reciban, y no los puedan dar a ninguna otra Ciudad, Villa, ò lugar, aunque sea Cabeça de partido; porque se les ha de dar por la persona que fuere nombrada para este efecto por la Ciudad, ò Villa de voto en Cortes, en cuyo distrito, Prouincia, ò Reyno estuuieren, de donde se han de deriuar a las demas Ciudades, Villas, y lugares de estos Reynos, y los marcos que assi dieren las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, a las otras dichas Ciudades, Villas, y lugares, no los aya de hazer el dicho marcador mayor, ni correg ir, ni concertar cõ los dichos marcos originarios, porque esto ha de ser a cargo de las personas que para ello eligieren las Ciudades, y Villa de voto en Cortes: y que el dicho marcador mayor, ni sus substitutos no puedã traer vara, ni visitar, sino los dichos marcos originarios, que huuieren dado a las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, como dicho es: y esta visita no la han de hazer, sino fuere de dos en dos años, y no antes, ni puedan pregonar, que todos traigan ante si sus marcos, y pesos, y de los q̃ no hallaren fieles, puedan denunciar ante las Iusticias ordinarias, quedãdo la visita, y castigo de los demas a las Ciudades, Villas, y lugares, segũ, y como se hazia, y haze en los demas pesos, y medidas, conforme a las leyes Reales, ordenanças, y priuilegios que tengan; y excediẽdo los dichos marcador mayor, y sus substitutos, la Iusticia ordinaria los prẽda, y remita al Consejo a su costa. Y si en alguna de las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes se huuiere vendido, empeñado, donado, hecho merced, enagenado

en

en otra alguna manera por su Magestad perpetuamẽ-te,o de por vida,ò vidas,ò el oficio de hazer corregir, y concertar con los originatios los dichos marcos que han de dar las dichas Ciudades,y Villa de voto en Cortes,a las demas Ciudades,Villas,y lugares de estos Reinos,ò si al dicho marcador mayor le pertenece, ò puede pertenecer,por qualquier causa que sea;el hazer corregir,ò concertar los marcos que han de deriuarse de las dichas Ciudades,y Villa de voto en Cortes, en todas,ò en qualquier dellas,puedan tomar los dichos oficios,y el vso;y exercicio que assi tuuiere el dicho marcador,por el tanto del precio que se diò en su vltima compra,hecha antes del otorgamiento de la escritura del contrato de este seruicio; y dexando su derecho a saluo a las partes,para lo que mas valieren:y sino se huuieren vendido,sino donado, dado, hecho merced,ò enagenado en otra alguna manera;puedan las dichas Ciudades,y Villa de voto en Cortes, tomar para si los dichos oficios,vso, y exercicio de el dicho marcador mayor,dando su valor,y precio:y para sacarle, vsen de los arbitrios que les pareciere,como no sean los quatro que han de correr deste seruicio,ni el pan cocido, ni en grano,ni el repartimiento personal,precediendo aprobacion del Reynos;y despues de auer tãteado los dichos oficios,vsos;y exercicio de el dicho marcador mayor, ayan de vsar,si quieren,dellos,con el salario, derechos, preeminencias, y demas cosas que tocauan a los que antes de el dicho tanteo los tenian,con q̃ el dicho marcador,por si,ni por sus Tenientes,en esta villa de Madrid,ni en su Prouincia,ni en las demas donde assistiere la Corte,no pueda hazer mas que dar el Marco original,como a las demas Ciudades de voto en Cortes,sin poder dezir,que por assistir el en la Corte,no ha de auer en ella otro marcador,ni otra razõ alguna que alegue; porque la villa de Madrid,y las otras Ciudades,y Villas dõde assistiere la Corte,hã de poder tener sus marcadores:

res, y el marcador mayor no ha de poder exercer en ella mas de lo que se le permite por esta condicion, como en las demas Ciudades de voto en Cortes, sin perjuizio del derecho de tercero, ni de los pleytos que huuiere pendientes.

42 Qualquiera que labrare, y sembrare veinte y cinco fanegas de tierra cada año, pueda tener coche de dos mulas, como no sea en la Corte, y ninguna otra persona le pueda traer en todo el Reino.

Por no labrarse muchas tierras, por falta de quien se aplique a ello, resulta no auer en todos los lugares de estos Reynos mucha abundancia de pan, y valer a precio acomodado, y que aya gran beneficio para los diezmos, tercias Reales, y alcauala, creciendo, como precisamente crecerian las cosechas, cosa tan necessaria al vtil publico. Y para preuenir del remedio q̃ en esta parte puede auer, y que en las ocasiones del seruicio de su Magestad aya mas caualllos, no los ocupãdo en los coches: Se pone por condicion, que su Magestad dè licencia general, que qualquier persona, de qualquier estado, y calidad que sea, q̃ labrare en cada vn año veinte y cinco fanegas de tierra, y las sembrare, pueda traer, y andar en coche de dos mulas, como no sea en esta Corte: y ninguna otra persona, de qualquier calidad que sea (no siendo las personas Reales) pueda traer coche de mulas en todo el Reyno.

43 Se verifi que los que estàn en la Corte sin tener oficio en seruicio de su Magestad, ni ocupacion, ni causa legitima y se les obligue vayan a viuir a los lugares dõde son vezinos.

Que por auer venido mucha gente a la Corte de todos estados: de los ricos, por la comodidad de su vida, y pretẽsiones: de estos, y de los pobres, por darse a la ociosidad, y tener muchas traças como ganar de comer, en cosas que no solo son vtiles a la Republica, sino dañosas, escusando trabajar en las que conuiniera, de los mercaderes, y oficiales que exercen sus tratos, y oficios, con mas aprouechamiento, aunque a vezes se hallan engañados, de lo qual se sigue daño general en todo el Reyno, despoblacion de sus lugares, y quiebra de las rentas Reales, y diminucion de la labrança, y criança, y perjuizio de costa, y embaraço en la Corte. Para reparo dello, y que este seruicio se pueda pagar mejor, y con mas aliuio de los contribuyentes, se pone por con-

condicion,que su Mageſtad mande haga aueriguaciõ de las perſonas de todos eſtados,que viuen,y reſiden en eſta Corte,ſin oficios,en ſu Real ſeruicio,ni ocupacion, y cauſa legitima para dexar ſus tierras; y a todos los q̃ ſe hallaren,que ſin la dicha ocupacion,y cauſa viuẽ en eſta Corte, las Iuſticias les compelan a que ſalgan de ella dentro de vn breue termino,con ſus caſas, y familias,ò ſin ellas los que no las tuuieren,y ſe vayan a viuir, y reſidir a las tierras,y lugares donde ſon vezinos,y naturales,ſin que ſe les pueda dar prorrogaciõ alguna dèl: y que en la execuciõ deſto ſe vſe de los medios, y rigor neceſſario,haſta que ſe conſiga con efeto, por lo mucho que importa al ſeruicio de ſu Mageſtad, y conſeruacion,y poblacion de los lugares de eſtos Reynos.

Atento a los muchos pecados que en gran deſeruicio de nueſtro Señor ſe han cauſado en eſtos Reynos, ocaſionados de auerſe admitido en caſi todos los Conſejos,Tribunales,y otras Congregaciones,y Iuezes inferiores dellos,memoriales ſin firma,que en vengança de odios,y rancores particulares han ſido la deſtruicion de muchas almas,hõras,vidas,y haziẽdas: y por obuiar tan notorio,y conocido daño, ſe pone por condicion, que ſu Mageſtad ſe ha de ſeruir de mandar guardar inuiolablemente la ley que prohibe,que ninguno de ſus Conſejos,Tribunales,Chancillerias,Audiencias,Colegios, Cofradias, Congregaciones, Cabildos, ni ante otros ningunos Corregidores,ni Iuezes de comiſsion, ni ordinarios,ſean admitidos memoriales,que no ſe dẽ firmados de perſona conocida, y entregandolos la miſma parte perſonalmente,ò por virtud de ſu poder,y cõ obligacion de probar lo en ellos contenido, ſo pena de las coſtas que de ſus aueriguaciones ſe cauſaren, y de quedar expueſto a la pena,que en falta de verificarlos ſe les impõga,al arbitrio del Iuez que de la cauſa conociere,y que para ello ayan de dar fianças. Y para que eſto guardaſſen,y cumplieſſen todos los Iuezes, y perſonas

44

No ſe admitan memoriales ſin firma en ningunos Conſejos, ni Tribunales, ni en las demas partes que dize eſta condicion, aſsi Eccleſiaſticas,como ſeculares: y ſi ſe dieren, ſea con fianças.

nas de estos Reynos, assi Eclesiasticos, como seculares, su Magestad se siruiò de traer Breue de su Santidad, con que cumpliò con lo contenido en la condicion que en las Cortes passadas, en ocasion de la concessión de los seruicios de millones se puso, con que en esta parte no queda obligado a mas, sino a mandar que con efecto se cumpla.

45 Que por el tiempo deste seruicio no se dè licencia para nueuas fundaciones de Monasterios, assi de hombres, como de mugeres.

Es tan grande el cuidado, y zelo que siempre han tenido estos Reynos del Culto Diuino, y del biẽ, y aumento de la Religion Catolica, que perdonando muchas vezes a sus intereses particulares, y comodidades propias se desvelan por aumentarla en admiracion de las naciones estrañas, y en gloria, y alabança suya. Y porque de auer crecido el numero de Religiones, con ordenes nueuas de Recoletos, y edificadose muchos Monasterios de las antiguas, mayormente de los Mendicantes, vienen a padecer todas las fundaciones grã pobreza, y los vassallos mucho desconsuelo, no valiendo a socorrer, como desean, sus necesidades, faltando con esto la decencia debida a su instituto, y reuerencia a sus personas, arrestandose forçosamente a condescender con los seglares en muchas cosas, que puedan relaxar la observancia, clausura, y estatutos suyos, por solicitar assi el socorro de sus limosnas que piden, aun alargandose a las aldeas, y lugares pequeños: Es condicion, que su Magestad mande, por el tiempo que durare este seruicio, el Consejo, las Ciudades, y Villas de estos Reynos no dén licencia a nueuas fundaciones de Monasterios, assi de hombres, como de mugeres, aunque sea con titulo de Hospederias, misiones, residencias, pedir limosnas, administrar hazienda, ò otra qualquier cosa, causa, ò razon.

46 No se examinen en seis años Escriuanos Reales.

Que por los seis años de este seruicio no se examinen ningunos Escriuanos Reales, ni se dèn, ni concedã fiat para ello en el Consejo Real, ni en el de la Camara, y Hazienda, no se les dè en ninguno de los dichos tres

Con-

Cõsejos, oficios, ni titulo, para que en virtud dèl se puedan examinar, sino fuere por renunciacion de los Escriuanos propietarios, guardãdo la ley de los quatro años, por los grandes inconuenientes que resultan; y se han visto de auer tanto numero de Escriuanos como ay, y examinarse muchos, sin tener las partes, y suficiencia q̃ es menester, viniendo a sus manos muchas vezes las vidas, honras, y haziendas de los naturales de estos Reynos, en los negocios, comissiones, y pesquisas que ante ellos passan: y que ningun Escriuano de los Cõsejos referidos despache los titulos, aunque tengan fiat, ò otro recaudo, porque no se ha de vsar dellos, y se ha de guardar esta condicion, sin darle otra interpretacion. Y si cõtra el tenor della pretendiere examinarse algun Escriuano, no ha de ser admitido, ni ha de poder vsar el oficio; y al que lo hiziere, su Magestad desde luego lo dà por suspendido, y que incurra en las penas establecidas contra los que vsan oficios que no tienen, y desta condicion se haga ley. Y permitese, que se puedan vender, y dar fiados los que tocan a los señores del Consejo, y de la Camara.

47

Las varas de Alguaziles de Corte se reduzgã a sesenta, como fuerẽ vacando, y no se perpetuẽ, ni arrienden: y las que estàn arrendadas las siruan los proprietarios, y todos sean obligados a dar fianças para el dinero que cobrarẽ: y esto se entienda con las de las Chancillerias, y Audiencias.

En la Corte solia auer cinquenta varas de Alguziles, y despues se creciò el numero dellas a sesenta: y siendo muy bastante, no solo se ha conseruado en èl, sino q̃ ay de presente muy excessiuo numero; y por esto, y por venderse, y arrendarse las dichas varas, resultan conocidos inconuenientes, por no tenerlas personas de las partes, q̃ antiguamente las soliã tener, y en su exercicio hazẽ muchas causas, executiones, prisiones, y molestias indeuidas, q̃ las mas vezes sin auer ocasiõ la dã, mueuẽ, y solicitã para sus aprouechamientos: y esto hazen mas particularmente los q̃ las tienẽ arrẽdadas, porq̃ para pagar a los propietarios mucha cãtidad de marauedis que les dan, y sustẽtarse, por no tener muchos de los q̃ arriẽdan las dichas varas, con q̃ poderlo hazer, sino lo sacan del exercicio dellas, es fuerça lo procurren por medios

ilicitos, y no debidos: y como la Corte es patria cō-
mun, y reside en ella tanta gente, tienen mas ocasion
de hazer injusticias, y lo mismo sucede en los lugares
de las cinco leguas de la Corte, siendo innumerables
las extorsiones que reciben los vezinos dellos, y mu-
chos los salarios, y costas que les lleuan, de que se si-
guen muchas ofensas contra nuestro Señor, y sient en
mucho verse maltratar, y lleuar sus haziendas, las mas
vezes sin culpa, especial los labradores, y pobres: Y
para su remedio, y que se escusen estos daños, y los
salarios que su Magestad dà a tanto numero de Algua-
ziles: Es condicion, que las dichas varas, como fue-
ren vacando, se consuman, y no se prouean de nueuo,
ni su Magestad haga merced dellas, ni se prorroguen
las hechas por mas vidas, ni tiempo de el que aora tie-
nen, por seruicios, ni dineros, ni por otra causa, ni
razon que aya, hasta que queden, y se reduzgan al
dicho numero de sesenta; ni menos las puedan per-
petuar, ni arrendar los dueños cuyas son, y fueren,
ni otra persona alguna: y que el irse consumiendo las
dichas varas, y no perpetuarse, ni arrendarse, ni hazer
su Magestad merced dellas de nueuo, se guarde, y
cumpla desde el dia de el otorgamiento de la escritu-
ra de este seruicio, y cessen las arrendadas, y las sirua
los proprietarios, y no se puedan arrendar, ni seruir por
interpositas personas, ni por enfermedad, ni otra ocu-
pacion, y causa que tengan los dueños de las varas. Y
los dichos Alguaziles de Corte, que son, y fueren, sean
obligados a dar, y dèn fianças bastantes, de que pa-
garàn a las partes todos los marauedis, y otras cosas
que cobraren en nombre dellas, con que se euitaràn
muchos pleytos que sobre esto ay, por quedarse algu-
nas vezes las dichas partes sin sus haziendas, por no las
poder cobrar de los dichos Alguaziles: Y todo lo referi-
do sea, y se entienda tambien con los de las Chancille-
rias, y Audiencias destos Reynos.

Con experiencia se ha visto muchas vezes, que en las execuciones que hazen los Alguaziles, se causan, y lleuan muchas dezimas, y costas; porque no pudiendo pagar la parte executada dentro de veinte y quatro horas, es causa de pagar dezima; porque en passando, quieren gozar de los terminos que la ley les dà; con que dilatandose la paga, se aumentan las vexaciones, y pleytos. Y para su remedio, se pone por condicion, que para lleuar dezima, sea necessario que passen setenta y dos horas, que se cuẽten desde la hora que se trabare la execucion: y que desta condicion se haga ley.

48 Que para lleuar dezima passen setenta y dos horas, desde q̃ se trabare la execucion.

En las Ciudades, y Villas destos Reynos, cabeças de Corregimientos, y en los lugares de sus partidos, y distritos, a los vezinos, y naturales dellos se les hazen grandes molestias, y costas, por los muchos Alguaziles que tienen los Corregidores, nombrando mucho mayor numero de el que es necessario para la administracion de la justicia; y que solo sirue de auer mas personas que hagan vexaciones: y aunque muchas Ciudades, y Villas tienen recado, ò executoria litigada para el numero señalado que ha de auer en ellas de Alguaziles, no las guardan los Corregidores, de que resultã los inconuenientes referidos, y el no administrarse la justicia cõ la rectitud que es justo; porque lo principal a que atienden los dichos Alguaziles, es a su aprouechamiẽto; que auiendo tantos, es cierto han de buscar medios ilicitos para tenerle: Y para que cessen estos daños, y los naturales de estos Reynos tengan algun aliuio, y menos personas que en esta parte los molesten, é inquieten: Es condicion, que los Corregidores, y Gouernadores, q̃ son, y fueren en todas las Ciudades, y Villas destos Reynos, assi Realengo, como de Ordenes, no tengan, ni puedan tener desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio, mas Alguaziles de los q̃ se permiten por los recaudos, ò executorias que tuuieren las dichas Ciudades, y Villas de el numero que ha de auer

49 Los Corregidores no puedã tener mas Alguaziles de los q̃ se permiten por los recaudos, ò executorias que huuiere; y donde no las huuiere tẽgan los que aora treinta años solia auer, so las penas aqui contenidas.

de Alguaziles en ellas, y adonde no tuuieren el dicho recado, ò executoria, aya el que aora treinta años solia auer de Alguaziles, con que cessarán tantos daños como hazen los muchos que aora ay: y los Corregidores, ò Gouernadores que contrauinieren a esta condicion, por el mismo hecho incurran en treinta mil marauedis por cada vara que acrecentaren del dicho numero: y auiendoseles requerido por qualquiera persona, que cumplan lo contenido en esta condicion, y no cumpliendolo, bueluan a incurrir segunda vez en la dicha pena, y tantas quantas fuere requerido, sino lo cumpliere: y que sea capitulo de residencia, aplicadas las dichas penas por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador.

50

Pagando a su Magestad lo q̃ se le deuiere, en el q̃ sea acreedor el Fisco, se remitan las causas a las justicias ordinarias: y si está en apelaciõ, a las Audiencias dõde tocare, y los pleytos de acreedores de Estados, y mayorazgos, se remitã a ellas sin traerse al Consejo.

Que haziendose pleyto de acreedores ante qualquier Iuez, assi de los Iuzgados de las Inquisiciones, como del Consejo de las Ordenes, Hazienda, Contaduria mayor della, y de Cuentas, y Cruzada, en que sea acreedor el Fisco, ò su Magestad: Es condicion, que pagado su Magestad, ò consintiendo los acreedores le prefiera el Fisco, y en pagandole, se remita en el estado que estuuiere a las justicias ordinarias: y si estuuiere en grado de apelacion, a las Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, que deuan conocer dello, por el daño que resulta de desaforar los vezinos: y que los pleytos de acreedores de Estados, y mayorazgos, no puedan traerse al Consejo, sino remitirse a las Chancillerias, y Audiencias de su distrito, donde a cada vno tocare. Y lo referido se entienda tambien con todos los pleytos que estuuieren pendientes: y lo mismo se haga con los que se huuieren intentado, y intentaren ante los Alcaldes de la Casa, y Corte, y se lleuen luego los pleytos de acreedores, en que estuuiere pagado el Fisco, a las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y a las Audiencias, a cada vna lo que fuere de su partido.

Los

Los naturales de eſtos Reynos, que viuen dentro de las doze leguas de los puertos ſecos, han padecido, y padecen grandes vexaciones de los Alcaldes de ſacas, y Iuezes que ſe proueen para tomarles reſidencia, pidiendo los regiſtros de ſus ganados mayores, è menores, de diez, y veinte años atràs, que como ha paſſado tanto tiempo, muchos los han perdido, y ſe han muerto los ganados, y ſus dueños: y los herederos no ſaben, ni pueden dar la cuenta que dieran ſus anteceſſores, ſi viuieran, y ſobre eſto los prenden, afligen, y condenan en muchas penas, ſin auer incurrido en ellas. Y atendiendo a que las leyes de el regiſtro de los dichos ganados ſe hizieron por los ſeñores Reyes Don Enrique Segundo, y Tercero, y Don Iuan Primero, quando los Reynos de Aragõ, Valencia, y Nauarra, y otros, no eſtauan juntos, y vnidos en la Corona de Caſtilla, y que de ordinario auia guerra entre los vnos, y los otros, y ceſſan las cauſas que dieron motiuo a las dichas leyes. 51

Cerca de la forma en que han de vſar ſus oficios los Alcaldes de ſacas.

Se pone por condicion, que ſe guarde inuiolablemente la ley primera, titulo onze, libro tercero de la Recopilacion, que diſpone, que los Alcaldes de ſacas no puedan arrendar ſus oficios: y no ſiruiendolos por ſus perſonas, pongan Tenientes de ſatisfacion, q̃ quando ſe preſentaren, juren en el Cõſejo, que no han arrẽdado el dicho oficio, ni dado coſa alguna por èl: y que no pueda viſitar, ſino de en quatro en quatro años, y no antes, ni los Iuezes de reſidencia proueerſe, ſino de ſeis en ſeis años, y con termino de cien dias, que no ſe ha de poder prorrogar: y que no ſe ha de pedir cuenta, ſino de quatro años atràs, de los ganados que huuiere obligacion de regiſtrar. 52

Idem, y que no puedan arrendar los oficios: y los que no los ſiruieren pongã Tenientes de ſatisfaciõ: y forma de hazer las viſitas: y quando, y con que termino ſe han de dar Iueces de reſidencia.

Y que baſte regiſtrar vna vez el cauallo, yegua, ò rozin que tuuieren, por la vida del tal animal, ni ſean obligados a traer aluala de guia, ſino dentro de quatro leguas de puertos. 53

Idem, y que baſte regiſtrar vna vez por la vida de qualquier animal.

54 Y porquè el regiſtro del ganado de pata hendida bueyes, vacas, carneros, ouejas, cabrones, lechones, y cabras, que manda ſe haga la ley veinte y vna, titulo diez y ocho, libro ſexto de la Recopilacion, no es de prouecho, ſino de achaque, y moleſtia a los que viuen dentro de las dichas doze leguas, y los Arrendadores de los dichos puertos no le piden cuenta dellos; y con eſte color ſe igualan, y conuienen con los pueblos, y perſonas particulares, lleuandoles mucha ſuma de marauedis, que ninguno tenga obligacion a regiſtrar el dicho ganado de pata hendida, ni las beſtias mulares, pues no es de importancia, fruto, ni interes, ſino de coſta, y daño: y quando algunos de los dichos ganados ſe meten a heruajar dentro de los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra, ſe eſcriuen en los puertos, y pagan los derechos; y lo miſmo ſe haga quando paſſaren los de Valẽcia, y Portugal.

Idem, y que no aya obligacion de regiſtrar el ganado de pata hendida, ni beſtias mulares.

55 Y que a los que dieren por libres los dichos Alcaldes de ſacas, no los puedan cõdenar en coſtas, y de qualquiera ſentencia ſuya ſe pueda apelar para el Conſejo, ò Chancillerias.

Idem, y que a los q̃ dieren por libres, no les condenen en coſtas, y ſe pueda apelar de las ſentẽcias.

56 Y porque los Eſcriuanos de las Aduanas, que tienen arrendados ſus oficios, lleuan quarenta y dos marauedis de el regiſtro de cada caualgadura cauallar, cõ color que reciben fianças, y dan teſtimonio, y lo miſmo lleuan de la licencia para venderla, no lleuando la juſticia ſino ſeis marauedis; que los dichos Eſcriuanos guarden el arancel de ſus derechos, contenido en el capitulo primero, titulo treze, libro tercero de la Recopilacion: y no lleuen por cada teſtimonio del regiſtro ſino ſeis marauedis: y por la licencia para vender otros ſeis: y los dichos Alcaldes de la viſita de cada caualgadura lleuen ocho marauedis, y no mas, que es ſuficiente eſtipendio, por los muchos que cada dia pueden viſitar: y por citar cada Concejo, para que vengan a paſſar ſu ganado, no le lleuen dos reales de ca-

Idẽ, y los derechos que han de lleuar, y aſsimiſmo los Eſcriuanos de las Aduanas, ſo las penas aqui contenidas.

da

da vno, como lo han començado a introduzir; porque los dichos derechos se han de lleuar: y en caso que no resulte culpa contra los citados, de que se ha de seguir hazerlos a todos culpados, con qualquier mudança de pelo, ò señal, q̃ necessariamente la ha de auer cada año, con que los Escriuanos lleuen ocho reales, y no mas, de el processo, y autos, y sentencias, sin las condenaciones q̃ los Iuezes hazen. Que no se puedan hazer, ni causar estos processos, constando ser el mismo animal contenido en el registro: y los Alcaldes, y Escriuanos cumplan cada vno con lo que le toca de lo contenido en esta condicion, so pena de priuacion de oficio, y de cada treinta mil marauedis para la Camara, Iuez, y denunciador, por tercias partes.

57 Los Ayuntamiẽtos de las Ciudades, Villas, y lugares destos Reynos conozcã de las apelaciones de sentencias difinitiuas, hasta en cãtidad de 40. marauedis, y que en los lugares donde ay Chancillerias, y Audiencias se execute.

Por la ley nueua diez y ocho, titulo diez y ocho, libro quarto de la nueua Recopilacion, està mandado, que de las apelaciones de las sentencias difinitiuas de quantia de veinte mil marauedis, y de menos cantidad, que fueren dadas en las Ciudades, Villas, y lugares de estos Reynos, por las justicias dellos, conozcan los Ayuntamientos en los lugares, y partes donde acostumbran conocer, de las apelaciones: y porque excediendo poco mas algunas vezes las dichas sentencias de los dichos veinte mil marauedis el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias, ò Chancillerias, era de gran costa, y vexacion a las partes, y muchos por euitarlas desamparauan su justicia, y causas: fue condicion en el seruicio de los diez y ocho millones, que los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y lugares de estos Reynos, como conocian en virtud de la dicha ley de las apelaciones de los dichos veinte mil marauedis, conociessen de las apelaciones de sentencias difinitiuas, hasta en cantidad de treinta mil marauedis, como no excediesse dellos, y en este seruicio se estiende el dicho conocimiento hasta quarenta mil marauedis, para que assi en los lugares donde ay

Chancillerias, y Audiencias, como en los que estã ocho leguas dellas, se guarde, y execute lo contenido en esta condicion: y para que cumplan lo referido las Chancillerias de Valladolid, y Granada, ò a lo menos, que en las causas de gouierno no conozcan, y estén inhibidos dellas, quedando a eleccion de los apelantes eligir Tribunal: y que los autos, ò sentencias que en contrauencion de lo dicho se proueyeren, sean nulos, y no se vse dellos, como sino huuieran proueido: y que desta condicion se haga ley, derogando las ordenanças, leyes, y pragmaticas que en contrario huuiére.

58 Su Mageſtad cede en el Reyno qualquier derecho que tenga contra los hõbres de negocios: y para los pleytos ha de nombrar Iuezes, y el Fiſcal ha de ayudar en ellos.

Que su Mageſtad ceda al Reyno qualquier derecho que tẽga contra los hombres de negocios, assi por via de cuentas, como de assientos: y mande a su Fiscal, que ayude al Reyno a todo lo que en estos casos se le ofreciere; en cuya conformidad, su Mageſtad ha de ser seruido de mandar hazer la dicha cessiõ, y darla al Reyno, en la forma que conuenga a su satisfacion, y nombrar los Iuezes para la determinacion de los pleytos, y negocios que tocante a esto se ofrecieren, y ordenar al dicho Fiscal, que ayude en ellos al Reyno.

59 La forma que se ha de guardar en cobrar el seruicio, y montazgo.

Que atẽto el dicho seruicio, su Mageſtad haga merced al Reyno, que agora, ni jamàs la renta del seruicio, y montazgo, no se cobre fuera de en los puertos Reales, y en ellos se cobre de el ganado que passa, ò buelue por ellos, mandando se guarde la ley que està sobre esto promulgada, ò dãdo dello priuilegio al Reyno, ò declarando en el cõtrato que se otorgare del seruicio que se hiziere, que el derecho que su Mageſtad, y sus sucessores pueden tener para cobrar esta renta, fuera de en los puertos Reales, le cede en el Reyno por virtud de el seruicio: y que no se cobre fuera de en los puertos Reales, desde el dia que su Mageſtad empezare a gozar del dicho seruicio.

60 Los del Cõsejo Real que entrarẽ en el de Ha-

Es condicion, que todas las condiciones de los arrẽdamientos de las rẽtas Reales, de aqui adelante se veã, assi-

assistiendo precissamente los dos del Consejo de Iusti- Hazienda, assistan à
cia, que entran en el de Hazienda, y q̃ no se pueda con- las condiciones de
ceder ninguna condicion mas de a las que assistierẽ los los arrendamiẽtos.
dichos dos Iuezes, ni se pueda passar ninguna, sin que
los dos del Consejo Real ayan assistido. Y en los arren-
damientos deste seruicio no se ha de poder poner clau-
sula alguna de que pueda ser Receptor el Arrendador, ni
en el se puedan librar marauedis ningunos.

61

En la prorrogacion del encabeçamiento general Seconsigne en parte
de alcaualas, y tercias que oy corre, se puso por condi- cierta lo que falta
cion, se auiã de situar al Reyno, para sus gastos, quinze de los quinze quen-
quentos de marauedis en cada vn año, de los quinze de tos que el Reyno tie
la prorrogacion, desde el año passado de 1611. y por no ne para sus gastos, y
auerlos cumplido assi el Consejo de Hazienda desde lo mismo se haga en
entonces, por diferentes cedulas lo ha mandado su Ma- lo que se deue de
gestad, y en las concessiones de seruicios ordinarios, y atrassado.
extraordinarios, y quando se hizo el repartimiento de
10. qs de mrs. de lo q̃ faltaua de los años passados del di-
cho encabeçamiento de diferẽtes lugares, se acudiò al
Consejo de Hazienda consignasse lo que se deuia en este
crecimiento, y hasta aora no lo ha hecho. Para cuyo re
medio se pone por cõdicion, se cõsigne en parte cierta,
en alcaualas, ò rẽtas, ò lo q̃ faltare de los quinze quẽtos,
para los años q̃ del encabeçamiento que corre faltan, y
se libre en la misma forma lo que se deuiere de los
años passados, y huuiere salido incierto, a satisfacion
del Reyno, y en execucion del contrato del encabeça-
miento, y desta condicion, consignando, y librando to-
do lo que resta de consignar de los dichos quinze quen-
tos, ò donde su Magestad fuere seruido, para que ten-
ga efeto: y en execucion del contrato del encabeça-
miento, y desta condicion, y para ello su Magestad
ha de mandar dar todas las cedulas, libranças, y re-
caudos que fuerẽ menester, para que sin mas dilacion se
cumpla, antes del otorgamiento de la escritura de este
seruicio.

Yes,

62 No vſe de arbitrios de trigo, cebada, y centeno.

Y es declaracion, que por quanto en eſte contrato và pueſto no ſe pueda vſar de arbitrios de pan en grano, ſe ha de entender que quede aſſentado trigo, cebada, y centeno.

63 Que ſu Mageſtad, ni ſus Conſejos de Camara, y Hazienda, ni otro alguno, no vſe de los arbitrios que el Reyno ha tratado

Y porque de imponer nueuas grauezas, y tributos a los naturales de eſtos Reynos, reſultaria enflaquecerſe demaſiadamente ſus fuerças: Es condicion, que ſu Mageſtad, ni ſus Conſejos de Camara, y Hazienda, ni otro Tribunal alguno, puedan vſar, ni vſen por el tiempo deſte ſeruicio, por via de eſtanco, arrendamiento, adminiſtracion, ſiſas, ò en otra manera, para ninguna coſa, ni ocaſion, por graue, ò grauiſsima que ſea, aunque ſe diga que es por razõ, y cauſa publica de los arbitrios ſobre q̃ el Reyno jũto en eſtas Cortes ha conferido, tratado, ò votado, para que ſe paguen los ſeruicios de quatro millones que tiene concedido a ſu Mageſtad.

64 Que todos los Conſejos, y Audiencias, y qualeſquier Miniſtros, ò Iuezes, cumplan las cõdiciones, como ſi fueran leyes Incorporadas en la nueua Recopilaciõ.

Y porque de algunas condiciones deſte ſeruicio para mayor execucion, y cumplimiento dellas, ſu Mageſtad ſe ha de ſeruir de hazer leyes, y para la obſeruancia de otras, ha de dar, y librar ſus Reales cedulas, y los demas deſpachos neceſſarios, y otras han de quedar en la libertad, y fuerça del contrato, ſu Mageſtad mande a todos ſus Conſejos, Chãcillerias, y Audiencias, y otros qualeſquiera Miniſtros, y Iuezes inferiores, guarden, y cumplan eſtas condiciones, como ſi fueran leyes incorporadas en la nueua Recopilacion, porque la voluntad de ſu Mageſtad es, y ha de ſer, que todas, y cada vna de ellas tengan fuerça de ley.

65 Que ſu Mageſtad dè las cedulas neceſſarias para el cumplimiento de las condiciones.

Que de todas las clauſulas tocantes al contrato que ſe ha de otorgar deſte ſeruicio, y de las condiciones que en el ſe ponen, que ſe pidieren cedulas de ſu Mageſtad, ſe han de dar las neceſſarias para el cũplimiento de las condiciones que ſe conceden, demas de las que en ellas và declarado ſe den.

66 No ſe doren, ni plateen guadamecies, ni

Que por entender ſe gaſtan en eſtos Reynos mas de ſeiſcientos mil ducados por año en dorar, y platear gua-

guadamacies, y argentar borceguies, zapatillas, y otras cosas sobre cuero, y resultar muy gran inconueniente, se haga, respeto de ser diminucio conocida para el Reyno, sin ser de vtil para cosa alguna. Y para que se escuse este gasto, y los que se ocupan en esto acudã a otras cosas menesterosas a la Republica: Se pone por condicio, que de aqui adelante no se dore, ni platee cosa alguna de las referidas, ni otras sobre ningun genero de cuero; y que esta prohibicion no se entienda con los chapines.

ni las demàs cosas aqui contenidas.

67

Es condicion, que en ninguna Ciudad, Villa, ni lugar de estos Reynos, de aqui adelante no se crié oficios de medidores de trigo, cebada, ni de otras semillas, ni de otro genero de cosa, ni por ellos se lleue derechos para su Mageſtad, ni para las Ciudades, Villas, y lugares, por los inconuenientes que se han visto resultar adonde los ay.

No se crien oficios de medidores de trigo, cebada, ni otras semillas.

68

Que las Villas eximidas de las Ciudades, ò Villas, Cabeças de partido, assi Realengas, como de Ordenes, ayan de ser visitadas de tres en tres años, y no mas, por los Corregidores, ò Gouernadores, ò sus Alcaldes mayores: y si trataren de comprar de su Mageſtad, que se le haga merced el no ser visitados de los dichos Corregidores, no se les ha de admitir, ni conceder por su Mageſtad, por los grandes daños que resultarian a los propios, y alholies, y gente pobre dellas, y de estar el gouierno en la gente rica, y poderosa, la qual se modera con el freno de la dicha visita, y que esta condicion se haga ley: y queda exceptuado el medio de las vilitas q̃ administra el señor Ioseph Gonçalez.

Las Villas eximidas se visiten de tres en tres años, y no se les cõceda que no se visiten.

69

Con la experiencia se han visto los muchos inconuenientes que resultan, de que los de menor edad tengan voto en los Ayuntamientos, y sean Procuradores de Cortes: para su remedio se pone por condicion, su Mageſtad mande no suplir de aqui adelante a ninguna persona, de qualquier calidad que sea, la menor edad, ni para ser Procurador de Cortes, ni tener voto en los Ayũ

Su Mageſtad ha de mandar no se supla la menor edad para ser Procurador de Cortes, ni tener voto en los Ayuntamientos, y que no lo sea, ni Regidor, el q̃ no fuere natural originario destos Reynos.

ta-

tamientos: y aunque sean recibidos a ser Regidores, no tengan voto hasta que tengan la edad que disponen las leyes de estos Reynos: y que su Magestad no dispense en las que impiden, y vedan, que no sea Procurador de Cortes, ni Regidor el que no fuere natural originario destos Reynos.

70 Paguen en las cauas Reales sisa del vino, y tambiē los demas Impuestos, y los Embaxadores: y lo que se dexare de pagar, se reciba en quēta al Reyno en la de los seruicios.

Por condiciones de este seruicio queda dispuesto contribuyan en èl exemptos, y no exēptos: y si su Magestad exemptare alguno, se aya de baxar al Reyno rata por cantidad de lo que montare. Y por ningun priuilegio se puedan escusar de contribuir, ni su Magestad haga merced dèl. Y porque auiendose empeçado a cobrar en los seruicios passados las sisas de el vino que se traìa para el gasto de las cauas Reales, se impidiò se hiziesse: y por parte del Reyno se hizo instancia para que se pague en orden de la obseruancia de las condiciones dichas: y los Embaxadores se quieren introduzir en lo mismo, en diminucion conocida del seruicio, y sin ser de vtil para la persona Real; pues quando los criados a quien se dàn raciones compraran el vino, en qualquiera parte pagan la sisa: y dandoles en la misma forma lo que huuieren de auer, no reciben agrauio: y el gozarlo de otra manera, solo redunda en su aprouechamiento, y no en el de su Magestad. Se pone por condicion, que se pague sisa del vino, azeyte, vinagre, carnes, pescados, velas, y otro qualquier genero diputado para pagar los seruicios que se consumieren en las casas Reales, y tambien del gasto de los Embaxadores, y de todo lo que de estos generos dexan de pagar las casas Reales, por ordenes de su Magestad, se baxe al Reyno, y se le reciba en cuenta de los dichos seruicios otra tanta cantidad, como se le dexare de pagar.

71 No se conceda ningun seruicio, sino estando el Reyno jūto en Cortes.

Es condicion, que no se pueda conceder ningun seruicio de los que de nueuo se pidieren, sino fuere estando el Reyno junto en Cortes.

72 No se pueda crecer el

Por auerse visto con experiencia los daños, y in-

con-

conuenientes que han resultado del crecimiento de los juros, y censos de a catorce a veinte; por auerse minorado la renta de los dueños, que muchos dellos son pobres, Conuentos, Hospitales, memorias, y Capellanias, si les dan el dinero del principal de los dichos juros, y cẽsos, para que se aprouecharan del como les estuuiera mejor, en conformidad de vna de las cõdiciones de los priuilegios de los juros, y escrituras de censo, que lo disponen assi: Y para que en essa parte se releuen los vassallos en quanto se pueda; es condicion, que su Magestad mande, que agora, y en ningun tiempo, por ninguna causa, ni razon que aya, ò se ofrezca, por vrgente, y precisa que sea, no se puedan crecer los dichos juros, ni cẽsos, a mayor precio del que aora tienen, pues el menor dellos a veinte mil el millar, ni por ley vniuersal, ni particular, ni en otra manera alguna, sino fuere boluiendo primero al dueño, ante todas cosas, el precio que montare el dicho juro, ò censo, en la moneda que segun la condicion del se deuiere pagar, con los reditos que hasta el dia de la redempcion se deuiere.

el precio de los juros, y cẽsos, sino fuere boluiendo primero el principal, y reditos a los dueños.

Son muchas las vexaciones, y molestias que reciben los naturales de estos Reynos, que residen en los lugares que no tiene encabeçadas las alcaualas, y tercias, y los salarios, y costas que lleuan los Administradores, y Ministros que tienen, conque se disminuye la vezindad, y el trato, y comercio, y respectiuamente el valor de las dichas alcaualas, y tercias, por irse muchas personas a otros lugares que estàn encabeçados, cõ que gozan de alivio, en perjuizio de los demas, y de la Real hazienda: Y para obuiar estos, y otros inconuenientes, que con la experiencia se ha visto resultar, se pone por condicion, que su Magestad mande que se verifique el valor que en los cinco años vltimos huuieren tenido las alcaualas, y tercias de qualquier Ciudad, ò Villa que estuuiere por encabeçar; y por lo q̃ saliere el quinto, quitas costas, se le dè por encabeçamiẽto a qualquiera que lo quisiere.

73

Se admitan al encabeçamiẽto los lugares q̃ quisieren encabeçar sus alcauales por el quinto del valor que huuieren tenido en cinco años, quitas costas.

Es

74 Si se instituyerē erarios, sea en la forma cōtenida en esta cōdicion.

Es cōdicion, que si aora, ò en algun tiempo, su Magestad, por conueniencia de su Real seruicio, ò vtilidad destos Reynos, mandare instituir erarios en ellos, no sea por contribucion del Reyno, ni otros arbitrios en perjuizio de partes, sino de su Real hazienda. Y en las condiciones que se pusieren ha de ser visto, que por ningun caso, en las contrataciones que se hizieren dar, y tomar a censo, ni otras algunas, se aya de ir forçosamente a los erarios, sino que el tratar vnas personas con otras quede libre, sin que en esto aya ninguna prohibicion: y que el acudir a los erarios, sea por trato voluntario de cada vno, pues resultando la vtilidad, y credito que dellos se promete, bastarà para que antes se contrate con los erarios, que no con otro genero de personas; y con que los pleytos de acreedores no tēgan prelacion, sino que por lo que se les deuiere entren en el lugar que les tocare.

75 Si se creciere la plata, y oro, lo que perteneciere a su Magestad, sea para ayuda a la paga del seruicio.

Hase entendido ha auido diuersas Iuntas sobre el crecimiento de la plata, y oro, y hasta agora no se ha tomado resolucion en ello. Es condicion, que si en algun tiempo se vsarē del dicho crecimiento, sea sin perjuizio de los dueños de la dicha plata, y oro: y en caso q̄ se aya de hazer de otra manera, no se pueda hazer sin estar el Reyno junto en Cortes: y haziendose desta manera, sea para ayuda a la paga del seruicio de los dos millones y medio.

76 Los Arrendadores de rentas Reales, y otras personas que siruen en ellas, no se eximan de tener oficios Concegiles.

Los Arrendadores de las rentas de las salinas, seruicio, y montazgo, puertos secos, y de Portugal, naipes, seda de Granada, y de otras rentas arrendables, eximen de oficios, y cargas Concegiles a las personas que les parece, con color de que son estanqueros, ò que se ocupan en la administracion de sus arrendamientos, y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos oficios, y con mas hazienda, para sobrelleuar las cargas Cōcegiles; de que resulta daño conocido a los pobres, por recargar en ellos, sin poderlo pagar, lo que se aliuia

a los

a los ricos, y se enflaquezen las fuerças para continuar en la paga, y contribucion de los seruicios. Y para que estos inconuenientes se obuien, y los que causan los Administradores de las dichas rentas. Es condicion, que a los dichos Arrendadores no se les conceda, que las personas que nombraren para acudir a la administracion de sus arrendamientos, ni en otra forma, sean exẽptas de cargas, ni de oficios Concegiles, sino que solo gozẽ del aprouechamiento que los dichos Arrendadores les dieren por su trabajo, y ocupacion. Y las condiciones que en otra forma se huuieren concedido a los dichos Arrẽdadores se reuoquen, y anulen desde luego, por ser en perjuizio de los pobres, y conuenir assi para poder mejor todos acudir al seruicio de su Magestad: y esta condicion se entiende en los arrendamientos futuros, y no en los hechos, y en todas las dichas rentas que estuieren en administracion, desde luego cessen los priuilegios que los Administradores, y personas que pusieren para acudir en qualquier manera a las dichas administraciones, tuuieren, y gozaren, segun se dispone en dicha condicion: y que en los arrendamientos que se hizieren, y administraciones que se dieren de aqui adelãte, no se puedan dar, ni conceder los dichos priuilegios, y preeminencias, para euitar los daños cõtenidos en dicha condicion. Y auiendose puesto tambien para que se entienda lo mismo con todos los Ministros, Receptores, y oficiales del Consejo de Cruzada, y demandadores, hermanos de Religiones, y obras pias, y con los que en sus casas les hospedan, fue seruido su Magestad de responder. Y en quanto a lo que toca a los Ministros, Receptores, y oficiales de la Cruzada, hermanos de Religiones, y demandadores, se remite al Cõsejo, para que alli se prouea lo que conuenga.

77 No hagan cortas, y talas de los montes.

La conseruacion de los montes es tan importante al seruicio de su Magestad, y bien de estos Reynos, que de hazerse talas, y cortas contra lo dispuesto por le-

yes

yes dellos, se siguen muy grandes inconuenientes, y cada dia serã mayores, sino se remedia; porque las Ciudades, Villas, y lugares, y particulares que tienen montes, atendiendo mas al aprouechamiento presente, que al bien publico, los talan, y cortan por el pie: y para que se escuse, se pone por condicion su Magestad se sirua de mandar, que la ley septima del titulo septimo de la Recopilacion, que dispone como se han de hazer las cortas, y talas de los montes, se entiendan de aqui adelante con los dueños dellos; y que conforme a la dicha ley, y no en otra forma, puedan hazer las talas, y cortas, poniendo a los transgressores las penas que parecieren conuenientes, y disponiendo lo demas necessario, para que se planten los montes que no lo estuuieren.

78 No se acrecciente voto en Cortes,

Que por los grandes inconuenientes que se siguen, y han experimentado, de que se acrecciente el numero de los Reynos, y Prouincias que tienen voto en Cortes, y los muchos gastos que se siguen dello, assi a la hazienda Real de su Magestad, como al Reyno. Se pone por condicion, que en ningũ tiempo se ha de poder dar voto en Cortes a ninguna Ciudad, Villa, ni lugar de estos Reynos, ni se ha de acrecentar el numero de votos que al presente ay con el de Galicia, sin que por esta condicion adquiera, ni se le atribuya derecho alguno a Galicia, sin perjuizio de la executoria del Consejo.

79 Lo q̃ se ha de librar, y pagar por el Reyno,

Por el Consejo de la Camara se despacharon cedulas, para que no se diessen libranças de las ayudas de costa, limosnas, y otros qualesquier gastos hechos por el Reyno, en aquellas Cortes, y en las que se celebrassen de alli adelante, sin dar noticia al Presidente, Assistentes dellas, y tener licencia suya, y sin preceder esto, los Escriuanos mayores dellas no hiziessen las libranças, ni los Contadores de el Reyno tomassen la razon, ni sus Recetores las pagassen; y que Christoual Ferroche les tomasse cuenta da todos los mara-

medis que huuiessen sido a su cargo, de el tiempo que estuuiessen por dar, y recibiesse las que estuuiessen fenecidas por el Reyno, con assistencia de Diego de Arredondo Aguero su Contador: Y por ser en contrauencion de la preeminencia que de inmemorial tiempo a esta parte ha tenido, vsada, y guardada, sin auer cosa en contrario, y descredito de lo que representa, y en lo essencial a lo que pueden mirar las cedulas, es de poca consideracion, y la nota para el Reyno de mucha; pues solo la limitacion se viene a reduzir a las libranças de ayudas de costa, limosnas, y otros gastos, que voluntariamente haze el Reyno, que se ha de entender son con justificacion, y mas en cantidad tan poca, como le queda en la que tiene señalada para sus gastos, auiendo librado, y pagado los de pleytos, propinas, y demas cosas que ordinariamente se han dado, librado, y pagado por ser emolumentos que siempre se han gozado, y las ayudas de costa ordinarias, y extraordinarias, y emolumentos que tocan a los Escriuanos mayores de las Cortes, y se les ha acostumbrado a dar, que no son voluntarias, ni nueua introduccion, sino emolumentos que les tocan, y estan en costumbre de lleuar verdaderamente salario, pues no tienen otro estando junto el Reyno; y el de los Comissarios de la administracion de este seruicio, y de el de millones de el intermedio de las Cortes, y el de los Diputados de el Reyno, Contadores, Recetores, Agentes, Capellan, Letrados, Medicos, y otros oficiales de el Reyno, que lleuan salario, que a todos se les debe librar, y pagar lo referido, sin que aya aprobacion del Presidente, y Assistentes de Cortes, y assi lo tienen dado por parecer los Letrados, con que se facilita mas el que no se excluya al Reyno de lo que siempre ha tenido, de vsar de la administracion, y distribucion de el dinero de sus gastos, sin interuencion de nadie, y tomar las cuẽtas sin censurarse por otra mano. Y porq̃ se escuse la nota q̃ en esto ay se pone por condicion, que su Magestad mande, que lo cõte-

nido en dichas cedulas no paſſe adelante: y que el Reyno vſando de la preeminencia que ſiempre ha tenido de lo que huuiere acordado, ò acordare librar en el dinero, q̃ para ſus gaſtos tuuiere, los Eſcriuanos mayores de las Cortes hagan las libranças, y los Contadores de el Reyno tomen la razon dellas, y ſus Recetores las paguen, y ſe hagan las cuentas como haſta aqui, que es por quatro Procuradores de Cortes que ſe ſeñalan, para que las tomen de los gaſtos hechos en las antecedentes, con los Eſcriuanos mayores de ellas, y Contadores del Reyno, y ſe lleuan a èl para que las apruebe priuatiuamente, ſin que por el Preſidente, y Aſsiſtentes de Cortes, ni el Conſejo, ni el de Camara, ni por otro Tribunal alguno ſe nombren Iuezes que tomen, ni reciban las dichas cuẽtas; porq̃ todo ha de quedar a diſpoſicion del Reyno, de quien ſe fian coſas tanto mayores.

Su Mageſtad fue ſeruido de conceder lo que ſe ſigue.

En quanto a las libranças, las que tocaren a gaſtos de pleytos, ſalarios que ſe lleuauan quando ſe diò la cedula, propinas, ayudas de coſta ordinarias, y extraordinarias de los Eſcriuanos mayores de las Cortes, y demas emolumentos que acoſtumbran lleuar, lo libre todo el Reyno, y lo paguen ſus Recetores, ſin embargo de la cedula: y en todo lo demas que no fuere eſto, ſe guarde la cedula, y reſeruo en mi nombrar la perſona que huuiere de tomar las quentas.

Y porque de lo que en la dicha condicion ſe dexò de conceder, no reſulta ningun vtil al ſeruicio de ſu Mageſtad, ni en general, ni en particular al bien publico, no ſe acorta al Reyno en hazienda propia ſuya, como lo es eſta, la mano que ſiempre ha tenido en librar, pagar, y tomar cuentas, con nota de ſu autoridad, y deſcredito de lo que repreſenta, ſeñalandoſe en coſa tan menuda, pues no tiene cantidad ſuficiente ſus gaſtos, y aora ſerà menor, en orden de auer ſeruido a ſu Mageſtad, en parte del donatiuo q̃ ſe le ha hecho, con quinze quentos de marauedis, del dinero

de los gaſtos pagados en cinco años, tres en cada vno: Se pone por condicion, ſu Mageſtad ſe ſirua de conceder en todo lo contenido en la condicion precedente, que de eſto trata. Y ſu Mageſtad reſpondiò, concede al Reyno que paſſe las libranças que diere, ſin que ſea meneſter aprobacion de la Camara en todas aquellas coſas que ſon ordinarias, y como de eſtampa; pero en las coſas extraordinarias ſe guarde la cedula que eſtà deſpachada.

Por la ley diez, libro ſexto, titulo diez y ocho de la nueua Recopilacion, ſe diſpone, que las mercaderias que entraren de fuera de eſtos Reynos, para vender ſe, por los Puertos de la Prouincia de Guipuzcoa, ò Señorio de Vizcaya, y Encartaciones, y ſus Villas, y Lugares, los Corregidores, y Iuſticias de los puertos donde llegaren, ò en la Villa mas cercana a ellos, los hagan regiſtrar, y poner por inuentario: y lo miſmo los que las metieren de el Reyno de Nauarra, y que ſe les aperciba, que los marauedis porque las vendieren, los han de ſacar de eſtos Reynos en mercaderias, y no en oro, ni en plata, ni en moneda amonedada, para que no puedan tener ignorancia, y que dén fianças legas, y abonadas de cumplir lo dentro de vn año primero ſiguiente, de tanto valor, y que los regiſtren en los lugares acoſtumbrados, ſo las penas contenidas en eſta ley; y por ſer tan importante ſu obſeruancia para el aumento, y aliuio de eſtos Reynos; Se pone por condicion ſu Mageſtad ſe ſirua de mandar, que lo contenido en ella ſe eſtienda, y comprehenda generalmente en todos los puertos de mar, y ſecos deſtos Reynos, de las mercaderias que entraren de fuera dellos: y para ſu cumplimiento ſe promulgue ley, ſegun, y en la forma de la hecha para los Puertos de la dicha Prouincia de Guipuzcoa, Señorio de Vizcaya, y Encartaciones, y ſus Villas, y lugares.

80 Que los que metieren mercaderias de fuera deſtos Reynos, ſaquen otra tanta cãtidad de mercaderias de ellos.

Por experiencia ſe ha viſto los grandes daños, y inconuenientes, q̃ ſe han ſeguido, y ſiguen en eſtos Reynos, con

81 Los cauallos que ſe echarẽ a las yeguas, ayan de ſer examina-

nados, y los Concejos los compren de sus propios, y arbitrios.

con la notable falta que ay en ellos en la cria de los caua-llos, y buena raza dellos, siendo la principal causa, que generalmente los cauallos que se echan a las yeguas los señala el fauor, por ser los mas de personas poderosas, sin atender tanto a la bondad dellos, como al respeto de los dueños: de que resulta, que como tienen mano para lo primero, la tienen tambien para que los precios de el cauallage sean tan excesiuos, que los labradores pobres que tienen las yeguas, por la imposibilidad de poderlos pagar dexan de tenerlas, y cessa el vtil de las crias, y tambien gran parte de la labor de las tierras: Para remedio de lo qual se pone por condicion, que su Magestad dè licencia, que los Concejos puedan comprar los cauallos que huuieren menester, conforme a la cantidad de las yeguas que huuiere en el tal lugar, a costa de sus propios, y no los teniendo, de arbitrios, como no sean en mantenimientos, ni mercaderias: y que los tales cauallos que se compren, ayan de ser examinados por la justicia, y Regimiento de las Ciudades, y Villas Cabeças de partido, a quien tocare señalar los dichos cauallos, y que para la dicha aprobacion se llame a los Regidores por cedula, y voto secreto, y con esto se repara el daño que oy se vè de la gran falta de cauallos, y mucha parte de la labor de las tierras. Y todos los Concejos que quisieren vsar de lo contenido en esta condicion, lo puedan hazer, y para ello sacar lo que fuere menester para su paga de arbitrios, en la forma dicha, se les aya de dar facultad, y que las justicias no puedan hazer que lleuen las yeguas a registrarse a las Cabeças de partido, ni a otra parte fuera de el lugar de donde son los dueños dellas, ni se hagan denunciaciones a ninguna persona que tenga yeguas, por dezir registrò menos de las que tenia.

82

No aya estanco de poluora.

Reconociendo los grandes inconuenientes que resultauan de que huuiesse estanco de poluora en estos Reynos, mandò su Magestad no le huuiesse, y assi se publicò generalmente: y por auerse entendido le ay aora, y q̃ de auerle,

no

no siendo de el seruicio de su Magestad, sino perjuizio, y daño de sus vassallos, que son por esto vexados grandemente; y para que en esta parte no lo sean: Se pone por condicion, su Magestad mande no aya estanco de poluora, y para ello se dèn las cedulas, y demas recaudos que fueren menester.

83

Por auerse visto con experiencia los muchos daños, y inconuenientes que resultan de que entre trigo, ceuada, y centeno por la mar de fuera de estos Reynos, en perjuizio de los naturales dellos, y de el aumento, y conseruacion de esta Monarquia, por ser tan dañoso para la salud, y ocasionado a peste: siendo como es en general lo q̃ traen mal acondicionado, y con èl han sacado, y sacã muy gran cantidad de dinero en oro, y plata, y se ha perdido, y pierde la labrança en estos Reynos, que es el trato principal que ay en ellos, y se quedan los campos por labrar, y pierden las Iglesias sus diezmos, y los Conuentos, y personas particulares las rentas q̃ tienen en pan, y estàn expuestos a que en vn año de necesidad, si los Reynos estrangeros no quisiessen socorrer con trigo, pereceria estos: y para que se escusen los inconuenientes referidos, y otros muchos que se dexan considerar: Se pone por condicion, que su Magestad mande, que no entre trigo, ceuada, ni centeno por la mar de fuera de estos Reynos; con que se boluceria a poner la labrança en el estado que antes tenia, y de los años de mediana cosecha, quedara tanto trigo sobrado, que supla bastantemente la falta que pueda auer en otros de menor cosecha, sin que sea necessario que lo traygan por la mar; pues no es justo, que quando ay trigo, ceuada, y centeno en estos Reynos a moderados precios, se dexe entrar de fuera, impidiendo la venta de sus cosechas a los naturales dellos, y destruyendo la agricultura, y enriqueciẽdo los enemigos de esta Corona, y que se lleuen el dinero. Y si en algun tiempo huuiere tanta necesidad de trigo, ceuada, ò centeno, que de vnas Prouincias destos Reynos a otras no se pueda proueer a pre-

No entre trigo, ceuada, ni cẽteno por la mar de fuera destos Reynos, sino fuere segun lo contenido en esta condiciõ.

cios moderados; en tal caso, pidiendolo la Prouincia donde huuiere la falta, su Mageſtad ſe ſeruirà de dar licencia para que por el tiempo, y en la parte donde fuere neceſſario, pueda entrar el dicho trigo, ceuada, y centeno por la mar, y no en otro ninguno; exceptuando, que no ſe entienda lo contenido en eſta condicion con el Reyno de Murcia, Galicia, Aſturias, Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaua. Y enriqueciendoſe eſtos Reynos por eſte camino, como antes lo eſtauan, bolueràn los tratos de las demas mercaderias, y derechos de puertos, y aduanas al eſtado que antes tenian.

84 Los Corregidores nombren los Teniẽtes.

Por auerſe mudado la forma que ſe tenia en nombrar los Corregidores los Tenientes, ſe han viſto con experiencia muy grandes inconuenientes, por querer con igualdad tener la juriſdicion, ſin dependencia de los Corregidores, por el nombramiento que lleuan del Conſejo de la Camara, de que reſultan muchos encuentros, y diferencias, y ocuparſe mas en ellas, que en el cumplimiẽto de las obligaciones que con los oficios tienen, ſin otras muchas cauſas dignas de remedio: Y para que le aya, ſe pone por condicion, que de aqui adelante los Corregidores nombre los Tenientes, como ſe acoſtumbraua: con que en eſta parte ſe adminiſtrarà la juſticia como cõuiene, y ſe eſcuſaràn los vandos que ſe hazen en los lugares, fauoreciendo vnos a los Corregidores, y otros a ſus Tenientes.

85 Que los labradores vendan el trigo, y ceuada de ſu coſecha a como pudierẽ, ſin embargo de la Pragmatica de el año de 528.

Y por que tiene por muy conueniente, y importante al aliuio de los contribuyentes, y en general al de los labradores pobres, que tanto ſe deue atender a ſu aumento, y conſeruacion, que en la Pragmatica de trigo, y ceuada no ſe haga nouedad para lo que vendieren de ſu coſecha, ſino que ſe les dexe vender a como pudieren, quedando la dicha Pragmatica como antes que ſe promulgaſſe la vltima de el año paſſado de mil y ſeiſcientos y veinte y ocho, pues no ay cauſa para alterarla. Se pone por condicion ſu Mageſtad ſe ſirua, de que en la cedula de cumplimien-

miento, que de esta condicion se despacha, se declare assi.

El Reyno tiene Capellan, Contadores, Receptores, Agente, Letrados, y Medicos, a quien dà salarios, y exercen los oficios con nombramiento suyo, y mientras fuere su voluntad, y algunos con expressa condicion que el Reyno les dà, y ellos aceptan los oficios, como los aceptan, por el tiempo que fuere la voluntad del Reyno, para que los pueda quitar con causa, ò sin ella, siempre que quisiere, ò lo acordare por mayor parte, de forma que sean oficios ad nutum reuocables: y que el dia que el Reyno acordare de quitarlos, sea visto que el tal nombramiento se hizo hasta aquel dia, y no mas, para que desde èl cesse el salario, y exercicio: y siendo esto assi, de qualquier resolucion que el Reyno toma, assi en nombrar alguno en lugar de otro, como en qualquier cosa que les toque, dan peticion en el Consejo, pidiendo se les oyga en justicia, y se declare en su fauor su pretension: y porque esto no conuiene a la autoridad de el Reyno, ni que nadie tenga Ministro contra su voluntad, porque no acertarà a seruirle, ni acumplir con su obligacion, ni que se reduzga a justicia lo que es de gracia, y prouision del Reyno, de quien siempre se ha de entender que no harà a nadie agrauio, y que conseruarà al que lo mereciere: y no es bien, que sus mismos ministros que han de estar a su obediencia, y cumplir en todo sus ordenes, como es razon, impugnen sus acciones, y le pongan pleytos, pretendiendo le han de seruir por fuerça, y contra su voluntad, a que no es bien dar lugar, sino que sepan, que su conseruacion està en el buen proceder: y que el conocimiento desto es el Reyno a quien siruen, y ha de tener plena facultad para proueer los oficios q̃ tuuierẽ, y las sucessiones dadas en ellos, siempre q̃ la mayor parte del Reyno lo acordare, ò quien para ello tuuiere su poder, q̃ es lo mismo que en los seruicios que se hazen a su Magestad, y en todas las demas cosas que el Reyno determina por mayor par-

86

El Reyno nombre sus Ministros mientras fuere su voluntad, sin que por nõbrar otros en su lugar, se pueda deduzir a justicia, y sin perjuizio de los que oy estàn nombrados

te se executa: y para que se escusen los inconuenientes, que con experiencia se han visto resultar: Se pone por condicion, que el Reyno tenga amplia facultad para quitar qualquier oficio de los referidos, y proueerlos en otro, siempre que le pareciere conuenir, sin que se admita ninguna peticion; que los que tuuieren los dichos oficios dieren sobre ello, ni para que se les dè otras cosas, ni preeminencias, ni con dezir les toca, ni las posee, ni en otra manera: y su Magestad se sirua de mandar despachar su Real cedula sobre ello, con inhibicion en forma al Consejo de el conocimiento de estas causas, y a los demas Consejos, Tribunales, Alcaldes de la Casa, y Corte, y otras qualesquier justicias; pues no es bien se introduzga pleyto, en si el Reyno, aunque no quiera, aya de conseruar en oficios a los que no se hallare de ellos seruido, con que su Magestad lo estarà, y se acudirà a cumplir con la obligacion de los seruicios, como se deue, y que esto sea, y se entienda sin perjuizio de los pleytos pendientes, y de los nombrados actualmente en los dichos oficios, si tuuieren algun derecho en ellos; porque no es justo hazerles perjuizio por esta nueua condicion, ni tampoco concederles ningun derecho nueuo, quanto quiera que para los que sucedieren, y entraren adelante, se guarde a la letra la dicha condicion: y esto sea sin perjuizio de los pleytos pendientes, y de los nombrados en los dichos oficios antes de treze de Iulio de mil y seiscientos y treinta y dos, que fue la primera vez que se puso esta condicion (si tuuieren algun derecho en ellos) porque no es justo hazerles perjuizio por la nueua condicion que se puso el dicho año de seiscientos y treinta y dos, ni fue essa la intencion del Reyno, ni tampoco añadirles ningun derecho nueuo: y para los que han sucedido en los dichos oficios por nombramiento de el Reyno, desde el dicho dia, y año, y los que adelante sucedieren, y entraren en ellos, se guarde a la letra la dicha condicion.

87

El Reyno junto en Cor-

Y con condicion, que el Reyno junto en Cortes, y no

otra

otra perſona alguna pueda diſpenſar,alterar, ni reuocar, ni por via de interpretacion, ni en otra manera, las condiciones pueſtas en eſte ſeruicio,en todo, ni en parte, por ninguna cauſa graue,ò grauiſsima que ſe ofrezca,ò pueda ofrecer.

Cortes, y no otra perſona alguna pueda diſpenſar las condiciones deſte ſeruicio.

88

Que por quanto de algunos años a eſta parte ſe van criando de nueuo muchos oficios,en gran perjuizio de las Ciudades,Villas,y lugares deſtos Reynos:Se pone por condicion,que de aqui adelante no ſe crien nueuos oficios,de qualquier genero,eſtado,y calidad que ſeã,aũque ſu nombre no vaya aqui expreſſado:y los que ſe huuieren criado, los puedan las Ciudades,Villas,y lugares donde los huuiere,tantearlos,y conſumirlos:y a las perſonas particulares que tuuieren algun derecho a ellos,y lo contenido en eſta condicion,ſe practique, y ponga en execucion,en la forma que lo diſpone la pragmatica de el conſumo de el vellon.

No ſe crien nueuos oficios.y los q̃ ſe huuierẽ criado,los puedã las Ciudades,Villas,y lugares tomar por el tanto.

89

Que por quanto ſe han reconocido, y reconocẽ todos los daños,è inconuenientes que ſe ſiguen de los eſtancos de mantenimientos,y otro qualquier genero de coſas,eſtoruando por eſte camino el comercio,y ſocorro de muchos pobres q̃ tratan en eſtas,y otras coſas: y aora de nueuo ſe han introducido muchos eſtancos de diuerſos oficios,trages,y exercicios, y otras coſas: y por euitar eſtos inconuenientes, es condicion, que de aqui adelante no ſe haga eſtanco de ningun mantenimiento,bebida, mercaderia,oficio,y exercicio, de qualquier genero que ſea, porque el vſo,y exercicio de todas eſtas coſas ha de quedar libre a quien quiſiere tratar,negociar,y exercer:Y queda declarado,que no ha de incluirſe en eſta prohibiciõ los eſtancos,que por executorias del Conſejo, ò permiſsion del Reyno ha mandado ſu Mageſtad que corran.

No ſe hagan eſtãcos de mãtenimientos, nide otro qualquier genero que ſea.

90

Que por quanto en Roma ay algunas perſonas naturales de eſtos Reynos, que llaman Teſta de Ferro, y en ſu cabeça ſe ponen muchas penſiones, y rentas Eccleſiaſticas que ſe pagan por ellos en eſtos Reynos, y las gozan eſtran-

Que conſtando que los naturales deſtos Reynos,que eſtã en Roma, que llaman Teſta de Ferro, no ſon

son los verdaderos posseedores de las rentas, y pẽsioneros, se les desnaturalize destos Reynos.

estrangeros en cantidades muy considerables, de los quales carecen los naturales dellos, tocandoles como tales: Y porque en esta parte tengan algun aliuio, se pone por condicion, que siempre que constare no ser los verdaderos posseedores, y tenedores de las dichas pensiones, y rentas Eclesiasticas, ipso facto queden desnaturalizados destos Reynos, para que por ningun caso, ni acontecimiento puedan gozar, ni gozen en todo, ni en parte cosa alguna de los honores, franquezas, y libertades que gozan los naturales dellos, como sino lo fuessen: y el Reyno, y su Comision de millones en su ausencia, y su Agẽte en su nombre, sea parte legitima para pedir en el Consejo cumplimiento desta condicion.

91

Que no tengan los soldados de las guardas tabernas, ni casas de comer.

Por diferentes consultas ha significado el Reyno, y su Comision de millones en su ausencia, a su Magestad los inconuenientes que resultan de tener los soldados de las guardas de su Magestad, tabernas, y casas de comer, que venden, y vsurpan las sisas de millones, y executandolo con violencia, y armas de fuego, y muertes, dando lugar que en sus casas se admitan, y sucedan cosas escandalosas, y que necesitan de gran reparo, para el seruicio de Dios nuestro Señor, y bien comun: y aunque su Magestad ha mandado a los Capitanes lo remedien, no lo han hecho, y se ha dado auilanteza a los soldados, para que lo continuen, con lo qual se causa, que los Arrendadores pidan baxas de las rentas, y llegan a hazer dexacion dellas, y como negocio que pide eficaz remedio: Se pone por condicion, que no tengan tabernas, ni tiendas de qualquier genero, ò oficio que sea: y en caso que esto no aya lugar, y que las tengan, las justicias ordinarias han de tener amplia jurisdicion para visitar las dichas tabernas, y tiendas, y conocer priuatiuamente con inhibicion a sus Capitanes de todas las causas, assi ciuiles, como criminales, tocantes al vso, y exercicio de dichas tabernas, y tiendas, y de todas las que por razon de ello se ocasionaren, y causaren: y para su cumplimien-

miento, mande ſu Mageſtad deſpachar cedula, derogando qualeſquier otras ordenes que aya, ò huuiere en contrario, aſsi las dadas a los Capitanes de las dichas guardas, como otras qualeſquiera que huuiere; porque deſde luego ſe dan por inhibidos de el conocimiento, y caſtigo de las dichas cauſas: y ſu Mageſtad ha mandado que ſe remedie.

92

Se remitã al Reyno, y a la Comiſsion de millones las comiſsiones dadas para tomar cuentas, y cobrar alcances, para que ſe eſcuſen las vexaciones, y coſtas q̃ ſe han cauſado, y no ſe dèn para adelante dichas comiſsiones.

Por auerſe reconocido las muchas vexaciones, y moleſtias que reciben las Ciudades, Villas, y lugares de eſtos Reynos, y muchos de ſus naturales, con diferentes comiſsiones que ſe han dado a algunas perſonas, para tomar cuentas de los ſeruicios de millones paſſados, cobrar ſus alcances, y hazer pago de ellos: y que con experiencia ſe ha viſto, que proceden contra perſonas que no los deuen pagar, y como las deudas no las juſtifican antes de llegar a executar por ellas a herederos, fiadores, y abonadores de los principales, contra quien ſe auia de proceder, ſe conſume la hazienda en los ſalarios, y coſtas que ſe cauſan, haziendo generalmente muy grandes vexaciones en perjuizio de la Real hazienda, y impoſsibilitando la cobrança: Y preuiniendo lo que para ſu remedio ſe puede: Se pone por condicion ſu Mageſtad mande remitir al Reyno, y remita el conocimiento de dichas condiciones, y a ſu Comiſsion de millones, que le tocan por condiciones de los ſeruicios de millones, por ſer de conueniencia al ſeruicio de ſu Mageſtad, y vtil de los que parecieren ſer deudores, mandando ſu Mageſtad, que los que oy las vſan, y exercen, ceſſen en ellas, ſin embargo de qualeſquier clauſulas, è inhibiciones que tengan, y comprehendan las dichas comiſsiones: y aunque ſean dadas, y deſpachadas por cedulas particulares de ſu Mageſtad, y dèn cuenta de el eſtado en que las tienen, para que con inteligencia de todo diſponga lo que mas conuenga, en orden a que la Real hazienda ſea ſatisfecha de lo que reſtare deuiendo, y ſe eſcuſen en parte tantas vexaciones, moleſtias, y coſ-

costas, como se causan, y de aqui adelante su Magestad no ha de poder dar las dichas comissiones a persona alguna, Consejo, Iunta, ni otro Tribunal; porque el conocer de semejantes causas, ha de quedar, y queda radicado por derecho propio en el Reyno, y en su ausencia en la Comisson de millones, que su Magestad ha mandado, que los Señores Don Antonio de Campo Redondo, y el Marques de Iodar, reconozcan el estado desta Comisson, y los inconuenientes que representa el Reyno: y siempre q̃ fuere cierto lo que presupone, procurarà su Magestad cõplacer al Reyno.

93
Que se pueda socorrer el Reyno de las condenaciones, y proueidos de marauedis: y entre el dinero en el Recetor general de los quinze quentos.

Que respeto de no auer dinero de los quinze quentos, ni de los veinte mil ducados, consignados en millones, para salarios, y gastos de las administraciones, y que se resta deuiendo mucha cantidad de marauedis, sin tener efectos de que pagarlos, y estar anticipadamente socorridos de ellos, tomando a daño, con que de todo punto falta al Reyno con que poder acudir a los gastos precisos, é inescusables, y pagas de salarios; y para que en esta parte se tenga algun socorro, y aliuio: Se pone por condicion, que su Magestad se sirua de conceder al Reyno pueda socorrerse de las condenaciones, y proueidos, que huuiere, y se hiziere en lo tocante a millones: y que entre lo que dello procediere en el Recetor General de el Reyno de los quinze quentos, para que desde alli se vaya con cuenta, y razon librando por el Reyno: y que los veinte mil ducados de la Recetoria de millones que tiene Don Geronimo Nuñez de Leon, se agreguen a los gastos precisos de el Reyno, y a su orden, como siempre se ha hecho.

94
Se ajuste, y haga arãcel para que los Cõtadores de el Reyno lleuen sus derechos, y tambien se ajusten los salarios.

Para que con conocimiento de todo lo que cerca de el exercicio de los oficios de Contadores de el Reyno se deue disponer: su Magestad se ha de seruir, que antes de el otorgamiento de la escritura de este seruicio, dispõga el Reyno lo que en esta parte conuenga cerca de tomar las cuẽtas, y forma q̃ se ha de tener en ordenarlas, y la du-

duplicaciõ de los libros que ha de auer, y los derechos que se han de lleuar, y por quenta de quien se han de pagar, pues los Procuradores de Cortes que assisten en el Reyno estan enterados de los terminos, y conueniencias de lo que en esto se deue determinar; y para ello mande su Magestad formar vna Iunta de los Ministros que fuere seruido nombrar, con algunos Procuradores de Cortes, con que su Magestad tomarà la resolucion que mas conuenga: Y su Magestad ha mandado, que se ajuste, y haga arancel, para que los Contadores lleuen sus derechos, y tambien se ajusten los salarios, con atenciõ a los derechos que huuieren de lleuar, y que se ajuste por la Comisson de millones, y se le consulte.

## *CONDICIONES NVEVAS.*

¶ El Reyno puso en el seruicio que corre algunas condiciones tocantes a la administracion de la sal, quando corria por el Consejo della, y porque aora se ha reduzido al de Hazienda: Se pone por condicion de este seruicio, que el dicho Consejo guarde, cumpla, y execute todas las condiciones puestas en lo tocante a la sal.

95 El Consejo de Hazienda guarde las condiciones puestas en lo tocãte a la sal.

Que por quanto por diferentes condiciones està concedido, que no se arrienden los seruicios por mayor, sino lugar por lugar: y respeto de que haziendose postura en muchos lugares de por si, por vna persona sola, distinguiendo las cantidades; no se consigue el fin de las condiciones, pues viene a ser lo mismo que arrendarse por mayor: Se pone por condicion, que no se pueda tomar esta inteligencia en los arrendamientos, sino que se hagan lugar por lugar, como hasta aqui: con calidad, que a la Iunta de Comisson de millones le quede arbitrio para poder proueer en la ocurrencia de los casos, con consulta, y con acuerdo de la Iunta plena de Comisson de millones.

96 No se haga arrendamiẽtos de millones, sino fuere lugar por lugar, quedando arbitrio a la Comisslõ de millones para proueer en la ocurrencia de los casos.

Que respeto de que la Cabaña Real està en gran diminucion, porque las Quadrillas de Cuenca, Soria, y Leon se

97 No aya mas de tres Alcaldes entregadores de la Mesta.

se han apurado, y parece pueden bastar para las auerigua-ciones dos Alcaldes entregadores; pues quando la Caba-ña estaua en su prosperidad no tenia mas que quatro: y de conseruarse oy los mesmos, se siguen costas, y daños: Se pone por condicion, que no aya por aora mas que tres Al-caldes entregadores, hasta ver si el tiempo muestra que bastan dos, y que guarden las condiciones que les toca, y se les dè instruccion dellas, y haga cargo de las que cõtra-uinieren, y que se obseruen las demas condiciones de el quarto genero, que tocan a la Mesta, encargando por su Magestad al Presidente della el cumplimiento, por lo que conuiene al bien publico, y conseruacion de la Cabaña Real.

98 Que los Escriuanos, y Cõtadores de millones ayan de tener aranceles de los derechos que deuẽ lleuar.

Que atento a que los Escriuanos, y Contadores de mi-llones tienen señalados, por sus titulos, los derechos que han de lleuar, de que deuen tener aranceles; y qual-quier exceso es muy digno de castigo, y enmienda, pues los contribuyentes padecen tanto en las costas: Se pone por condicion, que se mande a los Corregidores lo hagan guardar, castigando los excessos: y lo que en esto se falta-re, sea capitulo de residencia, y assi se les aduierta en los ti-tulos.

99 Que se guarde la forma en los dos millones que administraua el Consejo, q̃ està dispuesta en los seruicios de millones, sin que se pueda cobrar por meses.

Que en los dos millones que administra el Consejo, se guarde la forma de administracion, cobrança, y paga q̃ està dispuesta en los seruicios de millones, sin que se pue-da cobrar por meses, por los inconuenientes que resultan, teniendo vn executor fixo para la cobrança, con salarios crecidos, que conforme lo que producen los medios para la paga del principal, enagenando por ello los propios, y haziendo repartimientos personales con que desamparan sus casas.

100 No cabiendo la cantidad de juros situada en la Cabeça de Prouincia, se dè despacho para que los Tesoreros lo cobren en las demas Tesorerias.

Que por quanto este seruicio està obligado a la paga de juros: Se pone por condicion, que la cantidad que consta-re por informes no cabe en qualquiera de las Tesorerias de millones de cada Prouincia, se les aya de dar despachos a los Tesoreros, para que lo cobren en las demas Tesorerias

deſtos Reynos,con prelacion de las libranças que en ellas ſe huuieren dado,y dieren;con calidad,de que el juro que no cupiere en dicha Prouincia,y por eſſo paſſare a cobrarſe en otra,ſe pague de lo que ſe cobrare en la Prouincia dõde paſſa,pagandoſe primero los juros que eſtuuieren eſpecialmente ſituados en aquella Prouincia.

101
Se quite el vno por ciento en plata de los arrendamientos de millones.

Que atento a que vno de los medios que ſe eligieron para la monta de la Caualleria, y propinas de ſu Mageſtad, fue cargar vno por ciento en plata, en los arrendamientos de las ſiſas de millones; lo qual minora en gran parte el valor de los ſeruicios, a cuya paga eſtà el Reyno obligado. Se pone por condiciõ,que ſe quite el dicho vno por ciento de los arrendamientos, y no ſe cobre, ni lleue mas,ſino que ſe hagan como ſolian.

102
Que cumplidos los dos millones de ventas de oficios, y juriſdiciones no corrã mas.

Que por quanto por la condicion ochenta y ocho de el quinto genero de el ſeruicio de los veinte y quatro millones, que acabò fin de Iulio de mil y ſeiſcientos y quarenta y quatro; el Reyno vino, en que ſu Mageſtad pudieſſe ſacar dos millones de ventas de oficios, y juriſdiciones, diſpenſando las condiciones de millones que lo prohibian. Y porque eſto ſolo fue por vna vez, ſe declara, que no ha de correr mas que al cumplimiẽto de los dichos dos millones paſſados.

*Mas condiciones nueuas.*

103
Lo que tocare al ſituado de juros, no ſe pueda ſacar de poder de el Teſorero, Recetor, ò Arquero

Y con condicion, que todo lo tocante à ſituado a juros no ſe pueda ſacar, ni ſaque de poder de el Teſorero, Recetor, ò Arcas para otra ninguna parte, ſino que todo el ſituado quede en poder de los dichos Teſoreros, Recetores, ò Arcas con ſeguridad baſtante, para que de alli ſe pague a los Iuriſtas, y no ſe traiga a la Corte, ni a otra parte alguna.

104
No ſe puedan ſeñalar las Audiẽcias de los Alcaldes entregadores, ſino es en las Ciudades, Cabeças de Prouincia, ò de Partido, ò de la mayor vezindad q̃ huuiere.

Que por quanto la experiencia ha moſtrado tan a coſta de los pobres lugares, y vaſſallos, los graues daños que reſultan de ſeñalar las Audiencias de los Alcaldes mayores entregadores en los lugares corros; y que por ſerlo tanto, y ſu corta vezindad, no ay en ellos Letrados, Procuradores,

res,ni hombres de capa negra q̃ les puedan assistir a su defensa,y las justicias ordinarias que lo debieran hazer,y con quienes,conforme a las instrucciones de los Alcaldes entregadores se debẽ acompañar,por ser los Alcaldes,ò Iuezes vnos pobres labradores,como los demas vezinos, los temen igualmente,y dexan obrar como quieren, con que se hallan las partes indefensas, y obligadas, y aun tal vez compelidas a nombrar por su Procurador vno de los oficiales que traen cõsigo los Alcaldes entregadores:y como son de vna data,la defensa q̃ en ellos hallã,es hazerles causa de lo que no la ay;y vnos,y otros lleuarles indeuidamẽte su dinero:Se pone por condicion,no se puedan señalar dichas Audiencias,sino es en las Ciudades, Cabeças de Prouincia,ò de Partido,ò de mayor vezindad que huuiere,para que con esso puedan las partes defenderse,y cessen las sin razones,y molestias que oy se les hazen.

105 Que no se haga ninguna situacion,ni merced sobre este seruicio,ni se venda,ni enagene cosa alguna en contrauencion de las condiciones de millones:y lo que en cõtrario se hiziere,sea en si ninguno,y qualquiera comunidad,ò particular lo pueda repetir, aunque no sea interessado,ni parte,en juizio,ò fuera dél,ni tampoco se situẽ sueldos,ni dẽ ayudas de costa en este seruicio,ni se distribuya, ni aplique,sino es a los efectos para que està concedido.

Que no se haga situacion, ni merced sobre este seruicio,ni se enagene cosa alguna contra la cõdiciõ de millones.

106 Que por quãto se han reconocido los graues daños q̃ resultan de hazer Iuezes conseruadores para en qualquier genero de arrendamiento,obseruãcia de priuilegios,preeminencias,y libertades de oficios,y otras cosas por la multiplicaciõ de juzgados de Ministros q̃ se crecen,y grã cõfusiõ q̃ causan,de q̃ se originã tantas,y tã continuas cõpetencias,cuyos gastos(q̃ son excessiuos)recaẽ sobre los pobres, vassallos,pues los juezes nũca los hazẽ,ni ponẽ de su casa: Se pone por cõdiciõ,q̃ de aqui adelãte no se puedã nõbrar, ningunos Iuezes cõseruadores por ningũ genero,ni causa sino q̃ en todo,y por todo ayan de conocer los Corregidores,y Iusticias ante quiẽes ayan de acudir precisamente

Que no aya Iuezes conseruadores.

las

las partes á pedir la que tuuieren, para que la consigan con menos costa, y grauamen los vassalllos.

107

No se vendan Tenẽcias de Regidores, y las que ay, las puedan tantear las ciudades, y villas que quisieren, y se entiẽda lo mismo con los Escriuanos publicos, y de Ayuntamiento.

Que por quanto es de gran perjuizio a las Ciudades, y Villas de estos Reynos la multiplicidad de Regimientos, y el comprar Tenientes a los oficios de Regidores, es duplicar los Regimientos: Se pone por condicion, que de aqui adelante no se puedan vender Tenientes de Regidores, y los que ay, las ciudades, y villas los puedan tantear para consumirlos, y los Tenientes que se han comprado, jũtamente con el oficio de Regidor, puedan las ciudades, y villas tantear solo aquella preeminencia de Teniente, sin ser necessario tantear el oficio de Regidor, valuando el valor de la preeminencia del Teniente por lo que ha costado lo que se huuiere comprado sin el oficio de Regidor; y esto se entienda con los Escriuanos publicos, y de Ayuntamiẽto, y sea en los oficios que se han acrecentado despues del año de seiscientos y veinte y dos, y los Tenientazgos, que despues del dicho año se han comprado, y que no se pueda vender, ni hazer merced de preeminencia de lugar fixo, ni entrar con espada en Ayuntamiento.

108

No se vẽda vara de Alguacil mayor, ni menor, ni de Guarda, fieles executores, y otros.

Es condicion, que en ninguna ciudad, villa, ni lugar destos Reynos se venda, empeñen, ni enagenen en manera alguna, ni criẽ de nueuo, ni se haga merced perpetua, tẽporal, ni de por vida de ninguna vara de Alguacil mayor; ni menor, ni Merino mayor, ni menor, ni Guarda mayor, ni menor, ni Alguaciles de fieles executores mayores, ni menores ni andadores, ni de porteros de vara, ni Alguaciles de sierra, de cãpo, ni de executores, ni de cobradores de alcaualas ni tercias, ni de execuciones, ni decimas, ni de millones, ni de otros derechos, seruicios, ni cõtribuciones cõ q̃ estos Reynos hã seruido, sirvẽ, y siruierẽ, ni de estãcos, ni arrẽdamientos de mãtenimiẽtos, ni generos de qualquier vso, y por ninguna de las cosas dichas, ni de otra alguna aunq̃ el nõbre de su exercicio no sea aqui expressado, por los incõuenientes q̃ dello resultarĩa, sino q̃ dexe vsar la jurisdiciõ de los susodichos juezes ordinarios, Corregidores, ciudades, villas, y lugares

gares,conforme a la coſtumbre que han tenido, y à las leyes deſtos Reynos, ſin hazer nouedad enello,ni en parte de ello,y que no ſe puedan acrecentar el numero de los que al preſente los exercen,ni a ninguno dellos darles,ni venderles,nihazerles mercedde nueuos exercicios,preeminẽcias, ni derechos,de ſuerte que en los que eſtàn, y ſucedieren en ellos,no ſe altere,ni admita nouedad en el vſo, y exercicio q̃ al preſente tienẽ,y eſto noſe entiẽda cõlo q̃ eſtà remitido a cõcierto,durando eſta reſerua por vn año, y no mas.

109

Sobre la forma en que los Aſſentiſtas han de deſpachar los executores.

Que por quanto el gran numero de executores que ſe deſpachã para la cobrança de las rentas Reales ha ſido cauſa de las quiebras que en ellas ha auido, impoſsibilitãdo cõ ſalarios,y coſtas la paga del debito principal en lo atraſſado,dexãdo los pueblos ſin fuerça,ni ſuſtancia para la cõtribucion en lo por venir:y por ſer el origen deſtos daños la muchedumbre de juriſdiciones que ſe han dado à Aſſentiſtas, y Arrendadores,que ſi ſe continua,ni ſu Mageſtad puede ſer bien ſeruido,ni los vaſſallos lleuar tan moleſta carga, mas grauoſo que las contribuciones:Se pone por condicion, y pacto expreſſo deſte ſeruicio,que por ningun caſo,ni acontecimiento,por graue,ni vrgente que ſea,ſu Mageſtad,ni Miniſtro alguno,ni otra perſona enſu Real nombre ha de hazer aſsiento,arrendamiento, ni otro contrato por via de librança,dando a Aſſentiſtas,Fatores, Arrendadores,ni otra perſona alguna juriſdicion para que de propria autoridad cobren mrs. algunos de ſu Mageſtad, ni puedan deſpachar executores,ni Audiencias,ſino que preciſſamente ayan de correr las cobranças de las rentas Reales por las juſticias ordinarias:y caſo que ſe les conceda,no puedan embiar ningun executor,ſin que primero preceda para ello auer dado cuenta, y tener orden del Conſejo, ò Tribunal de quien depende.

110

No aya mas juriſdiciones que la ordinaria,y Eccleſiaſtica.

Que atento q̃ la experiẽcia ha moſtrado, q̃ la multiplicacion de juriſdiciones,y juezes,y Miniſtros es tan grande en eſtos Reynos, de q̃ nace,q̃ la juſticia,y ſu execuciõ ſe enflaquece,por tomarſe atreuimiẽto a delinquir con el aſſylo de

de estar essentos dela jurisdicion ordinaria, y demas del inconueniente referido, la cantidad de Ministros inferiores q̃ en esto se ocupan, haze gran falta para el comercio, y trato de la Republica: Se pone por condicion, que han de cessar, y cessen todas las jurisdiciones quconseruadarias, y otra qualquier forma q̃ huuiere de gouierno en esta parte, y solo quedẽ la ordinaria, y Eclesiastica, pues con ellas solas, y su buen gouierno creciò tanto esta Monarquia, y se puso en el feliz estado que oy tiene.

111 Que los pleytos de acreedores de los Estados de los Señores no le quiten a las Chancillerias, y que los que ay en el Consejo se les remitan.

Que a las Chãcillerias de Valladolid, y Granada no seles quitẽ los pleytos de acreedores de los Estados delos Señores, y otros; pues alli ay tan pocos negocios, y en el Consejo adonde oy passan ay tantos, que no se puede dar bastante despacho a ellos, y q̃ los pleytos q̃ oy ay enel Consejo se les remitan para que se prosiguan, y acabeñ en ellas.

112 Que no se puedan indultar de ser visitados los Escriuanos del Numero, ni Reales.

Que por quãto se ha reconocido los inconuenientes grãdes q̃ ay de indultarse los Escriuanos del Numero, y Reales para no ser visitados, con q̃ muchos viuẽ con mas libertad y menos atenciõ al buẽ vso desus oficios q̃ cõuiene: Es condiciõ, q̃ por ningun caso, ni razon dexen de ser visitados cõforme a las leyes destos Reynos, y a los tiempos q̃ disponẽ.

113 Que no se rompan tierras valdias, y q̃ cessẽ las facultades dadas para ello, en cumpliendose las licencias tẽporales

Es condiciõ, q̃ por quanto la falta de pastos acarrea muchos, y graues inconueniãtes, no se hã de poder dar de aqui adelãte facultades a ninguna persona, ni Comunidad, Ciudad, Villa, y Lugar por ninguna causa por graue, y vrgente que sea, para nueuos arrompidos, cerrar, ni acotar terminos, valdios, ni Realẽgos, ni de proprios de las ciudades, villas, y lugares, y las facultades dadas desde elaño de mil y seiscientos y treinta y dos, a particulares, para nuevos arrõpidos en sus proprios pastos, y a las ciudades, villas, y lugares, para rõper, cerrar, y adeheßar pastos comunes, valdios, Realengos, y de proprios, cessen desde luego que se cumplan las licencias temporales que les estàn dadas, las quales no se les han de poder prorogar, bolviẽdo los pastos al estado que tenian dicho año de treinta y dos, y los pleytos sobre qualesquier ventas de pastos, acotamientos adeheßados,

dos, y nueuos arrompidos, estàn pendientes en el Consejo, se determinen con toda breuedad, acudiendose al mismo Consejo, para lo que toca a lo perpetuo.

114
Que en Granada se guarde la prohibicion de los coches, con que los que tuuieren necesidad de traerle, acudan a la Camara, donde se les cõcederà graciosamente.

Que por quãto en la ocasiõ de seruir el Reyno a su Magestad cõ el seruicio de los veinte y quatro millones, se le suplicò, q̃ por ser importãte al lustre, y autoridad dela ciudad de Granada, que gozasse del beneficio que las demas ciudades de estos Reynos, en tiempo que con tantas ventajas seruia a su Magestad en todas ocasiones, se siruiesse de darle licẽcia, para q̃ todos los q̃ quisiessen pudiessẽ traer en ella coches, assi sus vezinos, como los demas q̃ fuessẽ a sus pleytos; y esto no se ha conseguido. Es condicion, que la prohibicion que sobre esto ay, se aya de guardar, y que los que tuuieren necessidad de traer coche en la dicha ciudad, ayan de acudir al Consejo dela Camara, adonde su Magestad mandarà, que siendo persona que tenga necessidad de traerle, y a quien se pueda dar licencia, se le conceda graciosamente.

115
El señor Ioseph Gõçalez quede en la Iũta de la administracion de millones.

Que por quanto la orden de su Magestad, que està al numero veinte y nueue del segundo genero, y condicion treinta dèl, donde se forma la Iunta de la administracion de millones: Se dispone, que los Ministros que han de assistir en ella, ayan de ser de la misma calidad, que los que se agregaron a la comissiõ del año de mil y seiscientos y treinta y dos, y sin embargo de lo que por ella se dispone, se pone por condicion, que por esta vez su Magestad tenga, y conserue en la dicha Iunta la persona del Señor Ioseph Gõçalez, por hallarse en ella ser tan grãde su justificacion, atencion, y inteligencia de las materias que en ella se tratan, y por auer sido tan beneficiador de las cosas de el Reyno, y que con tal atencion, y cuydado consultò, y propuso a su Magestad el aliuio de estos Reynos; accion que obligò al Reyno a que se le diessen siempre propinas, y luminarias, y que en esta parte fuesse tratado como actual Procurador de Cortes, y despues que

es

es Presidente de Hazienda, ha hecho el mismo fauor al Reino, procurando su aliuio en diferentes cargas. Y por ser notorio este beneficio, y porque se espera que con su assistencia, y buena direccion en la Iunta, tẽdrán las partes el breue, y justificado despacho que se requiere, entendiendose ha de ser en lugar de vno de los tres Ministros del Consejo, que han de assistir en la dicha Iunta de millones.

116

Que por quanto muchas personas se han indultado por dinero, con que han seruido a su Magestad, y otros se hazen estanqueros de diferentes rentas, y otros sacan nombramientos de los Administradores de fabricas de poluora, salitres, y açufres, de assistencia en ellas, sin tener exercicio, y otros de los Capitanes del artilleria de Gentilhõbres della, sin assistir en los puertos, y plaças donde la ay: y otros por Teniẽtes de Sindicos, y jubilados de los Cõuentos, y otros por Familiares del Sãto Oficio, y Ministros de Cruzada: y otros por demãdadores de limosnas de diferẽtes Cofadrias; todo à titulo de eximirse de los oficios, y cargas Cõcegiles: cõ q̃ falta, no solo en los lugares de corta poblaciõ, si no en las Cabeças de partido, a quiẽ se encargue, y nombre por Tesoreros, cobradores, cogedores de padrones, y otras cargas Reales, publicas, y Concegiles. Es condicion, que todo lo susodicho no sea excepcion à ninguna persona para que dexe de aceptar, y vsar lo que se le encargare del seruicio de su Magestad, y vtilidad publica, y todos los dichos indultos, y preeminencias sean para este caso de ningun valor, ni efecto, y solo se exima vn Sindico de cada Conuẽto de San Francisco, y no mas; y esto se ha de entender menos en aquello que estuuiere vendido.

No sea excepcion para las cargas Concegiles, el ser estanqueros, administradores de fabricas de poluora, Gentilhõbre de artilleria, ni otros que pretenden ser exemptos.

## *Suplicas.*

1

En la condicion cinquenta y cinco del quinto genero de el seruicio de los diez y ocho millones, se ordenò huuiesse Sala de competencias en los negocios del Consejo de Cruzada, y el Reyno aora lo pone por suplica, y tambien

Que aya Sala de cõpetencias en los negocios del Consejo de Cruzada.

que ni el dichõ Conſejo, ni los Iuezes del puedan executar a ninguna perſona por coſa que no proceda de deudà de Bulas, porque con eſte color proceden a la cobrança de efectos, que no ſon efectos a la paga de las Bulas. Y porque los Eccleſiaſticos fingen no tienen fruto de ſus Beneficios, y conſigan deudas particulares para pagar el Subſidio, y Eſcuſado, y por eſte camino ſe cobran con mucho daño de los ſeglares: juren los Eccleſiaſticos con la pena que pareciere ponerles, que nò tienen frutos Eccleſiaſticos con que pagar: Y conſtando lo contrario, ſe cobre la pena de ellos, y ſe proceda à las demas en q̃ huuierẽ incurrido, y pueda el ſeglar, ſi ſupiere de frutos Eccleſiaſticos, dezirlos, y verificarlos, y dellos ſe cobre la deuda. Y para que ſe obvien los agrauios que reciben los meneſterosos, y pobres de los ſubdelegados del Conſejo de Cruzada, por no tener ſuperior a quien acudir à pedir ſe remedien, mayormente en los lugares diſtantes de la Corte. Y para que goçen de algun aliuio, conuendrà ſu Mageſtad ſe ſirua de diſponer ſea ſuperior de los ſubdelegados el Prelado de la Igleſia donde aſsiſtieren; con que ſe eſcuſaràn las vexaciones, y coſtas, que por eſtar inhibidos a los Tribunales, y Iuſticias, no las pueden remediar, y no aya caudal, ni hazienda que baſte para venirſe a quexar al Conſejo de Cruzada del agravio que reciben, y en particular los pobres. Y aſsimiſmo ſe ſuplica à ſu Mageſtad mande diſponer no aya ſubdelegados, ni Alguaciles de Cruzada, ſino fuere en las Cabeças del Obiſpado, que es donde antes de aora los ſolia auer.

2

No ſe maten corderos ni terneras, y ſean capitulos de reſidencia.

Es de muy grande importancia la cria de los ganados para ſu conſeruacion, y aumento, y que no ſe encarezcan las carnes, como vno de los principales mantenimientos de la Republica: conſideracion que mouiò a ſu Mageſtad a ſuplicacion del Reyno, a que ſe promulgaſſe pragmatica, para que no ſe pudieſſen matar corderos por el tiempo limitado, y la experiencia moſtrò de quanto prouecho fue: Y vna de las mayores cauſas de ſu diminucion,

es

es dar lugar se maten terneras, y corderos: Y para preuenir en esta parte lo que parece conueniente, se suplica a su Mageſtad, que no se puedan matar corderos, ni terneras, so pena de veinte mil marauedis, y dos años de destierro a cada vno por cada vez que mataren ternera, ò cordero: y la misma pena tenga cada vno de los que lo compraren muertos, y la execute qualquier justicia, sin embargo de apelacion: y sea capitulo de residencia, sino lo cumplieren: y ningun Consejo, Chancilleria, Tribunal, ni Iusticia no han de poder soltar de la carcel los culpados, sin que primero, y ante todas cosas esté executada la pena en que huieren incurrido, que se ha de aplicar por tercias partes, denunciador, y justicia, y para aumento deste seruicio, y por el tiempo del sea seruido su Mageſtad de concederlo al Reyno.

3 Cesse el cõsumo de los Regimientos, Veintiquattrias, y otros de que se hazia por las pragmaticas que su Mageſtad mandò promulgar

Hanse visto, y reconocido grandes daños, è inconuenientes de el consumo; que en cumplimiento de la vltima pragmatica, que su Mageſtad mandò promulgar, se haze de los Regimientos, Veintiquatrias, y Iuradurias de las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos; y para que se escusen, y en esta parte tengan algun aliuio sus naturales, se suplique a su Mageſtad se sirua de mandar que cesse el dicho consumo de los oficios referidos, y que no se pueda hazer, ni haga de aqui adelante; y assimismo se comprehenden los Alferezes mayores.

4 Su Mageſtad mande reformar el gasto de sus Casas Reales, reduciendo el numero de criados al que auia en tiempo del Rey D. Felipe Segundo.

Su Mageſtad se ha de seruir de mandar se reforme el gasto de sus Casas Reales, reduciendolas al nuemero de criados en ambas Casas, y al gasto en ellas, que en el tiempo de el Rey Felipe Segundo Nuestro Señor, que esté en el cielo, se hazia: Y aunque al Reyno es notorio el cuidado que su Mageſtad ha mandado poner en esto, lucien dose en procurar, que para el gasto de lo referido, ni para otro alguno, no se tome de los años adelante, como en lo passado se hazia, sino que se dexen libres las rẽtas, para vsar de ellas con menos daño de su Real Hazienda, que es

vna de las mayores cosas que para la conseruacion de esta Monarquia se pueden hazer: se suplica a su Magestad se continue el escusar de gastos, y ocasion de ellos, assi en las ocasiones de la guerra, como en las de la paz, para que estando mas sobrelleuada la Real Hazienda, gozen de aliuio los naturales de estos Reynos, contribuyentes en tantos, y tan grandes seruicios, pagando tanto menos de ellos; y aun que reconocen los grandes gastos, que en Flandes, Italia, y en otras Prouincias se causan, que exceden a las fuerças de ellos; de manera, que si se continuasse, seria imposible conseruarse; y que el vnico remedio, es la moderacion de los gastos, y que correspondan a las rentas que su Magestad tiene, sin exceder de ellas. Por lo qual el Reyno, postrado a los pies de su Magestad, suplica se sirua de mandarlo assi: de suerte, que el Reyno, y las Ciudades, y Villa de voto en Cortes entiendan se lo concede, por ser tan importante à su Real seruicio, y aumento, y conseruacion de estos Reynos. Y su Magestad fue seruido de responder, quedaua con cuidado de que se escusassen gastos, en quanto fuesse posible por lo que amaua, y estimaua à tales vassallos, y deseaua verles aliuiados de carga.

5

Se arriendẽ las rẽtas Reales.

De no arrendarse las rentas Reales se ha visto gran diminucion en el valor dellas, por hazerse la administracion por diferentes manos, y los salarios que llevan los administradores, y costas que se causan, que todo sale de las mismas rentas, en perjuizio de la hazienda de su Magestad, y delos que tienen juros situados, sin otros muchos inconvenientes que se dexan considerar: para cuyo remedio se suplica a su Magestad mande se arrienden todas sus rentas, y al Consejo de Hazienda, que haga todas las diligencias necessarias, para que con efecto se configa.

6

En los pleitos ciuiles, y criminales se dẽ vnas partes a otras las informaciones.

Que en los pleytos ciuiles, y criminales, las partes se den las informaciones en derecho, las vnas, y las otras, porque assi mejor se aclare la verdad, y a menos costa de los litigantes, los quales con malos medios lo configuen, con daño, y menor defensa de los pobres que no tienen con que, y con cla-

claro peligro de la ocultacion de la verdad, sin la conferencia que la descubre, siendo practicado assi en la Rota, y yà en el Consejo, cõ que ninguna de las partes pueda dar mas de dos informaciones, principal, y replicato, ni los Iuezes las puedan recibir.

7

Las apelaciones de las denunciaciones de caça de fuera de las veinte leguas de la Corte vayan a las Chancillerias.

Son muchas las molestias, y vexaciones que reciben los naturales destos Reynos, con las denunciaciones, y causas que se hazen a los que contrauienen a lo que su Magestad tiene ordenado en razon de la caça: Y para que se cumpla en la parte que parece necessaria, y se relieven los vassallos, se suplica a su Magestad mande, que las apelaciones que se hizieren de las denunciaciones, y causas, fuera de las veinte leguas desta Corte, vayan a las Chancillerias, y Audiencias de cuyo distrito fueren.

*Idem Suplicas.*

8

Su Magestad se sirua de mandar, que solo se guarde la prematica promulgada en fauor de los labradores del año de mil y quinientos y nouenta y quatro.

¶ Por quanto la experiencia ha mostrado, q̃ la pragmatica q̃ suplicò en fauor de los labradores, en ocho de Mayo del año passado de mil y seiscientos y diez y nueue, por cõtener tãtos fauores, se hã cõuertido en su daño; pues respeto de ser tan grãdes, estã priuados del comercio, por no querer nadie cõtratar con ellos, por ser tan priuilegiados: Se suplique a su Magestad mãde, q̃ solo se guarde la pragmatica publicada en fauor delos dichos labradores en diez de Março del año passado de mil y quiniẽtos y nouẽta y quatro, en todo como en ella se contiene, añadiendo, q̃ como los dichos labradores no se puedẽ obligar como principales, ni fiadores en fauor delos señores delos lugares, en cuya jurisdiciõ viuierẽ; tãpoco se puedẽ obligar, ni fiar en fauor de otras algunas personas, sino entre si mismos, vnos labradores por otros, y seã nulas las escrituras q̃ en cõtrario se hizierẽ. Y assimismo, q̃ el pã de su cosecha lo puedã vẽder, sin guardar tassa, à los precios q̃ pudierẽ, registrãdolo ante las justicias delos lugares en cuyo termino lo huuierẽ cogido, paraq̃ se pueda averiguar si hã vẽdido mas q̃ lo q̃ cogierõ,

fa-

ſacando lo que fuere neceſſario para pagar diezmos a la Igleſia, y ſeñor de las tierras, y para ſus ſementeras, y alimentar ſu caſa haſta la coſecha que viene: y aſsimiſmo, que como por la dicha pragmatica ſe les permitia panadear la mitad de el pan de ſu coſecha, al precio que les taſſare la juſticia, con ganancia moderada, ſe les permita puedan panadear toda la cantidad de la coſecha, que como dicho es, les ſobrare, en la forma, y con las calidades de la dicha pragmatica: Se ha de ſeruir ſu Mageſtad ſe haga pragmatica con derogacion de la dicha pragmatica de ocho de Mayo de ſeiſcientos y diez y nueue, en todo lo que no fuere contrario a eſta ſuplica, y dicha pragmatica de el año de nouenta y quatro. Y por quanto la experiencia ha moſtrado a muchas perſonas, en fraude de las dichas pragmaticas, ſolo por tener color, y fin de vſar, y goçar de los priuilegios de los dichos labradores, ſin ſer ſu trato, y profeſsion principal el ſer labradores, procuran tener alguna labrãça, para por eſte camino defraudar à los acreedores, que con buena fee contrataron con ellos. Se declara, que ſolo han de goçar de los priuilegios de los dichos labradores, las perſonas que ſolo tienen por principal trato, y grãgeria la dicha labrãça, y en cõformidad de todo lo contenido en eſta ſuplica; y ſu Mageſtad fue ſeruido reſponder: Su Mageſtad ha mandado que eſto ſe remita al Conſejo para que con atencion a lo que el Reyno repreſenta, conſulte lo que mas conuenga.

9

Que la plata que ſe labrà en moneda, ſe reparta entre todas las caſas della de el Reyno.

De alguna parte de la plata que ſe trae de las Indias, ſe labra cantidad de moneda en algunas caſas della de eſtos Reynos, y no en todas: y porque parece conueniente, que en las demas ſe haga lo proprio, por el beneficio que reciben las Ciudades, y vezinos, donde las ay, y tambien los Tenſoreros, y oficiales que eſtàn nombrados en ellas: Se ſuplica a ſu Mageſtad ſe ſirua de mandar ſe reparta la plata que aſsi ſe labrare en todas las dichas caſas de moneda. Y ſu Mageſtad fue ſeruido reſponder: Su Mageſtad mandarà que eſto ſe execute en la forma que ſea poſsible; porque ſe reconoce la conueniencia,

El

El Señor Rey Don Fernando el Santo, que ganò à la Ciudad de Seuilla, vendiò a los vezinos de Toledo, que eran, y auian de ser para siempre jamas, en la era del Cesar de mil y docientos y ochenta y quatro años, en el de Nacimiento de Nuestro Señor Iesu-Christo de mil y docientos y cinquenta y seis, los montes de la dicha Ciudad, y lugares que en ellos estauan poblados en los castillos, y yermos, que huuiesse dentro de los dichos montes, y sus limites, con tierras, prados, yeruas, rios, y fuentes, y segun, y como los auia auido del Arçobispo de Toledo Don Rodrigo, por escritura de trueco, y cambio, y todo esto lo vendiò a la dicha Ciudad, por precio de quarenta y cinco mil morisues Alfonsies, que cada morisue es lo mismo que aora vn Castellano de oro de diez y siete reales; que suman setecientos y setẽta y cinco mil reales de plata, de lo qual hizo venta el dicho Señor Rey en forma de priuilegio rodado, con confirmacion de todos los Grandes, y Prelados, como se vsaua en aquel tiempo, y entregò por titulo la escritura de trueco, y cambio, fecha con el Arçobispo Don Rodrigo, y la dicha Ciudad de Toledo, en virtud de cedulas, y prouisiones, deslindando estos montes con los vezinos qüe confinauan con ellos, de q̃ tiene de todo muchas escrituras, priuilegios y cartas de executorias, y entre ellos tiene vn priuilegio del Señor Rey Don Enrique, confirmado por el Señor Rey Don Iuan, de todos sus priuilegios, y entre las clausulas del, ay vna que dize, se buelva a la jurisdicion que ha tenido en todos los lugares dõde la ha exercido en tiempo de los Reyes sus progenitores, que son los titulos con que ha posseido Toledo estos montes, y lugares dellos, con jurisdicion ciuil, y criminal, hasta que el año de seiscientos y treinta y siete, con vna Cedula de su Magestad, que se despachò para poder eximir los lugares Realengos, y de Señorio de las Cabeças de su partido, se escriuiò à Toledo mostrasse los titulos que tenia de la dicha jurisdicion, y aunque se respon-

Que su Magestad mande se alce el embargo que ha hecho à Toledo de la jurisdicion de los montes, y se le buelva la que ha tenido.

diò

diò los poſſeia de tan largo tiempo à eſta parte, que dà ua derecho de propriedad por la preſcripcion, y que no tenia obligacion à exhibirlos titulos, y ſele embargò la juriſdicion de los dichos lugares, y montes, y ſe puſo vn juez que la vſe, y exerça, quitandola à Toledo: Y aunq̃ preſentò los dichos titulos, no ſe le ha alçado el embargo, ni ſe le oye en juſtica: y ſe le reſponde, eſtà diputada vna Iunta para conocer de eſte caſo; y aunque en nombre de Toledo ſe ha dado vn memorial a ſu Mageſtad, ſuplicandole lo miſmo, ò por lo menos, que remita eſta cauſa al Conſejo Real, para què le oyga en juſticia, no ſe ha tomado reſolucion.

El Reyno ſuplica à ſu Mageſtad mande alçar el embargo que eſtà hecho, y ſele buelva a Toledo ſu juriſdicion, que ha tenido en los dichos montes, y lugares que en ellos eſtan, y ceſſe el juez que la vſa, y excerce. Y quando eſto no aya lugar, ſu Mageſtad ſe ſirua de remitir eſte negocio al Conſejo Real de Iuſticia, para que ſe oyga en èl al Fiſcal de ſu Mageſtad, y a la dicha Ciudad de Toledo, y que no conozca dello la Iunta, que ſe dize eſtà formada. Y ſu Mageſtad fue ſeruido reſponder: Su Mageſtad mandarà que ſe haga juſticia a Toledo, y que ſe remita eſte negocio al Conſejo.

11

Que los diez mil ducados que el Reyno debe de los quarenta mil ducados que le ofrecieron de donatiuo, ſe entienda de lo que D. Rodrigo Iurado huuiere cobrado de regaço de millones.

Que por quanto el Reyno en las Cortes que ſe propuſieron el año paſſado de mil y ſeiſcientos y veinte y tres ofreciò ſeruir à ſu Mageſtad con quarenta mil ducados, por via de donatiuo de los quarenta mil que tiene en cada vn año para ſus gaſtos, conſignados en alcaualas, y a cauſa de deuer muy grã cantidad de ſalarios, y otras deudas, no ha ſido poſsible ſatisfacerlos: y el año paſſado de mil y ſeiſciẽtos y treinta y ſeis, por conſulta del Conſejo de Camara, en conſideracion de los empeños en que ſe hallaua, fue ſu Mageſtad ſeruido ſe libraſſen los treinta mil ducados de ellos en efectos promptos; y no los auiendo, en qualeſquier regaços, ò fincas que huuiere del ſeuicio de millones, entregandoſe los deſpachos a la comiſsiõ de millones, para que deſ

tos

tos efectos, y los demas que tuuiere el Reyno, se paguen los quarenta mil ducados de donatiuo que ofrecieron los Procuradores de Cortes, y respecto de auerse despachado comisiõn en forma por mandado de su Magestad, para que todos los reçagos, y fincas de millones los cobrasse Don Rodrigo Iurado, y ser de donde se debian pagar los treinta mil ducados, sin auerse hecho de ellos distincion, y ser mayor la necessidad, y empeño en que aora se està, supuesto de ser gran cantidad la que de salarios, y otras libranças se debe, y acrecentarse los inescusables de estas Cortes: Se suplica a su Magestad, que de los diez mil ducados restantes a cumplimiento de los quarenta mil, se entienda de lo que Don Rodrigo Iurado huuiere cobrado de reçagos, ò fincas de millones, declarando auer con esto el Reyno cumplido enteramente con el donatiuo: y su Magestad fue seruido responder tenia remitido esto à la Camara, para que lo viesse, y consultasse sobre ello.

## *Suplicas Nueuas.*

12 Se suplica a su Magestad, que a los lugares Magan, y Mocejon se les eximan de traer pà à la Corte.

¶ Por quanto la poblacion de la Ciudad de Toledo es tan grande, y numerosa de gente, como lo era su jurisdicion, y las vrgentes necessidades de su Magestad, que Dios guarde, han ocasionado la venta casi en el todo, causa en lo general de tan conocidos daños, mayormente en vnos años tan esteriles; pues siendo sus Aldeas las que de grado, ò fuerça la abastezcan de pan, y ya su execucion no la tiene la justicia ordinaria, sino en tres lugares, que son Bargas, Magan, y Mocejon, se suplica a su Magestad los exima de traer pan cocido à esta Corte, cuyo efecto en años esteriles ha ocasionado à pesados disgustos; y su Magestad fue seruido responder, auia mandado remitir esto al Consejo, para que con atencion à las causas que se representan, se haga lo que conuenga.

13 Que los pastos, y dehesas, que su Magestad ha mandado vẽder, se reduzgan al estado del año de seiscientos y treinta y dos.

Por quanto con la estrecheça de pastos ha cessado

do la criança de ganados, y consiguientemente atrasadose en la labor, por la mano que lo vno dà à lo otro, con que ha crecido el precio de las carnes, menoscabandose las rentas Reales en sisas, y alcavalas, derechos de corambres, y de las labores de paños, y otras telas, y el de las lanas, cuya falta haze salga mas plata, y oro destos Reynos; por ser ellas con lo que se cambia lo que viene de los estraños, y el precio dellas que sirue à los Assentistas, y hombres de negocios de credito para las asistencias que su Magestad ha menester fuera de estos Reynos, son daños que piden remedio, y se originaron de el gran numero de ventas, que desde el año de mil y seiscientos y treinta y dos se han hecho de muchos arrompidos, acotamientos, y adehessados. Se suplica a su Magestad mande reducir todas las tierras, pastos, y dehesas que ha sido seruido mandar vender al estado que tenian el dicho año de treinta y dos, por el camino, y forma, que en conciencia, y justicia pareciere poderse hazer. Y su Magestad fue seruido responder à lo mandado, se remita esto al Consejo, para que en el se guarde justicia, y prouea lo conuenga.

14

*Sobre que no aya Administradores, ni Subdelegados.*

Que por quanto se ha reconocido quan en deseruicio de su Magestad, y costa de su Real Hazienda, fatiga, y desconsuelo de sus vassallos ha sido, y es la introducion de Administradores Subdelegados, superintendentes, y otros Ministros que se han nombrado para la formacion de las Arcas; y que demas de lleuarse vna parte muy principal de lo que rinden los mas pobres, y miserables de el Reyno, los seruicios, no solo han crecido de lo que valian, quando corrian por mano de los Corregidores, y Comissarios de las Ciudades, sino muchos menos. Se suplica à su Magestad, que desde luego ayan de cessar, y cessen todos los Administradores, Subdelegados, superintendentes, y mas Ministros, no solo para el seruicio de los veinte y quatro millones, sino para todos los demas q̃ corrẽ, y corrẽ, cõq̃ se siruirà su Mag. cometiendo à los Corregidores,

y Co-

y Comiſſarios de millones la execucion de todo, de quienes ſe debe fiar obraràn, y executaràn todo lo que fuere de mas ſeruicio de ſu Mageſtad, y alivio de ſus vaſſallos; y que los dichos Corregidores, y Comiſſarios de millones, ayan de guardar en todo, y por todo las condiciones de el ſeruicio de veinte y quatro millones, deſde la primera, haſta la ſeptima incluſiue, las quales ſe han aqui por expreſſadas.

15

Que no ſe valga de las medias annatas de juros, y cenſos.

Suplicaſe a ſu Mageſtad, que durante eſte ſeruicio, y los demàs que ſe concedieren, no ſe valga, de ninguna manera de las quartas partes, tercias annatas, y medias annatas, ni de parte alguna de los juros; de que haſta aqui ſe ha valido, deſde el tercio vltimo de ſeiſcientos y treinta y cinco, aunque ſea dando otra mayor ſatisfacion: y lo miſmo ſe aya de entender en los cenſos, con que no ſe entienda con los eſtrangeros que viven fuera deſtos Reinos.

16

Que ſe prohiba el jabòn blanco que ſe fabrica en calderas de cobre ſin ſangrador.

Que por quanto en eſta Corte, y otras partes deſtos Reynos, ſe fabrica jabon blanco en calderas de cobre, ſin ſangrador, y à fuerça de fuego, que es obra falſa, y de mucho daño, y perjuizio para eſtos Reynos; porque por no ſangrarſe, como ſe ha vſado, ſiempre en ellos lo fuerte, y lo terreſtre de las legias de la ſoſa, y barrilla con que ſe fabrica es tan fuerte, que abraſa, y rompe la ropa que ſe laba con él; y es tan peſado, que vn pan deſta fabrica, del miſmo grandor que otro, fabricado conforme a la fabrica deſtos Reynos, peſa la tercia parte mas, y ſe deshaze muy aprieſa, y gaſta en vna labadura doblado mas que de lo fabricado conforme à la fabrica deſtos Reynos; con que viene à ſalir mucho mas caro, y tiene otros inconuenientes que ſe han reconocido, y ajuſtado. Por lo qual ſe ſuplica a ſu Mageſtad mande, que la dicha fabrica de jabon blanco ceſſe, y ſe quite, aſsi en eſta Corte, como en las demàs partes, y lugares de eſtos Reynos; prohibiendo, que en ellos no ſe ha de poder vẽder, ni labrar de ninguna ſuerte en calderas de cobre cerradas ſin ſangrador, pena, q̃ qualquie-

quiera q̃ lo fabricare en la dicha formã̃, tenga perdido, caldera, y jabon, y demas aderentes de la dicha fabrica; y que ningun fabricante de jabon pueda tener, ni tenga la dicha caldera armada en su casa, ni en otra ninguna parte: y si la tuuiere, aunque no se pruebe auer fabricado dicho jabon, tenga perdida la dicha caldera, y mas cinquenta mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, seruicio de millones, juez, y denunciador.

17 Que no aya Arcas.

Que aunque por la condicion quince del segundo genero del seruicio de los veinte y quatro millones que oy corren, se dispuso no aya Arcas donde se recoja lo procedido de millones: En muchas Ciudades del Reyno se han introducido, socolor de no auer Tesoreros, por auerse mandado consumir las Tesorerias desagregadas; y porque esto es contra la intencion del Reyno, y en grauissimo perjuizio de la causa publica, se suplica a su Magestad se sirua mandar cesse la dicha forma de Arcas, y no las aya de ninguna manera, sino que los Tesoreros cobren, y paguen lo que procediere de los seruicios, y rentas Reales: y adonde no los huuiere, ò estuuieren sin recudimiento, las Ciudades, y Villa de voto en Cortes nombren Recetores por cuenta, y riesgo de los Regidores.

18 Sobre la formacion de la junta de millones.

Que por quanto la orden de su Magestad, que està al numero veinte y nueue del segundo genero, y condicion treinta del, donde se forma la junta de la Administracion de millones, se dispone, q̃ los Ministros que han de assistir en ella, han de tener la misma jurisdicion, y calidad q̃ tubieron los que agregò a la comissiõ del año de mil y seiscientos y treinta y dos: Y assi, porque no pueda auer confusion, ni interpretacion, se suplica a su Magestad mande expressar las calidades de los dichos Ministros, que han de ser los tres Ministros de los Señores del Consejo, Assistentes de Cortes, y Sala de mil y quinientas: y el otro del Consejo de Hazienda, a quien ha de preferir el Comissario mas antiguo del Reyno: y otro Señor

ñor del Consejo Real, para ausencias, y enfermedades de todos quatro, segun se platicò en las condiciones de el dicho año de seiscientos y treinta y dos; sin que por ningun caso graue, ò grauissimo se puedan mudar, ò alterar en todo, ò en parte las calidades de los dichos Ministros; y que despues de la persona del Señor Ioseph Gonçalez, no entre, ni pueda entrar en la Junta ningun Presidente, ni Gouernador del Consejo de Hazienda, aunque aya tenido sus mismos puestos, y ocupaciones; y le coja la merced de Presidente, ò Gouernador de Hazienda, exerciendo en la Iunta de millones por Assistente de Cortes, ò otro qualquier titulo, sino solo los Ministros de la calidad que và referido: Y su Magestad se sirua mandar precisemente al señor Ioseph Gonçalez no salga de la Iunta, y assista à ella: Y porque los negocios que ocurren a la Iunta son tantos, que oy ay muchos represados: Assi mismo se supliquè a su Magestad mande la aya todos los dias; para que con esso las partes no estèn padeciendo descomodidades, y gastos.

Y por quanto los dichos acuerdos, y medios de que se ha de vsar para la paga del dicho seruicio, y de las cosas para que se consignan, y forma de administraciones, y condiciones generales, para alibio, y bien destos Reynos, y suplicas; que todo se ha reducido a los despachos generales deste seruicio; su Magestad fue seruido de aprobarlo, y mandar se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo su tenor, como en ello se contiene, y que le diessen al Reyno los despachos, y recaudos necessarios, que de su parte le tocassen para su entero cumplimiento; y poniendo en efecto lo acordado por el Reyno, su Magestad sea seruido de mandar dar su Real cedula, aceptando el dicho seruicio, y dando facultad para imponer las sisas, y medios de que se ha de vsar para su paga, en la forma que se le ha suplicado, prometiendo, y asseguzando la obseruancia, y cumplimiento de lo contenido en los dichos capitulos, acuerdos, y condiciones ynsertas en esta escritura, y las cedulas q̃ por agora se ha suplicado à su Magestad, para el cũplimiento de algunas de las condiciones, y otras cosas puestas en el dicho seruicio; y que mandarà dar todas las demàs para el cumplimiento de los dichos capitulos, y condiciones: Y porque es justo que el Reyno cumpla lo que le toca por su parte, los dichos señores Caualleros Procuradores de Cortes, que le representan, vsando de los poderes referidos, en la mejor forma, y manera que podian; y con derecho debian, en nombre, y a voz del Reyno, Prosigue.

obligauan, y obligaron à todas las Ciudades, y villa de quien tienen poder, y a todos estos Reynos, Partidos, y Provincias, y Merindades dellos, a quien representan, y por quien hablan, que pagarán a su Magestad del Rey Don Felipe nuestro señor, Quarto de este nombre, los dichos veinte y quatro millones en seis años, quatro en cada vno, ò en el mas, ò menos tiempo que fuere menester para sacarlos, conforme el acuerdo, que valen mil y quinientos quentos de marauedis, sacando los dos millones de ellos de las mismas sisas del vino, aceyte, vinagre, y carnes, deque se pagaua el servicio de los diez y ocho millones antiguos; y los otros dos millones, de los doze maravedis en cada cantara, ò arroba de vino sisada; y vn maravedi en cada libra de carne, y vn real en cada cabeça de ganado que se rastreare; y de los setecientos y cinquenta mil ducados de el presupuesto de la sal; y de vn maravedi mas en cada açumbre de vino sisada, que se eligio para cumplir la falta de los dos millones nueuos; y quedò reseruado, como tambien aora se reserua, cinquenta mil ducados, que se presupuso valdria mas el dicho marauedi de lo que faltaua de ellos, que estàn aplicados a los nueue millones en plata; y ha de ser auiendose cumplido primero los dichos dos millones: Y porque para satisfacer a su Magestad lo que se le debia atrassado de ellos, y de los dos millones y medio, se impusieron quatro marauedis en cada libra de jabon, y velas de sebo, queda aplicado a los dichos dos millones, lo que les corresponde para su paga, y de lo que procediere de dichas sisas, y medios se han de sacar los dichos dos millones nueuos, y los otros dos antiguos, de la octaua parte de el vino, vinagre, aceyte, y sisa de las carnes, como està dicho, q̃ todos son los dichos quatro millones en cada vno de seis años. Todo lo qual se ha de cobrar, y pagar a su Magestad, segun, y en la forma, y con las condiciones contenidas en los acuerdos hechos por el Reyno, como mas largamente se dice, y declara en ellos, que estàn en esta escritura insertos, è incorporados, à que se refieren: Y el tiempo en que se han de pagar los dichos veinte y quatro millones, ha de empeçar a correr desde primero de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta: Y las dichas pagas se han de hazer dos meses despues de passados seis meses de cada vno, para que los Tesoreros, y personas a cuyo cargo fuere la cobrança, y paga de lo referido, tengan lugar de recoger el dinero que procediere de los dichos medios; y respecto de que el seruicio de los veinte y quatro millones que corre, que como queda dicho, cum-

ple

ple en fin de este presente mes de Iulio, porque no se diuidan las pagas, sino que corran, segun, y de la manera que se han hecho, y hazen en el dicho seruicio, por auerse de continuar las dichas sisas para la paga dèl, hasta dicho dia fin de Iulio de este año, se han de hazer las pagas fin de Março, y Setiembre de cada año, que la primera, para en quanto al seruicio que de presente se haze, cumplirà fin de Setiembre de este año de seiscientos y cinquenta, que serà pagadera à primero de Diziembre de èl; declarando, que el valor de los quatro meses primeros, que empeçaron à primero de Abril deeste dicho año, y se cumpliran en fin de Iulio deel, son del seruicio de los veinte y quatro millones, que corre; y el valor de los dos meses de Agosto, y Setiembre siguientes, se ha de aplicar por quenta de este seruicio: Y la paga segunda serà a fin de Março de el año venidero de mil y seiscientos y cinquenta y vno, para cobrar de los lugares, y para las Ciudades, y Villa de voto en Cortes: y las demas Cabeças de partido, donde ay Tesorerias de millones, a primero de Iunio de el dicho año, y la tercera en fin de Setiembre de èl: es para los lugares, y a primero de Diziembre de el dicho año para las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y las demas Cabeças de partido donde ay Tesorerias de millones; y por esta orden las demas pagas adelante: con declaracion, que para cobrar de los lugares que estàn sugetos a otra jurisdicion, han de passar diez dias de como cada paga se cumpliere, de fin de Março, y fin de Setiembre; y para cobrar de las Cabeças de partido donde no huuiere Tesorerias de millones vendidas, veinte dias, porque en las Ciudades, y Villas donde estuuieren las Tesorerias, se han de pagar por los Tesoreros a los primeros de Diziembre, y Iunio de cada año: y en esta forma se ha de ir pagando, hasta auerse cumplido, y acabado de pagar a su Magestad los dichos veinte y quatro millones, con la calidad, y en la forma que el Reyno los ha concedido, con los quales dichos acuerdos, sisas, y medios de que se ha de vsar para su paga, y de las cosas para que se consigna, y forma de administracion, condiciones que tratan de la Mesta: y assimismo con las condiciones generales, y declaraciones referidas, Los dichos Señores Procuradores de Cortes, que le representan, vsando de los poderes dichos, y en nombre, y a voz de el Reino, obligan, y obligaron à estos Reynos, y a todas las Ciudades, Villas, y Lugares dellos, que pagaràn a su Magestad, ò a quien en su Real nombre los huuiere de auer, los dichos quatro millo-

nes en cada vnō de seis años, ò en el mas, ò menos tiempo que fue re menester para sacarlos, y a los plaços, y pagas, y con las condiciones, y en la forma, y manera que en esta escritura se contiene, y declara, y en los acuerdos hechos por el Reyno en estas presentes Cortes: para cuya paga, obligaron los bienes, proprios, y rentas de las dichas ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, segun, y como, y en la forma contenida en esta escritura, y a todos los vezinos, y moradores de ellos, y para su execucion, y cumplimiento, sometieron a las dichas ciudades, villas, y lugares, y vezinos de estos Reynos al Consejo Supremo de Iusticia, y no a otro Consejo, ni Tribunal, ni justicia alguna, renunciando, como renunciarō, su proprio fuero, jurisdicion, y domicilio, y la ley si conuenerit, de iurisdictione omnium iudicum: para que por todo remedio, y lugar de derecho les compelan, y apremien a la paga, y cumplimiēto de lo contenido en esta escritura, como por maravedis, y auer de su Magestad, y como si por sentencia difinitiva passada por autoridad de cosa juzgada, huuieran sido condenados à ello, y renūciaron todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos que en su fauor sean, y ser puedan, y la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha, non vala. En testimonio de lo qual otorgaron la presente escritura, dia, mes, y año susodicho, y lo firmaron de sus nombres los dichos Señores otorgantes, a quien doy fe que conozco, siendo presentes por testigos, Iuan de Moriana, Francisco de Orozco, y Francisco Lopez del Moral, Porteros de Camara de su Magestad, y de los que sirven en la Sala de las Cortes. D. Iuan Francisco de Salamanca. Don Iuan de Cañas. Don Antonio Castañon de Villafañe. Don Luis Montesinos. Don Ioseph de la Calle y Heredia. Don Gabriel Flores Ossorio. D. Diego de los Rios y Guzman. Don Martin de Guzman. Don Francisco de Valdès. Don Francisco Galtero. Don Iuan Fernandez de Alarcon Fustel. D. Francisco Martin de Auilès y Quesada. D. Gaspar Antolin de la Serna. El Conde de Alcamira. El Conde de Monterey. D. Manuel Enriquez. Don Diego Ordoñez Rodriguez de Ledesma. Don Antonio Pacheco Treuiño. Don Rodrigo Godinez Cabeça de Baca. Don Diego de Saluatierra y de el Burgo. Don Antonio Vela de Tapia. Don Ioseph de Crema. Don Antonio de el Hierro. Don Diego Vazquez de Aldana y Ribera. Manuel Cortiços de Villasante. Don Melchor de la Bastida y Castillo. Don Francisco de Salcedo. Don Diego Gutierrez de Montaluo. Don Francisco de Arenalo y Zuaço. El Vizconde de Laguna. D. Mateo de Val-

dès y Lorençana. Don Iulian Arias Conde de Zamora. Don Luis Mendez de Haro. Geronimo Hurtado. Don Iuan Pinos Venegas. Passò ante mi D. Sebastian Cortiços.

## *CEDVLA DE ACEPTACION DE LA prorogacion de el seruicio de los veinte y quatro millones.*

### EL REY.

POR Quanto por vna mi cedula de veinte y dos de Iunio de mil y seiscientos y quarenta y tres, acepte el seruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones por seis años, quatro millones en cada vno dellos, contados desde primero de Agosto de mil y seiscientos y quatenta y quatro, hasta el dichô dia deste año de mil y seiscientos y cinquenta, con que el Reynô me siruiò en las Cortes que estauan celebrando, en los medios, y conlas condiciones, administracion, distribucion, y cobrança, con que el lo dispuso en sus acuerdos, y escritura que otorgò, segun mas largo en ella, a que me refiero, se contiene: Y aora el Reyno jũto en las Cortes, que se estàn celebrando, auiendo reconocido los grandes empeños de mi Real Hazienda, y las necesidades que cada dia se aumentan con tantos Exercitos, y Armadas, para la defensa destos Reynos, continuando su antiguo amor, y fidelidad ha acordado de prorogar el dicho seruicio de veinte y quatro millones, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos tiempo que fuere menester, que han de empeçara correr, y pagarse desde primero de Agosto de este de mil y seiscientos y cinquenta, y cumpliràn a fin de Iulio de mil y seiscientos y cinquẽta y seis; los dos millones antigos en la octaua parte de vino, vinagre, aceyte, y sisas de las carnes de que cobraua el seruicio de los diez y ocho millones; y los otros dos millones nueuos, de los doce marauedis en cada cantara, ò arroba de vino sisada, y vn marauedi mas en cada libra de carne, vn teal en cada cabeça de ganado que se rastreare; y los setecientos y cinquenta mil ducados del impuesto de la sal, y vn marauedi mas en cada acumbre de vino sisada, que se eligiò para cumplir la falta de los dichos dos millones nueuos; en que quedò reseruado, como aora tambien se reseruan, cinquenta mil ducados seq̃ presupuso valdrian mas el dicho marauedi

uedi de lo q̃ faltaua dellos, y estàn aplicados à los nueue millones en plata, que ha de ser, auiendose cumplido primero los dichos dos millones; y porque para satisfacerme lo que se me debia atrassado de ellos, y de los dos millones, y medio, se impusieron quatro marauedis en cada libra de jabon, y velas de sebo, queda aplicado a los dichos dos millones lo que corresponde para su paga; y de lo que procediere de las dichas sisas, y medios se han de sacar los dichos dos millones nueuos; y los otros dos antiguos de la octaua parte del vino, vinagre, aceyte, y sisa de las carness, como queda referido. Y teniendome, como me tengo, por muy seruido de el Reyno, y queriendo que de mi parte se cumpla le que està tratado, y yo le tengo concedido, aceptado el dicho seruicio, y la escritura que por su parte se ha otorgado en mi fauor en la villa de Madrid a diez y ocho de Iulio deste año, ante Don Sebastian Cortizos, mi Secretario, y Contador de quentas en la mi Contaduria mayor de ellas, y mi Escriuano mayor de las Cortes, aprobando, como apruebo, las condiciones que en la dicha escritura se declaran, como si de palabra à palabra aqui fuesse inserta, è incorporada, sin exceptar, ni reseruar de lo en ella contenido, ni de sus condiciones, y declaraciones cosa alguna; y en su conformidad doy, y concedo al Reyno poder, y facultad en forma para que pueda vsar de los medios referidos, segun, y de la manera que se contiene, y declara en la dicha escritura, y contrato: Y mando a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, que cada vno de ellos, en sus lugares, y jurisdiciones, sin esperar otra orden, cedula, ni despacho mio, prouean, y den orden, que luego, sin dilacion alguna se vse de los medios, en la forma, que dispone por la escritura que el Reyno tiene hecha sobre ello, y con las condiciones que tengo aprobadas sobre su administracion, guardando en ellas, y en la distribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios, y sisas los acuerdos, y condiciones en la dicha escritura contenidos, solas penas alli declaradas, en que he por condenados a los que en todo, ò en parte lo contrauinieren: porque mi intencion, y determinada voluntad es, que la dicha escritura, y acuerdos de ella, y sus condiciones, con que està otorgada por el Reyno, y por mi estàn concedidas, se guarden, y executen como en ella se contiene, como cosa otorgada a mi pe-

dimiento, y en mi ſeruicio, lo qual quiero que tenga fuerça de cõtrato, mutuo, reciproco, y obligatorio, hecho, y celebrado entre partes, interuiniẽdo para ello el ſeruicio q̃ el Reyno me ha hecho; y a mayor abundamiento, mando, que ſobre lo contenido en la dicha eſcritura, y condiciones de ella ſe deſpachen por el mi Conſejo, y el de la Camara, y los otros Tribunales, a quien tocaren las cedulas, proviſiones, cartas, y deſpachos neceſſarios para ſu cumplimiento, a ſatisfacion de el Reyno, que conforme a los dichos acuerdos, y eſcritura, y ſus clauſulas, y condiciones ſe hubieren de dar, y librar, y al Preſidente, y los de el mi Conſejo de Hazienda que ſienten el traslado de eſta mi cedula en los mis libros, y la buelua original mẽte al Reyno, todo ello, no embargante qualeſquier leyes, y pragmaticas de eſtos mis Reynos, y Señorios, Capitulos de Cortes, condiciones de los ſeruicios de millones, ordenanças, eſtilo, vſo, y coſtumbre, y lo demas que aya en contrario, que para en quanto a eſto toca, y por eſta vez diſpẽſo, y lo abrogo, y derogo, caſo, y annulo, y doy por por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en ſu fuerça, y vigor para en lo demas adelante: Fecha en Madrid à diez y ocho de Iulio de mil y ſeiſcientos y cincuenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Antonio Carnero.

## *ESCRITVRA DEL SERVICIO DE los dos millones, y medio, pagados en ſeis años, quatrocientos y diez, y ſeis mil y quinientos ducados en cada vno, que han de empezar a correr deſde primero de Enero de mil y ſeiſcientos y cinquenta y vno.*

Y los medios que ſe aplican para ſu paga ſon:

*Açucares de dentro, y fuera del Reyno.*
*Papel que ſe fabrica en eſtos Reynos, y entra de fuera dellos.*
*Peſcados eſcauechados, freſcos, y ſalados.*
*Trabaco.*

EN la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta años, eſtando el Reyno junto en Cortes en el Palacio del Rey Nueſtro Señor, en la ſala que para ello eſtá ſeñalada, y hallandoſe preſentes el Iluſtriſsimo Señor

D. Diego Riaño y Gamboa, Presidente del Consejo de su Magestad, y de las Cortes, y los Señores D. Antonio de Campo-Redondo y Rio, D. Antonio de Contreras, del Consejo, y Camara de su Magestad, y el señor Conde de Peñaranda, del Consejo de Estado, y delde la Camara, y Don Antonio Carnero, del Consejo de su Magestad, y su Secretario de Camara, y Estado de Castilla: en presencia de mi D. Sebastian Cortizos, Cauallero de la Orden de Calatraua, del Consejo de su Magestad, en su Contaduria mayor de Quentas, su Secretario, y Escriuano mayor de las Cortes destos Reynos, y Secretario de la comisision de la administracion de millones, los Procuradores de las Ciudades, y Villa que tienen voto en las dichas Cortes, que son los señores D. Iuan Francisco de Salamanca Pardo, Cauallero de la Orden de Alcantara, Alcalde mayor de la Ciudad de Burgos, y D. Iuan de Cañas, Cauallero de la Orden de Santiago, Regidor, y Sargento mayor de la milicia de la dicha Ciudad, y sus Procuradores de Cortes; D. Antodio Castañon de Villafañe, Regidor perpetuo de la ciudad de Leon, y D. Gabriel Flores Ollorio, señor da la Casa, y Villa de Quintanilla de Flores, y las de Santa Marina del Rey, Puente de Orbigo, Lossada, Cobrana, Sellamo, Fresnedo, Fötoria, y Primo, Regidor, y Procurador general perpetuo de la dicha Ciudad, y su Adelantamiẽto, y sus Procuradores de Cortes. D. Luis Montesinos Porcel de Peralta, y D. Ioseph de la Calle y Heredia, Veintiquatros de la ciudad de Granada, y sus Procuradores de Cortes. D. Francisco de Valdes Godoy, Cauallero de la Orden de Santia, Veintiquatro de la ciudad de Seuilla, y su Procutador de Cortes, Don Diego de los Rios y Guzman, Cauallero de la Orden de Alcantara, Conde de Hernan Nuñez, y D. Martin de Guzman y Cardenas, Veintiquatros de la ciudad de Cordoua, y sus Procuradores de Cortes, Don Francisco Galtero Milan y de Aragon, y D. Iuan Fernandez de Alarcõ Fustel, Regidores perpetuos de la ciudad de Murcia, y sus Procuradores de Cortes; D. Francisco Martin de Auiles, y D. Gaspar Antolin de la Serna, Regidores perpetuos de la ciudad de Iaẽ, y sus Procuradores de Cortes, Cõde de Mõterey, &c. y Cõde de Altamira, &c. Procuradores de Cortes por Galicia; D. Diego Ordoñez Rodriguez de Ledesma, Don Manuel Heriquez de Guzman. Regidores de la ciudad de Zamora, y sus Procuradores de Cortes; Don Rodrigo Godinez Cabeça de Vaca, Cauallero de la Orden de Santiago, Señor de la villa de Santiuañe, del Valle de Vidriales, y de la Casa solar de la Carrera, y su jurisdicion, Regidor,

dor, Decano de la ciudad de Salamãca, y D. Diego de Saluatierra y de el Burgo, Cauallero de la Orden de Santiago, Veintiquatro de la carcel de la dicha Ciudad, y ſu Regidor perpetuo, Procuradores de Cortes de ella; Don Antonio Vela de Tapia, y Don Antonio Pacheco Treuiño, Cauallero de la Orden de Santiago, Señor de la Villa de Santiago de la Torre, ambos Regidores de la ciudad de Auila, y ſus Procuradores de Cortes, Don Ioſeph Crema, Señor de la villa de Pozaldez, vezino dela ciudad de Valladolid, y ſu Procurador de Cortes, Dpn Antonio del Hierro, Regidor perpetuo de la ciudad de Guadalaxara, y Don Melchor de la Baſtida y Caſtillo, Cauallero de la Orden de Calatraua, vezino de la dicha Ciudad, y ſus Procuradores de Cortes; Don Diego Vazquez de Aldana Regidor perpetuo de la ciudad de Toro; Manuel Cortizos de Villaſante, Cauallero de la Orden de Calatraua, deel Conſejo de Hazienda de ſu Mageſtad, y Contaduria mayor de ella; Regidor perpetuo de la dicha Ciudad, y ſus Procuradores de Cortes; Don Luis Mendez de Haro, Marques del Carpio, Conde-Duque de San Lucar, &c. vezino deſta villa de Madrid, y ſu Procurador de Cortes; Don Franciſco de Salzedo, Cauallero de la Orden de Santiago, Fiel de la Vniuerſidad de la tierra de Soria, Regidor de aquella ciudad, y Don Diego Gutierrez de Montalvo, Cavallero de la Orden de Santiago, vezino de ella, y ſus Procuradores de Cortes, Don Franciſco Arevalo de Zuaço, Trece de la Orden de Santiago, y Don Luis Geronimo de Contreras, Cauallero de la miſma Orden, Vizconde de Laguna de Contreras, Regidores de la ciudad de Sagouia, y ſus Procuradores de Cortes, D. Mateo de Valdes Lorençana, Regidor perpetuo de la ciudad de Cuenca, y Don Iulian Arias Conde de Zamora, Secretario de el Santo oficio de la Inquiſicion dela dicha Ciudad, y Preboſte de el Eſtado de Caualleros hijosdalgo de ella, y ſus Procuradores de Cortes, Geronimo Hurtado de Herrera, Regidor perpetuo de la ciudad de Toledo, y el Capitan Don Iuan Pinar Benegas, Iurado de ella, y ſus Procuradores de Cortes. Y los dichos ſeñores Procuradores de Cortes referidos, lo ſon en nombre de las Ciudades, y Villa de voto en ellas, y en virtud de ſus poderes que les otorgarõ ee conformidad de les cartas conuocatorias que ſu Mageſtad mãdò embiarles para que ſe hallaſsen preſentes ante ſu Mageſtad en eſta villa de Madrid a diez de Diziembre de mil y ſeiſcientos y ocho, aſsi para la prorogacion de los ſervicios de veinte y quatro millones, que cumplen ſin deſte preſente mes, como para

la

la de ottos que el Reyno concedió en las vltimas Cortes, y tratar las cosas venideras, y particulares que se ofreciessen para la defensa, y exaltacion de la Santa Fè Catolica, y defensa destos Reynos. Y para que el Reyno tuuiesse entendido, en particular lo que despues de las vltimas Cortes auia sucedido, y el estado en que se hallauan las cosas de esta Monarquia, hazienda, y patrimonio Real, y las otras de la Christiandad, cuya defensa toca a su Magestad: Y para ver, tratar, conferir, y practicar todo lo que conuiniesse pronueer, y ordenar para el beneficio, y bien publico; y en su cumplimiento, las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes dieron, y otorgaron todo su poder cumplido, libre, llenero, y bastãte, segun que mejor, y mas cumplidamente le pueden, y debe valer a los dichos Señores Procuradores de Cortes, especialmẽte para q̃ en nõbre de las dichas Ciudades, y Villa de voto en ellas, y sus tierras, Prouincias, y Reynados pudiessen, parecer, y pareciessen ante la persona Real de su Magestad, y juntamente con los otros Procuradores de Cortes de las otras Ciudades, y Villa destos Reinos, y en nõbre de las dichas Ciudades, y Villa de voto en ellas, sus tierras, Prouincias, y Reynados, pudiessẽ hallarse presentes en las dichas Cortes à ver, tratar, conferir, y praticar en todas las cosas q̃ conuenga al biẽ, y beneficio publico destos Reynos, y al sostenimiẽto, defensa, paz, quietud, y conseruacion dellos, y dessus subditos, y naturales, que por mandado de su Magestad serán declaradas en las dichas Cortes, y en voz, y en nombre de las dichas Ciudades, y Villa de voto en ellas, y sus tierras, Prouincias, y Reynados destos Reynos, consentir por voto decisiuo, otorgar, hazer, y cõcluir por Cortes lo que por su Magestad fuere mandado. Y q̃ las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes podian hazer, siendo presentes, aũque sean tales, y de tal calidad, q̃ requieran otros mas expressos, y especiales poderes, y mandado, y presencia personal. Y para q̃ assimismo, en nõbre de las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, sus tierras, y Prouincias, y destos Reynos, puedan suplicar, y suplique a su Mag. las cosas q̃ les cũplieren; q̃ quã cũplido poder, como hã, y tienẽ para todo lo susodicho, y para cada cosa, y parte dello, otro tal, y tã cũplido, y bastãte, y aquel mismo dierõ, y otorgarõ a los dichos señores Procuradores de Cortes, cõ todas sus incidẽcias, y dependencias, annexidades, y cõnexidades, cõ libre, y general administraciõ: Y prometierõ, y otorgarõ, q̃ las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y sus tierras, Partidos, y Prouincias, y los otorgãtes en su nõbre, avrã por firme, estable, y

valedero, quanto por los dichos Señores Procuradores de Cortes, en nombre delas dichas Ciudades, y Villa fuere fecho, y otorgado, y que no irán, ni vendran contra ello en cosa alguna, ni parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, so obligacion de los dichos otorgantes, y de los bienes, y proprios de las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y sus tierras, y Prouincias auidos, y por auer; que para ello especial, y expressamente se obligaron. Y siendo necessario, releuaron a los dichos Señores Procuradores de Cortes de las dichas Ciudades, y villa de voto en ellas, y a cada vno dellos, de toda carga de satisfacion, y fiaduria, so la clausula del Derecho, que es dicha en latin, Iudicium sisti iudicatum solvi: y con todas las demas clausulas, y firmeça que sean necessarias. Y, auiendose presentado ante el Illustrissimo Señor D. Diego de Riaño y Gamboa, Presidente del Consejo, y ante los Señores del Cõsejo, y Camara de su Magestad, Assistentes dellas, los dichos poderes, y precediẽdo auer jurado en forma, quelas dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, antes, ni despues de auerles otorgado los poderes, no les tomaron juramento, ni pleito omenage, palabra, ò promessa de palabra, ò por escrito, ni les dieron instruccion, restriccion, ni limitacion, que en qualquier manera limite, restringa, ò contrauenga a la libertad, y facultad, que por los poderes se les dio, assi en seruir a su Magestad, como en suplicarle lo que vieren q̃ conuiene, y declarado todos tenian libertad para poder seruir a su Magestad, lo que viessen conuenia, fueron recibidos por Procuradores delas dichas Cortes delas dichas Ciudades, y Villa que tienen voto en ellas.

Y el Reyno junto en Cortes, y los Caualleros Procuradores dellas, que le representan, como està dicho, y en nombre de las dichas Ciudades, y Villa, y en virtud de los dichos sus poderes, que tienen presentados ante mi, y quedan originalmente en mi poder, de que doy fee, y vsando de los dichos poderes, que los dichos Caualletos Procuradores tienen aceptados; y siendo necessario, los aceptan de nueuo en nombre de las dichas Ciudades, y Villa, y sus tierras, Partidos, y Prouincias, y a voz, y en nombre del Reyno, a quien representan, y como mejor de derecho ay a lugar, dixeron: Que por quanto el Reyno junto en Cortes, en las del año de mil y seiscientos y treinta y dos, siruio a su Magestad con dos millones y medio por vna vez, pagados en seis años, y para su paga, en lugar de los medios particulares, que primero eligiò, los subrogo en los medios generales, que son los impuestos en el açucar

que

que se fabrica en estos Reynos, y entra de fuera dellos, y de las cõseruas que tambien entran de fuera, papel de todo genero que se fabrica en estos Reynos, y entra de fuera dellos, que no sea impresso, y en los pescados frescos, y salados de mar, y rio; y del estanco del tabaco, imposicion del chocolate, de los quales se ha cobrado; y pagado el dicho seruicio; assi en la dicha concessiõ, como en las prorogaciones que del se han hecho por el Reyno, y por las Ciudades, Villa de voto en Cortes, que la vltima cumple en fin de Diziembre deste presente año. Y auiendose de parte de su Magestad referido al Reyno la falta de caudal cõ que se halla su Real hazieda, para assistir à las ocasiones tan precisas q̃ se ofrecẽ de la defensa destos Reynos, y de la Sãta Fè Catolica, auiẽdose de preuenir contra tantos enemigos, como son los que procuran la destruiciõ desta Monarquia; y para poder ocurrir a ello, era necessario se hiziesse nueua prorogacion del dicho seruicio. Y auiendo reconocido el Reyno (con el amor que acostumbra) la obligacion en que se halla de seruir a su Magestad, para que pueda acudir a cosas tan precisas en que consiste la conseruacion de estos Reynos, paz, y quietud dellos, precediẽdo auer cõferido, y tratado muy por menor lo que seria bien hazer; acordò seruir a su Magestad cõ dos millones y medio, pagados en seis años, en la forma contenida en el acuerdo que sobre ello tomò, y de los medios de que se han de sacar, y como se han de administrar, y con las condiciones, y forma siguiente.

## *ACVERDO QVE EL REYNO HIZO en diez de Enero de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta, siruiendo a su Magestad con dos millones y medio, pagados en seis años, quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ducados en cada vno, que han de empezar a correr desde primero de Enero del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y vno.*

I

Sirue el Reyno a su Magestad cõ dos millones y medio, pagados en seis años.

AViendo reconocido el Reyno los grandes empeños de la Real hazienda, y las necessidades que cada dia se aumentã, siendo forçoso mantener tantos Exercitos, y Armadas para la defensa de estos Reynos, le es de sumo sentimiento, que las fuerças de los contribuyentes sean tan desiguales al amor, y lealtad con que todos desean seruir a su Magestad, que Dios guarde, q̃ no puedan medir las obras cõ los deseos; pero siẽdo fuerça re-

du-

ducirse à lo posible, y conformandose con lo que su Magestad se sirue de mandàr, es en cõceder el seruicio delos dos millones, y medio por vna vez, pagados en seis años, quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ducados en cada vn año, que empiecen à correr y contarse desde que se acabe la vltima concesion, que es à fin de este presente año, y cumplirà fin del de mil y seiscientos y cinquẽta, y se han de pagar de los propios medios que hasta aqui se han pagado en las concesiones passadas; que son açucares que se fabrican en estos Reynos, y entra de fuera dellos, y conseruas que assimismo entran de fuera dellos, papel de todos generos que se fabrica en estos Reynos, y entra de fuera dellos; q̃ no sea impresso; y en los pescados frescos, y salados de mar, y rios; y en el tabaco, y imposicion de el chocolate, cobrandose de cada vno de los dichos medios la misma cantidad que aora se paga, con las propias calidades, cõdiciones, y administraciones puestas hasta aqui en el dicho seruicio, y las q̃ aora se añadẽ, declarãdo, q̃ no se ha de cobrar imposiciõ de las sardinas, y arenques; aunq̃ sean frescos; ni salados, mujol, ni alache (q̃ es lo mismo q̃ han pagado hasta aqui) por tener diferente nõbre, ni tãpoco del pescado remojado, sino del seco, y salado, por no deberse mas de vna vez, ni del papel impresso; cõ calidad, y cõdicion, que aunq̃ aora sale la dicha cãtidad, y aũ mas, si por el aprieto delos tiempos no llegaren los medios à cumplimiento delos dichos dos millones y medio en los seis años, ayan de durar, y correr los medios deste seruicio, hasta que produzgan lo necessario para su satisfaciõ, como ha hecho por lo passado, y que en la escritura que se hiziere, y otorgare deste seruicio, se pongan insertas a la letra las condiciones que su Magestad passare, con la forma, y acuerdos dela administracion que el Reyno hizo de los dichos medios en su primera concesion; quedando incluidas por condiciones deste seruicio las delos veinte y quatro millones, con calidad que queda à disposicion de su Magestad crecer, ò baxar el detecho al chocolate, tabaco, y lo demas que viniere de fuera del Reyno, por ser Regalia suya.

2 Medios que se eligẽ para la paga deste seruicio.

Que debaxo de las calidades, y condiones con que el Reyno ha concedido, y prorogado este seruicio hasta fin deste presente año, se aya de cobrar de los dichos medios la parte que en cada vno se carga, en esta manera.

3 Açucares.

Que cada arroba de açucar que se fabrica en estos Reynos, ò que entra de fuera dellos, que vale a sesenta y dos, cinquenta y ocho, y quarẽta y cinco reales la arroba, pague nueue rs. por vna vez;

vez, y lo mismo las conseruas que entraren de fuera del Reyno, excepto, que de cada arroba de açucar de pilon, guitas, y quebrados, que se fabrica en el Reyno de Granada, se pague siete reales por arroba, y los mascabados, que valẽ a treinta y vn reales la arroba, pague quatro reales; la de espumas, panelas, y coguzos, que vale de doce hasta diez y ocho reales, pague dos reales; la de melazo, y miel de espuma, que vale a seis reales, pague veinte y quatro marauedis.

4
Papel.

Se cobre de cada resma dè papel de estraza dos reales, y del papel ordinario quatro reales: y del de marquilla ocho, y del de marca mayor diez y seis delo q̃ entra de fuera destos Reynos: Y delo q̃ se fabrica enellos se ha de pagar de cada resma de papel ordinario dos reales, de marquilla, quatro, de marca mayor, ocho, de estraça, vno, q̃ es la misma imposicion q̃ se cobra por el seruicio de los dos millones y medio, q̃ cũple por fin deste año, q̃ queda aplicado para la paga del seruicio de los dos millones y medio, q̃ de nueuo se ha cõcedido. Y si al Reyno pareciere vsar deste arbitrio del papel en la forma referida, ò reducirlo a estanco, con precio fixo, el q̃ se señalare, q̃ no sea excessiuo, sino proporcionado al que oy corre, lo aya de poder, y pueda hazer, como pareciere de mayor beneficio, y vtilidad del arbitrio.

5
Pescado escabechado.

En el pescado parece que se ha de declarar, à mayor abundamiento, que se incluya todo genero de escaueches, y dello se pague lo que de los pescados frescos.

6
Pescados frescos.

Que en cada libra de diez y seis onças de pescados frescos de mar, y rio, y escaueches de qualquier genero q̃ sea, se cobre de cada vna ocho mrs. excepto q̃ enlos dichos pescados frescos q̃ se vendierẽ, ò cõsumierẽ enlos puertos de mar, y lugares dõde no passare el valor dela libra de seis mrs. llegãdo à valer estos, se cobren dos mrs de cada libra, y dõde la libra baxare de seis mrs. se cobre vn marauedi. Y q̃ esta imposiciõ de pescado fresco de ocho mrs. no se pida que de las truchas, anguillas, barbos, vermejuelas, vogas, y tencas de los rios que no llegaren a vẽderse: que enlos pescados salados, como son, cecial, salmon, sabalo, atun, y mielga y todos los demas desta calidad, se cobre de cada libra quatro marauedis.

7
Pescado salado.

Que en los demas generos de pescados solados, como son truchuela, abadejo, y demas deste genero, se paguen dos mrs. en cada libra, reseruãdo, y exceptuãdo las sardinas saladas, arẽques, y albures salados, sin q̃ por mayor, ni por menor se le impõga cosa alguna; ni tampoco las dichas sardinas, y los arẽques, aũq̃ sean frescos, por ser mantenimiento de pobres.

Que

8 Que el pescado que entrare por los puertos secos pague alli el derecho, ò se afiance.

Que todo el pescado que entrare por los puertos secos, y mojados, pague alli el derecho, ò se afiance con quatro meses de termino: y no se ha de cobrar esta imposicion del pescado remojado, sino del seco, y salado, por no deberse mas de vna vez.

9 Del tabaco se ha de hazer estanco.

Del tabaco se ha de hazer estanco, como aora le ay, y ha de ser por mayor, ò por menor, y su arrẽdamiento en la forma, y cõ las cõdiciones que se arrienda el estãco de la pimienta: y miẽtras no estuuiere en arrendamiento, se ha de cobrar de cada libra de tabaco, assi de lo q̃ huuiere para venderse, como de regalo, a tres reales.

10 Se haga estanco del chocolate.

Que se haga estãco, por mayor, ò por menor, del chocolate, y del cacao, vaynillas, y macaçuchil, de q̃ se compone, y q̃ no se cobre de los demàs ingredientes, y se pague de cada libra de chocolate vn real, y del cacao, y macaçuchil medio real de cada libra, y de la de vaynillas, doce reales, y para los dichos estancos se dispensan las condiciones de millones, que lo prohiben.

11 Que el estado Eclesiastico contribuya en este seruicio, en la parte que conforme a conciencia, y justicia le deuiere tocar.

La intencion, y voto del Reyno ha sido, y es, que atento el estado secular, no puede a solas con tan grandes cargas como los seruicios presentes, le ayude a la paga, y contribucion el Estado Eclesiastico, disponiendo su Magestad, que esto se haga por el camino que en conciencia se pudiere, y deuiere tomar, para que los Eclesiasticos contribuyan en estos seruicios, y arbitrios elegidos; y que se eligieren para su paga; porque su resolucion es, ni grauar el Estapo Eclesiastico indeuidamente, ni tampoco eximirle de la parte que conforme a justicia, y conciencia le pudiere, y deuiere tocar, bien entendido.

12 Que no se pida testimonio de registro de los generos de que se compone este seruicio en lugar q̃ no fuere aduana.

Que pues los pescados salados, el chocolate, cacao, macaçuchil, vainillas, y el tabaco se dispone en los acuerdos de el Reino, y en la forma de la administracion de el impuesto de cada genero de estos, que se pague en los puertos mojados, ò secos, y aduanas por donde entraren. Todos los derechos que tienen cargados, ningun Arrendador, ni Administrador de los dichos derechos pueda pedir testimonio en ningun lugar que no fuere puerto, ò aduana de el gasto de las dichas cosas; pues quedando pagados los derechos en los puertos, y aduanas no ay causa para ello, y que si se hiziere, incurra el Arrendador, o Administrador de estos derechos que lo hiziere; por la primera vez, en pena de veinte mil marauedis, aplicados por tercias partes, aumento del seruicio, justicia, y Comissarios de millones, y denunciador; y la segunda vez en pena doblada; y la tercera, en perdimiento de bienes, aplicados de la mis-

misma suerte, y por los arrendamientos, ò encabeçamientos que hizieren hazer destos derechos a los lugares que no sean puertos, ò aduanas, tengan la misma pena, y los dichos arrendamientos, ò encabeçamientos no sean validos, ni de ningun valor, ni efecto, ni se les puedan arrendar los dichos derechos con otra calidad, que auiendolos de cobrar de los puertos, y aduanas, como se ha concedido siempre: Y en estando aprobada esta condicion, y despachada cedula de su Magestad, se remitan luego traslados della à cada cabeça de Provincia, con orden de que la remitan a las cabeças de partido, y de alli a los demas lugares, para que se haga notoria, con que se remediarán muchos inconuenientes, y trabajos à los pobres lugares, que no redundan en seruicio de su Magestad, ántes le son totalmente opuestos.

13 No se eche ninguna imposicion en los pescados, ni su Magestad lo pueda conceder.

Que ninguna ciudad, villa, ò lugar por ninguna causa, ò razon por releuante que sea, pueda imponer ninguna imposicion sobre todos los generos de pescados de mar, y rios, sobre que se impone este seruicio: y que su Magestad no pueda dar facultad para ello, y las q̃ estuuiere dadas, cesse, y sea de ningũ valor, ni efecto, por quãto este genero de mantenimiẽtos es sustẽto de pobres.

14 El açucar que viniere de las Indias no sea en caxas menores que de quarenta arrobas.

Que el açucar que se trae de de las Indias, y de fuera de España, no pueda venir en caxas menores de quarenta arrobas, y que las que lo fueren sean perdidas, y aplicadas por tercias partes, pues se hazia assi antiguamente, y oy viene de menos arrobas, para mas facilmente entrarlas sin registro; y esto no se ha de entender en quanto à la primera flota, y galeones.

## *FORMA PARA ARRENDAR, O ADministrar el impuesto en cada arroba de açucar, confituras, y conservas de todos generos, que entraren en estos Reynos, y del açucar que en ellos se fabrica.*

1 Los generos de que se ha de cobrar la imposicion del açucar, y a que precios.

EL açucar que se fabrica en el Reyno de Granada, tomando sus generos con distincion, y los precios que le corresponde, son: pilon, a sesenta y dos reales el arroba: quitas, a cincuenta y ocho reales: quebrados, a quarenta y cinco reales: mascabados, a treinta y vn reales: espumas, panelas, y coguços de doce, hasta diez: melaço, y miel de espuma, a seis reales. Y assi parece, que para proporcionar la imposicion que por vna vez se ha de cobrar conforme los acuerdos del Reyno, segun los precios, y generos contenidos

dos

dos en ellos en esta forma: El açucar q̃ vale a sesenta y dos, cinquenta y ocho, y quarenta y cinco reales por arroba, paguen nueue reales por vna vez, excepto, que cada arroba de açucar de pilon, guitas, y quebrados que se fabrica en el Reyno de Granada, pague siete reales: La que vale a treinta y vn reales la arroba, pague quatro: La que vale desde doze a diez y ocho reales, pague dos reales: La que vale a seis reales, pague veinte y quatro marauedis. Y aunque parece, que los dos reales y veinte y quatro marauedis por arroba, es imposicion de poco aprouechamiento: es conueniente que se imponga; lo vno, porque no se aumenta administracion; y lo otro, porque está sujeto a registro, y a escursion, para que no se saque el açucar de precio, a sombra de lo que vale poco.

2

Los tratantes que sacaren açucar de los lugares donde se fabrica paguen, ò deuẽ a la salida este derecho: y cõ testimonio de auerlo hecho, lo puedã vender en el Reyno, ò embarcarlo para fuera.

Los lugares donde se fabrica el açucar en el Reyno de Granada, son Adra, Motril, Pataura, Lobres, Salobreña, Maronerja, Torox, y Almuñecar, y en otros qualesquier lugares q̃ se fabricare, todos lugares de marina, y algunos puertos frequẽtados en distrito de veinte y dos leguas, son lugares de vezindad, comercio, y trato, a cuya causa los tratantes en açucar lleuan mercaderias, que consumen, y gastan en los dichos lugares, y en el carruage, y requas que las lleuã, sacan el açucar: y assi parece, que paguẽ, ò adeude el dicho derecho al respeto de los precios q̃ quedan dichos en el capitulo antes deste; en cada arroba, por vna vez, y a la salida de los dichos lugares, que es comodidad de los dichos tratantes, y trageneros, pues se hallan cõ caudal, credito, y dinero, procedido de las mercaderias q̃ lleuan, y hã vendido: y es forçoso para cobrar dicho derecho del açucar que se embarca para fuera del Reyno, que es mucha cantidad: y lleuãdo testimonio el arriero, ò traginero que ha de ser, con intervencion de el Arrendador, ò Administrador de este derecho; el qual ha de tener vn libro de cuẽta, y razon, para que se corresponda, y compruebe con otro que ha de tener el laborante, ò fabricante, de que ha pagado de contado el derecho de el açucar que saca-

re,ò adeudado lo que montare,a ſatisfacion del Arrendador,ò Adminiſtrador,puedan libremente lleuar, y vender en todo el Reyno dicho açucar,ſin precedermas requiſito: y de la miſma forma,y manera ſe ha de entender en la que ſe embarca,con que queda preuenido no poderſe defraudar dicho derecho:y no eſtando arrendado, la Comiſsion de millones de cada lugar lo adminiſtre.

3 Los fabricantes no ſaquen del ingenio ningun açucar ſin regiſtrarle al Adminiſtrador, ò Arrendador, ſo las penas aqui contenidas.

Los fabricantes no ſaquen de el ingenio ningun açucar,ſin que primero lo ayan regiſtrado: y tengan obligacion de dar auiſo dello al Adminiſtrador,ò Arrendador,para que cobre eſte derecho antes que lleguẽ a venderla,ſo pena,que ſi no lo hizieren, incurran en perdimiento de el açucar que dexaren de regiſtrar,aplicadas por tercias partes,denunciador,juſticia,y Comiſsion de millones, y aumento deſte ſeruicio.

4 Idem.

Los laborantes tengan obligacion a regiſtrar todos los generos de açucar que fabricaren, comprehẽdidos en eſta adminiſtracion:y eſtando puesto en perfeccion, ò en eſtado de vender,no la puedan ſacar de los ingenios ſin tener hecho dicho regiſtro,pena de perdida la açucar que dexare de regiſtrar, aplicada por tercias partes,aumento del ſeruicio, denunciador, juſticia, y Comiſsion de millones.

5 No puedan vender ningũ genero de açucar,ſin abiſar primero al Arreadador,ò Adminiſtrador.

Que los dichos fabricantes,ni otra perſona en ſu nõbre no puedan vender ningun genero de açucar,ſin que primero ayan de auiſar al Adminiſtrador,ò Arrendador,a cuyo cargo eſtuuiere el cobrar eſte derecho,ſo la pena referida en el capitulo antes deſte.

6 El açucar que viniere del Braſil a Portugal, y entra en eſte Reyno,ha de pagar, ò adeudar los nueue reales por arroba en los puertos ſecos,de la manera q̃ los derechos Reales: y de auerlo hecho lleue el traginero cedula de guia.

El açucar que viniere del Braſil a Portugal, y entra en eſte Reyno,ha de pagar,ò adeudar dichos nueue reales por arroba, vna vez, en los puertos ſecos de Caſtilla, ſegun, y de la manera que los derechos Reales, tomando el arriero, y traginero cedula de guia de el Adminiſtrador,ò Arrendador de eſte derecho,en la conformidad q̃ ſe deſpacha para las demas mercaderias q̃ entran de fuera deſtos Reynos por aquel puerto,de que ha pagado de cõ-

tado

rado el derecho del açucar que traxere, ò adeudado lo que montare, a ſatisfacion del Arrendador, ò Adminiſtrador, que ha de ſeruir de paſſaporte, para que en todo el Reyno pueda vender el dicho açucar, y el dicho Adminiſtrador, ò Arrendador de los puertos tenga libro de cuenta, y razon, para que ſe pueda comprobar con el de la Aduana.

El açucar que entra de Valencia, ha de pagar, ò adeudar dichos nueue reales por vna vez de cada arroba, ſegũ, y de la manera que ſe declara en la condicion antes deſta: y el Adminiſtrador, ò Arrendador de los puertos tenga libro de cuenta, y razon, para que ſe pueda comprobar con el de la Aduana.

7 El açucar de Valencia ha de pagar, ò adeudar los nueue reales en la forma referida.

El açucar piedra, conſeruas ſecas, y de almiuar, y confituras de todos generos, que entraren por los puertos ſecos, ò mojados, a eſtos Reynos, han de pagar, ò adeudar dichos nueue reales por arroba por vna vez, igualmente, ſin diferencia alguna, aunque la aya en los precios de dichas conſeruas, y confituras, tomando el arriero, ò tragine ro cedula de guia del Adminiſtrador, ò Arrendador de eſte derecho, de auer pagado de contado, ò adeudado lo que montare, ſegun, y en la forma que ſe ordena en el capitulo de açucar que viene del Braſil a Portugal, y entra en eſte Reyno: y el dicho Adminiſtrador, ò Arrendador de los puertos, tenga libro de cuenta, y razon, para que ſe pueda comprobar con el de la Aduana: Y declaraſe, que las conſeruas ſecas, y de almiuar, y confituras de todos generos, q̃ ſe hazẽ en eſte Reyno, no han de pagar dicho derecho, por quanto le pagò el açucar de que ſe fabrica.

8 Idem, y el açucar piedra, conſeruas, confituras que entraren a eſtos Reynos, y de las que ſe hazẽ en ellos, no han de pagar dicho derecho, por auerſe pagado de el açucar.

El açucar que viniere de fuera deſtos Reynos, y ſe deſembarcare en Seuilla, Cadiz, Sanlucar, ò en otros qualeſquiera puertos, ſujetos al Almoxarifazgo de Seuilla, ha de pagar, ò adeudar en ellos, cuya fuere, ò quien la traxere, los dichos nueue reales por arroba, vna vez, tomando cedula de guia del Adminiſtrador, ò Arrendador deſte derecho, de auer pagado de contado, ò adeudado lo q̃ mõta, ſegũ, y en la forma que eſtà diſpueſto en el capitulo de

9 El açucar de fuera de eſtos Reynos que ſe deſembarcare en lugares, y puertos ſugetos al Almoxarifazgo, ha de pagar ò adeudar en ellos con la juſticia de el diſtrito, ponga perſona en la Aduana, para q̃ cobre el impueſto, y adminiſtrandoſe por ſu Mageſtad, eſtè a cargo de ſus Miniſtros.

de el açucar que viene del Brasil, y la Comissiõ de millones del distrito a quien tocare, ha de poner persona en la Aduana para que cobre el dicho impuesto, señalandosele mesa en ella, ò parte donde tenga sus libros: y si se administrare por su Magestad, estè a cargo de sus Ministros tener la cuenta, y razon de lo que rindiere este derecho, con obligaciõ de darla de lo que ha valido; para que no se defraude esta renta: y para ello el dicho Administrador, ò Arrendador tenga libro de cuenta, y razon, para q̃ se pueda comprobar con el de la Aduana.

10 El dueño del açucar que huuiere pagado ò adeudado de la partida grande que le vino de las Indias, saque despacho de la Aduana de auerlo hecho.

El dueño de el açucar que huuiere pagado, ò adeudado el derecho de dichos nueue reales por aroba, vna vez, de la partida grande que le vino de las Indias, ha de sacar despacho del Aduana de como ha pagado de contado, ò adeudado lo que monta este derecho, a satisfacion de el Arrendador, ò Administrador, segun, y en la forma que se dispone en el capitulo del açucar q̃ viene del Brasil, y el dicho Administrador, ò Arrendador de los puertos, tenga libro de cuenta, y razon, para que se pueda comprobar con el de la Aduana.

11 En los puertos secos y mojados en que no ay Aduana, se tenga obligacion de registrar las conseruas, y açucar que se metiere, ante la Comisiõ de millones donde tocare, tomando cedula de guia.

Que en todos los puertos mojados en que no ay Aduana, ni puertos secos en medio, tengan obligacion a registrar todas las personas que metieren conseruas en estos Reynos, y las descargare ante la Comisiõn de millones donde tocare la cantidad de açucar, y conseruas que se traxeren; y han de tomar cedula de guia de el Administrador, ò Arrendador deste derecho, de auer pagado de contado, ò adeudado lo que mõta, segun, y en la forma que se ordena en el capitulo del açucar que viene del Brasil: Y el dicho Administrador, ò Arrendador de los puertos, tenga libro de cuenta, y razon, para que se pueda comprobar con el de la Aduana.

12 El açucar que viene de las Indias, y de otras partes, y no se registrare, se ha de tener por descaminada, so las penas puestas en las mercaderias descaminadas.

Todo el açucar que viene de las Indias, ò de las Islas de la Tercera, ù de los Reynos de Portugel, y Valencia, que no se registrare en el Aduana de Seuilla, ò otros puertos secos, ò mojados por dõde entrare en este Reyno, se

se ha de tener por descaminado, incurriēdo en la pena que está impuesta a las mercaderias descaminadas, repartiēdose en tres partes; aumento del seruicio, justicia, y Comision de millones, y denunciador. Y esto se ha de entender, aunque sea denūciada la dicha açucar de otros Ministros, por no auer pagado otros derechos; y lo mismo se ha de entender con las conseruas, y cōsituras de todos generos, que entran en este Reyno.

13
Si se descaminare alguna cātidad de açucar, en primer lugar se ha de pagar la imposicion.

Que si por algun tytulo diferente que el de esta imposicion se llegare a descaminar alguna cantidad de açucar, assi de la que se fabrica en estos Reynos, como la que entra de fuera dellos: y por esta causa tenerse por perdida, y hazerse aplicacion della, se entienda que se ha de sacar precipuamente, ante todas cosas, la cantidad que importare la imposicion deste derecho, sino la huuiere pagado antes de caer en commisso.

14
Las penas en q̄ han de incurrir los transgressores.

El transgressor en los capitulos en esta administraciō contenidos, ò en qualquiera dellos, tenga de pena, por la primera vez, perdido todo el açucar, y por la segunda, doblada: y por la tercera, quatro doblada, en que desde luego se le da por condenado, y de alli arriba queda la pena al arbitrio del juez, a quien tocare su execucion, aplicadas las dichas penas por tercias partes, para aumento deste seruicio, justicia, y Comision de millones, y denunciador.

## *FORMA DE LA ADMINISTRACION del impuesto del papel que se fabrica en estos Reynos, y entra de fuera dellos, que se ha de cobrar para ayuda la paga del seruicio de los dos millones y medio.*

1
De que generos se ha de cobrar la imposicion de el papel que se fabrica en estos Reynos, y a que precios.

SOBRE el papel que se fabrica en estos Reynos, se ha de pagar de cada resma; de el de estraça, vn real; papel ordinario, dos; de el de marquilla, quatro; de el de marca mayor, ocho: y se ha de cobrar esta imposicion en los molinos, reteniendola el fabricante para dar cuenta al Administrador, ò Arrēdador deste seruicio, cobrādolo del comprador, sobre el precio a q̄ se vendiere el dicho papel,

y pagando el impueſto al Arrendador, ò Adminiſtrador.

2 Antes de ſacarſe el papel del ingenio ſe ha de dar cuenta al Arrendador, ò Adminiſtrador.

Ha de tener obligacion antes de ſacarlo del ingenio, y fabrica, y regiſtrarlo, y dar cuenta al Arrendador, ò Adminiſtrador deſte ſeruicio, ſin poderlo vender, ſin que preceda eſte regiſtro, y noticia que ha de dar.

3 Se puedan viſitar los molinos ſiẽpre que ſe quiſiere.

El Arrendador, ò Adminiſtrador del dicho derecho, ſiẽpre que quiſiere, ha de poder viſitar los molinos del papel, y aſsi él, como el fabricante, y laborante, ha de tener cada vno ſu libro, para que ſe pueda cotexar, y comprobar.

4 Si ſe deſcaminare alguna cantidad de papel, en primer lugar ſe ha de pagar la impoſicion.

Que ſi por algun titulo diferente que el de eſta impoſicion ſe llegare a deſcaminar alguna cantidad de papel, aſsi de la que ſe fabrica en eſtos Reynos, como la que entra de fuera dellos, y por eſta cauſa tenerſe por perdida, y hazerſe aplicacion della, ſe entiende, que ſe ha de ſacar precipuamente, ante todas coſas, la cantidad que importare la impoſicion de eſte derecho, ſino la huuiere pagado antes de caer en comiſſo.

5 De que genero ſe ha de cobrar la impoſicion del papel, y a q̃ precios.

Haſe de cobrar de cada reſma de papel de eſtraça, q̃ entrare en eſtos Reynos de fuera dellos, dos reales: y del papel ordinario, quatro reales: y del de marca mayor, diez y ſeis; y ſe ha de cobrar eſta impoſiciõ en los puertos de mar, y ſecos, y en los Almojarifazgos, y Aduanas a donde ſe pagan los derechos de diezmos de la mar, ò en dichos Almoxarifazgos, y puertos: y eſta adminiſtraciõ ſe ha de exercer en cõformidad de los deſpachos generales del ſeruicio de millones.

6 En los puertos, y aduanas donde entrare el papel, aya libro en que ſe aſsiente, y la impoſicion ſe pueda adeudar, como ſe haze en los Almojarifazgos: y para llenarle a conſumir a otros lugares, ſe dè cedula de guia.

En los puertos ſecos, y mojados, y Aduanas por donde entra ha de auer libro dõde ſe aſsiente todo lo que por ellos entrare, con diſtincion, de donde viene, quiẽ lo trae, y adonde ſe lleua para venderlo, ò para quien viene: y la dicha impoſicion ſe ha de poder adeudar por plaços, a ſatisfacion de los Adminiſtradores, como ſe haze en los Almojarifazgos, por eſcuſar los inconuenientes, que de no auer dineros de contado promptos para dichos derechos, luego que ſe cauſan por los que metieren el papel, y ſe ha de dar teſtimonio, ò cedula de guia, que metiere qual

quier

quier genero de papel, para que con esto le pueda lleuar libremente, conforme a los lugares donde le pareciere, y en ellos manifieste al Administrador, ò Arrendador, como dexa pagado este derecho: y el Administrador, ò Arrendador de los puertos ha de tener libro de cuenta, y razon, para que se pueda comprobar con el de la Aduana: y del papel que dexare de registrar a la entrada de los puertos secos, ò mojados, tengan de pena por la primera vez, toda la cantidad que dexare de registrar, defraudando el dicho derecho: y por la segunda, doblado; y por la tercera, el quatrotanto; en que desde luego se le dà por condenado, y de ella arriba queda la pena al arbitrio del Iuez a quien tocare su execucion, aplicadas las dichas penas por tercias partes: vna para aumentos de este seruicio: otra, para la Iusticia, y comissionde millones: y otra para el denunciador.

## *MODO QVE SE HA DE GVARDAR EN la administracion, cobrança, y paga del impuesto de los pescados de mar, y rios, y escaueches, aplicado para ayuda la paga del seruicio de los dos millones y medio.*

EN el pescado se declara, a mayor abundamiento, que se incluye todo genero de escaueches, y dello se pague lo que de los pescados frescos.

1 Se pague de todo genero de escaueches, lo que de los pescados frescos.

Que en cada libra de pescados frescos de diez y seis on çase cobren ocho marauedis, excepto que en los dichos pescados frescos q̃ se vendieren, ò cõsumieren en los puertos de mar, y lugares donde no passare la libra del pescado fresco de seis marauedis, llegando a valor estos, se cobren dos marauedis de cada libra: y donde la libra baxare de seis marauedis, se cobre vn marauedi; y que esta imposicion de pescado fresco de ocho marauedis, no se pague de las truchas, anguilas, barbos, vermejuelas, bogas, y tencas de los rios, que no llegaren a venderse: que en los pescados salados, como son cecial, salmon, sa-

2 Los generos de que se ha de cobrar la imposiciõ del pescado, y a que precios.

balo,atun,y mielga,y todos los demas desta calidad,se cobren quatro marauedis por libra.

3 Se cobre de cada libra de pescado, como sea truchuela, abadexo, y demas de este genero, dos marauedis, exceptuando las sardinas saladas, y arenques, y albures, ni tampoco de las frescas.

Que en los demas generos de pescados, como son truchuela, abadexo, y demas deste genero, se cobren dos marauedis en libra, reseruando, y exceptuãdo las sardinas saladas, y arenques, y albures salados, sin que por mayor, ni por menor se les impõga cosa alguna, ni tampoco a las dichas sardinas, y arenques, aunque sean frescos, por ser mantenimiento de pobres. y no arrendãdose por mayor, como ahora lo està, se haya de arrendar, ò administrar por la Ciudad, Villa, ò lugar adonde tocare, en la forma, y manera que en ella se acostumbrare, y pareciere mas conueniente.

4 Que de todo genero de pescados, seco, salado, y frescal q̃ entrare de fuera destos Reynos, se cobre la imposicion a la entrada de los puertos secos, ò mojados.

Que este impuesto en quanto al pescado seco, y salado, y frescal que entra de fuera del Reyno, se pague, y cobre en los puertos secos, y mojados, ù de contado, ò afiançado, a pagar lo que importare este derecho, a satisfacion de el Arrendador, ò Administrador, a plaço de quatro meses; lo qual, aunque es carga del comprador, y consumidor, por mejor cobro, y administracion de este seruicio, se ha de retener en los dichos puertos secos, y mojados, para acudir con ello al Arrendador, ò Administrador de este seruicio: el qual ha de tener libro de cuenta, y razon de todos los generos de pescados que entraren, y en que cantidad, y para donde lo lleuan, y de donde lo traen, para que se pueda corresponder, y comprouar con los libros de los puertos, y aduanas: y se ha de pagar el derecho, aunque el dicho pescado venga de presente, ò para casas particulares, y los arrieros, ò traginadores que passaren el dicho pescado por los dichos puertos, han de tomar testimonio con interuencion del Administrador, ò Arrendador de este seruicio, de la cantidad de pescado que lleuan, para dõde, y de que generos, y de auer pagado, ò afiançado el derecho, como queda dicho.

5 Que el pescado que se desembarcare en los

Y porque en Seuilla, y en algunos puertos mojados se desembarca cantidad de los dichos pescados salados, para al-

almacenarse en lonjas, y casas particulares: Es declaracio, que antes de hazer esto se aya de registrar todo el pescado, y dar noticia al Arrendador, ò Administrador, como queda dicho, y pagarse el impuesto, ò afiançarse de la manera que se ha referido en el capitulo precedere, por tenerse por vltimos consumidores los q̃ assi desembarcaren, y almacenaren el dicho pescado, y retener el derecho de esta imposicion; y los Arrendadores, y Administradores han de poder visitar los dichos almazenes, y lonjas, siempre que les pareciere.

los puertos para almacenarse, se aya de registrar antes, y pagar el derecho, ò afiançarse.

6

Que todas las personas que quisieren, puedan ir libremente a comprar a los puertos secos, y mojados el pescado que quisieren, de los generos referidos en el capitulo antecedente; con tanto, que antes de sacarle de los puertos secos, y mojados ayan de auer pagado, ò afiançado, y sacado testimonio, conforme al capitulo precedente: y no se ha de cobrar esta imposicion del pescado remojado, sino del seco, y salado, por no deberse mas de vna vez. Y es declaracion, que las dichas personas que fueren a comprar, y compraren con efeto, de almacenes, ò lonjas donde se huuuiere recogido cantidad de pescado, y registrado, y pagado, ò afiançado el derecho, como queda dicho, no han de pagar cosa alguna las dichas personas que fueren a cõprar el dicho pescado; porque sola vna vez se ha de pagar este impuesto, pero ha de tener obligacio la tal persona de mostrar testimonio de que comptò de quien auia pagado, ò afiançado el derecho.

Los particulares cobren en los puertos libremente, dexãdo pagado, ò adeudado la imposicion, cõ lo qual puedan vẽderlo en todos los lugares, no cobrandole del remojado.

Que del pescado que se coge en estos Reynos, como es atun, y otros que salieren para fuera dellos, se pague la imposicion en los puertos secos, y mojados por donde saliere, teniendose por vltimos consumidores los que lo sacaren: y auiendo de satisfazer primero de contado, ò al fiado, como queda dicho, al Arrendador, ò Administrador de este derecho, lo que importare la cantidad que sacare, auiendo registro para que se pueda comprobar con el de las Aduanas, y puertos secos.

Que

de regalo,y de presente:y este derecho se ha de cobrar en la Aduana de Seuilla, ò en las demas por donde entrare, pena,que por la primera vez que dexare de pagar este derecho, pague la cantidad que defraudandole dexò de pagar;y por la segunda doblado;y por la tercera el quatrotanto,en que desde luego se le dà por condenado, y de alli arriba queda la pena al arbitrio del Iuez a quien tocare su execucion,aplicadas las dichas penas por tercias partes: vna,para aumento de este seruicio:otra,para la Iusticia,y Comissionde millones:y otra,para el denunciador.

## *ORDEN QVE SE HA DE GVARDAR en administrar,y arrendar el chocolate,y cobrarse el derecho del para ayuda la paga del seruicio de los dos millones y medio.*

HAse de hazer estanco del chocolate, y sino se hiziere,se ha de administrar,ò arrendar,y pagarse de cada libra que entrare de fuera destos Reynos, assi de lo que viene para vèderse,como de regalo,y de presente vn real, y del cacao,y mecaçuchil,medio real en cada libra, y de la de bainillas,doze reales: y este derecho se ha de pagar en la Aduana de Seuilla, ò en las demas por donde entraren estos generos;pena,que por la primera vez que dexare de pagar este derecho,pague la cantidad que defraudandole dexò de pagar:y por la segunda doblado: y por la tercera, el quatrotanto;en que desde luego se le dà por condenado,y de aì arriba queda la pena al arbitrio del Iuez a quien tocare su execucion,aplicadas las dichas penas por tercias partes:vna,para aumento deste seruicio:otra,para la justicia,y Comisionde millones:y otra,para el denunciador. 1

Lo que se ha de pagar en cada libra de chocolate, y de los generos de q̃ se compone.

Y por quanto los dichos acuerdos, y medios de que se ha de vsar para la paga del dicho seruicio,y forma de administracion,ampliaciones, y declaraciones que se puso en el de los dos millones y medio que se concediò en las Cortes de mil y seiscientos y treinta y dos,y se cumplieron por Nauidad del año passado de mil y seiscientos y treinta y ocho,

ocho, que todo se ha reducido a los despachos deste seruicio para que no se vse de los antecedentes, y se escusen las dudas, y confusiõ que podria auer. Su Magestad fue seruido de aprobarlo, y mandar se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, su tenor, como en ellos se contiene, y q̃ se darian al Reyno los despachos, y recaudos necessarios que de su parte le tocasen para su entero cumplimiento, y poniẽdo en efecto lo acordado por el Reyno, su Magestad sea seruido de mandar dar su Real Cedula, aceptãdo el dicho seruicio, y dando facultad para imponer las sisas, y medios de q̃ se ha de vsar para su paga en la forma que se le ha suplicado, prometiendo, y asseguràdo la obseruancia, y cumplimiento de lo contenido en dichos capitulos, acuerdos, y condiciones insertos en esta escritura, y las Cedulas que por aora se ha suplicado a su Magestad para el cumplimiento de algunas de las cõdiciones, y otras cosas puestas en el dicho seruicio, y que mãdarà dar todas las demas que en orden a lo propio se pidieren.

Y porque es justo que el Reyno cũpla lo que le toca por su parte, los dichos señores Procuradores de Cortes que le representan, vsando de los poderes referidos, en la mejor forma, y manera que podiã, y cõ derecho deuian, en nombre, y a voz del Reyno, obligauan, y obligaron a todas las Ciudades, y villa de quiẽ tienen poder, y a todos estos Reynos, Partidos, y Prouincias, y merindades dellos, a quiẽ representan, y por quien hablan, que pagaran a su Magestad el Rey D. Felipe nuestro señor, Quarto deste nombre, los dichos dos millones, y medio de ducados en seis años, quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ducados en cada vno, sacandolos de los dichos impuestos, segun, y en la forma, y con las condiciones contenidas en los acuerdos hechos por el Reyno, segun, y como se dize, y declara en dllos, que estan en esta escritura insertos, y incorporado, à que se refirieron: y el tiempo en que se hã de pagar los dichos dos millones, y medio de ducados, ha de correr desde primero de Enero del año que viene de mil y seis-

cien-

ciento y cinquenta y vno, por cumplirse el antecedente en fin de Diziembre de este presente año, y se ha de pagar por san Iuan, y Nauidad de cada vno de los seis del seruicio; de manera, que la primera paga ha de ser san Iuan de Iunio de el dicho año de seiscientos y cinquenta y vno, y la segunda, por Nauidad del, y por esta orden las demas de adelante: y las dichas pagas se han de hazer de los medios que no estuuieren arrendados por mayor, dos meses despues de cumplido el plaço, para que los Tesoreros, y personas tengan lugar de recoger el dinero que procediere dellos, y de los que como queda dicho, estuuieren arrendados por mayor, se han de hazer las pagas, segun, y de la manera que conforme a sus arrendamientos tienen obligacion, y aunque de los lugares se ha de cobrar a Nauidad, y San Iuan, como està dicho, de los medios que no estuuieren arrendados por mayor, no se ha de cobrar de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y cabeças de partido en donde huuiere Tesorerias de millones, sino fuere dos meses despues de cumplido cada paga: y que la de Nauidad ha de ser a veinte y cinco de Febrero, y la de San Iuan a veinte y quatro de Agosto, y por esta orden las demas pagas adelante, que la vltima de los dichos seis años cumplirà en fin de el que viene de seiscientos y cinquenta y seis inclusiue con declaracion, que para cobrar de los lugares que estàn sugetos a otra jurisdicion, han de passar diez dias de como cada paga se cumpliere de Nauidad, y San Iuan de cada año: y para cobrar de las cabeças de partido, aunque en ellas no ayà Tesorerias de millones, veinte dias; porque donde las huuiere, han de passar dos meses, como està dicho; y en esta forma se ha de ir pagando, hasta auerse cumplido, y acabado de pagar a su Magestad los dichos dos millones y medio, a quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ducados en cada vn año, de dichos seis años, con la calidad, y en la forma que el Rey no los ha concedido. Con lo qual los dichos señores

Pro-

Procuradores de Cortes, que le representan, vsando de los poderes dichos, y en nombre, y a voz del Reyno, obligauan, y obligaron à estos Reynos, y a todas las Ciudades, villas, y lugares dellos, que pagarã à su Magestad, ò a quien en su Real nombre lo huuieren de auer los dichos dos millones y medio, quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ducados en cada vno de los dichos seis años, a los plazos, y pagas, y en la forma, y manera que en esta escritura se contiene, y declara, y en los acuerdos hechos por el Reyno en estas presentes cortes, para cuyo pago obligaron los bienes propios, y rentas de las dichas Ciudades, villas, y lugares destos Reynos, segun, y como, y en la forma contenida en esta escritura, y a todos los vezinos, y moradores dellos, y para su execucion, y cumplimiento sometieron a las dichas Ciudades, villas, y lugares destos Reynos a la Sala del Consejo Supremo de Iusticia, y no a otro Consejo, ni Tribunal, ni justicia alguna, renunciando, como renunciaron su propio fuero, jurisdicion, y domicilio, y la Ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, para que por todo remedio, y rigor de derecho les compelan, y apremien a la paga, y cumplimiento de lo contenido en esta Escritura, como por marauedis, y auer de su Magestad, y como si por sentencia difinitiua passada, y por autoridad de cosa juzgada huuieran sido condenados a ello, y renunciaron todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos, que en su fauor sean, ò ser puedan, y la Ley, que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgaron la presente escritura, dia, mes, y año dicho, y lo firmaron de sus nõbres los dichos señores otorgantes, a quien doy fee que conozco, siendo presentes por testigos, Iuan de Moriana, Francisco de Orozco, y Francisco Lopez del Moral, porteros de Camara de su Magestad de los que siruen en la Sala de las Cortes. Don Iuan Francisco de Salamanca, Don Iuan de Cañas. Don Antonio Castañon de Villafañe. Don Luis Montesinos. Don Ioseph de la Calle

y He-

y Heredia. Don Gabriel Flores Olforio. Don Diego de los Rios y Guzman. Don Martin de Guzman. Don Francisco de Valdés. Don Francisco Galtero. Don Iuan Fernandez Alarcon Fustel. Don Francisco Martin de Auilés y Quesada. Don Gaspar Antolin de la Serna. El Conde de Altamira. El Conde de Monterrey. Don Manuel Enriquez. Don Diego Ordoñez Rodriguez de Ledesma. Don Antonio Pacheco Tribiño. Don Rodrigo Godinez Cabeça de Vaca. Don Diego de Saluatierra y del Burgo. Don Antonio Vela de Tapia. Don Ioseph Crema. Dõ Antonio del Hierro. Don Diego Vazquez de Aldana y Ribera. Manuel Cortizos de Villasante. Don Melchor de la Vastida y Castillo. Don Francisco de Salzedo. Don Diego Gutierrez de Montaluo. Don Francisco de Arcualo y Zuazo. El Vizconde de Laguna. Don Mateo de Valdès y Lorençana. Don Iulian Arias Conde de Zamora. Don Luis Mendez de Haro. Geronimo Hurtado. Don Iuan Pinos Venegas. Passò ante mi Don Sebastian Cortizos.

## *CEDVLA DE ACEPTACION DE los seruicios de los dos millones y medio.*

EL REY.

POR quanto el Reyno junto en Cortes, en las que se estan celebrando en la Villa de Madrid, auiendo reconocido los grandes empeños de mi Real hazienda, y las necesidades que cada dia se aumentan, siendo forçoso mantener tantos exercitos, y armadas para la defensa destos Reynos, por acuerdo de diez de Enero de este año, ha ofrecido seruirme con dos millones y medio de ducados, pagados en seis años, quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ducados en cada vno, que han de empezar a correr desde que se acabare la vltima concesion, que es a fin de este año, y cumplirà a fin de el de mil seiscientos y cinquenta y seis, pagados de los propios medios, que hasta

hasta aqui se han pagado en las concesiones passadas, que son açucares q̃ se fabrican en estos Reynos, y entra de fuera dellos, y conseruas, que tambien entran de fuera; papel de todos generos que se fabrica en estos Reynos, y entra de fuera de ellos, que no sea impresso: y en los pescados frescos, y salados de mar, y rios, y en el tabaco, è imposicion dèl: y con las calidades, y condiciones contenidas en el dicho acuerdo: Y teniendome, como me tengo, por muy seruido del Reyno, y queriendo que de mi parte se le cumpla lo que està tratado, y yo le tengo concedido, acepto el dicho seruicio, con las calidades, y condiciones contenidas en el dicho acuerdo, y en la escritura que en su conformidad ha otorgado en esta Villa, a diez y ocho de Iulio de este año, por ante Don Sebastian Cortizos, Cauallero de la Orden de Calatraua, mi Secretario, y Contador de Quentas, en la mi Contaduria Mayor dellas, y Escriuano Mayor de las Cortes de estos Reynos, aprobando, como aprueuo, las condiciones en el dicho acuerdo, y escritura declaradas, como si de palabra a palabra aqui fuera inserto, è incorporado, sin exceptuar, ni reseruar de lo en ella contenido, ni de sus condiciones, ni declaraciones, cosa alguna: y en su conformidad doy, y concedo al Reyno poder, y facultad en forma, para que pueda vsar, y vse de los medios, y efectos eligidos para la paga de el dicho seruicio, de que se ha vsado hasta aqui en las concesiones passadas, con las condiciones, y calidades contenidas en el dicho acuerdo, y escritura que sobre esto se han hecho. Y mando a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y Señorios, que cada vno dellos, en sus lugares, y jurisdiciones, sin esperar otra orden, cedula, ni despacho mio, prouean, y dèn orden, que luego, y sin dilacion alguna se vse de los dichos medios, en la forma que se dispone por el acuerdo, y escritura que el Reyno tiene hecho sobre ello, y con las cõdiciones q̃ tẽgo aprobadas sobre su administracion,

cion, guardando en ellas, y en la diſtribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios, el acuerdo, y condiciones en la dicha eſcritura cõtenidas, ſo las penas alli declaradas, en que he por condenados à los que en todo, ò en parte lo contrauinieren; porque mi intencion, y determinada voluntad, es, que la dicha eſcritura, y acuerdo della, y ſus condiciones con que eſtà otorgada por el Reyno, y por mi eſtàn concedidas, ſe guarden, y executen como en ellas ſe contiene, como coſa cõcedida à mi pedimiento, y en mi ſeruicio; lo qual quiero que tenga fuerça de contrato, mo tu reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes, interuiniendo para ello el ſeruicio que el Reyno me ha hecho: Y à mayor abundamiento, mando, que ſobre lo cõtenido en la dicha eſcritura, y condiciones della, ſe deſpachen por el mi Conſejo, y el de la Camara, y los otros Tribunales aquien tocaren, las cedulas, prouiſiones, cartas, y deſpachos neceſſarios para ſu cumplimiẽto, à ſatisfacion del Reyno, que conforme à los dichos acuerdos, y eſcritura, y ſus clauſulas, y condiciones ſe huuieren de dar, y librar; y al Preſidente, y los del mi Conſejo de Hazienda, que ſiẽten el traslado deſta mi cedula en los mis libros, y la bueluan originalmente al Reyno; todo ello no embargante qualeſquier leyes, y pragmaticas deſtos mis Reynos, y Señorios, capitulos de Cortes, condiciones de los ſeruicios de millones, ordenanças, eſtilo, vſo, y coſtumbre, y lo demàs que aya en contrario, que para en quãto à eſto toca, y por eſta vez, diſpẽſo, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningũ efecto, quedãdo en ſu fuerça, y vigor para en lo demàs adelãte. Fecha en Madrid à diez yocho de Iulio de mil y ſeiſciẽtos y cinquẽta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor Antonio Carnero.

## *ESCRITVRA DE LOS NVEVE MILLONES de plata, pagados en tres años, que empiezan à correr deſde primero de Enero de 1651.*

EN la villa de Madrid à diez y ocho dias del mes de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta años, eſtando el Reyno jũto en Cortes en el Palacio del Rey N.S. en la ſala que para ello eſtà ſeñalada, y hallandoſe preſentes el Illuſtriſsimo Señor Don Diego de Riaño y Camboa, Preſidente del Conſejo de ſu Mageſtad, y de las Cortes, y los ſeñores D. Antonio de Camporedondo y Rio, y D. Antonio de Contreras, del Conſejo y Cama-

ta de su Mageſtad, y ſeñor Conde de Peñaranda, del Conſejo de Eſtado, y del de la Camara, y D. Antonio Carnero, del Conſejo de su Mageſtad, y su Secretario de Camara, y Eſtado de Caſtilla, en preſencia de mi D. Sebaſtian Cortizos, Cauallero de la Orden de Calatraua, del Conſejo de su Mageſtad en su Contaduria mayor de Quentas, su Secretaro, y Eſcriuano mayor de las Cortes destos Reynos, y Secretario de la comiſsion de la adminiſtracion de Millones, los Procuradores de las Ciudades, y Villa que tienẽ voto en las dichas Cortes, que ſon los ſeñores D. Iuan Franciſco de Salamanca Pardo, Cauallero de la Orden de Alcantara, Alcal de mayor de la Ciudad de Burgos, y D. Iuan de Cañas Cauallero de la Orden de Santiago, Regidor, y Sargento mayor de la Milicia de la dicha Ciudad, y ſus Procuradores de Cortes, D. Antonio Caſtañon de Villafañe, Regidor perpetuo de la Ciudad de Leon, y D. Gabriel Flores Oſſorio, Señor de la Caſa, y Villa de Quintanilla de Flores, y las de Santa Marina del Rey, Fuente de Obigo, Loſada, Cobrana, Seſamo, Freſnedo, Fontoria, y Primo, Regidor, y Procurador General perpetuo de la dicha Ciudad, y ſu Adelantamiento, y ſus Procuradores de Cortes, D. Luis Mõteſinos Portel de Peralta, y D. Ioſeph de la Calle y Heredia, Vẽtiquatros de la Ciudad de Granada, y ſus Procuradores de Cortes, D. Franciſco de Valdes y Godoy, Cauallero de la Orden de Santiago, Ventiquatro de la Ciudad de Seuilla, y ſu Procurador de Cortes, D. Diego de los Rios, y Guzman, Cauallero de la Orden de Alcantara, Conde de Hernan Muñoz, y D. Martin de Guzman y Cardenas, Ventiquatro de la Ciudad de Cordoua, y ſus Procuradores de Cortes, D. Franciſcò Galtero Milan y de Aragon, y D. Iuan Fernandez de Alarcon Fuſtel, Regidores perpetuos de la Ciudad de Murcia, y ſus Procuradores de Cortes, D. Franciſco Martin de Auiles, y D. Gaſpar Antolin de la Serna, Regidores perpetuos de la Ciudad de Iaen, y ſus Procuradores de Cortes, Conde de Monterrey, &c. y Conde de Altamira, &c. Procuradores de Cortes, por Galicia, D. Diego Ordoñez, Rodrigo de Ledeſma, y D. Manuel Enriquez de Guzman, Regidores de la Ciudad de Zamora, y ſus Procuradores de Cortes, D. Rodrigo Godinez Cabeça de Vaca, Cauallero de la Orden de Santiago, Señor de la Villa de Santibañez, del Valle de Vedriales, y de la Caſa ſolar de la Carrera, y ſu juriſdicion, Regidor Decano de la Ciudad de Salamanca, y D. Diego de Saluatierra y del Burgo, Cauallero de la Orden de Santiago, Ventiquatro de la carcel de la dicha Ciudad, y ſu Regidor perpetuo, Procuradores de

Cor-

Cortes della, D. Antonio Vela de Tapia, y D. Antonio Pacheco Tribiño, Cauallero de la Orde de Sãtiago, Señor de la villa de Sãtiago de la Torre, ambos Regidores de la ciudad de Auila, y sus Procuradores de Cortes, D. Ioseph Crema, Señor de la villa de Poçalde, vezino de la ciudad de Valladolid, y su Procurador de Cortes, D. Antonio del Hierro, Regidor perpetuo de la ciudad de Guadalaxara, y D. Melchor de la Bastida y Castillo, Cauallero de la Orden de Calatraua, vezino de la dicha ciudad, y sus Procuradores de Cortes, D. Diego Vazquez de Aldana, Regidor perpetuo de la ciudad de Toro, Manuel Cortizos de Villasante, Cauallero de la Orden de Calatraua, del Consejo de Hazienda de su Magestad, y Contaduria mayor de lla, Regidor perpetuo de la dicha ciudad, y su Procurador de Cortes, D. Luis Mendez de Haro, Marques del Carpio, Conde Duque de San Lucar, &c. vecino desta villa de Madrid, y su Procurador de Cortes, D. Francisco de Salcedo, Cauallero de la Orden de Santiago, Fiel de la Vniuersidad de la tierra de Soria, Regidor de aquella ciudad, y D. Diego Gutierrez de Montaluo, Cauallero de la Orde de Sãtiago, vezino della, y sus Procuradores de Cortes, D. Frãcisco Arcualo de Zuaço, Treze de la Orden de Sãtiago, y D. Luis Geronimo de Cõtreras, Cauallero de la misma Orden, Vizcõde de Laguna de Cõtreras, Regidores de la ciudad de Segouia, y sus Procuradores de Cortes, D. Mateo de Valdes Lorẽçana, Regidor perpetuo de la ciudad de Cuenca, y Don Iulian Arias, Cõde de Zamora, Secretario del Santo Oficio de la Inquisicion de la dicha ciudad, y Preboste del Estado de Caualleros Hijosdalgo de ella, y sus Procuradores de Cortes, Geronimo Hurtado de Herrera, Regidor perpetuo de la ciudad de Toledo, y el Capitã Don Iuan Piña y Venegas, Iurado della, y sus Procuradores de Cortes. Y los dichos señores Procuradores de Cortes referidos, en nombre de las dichas ciudades, y villa, y en virtud de sus poderes, que les otorgaron, en conformidad de las cartas conuocatorias que su Magestad mandò embiarles, para que se hallassen presentes ante su Magestad en esta villa de Madrid à diez de Diziembre del año passado de seiscientos y quarenta y ocho, assi para la prorogacion de los seruicios de veinte y quatro millones, que cumplen fin deste presente mes, como para la de otros que el Reyno concediò en las vltimas Cortes, y tratar las cosas venideras, y particulares que se ofreciessen para la defensa, y exaltaciõ de la Santa Fe Catolica, y defensa destos Reynos, y para que el Reyno tuuiesse

ſe entendido, en particular lo que deſpues de las vltimas Cortes auia ſucedido, y el eſtado en que ſe hallauã las coſas deſta Monarquia, hazienda, y patrimonio Real, y las otras de la Chriſtiandad, cuya defenſa toca à ſu Mageſtad; y para ver, conſentir, tratar, y practicar todo lo que cõuinieſſe proueer, y ordenar, para el beneficio, y bien publico: Y en ſu cumplimiento las dichas ciudades, y Villa de voto en Cortes, dieron, y otorgaron todo ſu poder cumplido, libre, llenero, y baſtante, ſegun, y que mejor, y mas cumplidamente le pudieron, y deuieron dar, y mas puede, y debe valer, à los dichos ſeñores Procuradores de Cortes, eſpecialmẽte para que en nombre de las dichas ciudades, y Villa de voto en Cortes, ſus tierras, Prouincias, y Reynados, pudieſſen parecer, y parecieſſen ante la Perſona Real de ſu Mageſtad, y juntamente con los otros caualleros Procuradores de Cortes de las otras ciudades, y Villa de voto en ellas, ſus tierras, Prouincias, y Reynados pudieſſen hallarſe preſentes à ver, tratar, conferir, y praćticar en todas las coſas que conuengan al bien, y beneficio publico deſtos Reynos, y al ſoſtenimiento, defenſa, paz, quietud, y conſeruacion dellas, y de ſus ſubditos, y naturales, que por mandado de ſu Mageſtad ſeràn declaradas en las dichas Cortes, y en voz, y en nõbre de las dichas Ciudades, y Villa de voto en ellas, y ſus tierras, Prouincias, y Reynados, conſentir por voto deciſiuo, y otorgar, hazer, y concluir por Cortes, lo que por ſu Mageſtad fuere mandado: y que las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes podiã hazer, ſi ẽdo preſentes, aunq̃ ſeã tales, y de tal calidad, q̃ requieràn otros mas expreſſos, y eſpeciales poderes, y mãdado, y preſencia perſonal; y para q̃ aſsimiſmo en nombre de las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, ſus tierras, y Prouincias ſuplique à ſu Mageſtad las coſas que les cumplieren, que quan cumplido poder como han, y tienen para todo lo ſuſodicho, y para cada coſa, y parte dello, otro tal, y tan cumplido, y baſtante, y aquel miſmo dieron, y otorgaron à los dichos ſeñores Procuradores de Cortes, con todas ſus incidencias, y dependencias, anexidades, y connexidades, con libre, y general adminiſtracion; y prometieron, y otorgaron, que las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y ſus tierras, partidos, y Prouincias; y los otorgantes en ſu nombre, auràn por firme, eſtable, y valedero quanto por los dichos ſeñores Procuradores de Cortes, en nombre de las dichas Ciudades, y Villa fuere hecho, y otorgado, y que no iràn, ni vendràn contra ello en coſa alguna, ni parte de ello, ni

en

en tiempo alguno, ni por alguna manera, ſo obligacion de los dichos otorgãtes, y de los bienes, y propios de las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y ſus tierras, y Prouincias, auidos, y por auer, que para ello eſpecial, y expreſſamente ſe obligaron; y ſiendo neceſſario, releuaron à los dichos Procuradores de Cortes de las dichas Ciudades, y Villa de voto en ellas, y à cada vno dellos, de toda carga, ſatisfacion, y fiaduria, ſo la clauſula del Derecho, q̃ es dicha en Latin: Iudiciũ ſiſti, iudicatũ ſolui, y con todas las demàs clauſulas, y firmeças que ſean neceſſarias. Y auiendo preſentado ante el ſeñor D. Diego de Riaño y Gamboa, Preſidente del Conſejo de ſu Mageſtad, y de las Cortes, y ante los ſeñores del Conſejo, y Camara de ſu Mageſtad, aſsiſtentes dellas, los dichos poderes; y precediẽdo auer jurado, q̃ las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, antes, ni deſpues de auerles otorgado los dichos poderes, no les tomaron juramento, ni pleito omenage, palabra, ò promeſa de palabra, ò por eſcrito, ni les dierõ inſtruccio, reſtriccion, ò limitacio, que en qualquier manera limite, reſtrinja, ò cõtrauẽga à la libertad, y facultad que por los dichos poderes ſe les diò, aſsi en ſeruir à ſu Mageſtad, como en ſuplicarle lo que vieren que conuiene, y declarado todos traian libertad, aſsi para ſeruir à ſu Mageſtad, como para ſuplicarle lo que vieſen conuenia, fueron recibidos por Procuradores de las dichas Cortes de las dichas Ciudades, y Villa que tienen voto en ellas: Y el Reyno junto en Cortes, y los Caualleros Procuradores dellas, que le repreſentan, como eſtà dicho; y en nombre de las dichas Ciudades, y Villa, y en virtud de los dichos ſus poderes, que tienen preſentados ante mi, y quedan originalmẽte en mi poder, de que doy fee: Y vſando de los dichos poderes, que los dichos Caualleros Procuradores de Cortes tienẽ aceptados, y ſiendo neceſſario los acep tan de nueuo, en nombre de las dichas Ciudades, y Villa, y ſus tierras, partidos, y Prouincias, y à voz, y en nombre del Reyno, à quien repreſentan, y como mejor aya lugar de derecho, dixeron: Que por quanto en las Cortes que de preſente ſe eſtàn celebrando, ſe ha ſignificado al Reyno, en nombre de ſu Mageſtad, por el Illuſtriſsimo ſeñor Don Diego de Riaño y Gamboa, Preſidente del Conſejo, quan importante era, para poder acudir à los gaſtos preciſos, que ſe ofrecen en el tiempo preſente, teniendo la guerra dentro deſtos Reynos, prorogar el ſeruicio de los nueue millones de plata, y que ſin perder tiempo ſe puſieſſe en execuciõ, porque el eſtado de las coſas, como era notorio, obligan à anticipar el tiempo: Auiendo conferido el Reyno lo referido, y la forma que

ſeria bien guardar, para diſponer que ſu Mageſtad tuuieſſe caudal para acudir à las preciſas, y vrgentes ocaſiones en que ſe halla; y reconociendo q̃ el ſeruicio de los nueue millones de plata cumple fin deſte preſente año, y ſer de grande inconueniente faltar à los hõbres de negocios las conſignaciones q̃ les eſtàn dadas, para las prouiſiones ordinarias de los Exercitos, y Armadas, ſino ſe cõtinuaſſe eſte ſeruicio; y deſeando que los contribuyentes en el ſean alibiados en la parte que fuere poſsible, ſuauiçandolo con las condiciones que han parecido conuenientes en orden à ello: Por acuerdo que hizo, reſoluiò ſeruir à ſu Mageſtad con otros nueue millones de plata, pagados en tres años, en los años, y pagas contenidas en el dicho Acuerdo: y las ſiſas, y medios de que ſe ha de vſar, y forma de adminiſtracion, y diſtribucion para que ſe aplique ſu procedido, y condiciones pueſtas en eſte ſeruicio en la forma ſiguiente.

## *ACVERDO QVE EL REYNO HIZO EN diez y ſiete de Enero de mil y ſeiſcientos y cinquenta, ſirviendo à ſu Mageſtad con la prorogacion del ſeruicio de los nueue millones de plata, pagados en tres años, tres millones en cada vno, que han de empezar à correr deſde primero de Enero de mil y ſeiſcientos y cinquenta y vno.*

1 Sirue el Reyno à ſu Mageſtad con nueue millones de plata, pagados en tres años.

AViendo viſto el Reyno diferentes papeles, que de parte de ſu Mageſtad, Dios le guarde, eſcriuiò el Iluſtriſsimo Señor Don Diego de Riaño y Gamboa, Preſidente del Conſejo, refiriendo la falta de hazienda con que ſu Mageſtad ſe halla, para poder ſuſtentar ſus Exercitos, y Armadas, ſiendo preciſa la aſsiſtencia a la defenſa deſtos Reynos, y hallarſe ſin medios prõptos, para poder ſocorrerlos, y que la diſpoſicion de los aſsientos dependia de las prorogaciones de los ſeruicios que el Reyno ha hecho en Cortes paſſadas, ſiendo el vno dellos la de los nueue millones de plata, pagados en tres años, y cumplirſe el tiempo de ſu conceſsion à fin deſte preſente año de mil y ſeiſcientos y cinquenta; y aunque el eſtado en que eſtos Reynos ſe hallan, es tan poſtrado de fuerças, como ſe eſperimenta en las neceſsidades comunes, reconociendo quanto neceſsita ſu Mageſtad, Dios le guarde, de promptas aſsiſtencias, para mantener ſus Exercitos en Flandes, Italia, Cataluña, y Portugal, y las Armadas, y reſiſtir los intentos de los enemigos deſta Corona, no eſcuſando el Reyno de ſu parte hazer quanto ſea poſsible, es en prorogar el dicho

ſer-

uicio por tres años mas, tres millones en cada vno, q̃ han de empeçar à correr, y contarse desde primero de Enero del año q̃ viene de mil y seiscientos y cinquenta y vno, y cumpliràn fin de Diziembre del de mil y seiscientos y cinquenta y tres, con las condiciones q̃ se declararen, y fueren insertas en la escritura q̃ el Reyno otorgare deste seruicio, y cõ las q̃ ha prorrogado en estas Cortes el de los veinte y quatro millones, y dos millones y medio, que se hã de tener, y reputar por incorporadas en ella, cobrãdose este seruicio en cada vno de los dichos tres años, de los medios, y efectos q̃ se aplican para su paga; con q̃ en quãto para la del vn millon de los dos de quiebras, q̃ administraua el Consejo, han de poder las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos eligir los medios, y arbitrios q̃ tuuieren por mas à proposito, assi particulares, como generales, aunq̃ sean imponiẽdo la parte q̃ fuere necessaria en las quatro especies del vino, vinagre, azeite, y carnes (escusandose, como se han de escusar, todo genero de repartimẽtos) y los medios que eligierẽ no sean rõpimientos de tierras valdias, dehesas exidos, ni acotamiẽtos dellos: Y para vsar de los dichos arbitrios ayã de acudir las dichas Ciudades, Villas, y Lugares à la Comissiõ del Reyno de la administraciõ de millones, para q̃ se les cõcedan, y aprueben, como pareciere cõueniẽte: Y las Ciudades, y Villa, Cabeças de Prouincia, han de tener facultad para desagrauiar los Lugares q̃ estuuieren agrauiados, cargãdolo à los q̃ estuuierẽ mas aliuiados; y las apelaciones q̃ se interpusieren de todo ello, ayan de venir, seguirse, y fenecerse en la dicha Comission del Reyno.

Para ayuda la paga deste seruicio se aplicã los cinquẽta mil ducados por año, ò mas lo q̃ saliere del marauedi q̃ està impuesto en cada azumbre de vino sisada, q̃ sobrã de los quatrocientos mil ducados q̃ se presupone vale, despues de auer dado satisfacion de los trezientos y cinquenta mil ducados, de los docientos mil ducados del censo, y de los ciento y cinquẽta mil ducados del presupuesto de la sal, auiẽdose pagado primero los dos millones; y con q̃ esto no se ha de entender en las sisas q̃ corren, y se imponẽ para la paga de los dos millones que administraua el Consejo.

2 Se aplican los cinquenta mil ducados por año; ò mas lo q̃ saliere del marauedi q̃ està impuesto en cada azumbre de vino; para paga deste seruicio.

El Reyno junto en las Cortes vltimas, por escritura q̃ otorgò en dos de Iunio de seiscientos, y treinta y quatro, se obligò à pagar à su Magestad seiscientos mil ducados en cada vn año, por el tiempo que fuessen menester los docientos mil que se vendiessen en juros de millones, y los quatrocientos mil ducados que se aplicassen para su redempcion, en conformidad de la disposicion que se preuino en la escritura, y despachos generales; y conforme à

3 Que por los tres años deste seruicio, se aplican los quatrocientos mil ducados; que cada año estàn situados para la redempcion de los docientos mil ducados del censo.

ellos ha corrido la contribucion, y paga de los dichos seiscientos mil ducados hasta aora, y debe correr, hasta que con efecto se haga la redẽpcion: Y atento à que el Reyno se halla en el estado presente con tanta falta de medios para pagar los nueue millones, como se reconociò en las conferẽcias del, es de parecer, que por los tres años primeros siguientes se apliquẽ los quatrociẽtos mil ducados que en cada vno se auian de cobrar, para efecto de la dicha redempciõ, à este seruicio de los nueue millones; y que respeto de que disponiendose en esta conformidad valdrà vn millon, y dociẽtos mil ducados que vendran à faltar para redimir el principal de los dociẽtos mil ducados vendidos en juros, es tambien de parecer, q̃ corra por otros tres años mas la cobrãça de los dichos quatrocientos mil ducados, ò por el tiẽpo que precisamẽte fuere menester, y no mas, con que la redempcion llegarà à tener efecto: Y aora valiendose el Reyno de vn millon, y docientos mil ducados, que en esta conformidad ajusta, escusarà imponerlos en otro medio, y diferente arbitrio de mayor, y mas grauoso inconueniente; y con que en quanto à los efectos del desempeño, nó se han de entender por efectos del desempeño, sino aquello que sobrare, cumplidos los seruicios anteriores; y lo que huuiere procedido de este medio, lo tomarà su Magestad à quenta de lo que el Reyno debiere de los dichos seruicios anteriores.

4 Dos marauedis en cada libra de nieue, y yelo.

Se carguen, para el mismo efecto, dos marauedis por libra en la nieue, y yelos, sobre el precio à que se vendiere.

5 Se imponga vn derecho de vno por ciento.

Que se imponga vn derecho de vno por ciento sobre todas las ventas, y permutaciones, y demàs cosas, y en todos los generos que se debia pagar alcauala; y esto se ha de cobrar generalmẽte, y sin ninguna exepcion en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, sin embargo de qualesquier mercedes, priuilegios, y exempciones, aunque se ayan concedido por causa honerosa; porque imponiendose este derecho para paga deste seruicio, ninguno ha de quedar exẽpto del: Y la administracion ha de ser por el Consejo de Hazienda, como sea menos grauosa al Reyno de ministros, executores, y costas; y su Magestad se ha de seruir dar sobre la administracion, y cobrança las ordenes necessarias.

6 Que se imponga la mayor cãtidad que pareciere en el tabaco.

Que se imponga la mayor cantidad que à su Magestad pareciere en el tabaco, con consentimiento del Arrendador, que tiene hecho estanco del en cincuenta y siete quentos de marauedis en cada vn año; y lo mismo se haga en el medio de el chocolate.

El

El medio del jabõ, y velas, deſpues de auerſe ajuſtado la quẽta del donatiuo, para cuyo reſguardo eſtàn aplicados, corran para la paga deſte ſeruicio.

7
El medio del jabon ſe aplica a eſte ſeruicio, deſpues de ajuſtada la quenta del donatiuo.

Concedeſe por medio para la paga deſte ſeruicio, la venta de vn oficio de Regidor, acrecentado en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, en la miſma manera que ſe han vendido por ſu Mageſtad en la conceſsion deſte ſeruicio, y prorogaciones dèl; con calidad, que ſu Mageſtad no les pueda conceder preeminencia ninguna en ellos; ſi bien le podrà dàr el nombre que fuere ſeruido, para mayor beneficio de la Real hazienda.

8
Se venda vn oficio de Regidor.

Que el vn millon de los dos que àdminiſtraua el Conſejo para ſatisfacer lo que el Reyno debia de los ſeruicios de millones paſſados, ſe aplica para la paga de los nueue millones en plata.

9
Se aplica el vn millon de los dos que adminiſtraua el Conſejo.

Y por quanto ſe concediò à ſu Mageſtad en las vltimas prorrogaciones deſte ſeruicio, que ſe eximieſſen lugares, haſta en cãtidad de ochocientos mil ducados, y ſe ha reconocido, que eſte medio ha ſido muy grauoſo, y del han reſultado, y reſultan gran des inconuenientes; y la perdida total de los Lugares eximidos, y ſer neceſſario eligir otro medio en lugar deſte; es en preſtar conſentimiento para que ſu Mageſtad pueda ſacar los dichos ochocientos mil ducados de ventas de vaſſallos, y juriſdiciones.

10
Losochocièros mil ducados de excẽpciones de lugares ſe ſaquẽ de ventas de vaſſallos.

Que el Reyno no ha de quedar obligado à pagar por eſte ſeruicio mas cantidad de la que produxeren los medios que à èl ſe aplican, ni tampoco à que corran por mas de los dichos tres años, excepto lo que toca à los repartimientos del millon de quiebras, que eſtos ſe han de ſatisfacer en quarenta y cinco meſes, ſiendo de quince meſes el plaço de cada año, corriendo, como aora han corrido, y corren, y mas por el tiempo que fuere neceſſario, haſta que ſu Mageſtad eſtè pagado deſtos repartimientos.

11
El Reyno no eſtè obligado a pagar por eſte ſeruicio mas de lo que rindiere, excepto lo q̃ toca al millon de los repartimientos.

Que aya de ceſſar, y ceſſe, y no ſe vſe mas del impueſto del agua ardiente, ni ſe crien nuetos eſtancos della, y eſto ſea menos lo que eſtuuiere arrendado.

12
Ceſſe el Impueſto del agua ardiente.

Que no ſe ayan de cobrar las nueuas alcaualas que para eſte ſeruicio eſtauã cõcedidas de los caualios enſillados, y enfrenados, mulas, y machos, y pinturas.

13
No ſe cobrẽ las nueuas alcanalas, aplicadas a eſte ſeruicio.

Que los trecientos mil ducados, que por eſte ſeruicio eſtauan concedidos, pudieſſe ſu Mageſtad vender en propiedad, empeño, ò perpetuidad en eſtas dichas nueuas alcaualas, no ha de vſar ſu Mageſtad de la dicha conceſsion, ni en la prorogacion que

14
No ſe vſe de la vẽta de los trecièros mil ducados que ſe concedieron en las nueuas alcaualas.

que deste seruicio corre, ni en la que aora nueuamente se haze.

15 Que todo este seruicio, y los demàs aplicados à el, se administre por la Iuntade millones.

Que todo este seruicio, y los demàs aplicados à el, ha de correr su administracion, y cobrança por la Iunta, y Sala de la Administracion de millones, sin que otro Tribunal se pueda entrometer à conocer de lo suso dicho.

16 Si se hallaren otros medios de mas conueniencia, se puedan mudar estos.

Y con que si se hallaren ottos medios, que tengan igual, ò mayor conueniẽcia que los referidos, se han de poder mudar, y poner en lugar destos.

17 No se pueda pedir donatiuo inuoluntario.

Y con condicion, que por los tres años porque se concede el seruicio de los nueue millones en plata, su Magestad no pueda pedir donatiuo inuoluntario.

18 Que el Estado Eclesiastico cõtribuya en este seruicio, en la parte que conforme a justicia, y conciencia le tocare.

La intencion, y voto del Reyno ha sido, y es, que atento el Estado Secular no puede à solas con tan grandes cargas como los seruicios presentes, le ayude à la paga, y contribuciõ el Estado Eclesiastico, disponiendo su Magestad, que esto se haga por el camino que en conciẽcia se pudiere, y debiere tomar, para que los Eclesiasticos contribuyan en estos seruicios, y arbitrios eligidos, y que se eligieren para su paga; porque su resoluciones, ni grauar el Estado Eclesiastico indebidamente, ni tampoco eximirle de la parte que conforme à justicia, y conciencia le pudiere, y debiere tocar bien entendido,

19 Que cessado las guerras que ay dẽtro de España, cesse este seruicio.

Es condicion, que cessando las guerras que ai dentro de España, aya de cessar este seruicio, pues es el fin para que el Reyno le concediò en su principio, y prorogaciones.

20 Se guarden inuiolablemente las condiciones del seruicio de los veinte y quatro millones.

Que por quanto se reconoce la importancia de guardarse las condiciones que se ponen en los seruicios, pues seria de poco prouecho el preuenirse, sino se cumple lo en ellas contenido: se pone por condicion, que se han de guardar inuiolablemente todas las condiciones puestas en los seruicios de veinte y quatro millones; y particularmẽte la dezima de los acuerdos del, en que su Magestad se siruiò de dar su Real palabra de cũplirlas, y se obligo à ellas en conciẽcia. Y aora, para mas firmeza de lo contenido en las condiciones deste seruicio, se ha de seruir su Magestad de mandar despachar cedula en esta conformidad, con insercion desta condiciõ, y de la nueua ya referida.

21 Se guarde la condicion ochenta y seis del quinto genero del seruicio de los 24. millones, q̃ trata del exercicio de los ministros del Reyno

Que por quanto por la condicion ochenta y seis del quintõ genero del seruicio de los veinte y quatro millones se dispone, q̃ los oficios de Capellan, Recetor, Abogados, Contadores, Agentes, Medicos, y otros q̃ en ella se declara, sean mouibles à voluntad del Reyno, y q̃ los pueda remouer con causa, ò sin ella, y q̃ las dudas q̃ sobre esto huuiere, las determine el Reyno, con inhibicion al

Con-

Conſejo, y otro qualquier Tribunal. Y por quato la experiẽcia ha moſtrado, lo q̃ conuiene q̃ eſto ſe guarde, y execute: Es cõdiciõ, ha de quedar la dicha condicion en ſu fuerça, con q̃ en las coſas en q̃ ſe mezclare perjuicio de tercero, y miraren à punto de juſticia, ſe ha de acudir à la Sala de mil y quinientas, en conformidad de otras condiciones del ſeruicio de los veinte y quatro millones.

22 Pueda el Reyno reformar el ſalario à ſus miniſtros, con q̃ antes de executarlo dè quenta a la Iũta de los ſeñores Aſſiſtentes de Cortes.

Que por quanto los gaſtos preciſos del Reyno ſon muchos, y grandes, y el caudal q̃ tiene muy corto, y limitado, tanto, q̃ ſiẽdo ſolos treze quentos de buena calidad, exequibles para el Reyno, y las cargas forçoſas de ſalarios importan diez quentos, y quinientos mil mrs. à cuya cauſa le falta todo lo neceſſario, y mucho deſto ſe puede remediar, moderando los ſalarios de los Miniſtros q̃ tienen, pues algunos goçan cantidades muy conſiderables, y no correſpondientes à la ocupacion q̃ tienen: Se pone aſsimiſmo por condicion, q̃ ſin embargo de los nõbramientos temporales, ò de por vida, ò con priuilegios, y cedulas de ſu Mageſtad, y de los ſalarios q̃ en ellos ſe les ha ſeñalado, pueda el Reyno reformarlos à ſu voluntad q̃ atendiendo à la calidad de la perſona, y à las ocupaciones q̃ tienen, y à lo q̃ han ſeruido, y ſiruen, y al prouecho q̃ deſto ſe ſigue, procederà con la juſtificacion q̃ acoſtumbra; con q̃ antes de executarſe ſe dè cuenta à la Iunta de los ſeñores Aſsiſtẽtes de Cortes de lo que el Reyno reſoluiere.

23 Se guarde la cõdicion ochenta y ſiete del ſeruicio de los 24. millones.

Que ſe guarde la cõdicion del quinto genero ochenta y ſiete del ſeruicio de los veinte y quatro millones, de manera, q̃ ningun Cõſejo, Iunta, ni Tribunal puedã diſpẽſar las cõdiciones de aquel, y de eſte ſeruicio, ni en parte, ni en todo, como alli eſtà diſpueſto.

24 La adminiſtracion de los dos millones de los miniſtros, corra por la Comiſſion del Reyno; y la adminiſtracion de los ſeruicios, por los Corregidores.

Que por quãto ſe ha reconocido los graues daños q̃ ſe padecen en todo el Reyno con las adminiſtraciones de millones, por el crecido numero de, Miniſtros, Eſcriuanos, Alguaciles, executores, cuyos agrauios sõ intolerables, y mucho mayores ſus exceſos de lo q̃ ocaſionã los miſmos ſeruicios: Se pone por condiciõ, q̃ las adminiſtraciones tocãtes à millones, y los dos millones q̃ adminiſtrauã los ſeñores del Conſejo, todo ſe agregue, beneficie, y cobre por la Comiſsiõ del Reyno de la adminiſtraciõ de millones, ceſsãdo la ſuperintendẽcia del Cõſejo; y por la dicha Comiſsiõ ſe han de dar los deſpachos neceſſarios, para q̃ los Corregidores lo adminiſtrẽ, valiẽdoſe de las perſonas de quiẽ tuuierẽ mayor ſatisfaciõ, para ſu diſpoſicion, y cobrãça; y reſeruãdo ſolo ſu Mageſtad ſeis Cabeças de partido, por ſi cõuiniere poner en ellas adminiſtradores, quedãdo ſu Mageſtad cõ particular cuidado, por lo q̃ deſea el mayor alibio de ſus vaſſallos, de ver ſi deſtos ſe podian eſcuſar algunos.

Que

25

Se guarden las condiciones deste seruicio, y de sus prorogaciones.

Que atendiendo al amor con que todos los vasallos, contribuyentes en estos seruicios, siruen à su Magestad, y à las necessidades q̃ por ello padecen, para que lleguen à debido cumplimiẽto en dichos seruicios, se ayan de guardar, y cũplir las dichas cõdiciones aqui expressadas, pues en esto consiste la mayor parte de la conseruacion desta Monarquia.

SVPLICAS.

Que se suplique à su Magestad se sirua de mandar, que el medio del vn millon de las faltas de sisas, aplicado à este seruicio, corra igualmẽte en todos los lugares, segũ lo q̃ à cada vno tocare, y debiere pagar; y su Magestad fue seruido responder, mandaria q̃ esto se viesse, y se hiziesse en todo, segun el estado de las cosas.

Que assimismo se suplique à su Magestad se sirua de mandar, que todas las cõdiciones puestas en este seruicio, y en los demas que en estas Cortes se han concedido, se cumplan, y executen para el alibio de sus vasallos, antes que las Cortes se disuelua; y su Magestad fue seruido responder: Quedaua con cuidado de proueer lo que conuiniesse.

Y por quanto el dicho acuerdo, medios, y condiciones suso insertas, su Magestad fue seruido aprobarlo, y mandar se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ello se contiene; y q̃ se darian al Reyno los despachos, y recados necessarios, q̃ de su parte le tocasse para su entero cumplimiẽto; y poniẽdo en efecto lo acordado por el Reyno: Su Magestad ha mandado dar su Real Cedula, aceptãdo el dicho seruicio de los nueue millones en plata, y dando facultad para que se vse de los medios eligidos para su paga, en la forma que se le ha suplicado, prometiendo, y asse gurando la obseruancia, y cũplimiento de lo contenido en dichos Acuerdos, Administracion, y lo demàs inserto en esta escritura, y lo cõtenido en las Cedulas que por aora se ha suplicado à su Magestad, para cumplimiento de lo dicho, y que mandarà dar todas las demàs que en orden à lo propio fuerẽ menester. Y por ser justo que el Reyno cumpla le que le toca, y por su parte los dichos Procuradores de Cortes, que lo representan, vsando de los poderes referidos, en la mejor forma y manera que podian, y con derecho debian, en nombre, y à voz del Reyno, obligauan, y obligaron à todas las Ciudades, y Villa, de quiẽ tienen poder, y à todos estos Reynos, Partidos, y Prouincias, y Merindades dellos, à quien representan, y por quien hablan, que pagaràn à su Magestad el Rey D. Felipe nuestro señor Quarto deste nombre, los dichos nueue Millones de ducados en plata, que hazen tres mil

y

y trecientos y ſeſenta y cinco quentos de marauedis, en el tiẽpo, y forma referida en el dicho Acuerdo, que empeçarà à correr deſde primero de Enero del año que viene de mil y ſeiſcientos y cinquenta y vno, cobrandoſe de los medios que quedã expreſſados, y à los propios plaços que haſta aqui ſe ha hecho: y al cumplimiento de lo ſuſo dicho obligaron los propios, bienes, y rentas de las dichas Ciudades, villas, y lugares deſtos Reynos, ſegun, y como, y en la forma contenida en eſta eſcritura, y à todos los vecinos, y moradores dellos; y para ſu execucion, y cumplimiento ſometieron à las dichas ciudades villas, y lugares, y vecinos de eſtos Reynos al Conſejo en la Sala de mil y quinientas del, y no à otro Conſejo, ni Tribunal alguno, renunciando, como renũciaron ſu propio fuero, juriſdicion, y domicilio, y la ley ſi conuenerit, de juriſdictione omnium iudicum; para que por todo remedio, y rigor de derecho les compelan, y apremien à la paga, y cũplimiẽto del dicho ſeruicio, como por marauedis, y auer de ſu Mageſtad; y como ſi por ſentencia definitiua, paſſada en coſa juzgada, huuieran ſido condenados à ello: y renunciarõ todas, y qualeſquier leyes, fueros, y derechos, que en ſu fauor ſean, õ ſer puedan, y la ley que dize, que general renũnciaciõ de leyes fecha, non vala: En teſtimonio de lo qual otorgarõ la preſente eſcritura, dia, mes, y año ſuſodicho; y lo firmaro de ſus nõbres los dichos ſeñores otorgãtes, à quiẽ doy fee q̃ conozco, ſiendo teſtigos, Iuan de Moriana, Franciſco de Orozco, y Franciſco Lopez del Moral, Porteros de Camara de ſu Mageſtad, y de los que ſiruen en la Sala de las Cortes, D. Iuan Franciſco de Salamanca, D. Iuan de Cañas, D. Antonio Caſtañon Villafañe, D. Gabriel Flores Oſſorio, D. Luis Mõteſinos y Petalta, D. Ioſeph de la Calle y Heredia, D. Frãciſco de Valdes y Godoy, D. Diego de los Rios y Guzman, D. Martin de Guzmã, D. Frãciſco Galtero, D. Iuan Fernandez de Alarcon Fuſtel, Don Franciſco Martin de Auilès y Queſada, D. Gaſpar Antolin de la Serna, el Cõde de Monterrey, el Conde de Altamira, D. Manuel Enriquez, D. Diego Ordoñez, Rodrigo de Ledeſma, Don Rodrigo Godinez Cabeça de Vaca, Don Diego de Saluatierra y del Burgo, Don Antonio Pacheco Tribiño, D. Antonio Vela de Tapia, Don Ioſeph Crema; D. Antonio del Hierro, D. Melchor de la Baſtida y Caſtillo, D. Diego Vazquez de Aldana y Ribera, Manuel Cortizos de Villaſante, Areualo de Zuaço, D. Frãciſco de Salcedo, D. Diego Gutierez de Mõtaluo, el Vizcõde de Laguna, D. Mateo de

Val-

Valdes y Lorençana. D. Iulian Arias de Zamora. D. Luis Mẽdez de Haro. Geronimo Hurtado. D. Iuan Piña Venegas. Passò ante mi D. Sebastian Cortizos.

## *ACEPTACION DE LA PROROGACION del seruicio de los nueue Millones de plata.*

### EL REY:

POR Quanto por vna mi cedula de seis de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y siete acepte el seruicio de la prorogacion de los nueue millones de plata por tres años, que començaron à correr desde primero de Enero de seiscientos y quarenta y ocho, y cũpliràn en fin de Diziẽbre deste de mil seiscientos y cinquenta, con q̃ el Reyno me siruiò en las Cortes que se estauan celebrando, en los medios, y con las condiciones, administracion, distribucion, y cobrança con que èl lo dispuso en sus acuerdos, y escritura q̃ otorgò, segun mas largo en ella, à que me refiero, se contiene. Y aora el Reyno, junto en las Cortes que se estàn celebrando, considerando la falta de hazienda con q̃ me hallo, para poder sustentar mis Exercitos, y Armadas, siendo precisa la assistẽcia a la defensa destos Reynos, y hallarme sin medios promptos para poder socorrerlos, continuando su antiguo amor, y fidelidad, ha acordado de prorogar el dicho seruicio de nueue millones de plata, pagados en tres años, tres millones en cada vno, que hã de empeçar à correr desde primero de Enero de mil seiscientos y cinquenta y vno, y cumpliràn à fin de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres, en los medios, y efectos q̃ se aplicã para su paga: con que en quanto para la de vn millon de los dos de quiebras, q̃ administraua el mi Consejo, hã de poder las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos eligir los medios, y arbitrios que tuuierẽ por mas à proposito, assi particulares, como generales, aunq̃ sean imponiendo la parte q̃ fuere necessaria en las quatro especies del vino, vinagre, azeite, y carnes, escusandose, como se ha de escusar, todo genero de repartimientos; y los medios que eligieren, no sean rompimientos de tierras valdias, dehessas, exidos, ni acotamientos dellos: con que para vsar de los dichos arbitrios, ayan de acudir las dichas Ciudades, Villas, y Lugares à la comissiõ de la administraciõ de Millones del Reyno, para que se les conceda, y apruebe, como pareciere conueniẽte. Y las Ciudades, y Villas, Cabeças de Prouincia, han de tener facultad para de-

desagrauiar los lugares que estuuieren agrauiados, cargandolo à los que estuuieren mas aliuiados: Y teniendome, como me tengo, por muy seruido del Reyno, y queriendo q̃ de mi parte se cumpla lo que està tratado, y yo le tengo concedido, acepto el dicho seruicio, y la escritura que por su parte se ha otorgado en mi fauor en la Villa de Madrid à diez y ocho de Iulio deste año, ante D. Sebastian Cortiços, mi Secretario, y Contador de Quentas en la mi Contaduria mayor dellas, y mi Escriuano mayor de las Cortes, aprobãdo, como apruebo, las condiciones q̃ en la dicha escritura se declaran, como si de palabra à palabra aqui fuesse insetta, è incorporada, sin exceptar, ni reseruar de lo en ella contenido, ni de sus condiciones, y declaraciones cosa alguna. Y en su cõformidad doy, y concedo al Reyno poder, y facultad en forma, para q̃ pueda vsar de los medios referidos, segun, y de la manera que se contiene, y declara en la dicha escritura, y contrato. Y mando à todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, que cada vno dellos en sus Lugares, y jurisdiciones, sin esperar otra ordẽ, cedula, ni despacho mio, prouean, y den orden, q̃ luego, y sin dilacion alguna, se vse de los dichos medios, en la forma que se dispone por la escritura que el Reyno tiene hecha sobre ello, y con las cõdiciones q̃ tengo aprouadas sobre su administracion, guardando en ella, y en la distribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios, y sisas, los acuerdos, y condiciones en la dicha escritura contenidos, so las penas alli declaradas, en q̃ he por cõdenados à los q̃ en todo, ò en parte lo contrauinieren; por q̃ mi intencion, y determinada volũtad, es, que la dicha escritura, y acuerdos della, y sus condiciones con q̃ està otorgada por el Reyno, y por mi estàn concedidas, se guarden, cũplan, y executen, como en ellas se contiene, como cosa otorgada à mi pedimiento, y en mi seruicio; lo qual quiero que tenga fuerça de contrato, motu reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes, interuiniendo para ello el seruicio que el Reyno me ha hecho; Y à mayor abundamiento, mando, q̃ sobre lo contenido en la dicha escritura, y condiciones della, se despachen por el mi Cõsejo, y el de la Camara, y los otros Tribunales à quien tocaren, las cedulas, prouisiones, cartas, y despachos necessarios para su cumplimiento à satisfacion del Reyno, que cõforme los dichos acuerdos, y escritura, y sus clausulas, y condiciones se huuierẽ de dar, y librar; y al Presidente, y los de mi Cõse-

ſejo de Hazienda, que ſienten el traslado deſta mi Cedula en los mis libros q̃ ellos tienen, y la bueluan originalmente al Reyno, todo ello no embargante qualeſquier leyes, y pragmaticas de eſtos mis Reynos, y Señorios, capitulos de Cortes, condiciones de los ſeruicios de millones, ordenanças, eſtilo, vſo, y coſtũbre, y lo demàs que aya en contrario, q̃ para en quanto à eſto toca, y por eſta vez diſpenſo, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en ſu fuerça, y vigor para en lo demàs adelante. Fecha en Madrid à diez y ocho de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor Antonio Carnero.

## *ESCRITVRA DEL VN MILLON DEL vndezimo repartimiento.*

EN la Villa de Madrid à diez y ocho dias del mes de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta años: Eſtando el Reyno junto en Cortes en vna ſala de Palacio, lugar diputado para ellas, y hallandoſe preſentes el Iluſtriſsimo ſeñor D. Diego Riaño y Gamboa, Preſidente del Conſejo de ſu Mageſtad, y de las Cortes, y los ſeñores Don Antonio de Camporedondo y Rio, Don Antonio de Contreras, del Conſejo, y Camara de ſu Mageſtad, y el ſeñor Conde de Peñaranda del Conſejo de Eſtado, y del de la Camara, y D. Antonio Carnero, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Secretario de Camara, y Eſtado de Caſtilla, en preſencia de mi Don Sebaſtian Cortizos, Cauallero de la Orden de Calatraua, del Conſejo de ſu Mageſtad en ſu Contaduria mayor de Quentas, ſu Secretario, y Eſcriuano mayor de las Cortes deſtos Reynos, y Secretario de la comiſsiõ de la adminiſtracion de millones, los Procuradores de las ciudades, y villa q̃ tienẽ voto en las dichas Cortes, que ſon los ſeñores D. Iuan Frãciſco de Salamãca Pardo, Cauallero de la Ordẽ de Alcãtara, Alcalde mayor de la ciudad de Burgos, y Don Iuan de Cañas, Cauallero de la Orden de Santiago, Regidor, y Sargento mayor de la milicia de la dicha Ciudad, y ſus Procuradores de Cortes, D. Antonio Caſtañon de Villafañe, Regidor perpetuo de la Ciudad de Leon, y D. Gabriel Flores Oſorio, Señor de la Caſa, y Villa de Quintanilla de Flores, y las de Santa Marina del Rey, Fuente de Orbigo, Loſada, Cobrana, Seſamo, Freſnedo, Fontoria, y Primo, Regidor, y Procurador general perpetuo de la dicha Ciudad, y ſu Adelantamiento, y ſus Procuradores de Cortes, Don Luis Monteſinos Porcel de

Pe-

Peralta, y D. Ioseph de la Calle y Heredia, Veintiquatros de la ciudad de Granada, y sus Procuradores de Cortes. D. Francisco de Valdes y Godoy, Cauallero de la Ordē de Sātiago, Veintiquatro dela ciudad de Seuilla, y su Procutador de Cortes, D. Diego delos Rios y Guzman, Cauallero de la Orden de Alcantara, Conde de Hernan Nuñez, y D. Martin de Guzman y Cardenas, Veintiquatros de la ciudad de Cordoua, y sus Procutadores de Cortes; Don Francisco Galtero Milan y de Aragon, y D. Iuan Fernandez de Alarcō Fustel, Regidores perpetuos de la ciudad de Murcia, y sus Procuradores de Cortes; D. Francisco Martin de Auilès, y D. Gaspar Antolin dela Serna, Regidores perpetuos de la ciudad de Iaē, y sus Procuradores de Cortes, Cōde de Mōterey, &c. y Cōde de Altamira, &c. Procuradores de Cortes por Galicia; D. Diego Ordoñez, Rodrigo de Ledesma, y Don Manuel Enriquez de Guzman, Regidores de la ciudad de Zamora, y sus Procuradores de Cortes; Don Rodrigo Godinez Cabeça de Vaca, Caualleto de la Orden de Santiago, Señor dela villa de Santiuañez del Valle de Vidriales, y de la Casa solar de la Carreta, y su jurisdicion, Regidor Decano de la ciudad de Salamāca, y D. Diego de Saluatierra y de el Burgo, Cauallero de la Orden de Santiago, Veintiquatro de la carcel de la dicha Ciudad, y su Regidor perpetuo, Procuradores de Cortes de ella; Don Antonio Vela de Tapia, y Don Antonio Pacheco Triuiño, Cauallero de la Orden de Santiago, Señor de la Villa de Santiago de la Torre, ambos Regidores de la ciudad de Auila, y sus Procuradores de Cortes, Don Ioseph Crema, Señor de la villa de Pozaldez, vezino dela ciudad de Valladolid, y su Procurador de Cortes, Doñ Antonio del Hierro, Regidor perpetuo de la ciudad de Guadalaxara, y Don Melchor de la Bastida y Castillo, Cauallero de la Orden de Calatraua, vezino de la dicha Ciudad, y sus Procuradores de Cortes; Don Diego Vazquez de Aldana Regidor perpetuo de la ciudad de Toro; Manuel Cortizos de Villasante, Cauallero de la Orden de Calatraua, del Consejo de Hazienda de su Magestad, y Contaduria mayor de ella; Regidor perpetuo de la dicha Ciudad, y sus Procuradores de Cortes; Don Luis Mendez de Haro, Marques del Carpio, Conde-Duque de San Lucar, &c. vezino dēsta villa de Madrid, y su Procurador de Cortes; Don Francisco de Salzedo, Cauallero de la Orden de Santiago, Fiel de la Vniuersidad de la tierra de Soria, Regidor de aquella ciudad, y D. Diego Gutierrez de Montalvo, Cauallero de la Ordē de Sātiago, vezino dē ella, y sus Procuradores

de Cortes, Don Francisco Arevalo de Zuaço, Trece de la Orden de Santiago, y Don Luis Geronimo de Contreras, Caualle ro de la misma Orden, Vizconde de Laguna de Contreras, Regidores de la ciudad de Segouia, y sus Procuradores de Cortes, D. Mateo de Valdes Lorençana, Regidor perpetuo de la ciudad de Cuenca, y Don Iulian Arias Conde de Zamora, Secretario de el Santo Oficio de la Inquisicion dela dicha Ciudad, y Preboste del Estado de Caualleros hijosdalgo de ella, y sus Procuradores de Cortes, Geronimo Hurtado de Herrera, Regidor perpetuo de la ciudad de Toledo, y el Capitan Don Iuan Pinar Benegas, Iurado de ella, y sus Procuradores de Cortes. Y los dichos señores Procuradores de Cortes, que lo son en nõbre de las dichas Ciudades, y Villa de voto en ellas, y en virtud de sus poderes, que les otorgarõ en cumplimiento de las conuocatorias que su Magestad ha mandado embiar para la celebracion destas presentes Cortes, que estã presentados ante mi, y quedan originalmente en mi poder, de q̃ doy fee, y dados por bastantes, y hecho juramento en forma de que no les estàn restringidos, ni limitados, ni hecho pleito omenage, ni otra promessa, que impida la libertad de votar libremẽte, y otorgar, y conceder qualesquier seruicios, para la defensa destos Reynos, y suplicar a su Magestad lo que conuiniere, vsando, como vsan, de los dichos poderes, que tienen aceptados, y de nueuo acepran, en voz, y en nombre del Reyno, dixeron: Que por quanto el Ilustrissimo Señor Don Diego de Riaño y Gamboa, Presidente del Consejo, en nombre de su Magestad, propuso al Reyno los empeños en que su Magestad se halla, como es nororio; y quan exausta està la Real hazienda de medios promptos, con que assistir a las ocasiones de tan precisos gastos, como es forçoso hazer para mantener los exercitos, y armadas que tiene dentro, y fuera de España; y que para acudir en parte a ellos, era inescusable la prorogacion del vn millon del vndecimo repartimiento de quie bras de millones: Y auiendo reconocido el Reino la justificacion desta proposicion, tratado, y cõferido muy por menor las causas, y razones, que a ello movian; y que en tan vrgentes aprietos era bien continuasse el zelo, y amor con que siempre se ha empleado en el seruicio de su Magestad, hizo el acuerdo siguiente.

ACVER-

## *ACVERDO QVE EL REYNO HIZO en tres de Março de eſte preſente año de mil y ſeiſcientos y cinquenta, ſirviendo aſu Mageſtad con vn millon de el vndecimo repartimiento de quiebras de millones.*

1

El Reyno ſirue a ſu Mageſtad con el vn decimo repartimiẽ to.

ACordô el Reyno ſeruir a ſu Mageſtad, concediendo el vn millon del onceno repartimiento de quiebras de millones, por vna vez, que ha de empeçar a correr deſpues de cumplido el decimo repartimiento, que oy corre (y es el vltimo que eſtà concedido) y eſte que aora ſe concede, ſe ha de cobrar en quince meſes, corriendo, como han corrido, los antecedentes, y mas por el tiempo que fuere neceſſario, haſta que ſu Mageſtad eſtè pagado del dicho vndecimo repartimiento.

2

Arbitrios que ſe hã de poder eligir para eſte ſeruicio.

Que todas las ciudades, villas, y lugares deſtos Reynos para la paga deſte ſeruicio, han de podet eligir los medios, y arbitrios que tuuieren por mas a propoſito, aſsi particulares, como generales, aũq̃ ſea imponiẽdo la parte q̃ fuere neceſſaria enlas quatro eſpecies del vino, vinagre, azeyte, y carnes (eſcuſandoſe, como ſe han de eſcuſar, todo genero de repartimientos) y los medios que eligieren, no ſean rompimientos de tierras valdias, deheſſas, exidos, ni acotamientos de ellos, y para vſar de los dichos arbitrios, ayan de acudir las dichas ciudades, villas, y lugares a la comiſsion del Reyno dela adminiſtracion de millones, para que ſe les concedan, y aprueben, como pareciere conueniente. Y las ciudades, y villas, cabeças de Prouincia, han de tener facultad para deſagrauiar los lugares, que eſtuuieren agrauiados, cargandolo a los que eſtuuieren mas aliuiados, y las apelaciones que ſe interpuſieren de todo ello, ayan de venir, ſeguirſe, y fenecerſe en la dicha comiſsion del Reyno.

3

Eſte ſeruicio corrá con las cõdiciones de los demas hechos eneſtas Cortes.

Que eſte ſeruicio ſe haze con todas las condiciones pueſtas en el de los veinte y quatro millones, y en particular la del Eſtado Eccleſiaſtico, y con las demas que ſe han concedido los demas ſeruicios enlas preſentes Cortes que eſtuuieren aprobadas por ſu Mageſtad.

4

No ſe ſaquen ſoldados inuoluntarios para preſidios.

Y reſpecto que en eſtas Cortes, y en las paſſadas, el Reyno no ha concedido el ſeruicio de la dotacion de ſoldados de preſidios, ni ſu Mageſtad ha mandado ſe le conceda, reſpecto de auerſe reconocido lo grauoſiſsimo que era, y de total deſconſuelo, y ruina delos vaſſallos; y ſin embargo, ſe entiẽde, q̃ algunos Corregidores ſacá para eſte efeto algunos ſoldados inuolũ

tarios, se pone por condicion se ha de seruir su Magestad de mandar despachar sus Reales cedulas, mandando a todas las justicias destos Reynos no lo hagan: con que esto no se entienda, sacandolos de los lugares por via de repartimiento.

5 Si se hallaren otros medios mas suaues para este seruicio, se elijan.

Y con condicion, que si el Reyno hallare otros medios mas suaues, y menos grauosos a los contribuyentes, para la paga deste seruicio; y de los demas que se han hecho, lo pueda eligir el Reyno consultandolo a su Magestad.

## *Suplicas.*

6 Se guarde a Toledo su priuilegio.

¶ Se suplica a su Magestad mande se guarde a Toledo el priuilegio que tiene para no pagar alcauala del vino que se consumiere en la dicha ciudad, por ser inmemorial.

7 Idem, a la ciudad de Murcia.

Y se suplica assimismo a su Magestad mande se guarden à la ciudad de Murcia sus priuilegios de franqueças, que le diò el Señor Rey Don Alonso, assi en almojarifazgos, como en puertos secos; y en su virtud, cesse el vno y medio por ciento que ay sobre los francos, y se guarde la condicion de la sal en las costas de Murcia, como se guarda en todo el Reyno, q̃ es que se dè a once reales.

8 Idem, a la ciudad de Burgos.

Y suplicase a su Magestad se sirua mandar se guarde à la ciudad de Burgos los priuilegios que tuuiere.

9 Este seruicio se ajuste cola maior igualdad que se pueda.

Que por quanto se ha reconocido grande desigualdad en la contribucion deste seruicio, y de los demas que estàn impuestos, y prorogados en estas Cortes en las sisas de las quatro especies, porque en los lugares de acarreo, pagan, no solo lo que toca a dichos impuestos, sino los portes, y otras cargas: se suplica a su Magestad mande se ajuste la mayor igualdad, para que sea la contribucion igual en todas las Prouincias, sin agrauio de los contribuyentes, y vnos no paguen mas que ottos, por razon de los portes.

10 A todas las demas ciudes del Reyno se guarden sus priuilegios.

Y se suplica a su Magestad se sirua mandar, que a todas las demas ciudades de el Reyno se les guarden sus priuilegios. Y su Magestad respondiò, mandaria guardar justicia.

Idem, suplica.

Y tãbien se suplica a su Magestad, q̃ a las ciudades q̃ tuuieré priuilegios para no venderse le Regimientos, se les aya de guardar, sin embargo de la concesion q̃ se hizo en el seruicio de los nueue millones en q̃ se concedio la renta de vn Regimiento en cada ciudad, villa, y lugar destos Reynos. Y auiendose esto puesto por cõdiciõ, respondiò su Magestad, q̃ se contradecia a la concesion q̃ estaua hecha. Y assi se pone por suplica, para que su Magestad se sirua concederla.

Y

Y por quanto su Mageſtad ha mandado aprobar el dicho acuerdo, y condiciones, y que ſe guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ello ſe contiene, cumpliendo el Reyno lo que le toca por ſu parte, los dichos Señores Procuradores de Cortes, que lo repreſentã, vſando de los poderes referidos, en la mejor forma, y manera que podian, y con derecho debian, en nombre, y a voz del Reyno conſentian, y conſintieron, que demas del vn millon de ducados que eſtà aplicado para ayuda la paga del ſeruicio de los nueue millones en plata, que corre, ſe haga vndecimo repartimiento de otro vn millon, repartiendolo entre las ciudades, villas, y lugares, y merindades deſtos Reynos, haſta que cõ efecto eſtè pagado, y ſe pague la cantidad que toca al dicho vndecimo repartimiento, y vſando para ſu paga de los dichos medios, y arbitrios, ſegun, y en la forma, y a los plaços, y con las calidades, y cõdiciones que ſe contiene, y declara en el acuerdo ſuſo inſerto en todo, y por todo, como en el ſe contiene, y al cumplimiento, y paga de lo ſuſodicho, obligaron los bienes, proprios, y rentas de las dichas ciudades, villas, y lugares deſtos Reynos, ſegun, y como, y en la forma contenida en eſta eſcritura, y a todos los vezinos, y moradores dellos, y para ſu execucion, y cumplimiento ſometieron a las dichas ciudades, villas, y lugares, y vezinos deſtos Reynos, al Conſejo en Sala de mil y quinientas de el, y no a otro Conſejo, ni Tribunal alguno, renunciando, como renunciaron, ſu proprio fuero, juriſdicion, y domicilio, y la ley ſi conuenerit, de iuriſdictione omnium iudicium, para que por todo remedio, y rigor de derecho los compelan, y apremien a la paga, y cumplimiento del dicho millon contenido en eſta eſcritura, como por maraudis, y auer deſu Mageſtad, y como ſi por ſentencia diſinitiua paſſada en coſa juzgada, huuieran ſido condenados a ello: y renunciaron todas, y qualeſquier leyes, fueros, y derechos que en ſu fauor ſean, ò ſer puedan, y la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha, non vala. En teſtimonio de lo qual otorgaron la preſente eſcritura, dia, mes, y año ſuſodicho, y lo firmaron de ſus nombres los dichos ſeñores otorgantes, a quien doy fee que conozco, ſiendo preſentes por teſtigos, Iuan de Moriana, Franciſco de Orozco, y Franciſco Lopez del Moral, Porteros de Camara de ſu Mageſtad, y de los que ſiruen en la Sala de las Cortes: Don Iuan Franciſco de Salamanca. Don Iuan de Cañas. Don Antonio Caſtañon de Villafañe. Don Luis Monteſinos. Don Ioſeph de la Calle y Heredia. Don Gabriel Flores Oſſorio. D. Diego de los Rios y Guzman. Don Martin de Guzman. Don Franciſco de Valdés.

Don Francisco Galtero. Don Iuan Fernandez de Alarcon Fustel. D. Francisco Martin de Auilès y Quesada. D. Gaspar Antolin dela Serna. El Conde de Altamira. El Conde de Monterey. D. Manuel Enriquez. Don Diego Ordoñez Rodriguez de Ledesma. Don Antonio Pacheco Treuiño. Don Rodrigo Godinez Cabeça de Baca. Don Diego de Saluatierra y de el Burgo. Don Antonio Vela de Tapia. Don Iosephe Crema. Don Antonio de el Hierro. Don Diego Vazquez de Aldana y Ribera. Manuel Cortiços de Villasante. Don Melchor de la Bastida y Castillo. Don Francisco de Salcedo. Don Diego Gutierrez de Montaluo. Don Francisco de Arcualo y Zuaço. El Vizconde de Laguna. D. Mateo de Valdès y Lorençana. Don Iulian Arias Conde de Zamora. Don Luis Mendez de Haro. Geronimo Hurtad. Don Iuan Pinos Venegas. Passò ante mi Don Sebastian Cortiços.

## *CEDVLA DELA ACEPTACION DEL seruicio del vndezimo repartimiento.*

## EL REY.

POR quanto el Rey no junto en Cortes, en las que se estan celebrando enla villa de Madrid, por acuerdo que hiço en tres de Março deste año, ha ofrecido seruirme con vn millon de el vndecimo repartimiento de quiebras de millones, por vna vez, que ha de empeçar a correr despues de cumplido el decimo repartimiento que oy corre, y es el vltimo que està concedido; y este que aora se concede se ha de cobrar en quince meses, corriendo, como han corrido, los antecedentes, y mas el tiempo que fuere necessario, hasta que yo estè pagado del dicho vndecimo repartimiento: y que todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, para la paga deste seruicio, han de poder eligir los medios, y arbitrios q̃ tuuierẽ por mas a proposito: assi particulares, como generales, aũq̃ sea imponiẽdo la parte q̃ fuere necessaria enlas quatro especies del vino, vinagre, azeyte, y carnes, escusãdose, como se hã de escusar todo genero de repartimiẽtos; y los medios q̃ eligierẽ, no sea cõpimiẽtos de tierras valdias, dehessas, egidos, ni acotamiẽtos dellas: y para vsar delos dichos arbitrios, ayã de acudir las dichas ciudades, villas, y lugares a la comissiõ dela administraciõ de millones del Reino, parq̃ se los cõcedan, y aprueben como pareciere con-

conũeniente, y las ciudades, y villa, Cabeça de Prouincia, han de tener facultad para desagrauiar los lugares, que estuuieren agrauiados, cargandolo a los que estuuieren aliuiados. Y teniendome, como me tengo, por muy seruido del Reyno, y queriendo, que de mi parte se le cumpla lo que està tratado, y yo tengo concedido, acepto el dicho seruicio, con las calidades, y condiciones contenidas en el dicho acuerdo, y en la escritura, que en su conformidad ha otorgado en esta Villa a diez y ocho de Iulio deste año, por ante Don Sebastian Cortiços, Cauallero de la Orden de Calatraua, mi Secretario, y Contador de Quentas, en la Contaduria mayor dellas, y Escriuano mayor de las Cortes destos Reynos; aprobado, como aprueho las condiciones en el dicho acuerdo, y escritura cõtenidas, como si de palabra a palabra aqui fuera inserta, è incorporada, sin exceptuar, ni reseruar delo enella cõtenido, ni dessus cõdiciones, ni declaraciones, cosa alguna: y en su conformidad doy, y cõcedo al Reyno poder, y facultad en forma, para q̃ pueda vsar, y vse de los medios, y efectos eligidos para la paga del dicho seruicio, de que se ha vsado hasta aqui en los antecedentes, con las condiciones, y calidades contenidas en el dicho acuerdo, y escritura q̃ sobre esto se han hecho: Y mando a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, y Alcaldes mayores, y ordinarios, de todas las ciudades, villas, y lugares destos mis Reynos, y Señorios q̃ cada vno de ellos en sus lugares, y jurisdiciones, sin esperar otra orden, cedula, ni despacho mio, provean, y den orden, que luego, y sin dilacion alguna, se vse delos dichos medios, en la forma q̃ se dispone por el acuerdo, y escritura que el Reyno tiene hecho sobre ello, y con las condiciones que tengo aprobadas sobre su administracion; y guardando en ellos, y en la distribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios, el acuerdo, y condiciones en la dicha escritura contenidas, so las penas alli declaradas, en que he por condenados a los que en todo, ò en parte lo contrauinieren: porque mi intencion, y determida voluntad es, que la dicha escritura, y acuerdo della, y sus condiciones, con que està otorgada por el Reyno, y por mi, està concedidas, se guarden, y executen, como en ellas se contienen, como cosa concedida a mi pedimiẽto, y en mi seruicio: Lo qual quiero q̃ tẽga fuerza de contrato, mutuo, reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes, interuimẽdo para ello el seruicio que el Reyno me ha hecho. Y a mayor abũdamiẽto, mãdo, q̃ sobre lo cõtenido en la

dicha eſcritura,y condiciones della,ſe deſpachen por el mi Conſe jo, y el dela Camara,y los otros Tribunales,a quiẽ tocare,las cedulas,prouiſiones,cartas,y deſpachos neceſſarios,para ſu cumplimiento,a ſatisfacion del Reyno,que conforme al dicho acuerdo,y eſcritura,y ſus clauſulas,y cõdiciones ſe huuierẽ de dar,y librar,y al Preſidente,y los del mi Conſejo de Hazienda, que ſienten el traslado deſta mi cedula en los mis libros,y la bueluan originalmẽte al Reyno: Todo ello no embargãte qualeſquier leyes,y prematicas deſtos mis Reynos,y Señorios,Capitulos de Cortes,condiciones de los ſeruicios de millones,ordenanças,eſtilo,vſo,y coſtũbre,y lo demas que aya en contrario:que para en quanto à eſto toca,y por eſta vez,diſpenſo,y lo abrogo,y derogo,caſo,y anulo, y doy por ninguno,y de ningun valor,y efecto,quedando en ſu fuerça,y vigor para lo demas adelante. Fecha en Madrid à diez y ocho de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Antonio Carnero.

## *ACVERDO QVE EL REYNO HIZO en veinte y cinco de Febrero deſte preſente año de mil y ſeiſcientos y cinquenta,ſiruiendo a ſu Mageſtad con la prorogacion del ſueldo de los ocho mil Soldados, por quatro años,para deſde primero de Octubre deſte dicho año.*

AViendo viſto el Reyno el papel que el Iluſtriſsimo Señor Preſidente del Conſejo eſcriuiò al Reyno en veinte y nueue de Abril del año paſſado de mil y ſeiſcientos y quarenta y nueue,en que propone, entre otros ſeruicios, la prorogacion del ſueldo de los ocho mil ſoldados, y las muchas inſtancias que cada dia haze para ſu conceſsion: Y conſiderando, que ſu Mageſtad, Dios le guarde,ſe halla con tanta falta de hazienda, y que las guerras en Eſpaña ſe continuan(que fue el motiuo que huuo para que el Reyno concedieſſe a ſu Mageſtad eſte ſeruicio) y ſer muy juſto,que cumpliendo el Reyno con ſu obligacion, de mueſtras de ſu amor,y zelo en ocaſion de tan vrgente neceſsidad,con la demoſtracion de los animos de tan leales Vaſſallos; es en conceder à ſu Mageſtad el ſeruicio de el ſueldo de los ocho mil Soldados por quatro años, que empiezan a correr deſde primero de Octubre, del preſente de mil y ſeiſcientos y cinquenta: y cumplirã fin de Setiembre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y quatro,en los miſmos efe-

efectos que hasta oy han corrido, y corren, para el dicho seruicio, que son quatro marauedis en cada arroba de vino: vn marauedi en cada libra de carne de diez y seis onças: vn real en cada cabeça de ganado rastreado; y con las condiciones que han sido puestas por el Reyno en las concesiones, y prorogaciones antecedentes, y con las del seruicio de los veinte y quatro millones puestas en estas Cortes, y en particular la que toca al estado Eclesiastico, y todas las demas, puestas en los demas seruicios que se han concedido: Y assimismo, que este cesse, si consiguiere la paz en España, durante el dicho tiempo, y que no esté obligado el Reyno a suplir la falta, si en los efectos señalados la huuiere para esta paga, y que si sobrare, sea visto aplicarse al seruicio de los veinte y quatro millones; y por esta vez dispenso en la condicion del dicho seruicio que prohibe, no se puedan echar, ni imponer sisas en las quatro especies.

## CEDVLA DE LA ACEPTACION DEL *seruicio de la prorogacion de el sueldo de los ocho mil Soldados.*

### EL REY.

POR quanto por vna mi cedula de seis de Enero de mil y seiscientos y quarenta y siete acepté el seruicio de la prorogacion del sueldo de los ocho mil Soldados, por quatro años, que començaron a correr desde primero de Octubre de seiscientos y quarenta y seis, y cumplirán a fin de Setiembre deste de mil y seiscientos y cincuenta, con que el Reyno me siruió en las Cortes que se estauan celebrando, con las condiciones, administraciones, distribucion, jurisdicion, y cobrança, con que lo dispuso en su acuerdo, y escritura que otorgó, segun mas largo en ella, a que me refiero, se contiene: Y aora el Reyno junto en las Cortes que se está celebrando en la villa de Madrid, considerando, que me hallo con tanta falta de hazienda, y que las guerras en España se continuan, que fue el motiuo que huuo para que el Reyno me concediesse este seruicio, continuando su antiguo amor, y fidelidad: Por acuerdo que hizo en veinte y cinco de Febrero deste año, ha ofrecido seruirme con la prorogacion del sueldo de los ocho mil Soldados, por quatro años, para desde primero de Octubre deste de mil y seiscientos y cincuenta: y cumplirán a fin de Setiembre de seis-

seiscientos y cinquenta y quatro, en los mismos efectos que hasta oy han corrido, y corrē para el dicho seruicio, que son quatro marauedis en cada arroba de vino, vn marauedi en cada libra de carne de diez y seis onças, vn real en cada cabeça de ganado rastreado, y con las condiciones en las concesiones, y prorogaciones antecedētes, y con las del seruicio de los veinte y quatro millones, puestas en estas Cortes: y en particular la que toca al estado Eclesiastico, y todas las demas puestas en los demas seruicios que se han concedido; y con que este cesse, si se consiguiere paz en estos Reynos, durante el dicho tiempo, y que no esté obligado el Reyno a suplir la falta, si en los efectos señalados la huuiere para esta paga; y que si sobrare sea visto aplicarse al seruicio de los veinte y quatro millones. Y teniēdome, como me tengo, por muy seruido del Reino; y queriendo, que de mi parte se cumpla lo que està tratado, y yo lo tengo concedido, acepto el dicho seruicio, con las condiciones contenidas en su acuerdo, y en la escritura que en su conformidad ha otorgado en la villa de Madrid à diez y ocho de Iulio deste presente año, por ante Don Sebastian Cortiços, Cauallero de la Orden de Calatraua, Contador de Quentas en la mi Contaduria mayor de ellas, mi Secretario, y Escriuano mayor de las Cortes destos Reynos, aprobando, como apruebo, las condiciones en el dicho acuerdo, y escritura declaradas, como si de palabra a palabra aqui fuera inserta, è incorporada, sin excetar, ni reseruar delo en ella contenido, ni de sus condiciones, y declaraciones, cosa alguna: y en su conformidad doy, y cōcedo al Reyno poder, y facultad en forma, para que pueda vsar, y vse delas sisas, y medios eligidos para la paga del sueldo de los ocho mil Soldados, por los dichos quatro años, que començarán a correr desde primero de Octubre deste, y cumpliràn a fin de Setiembre de seiscientos y cinquenta y quatro, con las mismas condiciones, y calidades contenidas en los dichos acuerdos, y escritura que sobre esta prorogacion se han hecho. Y mando a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, de todas las ciudades, villas, y lugares destos mis Reynos, y Señorios, que cada vno de ellos, en sus lugares, y jurisdiciones, sin esperar otra orden, ni cedula, ni despacho mio, provean, y den orden, que luego, y sin dilacio alguna, se vse de los dichos medios, en la forma que se dispone por la escritura que el Reyno tiene hecha sobre ello, y con las condiciones que tengo aprobadas sobre su administracion, guar-

dan-

dãdo enellas, y enla diſtribuciõ delo que fuere procediendo de los dichos medios, y ſiſas, los acuerdos, y condiciones en la dicha eſcritura contenidas, ſo las penas alli declaradas; en que he por condenados a los que en todo, ò en parte lo contrauinieren: porque mi intencion, y determinada voluntad es, que la dicha eſcritura, y acuerdos della, y ſus condiciones cõ que eſtà otorgada por el Reino, y por mi eſtàn concedidas, ſe guarden, y executen, como en ella ſe contiene, como coſa otorgada a mi pedimiento, y en mi ſeruicio: lo qual quiero que tenga fuerça de cõtrato mutuo, recipro co, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes; interuiniendo para ello el ſeruicio que el Reyno me ha hecho: Y a mayor abundamiento, mando, que ſobre lo contenido en la dicha eſcritura, y condiciones de ella, ſe deſpachen por el mi Conſejo, y el de la Camara, y los otros Tribunales, a quien tocaren, las cedulas, prouiſiones, cartas, y deſpachos neceſſarios, para ſu cumplimiento, a ſatisfaciõ del Reyno, q̃ cõforme a los dichos acüerdos, y eſcritura, y ſus clauſulas, y cõdiciones ſe huuierẽ de dar, y librar: Y al Preſidente, y los del mi Conſejo de Hazienda, que ſienten el traſlado deſtà mi cedula en los mis libros, y la bueluan originalmẽ te al Reyno: Todo ello no embargãte qualeſquier leyes, y prematicas deſtos mis Reynos, y Señorios, Capitulos de Cortes, condiciones de los ſeruicios de millones, ordenanças, eſtilo, vſo, y coſtũ bre, y lo demas que aya en contrario: que para enquanto à eſto toca, y por eſta vez, diſpenſo, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efectos quedando en ſu fuerça, y vigor para enlo demas adelãte. Fecha en Madrid à diez y ocho de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor: Antonio Carnero.

## *ACVERDO QVE EL REYNO HIZO en veinte y cinco de Febrero deſte año de mil y ſeiſcientos y cinquenta, prorogando el impueſto de vn real en cada arroba de paſſa que ſale deſtos Reynos por ſiete años mas.*

ACordò el Reyno conceder el ſeruicio de la renta dela paſſa, que es vn real en cada arroba de la que ſale del Reyno, por ſeis años mas, para los efectos a que eſtà aplicada, y vn año mas, para el tanteo que el Reyno pretende hazer de la Eſcriua-

nia

nia mayor de Cortes, del cargo del Conde de Per, y no conuirtiendose en este efecto, sea para lo que el Reyno lo aplicare, precediendo primero licencia de su Magestad para ello; auiendose de pagar en primer lugar, y con prelacion, y antelacion los dos quētos y quinientos mil marauedis de renta, que en esta tiene el Reyno consignados para sus gastos.

## *CEDVLA DE LA ACEPTACION DEL seruicio de la prorogacion de el impuesto de la Passa.*

## EL REY.

POR quanto el Reyno junto en Cortes, en las que se estàn celebrando en la villa de Madrid, por acuerdo que hizo en veinte y cinco de Febrero deste año, ha ofrecido seruirme con la prorogacion del impuesto de vn real en cada arroba de passa de la que sale del Reyno, por seis años mas, para los efectos à q̄ està aplicada, y vn año mas, para el tanteo q̄ el Reino pretende hazer de la Escriuania mayor de Cortes del cargo del Conde de Per, y no conuirtiendose en este efecto, sea para lo que el Reyno le aplicare, precediendo primero licencia mia para ello, auiendose de pagar en primer lugar, y con prelacion, y antelacion los dos quentos y quinientos mil marauedis de renta, que en esta tiene el Reyno consignados para sus gastos: Y teniendome, como me tengo, por muy seruido, y queriendo, que de mi parte se cumpla lo que està tratado, y yo le tengo concedido, acepto el dicho seruicio, y la Escritura que por su parte se ha otorgado en la villa de Madrid a diez y ocho de Iulio deste año, por ante Don Sebastian Cortiços, Cauallero de la Orden de Calatraua, Contador de Quentas en la mi Contaduria mayor dellas, y mi Secretario, y Escriuano mayor de las Cortes destos Reynos, con las cōdiciones q̄ en la dicha escritura, y acuerdo se declaran, como si de palabra a palabra aqui fuera inserta, è incorporada, sin exceptar, ni reseruar delo en ella contenido, ni de sus calidades, y condiciones cosa alguna. Y en su conformidad doy, y concedo al Reyno poder, y facultad en forma, para que pueda vsar, y vse del medio referido, segun, y de la manera, y en el mismo efecto, y con las calidades, y condiciones contenidas en la dicha Escritura de acuerdo que sobre ello se ha hecho. Y mā do a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, y Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las ciudades, villas, y lugares

des-

deſtos mis Reynos, ſin eſperar otra ordẽ, cedula, ni deſpacho mio, prouean, y den orden que ſe vſe del dicho medio en la forma, y en las partes, y lugares que ſe ha vſado haſta aqui, y ſe diſponè por el acuerdo, y eſcritura que tiene hecha, y otorgada ſobre ello, y con las condiciones en ella declaradas, y las que tengo aprobadas ſobre ſu adminiſtracion, y guardando en ello, y en la diſtribucion de lo que fuere procediendo del dicho medio, el acuerdo, y eſcritura, y condiciones del Reino, y Cedulas mias que para execucion, y cumplimiento del dicho ſeruicio ſe huuierẽ dado; y dieren, ſo las penas alli declaradas, en què he por condenados a los q̃ en todo, ò en parte lo contrauinieren: Y porque mi intenciõ, y determinada voluntad es, que el dicho acuerdo, eſcritura, y condiciones, que deſde luego apruebo, ſe guarden, cumplan, y executẽ, como en ello ſe contiene, como coſa concedida a mi pedimiento, y en mi ſeruicio, lo qual quiero que tenga fuerça de contrato mutuo, reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes, interuiniendo para ello el ſeruicio que el Reyno me ha hecho: Y à mayor abundamiento mando, q̃ ſobre lo contenido en el dicho acuerdo, eſcritura, y cõdiciones della, ſe deſpachẽ por el mi Cõſejo, y el dela Camara, y Haziẽda, y los otros Tribunales, a quien tocare, ſiẽpre q̃ por parte del Reyno ſe pidiere, y dèn, y libren para execuciõ del dicho ſeruicio, y cũplimiẽto dèl, las cedulas, prouiſiones, y los otros deſpachos, que cõforme al dicho acuerdo, y eſcritura, y ſus calidades, y cõdiciones ſe huuierẽ de dar, y librar: Y al Preſidente, y los de el mi Conſejo de Hazienda, que ſienten el traslado deſta mi carta en mis libros, y la bueluan originalmente al Reyno. Todo ello no embargãte qualeſquier leyes, y prematicas deſtos mis Reynos, y Señorios, Capitulos de Cortes, condiciones de los ſeruicios de millones, ordenanças, eſtilo, vſo, y coſtũbre, y lo demas q̃ aya, ò pueda auer en cõtrario: q̃ para en quãto à eſto toca, y por eſta vez, diſpẽſo, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningũ valor, y efeto, quedãdo en ſu fuerça, y vigor para enlo demas adelãte. Fecha en Madrid à diez y ocho de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Antonio Carnero.

## *CEDVLA EN QVE DA SV MAGESTAD fu fee, y palabra Real de guardar al Reyno las condiciones del ſeruicio de los veinte y quatro millones.*

## EL REY.

POR quanto el Reyno junto en Cortes, en las que ſe eſtàn celebrando en la villa de Madrid, ha ofrecido ſeruirme con la prorogacion del ſeruicio delos veinte y quatro millones, por ſeis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos, el tiempo que fuere meneſter, que hande empeçar a correr, y pagarſe deſde primero de Agoſto deſte de mil y ſeiſcientos y cinquenta, y cũpliràn a fin de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis, en los miſmos medios, y efectos que haſta aqui han corrido, aplicados à eſte ſeruicio, y con las condiciones, y calidades contenidas en ſu acuerdo, y en la eſcritura, que en conformidad del ſe ha otorgado en mi fauor: y entre otras condiciones, con que el Reyno me ha concedido eſte ſeruicio, ay vna del tenor ſiguiente. Y con que todas las condiciones que el Reyno pone en eſte ſeruicio, ſu Mageſtad ha de ſer ſeruido de dar ſu Real palabra, y fee de guardarlas, quedando con obligacion en conciencia de que ſe cumpliràn con efecto, ſin alterar, ni innouar en coſa alguna; porque deſta manera ſe concede a ſu Mageſtad, y no de otra: Y faltandoſe en todo, ò en parte, ſea en ninguno, y de ningun valor, y efecto, y deſde luego ſea nula, y reuoca. Y porque yo tengo concedido al Reyno eſta condicion, mi voluntad es, que ſe cumpla lo contenido en ella, para que aya efecto, aſſeguro, y prometo por mi Fè, y palabra Real de guardar todas las condiciones que ſe puſieren, è inſtiriren en la Eſcritura, que el Reyno otorgò en raçon del dicho ſeruicio, ſegun, y de la manera que por mi han ſido concedidas, quedando con obligaciõ, en conciẽcia de las guardar, y cumplir, con los pactos, y declaraciones contenidas, y declaradas en la condicion que arriba và incorporada. Fecha en Madrid a diez y ocho de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nueſtro Señor, Antonio Carnero.

## CEDVLA PARA QVE SE GVARDE AL Reyno la forma en que han de dar quenta los Recetores de millones de los marauedis de su cargo, con la limitacion aqui contenida.

### EL REY.

POR quanto por vna mi cedula del dia de la fecha desta tengo aceptado el seruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones que el Reyno me ha concedido en las Cortes que se estàn celebrando en la villa de Madrid; por seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos tiempo que fuere menester, que han de començar a correr, y pagarse desde primero de Agosto deste de mil y seiscientos y cinquenta, y cũplirán a fin de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y seis, en los mismo medios, y efectos que hasta aqui han corrido, aplicados a este seruicio, y con las calidades, y condiciones contenidas en la escritura que se ha otorgado en mi fauor. Y entre otras cõdiciones, con que el Reino me ha concedido el dicho seruicio, ay vna del tenor siguiente: Que en la quenta que el Reyno, ò su comission hã de tomar a los Recetores de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, lo procedido deste seruicio no les passen, ni tomen en quenta partida alguna que hùuieren pagado, ò gastado, sino fuere por librança del Reyno, ò de su comission, que lo han de librar para los efectos que quedan consignados, y no para otra cosa alguna; y su Magestad no librarà esta hazienda, sino por cedula despachada por la comission de millones; y ninguna Ciudad ha de poder librar marauedis ningunos de ella; y los dichos Tesoreros tengan obligacion a dar sus quentas en la Contaduria del Reyno, como hasta aqui; con calidad, que las quentas del año antecedente han de estar dadas en todo el año siguiente; y para dar las presentes relaciones juradas con la pena del trestanto, conforme à las ordenanças de la Contaduria mayor de quentas de su Magestad; y que esta relacion se execute contra las partidas que constare por la dicha relacion deberse executar, y cobrar, segun se haze en la dicha Cõtadunia mayor, y las penas se apliquẽ por el mismo estilo: y que en caso que en el dicho siguiente de hueco no esten sentenciadas las dichas quentas, y presentadas en el Consejo de Hazienda certificaciones de los Contadores del Reyno, de los alcances que resultaren de lo que constare delas dichas quentas, passado el año de hueco, por cada quenta que estè por fenecer en cada

da vna de las cabeças de Prouincia, ò de partido, pueda el Conſejo de Hazienda, ò el Tribunal de la Contaduria mayor de Quentas deſu Mageſtad, deſpachar ſus prouiſiones, y llamamientos cõtra los Recetores que no huuieren dado efectiuamente las dichas quentas, y tomarſelas en la dicha Contaduria mayor, como ſe toman las de los Recetores de alcaualas; y para eſto den dos relaciones juradas, vna dela dicha Contaduria mayor, por dõde ſe toma la dicha quenta, y otra en el Reyno, ò comiſsion de millones, para que ſe remita a la Contaduria del Reyno, para que ſe tenga razon del cargo, y data de las dichas quentas, y ſe ajuſten los cargos con los valores de las relaciones que embiaren las Prouincias, y ſe dè ſatisfacion de eſtos efectos a la Contaduria mayor de quentas, en la forma que ſe dà de lo procedido, y pagado deſtos ſeruicios: y que el pleyto que eſtà pendiente ſobre la venta del oficio de ordenador de quentas de millones, aya de ceſſar, quedando declarado, que no ſe ha de poder introducir eſte oficio, ni hazer ſu Mageſtad merced dèl, por precio, ni ſin el; y quedãdo en ſu fuerça, y vigor todo lo referido, quãdo llegare el caſo de auerſe de tomar las quẽtas a los Teſoreros, Recetores, ò Depoſitarios de millones en la Contaduria mayor de quentas, por no auerlas dado en la Contaduria del Reyno, dentro de el primer año, en la relacion jurada, que en ella ſe preſentare, de q̃ ſe ha de dar vn tanto en la Contaduria del Reyno, ſea notando en dicha relacion las partidas que ſe le reſtaron en la dicha relacion jurada, y puеſto en ella el alcãce liquido que procede contra los ſuſodichos; y haſta tanto que lleven certificacion de quedar en ella la dicha relacion jurada, no ſe les pueda dar la certificacion por la Cõtaduria mayor de quentas de auerla dado en ella; y el alcance ſe aya de cobrar preciſamente por la comiſsion de millones: Y porque yo tengo concedido al Reyno eſta condicion, y mi voluntad es, que ſe le guarde, y cumpla, con que para las quentas que ſe huuieren de tomar a los Teſoreros, Recetores, ò Depoſitario de millones en la mi Contaduria mayor de ellas, ſe dè noticia à la del Reyno, lo qual mando ſe guarde, cumpla, y execute, conforme a la condicion veinte y cinco del ſegundo genero, ſin que en eſto ſe haga nouedad, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y ocho de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey, nueſtro Señor. Antonio Carnero.

CE-

## CEDVLA PARA QVE SE GVARDE al Reyno la condicion sobre que los pleytos de acreedores de los Estados, y mayorazgos no se quiten à las Chancillerias, y se les remitan los que ay en el Consejo.

EL REY.

PResidente, y los del mi Consejo: Sabed, que el Reyno junto en Cortes, que se estan celebrando en la Villa de Madrid, ha ofrecido seruirme con la prorogacion de los veinte y quatro millones, por seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos tiempo que fuere menester, que han de empezar à correr, y pagarse desde primero de Agosto deste de mil y seiscientos y cinquenta, y cumpliràn en fin de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y seis, en los mismos medios, y efectos que hasta aqui han corrido, aplicados à este seruicio, y con las condiciones, y calidades contenidas en su acuerdo, y en la escritura que en conformidad del se hà otorgado en mi fauor. Y entre otras condiciones con que el Reyno me ha concedido este seruicio, ay vna del tenor siguiente: Que à las Chancillerias de Valladolid, y Granada, no se les quite los pleytos de acreedores de los estados de los señores, y otros, pues alli ay tan pocos negocios, y en el Consejo, adonde oy passan, ay tantos, que no se pueden dar bastante despacho à ellos; y que los pleytos que oy ay en el Consejo, se les remitã, para que se prosigan, y acaben en ellas. Y porque yo tengo concedido al Reyno esta condicion, y es mi voluntad que se cumpla por la presente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sancion, hecha, y promulgada, estando el Reyno junto (como aora lo esta) para que aya efecto, os mando veais la dicha condicion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y proueais, y deis orden que se remitan a las mis Audiencias, y Chancillerias, que residen en Valladolid, y Granada, los pleytos de acreedores que huuiere, y aya en el mi Consejo, para que alli se prosigan, y acaben, y no se les quite los que le

tocaren, dando para todo las prouisiones, Cedulas, y despachos que sean necessarios para su cumplimiento, en la forma que por la dicha condicion se dispone. De manera, que lo contenido en ella, se lleue a pura, y deuida execucion con efecto, no embargante qualesquier ordenes, leyes, y pragmaticas destos mis Reynos, y Señorios, ordenanças, estilo, vso, y costumbre que aya en contrario; con lo qual para en quanto a esto toca, y por esta vez dispenso, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor, para en lo demas adelante: Fecha en Madrid à diez y ocho de Iulio de mil y seiscientos y cinquẽta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Carnero.

## *CEDVLA PARA QVE SE GVARDE al Reyno la condicion sobre lo que tocare al situado de juras, no se pueda sacar de poder de los Tesoreros.*

EL REY.

PResidente, y los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, y Iunta de la comision de la administracion de millones del Reyno, y otros qualesquier mis Iuezes, y justicias destos mis Reynos, y Señorios, à quien toca, ò tocar puede lo contenido en esta mi Cedula. Sabed, que por otra del dia de la fecha desta tengo acetado el seruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones que el Reyno me ha concedido en las Cortes que se estan celebrando en la Villa de Madrid, por seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos tiempo que fuere menester, que han de empeçar a correr, y pagarse desde primero de Agosto deste de mil y seiscientos y cinquenta, y cumpliràn à fin de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y seis, en los mismos medios, y efectos que hasta aqui han corrido, aplicados à este seruicio, y con las calidades,

y con-

y condiciones contenidas en la escritura que se ha otorgado en mi fauor. Y entre otras condiciones con que el Reyno me ha concedido el dicho seruicio, ay vna del tenor siguiente. Y con condicion que todo lo tocante a situado a juros no se pueda sacar, ni saque de poder del Tesorero, Receptor, ò arcas para otra ninguna parte, sino que todo el situado quede en poder de los dichos Tesoreros, Receptores, ò arcas con seguridad bastante, para que de alli se paguen los juristas, y no se saiga à la Corte, ni a otra parte alguna. Y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, y mi voluntad es que se cumpla, para que aya efecto, os mando veais la dicha condicion en todo, y por todo, como en ella se contiene, porque mi voluntad es, que la dicha condicion tenga fuerça de ley, sancion, y pragmatica, hecha, y promulgada, estando el Reyno junto en Cortes, como aora lo està, en la forma, segun, y de la manera que por la dicha condicion se dispone. De manera, que lo contenido en ella se lleue a pura, y deuida execucion con efecto, no embargante qualesquier ordenes, estilo, vso, y costũbre de esse Consejo, y Contaduria mayor de Quentas, y de la junta de la dicha comission de millones, y otra qualquier cosa que aya, o pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante: Fecha en Madrid a diez y ocho de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Carnero.

## *CEDVLA PARA QVE SE GVARDE al Reyno la condicion, sobre que no aya mas jurisdiciones que la ordinaria, y Eclesiastica.*

EL REY.

Por quãto por vna mi Cedula del dia de la fecha desta,

tocaren, dando para todo las prouisiones, Cedulas, y despachos que sean necessarios para su cumplimiento, en la forma que por la dicha condicion se dispone. De manera, que lo contenido en ella, se lleue a pura, y deuida execucion con efecto, no embargante qualesquier ordenes, leyes, y pragmaticas destos mis Reynos, y Señorios, ordenanças, estilo, vso, y costumbre que aya en contrario; con lo qual para en quanto a esto toca, y por esta vez dispenso, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor, para en lo demas adelante: Fecha en Madrid à diez y ocho de Iulio de mil y seiscientos y cinquẽta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Carnero.

## *CEDVLA PARA QVE SE GVARDE al Reyno la condicion sobre lo que tocare al situado de juros, no se pueda sacar de poder de los Tesoreros.*

EL REY.

PResidente, y los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, y Iunta de la comission de la administracion de millones del Reyno, y otros qualesquier mis Iuezes, y justicias destos mis Reynos, y Señorios, à quien toca, ò tocar puede lo contenido en esta mi Cedula. Sabed, que por otra del dia de la fecha desta tengo acetado el seruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones que el Reyno me ha concedido en las Cortes que se estan celebrando en la Villa de Madrid, por seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos tiempo que fuere menester, que han de empeçar a correr, y pagarse desde primero de Agosto deste de mil y seiscientos y cinquenta, y cumpliràn à fin de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y seis, en los mismos medios, y efectos que hasta aqui han corrido, aplicados à este seruicio, y con las calidades,

y con-

y condiciones contenidas en la escritura que se ha otorgado en mi fauor. Y entre otras condiciones con que el Reyno me ha concedido el dicho seruicio, ay vna del tenor siguiente. Y con condicion, que todo lo tocante a situado a juros no se pueda sacar, ni saque de poder del Tesorero, Receptor, ò arcas para otra ninguna parte, sino que todo el situado quede en poder de los dichos Tesoreros, Receptores, ò arcas con seguridad bastante, para que de alli se pague à los juristas, y no se traiga à la Corte, ni a otra parte alguna. Y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, y mi voluntad es que se cumpla, para que aya efecto, os mando veais la dicha condicion en todo, y por todo, como en ella se contiene, porque mi voluntad es, que la dicha condicion tenga fuerça de ley, sancion, y pragmatica, hecha, y promulgada, estando el Reyno junto en Cortes, como aora lo està, en la forma, segun, y de la manera que por la dicha condicion se dispone. De manera, que lo contenido en ella se lleue a pura, y deuida execucion con efecto, no embargante qualesquier ordenes, estilo, vso, y costùbre de esse Consejo, y Contaduria mayor de Quentas, y de la junta de la dicha comission de millones, y otra qualquier cosa que aya, o pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante: Fecha en Madrid a diez y ocho de Iulio de mil y seiscientos y cincuenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Carnero.

## *CEDVLA PARA QVE SE GVARDE al Reyno la condicion, sobre que no aya mas jurisdiciones que la ordinaria, y Eclesiastica.*

EL REY.

Por quãto por vna mi Cedula del dia de la fecha desta,

tengo aceptado el seruicio de los veinte y quatro millones que el Reyno me tiene concedidos en las Cortes que se estan celebrando, por seis años, mas, ò menos tiempo que fuere menester, que han de començar a correr, y pagarse desde primero de Agosto deste de mil y seiscientos y cinquenta, y cumpliran en fin de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y seis, en los mismos medios, y efectos que hasta aqui han corrido, aplicados a este seruicio, y con las calidades, y condiciones contenidas en la escritura que se ha otorgado en mi fauor; y entre otras condiciones, con que el Reyno me ha concedido este seruicio, ay vna del tenor siguiente. Que atento que la experiencia ha mostrado que la multiplicacion de jurisdiciones, y Iuezes, y Ministros es tan grande en estos Reynos, de que nace, que la justicia, y su execucion se enflaquece por tomarse atreuimiẽto à delinquir con el asilo de estar exemptos de la jurisdicion ordinaria, y demas, del inconueniente referido: la cantidad de Ministros inferiores que en esto se ocupan haze gran falta para el comercio, y trato de la Republica: Se pone por condicion, que han de cessar, y cessen todas las jurisdiciones, conseruadurias, y otra qualquier forma que huuiere de gouierno en esta parte, y solo quede la ordinaria, y Eclesiastica, pues con ellas solas, y su buen gouierno, creciò tanto esta Monarquia, y se puso en el feliz estado que oy tiene. Y porque yo tengo concedido al Reyno esta condicion, y mi voluntad es que se cumpla: Por la presente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sancion, hecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto, como aora lo està, quiero y mando, que cessen todas las jurisdiciones, y conseruatorias, y otra qualquier forma q̃ huuiere de gouierno, porque mi voluntad es que tan solamente aya de quedar la ordinaria, y Eclesiastica, en la forma, segun, y de la manera que por la dicha cõdicion se dispone. Y mãdo al Presidente, y los del mi Consejo la vean, y guarden, y cũplan

en

en todo, y por todo, como en ella se contiene; y prouean, y den orden se den al Rey las prouisiones, Cedulas, y despachos que conuengan, y sean necessarios para su cumplimiento: Demanera, que lo contenido en ella, se lleue a puta, y deuida execucion con efecto, no embargante qualesquier ordenes, prouisiones, y cedulas, y otra qualquier cosa que aya en contrato, que para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispenso con todo, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelãte: Fecha en Madrid a diez y ocho de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio Carnero.

## *CEDVLA PARA QVE SE GVARDE AL Reyno la condicion de la transaccion de la deuda de los treinta y seis millones.*

EL REY.

POR Quanto por vna mi Cedula del dia de la fecha desta tengo aceptado el seruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones que el Reyno me ha concedido en las Cortes que se estan celebrando en la Villa de Madrid, por seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos tiempo, el que fuere menester, que han de començar a correr, y pagarse desde primero de Agosto de este año de mil y seiscientos y cinquenta, y cumplirán, à fin de Iulio de mil y seiscientos y cinquẽta y seis; en los mismos medios, y efectos que hasta aqui han corrido, aplicados a este seruicio, y con las calidades, y condiciones contenidas en la escritura que se ha otorgado en mi fauor. Y entre otras condiciones con que el Reyno me ha concedido el dicho seruicio, ay vna del tenor siguiente. Que auiendose intimado al

Reyno por papel de su Mágestad, que de todos los seruicios concedidos desde el año de seiscientos y treinta y dos, hasta el de quarenta y ocho, estaua deuiendo treinta y seis millones. Visto, y considerado por el Reyno, con suma atencion, y cuidado, como la materia lo pide, y que el supuesto se auia hecho sin citacion suya, y conocimiento de causa; y que los derechos, pretensiones, y resquentros del Reyno son grandes, con que no solo se compensa la pretension, sino que totalmente se extingue por auerse cobrado mas cantidades de las que se suponen en dicho credito, hallandose el Reyno acreedor en muchas cantidades. Y para que en todo tiempo no se hable de vna, ni de otra parte sobre lo contenido en esta proposicion, ni parte alguna della, por via de contrato mutuo, oneroso, y reciproco, transaccion, y concordia, y en la mejor via, y forma que mejor huuiere lugar de derecho, se transigen, remiten, y renuncian reciproca, y simultaneamente dichos derechos, y pretensiones, que su Magestad tiene cõtra el Reyno, y el Reyno contra su Magestad, hasta el dia de oy, y se dan finiquito de parte a parte, con obligacion de que aora, ni en tiempo alguno se boluerà a pedir, ni suscitar cosa alguna de todo lo dicho, debaxo de palabra Real, y cõ todas las demas firmezas que para su validaciõ se requieren: Con declaracion, que esto no se entiende con lo que deuen, y deuieren las Ciudades, villas, y lugares, y personas particulares, y los Tesoreros, Depositarios, Receptores, Recaudadores, Fieles, Iusticias, Regidores, y otras qualesquier personas, y que en esto no se comprehende el pleyto de la duda: y desta condicion se ha de despachado Cedula especial que la comprehenda. Y porque yo tengo concedido al Reyno esta condicion, con que solo se comprehenda, y entienda de lo que se deue del seruicio de los veinte y quatro millones, exceptuando del lo que deuen las Ciudades, villas, y lugares, y lo que huuieren cobrado deste seruicio los Tesoreros, Receptores, Depositarios,

Ay cedula de declaracõ, que dize se entienda de lo que el Reyno deue de todos los seruicios, despachada en 15. de Março de 1651.

Re-

Recaudadores, Iusticias, y Regidores, y otras qualesquier personas particulares. Y mi voluntad es, que en esta conformidad se guarde, y cumpla, para que aya efecto, añadiendo fuerça a fuerça, y contrato a contrato, para que en todo tiempo no se trate dello, assi por mi parte, como por la del Reyno, en cosa alguna que a ella tocare por via de contrato mutuo, oneroso, y reciproco, transaccion, y concordia, que mejor aya lugar de derecho. Desde luego quiero, y es mi voluntad, que todos los derechos, y pretensiones que yo puedo tener, y tengo contra el Reyno, y el Reyno contra mi, y mi Real hazienda, hasta el dia de la fecha desta mi Cedula, queden, como quedan, transigidos, remitidos, y renunciados entre ambos reciproca, y simultaneamente, de los quales nos damos de parte a parte finiquito, con obligacion, calidad, y condicion, y pacto expresso, de que aora, ni en tiempo alguno, perpetuamente para siempre jamas, por mi, ni por mis Fiscales, ni por el Reyno, se pueda boluer, ni buelua a pedir, ni suscitar cosa alguna de todo lo referido. Porque mi intencion, y deliberada voluntad es, que todo ello quede fenecido, y acabado, transigido, y concertado en la forma referida. Y para su mayor fuerça, y firmeza, asseguro, y prometo por mi fee, y palabra Real, que todo lo contenido en la dicha condicion, excepto, como dicho es, lo que deuen las Ciudades, villas, y lugares, y lo que huuieren cobrado los dichos Tesoreros, Receptores, Depositarios, Recaudadores, Iusticias, Regidores, y otras qualesquier personas particulares; porque en esta forma se ha de guardar, y cumplir, como mando se guarde, y cumpla precisa, è inviolablemente, en la forma, y con la limitacion que en esta mi Cedula se declara, como contrato mutuo, oneroso, reciproco, y obligatorio hecho entre mi, y el Reyno, y en la forma, segun, y de la manera que por la dicha condicion se dispone. Y mando à los del mi Consejo, y al de Hazienda, y Contaduria mayor della, y à la Iun-

ta de comisiõn de la administracion de millones del Reyno, que cada vno, en la parte que le tocare, lo guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como aqui se contiene, sin que se pueda ir, ni venir contra ello en cosa alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y ocho de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta años. YO EL REY. por mandado del Rey Nuestro Señor. Antonio Carnero.

## *CEDVLA PARA QVE SE GVARDE al Reyno la condicion sobre que no se puedan señalar las Iusticias de los Alcaldes entregadores en lugares cortos, en las Cabeças de Prouincia, ò de Partido.*

EL REY.

PResidente, y los del mi Consejo: Sabed, que por vna mi Cedula del dia de la fecha desta, tengo aceptado el seruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones que el Reyno me tiene concedido en las Cortes que se estan celebrando en la villa de Madrid, por seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos tiempo que fuere menester, que han de empeçar a correr, y pagarse desde primero de Agosto deste de mil y seiscientos y cinquenta, y cumpliràn en fin de Iulio de mil y seiscientos, y cinquenta y seis, en los mismos efectos, y medios que hasta aqui han corrido, aplicados à este seruicio, y con las calidades, y condiciones contenidas en la escritura que se ha otorgado en mi fauor. Y entre otras condiciones con que el Reyno me ha concedido este seruicio, ay vna del tenor siguiente. Que por quanto la experiencia ha mostrado tan a costa de los pobres lugares, y vassallos, los graues daños que resultan de señalarse las Audiencias de los Alcaldes mayores entregadores en lugares cortos, y por serlo tanto, y su corta vezindad, no ay en ellos letrados, Procuradores, ni hombres

bres de capa negra que los puedan hazer defensa, y las justicias ordinarias que lo deuieran hazer, con quienes, conforme à las instrucciones de los Alcaldes entregadores, se deue acompañar, ò ser los Alcaldes, ò Iuezes vnos pobres labradores, como los demas vezinos, los temèn igualmente, y dexan obrar como quieren, con que se hallan las partes indefensas, y obligadas, y aun tal vez compelidas a nombrar por su Procurador vno de los oficiales que traen consigo los Alcaldes entregadores, que como son de vna data, la defensa que en ellos hallan, es hazerles causa de lo que no la ay, y vnos y otros lleuarles indeuidamẽte su dinero: Se pone por condicion, no se puedan señalar dichas Audiencias, sino en las Ciudades Cabeças de Prouincia, ù de Partido, ù de mayor vezindad que huuiere, para q̃ con esso puedan las partes defenderse, y cessen las sinrazones, y molestias que oy se les hazen. Y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, y mi voluntad es, que se le guarde, y cumpla, y que la dicha condiciõ tenga fuerça de ley, sancion, y pragmatica hecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto en ellas, como aora lo està, os mando veais la dicha condicion, y proueais, y deis orden se guarde, y cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene, dando para su obseruancia las prouisiones, Cedulas, y despachos que sean necessarios, en la forma, segun, y de la manera que por la dicha condicion se dispone, lleuandose assi por vosotros, como por los Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, y por otros qualesquier Tribunales, Iuezes, y Iusticias destos mis Reynos, y Señorios, a pura, y deuida execucion, con efeto, sin que se pueda alterar, ni innouar en cosa alguna. Fecha en Madrid a diez y ocho de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio Carnero.

CE-

## CEDVLA PARA QVE SE GVARDE AL Reyno la condicion de que no aya Iuezes Conſeruadores.

EL REY.

Conforme a la que ay, ley de Toledo echa en Cortes, año de 1595

POR Quanto el Reyno junto en Cortes, en las que ſe eſtan celebrando en la villa de Madrid, por acuerdo ſuyo me ha concedido el ſeruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones, por ſeis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos tiempo que fuere meneſter, que han de empezar a correr, y pagarſe deſde primero de Agoſto deſte de mil y ſeiſcientos y cinquenta, y cūpliran en fin de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquēta y ſeis, en los miſmos medios, y efetos que haſta aqui han corrido, aplicados a eſte ſeruicio, y con las calidades, y condiciones contenidas en la eſcritura que ſe ha otorgado en mi fauor. Y entre otras condiciones con que el Reyno me ha concedido el dicho ſeruicio, ay vna del tenor ſiguiente. Que por quanto ſe han reconocido los graues daños que reſultan de auer Iuezes Conſeruadores para en qualquier genero de arrendamiento, obſeruancia de priuilegio, preeminencias, y libertades de oficios, y otras coſas, por la multiplicacion de juzgados, y Miniſtros que ſe crecen, y gran confuſion que cauſan, de que ſe originan tantas, y tan continuas competencias, cuyos gaſtos, que ſon exceſsiuos, recaen ſobre los pobres vaſſallos, pues los Iuezes nunca los hazen, ni ponen de ſus caſas. Se pone por condicion, que de aqui adelante no ſe puedan nombrar ningunos Iuezes Conſeruadores para en ningun genero, ni cauſa, ſino que en todo, y por todo ayan de conocer los Corregidores, y Iuſticias ante quienes ayan de acudir precifamente las partes à pedir la que tuuierē, para que la conſigā con menos coſta, y grauamen los vaſſallos. Y porque yo tengo concedido al Reyno eſta condicion, mi voluntad es, que ſe cumpla por la preſente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y ſancion, hecha, y promulgada en Cortes, eſtando el Reyno junto, como aora lo eſtà, quiero, y

ro, y mando, que de aqui adelante no se puedan nõbrar, ni nõbren ningunos Iuezes Conseruadores para ningun genero de causa, ni negocio, sino que ayan de conocer, y conozcã dello los Corregidores, y Iusticias destos mis Reynos, y Señorios, conforme lo dispuesto por las leyes dellos en la forma, segun, y de la manera que por la dicha condiciõ se dispone, y ordena, la qual, y lo en ella cõtenido se ha de lleuar, como mãdo se lleue, a pura, y deuida execucion cõ efeto, y a los del mi Consejo proueã, y den orden se den al Reyno las prouisiones, Cedula, y despachos, que para obseruancia, y cumplimiento dello fueren necessarios. Fecha en Madrid a diez y ocho de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio Carnero.

*CEDVLA PARA QVE SE GVARDE AL Reyno la condicion sobre que no se vendan tenencias de Regidores, y las que ay, las puedan tantear las Ciudades, y villas, y se entienda lo mismo con los Escriuanos publicos, y del Ayuntamiento.*

EL REY.

POR Quanto el Reyno junto en Cortes, en las que al presente se estan celebrando en la villa de Madrid, ha ofrecido seruirme con la prorogacion del seruicio de los veinte y quatro millones, por seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos tiempo q̃ fuere menester, que han de empezar a correr, y pagarse desde primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta, y cumpliran en fin de Iulio de mil y seiscientos y cinquẽta y seis, en los mismos medios, y efectos que hasta aqui han corrido, aplicados a este seruicio, y con las calidades, y condiciones contenidas en su Acuerdo, y en la escritura q̃ en conformidad del se ha otorgado en mi fauor. Y entre otras condiciones con que el Reyno me ha concedido este seruicio, ay vna del tenor siguiente. Que por quanto es de gran perjuicio à las Ciudades, y villas destos Reynos la multiplicidad de Re-

Regimientos, y el comprar Tenientes a los oficios de Regidores, es duplicar los Regimientos. Se pone por condicion, que de aqui adelante no se puedan vender Tenientes de Regidores, y los que ay en las Ciudades, y villas los puedan tantear para consumirlos, y los Tenientes que se han comprado, juntamente con el oficio de Regidor, puedan las Ciudades, y villas tantear solo aquella preeminencia de Teniente, sin ser necessario tantear el oficio de Regidor, baluando el valor de la preeminencia, por lo que ha costado lo que se huuiere comprado sin el oficio de Regidor; y esto se entienda con los Escriuanos publicos, y del Ayuntamiento, y sea en los oficios que se han acrecentado despues del año de seiscientos y veinte y dos, y los Tenientazgos que despues del dicho año se han comprado: y que no se puedan vender, ni hazer merced de preeminencia de lugar fixo, ni entrar con espada en el Ayuntamiento. Y porque yo tengo concedido al Reyno esta condicion, y mi voluntad es, que se cumpla: Por la presente, que ha de tener fuerça, y virtud de ley, hecha, y y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto, como aora lo està, quiero, y mando se guarde, y cumpla en la forma, segun, y de la manera que por la dicha condicion se dispone, no embargante qualesquier ordenes, leyes, y pragmaticas destos mis Reynos, y señorios, ordenanças, estillo, vso, y costumbre, y lo demas que aya, ò pueda auer en contrario, con lo qual para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a diez y ocho de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Antonio Carnero.

CE-

## CEDVLA PARA QVE SE GVARDE al Reyno la condicion sobre la forma que los Assentistas han de despachar los executores.

EL REY.

POR Quanto por vna mi Cedula del dia de la fecha desta tengo aceptado el seruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones que el Reyno me tiene concedido en las Cortes que se estan celebrando en la Villa de Madrid, por seis años, quatro millones en cada vn año, mas, ò menos tiempo que fuere menester; que han de empezar a correr, y contarse desde diez de Agosto deste de mil y seiscientos y cincuenta, y cumpliràn en fin de Iulio de mil y seiscientos y cincuenta y seis, en los mismos medios, y efectos que hasta aqui han corrido aplicados a este seruicio, y cõ las cõdiciones, y calidades cõtenidas en su acuerdo, y en la escritura q̃ en conformidad del se ha otorgado en mi fauor: y entre otras cõdiciones cõ q̃ el Reyno me ha concedido el dicho seruicio, ay vna del tenor siguiente. Que por quanto el gran numero de executores, que se despachan para la cobrança de las rentas Reales, ha sido causa de las quiebras que en ellas ha auido, imposibilitando con salarios, y costas la paga del debito principal en lo atrassado, dexando los pueblos sin fuerça, ni sustancia para la contribucion de lo por venir: y por ser el origen destos daños la muchedumbre de jurisdiciones que se han dado à Assentistas, y à Arrendadores, que si se continua, ni su Magestad puede ser bien seruido, ni los vassallos lleuar tan molesta carga, mas grauosa que las contribuciones. Se pone por condicion, y pacto expresso deste seruicio, que por ningun caso, ni acontecimiento, por graue ni vrgente que sea, su Magestad, ni Ministro alguno, ni otra persona en su Real nombre, ha de hazer assiento, arrendamiento, ni otro contrato por via de libranca, dando à Assentistas, Fatores, Arrendadores, ni otra perso-

na

na alguna jurisdicion, para que de propia autoridad cobren maravedis algunos de su Magestad, ni puedan despachar executores, ni Audiencias, sino que precisamente ayan de correr las cobranças de las rentas Reales por las justicias ordinarias; y caso que se les conceda, no puedan embiar ningun executor, sin que primero preceda para ello auer dado cuenta, y tener orden del Consejo ó Tribunal. Y porque yo tengo concedido al Reyno esta condicion, es mi voluntad de cumplirla por la presente, q̃ ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sancion, hecha, y promulgada en Cortes, estando el Rey no junto, como agora lo està, prohibo, defiendo, y mando, que no se pueda dar, ni dè jurisdicion à los Asentistas, Fatores, Arrendadores, ni otra persona, para cobrar maravedis algunos de su propia autoridad, ni embiar ningun executor à la cobrança, sin que primero preceda orden del Tribunal de quien dependiere, en la forma, segun, y de la manera que por la dicha condicion, y esta mi Cedula se dispone, y declara, la qual, y lo en ella contenido, mando se haga llevar, y lleve à pura, y deuida execucion con efecto, no embargante qualesquier ordenes mias, y otra qualquier cosa que aya, ò pueda auer en contrario, que para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispenso, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelãte: Fecha en Madrid a diez y ocho de Iulio de mil y seiscientos y cincuenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carneto.

## *CEDVLA PARA QVE SE GVARDE AL Reyno la condicion sobre que no se de essencion de cargas Concegiles, a estanquero, Administradores, y Arrendadores de rentas, y otras.*

EL REY.

Por quanto el Reyno junto en Cortes, en las que se es-

tan

can celebrando, ha ofrecido seruirme con veinte y quatro millones de ducados, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, o menos tiempo que fuere menester, que han de empeçar a correr, y pagarse desde primero de Agosto de este de mil y seiscientos y cincuenta, y cumpliran en fin de Iulio de mil y seiscientos y cincuenta y seis, en los mismos medios, y efectos que hasta aqui han corrido, aplicados a este seruicio, y con las condiciones, y calidades contenidas en su Acuerdo, y en la escritura que se ha otorgado en mi fauor. Y entre otras condiciones con que el Reyno me ha concedido este seruicio, ay vna del tenor siguiente: Que por quanto muchas personas se han indultado por dinero, con que han seruido a su Magestad, y otros se hazen estan queros de diferentes rentas, y otros sacan nombramientos de los Administradores de fabricas de poluora, salitres, y azufre, de asistencia en ellas, sin tener exercicio, y otros de los Capitanes del Artilleria de gentiles hombres della, sin assistir en los puertos, y plaças donde la ay; y otros por Tenientes de Sindicos, y Iubilados de los Conuentos; y otros por familiares del Santo Oficio, y Ministros de Cruzada; y otros por demandadores de limosnas, de diferentes Cofradias; todo a titulo de examinarse de los oficios, y cargas Concegiles, con que falta, no solo en los lugares de corta poblacion, sino en las Cabeças de partido, à quien se encargue, y nombre por Tesoreros, cobradores, cogedores de padrones, y otras cargas Reales, publicas, y Concegiles. Es condicion, que todo lo susodicho no sea excepcion à ninguna persona, para que dexe de aceptar, y vsar lo que se le encargare del seruicio de su Magestad, y vtilidad publica: y todos los dichos indultos, y preeminencias sean para este caso de ningun valor, ni efecto, y solo se examina vn Sindico de cada Conuento de San Francisco, y no mas; y esto se ha de entender, menos en aquello que estuuiere vendido. Y porque yo tengo concedido al

Rey-

Reynō esta condicion; y mi voluntad es, que se cumpla por la presente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sancion, hecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto, como aora lo está. Quiero, y mando, que a las personas contenidas en la dicha condicion no se les permita, ni conceda essencion ninguna de cargas, ni oficios Concegiles, por seruicio de dinero, ni por estanqueros de diferentes rentas, arrendadores, ni administradores dellas, ni por otras ningunas causas, sino que ayan de cessar, y cessen los priuilegios, que los administradores, y demas personas arriba referidas tuuieren, y gozaren, segun, y como por la dicha condicion se dispone. Con que esto se aya de entender, y entienda, en quanto aquello que no estuuiere vendido: porque en todo lo demas, es mi voluntad, que la dicha cōdicion se guarde. Y mando a los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, que tenga particular cuidado en su obseruancia; y den, y hagan dar para su execucion las prouisiones, ordenes, y despachos que conuengan, no embargante qualesquier leyes, y pragmaticas destos mis Reynos y señorios, ordenāças, estilo, vso, y costumbre, y lo demas que aya, ò pueda auer en contrario. Con lo qual, para en quanto a esto toca, y por esta vez dispenso, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedan en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a diez y ocho de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Carnero.

## *CEDVLA PARA QVE SE GVARDE al Reyno la condicion, que trata de que no se rompan tierras valdias.*

EL REY.

Por quanto por vna mi Cedula del dia de la fecha desta,

desta, tengo acetado el seruicion de la prorogacion de los veinte y quatro millones, que el Reyno me tiene concedidos en las Cortes que se estàn celebrando en la villa de Madrid, por seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos tiempo que fuere menester, que han de empeçar a correr, y pagarse desde primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta, y cũpliran en fin de Iulio del de mil y seiscientos y cinquenta y seis, en los mismos medios, y efectos que hasta aqui han corrido, aplicados a este seruicio, y con las calidades, y condiciones contenidas en el acuerdo, y en la escritura que en conformidad del se ha otorgado en mi fauor: y entre otras condiciones con que el Reyno me ha concedido este seruicio, ay vna de el tenor siguiente. Es condicion, que por quanto la falta de pastos acarrea muchos, y graues inconuenientes, no se han de dar de aqui adelante facultades a ninguna persona, ni Comunidad, Ciudad, Villa, y lugar, por ninguna causa, por graue, y vrgente que sea, para nueuos arrompidos en sus propios pastos: y a las Ciudades, Villas, y lugares, para romper, cerrar, y adehessar pastos comunes, valdios, realengos, y de propios: cessen desde luego que se cumplan las licencias temporales que les estan dadas, las quales no se les han de poder prorogar, boluiendo los pastos al estado que tenian dicho año de treinta y dos, y los pleytos que sobre qualesquier ventas de pastos, acotamientos adehessados, y nueuos arrompidos, estan pendientes en el Consejo, se determinen con toda breuedad, acudiendose al mismo Consejo, para lo que toca a lo perpetuo. Y porque yo tengo concedido al Reyno esta condicion, y es mi voluntad que se cumpla. Por la presente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sancion, hecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto, como aora lo està, quiero, y mando, que en acabandose las licencias temporales, que estan dadas para rompimientos de tierras, y dehessas, cerrar, y acotar terminos valdios realengos, y de propios, no se pue-

da dar, ni dè prorogacion ninguna dellas; con que para lo perpetuo se acuda al mi Consejo, al qual mando prouea lo que viere que mas conuiene, y se dèn al Reyno las prouisiones, cedulas, y despachos, que para cumplimiento de lo referido fueren necessarios, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y ocho de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor. Antonio Carnero.

## *CEDVLA. VVESTRA MAGESTAD dà su fee, y palabra Real, de guardar inuiolablemente las condiciones de los seruicios de veinte y quatro millones.*

EL REY.

POR quanto el Reyno junto en Cortes, en las que se estàn celebrando en la villa de Madrid, ha ofrecido seruirme con nueue millones de plata, pagados en tres años, tres millones en cada vno, que han de empeçar a correr desde primero de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y vno, y cumpliràn a fin de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres, en los medios, y efectos que se aplican para su paga, con las calidades, y condiciones contenidas en su acuerdo, y en la escritura que en conformidad dèl se ha otorgado en mi fauor. Y entre otras condiciones con que el Reyno me ha concedido este seruicio, ay vna de el tenor siguiente: Que por quanto se reconoce la importancia de guardarse las condiciones que se ponen en los seruicios, pues seria de poco prouecho el preuenirse, sino se cumple lo en ellas contenido: Se pone por condicion, que se han de guardar inuiolablemente todas las condiciones en los seruicios de veinte y quatro millones; y particularmente la decima de los acuerdos dèl, en que su Mageftad se siruiò de dar su Real palabra de cumplir-

plirlas,y ſe obligò a ellas en conciencia. Y aora para mas firmeza de lo contenido en las condiciones de eſte ſeruicio,ſe ha de ſeruir ſu Mageſtad de mandar deſpachar cedula en eſta conformidad, con inſercion de eſta condicion, y de la decima ya referida. Y porque yo tengo concedida al Reyno eſta condicion: y mi voluntad es,que ſe cumpla lo concedido en ella, para que aya efecto, aſſeguro, y prometo por mi fee, y palabra Real, de guardar precisa, é inuiolablemente las condiciones pueſtas en los ſeruicios de veinte y quatro millones, y que ſe puſieron, è inſirieron en la eſcritura que el Reyno otorgò en razon del dicho ſeruicio; y particuiarmente la dezima de los acuerdos dél, en la forma, ſegun, y de la manera que por mi han ſido concedidas, quedando con obligacion en conciencia, de las guardar, y cumplir, con los pactos, y declaraciones contenidas, y declaradas en la condicion que arriba và incorporada. Fecha en Madrid a diez y ocho de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Antonio Carnero.

## *CEDVLA PARA QVE SE GVARDE al Reyno la condicion, ſobre que no ſe pida teſtimonio del regiſtro de los peſcados, pagados en los puertos, de los generos que ſe compone el ſeruicio de los dos millones y medio.*

EL REY.

POR quanto por vna mi cedula de el dia de la fecha de eſta tengo aceptado el ſeruicio de dos millones y medio de ducados, que el Reyno me ha concedido en las Cortes que ſe eſtàn celebrando, por ſeis años, quatrocientos, y diez y ſeis mil y quinientos ducados en cada vn año, que han de empeçar a correr deſde que ſe acabare la vltima conceſsion, que es haſta fin de eſte

año, y cumplirà a fin de el de mil y seiscientos y cinquenta y seis, pagados en los mismos medios, y efectos que hasta aqui han corrido en las concesiones passadas, con las condiciones, y calidades contenidas en su Acuerdo, y en la escritura, que en conformidad dèl se ha otorgado en mi fauor. Y entre otras condiciones con que el Reyno me ha concedido este seruicio, ay vna del tenor siguiente: Que pues los pescados salados, el chocolate, cacao, mecachuchil, bainillas, y el tabaco, se dispone en los Acuerdos de el Reyno, y en la forma de la administracion de el impuesto de cada genero de estos, que se pague en los Puertos mojados, ò secos, y Aduanas por donde entrare, todos los derechos que tienen cargados, ningun Arrendador, ni Administrador de los dichos derechos pueda pedir testimonio en ningun lugar que no fuere puesto, ò Aduana de el gasto de las dichas cosas; pues quedando pagados los derechos en los Puertos, y Aduanas, no ay causa para ello: y que si se hiziere, incurra el Arrendador, ò Administrador de estos derechos que lo hiziere, por la primera vez, en pena de veinte mil marauedis, aplicados por tercias partes, aumento del seruicio, Iusticia, y Comissario de Millones, y denunciador: y la segunda vez, en pena doblada: y la tercera, en perdimiento de bienes, aplicados de la misma suerte: y por los arrendamientos, ò encabeçamientos que hizieren hazer de estos derechos a los lugares que no sean Puertos, ò Aduanas, tengan la misma pena: y los dichos Arrendamientos, ò encabeçamientos no sean validos, ni de ningun valor, ni efecto, ni se les pueda arrendar los dichos derechos; con otra calidad, que auiendolos de cobrar de los Puertos, y Aduanas, como se ha concedido siempre, y en estando aprobada esta condicion, y despachada cedula de su Magestad, se remitā luego traslados della a cada Cabeça de Prouincia; con orden de que las remita a las Cabeças de partido, y de alli a los demas lugares, para que se haga notoria, con que se remediaràn muchos inconue-

nien-

nientes, y trabajos a los pobres lugares que no redundan en ſeruicio de ſu Mageſtad, antes le ſon totalmente opueſtos: Y porque tengo concedido al Reyno eſta condicion: y mi voluntad es que ſe cumpla, por la preſente, que ha de tener fuerça, y virtud de ley, pragmatica, y ſancion, hecha, y promulgada, eſtando el Reyno junto, como aora lo eſtà, quiero, y mando, que de aqui adelante, moſtrando teſtimonio de que eſtà pagado el derecho en los puertos, ningun Arrendador, ni Adminiſtrador de los derechos de los peſcados ſalados, chocolate, y tabaco pueda pedir, ni pida teſtimonio en ningun lugar que no fuere Puerto, ò Aduana de el gaſto de las dichas coſas: y ſi lo hizieren, y contrauinieren a eſta reſolucion, incurran en las penas contenidas en la dicha condicion; en las quales deſde luego los doy por condenados, y aplico las dichas penas en la forma que en ella ſe contiene: Y mando a qualeſquier Iuſticias de eſtos mis Reynos, y Señoríos, executen las dichas penas en la forma, ſegun, y de la manera que en la dicha condicion ſe diſpone; la qual, y lo en ella contenido, mando ſe execute, y guarde preciſſa, è inuiolablemente, y todo ello ſe lleue a pura, y deuida execucion con efecto, no embargante qualeſquier ordenes, cedulas, y deſpachos que aya en contrario; con lo qual para en quanto a eſto toca, y por eſta vez, diſpenſo, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en ſu fuerça, y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a diez y ocho de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Antonio Carnero.

## CEDVLA PARA QVE SE GVARDE al Reyno la condicion, sobre que no se saquen soldados inuoluntarios para los Presidios.

EL REY.

LOS de el mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, mis Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y a otros qualesquier mis Iuezes, y Iusticias de estos mis Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdiciones, a quien tocare lo contenido en esta mi cedula: Sabed, que el Reyno junto en Cortes, en las que se estan celebrando, ha ofrecido seruirme con la prorrogacion del sueldo de los ocho mil soldados por quatro años, que han de empeçar a correr desde primero de Otubre de este año de mil y seiscientos y cincuenta, y cumpliràn a fin de Setiembre de mil y seiscientos y cincuenta y quatro, en los mismos efectos que hasta oy han corrido, y corren para el dicho seruicio, con las calidades, y condiciones en las concessiones, y provogaciones antecedentes, y con las demas contenidas en su acuerdo, y la escritura, que en conformidad del se ha otorgado en mi fauor. (y entre otras condiciones con que el Reyno me ha concedido este seruicio, ay vna de el tenor siguiente. Que respeto que en estas Cortes, y en las passadas el Reyno no ha concedido el seruicio de la dotacion de soldados de Presidios, ni su Magestad mandado se le conceda, respeto de auerse reconocido lo grauosissimo que era, y de total desconsuelo, y ruina de los vassallos: y sin embargo se entiende, que algunos Corregidores sacan para este efecto algunos soldados inuoluntarios: Se pone por condicion se ha de seruir su Magestad de mandar despachar sus Reales cedulas, mandando a todas las Iusticias de estos Reynos no

lo

lo hagan, y con que esto no se entienda, saçandolos de los lugares por via de repartimiento: Y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, y mi voluntad es, que se cumpla: Por la presente, que ha de tener fuerça, y virtud de ley, pragmatica, y sancion, hecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto, como aora lo esta, para q̃ aya efecto, os mando la veais, guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, y en su execucion, y cumplimiento proueais, y deis orden que no se puedan sacar, ni saquen de las dichas Ciudades, Villas, y lugares soldados inuoluntarios para la dotacion de los Presidios, dando para ello las prouisiones, ordenes, cedulas, y despachos que fueren necessarios, para que la dicha condicion, y esta mi cedula, y lo en ella contenido se execute, y guarde precissa, è inuiolablemente, y se lleue a pura, y deuida execucion con efecto, no embargante qualesquier ordenes, prouisiones, cedulas, y despachos, y todo lo demas que aya en contrario; con lo qual para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso con todo, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a diez y ocho de Iulio de mil y seiscientos y cincuenta años. YO EL REY: Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio Carnero.

## *ESCRITVRA DE LA PRIMERA PRO-rogacion que el Reyno hizo de los seruicios de veinte y quatro millones: dos millones y medio: nueue millones de plata, impuesto de la passa: y vn millon de quiebras, en las Cortes que se propusieron en el año de 1655.*

EN la Villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, estando el Reyno junto en Cortes, en el Palacio del Rey nuestro señor, en la Sala que para ello esta señalada, y

hallandose presentes el Illustrissimo señor Don Diego de Riaño y Gamboa, Presidente de el Consejo, y los señores Ioseph Gonçalez, Don Antonio de Contreras, Don Iuan de Gongora, Don Iuan de Caruajal y Sande, del Consejo, y Camara de su Magestad, Assistentes de Cortes, y Antonio Carnero, del Consejo de su Magestad, su Secretario de Camara, y Estado de Castilla, en presencia de Nos Don Pedro Labora y Andrade, y Don Gaspar de Arredondo Aluear, Caualleros de la Orden de Santiago, Secretarios de su Magestad, Escriuanos mayores de las Cortes, y Ayuntamientos de estos Reynos, los Procuradores de las Ciudades, y Villa que tiene voto en ellas, que son los señores D. Iuan de la Hoz Mota, Caualleró de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Tribunal de la Contaduria mayor de Quentas, y Don Diego Luis de Riaño, y Meneses, Cauallero de la misma Orden, del Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad, Regidores de la ciudad de Burgos, y sus Procuradores de Cortes, Don Christoual de Ouiedo Castillejo, Ventiquatro de la Ciudad de Granada, y su Procurador de Cortes, Don Geronimo Federigui, Cauallero de la Orden de Santiago, del Cõsejo de su Magestad, en el Tribunal de la Contaduria mayor de Quentas, Alcalde mayor de la Ciudad de Seuilla, y Ventiquatro della; y Fernando de Medina, Iurado de la dicha Ciudad, ambos sus Procuradores de Cortes, Don Luis Manuel de Lando, Cauallero de la Ordẽ de Alcantara, del Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad, Teniente del Excelentissimo señor Don Luis Mendez de Haro de vna Ventiquatria de la Ciudad de Cordoua, y Don Pedro Gomez de Cardenas, Cauallero de la Orden de Calatraua, Comendador en ella del Tesoro, Vizcõde de Villanueua de Cardenas, Ventiquatro perpetuo de la dicha Ciudad, y sus Procuradores de Cortes, Don Iuan de Medina Aleman, y Don Iuan Zarçosa, Regidores de la Ciudad de Murcia, y sus Procuradores de Cortes, D. Diego Fernandez de Moya, Don Fernando de Contreras Ve-

ra, Cauallero de la Orden de Santiago, Regidores de la ciudad de Iaen, y sus Procuradores de Cortes, Don Esteuan Bonifaz Escouedo, Cauallero de la Orden de Alcantara, y Don Francisco Manuel de Peñarãda, Secretario de su Magestad, Regidores de la ciudad de Segouia, y sus Procuradores de Cortes, Don Antonio Temiño Dauila, Cauallero de la Orden de Calatraua, vezino de la ciudad de Guadalaxara, y su Procurador de Cortes, por el Estado de los Hijosdalgo, D. Pedro Iacinto Calderon y Chaues, señor de Carmonilla, y de la Coronada, Regidor de la ciudad de Truxillo, y Don Diego Mesia de Ocampo, señor de Guadalperal, y la Maza, Regidor de la Ciudad de Merida, Procuradores de Cortes por la Prouincia de Estremadura, Don Francisco Gastelu y Gamboa, Cauallero de la Orden de Alcantara, Regidor de la ciudad de Zamora, y su Procurador de Cortes, Don Ioseph Pardo de Figueroa, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Fiscal en el Real de Castilla, Regidor de la ciudad de Betanços, Procurador de Cortes por el Reyno de Galicia, Don Francisco Zapata Sauli Tordesillas, y don Iuã de la Calle, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Real de Indias, Regidores de la ciudad de Toro, y Procuradores de Cortes por ella, don Iuan de Lopençana y Cordoua, Aposentador de su Magestad, vezino de esta villa de Madrid, y su Procurador de Cortes, por el Estado de los Hijos-Dalgo, Don Alonso de Miranda, Cauallero de la Orden de Santiago, Regidor de la Ciudad de Soria, y su Procurador de Cortes, Don Luis de Guzman y Vicuña, Cauallero de la Orden de Calatraua, señor de la villa de Ribatejada, y de las casas de Vicuña Peñarrieta, Alguazil mayor del Santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Cuenca, Regidor perpetuo, Depositario, y Rector General della, y su Procurador de Cortes, Don Diego Morcra Maldonado, Regidor Perpetuo de la ciudad de Salamanca, y su Procurador de Cortes, D. Diego Gabriel del Aguila, señor de la casa de Villauiciosa, y Don Pedro

de Chaues Herrera Maldonado, Cauallero de la Orden de Calatraua, señor de la svillas de Espeja, y Espejuela, Regidores dela ciudad de Auila, y sus Procuradores de Cortes, Don Iuan Ramirez de Gueuara y Arellano, Cauallero de la Orden de Calatraua, del Consejo de su Magestad, su Alcalde de Dasa, y Corte, Procurador de Cortes por la ciudad de Valladolid, Con Francisco de Vzeda, y Ayala, Regidor perpetuo de la ciudad de Toledo, y Iuan Hortiz de Montaluan, Iurado della, y sus Procuradores de Cortes, dixeron: Que por quanto su Magestad (Dios le guarde) por decreto de veinte y vno de Mayo del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y seis, se siruiò de mandar dezir al Reyno, que la Comission de millones le auia hecho diferentes consultas, representandole, que el Breue de su Santidad que corria, para que el Estado Eclesiastico contribuyesse en los seruicios de millones, se cumplia por Iulio del mismo año, para que su Magestad mandasse pedir en Roma la prorogacion necessaria, para que el dicho Estado Eclesiastico continuasse en la paga, y cõtribucion. Y auiẽdolo remitido a la Camara, para que por aquella via se hiziesse con su Beatitud la diligencia que fuesse conueniente para este fin; le auia representado, q̃ para pedir esta prorogacion, era necessario, q̃ el Reyno la hiziesse de los mismos seruicios, por lo que tocaua al Estado Secular, que tãbien cumplia al mismo tiempo; porque nunca se auia pedido, ni su Beatitud le cõcediera, para lo tocante a los Eclesiasticos, sin preceder primero la concession de los Seglares: En cuya consideracion, y del amor, y zelo que el Reyno tiene de su seruicio; y a que no solo concurrian entonces las mismas causas, sino mayores, para la continuacion de dichos seruicios; se daria por seruido, de que el Reyno viniesse en la prorogacion dellos, en la conformidad que se auia hecho otras vezes; assegurandole que le seria muy grato el que le hiziesse en esto, y que tomasse prompta resolucion, sin interponer dilacion alguna, para que se pudiesse embiar a Roma el auiso dello, yente, y viniente, para

ra que pudiesse traer la prorogacion de su Beatitud con la mayor diligencia que fuesse possible, para escusar los embarazos q̃ podrian ofrecerse con los Eclesiasticos, si auiendose cumplido el Breue que corria, no estuuiesse dispuesta la continuacion del.

Y auiendo conferido el Reyno diuersas vezes sobre el decreto referido, y atendiendo a lo mucho que importaua la execucion de lo que su Magestad le mandaua, pues en la breuedad dello consistia la disposicion para conseguir el Breue de su Santidad, y los medios que eran tan necessarios para la defensa, paz, y quietud de esta Monarquia: En cinco de Iulio de el mismo año de mil y seiscientos y cincuenta y seis acordò seruir a su Magestad con la prorogacion de los dichos seruicios de vn millõ, segun, y en la forma que se contiene en el acuerdo que sobre ello hizo, que es en la forma siguiente.

*ACVERDO QVE EL REYNO HIZO en cinco de Iulio de mil y seiscientos y cincuenta y seis, sirviendo a su Magestad con la prorogacion del seruicio de veinte y quatro millones: dos millones y medio: nueue millones de plata: impuesto de la passa, y vn millon de quiebras.*

AViendo considerado el Reyno el estado en que se hallan estos Reynos, y la necessidad que tienen de assistencia para su defensa, y conseruacion, assi en sus costas, y fronteras, como en las demas partes, que por las inuasiones de los enemigos es preciso sustentar tan gruessos exercitos, y armadas: Acordò seruir a su Magestad con veinte y quatro millones, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos tiempo el que fuere necessario, en las mismas sisas en q̃ estàn concedidos: y debaxo de las condiciones, y acuerdos de los que al presente corre, en lo que no fuere innouado, añadido, y ajustado nueuamente por las condiciones que el Reyno pusiere en este seruicio, que ha de empezar a correr desde primero de Agosto de este año,

1 Sirue el Reyno a su Magestad cõ la prorogacion del seruicio de veinte y quatro millones: dos millones y medio: nueue millones de plata: impuesto de la passa, y vn millon de quiebras. Diose cedula.

año, que es quando cumple el que corre: y respeto de q̃ lo principal a que se deue aplicar toda la atencion, es que llegue a las Reales manos de su Magestad lo que contribuyen los vassallos, sin que se convierta en beneficio de tantos, como tienen por oficio el vsurpar las sisas, reserua en si el Rey no la forma, y cantidad en que ha de hazer la contribucion dellas, la qual se ha de resoluer en estas presentes Cortes, sin que se pueda diferir para otras; porque en ellas ha de quedar ajustado con la mayor breuedad que fuere posible, la forma de la administracion, y cobrança, y la cantidad, y precio con que huuieren de correr por dichos seis años, las sisas del vino, vinagre, y azeite: y faltãdo qual quiera destas circunstancias, ha de ser nulo este contrato, y concessiõn de dicho seruicio de veinte y quatro millones.

2 Prorogacion de los dos millones y medio por seis años. Diòse cedula.

Y porque a fin de Iulio deste año cumplen los medios generales, impuestos, y concedidos en el açucar que se fabrica en estos Reynos, y entra de fuera dellos; conseruas q̃ assimismo en papel de fuera, papel de todos generos que se fabrica en estos Reynos, y entra de fuera dellos, exceptuando lo impresso: pescados frescos, y salados de mar, y rios: escaruches, tabaco, y imposicion de chocolate, los prorroga por otros seis años, pagandose en cada vno dellos quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ducados, que mõtan dos millones, y medio en dichos seis años, con las mismas condiciones, y calidades que se prorogaron vltimamente, y con las que el Rey no añadiere, ò innouare.

3 Prorogacion de los nueue millones de plata por seis años. Diòse cedula.

Y juntamente prorroga el seruicio de los nueue millones de plata, q̃ se hazia por tres años, en cada vno tres millones, por seis años, tres millones en cada vno, q̃ hazen diez y ocho millones de plata en dichos seis años, como hasta aqui se han pagado desde que se concedieron: y cõ las mismas condiciones que estan puestas en los capitulos de millones, y prorogacion vltima del dicho seruicio de nueue millones de plata, y con las q̃ el Rey no pusiere nueuamente para la mejor forma de su administracion.

Assi-

Asimismo proroga por otros seis años mas el impues- 4
to de la passa, que cumple a fin de Diziembre de este pre- Prorogacion del im
sente año. puesto de la passa.

Iuntamente proroga por otros seis años mas el vn mi- 5
llon de quiebras, que está prorogado hasta el decimoquin Prorogacion del vn
to repartimiento, que cumple a fin de Iunio deste presen- millon de quiebras.
te año, en los medios, y forma que hasta aqui, repartiendo- Dióse cedula.
se en los dos millonès de quiebras, assi el que le toca a los nueue millones de plata, como el concedido hasta el decimoquinto repartimiento, la misma cantidad q̃ hasta aqui se ha repartido, repartiendola por los seis años en que han de correr los demas seruicios, a cada año lo q̃ le tocare, baxando la cantidad que correspondiere a los tres meses de los quinze en q̃ se pagauan, y cobrãdose de seis en seis meses, como los demas seruicios, para que todos corran a vn mismo tiempo, y tengan mayor aliuio los contribuyentes, y aya mas claridad en las quentas de todo esto, con las mismas condiciones que el Reyno pusiere en vnos, y otros seruicios, y con las puestas en las vltimas prorogaciones, que no fueren contrarias.

Y aunque en algunos de los seruicios, en la parte q̃ estu- 6
uierẽ perpetuados por el Reyno, y fueren regalia de su Ma Prorogacion de los
gestad, no es necessaria esta prorogaciõ, no obstante pres- seruicios perpetua-
ta su consentimiento, para lo que pudiere tocar al Reyno, dos por el Reyno.
para que corran de nueuo por los dichos seis años. Dióse cedula.

Con condiciõ, que la quinta parte que hasta aqui se ha 7
suspendido, en virtud de ordenes de su Magestad, de los re- Que la quinta parte
partimiẽtos de los dos millones de quiebras, a los lugares que se ha suspendi-
que no han vsado de arbitrios algunos para su paga, se les do para el reparti-
aya de perdonar, y baxar absolutamente la dicha quinta miento de quiebras,
parte de los repartimientos que se les hizieren de los seis se perdone: y que dã
años que han de correr. do el Reyno medios
en que subrogar, hã
de vsar.

Es condicion, que en dando el Reyno medios en q̃ sub-
rogar estos dos millones de quiebras, han de cessar.

La intencion, y voto del Reyno ha sido, y es, que atento 8
el estado secular no puede a solas con tan graues cargas, Que el Estado Eccle-
siast-

co-

siastico contribuya en este seruicio, en la parte que conforme a conciencia, y justicia le deue tocar

cõmo los seruicios presentes, le ayude a la paga, y contribucion el Estado Eclesiastico, disponiendo su Magestad, que esto se haga por el camino que en conciencia se pudiere, y deuiere tomar, para que los Eclesiasticos contribuyan en estos seruicios, y arbitrios eligidos, y que se eligieren para su paga; porque su resoluciõ es, ni grauar el Estado Eclesiastico indeuidamente, ni tampoco eximirle de la parte q̃ conferme a justicia, y conciencia le pudiere, y deuiere tocar, bien entendido.

9

Para que la contribucion de las sisas de las tres especies de vino, vinagre, y azeyte se reduxesse a los lugares de consumo, no se reduzgan a los lugares de consumo.

Y auiendo deseado el Reyno, que la contribuciõ de las dichas tres especies de vino, vinagre, y azeyte se reduxesse a los lugares de consumo, por auerse considerado en ello algunas conueniencias, su Magestad (Dios le guarde) por decreto de seis de Nouiembre deste año, se siruiò de mandarle dezir, que el hazer mudança en lo que oy se paga por el seruicio de veinte y quatro millones en los lugares de cosecha, cargandolo todo en el consumo, junto con los demas seruicios q̃ el Reyno tiene concedidos de ocho mil soldados, quiebras, y tres millones de la vltima cõcesion, sobre las tres especies; ademas de las sisas municipales de cada lugar, tuuiera muchos incõuenientes en el estado presente: y fuera de mayor carga para los vassallos, por lo que auia de crecer la octaua con el mayor precio en los lugares del consumo; y se siguiria perjuizio de muchos terceros, por los arrendamientos que estàn hechos con buena fee, sobre la forma de cobrança que oy corre, con anticipaciones que estã aplicadas a las prouisiones generales de la defensa de esta Monarquia.

10

Las sisas de las tres especies, se cobrẽ en los lugares de cosecha.

Y auiendo discurrido el Reyno sobre lo que cõtiene el decreto referido, con el desvelo, y cuidado q̃ pide tan graue, y importante materia, y cõsiderado q̃ las resoluciones de su Magestad, tomadas cõ tanta deliberacion, acuerdo, y parecer de sus mayores, y mas inteligentes Ministros, se dirigen siẽpre, por su paternal amor, a las mas seguras conueniencias de sus vassallos, y beneficio comun destos Reyno: por acuerdos de dos, y diez y siete del corriente, vino

en

en q̃ la contribucion de las ſiſas del vino, vinagre, y azeite, impueſtas para la paga del ſeruicio de veinte y quatro millones, ſea en la forma, y cãtidad q̃ ſe declara en los dichos acuerdos, cobrandoſe en los lugares de coſecha de Caſtilla la Nueua ſeſenta marauedis por cada arroba de vino de la medida mayor, de lo que ſe ſacare, ò vendiere en tabernas, ù de vezino a vezino: y en Caſtilla la Vieja, vn real, y de lo q̃ en ella conſumieren los coſecheros en ſus caſas, y labores, veinte y quatro marauedis, y treinta y quatro en Caſtilla la Nueua, y en ambas Caſtillas vn real de cada arroba de vinagre, y dos reales de cada arroba de azeite, de lo q̃ ſe ſacare, ò ſe vẽdiere en las tiẽdas, ù de vezino a vezino: y en lo q̃ cõſumierẽ los coſecheros deſta eſpecie en ſus caſas, y labores, real y medio por cada cãtara, ò arroba mayor, baxãdoles, por razon de mermas, deſperdicios, caſca, madre, y areſtaduras, lo q̃ pareciere puede correſpõder, ſegũ la calidad, y cãtidad del vino. Y reſpeto de q̃ por la diferẽcia q̃ ay de vnos lugares a otros no ſe puede dar pũto fixo a eſto en los lugares dõde los vinos fuerẽ baxos, y de corto valor, ſe les ha de baxar la quarta parte por regla fixa, ajuſtãdoſe en la Comiſsiõ de millones los lugares, y Prouincias q̃ debierẽ gozar deſte beneficio, ſegũ la calidad, y cõdiciõ de cada vno: Y en quãto al azeite, ſe les ha de cõſiderar a los coſecheros por razõ de mermas, y borras, a ocho por ciento: y del q̃ ſe vẽdiere para jabõ, y otros efectos, a q̃ ſuele ſeruir, no ſe ha de cobrar mas q̃ vn real por cada arroba, ò cãtara de la medida mayor; entẽdiendoſe todo eſto en las dichas tres eſpecies, por lo tocãte a los ſeruicios de veinte y quatro millones, octaua, ſiſa, y reſiſa, y demas impueſtos pertenecientes a dicho ſeruicio; porq̃ en los demas de los ocho mil ſoldados, dos millones de quiebras, y tres millones del vltimo ſeruicio de treinta y dos mrs. por cada cãtara de dichas eſpecies, no ſe ha de hazer nouedad, y ſe ha de cobrar como oy ſe cobra, en virtud de los acuerdos del Reyno.

Y por quãto el Reyno reſeruò en ſi, jũtamẽte cõ la forma de adminiſtraciõ, y cobrãça deſte ſeruicio, las condiciones con

11

Se pone por condicion deſte ſeruicio to-

todas las pueſtas en los ſeruicios de millones: y que ſe guarden todas las condiciones de millones, que haſta aqui han corrido. Dioſe cedula.

con q̃ auia de correr: Se declara, y capitula q̃ ſe han de guardar, y obſeruar todas las q̃ haſta aqui han corrido, en cõformidad de los capitulos de millones, y eſcrituras que dellos otorgò el Reyno en las vltimas Cortes antecedẽtes a eſtas

12

Auiendo pagado el derecho por mayor de cada carnero, cabra, macho, y puerco, no ſe cobre por menor. Diòſe cedula.

Que por quanto por diferentes acuerdos del Reyno ſe diſpone, q̃ de cada carnero, cabrõ, cabra, macho, ò puerco q̃ ſe raſtreare en todos los raſtros de eſtos Reynos, aora ſea lo q̃ en cada vno ſe matare, ò ſe vendiere en el para matar en caſas particulares, pague el cõprador quatro reales, con otras declaraciones cõtenidas en los dichos acuerdos: y ſe ha llegado a entender, q̃ los que atocinan en ſus caſas, y vẽdẽ fuera dellas perniles, y otros deſpojos, les quierẽ cobrar la ſiſa de tres mrs. en cada libra: Es cõdicion, q̃ auiendo los ſobredichos pagado el derecho que ſe deue por mayor, y conſtando dello por teſtimonio, no paguen ſegunda vez.

13

Que ſe dè traslado al Agente, y Procurador general de el Reyno, en lo que fuere intereſſado. Diòſe cedula.

Y porque la Comiſsion de millones, por auto de ſiete de Agoſto de mil y ſeiſcientos y quarenta y tres, declaròlas coſas, y caſos en que ſe deuia dar traslado al Agente, y Procurador general del Reyno: Se pone por condicion, que ſe le aya de dar el dicho traslado en todo aquello que fuere intereſſado el Reyno.

14

Que ſe remidan los valdios, y que ſe deſagrauie a quien huuiere recibido agrauio. Diòſe cedula.

Y por auerſe reconocido los muchos fraudes que ſe han cometido en la medida de los valdios que ſe han vendido con conſentimiento del Reyno, en graue perjuicio de los lugares: Se pone por condicion, que ſu Mageſtad ſe ha de ſeruir de mandar ſe remidan los dichos valdios, y ſe deſagrauie a quien huuiere recibido agrauio, aplicandoſe lo q̃ ſe hallare de mas, a quien tocare, conforme a derecho.

15

La ſeparacion que ſe ha hecho del ramo del azeite ſe buelua a vnir cõ los demas, y q̃ no ſe pueda ſeparar la adminiſtracion, y cobrança de ninguna de las quatro eſpecies. Diòſe cedula.

Y por quanto por la ſeparacion que ſe ha hecho de el ramo de el azeite contra lo capitulado por el Reyno, ſe ha ſeguido a los juriſtas el perjuicio que es notorio, pues ay Prouincia en que no queda caudal para pagar los juros de primera ſituacion: Es condicion expreſſa, que no ſe pueda ſeparar la adminiſtracion, y cobrança de ninguna de las quatro eſpecies que eſtàn aplicadas a la ſatisfacion, y paga de el ſeruicio de los veinte y quatro millones,

ſino

sino que todas han de andar juntas; y en las partes dõde se huuiere esperado el ramo de la azeyte, se ha de boluer a vnir cõlos demas, en estando pagado Andrea Piquinoti, sin perjuizio de los juros.

16
Que se cũpla la condicion puesta en el seruicio de los dos millones y medio para q̃ no se pague derecho de las sardinas, y arenques.

Y por quãto en el seruicio q̃ el Reyno hizo el año de mil y seiscientos y cinquenta de dos millones y medio, a y condicio para q̃ de las sardinas, y arenques frescos, y salados, muxol, y alacha no se cobre imposicio alguna, aũq̃ hasta entonces la ayã pagado, por tener diferentes nõbres; sin embargo de lo qual, los arrendadores del impuesto del pescado, han cobrado por justicia el dicho derecho, so color, q̃ el muxol, y alacha es pescado precioso interpretãdo la dicha condicio; siendo assi, q̃ ambos generos de pescados sõ mantenimẽto de pobres, y el muxol, lo mismo q̃ el albur en Seuilla: y la alacha, q̃ la sardina, dõde no pagã derechos, por la dicha razõ: Es condicion, que la que sobre esto se puso en el seruicio de los dos millones y medio del año de mil y seiscientos y cinquenta, se ha de guardar en la forma que en ella se contiene.

Dióse cedula.

17
Que no se permita el vso de los garañones.

Y porq̃ es notorio el graue daño q̃ se ha seguido a estos Reynos de auer permitido el vso de los garañones, en cõtrauencio de lo dispuesto por diferentes leyes del Reyno, su Magestad se ha de seruir de mandar se guarde en esto lo dispuesto por las dichas leyes, y por las condiciones de millones.

Dióse cedula.

18
Los lugares que estan sugetos a las cabeças de partido no se eximã de su jurisdicion.

Y por quanto se han experimentado los graues daños que se han seguido a la Cabeças de partido de auerse eximido de su jurisdicion muchos lugares que estauan sugetos a ella: Es condicio, que sobre esto se han de guardar las condiciones de millones de las Cortes passadas sin hazer nouedad.

Dióse cedula.

19
A los Arrendadores no se les dèn esperas, ni huecos de vna paga en otra.

Auiẽdo reconocido el Reyno el grande perjuizio que se sigue a los juristas de la esperas, y huecos que se dã de vna paga en otra a los Arrẽdadores destos seruicios: Se pone por condicion, que en esto se han de guardar las condiciones de millones, y lo que se ha obseruado hasta aqui.

Dióse cedula.

20
En los arrendamientos que se hazen se ponga la cantidad de cada vno por menor.

Y porq̃ se ha experimentado el daño que resulta de que en los arrendamiẽtos que se hazen no se ponga la cantidad de cada vno de los lugares por menor; y de auerse contrauenido al capitulo noventa y seis fol. noventa y nueue, y otros de los seruicios de millones destas Cortes del año de mil y seiscietos y cinquẽta, es cõdicio expressa q̃ los dichos capitulos se hã de guardar inuiolablemente.

Dióse cedula.

21
Los despachos de la comission de millones vayan firmados de dos Comissarios

Es condicion, que todos los despachos de la comisio de millones han de ir firmado de dos de los Cauallaros Comissarios, q̃ en aquel Tribunal assisten por el Reyno, lo qual se ha de guardar,

rios del Reyno. Diòse cedula.

cumplir, y executar inuiolablemente, que es lo mismo que oy se està haziendo, y executando.

22

Que su Mageſtad diſponga el Eſtado Eccleſiaſtico ayude a la paga de los ſeruicios, en la parte que en conciencia le pudiere tocar.

Y la intencion, y voto del Reyno ha ſido, y es, que atento el Eſtado ſecular no puede a ſolas con tan graues cargas, como los ſeruicios preſentes, le ayude a la paga, y cõtribuciõ el Eſtado Eccleſiaſtico, diſponiendo ſu Mageſtad que eſto ſe haga por el camino que en conciencia ſe pudiere, y debiere tomar, para que los Eccleſiaſticos contribuyan en eſtos ſeruicios, y arbitrios eligidos, y que ſe eligieren para ſu paga, porque ſu reſoluciones, ni gravar el Eſtado Eccleſiaſtico indebidamente, ni tampoco eximirle de la parte, que conforme a juſticia, y conciencia le pudiere tocar, bien entendido.

Por tanto, y porque ſu Mageſtad ha ſido ſeruido de aprobar los dichos acuerdos, condiciones, calidades, y declaraciones en ellos contenìdas; y citados los dichos Caualleros Procuradores de Cortes, a voz, y en nombre del Reyno, y de las Ciudades, Villas, y Lugares a quien repreſentan, y en virtud de los poderes que les tienen otorgados, que en nueſtro poder quedan, y eſtàn dados por baſtantes, de que damos fee, en la mejor forma que podian, y con derecho debian, otorgaron que ſeruian, y ſirueron a ſu Mageſtad con los dichos veinte y quatro millones, diez y ocho millones de plata, impueſto de la paſſa, quiebras de millones, y medios generales, impueſtos, y concedidos en el açucar que ſe fabrica en eſtos Reynos, y entra de fuera dellos, conſeruas que aſsimiſmo entrã de fuera, papel de todos generos que ſe fabrica en eſtos Reinos, y entra de fuera dellos, peſcados freſcos, y ſalados de mar, y rios, eſcaueches, tabaco, y impoſicion de chocolate, para que todos los dichos ſeruicios corran, ſe cobren, y paguen por el tiempo, y en los medios, y forma de contribucion, y adminiſtracion que ſe contiene en los acuerdos antecedentes, y debaxo de todas las clauſulas, condiciones, calidades, declaraciones, y limitaciones q̃ en ellos ſe refieren, y con todas las demas con que ſe concedieron en las Cortes que ſe propuſieron el año de mil y ſeiſcientos y quarenta y nueue, en los ſeruicios de veinte y quatro millones, nueue millones de plata, dos millones y medio, impueſto de la paſſa, y quiebras de millones, todas las quales ſe han de guardar, cumplir, y executar, ſegun, y como en las eſcrituras de cada vno de los dichos ſeruicios ſe contiene, como ſi en eſta fueran expreſſadas, y de verbo ad verbum inſertas, è incorporadas: y en eſta conformidad, y debaxo de todas las dichas condiciones otorgarõ eſta eſcritu-

tu-

tura de los dichos ſeruicios, y al cumplimiento, y paga de ellos, obligaron los bienes, proprios, y rentas de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares deſtos Reynos, y a todos los vecinos, y moradores dellos, y para ſu execucion los ſometieron al Conſejo, en Sala de mil y quinientas, y no a otro Conſejo, ni Tribunal alguno, renunciando como renunciaron ſu proprio fuero, juriſdicion, y domicilio, y la ley ſi conuenerit, de iuriſdictione omnium iudicum; para que por todo remedio, y rigor de derecho les compelan, y apremien a la paga, y cumplimiento de lo contenido en eſta eſcritura, como por marauedis, y auer de ſu Mageſtad, y como ſi por ſentencia difinitiua paſſada en coſa juzgada hüuieran ſido condenados a ello: y renunciaron todas, y qualeſquier leyes, fueros, y derechos que en ſu fauor ſean, ò ſer puedã, y la ley que dize, que general renunciacion de leyes fechà, no valga. En teſtimonio de lo qual otorgaron la preſente eſcritura, dia, mes, y año arriba dichos, y lo firmaron los dichos Señores Procuradores de Cortes, a quien damos fee conocemos: ſiendo preſentes por teſtigos Iuan Francisco de Villegas, Francisco Tiburcio, Pedro de Villodas, y Carlos Sanchez, Porteros de Cámara de ſu Mageſtad, y del Reyno. Don Iuan de la Hoz Mota, y Don Diego Luis de Riaño y Meneſes. Don Chriſtoual de Ouiedo Caſtillejo. Don Geronimo Federigui. Fernando de Medina. Don Luis Manuel. Don Pedro Gomez de Cardenas, Don Iuan de Medina Aleman. Don Iuan Zarçoſa. Don Diego Fernandez de Moya. Don Fernando de Contreras Verà. Don Eſtevan Bonifaz Eſcobedo. Don Francisco Manuel de Peñaranda. Don Antonio Temiño Dauila. Don Pedro Iacinto Calderon y Chaues, Don Francisco de Gamboa. Don Ioſeph Pardo de Figueroa. Licenciado Don Iuan de la Calle. Don Diego Meſia de Ocampo. Don Francisco Zapata Sauli Todeſillas. Don Iuan de Lorençana y Cordoua. Don Alonſo de Miranda. Don Pedro de Chaues Herrera Maldonado. Don Luis de Guzman y Vicuña. Don Diego Moreta. Don Diego Gabriel del Aguila. Don Iuan Ramirez de Gueuara, y Arellano. Don Francisco de Vzeda y Ayala. Iuan Ortiz de Montalvan. Paſsò ante Nos Don Pedro Labora y Andrade, Don Gaſpar de Arredondo Aluear.

## *ESCRITVRA QVE EL REYNO OTORgò de la ſegunda prorogacion del ſeruicio de veinte y quatro millones; dos millones y medio; nueue millones de plata; impueſto de la paſſa, y vn millon de quiebras, en las Cortes del año de mil y ſeiſcietos y cinquenta y cinco, por otros ſeis años.*

EN la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Diziembre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho años, eſtando el Reyno junto en Cortes en el Palacio de el Rey Nueſtro Señor, en la ſala que para ello eſtà ſeñalada, y hallandoſe preſentes el Iluſtriſsimo Señor Don Diego de Riaño y Gamboa, Preſidente de el Conſejo, y los Señores Ioſeph Gonçalez, D. Antonio de Contreras, y Don Iuan de Gongora, Don Iuan de Carauajal y Sãde, del Conſejo, y Camara de ſu Mageſtad, Aſsiſtentes de Cortes, y Antonio Carnero del Cõſejo de ſu Mageſtad, Secretario de Camara, y Eſtado de Caſtilla, en preſencia de Nos Don Pedro Iabora y Andrade, y Don Gaſpar de Arredondo Alvear, Caualleros de la Orden de Santiago, Secretarios de ſu Mageſtad, Eſcriuanos mayores de las Cortes, y Ayuntamientos de eſtos Reynos, los Procuradores de las Ciudades, y Villa que tienen voto en ellas, que ſon los ſeñores Don Iuan de la Hoz Mota, Caualleio de la Orden de Sãtiago, de el Conſejo de ſu Mageſtad, en el Tribunal de la Contaduria mayor de Quentas, y Don Diego Luis de Riaño y Meneſes, Cauallero de la miſma Ordẽ, del Cõſejo y Contaduria mayor de Hazienda de ſu Mageſtad, Regidores de la ciudad de Burgos, y ſus Procuradores de Cortes, Don Chriſtoual de Oviedo Caſtillejo, Veintiquatro de la ciudad de Granada, y ſu Procurador de Cortes, Don Geronimo Federigui, Cauallero de la Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, en el Tribunal de la Contaduria mayor de Quentas, Alcalde mayor de la ciudad de Seuilla, y Veintiquatro della, y Fernãdo de Medina, Iurado de la dicha Ciudad, ambos ſus Procuradores de Cortes, D. Luis Manuel de Lando, Cauallero de la Orden de Alcantara, del Conſejo, y Contaduria mayor de Hazienda de ſu Mageſtad, Teniente del Excelentiſsimo Señor Don Luis Mendez de Haro de vna Veintiquatria de la ciudad de Cordoua, y Don Pedro Gomez de Cardenas Cauallero de la Orden de Calatraua, Comẽdador en ella del Teſoro, Viz conde de Villanueua de Cardenas, Veintiquatro perpetuo de la dicha Ciudad, y ſus Procuradores de Cortes, Don Iuan de Medi-

na Aleman, y D. Iuã Zarçosa, Regidores dela ciudad de Murcia, y sus Procuradores de Cortes, Don Diego Fernandez de Moya, y Don Fernando de Contreras Vera, Cauallero de la Orden de Sãtiago, Regidores de la ciudad de Iaen, y sus Procuradores de Cortes, Don Esteban Bonifaz Escouedo, Cauallero de la Orden de Alcantara, y Don Francisco Manuel de Peñaranda, Secretario de su Magestad, Regidores de la ciudad de Segouia, y sus Procuradores de Cortes, Don Antonio Temiño Davila, Cauallero de la Orden de Calatraua, vezino de la ciudad de Guadalaxara, y su Procurador de Cortes, por el Estado de los Hijosdalgo, Don Pedro Iacinto Calderon y Chaues, Señor de Carmonilla, y de la Coronada, Regidor de la ciudad de Truxillo, y Don Diego Mesia de Ocampo, Señor de Guadalperal, y la Maça, Regidor de la ciudad de Merida, Procuradores de Cortes por la Prouincia de Estremadura, Don Francisco Castelu y Camboa, Cauallero de la Orden de Alcantara, Regidor de la ciudad de Zamora, y su Procurador de Cortes, Don Ioseph Pardo de Figueroa, Cauallero de la Orden de Santiago, de el Consejo de su Magestad, su Fiscal en el Real de Castilla, Regidor de la ciudad de Betanços, Procurador de Cortes por el Reyno de Galicia, Don Francisco Zapata Saoli Tordesillas, y Don Iuan de la Calle, Cauallero de la Orden de Santiago, de el Consejo de su Magestad, en el Real de Indias, Regidores de la ciudad de Toro, y Procuradores de Cortes por ella, Don Iuan de Lorençana y Cordoua, Aposentador de su Magestad, vezino de esta villa de Madrid, y su Pocurador de Cortes por el Estado de los Hijosdalgo, Don Alonso de Miranda, Cauallero de la Orden de Santiago, Regidor de la ciudad de Soria, y su Procurador de Cortes, Don Luis de Guzman y Vicuña, Cauallero de la Orden de Calatraua, Señor de la villa de Riuatejada, y de las Casas de Vicuña, y Peñarrieta, Alguacil mayor de el Santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Cuenca, Regidor perpetuo, Depositario, y Recetor general de ella, y su Procurador de Cortes, Don Diego Moreta Maldonado, Regidor perpetuo de la ciudad de Salamanca, y su Procurador de Cortes, Don Diego Gabriel de el Aguila, Señor de la Casa de Villaviciosa, y Don Pedro de Chaues Herrera Maldonado, Cauallero de la Orden de Calatraua, Señor de las Villas de Espeja, y Espejuela, Regidores de la ciudad de Avila, y sus Procuradores de

Cortes, Don Iuan Ramirez de Gueuara y Arellano, Caualiero de la Orden de Calatraua, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Alcalde de Caſa, y Corte, Procurador de Cortes por la Ciudad de Valladolid, Don Franciſco de Vzeda y Ayala, Regidor perpetuo de la Ciudad de Toledo, y Iuan Ortiz de Montaluan, Iurado della, y ſus Procuradores de Cortes, dixeron: Que por quãto el Iluſtriſsimo ſeñor Don Diego de Riaño y Gamboa, Preſidente del Conſejo embiò a dezir al Reyno, que ſu Mageſtad, Dios le guarde, ſe daria por ſeruido de que antes que ſe diſoluieſſen las Cortes, al termino ſeñalado, ſe prorogaſſen los ſeruicios q̃ eſtauã concedidos por ſeis años mas; y que con las noticias que el Reyno ſe hallaua, por lo que auia conferido quando los auia concedido, eſtaria enterado de todo, y no neceſsitaria de nueuas conferencias, y dilaciones; y que para lo general, y para los aſſientos de negocios, tendria gran conueniencia que quedaſſe hecho eſte ſeruicio. Y atendiendo el Reyno à lo que ſu Iluſtriſsima le propuſo en el papel referido, y à que las neceſsidades de ſu Mageſtad ſon tan grandes, que obligan a valerſe tan anticipadamente deſtos medios, para diſponer las aſsiſtencias que ſon preciſas para la defenſa de ſus ſubditos, y oponerſe à los deſignios de los enemigos de ſu Monarquia, y nueſtra Sagrada Religion: Por acuerdos de dos de Octubre, y dos de Diziembre de eſte año vino en hazer la dicha prorogacion, y ſeruir à ſu Mageſtad con veinte y quatro millones, pagados en ſeis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos tiempo el que fuere neceſſario, en los miſmos medios, y debaxo de las condiciones, y acuerdos con que oy corren los que eſtàn concedidos, en lo que no fuere innouado, añadido, y ajuſtado por las condiciones que el Reyno puſiere en eſte, que ha de empeçar à correr deſde primero de Agoſto del año que viene de mil ſeiſcientos y ſeſenta y dos, y cumplirà fin de Iulio de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ocho.

1

Poneſe por condicion deſte ſeruicio todas las puеſtas en los ſeruicios de millones, que han corrido haſta aqui. Dioſe cedula.

Y porque à fin de Iulio del miſmo año de mil ſeiſcientos y ſenta y dos cumplen los medios generales, impueſtos, y concedidos para la paga de los dos millones y medio que prorogò el Reyno en eſtas miſmas Cortes, los proroga por otros ſeis años mas, pagados en cada vno dellos quatrocientos y diez y ſeis mil y quinientos ducados, que montan la dicha cantidad en dichos ſeis años, en los miſmos medios, y con las miſmas condiciones, y calidades que eſtàn prorogados, y con las que el Reyno ha añadido, añadiere, ò innouare.

2

Segũda prorogaciõ de los dos millones y medio, en los medios cõcedidos para ſu paga, por otros ſeis años. Dioſe cedula.

Y juntamente proroga el seruicio de los nueue millones de plata, que se hazia por tres años, en cada vno tres millones: y aora se proroga por seis, que hazen diez y ocho millones de plata en dichos seis años, pagados como hasta aqui se han pagado, desde que se concedieron, y con las condiciones contenidas en los capitulos de millones, y prorogacion vltima que deste seruicio se ha hecho, y con las que el Reyno ha puesto, y pusiere nueuamente para la mejor forma de su administracion, y cobrança.

3
Segũda prorogaciõ de los nueue millones de plata por seis años.
Dióse cedula.

Y assi mismo proroga por otros seis años mas el impuesto de la passa, que cumple à fin de Diziembre del dicho año de mil y seiscientos y sesenta y dos.

4
Segũda prorogaciõ del impuesto de la passa.
Dióse cedula.

Y assimismo proroga por otros seis años mas el vn millon de quiebras, que està prorogado hasta el veinte y vno repartimiento, el qual se ha de pagar en los medios, cantidad, y forma que està prorogado el que oy corre, y con las mismas condiciones q̃ el Reyno ha puesto, y pusiere en vnos, y otros seruicios, en lo q̃ no fuere contrarias à lo q̃ en esta nueua prorogacion se dispone.

5
Segũda prorogaciõ del vn millon de quiebras por seis años.
Dióse cedula.

Y aũq̃ algunos delos seruicios, en la parte estuuierẽ perpetuados por el Reyno, y fueren regalia de su Magestad, no es necessaria esta prorogaciõ, no obstãte presta el Reyno su cõsentimiẽto, por lo q̃ le pudiere tocar, para q̃ corrã de nueuo por los dichos seis años

6
Segũda prorogaciõ de los seruicios perpetuados.
Dióse cedula.

Y por quanto en la prorogacion que se hizo destos seruicios en las presentes Cortes antecedente à esta, se dispuso, que la quinta parte que se suspendia en virtud de ordenes de su Magestad de los repartimientos de los dos millones de quiebras, à los lugares que no vsauan de arbitrios para su paga, se les huuiesse de perdonar, y baxar absolutamente la dicha quinta parte de los repartimientos que se les hiziessen en los seis años que auian de correr: Es condicion, que esto mismo se ha de guardar en los repartimientos que se hizieren en estotros seis años, porque han de correr esta prorogacion.

7
La quinta parte que se suspendia de los repartimientos de quiebras à lugares q̃ no vsauan de arbitrios, se perdone, y baxe absolutamẽte.
Dióse cedula.

Y porque vno de los mayores perjuizios, y menoscabos que tienen los seruicios de millones es la retardacion de las cobranças, por quedarse su procedido en poder de los Tesoreros, Receptores, y otras personas à cuyo cargo està la dicha cobrança, y administracion de dichos seruicios, con tan gran perdida de la Real Hazienda, que lo que el primer año es dificultoso, el segundo es impracticable, y despues imposible, con que es forçoso que se acrecienten las quiebras, y multipliquen los seruicios: su Magestad se ha de seruir de mandar poner en esta parte el cobro que pareciere mas cõueniente, y obligacion a las dichas personas, de q̃ cũplan

8
Los Tesoreros, Receptores, y otras personas, a cuyo cargo estan las cobranças de millones, no se queden con lo procedido dellas, retardandose las cobranças de lo que deben pagar.
Dióse cedula.

plan al tiempo que la tienen, en conformidad de lo dispuesto por los despachos generales.

9 La contribucion de las sisas, aplicadas para la paga de veinte y quatro millones, ha de ser en la forma, cantidad, y precio q̃ por acuerdos de diez y siete, y dos de Diziẽbre dio el Reyno. Diòse cedula.

Es cõdiciõ, q̃ la cõtribuciõ, y paga delas sisas aplicadas para la satisfaciõ de los veinte y quatro millones q̃ aora se prorogã ha de ser en la misma forma, cãtidad, y precio q̃ por acuerdos de dos, y diez y siete del corriẽte diò el Reino, para q̃ corriessẽ los veinte y quatro millones de la primera prorogacion que se ha hecho en estas Cortes, y con las mismas calidades, condiciones, y declaraciones contenidas en los acuerdos referidos.

10 Los despachos de la comission de millones han de ir firmados de dos Procuradores de Cortes. Diòse cedula.

Es condicion, que todos los despachos de la comission de millones, hã ir firmados de dos delos Caualleros Comissarios q̃ en aquel Tribunal assisten por el Reyno, lo qual se ha de guardar, cumplir, y executar inuiolablemente, que es lo mismo que oy se està haziendo, y excutando.

11 El Estado Eclesiastico ayude a la paga, y contribucion destos seruicios, en la parte que en conciencia le pudiere, y debiere tocar.

La intẽciõ, y voto del Reyno ha sido, y es, q̃ atẽto el Estado secular no puede a solas cõ tã graues cargas, como los seruicios presentes, le ayude a la paga, y cõtribuciõ el Estado Eclesiastico, disponiẽdo su Mag. q̃ esto se haga por el camino q̃ en cõciẽcia se pudiere, y debiere tomar, para q̃ los Eclesiasticos cõtribuyã en estos seruicios, y arbitrios eligidos, y q̃ se eligierẽ para su paga, porq̃ su resoluciõ es, ni grauar al Estado Eclesiastico indeuidamẽte, ni tãpoco eximirle de la parte que conforme a justicia, y conciencia le pudiere, y debiere tocar, bien entendido.

Por tãto, y porq̃ su Mag. ha sido seruido de aprobar los dichos acuerdos, condiciones, calidades, y declaraciones en ellos cõtenidas, y citadas, los dichos Caualleros Procuradores de Cortes, a voz, y en nõbre del Reyno, y delas Ciudades, Villas, y Lugares a quiẽ representã, y en virtud delos poderes q̃ les tienẽ otorgados, q̃ en nuestro poder quedã, y estã dados por bastãtes, de q̃ damos fee, en la mejor forma q̃ podiã, y cõ derecho debiã, otorgarõ q̃ seruiã, y siruierõ a su Mag. con los dichos veinte y quatro millones: diez y ocho millones de plata: impuesto dela passa: quiebras de millones, y medios generales, impuestos, y cõcedidos en el açucar q̃ se fabrica en estos Reynos, y entra de fuera dellos, cõ seruas q̃ assimismo entrã de fuera; papel de todos generos q̃ se fabrica en estos Reinos, y entra de fuera dellos, pescados frescos, y salados, de mar, i rios, escaueches, tabaco, è imposiciõ de chocolate, paraq̃ todos los dichos seruicios cotrã, se cobrẽ, y paguẽ por el tiẽpo, y en los medios, y forma de cõtribuciõ, y administraciõ q̃ se cõtiene en los acuerdos antecedẽtes, y debaxo de todas las clausulas, cõdiciones, calidades declaraciones, y limitaciones q̃ en ellos se refierẽ, y cõ las

nue-

nueuamẽte añadidas enla eſcritũra q̃ oy dia dela fecha ha otorgado el Reino dela prorogaciõ antecedẽte à eſte de dichos ſeruicios, y cõ todas las demas cõdiciones, calidades, declaraciones, y limitaciones con q̃ ſe cõcedieró los dichos ſeruicios en las Cortes q̃ ſe propuſieró el año de mil y ſeiſciẽtos y quarẽta y nueue en los ſeruicios de veinte y quatro millones, nueue millones de plata; dos millones y medio; impueſto dela paſſa; y quiebras de millones; todas las quales ſe hã de guardar, cũplir, y executar, ſegũ, y como en las eſcrituras de cada vno de los dichos ſeruicios ſe cõtienẽ, como ſi eneſta fuerã expreſſadas, y de verbo ad verbũ inſertas, è incorporadas; y eneſta cõformidad, y debaxo de todas las dichas cõdiciones, otorgaró eſta eſcritura delos dichos ſeruicios, y al cũplimiẽto, y paga dellos obligaró los bienes, proprios, y rentas delas dichas Ciudades, Villas, y Lugares deſtos Reynos, y à todos los vecinos, y moradores dellos, y para ſu execuciõ los ſometieró al Conſejo, en Sala demil y quiniẽtas, y no à otro Cõſejo, ni Tribunal alguno, renũciãdo, como renũciaró ſu proprio fuero, juriſdiciõ, y domicilio, y la ley ſi conuenerit, de juriſdictione omnium iudicum, para que por todo remedio, y rigor de derecho les compelan, y apremien a la paga; y cumplimiento de lo contenido eneſta eſcritura, como por maraue dis, y auer de ſu Mageſtad, y como ſi por ſentencia difinitiua paſſada en coſa juzgada huuieran ſido condenados a ello: y renunciaron todas, y qualeſquier leyes, fueros, y derechos que en ſu fauor ſean, ò ſer puedã, y la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha, no valga. En teſtimonio de lo qual otorgaron la preſente eſcritura, dia, mes, y año arribadichos, y lo firmaron los dichos Señores Procuradores de Cortes, a quien damos fee conocemos: ſiendo preſentes por teſtigos Iuan Franciſco de Villegas, Franciſco Tiburcio, Pedro de Villodas, y Carlos Sánchez, Porteros de Camara de ſu Mageſtad, y de las Cortes. Don Iuan de la Hoz Mota, Don Diego Luis de Riaño y Meneſes. Don Chriſtoual de Ouiedo Caſtillejo. Don Geronimo Federigui. Fernando de Medina. Don Luis Manuel. Don Pedro Gomez de Cardenas, Don Iuan de Medina Aleman. Don Iuan Zarçoſa. Don Diego Fernandez de Moya. Don Fernando de Contreras Vera. Don Eſtevan Bonifaz Eſcobedo. Don Franciſco Manuel de Peñaranda. Don Antonio Temiño Dauila. Don Pedro Iacinto Calderon y Chaues, Don Franciſco de Gamboa. Don Diego Meſia de Ocampo, Don Ioſeph Pardo de Figueroa. Licenciado Don Iuan de la Calle. Don Franciſco Zapata Saoli Todeſillas. Don Iuan de Lorençana y Cordoua. Don Alonſo de Mi-

mo Señor Don Luis Mendez de Haro de vna Veintiquatria de la ciudad de Cordoua, y Don Pedro Gomez de Cardenas Caualle ro de la Orden de Calatraua, Comēdador en ella del Teforo, Señor de la villa de Villanueua de Cardenas, Veintiquatro perpetuo de la dicha Ciudad, y fus Procuradores de Cortes, Don Iuan de Medina Aleman, y Don Iuan Martinez Zarçofa, Regidores de la ciudad de Murcia, y fus Procuradores de Cortes; Don Diego Fernandez de Moya, y Don Fernando de Contreras Vera, Cauallero de la Orden de Santiago, Regidores de la ciudad de Iaen, y fus Procuradores de Cortes; Don Ioseph Pardo de Figuero, Cauallero de la Orden de Santiago, de el Confejo de fu Mageftad, en el Real de las Indias, Regidor de la ciudad de Betanços, y Don Mauro de Mendoça, Marques de Villagarcia, Ca uallero de la Orden de Calatraua, Regidor de la ciudad de Santiago, Procuradores de Cortes de el Reyno de Galicia, Don Iuan Ramirez de Gueuara y Arellano, Cauallero de la Orden de Calatraua de el Confejo de fu Mageftad, y fu Oydor mas an tiguo en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Don Pedro Ronquillo, Cauallero de la Orden de Alcantara de el Confejo de fu Mageftad, y fu Alcalde de Hijosdalgo de la Chancilleria de Valladolid, ambos Procuradores de Cortes de ella, Don Francifco Zapata Saoli Tordefillas, Regidor de la ciudad de Toro, y Don Iuan de la Calle, Cauallero de la Orden de Santiago, del Confejo de fu Mageftad, en el Real de Indias, Procuradores de Cortes de ella, Don Francifco de Gamboa, Ca uallero de la Orden de Alcantara, Regidor de la ciudad de Zamora, y Don Felipe de Valencia Cauallero de la mifma Orden, ambos Procuradores de Cortes de la dicha Ciudad, Don Diego Moreta Maldonado y Paz, y D. Gafpar de Sotomayor, Regidores de la ciudad de Salamanca, y fus Procuradores de Cortes, Don Alōfo de Miranda, Cauallero de la Ordē de Santiago, Regidor de la ciudad de Soria, y fu Procurador de Cortes, Don Diego Gabriel de el Aguila, Señor de la Cafa de Villaviciofa, Regidor de la ciudad de Auila, y fu Procurador de Cortes, Don Antonio Temiño Dauila, vezino de la ciudad de Guadalaxara, y fu Procurador de Cortes, Don Luis de Guzman y Vicuña, Cauallero de la Orden de Calatraua, Señor de la villa de Ribatejada, y de las Cafas de Vicuña, y Peñarrieta, Alguacil mayor del Sā to Oficio de la Inquificion de la Ciudad de Cuenca, Regidor perpetuo, Depofitario, y Recetor general della, D. Iuan de Heruias,

Con-

Contador de ſu Mageſtad, vezino de la dicha Ciudad, y ambos ſus Procuradores de Cortes, Don Eſteban Bonifaz Eſcouedo, Cauallero de la Orden de Alcantara, y Don Franciſco Manuel de Peñaranda, Regidores de la ciudad de Segouia, y ſus Procuradores de Cortes, Don Fernando de Lara y Zuñiga, Cauallero de la Oaden de Alcantara, Señor de la Torre de Sorbaran, y de la villa de Hontoria de Cerrato, Regidor perpetuo de la villa de Madrid, y Don Iuan de Lorençana y Cordoua, Apoſentador de ſu Mageſtad, vezino de ella, y ſus Procuradoras de Cortes, Don Pedro Iacinto Calderon y Chaues, Señor de Carmonilla, y la Coronada, Regidor de la ciudad de Truxillo, y Don Diego Meſia de Ocampo, Señor de Guadalperal, y Maça, Regidor de la ciudad de Merida, Procuradores de Cortes de Eſtremadura, Don Iuan Vaca de Herrera, Señor de la villa de Daganço, Regidor de la ciudad de Toledo, y Iuan Ortiz de Montalvan Iurado de ella, ſus Procuradores de Cortes, dixeron: Que por quanto ſu Mageſtad, en orden de veinte y no de Mayo de eſte preſente año ſe ſiruiò de mandar dezir al Reino, que auiendoſele propueſto diferentes medios, calificados por el Conſejo, para ſubrogar en ellos algunos de los que oy corren, en conformidad de la propoſicion de las Cortes: En quanto al primero q̃ ſe le auia propueſto, le auia ſuplicado, que por los perjuicios que ſe conſiderauan en èl, ſe ſiruieſſe de mandar ſe eſcuſaſſe, y tuuieſſe por bien; que ſe le dieſſe noticia de los otros medios ſobre que ſe huuieſſe conferido: Y auiendo tenido ſu Mageſtad por bien lo primero, y mandado participarle los dos medios que reſtauan, y que de ellos reſoluieſſe luego el que tuuieſſe por de menos inconuenientes, inſinuandole el que auia parecido mas a propoſito, ſe auia entendido que ſe hallaua dificultad en todos, y la experiẽcia moſtraua que no reſoluia ninguno. Y conueniendo tanto concluir eſta materia, le mandaua, que ſin punto de dilaciõ, ni diuertirſe en otra coſa alguna, tomaſſe luego reſolucion eligiendo el medio que le pareciеſſe mejor de los que ſe le auian participado, ò proponiendo qualquiera otro que fueſſe de ſu ſatisfacion, y tal q̃ correſpõdieſſe a las neceſsidades preſentes, y a la obligacion que el Reyno tenia de acudir a ellas; y que ſin diuertirſe de penſar, conferir, y reſoluer eſto; porque no podia auer en ſu deliberacion la ſuma brevedad que pedia la vrgencia de la defenſa, propuſieſſe juntamente algun medio, que mientras ſe reſoluieſſe, y executaſſe el principal, y general

neral, pudiesse producir en este año dos millones de plata, que se considerauan precisamente por necessarios, para no recibir en la campaña presente alguna gran quiebra, tanto en Flandes, y en Italia, como en España.

Y auiendose visto la orden referida, y considerado las razones que la motiuan, y la falta de medios con que su Magestad se halla para la disposicion de los asientos, y prouisiones, que son tan precisas, y necessarias para las asistencias, y apressos de los Exercitos, y Armadas que mantiene dentro, y fuera de España, para la defensa, y conseruacion desta Monarquia, continuando el Reyno el amor, y zelo que siempre ha procurado mostrar en su Real seruicio; auiendo conferido, y tratado lo que sobre lo referido se ofrecia: Por acuerdo de veinte y quatro de Mayo deste presente año, acordò seruir a su Magestad con tres millones de vellon por vna vez, que corresponden a los dos de plata, reseruando en si el Reyno los medios sobre que se huuiesse de imponer este servicio, y con las calidades, condiciones, y declaraciones, y en la forma que en el dicho acuerdo se contiene, Y para que lo susodicho tuuiesse efecto, con la breuedad, y promptitud que pide la grauedad de la materia, auiendo conferido sobre diferentes medios, para el cumplimiento de lo contenido en el dicho acuerdo, por otro que hizo el Reyno en veinte y siete del mismo mes de Mayo deste presente año; Acordò, que para en parte de pago de los dichos tres millones que tenia concedidos, se sacasse vn millon de vellon, imponiendole sobre las carnes que se comieren en todo el Reyno, cobrando quatro marauedis de cada libra de diez y seis onças de carnero, vaca, cabra, cabron, macho, y puerco: y que de cada carnero, cabra, cabron, puerco, y vaca que se rastreare en todos los rastros de estos Reynos, aora sea lo que en cada vno se matare, ò vendiere en el, para matar en casas particulares, se cobren quatro reales de cada cabeça: y lo mismo se pague de todas las reses mayores, ò menores, de las arriba declaradas, que se mataren en casas particulares, y en los labaderos de lanas, y en otras qualesquiera partes que sea, aunque sea fuera de las carnicerias, y de los rastros, ò que se saque para fuera del Reyno, cobrandose todo esto, y administrandose en la forma, y manera que se administran, ò administraren las sisas de los seruicios de los veinte y quatro millones, y ocho mil Soldados: Y con las mismas condiciones, y calidades que estàn expressadas en los despachos generales de el Reyno, y segun las ordenes dadas por su Magestad,

T

Para en parte de pago de los tres millones que tiene el Reino cocedidos, se saque vn millon, imponiendo quatro marauedis en cada libra de carne de diez y seis onças.

Dióse cedula de aceptacion.

Z

Que todo esto se cobre, y administre en la forma, y manera q̃ se administrã las sisas de los veinte y quatro millones, y con las mismas cõdiciones, y calidades expressadas en los despachos generales.

tad, y por la Iunta de millones, y con otras condiciones, limitaciones, y declaraciones q̃ se cõtienẽ enel dicho acuerdo. Y por quãto su Mageſtad ha ſido ſeruido de mãdar aprobar los dichos acuerdos, y condiciones, y que ſe guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo como en ellos ſe contiene. Los dichos Señores Procuradores de Cortes, cumpliendo de ſu parte lo que les toca; en nombre de el Reyno, a q̃ tien repreſentan, vſando de ſus podetes, en la mejor forma, y manera que podian, y con derecho debian, dixeron: Que para en pago del vno de los dichos tres millones, preſtauan, y preſtaron ſu conſentimiento, para que ſe ſaque vn millon de vellon, imponiendole ſobre las cãrnes, que ſe conſumieren en todo el Reyno, cobrandoſe en la forma, y generos, y con las condiciones, y calidades arriba declaradas, y contenidas en los dichos acuerdos que en nueſtro poder quedan, de que damos fee: Y adminiſtrandoſe en la miſma forma, y manera que ſe adminiſtran, ò adminiſtraren las ſiſas de los veinte y quatro millones, y ocho mil ſoldados, y con las miſmas calidades, y condiciones q̃ ſe tãn expreſſadas en los deſpachos generales del Reyno, y ſegun las ordenes dadas por ſu Mageſtad, y por la comiſsion de millones, por la qual es condicion expreſſa, que ſe aya de adminiſtrar eſte ſeruicio, teniendo los Contadores del Reyno la raçon de lo que valiere, para que puedan darla al Reyno; y en ſu auſencia, a la comiſsion de millones, cada, y quando que ſe les pida; porque entendiendoſe ſatisfecho el millon que ſe ha de ſacar de eſte nueuo impueſto, ha de ceſſar en todas partes, ſin que pueda continuarſe mas: y ha de empeçar a correr en todo el Reyno deſde el dia de S. Iuã deſte preſẽte mes, y año en adelante, haſta S. Iuan del año que viene de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſiete, mas, ò menos tiẽpo el que fuere neceſſario, para que eſtè ſatisfecho el dicho millon, como dicho es.

3

La intencion de el Reyno no es grauar al Eſtado Eccleſiaſtico, ni tampoco eximirle de la parte q̃ conforme a conciẽcia le pudiere tocar

Y es declaracion, que el animo, y reſolucion del Reyno, es no grauar al Eſtado Eccleſiaſtico indebidamente, ni tampoco eximirle de la parte que conforme a juſticia, y conciencia le pudiere, y debiere tocar.

Y por quanto en el acuerdo referido de veinte y ſiete de Mayo deſte preſente año ſe declara, q̃ el ſeruicio hecho ſobre las carnes, ſe aya de entẽder debaxo de las miſmas calidades, y condiciones, cõ q̃ el Reyno tiene votado el de los tres millones, y las demas q̃ en la eſcritura dèl ſe puſierẽ: y haſta aora no ha auido tiẽpo de ajuſtarlas, por lo q̃ ha inſtado deſte otorgamiẽto. Es cõdiciõ q̃ hade

que

quedar à arbitrio de el Reyno el poner las que le pareciere, y su Mageſtad ſe ha de ſeruir de aprobarlas, para que ſe guarden, cumplan, y executen, y tengan la miſma fuerça que ſi en eſta eſcritura fueran de verbo ad verbum inſertas, y expreſſadas, la qual otorgarõ en la forma, y cõ las calidades, cõdiciones, y declaraciones en ellas, y en los dichos acuerdos contenidas, en todo, y por todo, ſegun, y como en ello ſe refiere: y al cumplimiẽto, y paga de lo ſuſodicho obligaron los bienes, proprios, y rentas de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, ſegun, y como, y en la forma que en eſta eſcritura ſe declara, y a todos los vezinos, y moradores dellos; y para ſu execucion, ſometieron a las dichas Ciudades, Villas, y Lugares deſtos Reynos al Cõſejo, en Sala de mil y quinientas de el, y no a otro Conſejo, ni Tribunal alguno, renunciando, como renunciaron ſu proprio fuero, juriſdicion, y domicilio, y la ley ſi conuenerit, de iuriſdictione omnium iudicum; para que por todo remedio, y rigor de derecho les compelan, y apremien a la paga, y cumplimiento de lo cõtenido en eſta eſcritura, como por mataue dis, y auer de ſu Mageſtad, y como ſi por ſentẽcia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, huuieſſen ſido condenados a ella, y renunciaron todas, y qualeſquier leyes, fueros, y derechos que en ſu fauor ſean, ò ſer puedan, y la ley q̃ dize, q̃ general renũciaciõ de leyes fecha, no valga. En teſtimonio de lo qual otorgaron la preſente eſcritura, dia, mes, y año ſuſodichos, y lo firmaron de ſus nombres los dichos ſeñores Procuradores de Cortes, a quien damos fee conocemos, ſiendo preſentes por teſtigos Iuan de Moriana, Iuan de Villegas, y Don Iuan de Buſtamante, Porteros de Camara de ſu Mageſtad, y del Reyno. Don Iuan de la Hoz Mota, Don Diego Luis de Riaño y Meneſes, Don Garcia de Herrera, Dõ Geronimo Federigui, Dõ Chriſtoual de Oviedo Caſtillejo, Don Rodrigo Dauila Ponce de Leon, Tomas de Torres Ayala, Don Luis Manuel, Don Iuan de Medina, Don Pedro Gomez de Cardenas, Don Iuan Zarçoſa, D. Diego Fernandez de Moya, Don Fernando de Contreras Vera, Don Ioſeph Pardo de Figuero, Don Iuan Ramirez de Guẽuara y Arrellano, Licenciado Don Iuan de la Calle, Don Pedro Ronquillo, el Marques de Villa Garcia, Don Felipe de Valencia, Don Franciſco de Gamboa, Don Diego de Moreta, Don Franciſco Zapata Saoli Tordeſillas, Don Gaſpar de Sotomayor, Don Alonſo de Miranda, Don Diego Gabriel de el Aguila, Don Antonio Temiño Dauila, Don Luis de Guzman, y Vicuña,

Don

4

Ha de quedar à arbitrio de el Reyno el poner las condiciones que le pareciere, y ſu Mageſtad ſe ha de ſeruir de aprobarlas.

Don Iuan de Hervias, Don Eſtevan Bonifaz Eſcobedo, Don Frã cifco Manuel de Peñaranda, Don Fernando de Lara y Zuñiga, Don Iuan de Lorençana y Cordoua, Don Diego Meſia de Ocãpo, Don Pedro Iacinto Calderon y Chaues, Don Iuan Vaca de Herrera, Iuan Ortiz de Montalvan. Paſsò ante Nos Don Pedro Labora y Andradre, Don Gaſpar de Arredondo Aluear.

*ESCRITVRA QVE EL REYNO OTORgò, ſiruiendo a ſu Mageſtad con dos millones, para en cumplimiento de los tres que le tiene concedidos, cargando vn tercero vno por ciento ſobre las coſas que ſe compran, y venden, y que ſe doble el derecho de el papel ſellado.*

EN la villa de Madrid a diez de Octubre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis años, eſtando el Reyno junto en Cortes en el Palacio de el Rey Nueſtro Señor, en la ſala que para ello eſtá ſeñalada, y hallandoſe preſentes el Iluſtriſsimo Señor Don Diego de Riaño y Gamboa, Preſidente de el Conſejo, y de las Cortes, y los Señores Ioſeph Gonçalez, Don Antonio de Contreras, y Don Iuan de Congora, de el Conſejo, y Camara de ſu Mageſtad, Aſſiſtentes dellas, y Antonio Carnero del Cõſejo de ſu Mageſtad, y ſu Secretario de Camara, y Eſtado de Caſtilla, en preſencia de Nos Don Pedro Labora y Andrade, y Don Gaſpar de Arredondo Alvear, Caualleros de la Orden de Santiago, Eſcriuanos mayores de las Cortes, y Ayuntamientos de eſtos Reynos: Los Procuradores de las Ciudades, y Villa que tienen voto en ellas, que ſon los Señores Don Iuan de la Hoz Mota, y Don Diego Luis de Riaño y Meneſes, Caualleros de la Orden de Santiago, Regidores de la ciudad de Burgos, y ſus Procuradores de Cortes, Don Garcia de Herrera, Cauallero de la Orden de Santiago, Regidor de la ciudad de Leon, y ſu Procudor de Cortes, Don Chriſtoual de Ouiedo Caſtillejo, y Don Rodrigo Dauila Ponce de Leon, Cauallero de la Orden de Santiago, Sargento mayor de la milicia de la ciudad de Granada; ambos Veintiquatros, y Procuradores de Cortes de ella, Don Geronimo Federigui, Cauallero de la Orden de Santiago, Alcalde mayor de la ciudad de Seuilla, y Tomas de Torres Ayala, Iurado de ella, y ſus Procuradores de Cortes, Don Luis Manuel de Lando, Cauallero de la Orden de Alcantara, Teniente de el Excelentiſsimo Señor Don Luis de Mendez de Haro de vna Veintiquatria

de

de la ciudad de Cordoba, y don Pedro Gomez de Cardenas, Cauallero de la Orden de Calatraua, Comendador en ella del Teſoro, ſeñor de la villa de Villanueua de Cardenas, y Ventiquatro perpetuo de la dicha Ciudad, y ſus Procuradores de Cortes, don Iuan de Medina Aleman, y don Iuan Martinez Zarçoſa, Regidores de la ciudad de Murcia, y ſus Procuradores de Cortes, don Diego Fernãdez de Moya, don Fernando de Contreras Vera, Cauallero de la Orden de Sãtiago, Regidores de la ciudad de Iaen, y ſus Procuradores de Cortes, don Luis de Guzman Vicuña, Cauallero de la Orden de Calatraua, ſeñor de la villa de Ribatexada, y de las caſas de Vicuña, Ipeñarrieta, Alguacil mayor del Santo Oficio de la Inquiſicion de la ciudad de Cuenca, Regidor perpetuo, Depoſitario, y Recetor general della, y ſu Procurador de Cortes. Don Antonio Temiño Davila, vezino de la ciudad de Guadalaxara, y ſu Procurador de Cortes por el Eſtado de los Hijoſdalgo, D. Fernando de Lara y Zuñiga, Cauallero de la Orden de Alcantara, ſeñor de la Torre de Sorbaran, y de la villa de Hontoria de Cerrato, Regidor perpetuo de la villa de Madrid, y Don Iuan de Lorençana, y Cordoba, Apoſentador de ſu Mageſtad, vezino della, y ſus Procuradores de Cortes, D. Iuan Ramirez de Gueuara y Arellano, Cauallero de la Orde de Calatraua, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Oydor mas antiguo en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Don Pedro Ronquillo, Cauallero de la Orden de Alcantara, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Alcalde de los Hijoſdalgo de la Chancilleria de Valladolid, ambos Procuradores de Cortes por la dicha Ciudad, D. Eſteuan Bonifaz Eſcouedo, Cauallero de la Orden de Alcantara, y Don Franciſco Manuel de Peñaranda, Regidores de la ciudad de Segouia, y ſus Procuradores de Cortes, Don Diego Gabriel del Aguila, ſeñor de la caſa de Villaviciosa, y don Pedro de Chaues Herrera Maldonado, ſeñor de las villas de Eſpeja, y Eſpejuela, Regidores de la ciudad de A[illegible]la, y ſus Procuradores de Cortes, D. Franciſco Zapa[illegible]uli Tordeſi-

desillas, y D. Iuan de la Calle, Cauallero de la Orden de Santiago del Consejo de su Magestad, en el Real de Indias, Regidores de la Ciudad de Toro, y sus Procuradores de Cortes, D. Francisco de Gamboa, Cauallero de la Orden de Alcantara, Regidor de la Ciudad de Zamora, y D. Felipe de Valencia, Cauallero de la misma Orden, ambos Procuradores de Cortes por la dicha Ciudad, D. Alonso de Miranda, Cauallero de la Orden de Santiago, Regidor de la ciudad de Soria, y su Procurador de Cortes, Don Diego Moreta Maldonado y Paz, Regidor de la Ciudad de Salamanca, y su Procurador de Cortes, D. Pedro Iacinto Calderon y Chaues, señor de Carmonilla, y de la Coronada, Regidor de la ciudad de Truxillo, y Don Diego Mesia de Ocampo, señor de Guadalperal, y la Maça, Regidor de la ciudad de Merida, Procuradores de Cortes por la Prouincia de Estremadura, D. Ioseph Pardo de Figueroa, Cauallero de la Orden de Santiago, del Cõsejo de su Magestad, en el Real de Indias, Regidor de la ciudad de Betanços, y D. Mauro de Mendoça, Marques de Villagarcia, Cauallero de la Orden de Calatraua, Regidor de la Ciudad de Santiago, Procuradores de Cortes por el Reyno de Galicia, D. Iuan Vaca de Herrera, señor de la villa de Daganço, Regidor de la ciudad de Toledo, y Iuan Ortiz de Montaluan, Iurado della, y sus Procuradores de Cortes, dixerõ: Que por quãto el Reyno jũto en las Cortes, q̃ al presente se estan celebrando, continuãdo su antiguo amor, y zelo, en consideracio de la falta de medios con q̃ su Mag. se halla para la disposicio de los asientos, y prouisiones, q̃ son tã precisas para las assistẽcias, y aprestos de los exercitos, y armadas q̃ mantiene dẽtro, y fuera de España, para la defensa, y cõseruacio de esta Monarquia: Por acuerdo de veinte y quatro de Mayo de este presente año le siruio cõ tres millones de vellon por vna vez, que corresponden à los dos de plata, que por su Real orden se mandò insinuar serian necessarios para no recibir en la campaña presente alguna gran quiebra, tãto en Flandes, y en Italia, como en España,

refer-

reseruando en si el Reyno los medios sobre que se huuiesse de imponer este seruicio, segun, y en la forma que más largamente en el dicho acuerdo se contiene. Y para que lo sobre dicho tuuiesse efecto, con la breuedad, y promptitud q̃ pide la grauedad de la materia, por otro acuerdo que hizo en veinte y siete del mismo mes de Mayo, acordò, que para en parte de pago de los dichos tres millones que tenia concedidos, se sacasse vn millon de vellon, imponiendole sobre las carnes que se consumen en todo el Reyno, con las condiciones, calidades, y declaraciones contenidas en el dicho acuerdo, y escritura que sobre ello se otorgò en veinte y tres dias del mes de Iunio deste presente año, y respecto de la obligacion en que el Reyno se halla de buscar medios para la satisfacion de los dos millones restantes, en cumplimiento à los tres con que ha seruido, auiendo distribuido diuersas vezes sobre los que podian ser menos gravosos, y ocasionassen menos nouedad, y embaraço en la administracion: Por acuerdo de nueue deste presente mes y año, acordò, que para la paga dellos se impongan los medios contenidos en el dicho acuerdo, cargando vn tercero vno por ciento sobre las cosas que se compran, venden, y comercian, para que como oy se cobran dos por ciento, se cobren tres: Y lo que procediere deste vno por ciento q̃ se aumenta, y crece, se pague, y tenga por quenta à parte de lo que importaren los dos por ciento, para que su Magestad lo pueda librar, y disponer dél, como de nueuo seruicio que el Reyno le haze, sin que los juristas, ni librancistas, à quien estàn librados los primeros dos por ciento, adquieran, ni puedan pretender a esto derecho alguno, cuya administracion ha de correr por el Consejo de Hazienda, por los embaraços, y mayores costas, y vexaciones que pueden ocasionar à los contribuyentes, separandose la administracion del primero, y segundo, en la qual se han de guardar las mismas condiciones con que el Reyno concediò los primeros, y las demas que añadiesse en la escritura que de este seruicio otorgasse; y porque regu-

7

Lo que procediere de este vno por ciento que se aumenta, se pague, y tenga por quenta aparte.

lando el valor deſte tercero vno por ciento, ſerà meneſter corra mucho mas tiempo que el de vn año, para ſacar el millon, computandolo por lo que oy procede de los dos primeros, vino juntamente el Reyno, en que para la paga del dicho millon, y que pueda valerſe dèl ſu Mageſtad en vn año, ſe doble el derecho del papel ſellado, excepto los pliegos de oficio, y pobres, que en eſto no ſe ha de hazer nouedad; y de los demas ſe ha de cobrar el derecho doblado, en eſta manera: Del medio pliego, que ſe paga diez marauedis, veinte: y del q̃ ſe paga vn real, dos; y al reſpeto en todos los demas: y todo lo que importare eſte crecimiento ſe ponga por quenta a parte, à diſpoſicion de ſu Mageſtad, en la forma, y como queda dicho, en el tercero vno por ciento: Y lo que procediere de ambos medios, ha de ſeruir para la paga del dicho millon de ducados, que ha de empeçar a correr deſde primero de Setiembre paſſado deſte año, por vn año, mas, ò menos tiempo, el q̃ fuere neceſſario. Y auiendoſe ſacado, y pagado deſtos dos medios el dicho millon, han de ceſſar ambos, ſin que por alguna cauſa, ò accidente ſe puedan continuar ſin nueuo conſentimiento del Reyno, que reſeruò en ſi el añadir, y poner las condiciones, y forma de adminiſtracion, que fuere neceſſaria para preuenir, y eſcuſar los fraudes, y deſordenes que ſe cometẽ en diminucion del papel ſellado, y contrauencion de la ley. Y que por quanto el Reyno ſe halla en obligacion de dar medios para que ſe ſaque el otro millon que falta, y ha de ſer muy ſenſible para el Reyno cargar ſobre él otras nueuas contribuciones, acordò juntamente, que eſte millon ſe ſaque, y cobre de los miſmos medios que eſtàn eligidos para los dos millones primeros, cobrandoſe en eſta manera: Medio millon del impueſto de quatro marauedis ſobre cada libra de carne, y quatro reales ſobre cada cabeça de ganado mayor, y menor, corriendo por otros ſeis meſes mas eſta impoſicion de la carne, mas, ò menos tiempo, el que fuere neceſſario para que ſe cobre el dicho medio millon, deſpues de cobrado el mi

llon

llon primerō, que antes de aora tiene cōcedido, sin que las libranças que estuuieren dadas en èl puedan tener derecho alguno a este medio millon: Y el otro medio millon se cobre del nueuo crecimiento del papel sellado, y del tercer vno por ciento contenido en el dicho acuerdo, para q̄ despues de pagado el millon que se cōcede aora sobre estos dos medios, se cobre dellos este medio millon mas, corriendo por seis meses, mas, ò menos tiempo el que fuere menester, para que de todos ellos, como se ha referido, queden satisfechos los tres millones que estan concedidos: y auiendose sacado, y pagado dichos tres millones en estos tres medios, hā de cessar todos ellos, sin q̄ por alguna causa, ò accidēte se puedan cōtinuar: Y para q̄ siempre conste al Reyno lo q̄ procedē dichos medios, y quādo deuē cessar, han de tomar la razon de todos ellos sus Contadores mayores, para que se la den siempre que se la pidan, y en su ausencia a su Comission de Millones, y con esto se ha de dar su Magestad por satisfecho, y pagado de los dichos tres millones con que el Reyno se ha obligado a seruirle, para que se escusen nueuas cōtribuciones, y medios, como era forçoso eligir, sino se siguiesse este camino.

2 La contribucion del Estado Eclesiastico se disponga por el camino que en conciencia se pudiere.

Y la intencion, y voto del Reyno ha sido, y es, que atento que el estado Secular no puede solo con tan grandes cargas, como los seruicios presentes, le ayude a la paga, y contribucion el estado Eclesiastico, disponiendo su Magestad, que esto se haga por el camino que en conciencia se pudiere, y deuiere tomar, para que los Eclesiasticos contribuyan en estos seruicios, y arbitrios eligidos, y que se eligieren para su paga, porque su resolucion es, ni grauar el estado Eclesiastico indebidamente, ni tampoco eximirle de la parte que conforme a justicia, y conciencia le pupiere, y debiere tocar, bien entendido, y con otras condiciones contenidas en el dicho acuerdo, a que nos referimos.

Y por quanto su Magestad ha sido seruido de mandarle aprobar, y las dichas condiciones en el insertas, y las

demas que abaxo irán declaradas, para q̃ se guarden, cumplã, y executẽ, en todo, y por todo, como en ellas se contiene, los dichos señores Procuradores de Cortes, cumpliendo de su parte lo que les toca, en nombre del Reyno, a quiẽ representan, y vsando de sus poderes, en la mejor forma, y manera que podian, y con derecho deuian, dixeron: Que para en pago de los dichos dos millones, cumplimiento a los tres con que el Reyno siruio à su Magestad, prestauan, y prestaron su consentimiento para la imposicion de los medios en el dicho acuerdo referidos, y para que se cobren en la forma, y generos que en el se contienen, y con las cõdiciones, calidades, y limitaciones que van declaradas, y con mas las siguientes.

3 No se haga otra imposicion en este seruicio. Dios se cedula.

Que no se pueda poner otra ninguna imposicion en las especies, y cosas de que se ha de pagar este seruicio por el tiempo que corriere.

4 Se administre este seruicio por el Consejo de Hazienda. Dios se cedula.

Que este seruicio del tercero vno por ciento se ha de administrar por el Consejo de Hazienda, en la forma que ha administrado siempre las Alcaualas, y con las condiciones contenidas en èl, y que aya de interuenir la Diputacio del Reyno, en los casos que interuiene en las Alcaualas: y que donde huuiere Administrador de Alcaualas, ò vno por ciento, lo sea tambien deste seruicio, por escusar multiplicacion de ministros; y que el Escriuano mayor, Contadores de Rentas de su Magestad, y otros ministros del Consejo de Hazienda, y del Reyno, no lleuen derechos ningunos, en consideracion de que este seruicio es temporal, y q̃ el salario q̃ les està señalado por el de las Alcaualas, y dos por ciento es tan considerable.

5 La administracio deste seruicio se gouierne por las leyes de Alcaualas. Dios se cedula.

Que en la administracion del dicho seruicio se gouiernen por las leyes, y reglas de Alcaualas, y condiciones de millones, en la que fuere practicable.

6 Se buelue a poner la condicion diez y nueue del quinto genero, para que se reformen los priuilegios de Antona Garcia. Dios se cedula.

Que por quanto por la condicion diez y nueue del quinto genero del seruicio de millones, està dispuesto se lleuen al Consejo los priuilegios de Antona Garcia, y otros, para que en el se reformen, y no ha tenido cumplimiẽto.

to, se buelue à poner por condicion en este seruicio.

Y por obuiar las competencias, y dudas que se ofrecen en diuersos Consejos, Iuntas, y Tribunales, sobre el cumplimiento, ò quebrantamiẽto de las condiciones con que el Reyno haze los seruicios à su Magestad, y conforme à derecho, costumbre, y estilo assentado, que vniformemẽte se ha gardado; el Consejo en Sala de mil y quinientas siempre ha conocido, y conoce de todas, y qualesquier cosas, causas, pleytos, ò negocios, que tocan al cumplimiento de las condiciones con que el Reyno concede, y ha concedido a su Magestad todos, y qualesquier seruicios: Aora añadiendo fuerça à fuerça, se pone por condicion, que el Consejo en la dicha Sala de mil y quinientas ha de conocer priuatiuamente, con inhibicion à todos los Consejos, Iuntas, y Tribunales de todas y qualesquier causas, pleytos, y negocios, que tocan, ò puedan tocar en qualquier manera, aunque sean dependientes de otro Consejo, Tribunal, ò Iunta, al cumplimiento, ò quebrantamiento de qualquier condicion, puesta en todos los seruicios que por el Reyno se han concedido, y se concedieren, y las que se ponen en este seruicio, ò se pusieren en otro qualquiera, aunque esta condicion no està inserta en ellos; y esto se ha de guardar como ley general, hecha en Cortes; y su Magestad se ha de seruir despachar cedula en esta conformidad.

7 Que la Sala de mil y quinientas conozca priuatiuamente del cũplimiento de las condiciones de milliones. Diose Cedula.

Que en la cobrança de este tercero vno por ciento se obserue lo mismo que en el primero, y segundo, pagando se de los mismos generos que oy se paga en ellos.

8 Se obserua en la cobrança de el tercero vno por ciento, lo mismo que en el primero, y segũdo. Diose Cedula.

Y con condicion, que siempre que los Contadores del Reyno pidieren razon del valor de este derecho, se le aya de dar el Escriuano mayor de Rentas, y de las baxas, y arrendamientos, y responder à los pliegos que sobre esto se despacharen, siruiendose su Magestad de mandar dar su Real Cedula para el cumplimiento de lo referido.

9 Siempre que los Contadores del Reyno pidieren razon del valor deste seruicio, se le aya de dar el Escriuano mayor de Rentas. Diose Cedula.

Y por lo que toca al papel sellado, en que reseruò en si el Reyno el añadir, y poner las condiciones, y for-

Se remite à su Mageſtad la forma, y adminiſtracion del papel ſellado. Diole Cedula.

ma de adminiſtracion que fueſſe neceſſaria, ſe remite à ſu Mageſtad, para q̃ ſe ſirua de cometerla a la parte que juzgare ſerà mayor conueniencia de ſu ſeruicio, y aumento de ſu RealHazienda, aſsi por lo que mira à eſte nueuo crecimiento, como por lo que toca al derecho antiguo, para que corra todo junto, y debaxo de vna miſma adminiſtracion.

Y debaxo de las dichas condiciones, calidades, y declaraciones, y de las demas contenidas en el dicho acuerdo, que han de tener la miſma fuerça, que ſi en eſta eſcritura fueran expreſſadas, y de verbo ad verbum inſertas, y incorporadas, la otorgaron; y al cumplimiento, y paga de lo ſuſodicho obligaron los bienes propios, y rentas de las dichas ciudades, villas, y lugares de eſtos Reynos, ſegun, y como, y en la forma que en eſta eſcritura ſe declara, y à todos los vezinos, y moradores dellos: Y para ſu execucion ſometieron à las dichas ciudades, villas, y lugares de eſtos Reynos al Conſejo, en Sala de mil y quinientas del, y no à otro Conſejo, ni Tribunal alguno, renunciando, como renunciaron, ſu propio fuero, juriſdicion, y domicilio, y la ley ſi conuenerit, de iuriſdictione omnium iudicum, para que por todo remedio, y rigor de derecho les compelan, y apremien à la paga, y cumplimiẽto de lo cõtenido en eſtas eſcrituras, como por marauedis, y auer de ſu Mageſtad, y como ſi por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, huuieran ſido condenados à ello: y renunciaron todas, y qualeſquier leyes, fueros, y derechos, que en ſu fauor ſean, ò ſer puedan, y la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala. En teſtimonio de lo qual otorgaron la preſente eſcritura, dia, mes, y año ſuſodichos, y lo firmaron de ſus nombres los dichos ſeñores Procuradores de Cortes, à quienes damos fee conocemos, ſiendo preſentes por teſtigos Iuan de Moriana, Franciſco Lopez, y Pedro de Villodas, Porteros de Camara de ſu Mageſtad, y de las Cortes. D. Iuan de la Hoz Mota, D. Diego Luis de Riaño, y Meneſes, D. Geronimo Federigui,

Don

D.Christoual de Ouiedo Castillejo, Don Rodrigo Davila Ponce de Leon, Tomas de Torres Ayala, Don Luis Manuel, don Pedro Gomez de Cardenas, don Iuan de Medina, don Diego Fernandez de Moya, don Iuan Zarçosa, el Marques de Villagarcia, don Fernando de Contreras Vera, don Iuan de Arellano, don Pedro Ronquillo, don Antonio Temiño Dauila, don Diego Moreta, don Alonso de Miranda, don Esteuan Bonifaz Escouedo, don Francisco Gamboa, don Felipe de Valencia, don Francisco Manuel de Peñaranda, don Francisco Zapata Sauli Tordesillas, Lic. D. Ioseph Pardo de Figueroa, D. Diego Gabriel del Aguila, Licenciado D. Iuan de la Calle, D. Iuan Vaca de Herrera, D. Pedro de Chaues Herrera Maldonado, Dõ Pedro Iacinto Calderõ y Chaues, Iuan Ortiz de Mõtaluã, D. Diego Mesia de Ocampo, D. Luis de Guzman y Vicuña, D. Fernando de Lara Zuñiga y Arteaga, Don Iuan de Lorença na y Cordoba. Passo ante nòs Don Pedro Labora y Andrade, Don Gaspar de Arredondo Alucar.

## *ESCRITVRA QVE EL REYNO OTORgò siruiendo à su Magestad con tres millones por vna vez, pagados en las sisas de vino, vinagre, y azeite, en tres años.*

EN la Villa de Madrid à catorce dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y siete años, estando el Reyno junto en Cortes en el Palacio del Rey nuestro Señor, en la Sala que para ello està señalada; y hallandose presentes los señores Ioseph Gonçalez, y Don Antonio de Contreras, del Consejo, y Camara de su Magestad, y Assistentes de Cortes, y Antonio Carnero, del Consejo de su Magestad, y su Secretario de Camara, y Estado de Castillo, en presencia de nòs Don Pedro Labora y Andrade, y Don Gaspar de Arredondo Alvear, Cavalleros de la Orden de Santiago, Secretarios de su Magestad, y Escriuanos mayores de las Cortes, y Ayuntamientos

Pardo Figueroa,Cauallero del Orden de Santiago,del Cõ
ſejo de ſu Mageſtad,en el Real de las Indias, Regidor de la
ciudad de Betanços,Procurador de Cortes del Reyno de
Galicia.D. Diego Gabriel del Aguila, ſeñor de la Caſa de
Villavicioſa;y D.Pedro de Chaues,Cauallero de la Orden
de Calatraua,ſeñor de la villa de Eſpeja, Regidores de la
ciudad de Auila, y ſus Procuradores de Cortes.D. Fernan
do de Lara y Zuñiga,Cauallero de la Orden de Alcantara,
ſeñor de la Tierra de Sorbaràn, y de la villa de Hontoria
de Zerrato, Regidor perpetuo de la Villa de Madrid;y D.
Iuan de Lorençana y Cordoua,Apoſentador de ſu Mageſ
tad,vezino della, y ſus Procuradores de Cortes. D. Eſteuã
Bonifaz Eſcouedo,Cauallero de la Orden de Alcantara; y
D.Franciſco Manuel de Peñaranda, Secretario de ſu Ma-
geſtad,Regidores de la ciudad de Segouia, y ſus Procura-
dores de Cortes,D.Alonſo de Miranda,Cauallero de la Or
den de Santiago,Regidor de la ciudad de Soria, y ſu Pro-
curador de Cortes.D.Franciſco Zapata Saoli y Tordeſi-
llas;y D. Iuan de la Calle,Cauallero de la Orden de Santia
go,del Conſejo de ſu Mageſtad,en el Real de Indias, Regi
dores de la ciudad de Toro,Procuradores de Cortes della.
D.Franciſco de Gamboa,Cauallero de la Orden de Alcan
tara,Regidor de la ciudad de Zamora;y D.Felipe de Valẽ
cia,Cauallero de la miſma Orden, ambos Procuradores
de Cortes de la dicha ciudad. D.Diego Moreta Maldona
do y Paz,Regidor de la ciudad de Salamanca, y ſu Procu-
rador de Cortes.D.Pedro Iacinto Calderon y Chaues, ſe-
ñor de Carmonilla,y la Coronada, Regidor de la ciudad
de Truxillo;y D.Diego Mena Docampo,ſeñor de Guadal
peral,y la Maça,Regidor de la ciudad de Merida, Procu-
radores de Cortes de Eſtremadura.D.Iuan Vaca de Herre
ra,ſeñor de la villa de Daganço, Regidor de la ciudad de
Toledo,y Iuan Ortiz de Montaluan,ſus Procuradores de
Cortes:en nombre de las dichas Ciudades,y Villa de voto
en Cortes,y à voz,y en nombre del Reyno, à quien repre-
ſentan,y en virtud de los poderes que por ellas les fueron

otor-

otorgados, en cumplimiento, y conformidad de las conuocatorias que su Magestad les mandò embiar, para que los dichos sus Procuradores de Cortes se hallassen presentes ante su Real persona en esta villa de Madrid a los quince de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, assi para la propagacion de los seruicios que se cõcedieron en las vltimas Cortes antecedentes a estas, como para que entendiessen, y supiessen mas particularmẽte lo que despues dellas auia sucedido, y el estado en que se hallauan las cosas de su Monarquia, hazienda, y Patrimonio Real, por irse aumentando cada dia mas las necessidades, y aprietos, con la continuacion de las guerras de Cataluña, Flandes, Italia, Rebelion de Portugal, y otros accidentes, y para q̃ viessen, tratassen, confiriessen, practicassen, resoluiessen, y cõcluy essen por Cortes todo lo que conuiniesse proueer, y ordenar para el beneficio publico: En conformidad de lo qual, las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes les otorgaron los dichos poderes, segun, y en la forma que en las dichas conuocatorias se les mandaua, los quales fuerõ presentados ante el dicho señor Presidente del Consejo, y de las Cortes, y señores Assistentes dellas, y dados por bastantes, precediendo auer jurado, que antes, y despues de auerselos otorgado no se les auia tomado juramento, pleito omenage, ni promessa de palabra, ni por escrito, ni se les auia dado instruccion, restriccion, ni limitacion, que en qualquier manera limitasse, restringiesse, ò contrauiniesse a la libertad, y facultad que por los dichos poderes se les concede, assi para seruir a su Magestad, como para suplicarle lo que pareciere conueniente. Y vsando dellos, los quales tienẽ aceptados, y siendo necessario aceptan de nueuo, dixeron: Que por quanto su Magestad (que Dios guarde) por orden de veinte y nueue de Mayo deste presente año, se siruiò de mandar dezir al Reyno, que respeto de que hasta aora no auia hallado para socorrer el aprieto de su Real hazienda el medio vniuersal que auia deseado, y que el empeño en que al presente se hallauan sus Reales

Ar-

Armas dentro, y fuera de Eſpaña, pedian prompta aſsiſten cia, principalmente para acudir à las coſas de Alemania, en que ſe reconoce tan intereſſada eſta Monarquia, y la Religion Catolica, y para la formacion de vna Armada de fuerça ſuficiente, que aſſegure el comercio deſtos Reynos con las Indias, y el caudal de los naturales dellos: Auiēdole conſultado vna junta que auia mandado formar de ſus mayores miniſtros, que el Reyno por hallarſe junto en Cortes deuia aſsiſtirle con los medios neceſſarios para operaciones tan importātes à ſu miſma conſeruacion, fiando del amor, y zelo de todos los que concurren en el; y de la experiencia de la promptitud con que le han ſeruido haſta aqui en todo lo que en ſu Real nombre ſe les ha propueſto, auia reſuelto, que juntandoſe con el dicho Iluſtriſsimo ſeñor Preſidente del Conſejo los dichos ſeñores Aſsiſtentes de Cortes, propuſieſſe luego al Reyno le ſiruieſſe con tres millones promptos, para acudir a los intentos referidos, buſcando, y eligiendo los medios que le pareciesſen menos grauoſos, y ofenſiuos, para ſacar eſta cantidad: Aſſegurādoles de ſu parte el particular ſeruicio que le harian, y la memoria que tendria dèl, por ſer en la coyuntura de mas importancia que podia ofrecerſe en eſtas Cortes, encargandoles a eſte reſpeto la breuedad en la reſolucion. Y auiendo obedecido el Reyno lo que ſu Mageſtad fue ſeruido de mandarle, y diſcurriendo inceſſantemente ſobre la propoſicion referida, con el deſvelo, y cuydado que pedia la importancia, y grauedad de la materia, y reconocido en las continuas conferencias que ſobre ella tuuo los grandes inconuenientes que ſe hallauan en elegir medios que no eſtuuieſſen practicados, aſsi por la nouedad q̄ cauſaria à los vaſſallos, como por no ſer tan efectiuos, y prōptos como ſe requieren para la breue execucion de lo que ſu Mageſtad manda, y de ſus Reales, y piadoſos deſignios, encaminados à la defenſa de nueſtra Sagrada Religion, cō ſeruacion deſta Corona, y credito de ſus Armas: Por acuerdo de veinte y ſiete de Iunio deſte dicho año, acordò ſeruirle

uirle con tres millones de ducados por vna vez, que se cõbren, y paguen en las tres especies de vino, vinagre, y azeite, en la forma, y con las condiciones, calidades, declaraciones, y limitaciones que en el dicho Acuerdo se contienen, que es del tenor siguiente.

## *ACVERDO QVE EL REYNO HIZO EN VEINte y siete de Iunio de mil y seiscientos y cinquenta y siete, sirviendo a su Magestad con tres millones de vellõ por vna vez, pagados en tres años, repartidamente vn millon en cada vno, en las tres especies de vino, vinagre, y azeite.*

Se sirue a su Magestad co tres millones de vellon por vna vez, pagados repartidamente vn millon en cada vno de las tres especies de vino vinagre, y azeite.

COnsiderando el Reyno la precisa necesidad en que su Magestad, Dios le guarde, se halla de acudir con assistencias prontas de dinero para Alemania, en q̃ puede consistir la conseruaciõ desta Monarquia, y lo q̃ mas es, de la Religion Catolica; y assi mismo la en q̃ estos Reynos se hallan de que se forme vna Armada gruessa de fuerças cõpetentes, para oponerse à la de Inglaterra, q̃ està infestãdo todos los Puertos de España, y tiene impedido todo el comercio de las Indias cõ la perdida de las haziẽdas de los vassallos de entrãbos Reynos q̃ son notorias, y que totalmente se acabaràn de perder, sino se preuienen prõtamẽte las defensas q̃ son necessarias para la mar. Y que para ambas operaciones serà menester por lo menos hasta tres millones de vellõ efectiuos por vna vez; y q̃ como tan interesado el Reyno en entrambas cosas, por estar la haziẽda de su Magestad cõsumida, y empeñada cõ tan continuas guerra, y gastos como ha tenido, y tiene contra los enemigos desta Corona, deue dar las assistẽcias necessarias, para q̃ por falta de caudal no se sigan algunos sucessos, q̃ obliguen a entrar en mayores gastos, y empeños; Acordò seruir a su Magestad cõ tres millones de vellõ por vna vez, pagados en tres años repartidamẽte, vn millõ en cada vno; y q̃ estos se saquen, y cobrẽ de las tres especies de vino, vinagre, y azeite, cobrãdo quatro marauedis en cada açũbre de vino,

no, y vinagre, y de cada arroba de azeyte treinta y dos marauedis, que es lo que le corresponde; y que las dichas cantidades se cobren de todo lo que se consúmiere de estas tres especies en los Lugares del consumo, baxandolo de las medidas, por hallarse oy crecidas; y reducidas à la medida mayor, en virtud de las vltimas ordenes, y Acuerdos del Reyno, para que cobrandose por via de sisa, y no de impuesto, sea mas insensible, y suaue la contribucion, por no auerse de alterar el precio del consumo; y en caso que en algunos lugares estuuieren las medidas sisadas, por qualquiera razon que sea, por el inconueniente de resisarlas mas, se carguen los dichos quatro marauedis, por via de impuesto, en cada azumbre de las dichas tres especies, en los dichos Lugares de consumo, administrandose por la Comission de Millones del Reyno, cõforme a los Acuerdos del, y despachos generales, en la misma forma, y debaxo de las mismas calidades, y condiciones con que se administrauã las sisas de las dichas especies, por lo que tocaua al seruicio de veinte y quatro millones, quãdo se cobraua en los Lugares de consumo, como si aqui fueran repetidas: lo qual sea, y se entienda ademas de la octaua parte, è impuestos que oy se cobran en los Lugares de cosecha, en lo qual no se ha de hazer nouedad, mientras que por el Reyno no se diere diferente forma, en virtud de la reserua que tiene hecha en si por la vltima prorogacion destos seruicios. ¶ Y q̃ la sisa destos tres millones aya de correr los tres años referidos, mas, ò menos lo q̃ fuere menester, para que se saque esta cantidad liquida, de que hã de tener la razon los Contadores del Reyno, para que cada y quando q̃ por el se les pidiere, se la puedan dar. Y si antes se cũplieren los dichos tres millones, aya de cessar esta sisa, sin q̃ por ninguna razõ, ni causa pueda continuarse. ¶ Y la Comission de Millones precisamente, luego que conste estar cũplida esta cantidad, aya de dar las ordenes necessarias, sin que necesite de consultarlo à su Magestad, para q̃ se bueluan à subir las medidas en todo el Reyno, y cesse qual-

2 Que la sisa de estos tres millones aya de correr los tres años, mas, ò menos tiempo el que fuere menester.

3 Luego que conste estar cumplidos los dichos tres millones, la Comission de millones dè las ordenes necessarias para que cessen.

qualquier impuesto,ò contribucion,que por esta causa se aya impuesto en cada lugar; porque el animo, y voluntad del Reyno es,que este seruicio tan solamente sirua, y se aplique para las necessidades referidas, y no para otro ningun intento, por preciso que sea: y su Magestad le aya de recibir con esta condicion,para que se sirua de mandar, que lo que procediere dèl, se distribuya en esto solo, sin q̃ se diuierta à otro gasto alguno,por el desconsuelo que seria para el Reyno,que hallandose los vassallos tan grauados, y siruiendo con esta nueua contribucion, con tanto amor,y deseo de que su Magestad consiga en esta ocasion los successos glorioso que esta Monarquia ha menester para confusion de los enemigos,no se conuirtiesse este caudal en conseguirlos. Y porque aurà algunas Prouincias, en las quales podria auer otro medio mas suaue para contribuir en los dichos tres millones; y el Reyno deue procurar el mayor aliuio dellas, siempre que lo pueda hazer, sin faltar al seruicio de su Magestad: Es condicion, que si algunas Prouincias quisieren eligir otro algun medio para la satisfacion de la parte que les tocare de los dichos tres millones, rateandose cada año, como se rateau, las quiebras de millones, y obligarse à la paga de ello, se les aya de dar facultad por la Comission de Millones para vsar del por el tiempo necessario; y con esto no se les aya de obligar à que vsen de esta nueua resisa, ò impuesto sobre las dichas tres especies. ¶ Y con condicion, que su Magestad se ha de seruir de mandar, que absoluramente se quiten todas las despensas que huuiere en esta Corte, y fuera della, en todos los Lugares del Reyno; porque con la experiencia que se tiene de las cantidades grandes que se vendẽ en ellas de estas tres especies, sin pagar derechos à su Magedad, no podria el Reyno con buena conciencia venir en este seruicio, para que vna suma tan grande como se defrauda en las despensas, y contribuyen los vassallos que comprã en ellas, resultasse en beneficio de los que las tienen. Y su Ma-

4 Las probãças dõ de huuiere otro medio mas suaue para contribuir los dichos tres millones, se les aya de dar facultad para la paga de ellos.

5 Que se quitẽ todas las despensas de todo el Reyno. Diòse cedula.

Mageſtad ſe ha de ſeruir de dar todas las ordenes neceſſarias, y mano a la Sala de Gouierno del Conſejo, y a la Comiſsion de millones, para q̃ prohiba eſtas deſpenſas, ſin limitacion alguna, por los medios mas efectiuos q̃ pudierẽ ofrecerſe. ¶ Y con condicion, que ſu Mageſtad ha de mãdar, q̃ preciſamente ſe execute la condicion del ſeruicio de veinte y quatro millones, q̃ prohibe cargar alguna impoſiciõ, ò ſiſa ſobre las quatro eſpecies de vino, vinagre, azeyte, y carnes para otros ſeruicios diferentes: porque auiendoſe de cargar aora eſta nueua ſiſa, tendria gran inconueniente, que en las miſmas eſpecies corrieſſen tãbien otras mas de las que el Rey no tiene concedidas. ¶ Y q̃ aſsi todas las impueſtas por acuerdos particulares de las Ciudades, ò lugares, aunque ſea por virtud de facultades de ſu Mageſtad, ayã de ceſſar deſde luego: y las miſmas Ciudades, ò lugares elijan otros arbitrios para ſubrogarlas, y ſaquẽ, y pidan las facultades por donde tocaren: y quier ſe les concedan, ò no, la Comiſsion de millones deſde luego pueda deſpachar las ordenes, y cedulas neceſſarias, para q̃ los Corregidores, y los Adminiſtradores deſtos ſeruicios, y las demas Iuſticias, hagan quitar, y quiten deſde luego todas las dichas ſiſas, é impoſiciones deſtas quatro eſpecies, ſin q̃ por otro ningun Tribunal ſe pueda eſto impedir, ni formar cõpetencia ſobre ello, por auerſe impueſto contra el capitulo de millones, que prohibe las dichas impoſiciones, con q̃ han ſido nulas. ¶ Y por quanto deſde que ſe començaron eſtas Cortes ſe viò la propoſiciõ primera, que ſu Mageſtad mandò hazer en ellas, en orden à aliuiar al Reyno con algũ medio vniuerſal, reconociẽdo quan juſto es, y quan empeñada eſtà la Real hazienda, y cõſumidos de todo punto los ſeruicios que en las Cortes paſſadas, y en eſtas ſe hã hecho, y que eſto ha obligado cada año a echar nueuas cargas a los vaſſallos: y ha de ſer preciſo hazer lo miſmo en lo de adelante, para que eſta Monarquia pueda cõſeruarſe: y eſto ſeria acabarla mas aprieſſa; porq̃ breuemente vendrian a ſer tan grandes las cargas, con las q̃ cada año ſe van echã

6

Preciſamẽte ſeguarde la condicion del ſeruicio de veinte y quatro millones, q̃ prohibe cargar nueua ſiſa ſobre las quatro eſpecies: y que ceſſen las impueſtas por acuerdos de las Ciudades, y facultades de ſu Mageſtad.

7

Las ſiſas impueſtas ſobre las quatro eſpecies para otros diferentes ſeruicios, por acuerdos particulares de las Ciudades, aunque ſean cõ facultad Real, ayan deceſar deſde luego, por auerſe impueſto contra la Comiſsion de millones.

8

Que ſe forme vna jũta de los Miniſtros de mayor auoridad para que ſe trate en ella de el medio vniuerſal.

do,que con el peſo de todas juntàs ſe hallaria en la vltima ruina:Y el Reyno con la obligacion que tiene de preuenir, y aſſegurar ſu conſeruacion en lo de adelante, para hallarſe ſiempre en diſpoſicion ſuficiente de ſeruir a ſu Mageſtad,como lo debe hazer,haſta dar ſus vidas para ello,ha deſeado hallar un medio general, que contribuyendo en èl igualmente todos los vaſſallos,no ſolamẽte los de menor caudal(ſobre losquales,haſta aqui à cargado la mayor parte de las contribuciones)ſino tambien los mas ricos, y acomodados,ſin alguna excepcion,tenga eſta Monarquia dote ſuficiente,y deſembarazado para ſus gaſtos ordinarios, y ocurrencias,como las preſentes, ſin q̃ ſea meneſter cada año aumentar contribuciones nueuas:El Reyno,cõ la reuerencia,y afeõto que tiene al mayor ſeruicio de ſu Mageſtad,ſe poſtra a ſus Reales pies,y le pide, y ſuplica ſea ſeruido de mandar,que en eſte punto ſe tome reſolucion efectiua,y prompta;y q̃ para ello ſe forme vna Iunta de los Miniſtros de mayor autoridad,inteligẽcia,y zelo en eſtas materias,q̃ por lo menos ſe tenga cada ſemana vna vez,y en ella ſe confiera,y trate del medio vniuerſal,que podra auer en cantidad ſuficiente,para que eſta Monarquia tenga cada año el caudal fixo que oy le falta,y ha meneſter para ſu conſeruacion,ſin que ſea neceſſario en lo de adelante aumentar nueua contribucion,antes ſe procuren quitar muchas de las q̃ oy corren,y q̃ el Reyno no las prorogue mas, deſpues de cumplido el tiempo porque eſtan concedidas: y particularmente aquellas q̃ mas inmediatamente grauã a los pobres,y deſacomodados; pues ſiendo los patrimonios,y rentas de los vaſſallos deſtos Reynos tan conſiderables, y debiẽdo eſtos cõcurrir en primer lugar en eſtas cõtribuciones,por el mayor interès q̃ tienẽ en la defenſa propria,ſe debe buſcar forma,y camino,para q̃ ſiẽdo ellos los primeros q̃ cõtribuyan en el medio vniuerſal,y fixo,lo demàs reſtãte del Reyno quede aliuiado,y libre de eſtas contribuciones accidentales,y temporales, que miẽtras no ſe diere caudal fixo para ſocorrerlas, ſe harã ſucceſsiuas vnas

à otras,

à otras, y perpetuas, cõ tãto perjuizio del ſeruicio de ſu Mageſtad, y de la cauſa publica, en q̃ el Reyno no puede aſſentir con ſeguridad de cõciencia: Y para ſaluar el eſcrupulo della, ha tenido neceſsidad para eſta cõceſsiõ deſtos tres millones, de fundarſe encſte preſupueſto, y ſuplica q̃ haze a ſu Mageſtad: y ſino tuuiere efecto prõpto, no correrà por ſu quẽta, ſino por la cõciencia de los Miniſtros, a quiẽ ſu Mageſtad ſe ſiruiere de dar parte en la execuciõ dello, pues por la del Reyno ſe ofrece vna voluntad, y diſpoſicion prõpta para concurrir en todos aquellos medios, q̃ deſpues de tratados en la Iunta que ſe formare para diſcurrirlos, mãdare ſu Mageſtad participarle, en quãto alcançarẽ ſus fuerças, procurando vencer, y facilitar qualeſquier inconuenientes q̃ ſe ofrezcan, pues ningunos pueden ſer mayores que los q̃ de preſente eſtàn padeciendo los vaſſallos, y ſe puede temer padecerã adelãte, ſi las neceſsidades publicas no ſe ſocorren de vna vez cõ la proporcion q̃ conuiene. ¶ Y porq̃ en el ſeruicio de los veinte y quatro millones, q̃ oy corre, puſo el Reyno condicion para q̃ ſu Mageſtad no pudieſſe acrecentar el precio de la ſal, aunq̃ es regalia ſuya, por tocar al conſumo de los pobres, ſin embargo de q̃ el procedido de la impoſicion q̃ oy corre, no llegaſſe al preſupueſto de los ſetecientos y cinquenta mil ducados, q̃ ſe preſupuſo auia de rendir para la Real hazienda, dãdo otros medios para ſuplir lo q̃ faltaſſe: Y aora ſe ha entendido, que con ocaſion de no llegar el valor deſte derecho a los dichos ſetecientos y cinquenta mil ducados, ſu Mageſtad ſe ha ſeruido de mandar cargar dos reales por fanega en entrambas Caſtillas, y ſe ha dado por conſignacion para vna prouiſion q̃ ſe ha hecho para Alemania: Suplica el Reyno a ſu Mageſtad mande ceſſe eſte aumẽto de los dos reales, y ſe le guarde la condicion referida, ſiruiendoſe, de q̃ para lo que faltare de los dichos ſetecientos y cinquẽta mil ducados del preſupueſto antiguo de la ſal, ſe reciba en quẽta eſte nueuo ſeruicio, pues vno de los motiuos principales que tiene para concederle, es aliuiar a los vaſſallos de eſta nueua carga.

9

En el ſeruicio de 24. millones ay condicion para que no ſe acrecentaſſe el precio de la ſal, ſe ſuplica a ſu Mageſtad ſe guarde la condicion referida, y que no ſe carguen los dos reales por fanega, que ſe intentarõ cargar.

10 El Estado Eclesiastico ayude a la paga deste seruicio.

Y es declaracion, que porque el Estado secular no puede solo con tan grandes cargas; el animo, y intencion del Reyno es, ni grauar al Estado Eccleſiastico indeuidamente, ni escusarle de la parte que conforme a justicia, y conciencia le pudiere, y debiere tocar.

11 La cõdicion que puso el Reyno en este seruicio, para q̃ cessassen las sisas municipales, impuestas sobre las quatro especies, se declara, q̃ el animo del Reyno es, que en esta condicion no se comprehẽdã las impuestas con facultad de el Consejo.

Y despues de lo referido, el Illustrissimo señor Presidẽte, en papel de seis de el corriente embiò a dezir al Reyno, que respeto de ofrecerse algunos inconuenientes en la generalidad de la condicion, en que se dizen aya de cessar las facultades concedidas a las Ciudades, Villas, y Lugares, para vsar de arbitrios sobre las quatro especies, su Magestad le auia mandado le propusiesse, declarasse, que esto no se entendiesse con las facultades despachadas por el Consejo, por lo mucho que importaua dexar corriente este seruicio. Y el Reyno, obrando de su parte con la fineza que acostumbra, y piden tan vrgentes ocurrencias, por otro Acuerdo de siete de el corriente vino en seruir a su Magestad en lo que en su Real nombre se le proponia, segun, y en la forma, y con las declaraciones que en el dicho Acuerdo se contienen, q̃ es el siguiente.

12 El animo, y intenciõ del Reyno es, q̃ en esta condicion no se comprehendan las sisas impuestas en las quatro especies, en virtud de facultades del Consejo.

Acordò el Reyno, que por quanto en el seruicio que vltimamente hizo a su Magestad de tres millones, pagados en tres años, sobre la nueua sisa de vino, vinagre, y azeyte: Por acuerdo de veinte y siete de Iunio deste año puso por condiciõ, q̃ huuiessen de cessar todas las sisas municipales impuestas sobre las quatro especies, por auer sido cõtra capitulos de millones: Se declara, que el animo, y intencion del Reyno es, que en esta condicion no se comprehendan las sisas, ò impuestos q̃ se huuieren cargado en las dichas quatro especies, en virtud de facultades del Cõsejo; las quales han de correr por el tiẽpo de su concession, siruiendose su Magestad de mandar, q̃ por el mismo Consejo se dè orden a los Corregidores, para q̃ tomen quentas a las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de lo q̃ huuieren producido: y estando acabado el tiempo porq̃ se concedieron, ò satisfechos los gastos para q̃ se dieron, se mande cessar, y no corran

rran mas: y en lo de adelante no se bueluã a conceder, cõ-
forme està dispuesto por las cõdiciones de millones: y que
esta declaracio se inserte en la escritura que el Reyno otor
gare del dicho seruicio de los tres millones.

Y respeto de que su Magestad (Dios le guarde) ha sido
seruido de mãdar aprobar los dicho Acuerdos, y Cõdicio-
nes, y q̃ se guarden, cumplan, y executen en todo, y por to
do, como en ellos se contienen, cũpliendo el Reyno de su
parte lo que le toca, y en su nombre los dichos señores Pro
curadores de Cortes q̃ le representan, vsando de los pode-
res referidos q̃ en él de Nos los dichos Escriuanos mayores
quedan, de q̃ damos fee; en la mejor forma, y manera que
podian, y con derecho debian, dixeron: Que seruian, y sir-
uierõ a su Magestad con los dichos tres millones de duca-
dos en vellõ, por vna vez, para q̃ se cobren, y paguen en la
forma, tiempo, y medios, y con las calidades, y condicio-
nes, y declaraciones que en los dichos Acuerdos se contie-
nen: Y al cumplimiento, y paga dellos obligarõ los bienes,
propios, y rentas de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares
destos Reynos, y a todos los vezinos, y moradores dellos:
Y para su execucio los sometierõ a la Comission de Millo
nes en Sala del Consejo, y no a otro Consejo, ni Tribunal
alguno, renunciãdo, como renunciarõ su propio fuero, ju
risdicciõ, y domicilio, y la ley si conuenerit, de iurisdictio-
ne omnium iudicum, para que por todo remedio, y rigor
de derecho les compelan, y apremien a lo cõtenido en esta
escritura, como por marauedis, y auer de su Magestad, y
como si por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada,
huuierã sido cõdenados a ello, y renũciarõ todas, y quales-
quier leyes, fueros, y derechos que en su fauor sean, ò ser
puedan, y la ley que dize, que la general renunciaciõ de le-
yes fecha, no valga. En testimonio de lo qual, otorgarõ la
presente escritura, dia, mes, y año susodichos, y lo firmarõ
de sus nõbres los dichos señores Procuradores de Cortes, a
quien damos fee conocemos, siẽdo presentes por testigos
Iuã de Moriana, Francisco Lopez, y Iuan de Villegas, por-

teros de Camara de ſu Mageſtad, y del Reyno. D. Iuan de la Hoz Mota. Don Diego Luis de Riaño, y Meneſes. Don Chriſtoval de Oviedo Caſtillejo. D. Rodrigo Davila Ponce de Leon. Don Geronimo Federigui. Tomas de Torres Ayala. Don Luis Manuel. D. Pedro Gomez de Cardenas. D. Iuan de Medina Aleman. D. Diego Fernandez de Moya. Don Fernando de Contreras Vera. D. Luis de Guzmã Vicuña. Don Iuan de Hervias. D. Ioſeph Pardo de Figueroa. Don Diego Gabriel del Aguila. Don Pedro de Chaues Herrera Maldonado, Don Fernãdo de Lara y Zuñiga. D. Iuan de Lorençana y Cordova. Don Eſteuan Bonifaz Eſcouedo. D. Franciſco Manuel de Peñaranda. D. Alõſo de Miranda. Don Franciſco Zapata Saoli y Tordeſillas. Don Iuan de la Calle. Don Franciſco de Gamboa. Dõ Felipe de Valencia. Don Diego Morera Maldonado y Paz. Don Pedro Iacinto Calderon y Chaues. Don Diego Meſia Docãpo. Don Iuan Vaca de Herrera. Iuan Ortiz de Montalvan. Paſsò ante Nos Don Pedro Labora y Andrade. Don Gaſpar de Arredondo Alucar.

## *ESCRITVRA QVE EL REYNO OTORgò prorogando el ſeruicio de los tres millones impueſtos en el tercero vno por ciento, y nueua impoſicion de las carnes.*

EN la Villa de Madrid à veinte y quatro dias del mes de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho años, eſtando el Reyno junto en Cortes en el Palacio del Rey nueſtro ſeñor en la Sala que para ello eſtà ſeñalada, y hallandoſe preſentes los ſeñores Ioſeph Gonçalez, Don Antonio de Contreras, Don Iuan de Gongora, y Don Iuan de Caruajal y Sande; del Conſejo, y Camara de ſu Mageſtad, y Aſsiſtentes de Cortes, y Antonio Carnero, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Secretario de Camara, y Eſtado de Caſtilla, en preſencia de Nos D. Pedro Labora, y Andrade, y D. Gaſpar de Arredõdo Alucar, Caualleros de la Orde de Sãtiago, Secretarios de ſu Mageſtad, y Eſcriuanos mayo-

res

res de las Cortes, y Ayuntamientos deſtos Reynos, los Procuradores de las Ciudades, y Villa que tienẽ voto en ellas, que ſon los ſeñores D. Iuan de la Hoz Mota, Cauallero de la Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, en el Tribunal de la Contaduria mayor de Quentas, y D. Diego Luis de Riaño y Meneſes, Cauallero de la miſma Orden, del Conſejo, y Contaduria mayor de Hazienda de ſu Mageſtad, Regidores de la ciudad de Burgos, y ſus Procuradores de Cortes, D. Diego Rubin de Celis, Cauallero de la Orden de Santiago, Regidor de la ciudad de Leon, y ſu Procurador de Cortes, D. Chriſtoual de Ouiedo Caſtillejo, Veintiquatro de la ciudad de Granada, y ſu Procurador de Cortes, Don Geronimo Federigui, Cauallero de la Orden de Sãtiago, Alcalde mayor de la ciudad de Seuilla, Veintiquatro della, y ſu Procurador de Cortes, Don Luis Manuel de Lando, Cauallero de la Orden de Alcantara, del Conſejo, y Contaduria mayor de Hazienda de ſu Mageſtad, Teniẽte del Excelentiſsimo ſeñor Don Luis Mendez de Haro de vna Veintiquatria de la ciudad de Cordoua, y D. Pedro Gomez de Cardenas, Cauallero de la Orden de Calatraua, Comendador en ella de el Teſoro, Vizconde de Villanueua de Cardenas, Veintiquatro perpetuo de la dicha ciudad y ſus Procuradores de Cortes, Don Iuan de Medina Aleman, Don Iuan Zarçoſa, Regidores de la Ciudad de Murcia, y ſus Procuradores de Cortes, Don Diego Fernandez de Moya, y Don Fernando de Contreras Vera, Cauallero de la Orden de Santiago, Regidores de la ciudad de Iaen, Don Ioſeph Pardo de Figueroa, Cauallero de la Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Fiſcal en el Real de Caſtilla, y el Marques de Villagarcia, Cauallero de la Orden de Calatraua, ambos Procuradores de Cortes por el Reyno de Galicia, D. Luis de Guzman y Vicuña, Cauallero de la Orden de Calatraua, ſeñor de la villa de Ribatejada, y de las caſas de Vicuña y Ipeñarrieta, Alguacil mayor del Santo Oficio de la Inquiſicion de la ciudad de Cuẽca, Regidor perpetuo, Depoſitario, y Receptor general de

ella, y Don Alonso Sanz de Herreros, ambos Procuradores de Cortes por la dicha ciudad de Cuenca, Dõ Antonio Temiño Dauila, Cauallero de la Orden de Calatraua, Regidor perpetuo de la ciudad de Guadalaxara, y su Procurador de Cortes, Don Fernando de Lara y Zuñiga, Cauallero de la Orden de Alcantara, señor de la Torre de Sorbaràn, y de la villa de Hontoria de Cerrato, Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, y Don Iuan de Lorençana y Cordoua, Aposentador de su Magestad, vezino della, y sus Procuradores de Cortes, Don Diego Gabriel del Aguila, señor de la casa de Villaviciosa, y Don Pedro de Chaues, Cauallero de la Orden de Calatraua, señor de las villas de Espeja, y Espejuela, Regidores de la ciudad de Auila, y sus Procuradores de Cortes, Don Esteuan Bonifaz, Cauallero de la Orden de Alcantara, y Don Francisco Manuel de Peñaranda, Secretario de su Magestad, Regidores de la ciudad de Segouia, y sus Procuradores de Cortes, Dõ Alonso de Miranda, Cauallero de la Orden de Santiago, Regidor de la ciudad de Soria, y su Procurador de Cortes, Don Francisco Zapata Saoli y Tordesillas, y Don Iuan de la Calle, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Real de Indias, Regidores de la ciudad de Toro, Procuradores de Cortes por ella, Don Felipe de Valencia, Cauallero de la Orden de Alcantara, Regidor de la ciudad de Zamora, y su Procurador de Cortes, Don Diego Moreta Maldonado, Regidor perpetuo de la ciudad de Salamanca, y su Procurador de Cortes, Don Pedro Iacinto Calderon y Chaues, señor de Carmonilla, y de la Coronada, Regidor de la ciudad de Truxillo, y Don Diego Mesia de Ocampo, señor de Guadalperal y la Maça, Regidor de la ciudad de Merida, Procuradores de Cortes por la Prouincia de Estremadura, D. Francisco de Veeda y Ayala, Regidor perpetuo de la ciudad de Toledo, y Iuan Ortiz de Montaluan, Iurado della, y sus Procuradores de Cortes, dixeron: Que por quanto el Reyno junto en las Cortes, que al presente se estàn celebrando: por

Acuer-

Acuerdos de veinte y quatro, y veinte y siete de Mayo, y nueue de Agosto de el año passado de mil y seiscientos y cinquenta y seis, siruiò a su Magestad con tres millones de vellon, imponiendo para la paga dellos quatro marauedis en cada libra de carne de diez y seis onças de carnero, vaca, cabra, cabron, macho, y puerco, y quatro reales en cada cabeça que de los dichos generos se rastreasse en todos los rastros destos Reynos; ora fuesse lo que en cada vno se matasse, ò se vēdiesse en él para matar en casas particulares; ora de las que se matassen en ellas, y en los lauaderos de lanas, y en otras qualesquier partes, aunq̄ fuessen fuera de las carnicerias, y de los rastros, ò que se sacassen para fuera del Reynos y cargando vn tercero vno por ciēto sobre las cosas que se compran, venden, y comercian, y doblando el derecho del papel sellado; todo ello debaxo de las condiciones contenidas en los dichos Acuerdos. Y aora su Magestad (Dios le guarde) por orden de veinte y siete de Iunio desté presente año, se siruiò de mandar dezir al Reyno, que bien sabia la falta de medios promptos que auia, respecto de lo poco que rendian los seruicios, y estar consumidas sus Reales rentas en las consignaciones a que se auian aplicado, sucediendo esto a tiempo, que por repetidos correos del Duque de san German se sabian los designios de el Rebelde, de ocupar las plaças capitales de Estremadura, y el grueso exercito con que auia tomado los puestos a Badajoz, y invadido la Prouincia, y que con correo que aquel mismo dia auia llegado del Marques de Mortara, se auia entendido, que los Franceses se iban engrossando, y introduciendo nuevas tropas de Infanteria, y batallones de Caualleria a la parte de Rosellon para acometer al Principado de Cataluña, concurriendo al mismo tiempo la precisa necessidad de assistir a tan inminentes peligros dentro de España, y tambien a Flandes, y a Lombardia, adonde los enemigos se hallauan con tan crecidas fuerças a daños de sus Reales Estados; y no menos à Alemania, para la direccion del buen successo de

la

la Dieta Electoral, en que nos hallamos tan interessados. Y estando tantas cosas pendientes, y extinguido, como es notorio, el caudal de su Real hazienda: y pidiendo todo tan promptas, y efectiuas assistencias, siendo obligacion del Reyno, y muy de su zelo, y amor acudir a necessidades tan vrgentes, haziendo reflexion sobre ello, le siruiesse con tres millones promptos, para emplearlos en los efectos dichos, pues influian tan principalmente a su conseruacion, y conueniencia; ordenando, que se juntasse luego para conferir, y deliberar en el dicho seruicio, assegurandole, que el que en esto hiziesse a su Magestad, le seria muy agradable, y conseruaria memoria particular dèl: Y atendiendo el Reyno a los justos motiuos que se contienen en la orden referida, y al accidente nueuo que auia sucedido en los Estados de Flandes, por auerse vnido contra las Catolicas armas las dos potencias de Francia, y Inglaterra; concurriendo a vn mismo tiempo los mouimientos de Cataluña, y los que haze el Rebelde por la fiõtera de Estremadura, de que resultan los empeños grandes en que su Magestad se halla, por las diuersas inuasiones que los enemigos desta Corona intẽtan por tan diferentes partes, en que no solo estàn auenturados los dominios temporales de su Magestad, sino lo que mas es, la Religion Catolica en algunos de sus Estados, y tambien la paz, y quietud de estos Reynos. Y considerando, que hallandose juntos en Cortes, por su propria obligacion, y conseruación, y por el amor natural que tienen a su Magestad, no pueden dexar de manifestarle en coyuntura de tantas consequencias: Por Acuerdo de ocho de Iulio de este presente año siruiò a su Magestad cõ los tres millones de ducados, que le ha mandado pedir para las necessidades que de presente ocurren, prorogando para la paga dellos la cobrança de los mismos medios que se concedieron a su Magestad por los dichos Acuerdos de veinte y siete de Mayo, y nueue de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y seis, para la paga del seruicio q̃ auia hecho de tres millones en

veinte y quatro de el dicho mes de Mayo de el dicho año; de manera, que por entrambas conceſsiones, y ſeruicios ſe ſaquen ſeis millones de los dichos medios continuadamente, corriendo deſde el miſmo dia en adelãte por otros dos años, mas, ò menos tiempo, el que fuere meneſter, para que enteramente ſe ayan ſacado los tres millones de eſte ſeruicio; de manera, que eſtando ſu Mageſtad ſatisfecho, en qualquiera forma, de los tres millones primeros, aya de proſeguirſe en la cobrança de eſtos medios, para la paga de eſtos tres millones ſegundos: y con que ſi ſe huuiere cobrado haſta aqui mas cantidad de los tres millones de la primera conceſsion, ſirua, y ſe reciba en quenta para eſta nueua, y debaxo de las miſmas calidades, condiciones, y forma de adminiſtracio, cõtenidas en los dichos Acuerdos de los tres millones primeros: y cumplidos los dichos ſeis millones de entrambos ſeruicios, aya de ceſſar la cobrãça de los dichos medios, ſin que ſe pueda continuar, ni paſſar adelante en ella, ſino fuere con nueua conceſsion de el Reyno: ¶ Y con declaracion, y condicion, q̃ por auerſe experimentado en eſte tiempo, que con el crecimiento del papel ſellado, que fue vno de los medios referidos, ſe han cometido muchos fraudes en perjuizio de ſu valor, y ſe ha ſeguido diminucion al derecho antiguo; ſu Mageſtad ſe ha de ſeruir de que deſde principio de el año que viene de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueue, aya de ceſſar el nueuo crecimiento de el papel ſellado, y reducirſe al derecho antiguo que antes ſe cobraua, quedando a cargo de ſu Mageſtad el diſponer cõ los hombres de negocios, que vengan en cobrar de eſte nueuo ſeruicio, ò de qualquier conſignacion, que eſtè libre, lo que les faltare por cobrar de las libranças que tuuieren ſobre el nueuo crecimiento del papel ſellado: y ceſſando eſ, los tres millones que agora concede el Reyno, ayan de ſalir, y cobrarſe de los medios de la nueua impoſicion de la carne, y tercero vno por ciento, quedando con eſto el Reyno aliuiado, y libre del nueuo crecimiento del papel, como queda dicho.

1

Deſde primero del año de 1659. aya de ceſſar el nueuo crecimiento del papel ſellado. Diòſe cedula.

2 Y porque los motiuos principales de conceder el Rey-
Lo que procediere deſtos tres millones ſe apliqué a los gaſtos de las guerras de Cataluña, Flandes, y Eſtremadura.
no eſte ſeruicio, ſon los que ſe refieren en la orde de ſu Ma geſtad, y el nueuo accidente de la guerra de Flandes: Es condicion, que ſu Mageſtad ha de mandar aplicar lo que procediere deſtos tres millones a los gaſtos neceſſarios, para ocurrir a las tres guerras referidas de Eſtremadura, Cataluña, y Flandes, ſin que ſe diuierta a otro intento alguno, por el gran deſconſuelo que cauſaria a los vaſſallos que lo que contribuyen para eſto, ſe diuirtieſſe a otro fin.

3 Y por quanto la intencion, y voto del Reyno ha ſido, y
El Eſtado Eccleſiaſtico cotribuya en eſte ſeruicio, en la parte que conforme a juſticia, y conciencia le debiere tocar.
es, que atento que el Eſtado ſeglar no puede a ſolas, con tan grandes cargas como los ſeruicios preſentes, le ayude a la paga, y contribucion el Eſtado Eccleſiaſtico: ſu Mageſtad ha de diſponer, que eſto ſe haga por el camino que en conciencia ſe pudiere, y debiere tomar, para que los Eccleſiaſticos contribuyan en eſtos ſeruicios, y arbitrios elegidos, y que ſe eligieren para ſu paga: porque ſu intencion es, ni grauar al Eſtado Eccleſiaſtico indeuidamente, ni tampoco eximirle de la parte que conforme a juſticia, y conciencia le pudiere, y debiere tocar, bien entendido.

Por tãto, y porque ſu Mageſtad ha ſido ſeruido de acep tar el dicho ſeruicio, y aprobar el dicho acuerdo con las condiciones referidas, y las demàs que en èl ſe citan, y contienen, para q̃ ſe guarden, cumplan, y executen: los dichos ſeñores Procuradores de Cortes, cumpliendo de ſu parte lo que les toca, en nombre, y a voz de el Reyno, a quien repreſentan: y vſando de ſus poderes, en la forma que podiã, otorgaron, que para en pago de los dichos tres millones, prorogauan, y prorogaron los medios referidos, y preſtauan, y preſtaron ſu conſentimiento para la continuacion dellos, en la forma que và declarada, y con las condiciones, calidades, declaraciones, y limitaciones contenidas en el dicho Acuerdo de ocho deſte preſente mes, y las demas en èl citadas; que vnas, y otras han de tener la miſma fuerça, que ſi en eſta eſcritura fueran expreſſadas, y de verbo ad verbũ inſertas, y incorporadas: y al cumplimien-

to,

to, y paga obligaron los bienes propios, y rentas de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y a todos los vezinos, y moradores dellos: y para su execucion los sometieron al Consejo en Sala de mil y quinientas, y no a otro Consejo, ni Tribunal alguno, renunciando, como renunciaron, su proprio fuero, jurisdicion, y domicilio, y la ley si conuenerit, de iurisdictione omnium iudicum, para que por todo remedio, y rigor de derecho les compelan, y apremien a la paga, y cumplimiento de lo contenido en esta escritura, como por marauedis, y auer de su Magestad, y como si por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, huuieran sido condenados a ello: y renunciaron todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos que en su fauor sean, à ser puedan, y la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha, no valga. En testimonio de lo qual otorgarõ la presente escritura, dia, mes, y año arriba dichos: y lo firmaron los dichos señores Procuradores de Cortes, a quien damos fee conocemos, siendo presentes por testigos Francisco Lopez, Iuan de Villegas, Carlos Sanchez, Pedro de Villodas, y Francisco Tiburcio, Porteros de Camara de su Magestad, y de las Cortes. D. Iuan de la Hoz Mota. Don Diego Luis de Riaño, y Meneses. D. Diego Rubin de Celis Villafañe, Don Geronimo Federigui. Don Christoval de Oviedo Castillejo. Don Luis Manuel. D. Pedro Gomez. D. Iuan de Medina Aleman. Don Iuan Zarçosa. D. Diego Fernandez de Moya. Don Fernando de Contreras Vera. Don Fernando de Lara Zuñiga y Arteaga. Don Pedro de Chaues Herrera Maldonado. Don Felipe de Valencia. Don Esteuan Bonifaz Escouedo. Don Francisco Manuel de Peñaranda. Don Luis de Guzman y Vicuña. Don Alonso Sanz de Herreros. Don Pedro Iacinto Calderon y Chaues. Don Diego Mesia de Ocampo. Don Francisco Zapata Saoli y Tordesillas. Licenciado D. Ioseph Pardo de Figueroa. El Marques de Villagarcia. Licenciado Don Iuan de la Calle. Don Antonio Temiño Dauila. D. Alonso de Miranda. D. Diego Gabriel del Aguila.

Don

Don Diegō de Moreta, D. Iuan de Lorençana y Cordova. Dō Francisco de Veeda y Ayala, Iuan Ortiz de Mōtalvan. Passò ante Nos Don Pedro Labora y Andrade. Don Gaspar de Arredondo Aluear.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, ACEPtando la prorogacion del seruicio de los veinte y quatro millones, que el Reyno hizo, pagados en seis años.*

### EL REY.

POR quanto por vna mi cedula de diez y ocho de Iulio de mil y seiscientos y cinquēta acepté el seruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones que el Reyno me concediò en las Cortes que se disoluieron el año de mil y seiscientos y cinquenta y vno, pagados en seis años, quatro millones en cada vno dellos, que auia de començar a correr, y contarse desde primero de Agosto del año de mil y seiscientos y cinquenta, y cumplieron en fin de Iunio de mil y seiscientos y cinquenta y seis: y en los medios, y con las condiciones, administraciones, distribuciones, y cobrança, cō que èl lo dispuso en sus acuerdos, y escritura que otorgò (segun mas largo en ella, a que me refiero se contiene.) Y aora el Reyno junto en las Cortes, q̄ vltimamente se disoluieron, auiendo reconocido los grandes empeños de mi Real hazienda, y las necesidades q̄ cada dia se aumentan con tan excessiuas armadas, como son necessarias a vn mismo tiempo, para la defensa destos Reynos, y hallarme sin tener medios prōptos para socorrer estos gastos, continuando su antiguo amor, y fidelidad: Por acuerdo suyo de cinco de Iulio del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y seis, acordò prorogar el dicho seruicio de veinte y quatro millones, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos el tiempo que fuere menester, q̄ se auian de empeçar a correr, y pagarse desde primero de Agosto del dicho año, y cumplirán a fin de

Iu-

Iulio del que vendrà de mil y seiscientos y sesenta y dos, en las mismas sisas en q estan concedidos los q̃ hasta alli auiã corrido, y debaxo de las mismas condiciones, y acuerdos, en lo que no fuesse innouado, añadido, y ajustado nueuamente por las condiciones que el Reyno pusiesse en el dicho seruicio: porque lo principal a que el Rey no aplicò toda su atencion, fue, porque llegasse a mis Reales manos todo lo que contribuyen mis vassallos, sin que se conuierta en beneficio de otros, por cuya causa reseruò en si el Reyno la forma, y cãtidad en que se auia de hazer la contribucion de las sisas que huuiessen de correr por los dichos seis años en el vino, vinagre, y azeite, y con esta atenciõ: Por acuerdos de dos, y diez y siete de Diziẽbre del dicho año, vino en que la contribucion de las sisas del vino, vinagre, y azeyte, impuestas para la paga del seruicio de los dichos veinte y quatro millones, sea en la forma, y cantidad que se declara en los dichos Acuerdos, que es, cobrar en los lugares de cosecha de Castilla la Nueua sesenta marauedis por cada arroba de vino de la medida mayor, de lo que se sacare, ò vendiere en tabernas, ù de vezino a vezino: y en Castilla la Vieja vn real: y de lo que en ella consumieren los cosecheros en sus casas, y labores, veinte y quatro marauedis, y treinta y quatro en Castilla la Nueua: y en ambas Castillas, vn real en cada arroba de vinagre, y dos reales de cada arroba de azeyte de lo que se sacare, òse vendiere en las tiendas, ù de vezino a vezino, y en lo q̃ consumieren los cosecheros desta especie en sus casas, y labores, real y medio por cada cantara, ò arroba mayor, baxandose por tazõ de mermas, desperdicios, casca, madre, y atestaduras, lo que pareciere puede corresponder, segun la calidad, y cantidad del vino: Y que respeto de que por la diferencia que ay de vnos lugares a otros, no se podia dar punto fixo en los lugares donde los vinos fueren baxos, y de corto valor, se les huuiesse de baxar la quarta parte por regla fixa, ajustãdose en la Comissionde Millones los lugares, y Prouincias que deuieren goçar de este beneficio, segun la calidad, y con-

dicion de cada vnō: Y en quantō al azeyte se les consideraſſe a los coſecheros por razon de mermas, y borras a ocho por ciento, y de lo q̄ se vendieſſe para jabon, y otros efectos para que ſuele ſeruir, no se cobraſſe mas que vn real por cada arroba, ò cantara de la medida mayor, entendiendoſe todo eſto en las dichas tres eſpecies, por lo tocante a los ſeruicios de los dichos veinte y quatro millones, octaua, ſiſa, y reſiſa, y demas impueſtos pertenecientes al dicho ſeruicio; porque en los demas de los ochenta mil ſoldados, dos millones de quiebras, y tres millones del vltimo ſeruicio de treinta y dos marauedis por cada cantara de dichas eſpecies, no ſe auia de hazer nouedad, y ſe cobraſſe, como ſe cobra al preſente, en virtud de los Acuerdos del Reyno, con que en quanto a las condiciones con que ha de correr, ſe ayan de obſeruar, y guardar todas las que haſta aqui han corrido, en conformidad de los capitulos de millones, y eſcrituras que dellos otorgò el Reyno en las Cortes de el año de mil y ſeiſcientos y cinquenta: Y teniendome, como me tengo, por muy ſeruido del Reyno, y queriendo de mi parte ſe cūpla lo que eſtà tratado, y yo le tengo concedido, acepto el dicho ſeruicio, y la eſcritura que por ſu parte ſe ha otorgado en mi fauor en la Villa de Madrid el dicho dia veinte y tres de Diziembre de el miſmo año, ante Don Pedro Labora y Andrade, y Don Gaſpar de Arredondo Alucat mis Secretarios, y Eſcriuanos mayores de las Cortes, y Ayuntamientos de eſtos Reynos, aprobando, como aprueuo, las condiciones que en los dichos Acuerdos, y eſcritura ſe declaran, como ſi de palabra a palabra aqui fueſſe inſerto, é incorporado, ſin exceptuar, ni reſeruar coſa alguna de lo en ella contenido, ni de ſus condiciones, y declaraciones: y en ſu conformidad doy, y concedo al Reyno poder, y facultad en forma, para que pueda vſar de los medios referidos, ſegun, y de la manera que ſe contiene, y declara en los dichos Acuerdos, eſcritura, y contrato: Y mando a todos los los Corregidores, Aſsiſtente, Gouer-

uernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y lugares de estos Reynos, y señorios, que cada vno dellos en sus lugares, y jurisdiciones, sin esperar otra orden, cedula, ni despacho mio, prouean, y den orden, que luego, y sin dilacion alguna se vse de los dichos medios, en la forma que se dispone por los Acuerdos, y escritura que el Reyno tiene hecho sobre ello, y con las condiciones que tengo aprobadas sobre su administracion, guardando en ellas, y en la distribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios, los acuerdos, y condiciones en la dicha escritura contenidas, so las penas alli declaradas, en que he por condenados a los que en todo, ò en parte lo contrauinieren; porque mi intencion, y determinada voluntad es, que los dichos acuerdos, y escritura que en su virtud se otorgò, y sus condiciones, con que està otorgada por el Reyno, y por mi estàn concedidas, se guarden, y executen como en ellas se contiene, y como cosa concedida a mi pedimiento, y en mi seruicio, lo qual quiero que tenga fuerça de contrato, motu reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes, interuiniendo para ello el seruicio que el Reyno me ha hecho: Y a mayor abundamiento mando, que sobre lo contenido en la dicha escritura, y condiciones de ella, se despachen por el mi Consejo, y el de la Camara, y demas Tribunales a quien tocare, las cedulas, prouisiones, cartas, y despachos necessarios para su cumplimiento, a satisfacion del Reyno, y que conforme a los dichos acuerdos, y escrituras, y sus clausulas, y condiciones se huuieren de dar, y librar: y al Gouernador, y los de el mi Consejo de Hazienda, y a la Comissionde de la Administracion de Millones, que assienten el traslado desta mi cedula en mis libros, y la buelua originalmente al Reyno, para q̃ lo mismo se haga por los Contadores del, todo ello no embargante qualesquier leyes, y pragmaticas de estos mis Reynos, y Señorios, capitulos de Cortes, condiciones de los seruicios de Mi-

llones, ordenanças, eſtilo, vſo, y coſtumbre, y lo demas que aya, ò pueda auer en contrario, que para en quanto a eſto toca, y por eſta vez, diſpenſo con todo ello, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en ſu fuerça, y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueue. YO EL REY. Por mandado de el Rey nueſtro ſeñor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV. MAGESTAD, DE la aceptacion de la ſegunda prorogacion de el ſeruicio de los veinte y quatro millones que el Reyno ha hecho, pagados en ſeis años.*

EL REY.

POR quanto por vna mi cedula del dia de la fecha de eſta he aceptado el ſeruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones, que el Reyno me concedio en las Cortes que vltimamente ſe diſoluieron, pagados en ſeis años, quatro millones en cada vno dellos, que auian de comenzar a correr, y cõtarſe deſde primero de Agoſto de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis, y cumpliràn en fin de Iulio de el año que vendrà de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y dos, pagados en los medios, y con las condiciones, adminiſtracion, diſtribucion, y cobrança con que él lo diſpuſo en ſus acuerdos, y eſcritura que otorgò, ſegun mas largo en ella, a que me refiero, ſe contiene. Y porque el Reyno jũtò en las miſmas Cortes, teniendo preſentes los motiuos, y cauſas que ocurrieron para la dicha prorogacion, y que puedan correr los aſsientos de negocios, por la falta de medios promptos con que me hallo para poder ſuſtentar mis exercitos, y armadas, continuando ſu antiguo amor, y fidelidad, por acuerdos ſuyos de dos de Octubre, y dos de Diziembre de el año paſſado de mil y ſeiſcientos, y cinquen-

ta

ta y ocho: acordò de prorogar el seruicio de los dichos veinte y quatro millones, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos el tiempo que fuere menester; los quales han de començar a correr desde primero de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y dos, y cumplirá en fin de Iulio de mil y seiscientos y sesenta y ocho, en los mismos medios, y debajo de las condiciones, y acuerdos con que oy corren los que estàn concedidos: y que la contribucion, y paga de las sisas aplicadas para esta satisfaciõ, ayan de ser en la misma forma, cantidad, y precio q el Reino acordò por acuerdo de dos, y diez y siete del dicho mes de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, para que corriessen los veinte y quatro millones de la primera prorogacion que el Rey no me concediò en cinco de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y seis. Y teniendome, como me tẽgo, por muy seruido del Reino, y queriendo q̃ de mi parte se cũpla lo q̃ està tratado, y yo le tengo concedido, acepto el dicho seruicio, y la escritura q̃ por su parte se otorgò en la villa de Madrid a veinte y tres de Diziembre del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, ante D. Pedro de Labora y Andrade, y D. Gaspar de Arredondo Aluear mis Secretarios, y Escriuanos mayores de las Cortes, y Ayuntamientos de estos Reinos, aprobando, como aprueb o, las condiciones en los dichos acuerdos, y escritura declaradas, como si de palabra a palabra aqui fuera ininserto, è incorporado, sin exceptuar, ni reseruar cosa alguna de lo en ella cõtenido, ni de sus condiciones, y declaraciones: y en su conformidad doy, y cõcedo al Reino poder, y facultad en forma, para que pueda vsar, y vse de los medios, y efectos eligidos para la paga del dicho seruicio, y de que se ha vsado hasta aqui en las cõcessiones passadas, cõ las condiciones, y calidades contenidas en los dichos acuerdos, y escritura que sobre esto se ha hecho: Y mando a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, y Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y lugares de estos mis Reynos, y Señorios,

que cada vno dellos en ſus lugares, y juriſdiciones, ſin eſperar otra orden, cedula, ni deſpacho mio, prouean, y den orden, que luego, y ſin dilacion alguna ſe vſe de los dichos medios en la forma que ſe diſpone por los acuerdos, y eſcritura que el Reyno tiene hecho ſobre ello, y con las condiciones que tengo aprobadas ſobre ſu adminiſtracion, guardando en ellas, y en la diſtribuciõ de lo que fuere procediendo de los dichos medios, los acuerdos, y condiciones en la dicha eſcritura contenidas, ſo las penas alli declaradas, en q̃ he por condenados a los que en todo, ò en parte lo contrauinieren, porque mi intencion, y determinada voluntad es, que los dichos acuerdos, y eſcritura, que en ſu virtud ſe otorgò, y ſus condiciones con que eſtà otorgada por el Reino, y por mi eſtàn concedidas, ſe guardẽ, y executen como en ellas ſe contiene, y como coſa concedida a mi pedimiento, y en mi ſeruicio, lo qual quiero que tenga fuerça de contrato, motu reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes, interuiniendo para ello el ſeruicio que el Reino me ha hecho: Y a mayor abundamiento mando, que ſobre lo contenido en la dicha eſcritura, y condiciones della, ſe deſpachen por el mi Conſejo, y el de la Camara, y demas Tribunales a quien tocare, las cedulas, prouiſiones, cartas, y deſpachos neceſſarios para ſu cumplimiento, a ſatisfacion del Reino: y que conforme a los dichos acuerdos, y eſcrituras, y ſus clauſulas, y condiciones ſe huuieren de dar, y librar: Y al Gouernador, y los de el mi Conſejo de Hazienda, y à la Comiſſion de la Adminiſtracion de millones, q̃ aſsienten el traſlado deſta mi cedula en mis libros, y la bueluan originalmẽte al Reino, para que lo miſmo ſe haga por los Cõtadores del: Todo ello, no embargãte qualeſquier leyes, y pragmaticas de eſtos mis Reinos, y Señorios, capitulos de Cortes, condiciones de los ſeruicios de millones, Ordenãças, eſtilo, vſo, y coſtũbre, y lo demàs que aya, ò pueda auer en contrario, q̃ para en quãto a eſto toca, y por eſta vez, diſpẽſo cõ todo ello, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por

por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD,*

*Para que se guarde al Reyno la condicion sobre la nueua forma que se ha de obseruar en la cobrança, y paga de las sisas de las tres especies de vino, vinagre, y azeyte, aplicadas al seruicio de los veinte y quatro millones.*

EL REY.

LOS de el mi Consejo, y el de Hazienda, y Contaduria mayor della, y Sala de Millones de el, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, mis Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y a cada vna, y qualquier de vos, en vuestros lugares, y jurisdiciones a quien tocare lo cõtenido en esta mi cedula: Sabed, que por vna del dia de la fecha de esta he aceptado el seruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones, que el Reyno me tiene concedidos en las Cortes q̃ vltimamente se disoluieron a veinte y tres de Diziembre de el año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos el tiempo que fuesse menester, que auian de començar a correr, y cõtarse desde primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y seis, y cũplirán en fin de Iulio de mil y seiscientos y sesenta y dos, en los medios, y efectos q̃ hasta aqui hã corrido para la paga deste seruicio, y los q̃ el Reyno ha mudado en sus acuerdos por lo q̃ toca a las tres especies de vino, vinagre, y azeite, y cõ las calidades, y cõdiciones cõtenidas en ellos, y en la escritura q̃ en su cõformidad ha otorgado en mi fauor: y en-

tre otras ay vna de el tenor siguiente: Y auiẽdo deseado el Reyno, q̃ la cõtribuciõ de las dichas tres especies de vino, vinagre, y azeyte se reduxesse a los lugares de consumo, por auerse cõsiderado en ello algunas cõueniẽcias: Su Magestad (Dios le guarde) por decreto de seis de Nouiembre de este año, se siruiò de mandarle dezir, que el hazer mudança en lo que oy se paga por el seruicio de veinte y quatro millones en los lugares de cosecha, cargandolo todo en el consumo, junto con los demas seruicios que el Reyno tiene concedidos de ocho mil soldados, quiebras, y tres millones de la vltima concession sobre las tres especies, ademas de las sisas municipales de cada lugar, tuuiera muchos inconuenientes en el estado presente, y fuera de mayor carga para los vassallos por lo q̃ auia de crecer la octaua, con el mayor precio en los lugares de el consumo, y se siguiria perjuizio de muchos terceros, por los arrendamiẽtos que estàn hechos con buena fee, sobre la forma de cobrança que oy corre, con anticipaciones que estàn aplicadas a las prouisiones generales de la defensa desta Monarquia: Y auiendo discurrido el Reyno sobre lo que contiene el decreto referido, cõ el desvelo, y cuidado q̃ pide tan graue, y importante materia, y cõsiderado q las resoluciones de su Magestad, tomadas con tanta deliberaciõ, acuerdo, y parecer de sus mayores, y mas inteligentes Ministros, se dirigen siempre por su paternal amor a las mas seguras cõueniencias de sus vassallos, y beneficio comun destos Reynos, por acuerdos de dos, y diez y siete de el corriente, vino en que la contribuciõ de las sisas del vino, vinagre, y azeyte, impuestas para la paga de el seruicio de veinte y quatro millones, sea en la forma, y cantidad que se declara en los dichos acuerdos, cobrandose en los lugares de cosecha de Castilla la Nueua sesenta marauedis por cada arroba de vino de la medida mayor de lo que se sacare, ò vendiere en tabernas, ù de vezino a vezino: y en Castilla la Vieja vn real, y de lo q̃ en ella consumieren los cosecheros en sus casas, y labores, veinte y quatro marauedis: y treinta y quatro

en

en Castilla la Nueua, y en ambas Castillas vn real de cada arroba de vinagre, y dos reales de cada arroba de azeyte de lo que se sacare, ò se vendiere en las tiendas, ù de vezino a vezino, y en lo que consumieren los cosecheros de esta especie en sus casas, y labores, real y medio por cada cantara, ò arroba mayor, baxandoles, por razon de mermas, desperdicios, casca, madre, y atestaduras, lo que pareciere puede corresponder, segun la calidad, y cantidad de el vino: y respeto de que por la diferencia que ay de vnos lugares a otros, no se puede dar punto fixo a esta en los lugares donde los vinos fueren baxos, y de corto valor, se les ha de baxar la quarta parte por regla fixa, ajustandose en la Comission de millones los lugares, y Prouincias que debieren gozar de este beneficio, segun la calidad, y condicion de cada vno: y en quanto al azeyte, se les ha de considerar a los cosecheros, por razon de mermas, y borras, a ocho por ciento, y de el que se vendiere para jabon, y otros efectos a que suele seruir, no se ha de cobrar mas que vn real por cada arroba, ò cantara de la medida mayor; entendiendòse todo esto en las dichas tres especies, por lo tocante a los seruicios de veinte y quatro millones, octaua, sisa, y resisa, y demas impuestos pertenecientes a dichos seruicios: porque en los demas de los ocho mil soldados, dos millones de quiebras, y tres millones de el vltimo seruicio de treinta y dos marauedis por cada cantara de dichas especies, no se ha de hazer nouedad, y se ha de cobrar, como oy se cobra, en virtud de los acuerdos del Reyno: Y por quanto el Reyno reseruò en si, juntamente con la forma de administracion, y cobrança deste seruicio, las condiciones con que auia de correr, se declara, y capitula, q̃ se hã de guardar, y obseruar todas las q̃ hasta aqui han corrido, en conformidad de los capitulos de Millones, y escrituras que dellos otorgò el Reyno en las vltimas Cortes antecedentes a estas. Y porque yo tengo concedido al Reyno esta condicion, y mi voluntad es, que se cumpla: por la presente, que ha de tener fuerça de ley,

Pragmática, y ſancion, hecha, y promulgada en Cortes, eſtando el Reino junto en ellas, como lo eſtaua quando me concediò el dicho ſeruicio: para que aya efecto os mando veais la dicha condicion, y los deſpachos que en ſu virtud ſe huuieren dado, ù dieren por la Comiſſion de millones de el Reyno, y demas Tribunales a quien tocare: y todo ello lo guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, ſegun, y como en la dicha condicion ſe contiene: y en ſu execucion, y cumplimiento proueais, y deis orden, que en lugar de la octaua ſiſa, y reſiſa, y demas impueſtos, pertenecientes al dicho ſeruicio de veinte y quatro millones, de las tres eſpecies de el vino, vinagre, y azeyte, ſe cobre, y obſerue la nueua forma que el Reino tiene dada en ſus acuerdos, dandole para ello las prouiſiones, cedulas, y deſpachos que fueren neceſſarios, para que la dicha condicion, y lo diſpueſto por ella, y eſta mi cedula, ſe guarde, y cumpla, y execute, preciſa, è inuiolablemente, y ſe lleue a pura, y debida execucion con efecto todo ello, no embargante qualeſquier ordenes, prouiſiones, cedulas, y deſpachos, y todo lo demas que aya en contrario. Con lo qual, para en quanto a eſto toca, y por eſta vez, diſpenſo, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en ſu fuerça, y vigor para en lo demas adelante, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de el Rey, nueſtro ſeñor, Antonio Carnero.

CE-

## CEDVLA DE SV MAGESTAD,

*para que se guarde al Reyno la segunda condicion sobre la nueua forma que se ha de obseruar en la cobrança de las sisas de las tres especies de vino, vinagre, y azeyte, aplicadas al seruicio de los veinte y quatro millones.*

EL REY.

POR quanto por vna mi cedula de el dia de la fecha de esta he aceptado el seruicio de la segunda prorogacion de los veinte y quatro millones, que el Reyno me tiene concedido en las Cortes, que vltimamente se disoluierõ en veinte y tres de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos el tiempo que fuere menester, que han de començar a correr, y contarse desde primero de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y dos, y cumpliràn en fin de Iulio de mil y seiscientos y sesenta y ocho, en los medios, y efectos que hasta aqui han corrido para la paga de este seruicio, y en los que el Reino ha mudado en sus acuerdos, y con las calidades, y condiciones contenidas en ellos, y en la escritura que en su conformidad ha otorgado en mi fauor: y entre otras condiciones ay vna de el tenor siguiente: Es condicion, que la contribucion, y paga de las sisas, aplicadas para la satisfacion de los veinte y quatro millones que aora se prorogan, ha de ser en la misma forma, cantidad, y precio, que por acuerdos de dos, y diez y siete de el corriente diò el Reyno, para que corriessen los veinte y quatro millones de la primera prorogacion que se ha hecho en estas Cortes: y con las mismas calidades, condiciones, y declaraciones contenidas en los acuerdos referidos: Y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, y es mi voluntad que se cumpla, por la presente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sancion, hecha, y promulgada

en

en Cortes, estando el Reyno junto en ellas, como lo estaua quando me cõcediò el dicho seruicio: Para que aya efecto, asseguro, y prometo, por mi fee, y palabra Real, de que se guardarà precisa, è inuiolablemente al Reyno lo dispuesto por la dicha condicion, en la forma, segun y de la manera que en ella se declara, y en sus acuerdos de dos, y diez y siete de Diziembre del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, sobre la nueua forma q̃ se ha dado a la contribuciõ de las tres especies del vino, vinagre, y azeyte, aplicadas para los seruicios de los dichos veinte y quatro millones, en lugar de la octaua, sisa, y resisa, y demas impuestos pertenecientes a ellos; sin q̃ pueda alterar, ni innouar en ningun tiempo: Y para mayor firmeza, y seguridad de el Reyno, mando a los del mi Consejo, y de el de Hazienda, y Contaduria mayor de ella, y sala de Millones dèl, y demas Tribunales a quiẽ tocare, dén al Reyno las prouisiones, cedulas, y despachos que por su parte se pidieren, y fueren necessarios para el cumplimiento de la dicha cõdicion, sin le poner en ello duda, ni dificultad alguna, q̃ assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, Para que se guarde al Reyno la condicion sobre el cumplimiento de las que se pusieron en las Cortes que se disoluieron el año de mil y seiscientos y cinquenta y vno.*

EL REY.

POR quanto por vnã mi cèdula del dia de la fecha de esta he aceptado el seruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones, que el Reyno me tiene concedidos en las Cortes que vltimamente se disoluieron en veinte y tres de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquẽta y ocho, pagados en seis años, quatro millones

nes en cada vno, mas, ò menos el tiempo que fuere menester, que auian de començar a correr, y contarse desde primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y seis, y cumpliràn a fin de Iulio de mil y seiscientos y sesenta y dos, en los medios, y efectos que hasta aqui han corrido, para la paga deste seruicio, y los que el Reyno ha mudado en sus acuerdos, y con las calidades y condiciones contenidas en ellos, y en la escritura que en su conformidad ha otorgado en mi fauor: y entre otras ay vna del tenor siguiente. Y por quanto el Reyno reseruò en si, juntamente con la forma de administracion, y cobrança deste seruicio, las cõdiciones con que auia de correr; se declara, y capitula, que se haa de guardar, y obseruar todas las que hasta aqui han corrido, en conformidad de los capitulos de millones, y escrituras que dellos otorgò el Reyno en las vltimas Cortes antecedentes a estas: Y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, y es mi voluntad que se cumpla: Por la presente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sancion, hecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto en ellas, como lo estaua quando me cõcedió este seruicio, para que aya efecto, asseguro, y prometo, por mi fee, y palabra Real, de que se guardarà precisa, è inuiolablemente al Reyno lo dispuesto por la dicha condicion, y todas las q̃ se pusieron en los capitulos de millones, y escrituras que dellos otorgò en las Cortes que se disolvieron el año de mil y seiscientos y cinquenta y vno, como si de palabra a palabra aqui fuessen insertas, è incorporadas, sin que se pueda alterar, ni innouar en ningũ tiempo lo que està dispuesto por las dichas condiciones, y yo tengo concedido al Reyno: Y para mayor firmeza, y seguridad suya, mando a los de el mi Consejo, y de el de Hazienda, y Contaduria mayor della, y Sala de Millones dèl, y demas Tribunales, a quien tocare, dén al Reyno las prouisiones, cedulas, y despachos que por su parte se pidieren, y fueren necessarios, a su satisfacion, para el cumplimiento de la dicha condiciõ, sin le poner en ello duda, ni dificultad alguna,

na, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, para que se guarde al Reyno la condicion de que vayan firmados los despachos de la Comissionde Millones de dos de los Comissarios que assisten en ella.*

### EL REY.

POR quanto por dos mis cedulas de el dia de la fecha de esta tengo aceptado el seruicio de las dos prorogaciones de veinte y quatro millones cada vna, que el Reyno me tiene concedidos en las Cortes, q̃ vltimamente se disoluierõ en veinte y tres de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos el tiẽpo q̃ fuesse menester, que han de començar a correr, y cõtarse desde primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y seis, y cumpliràn en fin de Iulio de mil y seiscientos y sesenta y ocho, en los medios, y efectos que hasta aqui han corrido para la paga de este seruicio, y los que el Reino ha mudado en sus acuerdos, y con las calidades, y condiciones contenidas en ellos, y en las escrituras que en su conformidad ha otorgado en mi fauor, que en ambas ay vna condicion de el tenor siguiente: Es condicion, que todos los despachos de la Comission de Millones han de ir firmados de dos de los Caualleros Comissarios, que en aquel Tribunal assisten por el Reyno, lo qual se ha de guardar, cumplir, y executar inuiolablemente, que es lo mismo que oy se està haziendo, y executando: Y porque yo tengo concedido al Reyno esta condicion, y es mi voluntad q̃ se cumpla: Por la presente, q̃ ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sanciõ, hecha, y promulgada en Cortes,

tes,estando el Reyno junto en ellas,como lo estaua quando me concediò el seruicio,para q̃ aya efecto, asseguro,y prometo,por mi fee,y palabra Real,de guardar precisa,è inuiolablemente al Reyno la dicha condiciõ,en la forma,segun,y de la manera que arriba và incorporada: y en su cõformidad quiero,y es mi voluntad, que todos los despachos que se dieren por la Comission de Millones,vayan firmados de dos de los Caualleros Comissarios, que assisten en aquel Tribunal por el Reyno,en la forma que al presente se executa, sin que se pueda hazer nouedad en ningun tiempo,ni alterarse esta costumbre: Y para mayor firmeza,y seguridad de el Reyno, mando a los de el mi Consejo de Hazienda, en Sala de Millones, y demas Tribunales a quien tocare,le dén las prouisiones, cedulas,y despachos que por su parte se pidieren, y fueren necessarios, para el cumplimiento de la dicha condiciõ,sin le poner en ello duda, ni dificultad alguna,que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor,Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, PAra que se guárden al Reyno las condiciones de millones, sobre eximirse los lugares de sus cabeças de partido.*

EL REY.

POR quanto por vna mi cedula de el dia de la fecha de esta tengo aceptado el seruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones, que el Reyno me tiene concedidos en las Cortes, que vltimamente se disoluieron a veinte y tres de Diziembre de el año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, pagados en seis años,quatro millones en cada vno, mas,ò menos el tiempo que fuere menester, que auian de començar a correr,y contarse desde primero de Agosto de mil y seiscientos y cin-

cinquenta y seis, y cumpliràn en fin de Iulio de el año que vendrà de mil y seiscièntos y sesenta y dos, en los medios, y efectos que hasta aqui han corrido para la paga deste seruicio, y las que el Reyno ha mandado en sus acuerdos: y con las calidades y condiciones contenidas en ellos, y en la escritura que en su conformidad ha otorgado en mi fauor: y entre otras ay vna del tenor siguiente. Y porque se ha experimentado los graues daños que se han seguido a las cabeças de partido de auerse eximido de su jurisdicion muchos lugares que estauan sugetos a ella: Es condicion, que sobre esto se han de guardar las condiciones de millones de las Cortes passadas, sin hazer nouedad: Y porque yo tengo concedido al Reyno esta condicion, y es mi voluntad que se cumpla: Por la presente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sanciõ, hecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto en ellas, como lo estaua quando me concediò el dicho seruicio: Quiero, y mando, que en quanto a esto, se ayan de guardar, y guarden al Reyno las condiciones que tiene puestas, y por mi estàn concedidas en los seruicios de millones de las Cortes que se disoluieròn el año de mil y seiscientos y cinquenta y vno, sin hazer nouedad en ello: Y en su conformidad mando a los de el mi Consejo, y de el de Hazienda, que cada vno en la parte que le tocare, dén al Reyno las prouisiones, cedulas, y despachos que por su parte se pidieren, y fueren necessarios para el cumplimiento de la dicha cõdicion, sin le poner en ello duda, ni dificultad alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de el Rey, nuestro señor, Antonio Carnero.

CE-

## CEDVLA DE SV MAGESTAD,

*para que se guarde al Reyno la condicion sobre que se remidan los valdios que están vendidos.*

EL REY.

POR quanto por vna mi cedula de el dia de la fecha de esta tengo aceptado el seruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones, que el Reyno me tiene concedidos en las Cortes, que vltimamente se dissoluieron e veinte y tres de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquẽta y ocho, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos el tiempo que fuere menester, que han de començar a correr, y contarse desde primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y ses, y cumpliràn en fin de Iulio del año que vendrà de mil y seiscientos y sesenta y dos, en los medios, y efectos que hasta aqui han corrido para la paga de este seruicio, y los que el Reino ha mudado en sus acuerdos, y con las calidades, y condiciones cõtenidas en ellos, y en la escritura que en su conformidad ha otorgado en mi fauor: y entre otras ay vna de el tenor siguiente: Y por auerse reconocido los muchos fraudes que se han cometido en la medida de los valdios que se han vendido con cõsentimiento del Reyno, en grande perjuicio de los lugares: Se pone por condicion, que su Magestad se ha de seruir de mandar se remidan los dichos valdios, y se desagrauie a quien huuiere recibido agrauio, aplicandose lo q̃ se hallare demas a quien tocare, conforme a derecho: Y porq̃ yo tengo cõcedido al Reyno esta condicion, y es mi voluntad que se cumpla, por la presente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sanciõ, hecha, y promulgada en Cortes, estando el Reino jũto en ellas, como lo estaua quando me concediò el dicho seruicio: para que aya efecto, quiero, y mando, q̃ todos los valdios que se huuieren vendido en virtud de consentimiento del Reyno, se bueluan a remidir, desagrauiando a quien hu-

huuiere recibido agrauio: y si se hallare alguna demasia, se aplique a quien tocare, conforme a derecho. Y en su conformidad, mando a los de el mi Consejo, y el de Hazienda, que cada vno, en la parte que le tocare, dē al Reyno las prouisiones, cedulas, y despachos que por su parte se pidieren, y fueren necessarios para el cumplimiento de la dicha cōdicion, sin le poner en ello duda, ni dificultad alguna, q̄ assi es mi volūtad. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, para que se guarde al Reyno la condicion, para que auiendo pagado los que atocinaren en sus casas el derecho por mayor, no se les pida los tres marauedis en cada libra.*

EL REY.

POR quanto por vna mi cedula de el dia de la fecha de esta tengo aceptado el seruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones, que el Reyno me tiene concedidos en las Cortes, que vltimamente se dissoluieron a veinte y tres de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquēta y ocho, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos el tiempo que fuere menester, que han de començar a correr, y contarse desde primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y seis, y cumpliràn en fin de Iulio del año que vēdrà de mil y seiscientos y sesenta y dos, en los medios, y efectos que hasta aqui han corrido para la paga de este seruicio, y los que el Reino ha mudado en sus acuerdos, y con las calidades, y condiciones contenidas en ellos, y en la escritura que en cōformidad dèl ha otorgado en mi fauor: y entre otras ay vna de el tenor siguiente: Que por quanto por diferentes acuerdos de el Reyno se dispone, que de cada carnero, cabron, cabra, macho, ò puerco que se rastreare

en

en todos los rastros de estos Reinos, ora sea lo que en cada vno se matare, ò se vendiere en el para matar en casas particulares, pague el comprador quatro reales, con otras declaraciones contenidas en los dichos acuerdos, y se ha llegado a entender, que los que atocinan en sus casas, y venden fuera dellas perniles, y otros despojos, les quieren cobrar la sisa de tres marauedis en cada libra: Es condicion, que auiendo los sobredichos pagado el derecho que se debe por mayor; y constando de ello por testimonio, no paguen segunda vez. Y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, es mi voluntad que se cumpla: Por la presente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sancion, hecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto en ellas, como lo estaua quando me concediò este seruicio, para que aya efecto quiero, y mando, que auiendose pagado el derecho que se debe por mayor de cada carnero, cabron, cabra, macho, ò puerco que se rastreare, y constando dello por testimonio, no puedan cobrar a los que atocinan en sus casas, y venden fuera dellas perniles, y otros despojos, los tres marauedis de sisa en cada libra, por no deberse pagar segunda vez, en la forma que por la dicha condicion se dispone; Y en su conformidad mando a los del mi Consejo, y del de Hazienda, y à la Comissiõ de la Administracion de Millones de el Reyno, que cada vno en la parte que le tocare, den al Reyno las prouisiones, cedulas, y despachos, que conforme à la dicha condicion fueren neneſſarios para su cumplimiento, sin le poner en ello duda, ni dificultad alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, PARA que se guarde al Reyno la condicion de que no se cobre imposicion de las Sardinas, Arenques, Mujol, y Alacha.*

EL REY.

POr quanto por vna mi cedula del dia de la fecha desta he aceptado el seruicio que el Reyno me ha hecho de la prorogacion de los dos millones y medio, pagados en seis años, quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ducados en cada vno, que començaron a correr desde primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y seis, y cumplirán en fin de Iulio del año que vendrà de mil y seiscientos y sesenta y dos, en los mismos medios, y efectos que hasta aqui han corrido, para la paga deste seruicio, y con las calidades, y condiciones contenidas en su acuerdo, y en la escritura que en su conformidad ha otorgado en mi fauor: y entre otras condiciones con que el Reino me ha concedido el dicho seruicio, ay vna del tenor siguiẽte. Y por quanto el seruicio que el Reino me hizo el año de mil y seiscientos y cinquenta, de dos millones y medio, ay condicion, para que de las sardinas, y arenques frescos, y salados, mujol, y alacha, no se cobre imposicion alguna, aunque hasta entonces la ayan pagado, por tener diferentes nombres: Sin embargo de lo qual, los Arrendadores del impuesto del pescado han cobrado por justicia el dicho derecho, so color, que el Mujol, y Alacha es pescado precioso, interpretando la dicha condicion; siendo assi, que ambos generos de pescados son mantenimiento de pobres, y el Mujol lo mismo que el Albur en Seuilla, y la Alacha, que la sardina, donde no pagan derechos por la dicha razon. Es condicion, q̃ la que sobre esto se puso en el seruicio de los dos millones y medio del año de mil y seiscientos y cinquenta, se ha de guardar en la forma que en ella se contiene. Y porque yo tengo concedida al Reino

esta

esta condicion,y es mi voluntad que se cumpla: Por la presente,que ha de tener fuerça de ley,pragmatica,y sancion, hecha,y promulgada en Cortes, estando el Reino junto en ellas,como lo estaua quando me concediò el dicho seruicio:para que aya efecto,quiero,y mando, que la condicion que el Reino puso en la prorogacion que me concediò por seis años del dicho seruicio de dos millones y medio el dicho año de mil y seiscientos y cinquenta,para que no se cobrasse imposicion alguna de las sardinas, y arenques frescos,y salados,Mujol,y Alacha,se aya de guardar, y guarde en la forma que en ella se contiene: Y en su conformidad mando a los del mi Consejo,y al de Hazienda,y a la comision de Millones, y demàs Iuezes, y justicias de estos mis Reinos,y Señorios,a quien en qualquier manera toca, ò tocar puede lo contenido en esta mi cedula, prouean,y den orden se guarde al Reino la condicion arriba incorporada,dandole cada vno,por la parte que le tocare, las prouisiones, cedulas,y despachos que por su parte se pidieren,y fueren necessarios,para el cumplimiento dela dicha condicion, sin le poner en ello duda, ni dificultad alguna,que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, PAra que se guarde al Reyno la condicion de que no se pueda separar la administracion de las quatro especies.*

EL REY.

LOS del mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones: Sabed,que por vna mi cedula de el dia de la fecha de esta tengo aceptado el seruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones que el Reyno me tiene con-

concedidos en las Cortes que vltimamente se disoluieron a veinte y tres de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos, el tiempo que fuere menester, que auian de començar a correr, y contarse desde primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y seis, y cumplirà en fin del año, que vendrà de mil y seiscientos y sesenta y dos, en los medios, y efectos que hasta aqui han corrido para la paga de este seruicio, y los que el Reino ha mudado en sus acuerdos, con las calidades, y condiciones contenidas en ellos, y en la escritura que en su conformidad ha otorgado en mi fauor: y entre otras ay vna del tenor siguiente. Y por quanto por la separacion que se ha hecho del ramo del azeite, contra lo capitulado por el Reino, se ha seguido a los Iuristas el perjuizio que es notorio, pues ay probança en que no queda caudal para pagar los juros de primera situacion: Es condicion expressa, que no se pueda separar la administracion, y cobrança de ninguna de las quatro especies, que estàn aplicadas a la satisfacion, y paga del seruicio de los veinte y quatro millones, sino que todas han de andar juntas: Y en las partes donde se huuiere separado el ramo del azeite, se ha de boluer a vnir con los demàs, en estando pagado Andrea Piquinoti, sin perjuizio delos juros. Y porque tengo concedida al Reyno esta condicion, y es mi volũtad q̃ se guarde, y cũpla: Por la presente, q̃ ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sancion, hecha, y promulgada en Cortes, estando el Reino junto en ellas, como lo estaua quãdo me concediò el dicho seruicio: para q̃ aya efecto, os mando la veais, guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como en ella se contiene, dando las ordenes que sean necessarias, para que no se pueda separar la administracion, y cobrança de ninguna de las quatro especies, que estàn aplicadas à la satisfacion, y paga del seruicio de los veinte y quatro millones, sino que todas han de

an-

andar juntas: Y que en las partes donde se huuiere seguido el ramo de el azeite, se buelua a vnir con los demàs, despues de estàr pagado Andrea Piquinoti mi Factor general, de lo que se le debiere en este efecto, y sin perjuizio de los juros; de manera, que lo contenido en la dicha condicion se cumpla, y lleue a pura, y debida execucion con efecto, dando al Reino las prouisiones, cedulas, y despachos, que por su parte se ospidieren, y fueren necessarios para el cumplimiento de ello, sin ponerle duda, ni dificultad alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, PARA que se guarde al Reyno la condicion de los casos en que se debe dar traslado al Agente, y Procurador general del.*

EL REY.

LOs del mi Consejo de Hazienda, en Sala de Millones: Sabed, que por vna mi cedula del dia de la fecha de esta, tengo aceptado el seruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones que el Reino me tiene concedidos en las Cortes que vltimamente se disoluieron en veinte y tres de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos, el tiempo que fuere menester, q̃ auiã de començar a correr, y contarse desde primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y seis, y cumplirã en fin de Iulio del año q̃ vẽdrà de mil y seiscientos y sesenta y dos, en los medios, y efectos q̃ hasta aqui han corrido para la paga deste seruicio, y los q̃ el Reino ha mudado en sus Acuerdos, y cõ las calidades, y cõdiciones cõtenidas en ellos, y en la escritura q̃ en su cõformidad ha otorgado en mi fauor; y entre otras ay vna

de el tenor ſiguiente: Y porque la comiſsion de millones, por auto de ſiete de Agoſto de mil y ſeiſcientos y quarenta y tres, declarò las coſas, y caſos en que ſe deuia dar traſlado al Agente, y Procurador general del Reyno: Se pone por condicion, que ſe le aya de dar dicho traſlado en todo aquello que fuere intereſado el Reyno: Y porque tengo concedido al Reyno eſta condicion, y es mi voluntad que ſe cumpla; por la preſente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y ſancion, hecha, y promulgada en Cortes, eſtando el Reyno junto en ellas, como lo eſtaua quando me concediò el dicho ſeruicio, para que aya efecto os mando la veais, guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y y executar, en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, dando traslado de todo lo que fuere intereſado el Reino a ſu Agente, y Procurador general; de manera, que lo contenido en la dicha condicion ſe cumpla, y lleue a pura, y debida execucion con efecto, no embargante qualeſquier ordenes, eſtilo, vſo, y coſtumbre, q̃ aya auido, ò aya en cõtrario, q̃ para en quanto a eſto toca, y por eſta vez, diſpenſo, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en ſu fuerça, y vigor para en lo demàs adelante, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, PARA que ſe guarde al Reyno la condicion, para que en los arrendamientos ſe ponga la cantidad de cada lugar por menor.*

EL REY.

LOS del mi Conſejo de Hazienda en Sala de Millones: Sabed, que por vna mi cedula de el dia de la fecha de eſta tengo aceptado el ſeruicio de la prorogacion de

de los veinte y quatro millones que el Reyno me tiene concedidos en las Cortes que vltimamente se disoluieron a veinte y tres de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos, el tiempo que fuere menester, que auian de començar a correr, y contarse desde primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y seis, y cumpliràn en fin de Iulio del año que vendrà de mil y seiscientos y sesenta y dos, en los medios, y efectos que hasta aqui han corrido para la paga de este seruicio, y los que el Reino ha mudado en sus acuerdos, y con las calidades, y condiciones contenidas en ellos, y en la escritura que en su conformidad ha otorgado en mi fauor: y entre otras ay vna del tenor siguiente. Y porque se ha experimentado el daño que resulta, de que en los arrendamientos que se hazen no se ponga la cantidad de cada vno de los lugares por menor, y de auerse contrauenido al capitulo nouenta y seis, folio nouenta y nueue, y otros de los seruicios de millones de las Cortes de el año de mil y seiscientos y cinquenta; es condicion expressa, que los dichos capitulos se han de guardar inuiolablemente. Y porque tengo concedido al Reyno esta condicion, y es mi voluntad que se cumpla: Por la presente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sancion, hecha, y promulgada en Cortes, estando el Reino junto en ellas, como lo estaua quando me concediò este seruicio: para que aya efecto, os mando la veais, guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar, precisa, è inuiolablemente, y los capitulos nouenta y seis, folio nouenta y nueue, y otros de los seruicios de millones de las Cortes q̃ se disoluierõ el año de seiscientos y cinquenta y vno, que hablã sobre ello: De manera, que todo lo contenido en ellos, y en la dicha condicion, se cumpla, y lleue a pura, y debida execucion con efecto; y para ello dareis al Reino las prouisiones, cedulas, y despachos q̃ por su parte se os pidieren, y fueren necessarios para su cumplimiento, sin ponerle duda, ni dificultad

alguna, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, PARA que se guarde al Reyno la condicion sobre que no se permita el vso de los garañones.*

EL REY.

LOs del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, mis Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las ciudades, villas, y lugares, y à otros qualesquier mis Iuezes, y Iusticias destos mis Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdiciones, a quien tocare lo contenido en esta mi cedula: Sabed, que por vna del dia de la fecha desta tengo aceptado el seruicio de la prorogacion delos veinte y quatro millones, que el Reyno me tiene concedidos en las Cortes, que vltimamente se disoluieron a veinte y tres de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos el tiempo que fuere menester, que auiã de començar a correr, y contarse desde primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y seis, y cumpliràn en fin de Iulio del año que vendrà de mil y seiscientos y sesenta y dos, en los medios, y efectos que hasta aqui han corrido para la paga deste seruicio, y los que el Reyno ha mudado en sus acuerdos, y con las calidades, y condiciones contenidas en ellos, y en la escritura que en su conformidad ha otorgado en mi fauor; y entre otras ay vna del tenor siguiente: Y porque es notorio el graue daño que se ha seguido a estos Reynos, de auer permitido el vso delos garañones, en contrauencion de lo dispuesto por diferentes le-

leyes del Reyno, su Mageſtad ſe ha de ſeruir de mandar ſe guarde en eſto lo diſpueſto por las dichas leyes, y por las condiciones de millones: Y porque yo tengo concedido al Reyno eſta condicion, y mi voluntad es que ſe cumpla: Por la preſente, q̃ ha de tener fuerça de ley, y pragmatica ſancion, hecha, y promulgada en Cortes, eſtando el Reyno junto en ellas, como lo eſtaua quando me concedió el dicho ſeruicio, para que aya efecto, os mando veais la dicha condicion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como en ella ſe contiene: y en ſu execuciõ, y cumplimiento proueais, y deis orden que ſe guarde lo que ſobre eſto eſtà diſpueſto por leyes deſtos mis Reinos, y condiciones de millones, dando para ello al Reyno las prouiſiones, cedulas, y deſpachos que fueren neceſſarios, para que la dicha condicion, y lo diſpueſto por ella, y eſta mi cedula, ſe execute, y guarde preciſa, è inuiolablemente, y ſe lleue a pura, y debida execucion, con efecto todo ello, no embargante qualeſquier ordenes, prouiſiones, cedulas, y deſpachos, y todo lo demàs que aya en contrario; con lo qual, para en quanto a eſto toca, y por eſta vez diſpenſo, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en ſu fuerça, y vigor para en lo demàs adelante, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, PARA que ſe guarde al Reyno las condiciones de Millones ſobre las eſperas de los Arrendadores de eſtos ſeruicios.*

EL REY.

LOs del mi Conſejo de Hazienda, en Sala de Millones: Sabed, que por vna mi cedula del dia de la fe-

fecha deſta tẽgo aceptado el ſeruicio de la prorogacion de los veinte y quatro millones, q̃ el Reyno me tiene cõcedidos en las Cortes, q̃ vltimamẽte ſe diſoluierõ a veinte y tres de Dizi̇ẽbre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho, pagados en ſeis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos el tiempo que fuere meneſter, que auiã de començar a correr, y contarſe deſde primero de Agoſto de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis, y cumpliran en fin de Iulio del año que vendrà de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y dos, en los medios, y efectos que haſta aqui han corrido para la paga deſte ſeruicio, y los que el Reyno ha mudado en ſus acuerdos, y con las calidades, y condiciones contenidas en ellos, y en la eſcritura que en ſu conformidad ha otorgado en mi fauor; y entre otras ay vna del tenor ſiguiente: Auiendo reconocido el Reyno el gran perjuyzio que ſe ſigue a los Iuriſtas, de las eſperas, y huecos que ſe dan de vna paga en otra, a los arrendadores de eſtos ſeruicios. ſe pone por condicion, que en eſto ſe han de guardar las condiciones de Millones, y lo que ſe ha obſeruado haſta aqui: Y porque yo tengo concedida al Reyno eſta condicion, y es mi voluntad que ſe cumpla: Por la preſente, que ha de tener fuerça de ley, y pragmatica, y ſancion, hecha, y promulgada en Cortes, eſtando el Reyno junto en ellas, como lo eſtaua quando me concedió el dicho ſeruicio, para que aya efecto, os mando la veais, guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, dando las ordenes que ſean neceſſarias, para que de lo tocante a las dichas eſperas ſe ayan de guardar, y guarden, preciſa, é inuiolablemente las condiciones de millones, y lo que ſe ha obſeruado haſta aqui; de manera, que lo contenido en la dicha condicion ſe cumpla, y lleue a pura, y debida execucion con efecto, y para ello dareis al Reino las prouiſiones, cedulas, y deſpachos, que por ſu parte ſe os pidieren, y fueren neceſſarios para ſu cumplimiento, ſin ponerle duda, ni dificultad alguna, que aſsi es mi vo

lun-

luntad. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, PARA que se guarde al Reyno la condicion sobre el cobro que se ha de poner en la cobrança de los seruicios de Millones.*

EL REY.

POr quanto por vna mi cedula de el dia de la fecha de esta he aceptado el seruicio de la segunda prorogacion de los veinte y quatro millones que el Reino me tiene concedidos en las Cortes que vltimamente se disoluieron en veinte y tres de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos, el tiempo que fuere menester, y han de començar a correr, y contarse desde primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y seis, y cumpliràn en fin de Iulio del año que vendrà de mil y seiscientos y sesenta y dos, en los medios, y efectos que hasta aqui han corrido para la paga deste seruicio, y de los que el Reino ha mudado en sus Acuerdos, y con las calidades, y condiciones contenidas en ellos, y en la escritura que en su conformidad ha otorgado en mi fauor; y entre otras condiciones ay vna del tenor siguiente: Y porque vno de los mayores perjuizios, y menoscabos que tienen los seruicios de millones, es la retardacion de las cobranças, por quedarse su procedido en poder de los Tesoreros, Receptores, y otras personas a cuyo cargo està la dicha cobrança, y administracion de dichos seruicios, con tan gran perdida de la Real Hazienda, que lo que el primer año es dificultoso, el segundo es impracticable, y despues imposible, con que es forçoso que se acrecienten las quiebras, y multipliquen los seruicios: su Mageſtad se

ha

ha de seruir mandar poner en esta parte el cobro que pareciere mas conueniente, y obligacion a las dichas personas, de que cumplan al tiempo que la tienen, en conformidad de lo dispuesto por los despachos generales: Y porque yo tengo concedida al Reino esta condicion, y es mi voluntad que se cumpla por la presente; que ha de tener fuerça de ley, y pragmatica, y sancion, hecha, y promulgada en Cortes, estando el Reino junto en ellas, como lo estaua quando me concediò el dicho seruicio: para que aya efecto quiero, y mando, que para que cesse el perjuizio, y menoscabo que tienen los dichos seruicios de millones, por la retardacion de las cobranças, y quedarse su procedido en poder de los Tesoreros, y Receptores, con gran perdida de mi Real Hazienda; de que se acrecientan las quiebras; de aqui adelante se ponga en esto el cobro que pareciere mas conueniente, obligando a las personas à cuyo cargo estuuiere la cobrança, y administracion, para que cumplan al tiempo que deben, segun su obligacion, y en conformidad de lo dispuesto por los despachos generales, sin que se pueda ir en manera alguna contra ello, ni esta condicion; porque mi voluntad es, que todo ello se guarde, cumpla, y execute, precisa, è inuiolablemente, sin alterarlo en cosa alguna: Y para mayor firmeza, y seguridad del Reyno, mando a los del mi Consejo de Hazienda, en Sala de Millones, y demàs Tribunales a quien tocare, le den las prouisiones, cedulas, y despachos, que por su parte se pidieren, y fueren necessarios para el cumplimiento de la dicha condicion, sin poner en ello duda, ni dificultad alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

CE-

## CEDVLA DE SV MAGESTAD, DE la aceptacion de el ſeruicio que el Reyno ha hecho, prorogando por ſeis años el repartimiento de el millon de quiebras, que eſtaua concedido haſta el decimoquinto, y con las calidades en el acuerdo contenidas.

EL REY.

POr quanto el Reyno junto en Cortes, en las que vltimamente ſe diſoluieron en veinte y tres de Diziembre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho, por acuerdo ſuyo de cinco de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis: Auiendo reconocido los grandes empeños de mi Real hazienda, y las neceſsidades que cada dia ſe aumentan, ſiendo forçoſo mantener tantos exercitos, y armadas para la defenſa de eſtos Reinos, ofreciò ſeruirme, entre otros medios, con la prorogacion del vn millon de quiebras por ſeis años, que eſtà prorogado haſta el decimo quinto repartimiento, que cumpliò a fin de Iunio de el dicho año, los quales han de començar a correr deſde primero de Iulio de èl, y cumpliràn en fin de Iunio de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y dos, en los miſmos medios, y forma que haſta aqui ſe ha cobrado, repartiendoſe en los dos millones de quiebras, aſsi el que toca a los nueue millones de plata, como el que eſtaua concedido haſta el dicho decimoquinto repartimiento, la miſma cantidad que haſta alli ſe auia repartido a cada vno de los dichos ſeis años, lo que le tocaſſe, baxando la cantidad que correſponde a los tres meſes de los quince en que ſe pagauan: y cobrandoſe de ſeis en ſeis meſes como los demàs ſeruicios, para que todos corran a vn miſmo tiempo, y tengan mayor aliuio los contribuyentes, y aya mas claridad en las quentas de todo eſto, y con las miſmas condiciones que eſtàn pueſtas en las vltimas prorogaciones, que no fueren contrarias a eſta: y que el animo del Reino no es grauar el eſtado Eccleſiaſ-

ſiaſtico indebidamente, ni tampoco eximirle de la parte que conforme a juſticia, y conciencia le pudiere, y debiere tocar: Bien entendido, y teniendome, como me tengo, por muy ſeruido de el Reino, y queriendo que de mi parte ſe le cumpla lo que eſtà tratado, y yo le tengo concedido, acepto el dicho ſeruicio, con las calidades, y condiciones contenidas en el dicho acuerdo, y en la eſcritura que en ſu conformidad otorgò en la Villa de Madrid el dicho dia veinte y tres de Diziẽbre del dicho año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho, ante D. Pedro de Labora y Andrade, y D. Gaſpar de Arredondo Aluear mis Secretarios, y Eſcriuanos mayores de las Cortes, y Ayuntamientos de eſtos Reinos: Aprobando, como apruebo, las condiciones en el dicho acuerdo, y eſcritura contenidas, como ſi de palabra a palabra aqui fuerã inſertas, è incorporadas, ſin exceptuar, ni reſeruar coſa alguna de lo en ello contenido, y de ſus clauſulas, y condiciones: en ſu conformidad doy, y concedo al Reino poder, y facultad en forma, para que pueda vſar, y vſe de los medios, y efectos eligidos para la paga de el dicho, y de que ſe ha vſado haſta aqui en los antecedentes, con las condiciones, y calidades contenidas, y expreſſadas en el dicho acuerdo, y eſcritura que ſobre eſto ſe ha hecho: Y mando a todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las ciudades, villas, y lugares deſtos mis Reinos, y Señorios, que cada vno dellos en ſus lugares, y juriſdiciones, ſin eſperar otra orden, cedula, ni deſpacho mio, prouean, y den orden, que luego, ſin dilaciõ alguna, ſe vſe de los dichos medios, en la forma que ſe diſpone por el dicho acuerdo, y eſcritura que el Reino tiene hecho ſobre ello, y con las condiciones que tengo aprobadas para ſu adminiſtracion; guardando en ella, y en ello, y en la diſtribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios los acuerdos, y cõdiciones en la dicha eſcritura cõtenidos, cõ las penas alli declaradas, en que he por condenados a los

que

que en todo,ò en parte lo contrauinieren; porque mi intencion,y determinada voluntad es, que el dicho acuerdo, y escritura, y las condiciones con que està otorgada por el Reino,y por mi estàn concedidas,se guarden,y executen como en ellas se contiene, como cosa otorgada a mi pedimiento,y en mi seruicio,lo qual quiero que tenga fuerça de contracto,motu reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes, interuiniendo para ello el seruicio q̃ el Reino me ha hecho. Y a mayor abũdamiẽto, mando,q̃ sobre lo contenido en la dicha escritura,y condiciones de ella,se despachen por el mi Cõsejo,y el de la Camara,y por la comissiõ de la administraciõ de millones,y por los otros Tribunales a quien tocare,las cedulas, prouisiones,cartas,y despachos necessarios para su cumplimiẽto,a satisfacion de el Reino: y al Gouernador, y los de el mi Consejo de Hazienda,y a la dicha comissiõ de la administracion de Millones, que assienten el traslado de esta mi cedula en sus libros, y la bueluan originalmente al Reyno,para que lo mismo hagan los Contadores de él: Y todo ello no embargante qualesquier leyes, y pragmaticas de estos mis Reinos, y Señorios, capitulos de Cortes, condiciones de los seruicios de millones, ordenanças, estilo,vso,y costumbre,y lo demàs que aya,ò pueda auer en contrario;que para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso,y lo abrogo,y derogo,caso, y anulo, y doy por ninguno,y de ningun valor,y efecto, quedando en su fuerça,y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor,Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, ACEPtando el ſeruicio que el Reyno ha hecho de la nueua prorogacion por ſeis años, de el repartimiento de el millon de quiebras, que eſtaua concedido haſta el veinte y vn repartimiento, y con las calidades en el acuerdo contenidas.*

EL REY.

POr quanto por vna mi cedula del dia de la fecha de eſta he aceptado el ſeruicio de la prorogacion de el vn millon de quiebras, que el Reino me ha concedido por ſeis años, y eſtaua prorogado haſta el decimoquinto repartimiento, que cumpliò a fin de Iunio de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis, los quales auian de començar a correr deſde primero de Iulio de el dicho año, y cumpliràn en fin de Iunio de el que vendrà de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y dos, y en los medios, y con las condiciones, y adminiſtraciones, diſtribuciones, y cobrança con que èl lo diſpuſo en ſus acuerdos, y eſcritura que otorgò, ſegun mas largo en ella, a que me refiero, ſe contiene. Y porq̃ el Reino junto en las miſmas Cortes, cõſiderando la falta de hazienda cõ que me hallo para poder ſuſtentar mis exercitos, y armadas, ſiendo preciſa la aſsiſtencia para la defenſa de eſtos Reinos en tantas partes, y q̃ puedan correr los aſsiẽtos de negocios, por hallarme ſin tener medios promptos para poder ſocorrer eſtos gaſtos, continuando ſu antiguo amor, y fidelidad, por acuerdos ſuyos de dos de Octubre, y dos de Diziembre de el año paſſado de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho; Acordò de prorogar el dicho millon de quiebras, que eſtà prorogado haſta el veinte y vn repartimiento, por ſeis años mas, que cumpliràn en fin de Iunio de el año que vendrà de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ocho, que es el veinte y ſiete repartimiento, en los miſmos medios, cantidad, y forma que eſtà prorogado el que oy corre, y cõ las miſmas cõdiciones que el Reyno puſo en lo

que

que no fueren contrarias a esto: Y que el animo de el Reino no es grauar el estado Eclesiastico indebidamente, ni tampoco eximirle de la parte que conforme a conciencia, y justicia le pudiere, y debiere tocar: bien entendido, y teniendome, como me tengo, por mui seruido del Reino, y queriendo que de mi parte se le cumpla lo que està tratado, y yo le tengo concedido, acepto el dicho seruicio, con las calidades, y condiciones contenidas en los dichos acuerdos, y en la escritura que en su conformidad otorgò en la villa de Madrid a veinte y tres de Diziembre del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, ante D. Pedro de Labora y Andrade, y D. Gaspar de Arredondo Aluear, mis Secretarios, y Escriuanos mayores de las Cortes, y Ayuntamientos de estos Reinos, aprobando, como apruebo, las condiciones en el dicho acuerdo, y escritura declaradas, como si de palabra a palabra aqui fueran insertas, é incorporadas, sin exceptuar, ni reseruar cosa alguna de lo en ella contenido, ni de sus condiciones, y declaraciones; y en su conformidad doi, y concedo licencia al Reino, para que pueda vsar, y vse delos medios, y efectos eligidos para la paga del dicho seruicio, y de que se ha vsado hasta aqui en las concesiones passadas, con las condiciones, y calidades contenidas en el dicho acuerdo, y escritura que sobre esto se ha hecho: Y mando a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las ciudades, villas, y lugares destos mis Reinos, y Señorios, que cada vno dellos en sus lugares, y jurisdiciones, sin esperar otra orden, cedula, ni despacho mio, prouean, y den orden, que luego, y sin dilacion alguna se vse de los dichos medios, en la forma que se dispone por el acuerdo, y escritura que el Reino tiene hecha sobre ello, y con las condiciones que tengo aprobadas sobre su administracion, guardando en ellas, y en la distribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios, el acuerdo, y condiciones en la dicha escritura contenidas, so las penas alli declaradas, en que he por condenados a los que

en todo, ò en parte lo contrauinieren, porque mi intencion, y determinada voluntad es, que el dicho acuerdo, y escritura, que en su virtud se otorgò, y sus condiciones con que està otorgada por el Reino, y por mi estàn concedidas, se guarden, y executen como en ellas se contiene, y como cosa concedida a mi pedimiento, y a mi seruicio, lo qual quiero que tenga fuerça de contrato, motu reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes, interuiniendo para ello el seruicio que el Reino me ha hecho: Y a mayor abundamienro, mando, que sobre lo contenido en la dicha escritura, y condiciones della, se despachen por el mi Consejo, y el de la Camara, y demas Tribunales a quien tocare, las cedulas, prouisiones, cartas, y despachos necessarios para su cumplimiento, a satisfacion del Reino: y que conforme al dicho acuerdo, y escritura, y sus clausulas, y condiciones se huuieren de dar, y librar: Y al Gouernador, y los del mi Consejo de Hazienda, y à la Comisision de la Administracion de millones, que asienten el traslado desta mi cedula en los mis libros, y la bueluã originalmẽte al Reino, para que lo mismo se haga por los Cõtadores del: Todo ello no embargãte qualesquier leyes, y pragmaticas de estos mis Reinos, y Señorios, capitulos de Cortes, condiciones de los seruicios de millones, Ordenanças, estilo, vso, y costũbre, y lo demàs que aya, ò pueda auer en contrario, q̃ para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispẽso cõ todo ello, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningũ valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

CE-

## CEDVLA DE SV MAGESTAD, PARA que se guarde al Reyno la condicion, de que cessen los dos Millones de quiebras, dando medios en que subrogarlos.

EL REY.

POr quanto por vna mi cedula del dia de la fecha de esta tengo aceptado el seruicio del repartimiento del millon de quiebras, que el Reino me tiene concedido en las Cortes, que vltimamente se disoluieron en veinte y tres de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, por seis años, que començaron a correr desde primero de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y seis, y cumpliràn en fin de Iunio de mil y seiscientos y sesenta y dos; que serà el veinte y vn repartimiento, en los medios, y efectos que hasta aqui hã corrido para la paga deste seruicio, y los que el Reino ha puesto en su acuerdo, y escritura, que en su conformidad ha otorgado en mi fauor; y entre otras ay vna del tenor siguiente: Es condicion, que en dando el Reino medios en que subrogar estos dos millones de quiebras, han de cessar. Y porque yo tengo concedido al Reyno esta condicion, y es mi voluntad q̃ se cumpla: Por la presente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sancion, fecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto en ellas, como lo estaua quãdo me cõcediò el dicho seruicio; para que aya efecto quiero, y mando, que si el Reino diere medios en que subrogar los dos millones de quiebras, ayan de cessar, como mando cessen, los medios de que se vsa para su paga, sin que se pueda ir en manera alguna contra lo dispuesto por la dicha condicion, porque mi voluntad es, que si llegare este caso, se guarde, cũpla, y execute, precisa, e inuiolablemente, sin alterarla en cosa alguna. Y para mayor firmeza, y seguridad del Reino, mando a los del mi Consejo de Hazienda, en Sala de Millones, y demàs Tribunales a quien

tocare, le den las prouiſiones, cedulas, y deſpachos, que por ſu parte ſe pidieren, y fueren neceſſarios para el cumplimiento de la dicha comiſsion, ſin poner en ello duda, ni dificultad alguna, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, PARA que ſe guarde al Reyno la condicion, ſobre que ſe perdone a los lugares la quinta parte que eſtà mandada ſuſpender de los repartimientos de quiebras.*

EL REY.

POr quanto por dos mis cedulas del dia de la fecha deſta tengo aceptado el ſeruicio del repartimiento del millon de quiebras, que el Reino me tiene concedido en las Cortes, que vltimamente ſe diſoluieron en veinte y tres de Diziembre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho, por dozè años, que començaron a correr deſde primero de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis, y cumpliràn a fin de Iunio de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ocho, que ſerà el veinte y ſiete repartimiento, en los medios, y efectos que haſta aqui ha corrido para la paga deſte ſeruicio, y los que el Reino ha pueſto en ſus acuerdos, y en las eſcrituras que en ſu cõformidad ha otorgado en mi fauor, que en ambas ay dos condiciones del tenor ſiguiente. Con condicion, que la quinta parte que haſta aqui ſe ha ſuſpendido en virtud de orden de ſu Mageſtad, de los repartimientos de los dos millones de quiebras, a los lugares que no han vſado de arbitrios algunos para ſu paga, ſe le aya de perdonar, y baxar abſolutamente la dicha quinta parte de los repartimientos que ſe les hizieren de los ſeis años que han de correr. Y por quanto en la prorogacion que ſe hizo deſtos ſeruicios en las preſentes Cor-

Cortes, antecedentes à esta, se dispuso, que la quinta parte que se suspendia, en virtud de ordenes de su Magestad, de los repartimientos de los dos millones de quiebras, a los lugares que no vsauan de arbitrios para su paga, se les huuiesse de perdonar, y baxar absolutamente la dicha quinta parte de los repartimientos que se les hiziessen de los seis años que auian de correr: Es condicion, que esto mismo se ha de guardar en los repartimientos que se hizieren en estos otros seis años porque ha de correr esta prorogacion. Y porque yo tengo concedido al Reyno estas condiciones, y es mi voluntad q̃ se cumplan: Por la presente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sancion, fecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto en ellas; como lo estaua quãdo me cõcediò el dicho seruicio: para que aya efecto quiero, y mando, que la quinta parte, que hasta aqui se ha suspendido, en virtud de ordenes mias, de los repartimientos de los dos millones de quiebras, a los lugares que no han vsado de arbitrios algunos para su paga, se les aya de perdonar, y baxar absolutamente por los dichos doze años, sin que se pueda hazer nouedad, durante el dicho tiempo, porque mi voluntad es, que las dichas condiciones, y lo dispuesto por ellas se guarde, cumpla, y execute precisa, è inuiolablemente, sin alterarla en cosa alguna: y para mayor firmeza, y seguridad del Reino, mando a los del mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones, y demas Tribunales a quien tocare, le den las prouisiones, cedulas, y despachos, que por su parte se pidieren, y fueren necessarios para el cumplimiento de la dicha condicion, sin poner en ello duda, ni dificultad alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, DE la aceptacion del ſeruicio que el Reyno ha hecho de la prorogacion del impueſto de la paſſa, por ſeis años.*

EL REY.

POr quanto el Reino junto en Cortes, en las que vltimamente ſe diſoluieron, en veinte y tres de Diziembre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho, y Acuerdo ſuyo de cinco de Iulio de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis, ha ofrecido ſeruirme con la prorogacion del impueſto de vn real en cada arroba de paſſa de la que ſale del Reino, por ſeis años, que començaron a correr deſde primero de Enero de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſiete, y cumpliràn a fin de Diziembre del año que viene de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y dos, para los miſmos efectos a que eſtà aplicado, auiendoſe de pagar en primer lugar, y con prelacion, y antelacion los dos quentos y quinientos mil marauedis de renta que en eſta tiene el Reino conſignados para ſus gaſtos, y con las miſmas condiciones que eſtàn pueſtas en las vltimas prorogaciones, y las que el Reino puſieſſe, que no fueſſen contrarias. Y teniendome, como me tengo, por muy ſeruido del Reino, y queriendo, q̃ de mi parte ſe cumpla lo que eſtà tratado, y yo le tengo cõcedido, acepto el dicho ſeruicio, y la eſcritura que por ſu parte ſe otorgò en la villa de Madrid el dicho dia veinte y tres de Diziembre del miſmo año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho, por ante D. Pedro de Labora y Andrade, y D. Gaſpar de Arredondo Aluear mis Secretarios, y Eſcriuanos mayores de las Cortes, y Ayuntamientos de eſtos Reinos, con las condiciones que en la dicha eſcritura, y acuerdo ſe declarã, como ſi de palabra a palabra aqui fuera inſerto, è incorporado, ſin exceptuar, ni reſeruar coſa alguna de lo en ella contenido, ni de ſus condiciones, y declaraciones: y en ſu cõformidad doy, y cõcedo al Reino poder, y facultad en forma, para q̃ pueda vſar, y vſe de los me-

medios, y efectos eligidos para la paga de el dicho seruicio, de que se ha vsado hasta aqui en los antecedentes, y con las condiciones, y calidades contenidas, y declaradas en el dicho acuerdo, y escritura, que sobre esto està otorgada: Y mãdo a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las ciudades, villas, y lugares de estos mis Reinos, y Señorios, que cada vno dellos en sus lugares, y jurisdiciones, sin esperar otra orden, que luego, sin dilacion alguna, se vse de los dichos medios, en la forma que se dispone por el dicho acuerdo, y escritura que el Reino tiene hecha sobre ello, y con las condiciones que le tengo aprobadas por su administracion; guardando en ella, y en ello, y en la distribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios, los acuerdos, y condiciones en la dicha escritura contenidos, con las penas alli declaradas, en que he por condenados a los que en todo, ò en parte lo contrauinieren, porque mi intencion, y determinada voluntad es, que el dicho acuerdo, y escritura, y las condiciones con que està otorgada por el Reino, y por mi estàn concedidas, se guarden, y executen como en ellas se cõtiene, como cosa otorgada a mi pedimiento, y en mi seruicio, lo qual quiero que tenga fuerça de contrato, motu reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes, interuiniendo para ello el seruicio que el Reino me ha hecho: Y a mayor abundamiento, mando, que sobre lo contenido en la dicha escritura, y condiciones della, se despachen por el mi Consejo, y el de la Camara, y por la Comisson de la Administracion de Millones, y por los otros Tribunales a quien tocare, las cedulas, prouisiones, cartas, y despachos necessarios para su cumplimiento, a satisfaciõ del Reino: Y al Gouernador, y los del mi Consejo de Hazienda, y à la dicha Comisson de la Administracion de millones, que assienten el traslado desta mi cedula en sus libros, y la bueluã original mẽte al Reino, para q̃ lo mismo hagan los Contadores del: Todo ello no embargante qualesquier leyes, y

pragmaticas de eſtos mis Reynos, y Señorios, Ordenanças, eſtilo, vſo, y coſtumbre, y lo demas que aya, ò pueda auer en contrario, que para en quanto a eſto toca, y por eſta vez, diſpenſo con todo ello, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en ſu fuerça, y vigor para en lo demàs adelante. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Antonio Carnero.

*CEDVLA DE SV MAGESTAD, DE la aceptacion de el ſeruicio que el Reyno ha hecho de la ſegunda prorogacion por ſeis años, de el impueſto de la paſſa.*

EL REY.

POr quanto por vna mi cedula del dia de la fecha deſta he aceptado el ſeruicio de la prorogacion del impueſto de vn real en cada arroba de paſſa de la que ſale del Reino, que el Reino me ha concedido en las Cortes que vltimamente ſe diſoluieron, por ſeis años, que començaron a correr deſde primero de Enero de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſiete, y cumpliràn a fin de Diziembre del año que vendrà de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y dos, con las condiciones, adminiſtraciones, diſtribuciones, y cobranças con que èl lo diſpuſo en ſus acuerdos, y eſcrituras que ſobre ello otorgò, ſegun mas largo en ella, a que me refiero, ſe contiene: Y aora, porque el Reino junto en las miſmas Cortes, conſiderando la falta de hazienda con que me hallo, para poder ſuſtentar mis exercitos, y armadas, ſiendo preciſa la aſsiſtencia para la defenſa de eſtos Reinos, en tantas partes, y que puedan correr los aſsientos de negocios, por hallarme ſin tener medios promptos para poder ſocorrer eſtos gaſtos: Continuãdo ſu antiguo amor, y fidelidad, por acuerdos ſuyos de dos de Octubre, y dos de Diziembre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y cin-

y cinquenta y ocho, acordò de promouer el dicho ſeruicio por otros ſeis años mas, que han de empeçar a correr deſde primero de Enero de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y tres, y cumpliràn en fin de Diziembre de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ocho, en el miſmo medio, y efecto que ſe aplica para ſu paga, y con las miſmas condiciones. Y teniendome, como me tengo, por muy ſeruido del Reino, y queriendo, que de mi parte ſe cumpla lo que eſtà tratado, y yo tengo concedido, acepto el dicho ſeruicio, y la eſcritura que ſe otorgò en la villa de Madrid a veinte y tres de Dizi̅bre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho, por ante Don Pedro de Labora y Andrade, y D. Gaſpar de Arredondo Aluear mis Secretarios, y Eſcriuanos mayores de las Cortes, y Ayuntamientos de eſtos Reinos, con las condiciones que en los dichos acuerdos, y eſcrituras ſe declaran, como ſi de palabra a palabra aqui fuera inſerto, è incorporado, ſin exceptuar, ni reſeruar coſa alguna de lo en ello contenido, ni de ſus condiciones, y declaraciones: y en ſu conformidad doy, y concedo al Reino poder, y facultad en forma, para que pueda vſar, y vſe de los medios, y efectos eligidos para la paga de el dicho ſeruicio, de que ſe ha vſado haſta aqui en los antecedentes, con las condiciones, y calidades contenidas en el dicho acuerdo, y eſcritura, q̃ ſobre eſto ſe ha hecho: Y mãdo a todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las ciudades, villas, y lugares deſtos mis Reinos, y Señorios, que cada vno dellos en ſus lugares, y juriſdiciones, ſin eſperar otra orden, cedula, ni deſpacho mio, prouean, y den orden, que luego, ſin dilaciõ alguna, ſe vſe de los dichos medios, en la forma que ſe diſpone por el dicho acuerdo, y eſcritura que el Reino tiene hecha ſobre ello, y con las condiciones que tengo aprobadas ſobre ſu adminiſtracion; guardando en ella, y en la diſtribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios, el acuerdo, y condiciones en la dicha eſcritura contenidas, ſo las penas alli declaradas, en que huuiere condenado

a los

a los que en todo,ò en parte lo contrauinieren, porque mi intencion,y determinada voluntad es,que el dicho acuerdo, y escritura que en su virtud se otorgò, y las condiciones con que està otorgada por el Reino, y por mi estàn concedidas, se guarden, y executen,como en ellas se contiene, y como cosa concedida a mi pedimiento, y en mi seruicio: lo qual quiero que tenga fuerça de contrato, motu reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes, interuiniendo para ello el seruicio que el Reino me ha hecho: Y a mayor abundamiento,mando,que sobre lo contenido en la dicha escritura, y condiciones della, se despachen por el mi Consejo, y el de la Camara, y demàs Tribunales a quien tocare, las cedulas, prouisiones,cartas,y despachos necessarios para su cumplimiento, a satisfacion del Reino: Y que conforme al dicho acuerdo,y escritura, y sus clausulas, y condiciones se huuieren de dar, y librar: Y al Gouernador,y los del mi Consejo de Hazienda, y a la Comissionde la administracion de millones, que assienten el traslado desta mi cedula en mis libros,y la bueluan originalmente al Reino, para que lo mismo se haga por los Contadores del: Todo ello no embargante qualesquier leyes, y pragmaticas de estos mis Reinos, y Señorios, capitulos de Cortes, condiciones de los seruicios de millones, Ordenanças, estilo, vso, y costumbre, y lo demàs que aya, ò pueda auer en contrario,que para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso con todo ello,y lo abrogo,y derogo,caso, y anulo, y doy por ninguno,y de ningun valor,ni efecto,quedando en su fuerça,y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor,Antonio Carnero.

CE-

## CEDVLA DE SV MAGESTAD, DE *la aceptacion de el ſeruicio que el Reyno ha hecho de la prorogacion de nueue millones de plata por dos trienios, a tres millones en cada vn año.*

EL REY.

POr quanto por vna mi cedula de diez y ſiete de Setiembre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y vno, acepté el ſeruicio de la prorogacion de los nueue millones de plata por tres años, que començaron a correr deſde primero de Enero de mil y ſeiſcientos y cinquenta y quatro, y cumpliràn en fin de Diziembre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis, con que el Reino me ſiruiò en las Cortes que ſe diſoluieron el dicho año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y vno, en los medios, y con las condiciones, adminiſtraciones, diſtribuciones, y cobrança con que él lo diſpuſo en ſus acuerdos, y eſcritura que otorgò, ſegun mas largo en ella, a que me refiero, ſe contiene. Y porque el Reino junto en las Cortes, que vltimamente ſe diſoluieron en veinte y tres de Diziembre de el año paſſado de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho, conſiderando la falta de hazienda con que me hallo para poder ſuſtentar mis exercitos, y armadas, ſiendo preciſa la aſsiſtencia para la defenſa de eſtos Reinos en tantas partes, y hallarme ſin medios promptos para poder ſocorrerlos, continuando ſu antiguo amor, y fidelidad: Por acuerdo ſuyo de cinco de Iulio de el dicho año de mil y ſeiſciẽtos y cinquenta y ſeis, acordò de prorogar el dicho ſeruicio de nueue millones de plata, por dos trienios, tres millones en cada vn año, pagados en ſeis, que auian de empeçar a correr deſde primero de Enero de mil y ſeiſcientos y cinquẽta y ſiete, y cumpliràn a fin de Diziembre de el que viene de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y dos: y los medios, y efectos que ſe aplican para ſu paga, con que en quanto para la de vn millõ de los dos de quiebras, que adminiſtraua el mi Conſejo, han de po-

podet las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos eligir los medios, y arbitrios que tuuieren por mas a proposito, assi particulares, como generales, aunque sea imponiendo la parte que fuere necessaria en las quatro especies del vino, vinagre, azeite, y carnes, escusandose, como se ha de escusar, todo genero de repartimientos: y que los medios que eligieren no sean rompimientos de tierras valdias, dehessas, exidos, ni acotamientos de ellos; con que para vsar de los dichos arbitrios, ayan de acudir las dichas ciudades, villas, y lugares a la comission de la administracion de millones de el Reino, para que se les conceda, y aprueue como pareciere conueniente: Y las ciudades, y villas, Cabeças de Prouincia, han de tener facultad para desagrauiar los lugares que estuuieren agrauiados, cargandolo a los que estuuieren mas aliuiados: Y teniendome, como me tengo, por muy seruido de el Reino, y queriendo que de mi parte se cumpla lo que està tratado, y yo le tengo concedido, acepto el dicho seruicio; y la escritura que por su parte se otorgò en mi fauor en la villa de Madrid el dicho dia veinte y tres de Diziembre del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, ante D. Pedro Labora y Andrade, y don Gaspar de Arredondo Aluear, mis Secretarios, y Escriuanos mayores de las Cortes, y Ayuntamientos de estos Reynos, aprobando, como aprueuo, las condiciones que en la dicha escritura se declaran, como si de palabra a palabra aqui fuesse inserta, è incorporada, sin exceptuar, ni reseruar cosa alguna de lo en ella contenido, ni de sus clausulas, condiciones, y declaraciones: y en su conformidad doy, y concedo al Reino poder, y facultad en forma, para que pueda vsar de los medios referidos, segun, y de la manera que se contiene, y declara en el dicho acuerdo, escritura, y cõtrato: Y mando a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las ciudades, villas, y lugares de estos mis Reinos, y Señorios, y a cada vno de ellos en sus lugares, y jurisdiciones, que sin esperar otra orden, cedula, ni despacho

mio,

mio,prouean,y den orden,que luego, y sin dilacion alguna, se vse de los dichos medios, en la forma que se dispone por el dicho acuerdo, y escritura que el Reino tiene hecho sobre ello,y con las condiciones que tengo aprobadas, y con las que el Reino pusiere nueuamente para la mejor forma de su administracion; guardando en ello, y en la distribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios,y sisas,los acuerdos, y condiciones en la dicha escritura,y acuerdo contenidos, con las penas alli declaradas, en que he por condenados a los que en todo, ò en parte lo contrauinieren,porque mi intencion, y determinada voluntad es, que la dicha escritura,y acuerdos della, y sus condiciones con que està otorgada por el Reino, y por mi estàn concedidas,se guarden,y executen como en ellas se cõtiene,como cosa otorgada a mi pedimiento, y en mi seruicio,lo qual quiero que tenga fuerça de contrato, motu reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes,interuiniendo para ello el seruicio que el Reino me ha hecho: Y a mayor abundamiento, mando, que sobre lo contenido en el dicho acuerdo, escritura, y condiciones della, se despachen por el mi Consejo, y el de la Camara; y otros Tribunales a quien tocare, las cedulas, prouisiones,cartas, y despachos necessarios para su cumplimiento,a satisfaciõ del Reino: y que conforme al dicho acuerdo, y escritura, y sus clausulas, y condiciones se hubieren de dar,y librar: Y al Gouernador,y los del mi Consejo de Hazienda, y à la Comisiõn de la Administracion de millones, que assienten el traslado desta mi cedula en mis libros,y la bueluã originalmẽte al Reino,para q̃ lo mismo se haga por los Cõtadores del: Todo ello no embargãte qualesquier leyes, y pragmaticas destos mis Reinos,y Señorios, capitulos de Cortes, condiciones de los seruicios de millones, Ordenanças, estilo, vso,y costũbre, y lo demàs que aya,ò pueda auer en contrario,q̃ para en quanto a esto toca, y por esta vez,dispẽso cõ todo ello,y lo abrogo,y derogo,caso,y anulo,y doy por ninguno,y de ningũ

valor,ni efecto,quedando en ſu fuerça,y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor,Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, DE la aceptacion de el ſeruicio que el Reyno ha hecho de la ſegunda prorogacion de nueue millones de plata por dos trienios,a tres millones cada año.*

EL REY.

POr quanto por vna mi cedula del dia de la fecha de eſta he aceptado el ſeruicio de la prorogacion de los nueue millones de plata por dos trienios, que començarõ a correr deſde primero de Enero de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſiete,y cumpliràn en fin de Diziembre de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y dos, con que el Reino me ſiruiò en las Cortes que vltimamente ſe diſoluieron,y en los medios,y con las condiciones,adminiſtraciones,diſtribuciones,y cobrança con que él lo diſpuſo en ſus acuerdos,y eſcritura que otorgò,ſegun mas largo en ella; a que me refiero,ſe contiene. Y porque el Reino junto en las miſmas Cortes, conſiderando la falta de hazienda con que me hallo para poder ſuſtentar mis exercitos,y armadas,ſiendo preciſa la aſsiſtencia para la defenſa de eſtos Reinos en tantas partes, y que puedan correr los aſsientos de negocios,por hallarme ſin tener medios prõptos para poder ſocorrer eſtos gaſtos:Cõtinuando ſu antiguo amor,y fidelidad, por acuerdos ſuyos de dos de Octubre, y dos de Diziembre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho,Acordò de prorogar el dicho ſeruicio de nueue millones de plata por dos trienios, tres millones en cada vn año,pagados en ſeis, q̃ han de empeçar a correr deſde primero de Enero de mil y ſeiſciẽtos y ſeſenta y tres, y cũpliràn a fin de Diziẽbre de mil y ſeiſciẽtos y ſeſenta y ocho: y los

los medios, y efectos que se aplica para su paga, con que en quanto para la de vn millõ de los dos de quiebras, que administraua el mi Consejo, han de poder las ciudades, villas, y lugares de estos Reinos, eligir los medios, y arbitrios que tuuieren por mas a proposito, assi particulares, como generales, aunque sea imponiendo la parte que fuere necessaria en las quatro especies de el vino, vinagre, azeite, y carnes, escusandose, como se ha de escusar, todo genero de repartimiento; y que los medios que eligieren no sean de rompimientos de tierras valdias, dehessas, exidos, ni acotamiento de ellos, con que para vsar de los dichos arbitrios ayan de acudir las dichas ciudades, villas, y lugares a la Comissionde la administracion de millones de el Reino, para que se les conceda, y apruebe, como pareciere conueniente: y las ciudades, y villas, Cabeças de Prouincia, han de tener facultad para desagrauiar los lugares que estuuieren agrauiados, cargandolo a los que estuuieren mas aliuiados. Y teniendome, como me tẽ go, por muy seruido del Reino: y queriendo q̃ de mi parte se cũpla lo q̃ està tratado, y yo lo tengo concedido, acepto el dicho seruicio, y la escritura q̃ por su parte se otorgò en mi fauor en la villa de Madrid el dicho dia veinte y tres de Diziembre del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, ante D. Pedro de Labora y Andrade, y D. Gaspar de Arredondo Aluear mis Secretarios, y Escriuanos mayores de las Cortes, y Ayuntamiẽtos de estos Reinos, aprobãdo, como apruebo, las condiciones que en la dicha escritura se declarã, como si de palabra a palabra aqui fuesse inserta, è incorporada, sin exceptuar, ni reseruar cosa alguna de lo en ella cõtenido, ni de sus clausulas, condiciones, y declaraciones: y en su cõformidad doy, y cõcedo al Reino poder, y facultad en forma, para que pueda vsar de los medios referidos, segun, y de la manera que se contiene, y declara en el dicho acuerdo, escritura, y contrato: Y mando a todos los Corregidores, Assistente, y Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las ciudades,

vi-

villas,y lugares de eſtos mis Reinos, y Señorios, y a cada vno de ellos en ſus lugares,y juriſdiciones, que ſin eſperar otra orden,cedula, ni deſpacho mio, prouean,y den orden,que luego,ſin dilacion alguna,ſe vſe de los dichos medios,en la forma que ſe diſpone por el dicho acuerdo,y eſcritura que el Reino tiene hecho ſobre ello, y con las condiciones que tengo aprobadas,y con las que el Reino pusiere nuevamente para la mejor forma de ſu adminiſtracion,guardando en ello,y en la diſtribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios,y ſiſas, los acuerdos, y condiciones enla dicha eſcritura,y acuerdo contenidos, con las penas alli declaradas,en que he por condenados a los que en todo,ò en parte lo contrauinieren; porque mi intencion,y determinada voluntad es,que la dicha eſcritura,y acuerdos de ella,y ſus condiciones con que eſtà otorgada por el Reino,y por mi eſtàn concedidas, ſe guarden, y executen como en ellas ſe contiene,como coſa otorgada a mi pedimiento,y en mi ſeruicio; lo qual quiero que tenga fuerça de contrato,motu reciproco, y obligatorio, hecho,y otorgado entre partes, è interuiniendo para ello el ſeruicio que el Reino me ha hecho. Y a mayor abundamiento,mando,que ſobre lo contenido en el dicho acuerdo,y eſcritura,y condiciones de ella, ſe deſpachen por el mi Conſejo,y el de la Camara,y otros Tribunàles a quien tocare,las cedulas,prouiſiones,cartas, y deſpachos neceſſarios para ſu cumplimiento, a ſatisfacion de el Reino, y que conforme al dicho acuerdo, y eſcritura, y ſus clauſulas,y condiciones ſe huuieren de dar,y librar. Y al Gouernador,y los del mi Conſejo de Hazienda,y a la Comiſsion de la adminiſtracion de millones,que aſsienten el traslado de eſta mi cedula en mis libros,y la bueluan originalmente al Reino,para q̃ lo miſmo ſe haga por los Cõtadores de èl:todo ello no embargante qualeſquier leyes,ypragmaticas de eſtos mis Reinos,y Señorios,capitulos de Cortes,cõdiciones delos ſeruicios de millones,ordenãças,eſtilo,vſo, y coſtumbre,y lo demàs q̃ aya,ò pueda auer en contrario,

que

que para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso con todo ello, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, EN que acepta el seruicio que el Reyno ha hecho de la prorogacion de los dos millones y medio, pagados en seis años.*

EL REY.

POR quanto el Reyno junto en Cortes, en las que vltimamente se disoluieron a veinte y tres de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, auiendo reconocido los grandes empeños de mi Real Hazienda, y las necesidades que cada dia se aumentan, siendo forçoso mantener tantos Exercitos, y Armadas, para la defensa destos Reynos: Por acuerdo de cinco de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y seis, ofrecio seruirme con dos millones y medio de ducados, pagados en seis años, quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ducados en cada vno: cuya cobrança auia de començar a correr desde primero de Agosto del dicho año, que es quando acabò la vltima concesion, y cumplirà a fin de Iulio de mil y seiscientos y sesenta y dos, pagados de los propios medios, que hasta aqui se han pagado en las concesiones passadas, que son açucares que se fabrican en estos Reynos, y entra de fuera dellos, y conseruas, que tambien entran de fuera, papel de todos generos que se fabrica en estos Reynos, y entra de fuera dellos, que no sea impresso, y en los pescados frescos, y salados de mar, y rios, escaueches, tabaco, y imposicion de chocolate: y con las calidades, y

condiciones contenidas en el dicho acuerdo. Y teniendo me, como me tengo, por muy seruido del Reyno, y queriendo que de mi parte se le cumpla lo que està tratado, y yo le tengo concedido, acepto el dicho seruicio, con las calidades, y condiciones contenidas en el dicho acuerdo, y en la escritura que en su conformidad otorgò en esta villa de Madrid el dicho dia veinte y tres de Diziembre del dicho año de mil y seiscientos y cinquẽta y ocho ante D. Pedro de Labora y Andrade, y D. Gaspar de Arredõdo Aluear, mis Secretarios, y Escriuanos mayores de las Cortes, y Ayũtamientos destos Reynos, aprobando, como apruebo las condiciones en el dicho acuerdo, y escrituras declaradas, como si de palabra à palabra aqui fuera inserto, è incorporado, sin exceptuar, ni reseruar cosa alguna de lo en ella contenido, ni de sus condiciones, y declaraciones; y en su conformidad doy, y concedo al Reyno poder, y facultad en forma, para que pueda vsar, y vse de los medios, y efectos eligidos para la paga del dicho seruicio, y de que se ha vsado hasta aqui en las concesiones passadas, con las condiciones, y calidades contenidas en el dicho Acuerdo, y escritura que sobre esto se ha hecho: Y mando a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, y Alcaldes mayores, y ordinarios, de todas las ciudades, villas, y lugares de estos mis Reynos, y Señorios, que cada vno dellos en sus lugares, y jurisdiciones, sin esperar otra orden, cedula, ni despacho mio, prouean, y den orden, que luego, y sin dilacion alguna se vse de los dichos medios, en la forma que se dispone por el Acuerdo, y escritura que el Reyno tiene hecho sobre ello, y con las condiciones que tengo aprobadas sobre su administracion, guardando en ellas, y en la distribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios, el Acuerdo, y condiciones en la dicha escritura contenidas, so las penas alli declaradas, en que he por condenados a los que en todo, ò en parte lo contrauinieren; porque mi intencion, y determinada voluntad es, que el dicho acuerdo, y escritura,

tura, que en su virtud se otorgò, y sus condiciones, con que està otorgada por el Reyno, y por mi estàn concedidas, se guarden, y executen, como en ellas se contiene, y como cosa concedida à mi pedimiento, y en mi seruicio: lo qual quiero que tenga fuerça de contrato, motu reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes, interuiniendo para ello el seruicio que el Reyno me ha hecho: Y à mayor abundamiento mando, que sobre lo contenido en la dicha escritura, y condiciones della, se despachen por el mi Consejo, y el de la Camara, y demas Tribunales, a quien tocare, las cedulas, prouisiones, cartas, y despachos necessarios, para su cumplimiento, a satisfacion del Reyno: Y que conforme al dicho acuerdo, y escritura, y sus clausulas, y condiciones se huuieren de dar, y librar. Y al Gouernador, y a los del mi Consejo de Hazienda, y a la Comissiõn de la Administracion de Millones, que assienten el traslado desta mi cedula en mis libros, y la bueluan originalmente al Reyno, para que lo mismo se haga por los Contadores dèl: Todo ello no embargante qualesquier leyes, y Pragmaticas destos mis Reynos, y Señorios, Capitulos de Cortes, condiciones de los seruicios de millones, ordenanças, estilo, vso, y costumbre, y lo demas que aya, ò pueda auer en contrario: que para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso con todo ello, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, DE LA aceptacion del ſeruicio que el Reyno ha hecho de la ſegunda prorrogacion de los ſeruicios de los dos millones, y medio, pagados en ſeis años.*

EL REY.

POR quanto por vna mi cedula del dia de la fecha deſta he aceptado el ſeruicio que el Reyno junto en las Cortes que vltimamente ſe diſoluieron a veinte y tres de Diziembre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho, me hizo por ſeis años de la prorogacion de los dos millones y medio de ducados, pagados en ſeis años, quatrocientos y diez y ſeis mil y quinientos en cada vno, los quales auian de començar a correr deſde primero de Agoſto de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis, y cumplira a fin de Iulio del año que viene de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y dos, pagados de los propios medios que haſta aqui ſe han pagado en las conceſsiones paſſadas, y con las condiciones, adminiſtraciones, diſtribuciones, y cobranças con que él lo diſpuſo en ſus acuerdos, y eſcritura, que ſobre ello otorgò, ſegun mas largo en ella, a que me refiero, ſe contiene: E por el dicho Reyno, junto en las miſmas Cortes, auiendo reconocido los grandes empeños de mi Real hazienda, y las neceſsidades que cada dia ſe aumentan, ſiendo forçoſo mantener tantos exercitos, y Armadas, para la defenſa deſtos Reynos en tantas partes, y que puedan correr los aſsientos de negocios, por hallarme ſin tener medios promptos para ſocorrer eſtos gaſtos; continuando ſu antiguo amor, y fidelidad: Por acuerdos de dos de Octubre, y dos de Diziembre del dicho año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho, ofrecio ſeruirme, entre otros medios, con la prorogacion de dos millones y medio de ducados, pagados en ſeis años, quatrocientos y diez y ſeis mil y quinientos ducados en cada vno, cuya cobrança ha de començar a correr deſde pri-

primero de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y dos, que es quando se cumple la vltima concesion deste seruicio, y cumplirà a fin de Iulio de mil y seiscientos y sesenta y ocho, pagados de los propios medios que hasta aqui se han pagado en las concesiones passadas, que son açucares que se fabrican en estos Reynos, y entra de fuera dellos, y conserua, que tambien entran de fuera; papel de todos generos q̃ se fabrica en estos Reynos, y entra de fuera dellos, que no sea impresso, y en los pescados frescos, y salados de mar, y rios, escaueches, tabaco, y imposicion de chocolate: y con las calidades, y condiciones contenidas en los dichos acuerdos, y con las que està prorrogado este seruicio, y se añadieren, y innouaren por el Reyno. Y teniendome, como me tengo, por muy seruido dél, y queriendo que de mi parte se le cumpla lo que està tratado, y yo le tengo cõcedido, acepto el dicho seruicio, con las calidades, y condiciones contenidas en los dichos acuerdos, y en la escritura que en su conformidad otorgò el Reyno en esta villa el dicho dia veinte y tres de Diziembre de mil y seiscientos y cincuenta y ocho ante D. Pedro de Labora y Andrade, y Don Gaspar de Arredondo Aluear, mis Secretarios, y Escriuanos mayores de las Cortes, y Ayuntamientos destos Reynos, aprobando, como apruebo las condiciones en los dichos acuerdos, y escritura declaradas, como si de palabra à palabra aqui fuessen inserto, è incorporado, sin exceptuar, ni reseruar cosa alguna de lo en ella contenido, ni de sus condiciones, y declaraciones, y en su cõformidad doy, y cõcedo poder, y facultad en forma, para que pueda vsar, y vse de los medios, y efectos, eligidos para la paga del dicho seruicio, y de que se ha vsado hasta aqui en las concesiones passadas, con las condiciones, y calidades contenidas en el dicho Acuerdo, y escritura que sobre esto se ha hecho. Y mando a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, y Alcaldes mayores, y ordinarios, de todas las ciudades, villas, y lugares destos mis Reynos, y Señoríos, que cada vno dellos en sus lu-

gares, y jurisdiciones, sin esperar otra cedula, orden, ni despacho mio, prouean, y den orden, que luego, y sin dilacion alguna se vse de los dichos medios, en la forma que se dispone por el Acuerdo, y escritura que el Reyno tiene hecho sobre ello, y con las condiciones que tengo aprobadas sobre su administracion, guardando en ellas, y en la distribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios, el Acuerdo, y condiciones en la dicha escritura contenidas, so las penas alli declaradas, en que he por condenados a los que en todo, ò en parte lo contrauinieren; porque mi intencion, y determinada voluntad es, que el dicho Acuerdo, y escritura, que en su virtud se otorgò, y sus condiciones, con que està otorgada por el Reyno, y por mi estan concedidas, se guarden, y executen, como en ellas se contiene, y como cosa concedida a mi pedimiento, y en mi seruicio: lo qual quiero que tenga fuerça de contrato, motu reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes, interuiniẽdo para ello el seruicio que el Reyno me ha hecho: Y a mayor abundamiento mando, que sobre lo contenido en la dicha escritura, y condiciones della, se despachen por el mi Consejo, y el de la Camara, y demas Tribunales, a quien tocare, las cedulas, prouisiones, cartas, y despachos necessarios, para su cumplimiento, a satisfacion del Reyno, y que conforme al dicho Acuerdo, y escritura, y sus clausulas, y condiciones se huuieren de dar, y librar. Y al Gouernador, y los del mi Consejo de Hazienda, y a la Comissionde la Administracion de Millones, que assienten el traslado desta mi cedula en mis libros, y la bueluan originalmente al Reyno, para que lo mismo se haga por los Contadores dèl: Todo ello no embargante qualesquier leyes, y Pragmaticas de estos mis Reynos, y Señorios, Capitulos de Cortes, condiciones de los seruicios de millones, ordenanças, estilo, vso, y costumbre, y lo demas que aya, ò pueda auer en contrario: que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispenso con todo ello, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo,

y doy

y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

*CEDVLA DE SV MAGESTAD, ACEPtando el seruicio de los tres millones con que el Reyno siruiò a su Magestad, por acuerdos de veinte y quatro, y veinte y siete de Mayo, y nueue de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y seis, impuestos en la nueua sisa de las carnes, tercero vno por ciento, y papel sellado.*

EL REY.

POR quanto el Reyno junto en las Cortes que se están celebrando, por acuerdos de veinte y quatro, y veinte y siete de Mayo, y nueue de Agosto del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y seis, ofrecio seruirme cõ tres millones de vellon, imponiendo para su paga quatro marauedis en cada libra de carne de diez y seis onças, de carnero, cabra, cabron, macho, y puerco; y quatro reales en cada cabeça que de los dichos generos se rastreasse en todos los rastros destos mis Reynos, ora fuesse lo q̃ en cada vno se matasse, ò se vendiesse en el para matar en casas particulares, ora de las q̃ se matassen en ellas, y en los labadetos de lanas, y en otras qualesquier partes, aunq̃ fuesse fuera de las carnicerias, y de los rastros, ò que se sacassen para fuera del Reyno, y cargando vn tercero vno por ciento sobre las cosas q̃ se compran, venden, y comercian, y doblãdo el derecho del papel sellado; con las condiciones contenidas en los dichos acuerdos, y escrituras que sobre ello se otorgaron, q̃ fueron aprobadas por cedulas mias de veinte y quatro de Iunio, y quinze de Octubre del dicho año de mil y seiscientos y cinquẽta y seis. Y ahora el mismo Reyno, considerando la falta de medios promptos que auia,

respecto de lo poco que rendian los seruicios, y estar consumidas mis rentas Reales en las consignaciones à que se auian aplicado; sucediendo esto a tiempo que se sabian los designios del Rebelde, de ocupar las plaças capitales de Estremadura, y el grueſſo exercito con que auia tomado los pueſtos à Vadajoz, inuadido la Prouincia, y que los Franceſes ſe iban engroſando, introduciendo nueuas tropas de infanteria, y batallones de caualleria à la parte de Roſellon, para acometer al Principado de Cataluña: concurriendo al miſmo tiempo la preciſa neceſsidad de aſsiſtir à tan inminentes peligros dentro de Eſpaña, y tambien a Flandes, y a Lombardia, adonde los enemigos ſe hallauan con tan crecidas fuerças; y no menos Alemania, para la direccion del buen ſuceſſo de la Dieta Electoral, en que ſe hallan mis Reynos tan intereſsados: Y eſtando tantas coſas pẽdientes, y extinguido, como es notorio, el caudal de mi Real Hazienda, y pidiendo todo tan promptas, y efectiuas aſsiſtencias, ſiendo obligacion del Reyno, y muy de ſu zelo, y amor acudir a neceſsidades tan vrgentes: Por acuerdo de ocho de Iulio deſte año ha ofrecido ſeruirme con tres millones de ducados, para las neceſsidades que de preſente ocurren; prorrogando para la paga dellos, de los miſmos medios, que ſe concedieron por los dichos acuerdos de veinte y ſiete de Mayo, y nueue de Agoſto de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis, para la paga del ſeruicio que me auia hecho de tres millones, en veinte y quatro del dicho mes de Mayo del dicho año: Demanera, que por entrambas conceſsiones, y ſeruicios ſe ſaquen ſeis millones de los dichos medios continuadamente, corriendo deſde el miſmo dia en adelante, por otros dos años mas, ó menos tiempo, el que fuere menester, para que enteramente ſe ayan ſacado los tres millones de eſte ſeruicio; deſuerte, que eſtando yo ſatisfecho, en qualquier forma, de los tres millones primeros, aya de proſeguirſe en la cobrança deſtos medios, para la paga deſtos tres millones ſegundos: Y con que ſi ſe huuiere cobrado haſta

aqui

aqui mas cantidad de los tres millones de la primera concesion,sirua,y se reciba en quenta para esta nueua,y deba ser de las mismas calidades,condiciones,y forma de administracion,contenidas en los dichos acuerdos de los tres millones primeros. Y cumplidos los dichos seis millones de entrambos seruicios, aya de cessar la cobrança de los dichos medios, sin que se pueda continuar, ni passar adelante en ella, sino fuere con nueua concession del Reyno: Y con declaracion,y condicion,que por auerse experimẽtado en este tiempo,que con el crecimiento del papel sellado,que fue vno de los medios referidos, se han cometido muchos fraudes en perjuicio de su valor, y se ha seguido diminucion al derecho antiguo, tengo por bien, que desde el principio del año que viene de mil y seiscientos, y cinquenta y nueue,aya de cessar el nueuo crecimiẽto del papel sellado,y reducirse al derecho antiguo que antes se cobraua,quedando a mi cargo el disponer con los hombres de negocios,que vengan en cobrar deste nueuo seruicio,ò qualquier consignacion que estè libre, lo que les faltare por cobrar de las libranças que tuuieren sobre el nueuo derecho del papel sellado, y cessando èl, los tres millones,que aora concede el Reyno,ayan de salir,y cobrarse de los medios de la nueua imposicion de la carne, y tercero vno por ciento,quedando con esto el Reyno aliuiado, y libre del nueuo crecimiento del papel, como queda dicho; y con que lo que procediere destos tres millones se aya aplicar à los gastos necessarios, para ocurrir à las tres guerras referidas de Estremadura, Vadajoz, y Flandes, sin que se diuierta a otro intento alguno: y que la intencion del Reyno es,no grauar el Estado Eclesiastico indeuidamente,ni tampoco eximirle de la parte que conforme a justicia, y conciencia le pudiere,y deuiere tocar; y con otras calidades, y condiciones contenidas en la escritura que otorgò el Reyno en la villa de Madrid à veinte y quatro de Iulio deste año,ante Don Pedro de Labora y Andrade,y Don Gaspar de Arredondo Aluear mis Escriuanos

mayores de las Cortes, y Ayuntamientos deſtos Reynos. Y teniendome, como me tengo, por muy ſeruidō del Reyno, y queriendo que de mi parte ſe le cumpla lo que eſtà tratado, y yo le tengo concedido, acepto el ſeruicio de los dichos tres millones, y medios eligidos, para ſatisfacion, y paga dellos, con las calidades expreſſadas en la dicha eſcritura: Las quales apruebo, como ſi de verbo ad verbum aqui fueran inſertas, é incorporadas, ſin exceptuar, ni reſeruar coſa alguna de lo en ella cōtenido, y de ſus clauſulas, y declaraciones: y en ſu conformidad doy, y cōcedo al Reyno poder, y facultad en forma, para que pueda vſar, y vſe de los dichos medios, ſegun, y de la manera que en la dicha eſcritura, y acuerdo ſe contiene. Y mando a todos los Corregidores, Aſsiſtente, y Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las ciudades, villas, y lugares deſtos mis Reynos, y Señorios, y a cada vno dellos en ſus lugares, y juriſdiciones, que ſin eſperar otra orden, cedula, ni deſpacho mio, prouean, y den orden, que luego, y ſin dilacion alguna ſe vſe de los dichos medios, en la forma que ſe diſpone por la dicha eſcritura, y acuerdo, guardando en todo ello, y en la diſtribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios, las condiciones della, con las penas alli declaradas; en que he por condenados a los que en todo, ò en parte la contrauinieren: porque mi intencion, y determinada voluntad es, que la dicha eſcritura, y las condiciones con que eſtà otorgada por el Reyno, y por mi eſtan concedidas, ſe guarden, y executen como en ellas ſe contiene, como coſa otorgada à mi pedimiento, y en mi ſeruicio: la qual quiero que tenga fuerça de contrato, motu reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes, interuiniendo para ello el ſeruicio que el Reyno me ha hecho. Y mando al Preſidente, y los del mi Conſejo de la Camara, y al de Hazienda, y à la Comiſsion de la Adminiſtracion de Millones, y a otros qualeſquier Tribunales, y Miniſtros mios, a quien toca, y tocar puede lo contenido en eſta mi cedula, que cada

vno

vno en la parte que le tocare haga recaudar, y poner cobro en los dichos medios, procediendo a la execucion de ellos, y guardando en su distribucion lo dispuesto en la dicha escritura, y sus condiciones, y dando los demas despachos que sean necessarios para su cumplimiento, a satisfacion del Reyno, al Gouernador, y a los del dicho mi Consejo de Hazienda, y dicha Comisson de la Administracion de Millones, que assienten el traslado desta mi cedula en mis libros, y la bueluan originalmente al Reyno, para que lo mismo se haga por los Contadores dèl: Todo ello no embargante qualesquier leyes, y Pragmaticas destos mis Reynos, y Señorios, Capitulos de Cortes, condiciones de los seruicios de millones, ordenanças, estilo, vso, y costumbre que ha obseruado hasta aqui, y lo demas que aya, ò pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispenso, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a quatro de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

## CEDVLA DE SV MAGESTAD, EN *que dà finiquito al Reyno de todos los seruicios de millones, hasta el año de seiscientos y cinquenta.*

EL REY.

POR quanto por vna mi cedula de diez y ocho de Iulio del año passado de mil y seiscientos y cinquenta mandè se guardasse, y cumpliesse al Reyno la condicion q̃ trata sobre la transaccion del debito de treinta y seis millones, y pretensiones, y derechos que yo tengo contra el Reyno, y el Reyno contra mi Real hazienda, con que solo se pretendiesse, y entendiesse de lo que se deuia del seruicio de los veinte y quatro millones, exceptuando dèl lo q̃ de-

deuen los Teſoreros, Recetores, Depoſitarios, Recaudadores, y Iuſticias, Regidores, y otras qualeſquier perſonas particulares, y que no ſe trataſſe dello, aſsi por mi parte, como por la del Reyno, en coſa alguna que eſto tocaſſe, por via de contrato, motu oneroſo, reciproco, tranſaccion, y concordia que mejor huuieſſe lugar; y que todos los derechos, y pretenſiones que yo podia tener, y tengo contra el Reyno, y el Reyno contra mi Real hazienda, haſta el dicho dia, quedaſſe, como quedaron, tranſigidos, remitidos, y renunciados entre ambos, reciproca, y ſimultaneamente; de los quales nos dimos de parte a parte finiquito, con obligacion, calidad, y condicion, y pacto expreſſo, de que aora, ni en tiempo alguno, perpetuamente para ſiempre jamas, por mi, ni por mis Fiſcales, ni por el Reyno ſe pudieſſe *bol*uer, ni buelua a pedir, ni ſuſcitar coſa alguna de todo lo referido, ſegun mas largo en la dicha cedula, a que me refiero, ſe contiene. Y porque mi intencion, y voluntad es, que la dicha mi cedula de diez y ocho de Iulio del dicho año de mil y ſeiſcientos y cinquenta ſe comprehenda, y entienda tambien para los treinta y ſeis millones que por mi ſe pretende deuerme el Reyno de todos los ſeruicios dellos, lo declaro, y tengo por bien, excepto lo que deuen las ciudades, villas, y lugares, y lo que aſsimiſmo huuieren cobrado deſtos ſeruicios los Teſoreros, Recetores, Depoſitarios, Recaudadores, Iuſticias, y Regidores, y otras qualeſquier perſonas particulares: y como ſe comprehende en la dicha mi cedula de diez y ocho de Iulio del dicho de ſeiſciẽtos y cinquenta, para los dichos veinte y quatro millones, porque todo eſto ſe ha de cobrar de mi Real hazienda, quedãdo en lo demas lo diſpueſto por la dicha condicion, y como en ella ſe declara: que para en quanto à eſto ſolo lo eſtiendo, y amplio, dexandola en ſu fuerça, y vigor para en todo lo demas en ella contenido. Fecha en Madrid a diez y nueue de Mayo de mil y ſeiſcientos y cinquenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Antonio Carnero.

CE-

## CEDVLA DE SV MAGESTAD, PA-
*ra que se cumplan otras dos, sobre la transaccion de lo q̃ el Reyno deuia à su Magestad de los seruicios de millones.*

EL REY.

PResidente, y Contadores del Tribunal de Cuentas, de mi Contaduria mayor dellas; por cedula mia, firmada de mi mano, y refrendada de Antonio Carnero, mi Secretario de la Camara, y Estado de Castilla, fecha en diez y ocho de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta, tuue por bien, que respecto que el seruicio que el Reyno me hizo de la prorogacion de los veinte y quatro millones, que empeçò a correr en primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta, y cumpliò en fin de Iulio deste de mil y seiscientos y cinquenta y seis, se concertò, y ajustò el transigir todos, y qualesquier derechos, y pretensiones que mi Real hazienda tuuiesse contra el Reyno, y el Reyno contra ella, hasta el dicho dia diez y ocho de Iulio del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta, quedassen transigidos y acabados, dandose finiquito de parte a parte, con obligacion de noboluerse a pedir cosa alguna: con que se entendiesse, en quanto al seruicio de los veinte y quatro millones, y exceptuando lo que deuiessen las ciudades, villas, y lugares, y lo que del dicho seruicio huuiessen cobrado los Tesoreros, Receptores, y otras personas. Y despues, por otra de diez y nueue de Março de mil y seiscientos y cinquenta y vno, ampliè el dicho contrato à los treinta y seis millones, que la dicha mi hazienda pretendia la deuia el Reyno, de todos los seruicios dellos, con las mismas calidades, y condiciones que quedan dichas, como mas en particular en las dichas dos mis cedulas se declara. Y por parte de don Gregorio Mançano, mi Contador de Resultas en essa Contaduria, y del Reyno, para darlas en ella de dichos seruicios, se me ha representado, q̃ para que se executasse lu q̃ queda dicho, era necessario cedula mia de cũplimien-

tan do el Reyno junto en ellas, como lo eſtaua quando me concedio el dicho ſeruicio: Para que aya efecto, quiero, y mando, que en la cobrãça del dicho tercero vno por ciento, ſe aya de obſeruar lo miſmo que ſe obſerua, y guarda en el primero, y ſegundo, pagandoſe de los miſmos generos que oy ſe pagan, ſin que ſe pueda alterar, ni innouar, durante el tiempo que corriere el dicho ſeruicio: Y para mayor firmeza, y ſeguridad del Reyno, mando al Gouernador, y los del mi Conſejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, y Sala de Millones dèl, y demas Tribunales, a quien tocare, den al Reyno las prouiſiones, cedulas, y deſpachos que por ſu parte ſe pidieren, y fueren neceſſarias para el cumplimiento de la dicha condicion, ſin le poner en ello duda, ni dificultad alguna, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y ſeis de Março de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueue. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, PARA que ſe guarde al Reyno la condicion, de que todos los pleitos, y negocios tocantes al Reyno, ſe vean en Sala dèl Conſejo de mil y quinientas.*

EL REY.

POR quanto por dos mis cedulas de veinte y quatro de Iunio, y quinze de Octubre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis, aceptè el ſeruicio que el Reyno junto en las Cortes que ſe diſoluieron a veinte y tres de Diziembre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho, me hizo de tres millones de ducados, por vna vez, pagados en año y medio, mas, ò ménos el tiempo que fuere meneſter para ello, y en los medios, y efectos que propuſo para ſu paga, y ſegun lo diſpueſto por ſus acuerdos, y con las calidades, y cõdiciones contenidas en ellos, y en la eſcritura que en ſu cõformidad otorgò en mi fauor, y entre otras ay vna del tenor ſiguiente. Y por obuiar las competẽcias, y du-

y dudas qüe ſe ofrecen en diuerſos Conſejos, Iuntas, y Tribunales, ſobre el cumplimiento, ò quebrantamiento de las condiciones con que el Reyno haze los ſeruicios à ſu Mageſtad, y conforme à derecho, coſtumbre, y eſtilo, aſſentando, que vniformemente ſea guardado: el Conſejo en ſu Sala de mil y quinientas, ſiempre ha conocido, y conoce de todas, y qualeſquier coſas, cauſas, pleitos, ò negocios, que tocã al cumplimiento de las condiciones con que el Reyno concede, y ha concedido à ſu Mageſtad todos, y qualeſquier ſeruicios: Aora, añadiendo fuerça à fuerça, ſe pone por condicion, que el Conſejo en la dicha Sala de mil y quinientas, ha de conocer priuatiuamente, con inhibiciõ a todos los Conſejos, Iuntas, y Tribunales de todas, y qualeſquier cauſas, pleytos, y negocios que tocan, ò puedan tocar en qualquiera manera, aunque ſean dependientes de otro Tribunal, ò Iunta, al cumplimiento, ò quebrantamiento de qualquier condicion pueſta en todos los ſeruicios que por el Reyno ſe han concedido, y ſe concedieren, y las que ſe ponen en eſte ſeruicio, ò ſe puſieren en otro qualquiera, aunque eſta condicion no eſtà inſerta en ellos; y eſto ſe ha de guardar como ley general hecha en Cortes: y ſu Mageſtad ſe ha de ſeruir de deſpachar cedula en eſta conformidad. Y porque yo tengo concedida al Reyno eſta condicion, y es mi voluntad que ſe cumpla: por la preſente, que ha de tener fuerça de ley, Pragmatica, y ſancion, hecha, y promulgapa en Cortes, eſtando el Reyno junto en ellas, como lo eſtaua quando me concedio el dicho ſeruicio: Para que aya efecto, aſſeguro y prometo, por mi fee, y palabra Real de guardar, y cumplir, precisa, è inuiolablemente al Reyno la dicha condicion, en la forma, ſegun, y de la manera que arriba va incorporada: y en ſu execucion, y cũplimiento quiero, y mãdo, q̃ todas, y qualeſquier coſas, cauſas, pleitos, ò negocios que tocan, ò tocar pueden en qualquier manera al cumplimiento de las condiciones con que el Reyno me tiene cõcedidos todos, y qualeſquier ſeruicios, ſe aya de conocer,

y co-

y conozca dellas en la Sala del mi Consejo de mil y quinientas, sin que otro ningun Consejo, Iunta, ni Tribunal se pueda entrometer, ni entrometa en cosa alguna tocante à esto, porque desde luego los inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento, y los declaro por juezes incompetentes del, aunque las dichas causas, pleytos, ò negocios sean dependientes de otro Consejo, Tribunal, ò Iunta, ò toquen al cumplimiento, ò quebrantamiento de qualquier condicion, puesta en todos los seruicios que por el Reyno se me han concedido, y concedieren, y las que tocan à este de los dichos tres millones, ò se pusieren en otro qualquiera, aunque esta condicion no este inserta en ellos, sin que en manera alguna se pueda alterar, ni innouar: Y para mayor firmeza, y seguridad del Reyno, mando a los del mi Consejo, y del de Hazienda, y Sala de millones del, y demas Tribunales, y Iusticias, à quien tocare, le den las prouisiones, cedulas, y despachos que por su parte se pidieren, y fueren necessarios para el cumplimiento de la dicha condicion; de manera, que se lleue à pura, y deuida execucion con efecto, sin le poner en ello duda, ni dificultad alguna, no embargante qualesquier ordenes, prouisiones, cedulas, y despachos, estilo, vso, y costumbre, y todo lo demas que aya, ù pueda auer en cõtrario. Con todo lo qual, para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispenso, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y seis de Março de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, para que se guarden al Reyno las condiciones para que cessen las sisas municipales.*

EL REY.

POR quanto por vna mi Cedula de quince de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y siete acepté el seruicio

cio que el Reyno juntō en Cortes, en las que vltimāmente se disoluieron à veinte y tres de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, me hizo de tres millones por vna vez, pagados en tres años, mas, ò menos el tiempo que fuesse menester, y los medios que eligiò para su paga, que son, quatro marauedis en cada açumbre de vino, y vinagre, y treinta y dos marauedis en cada arroba de azeite; en la forma, y con las calidades que lo dispuso en sus acuerdos, y en la escritura que en su conformidad ha otorgado en mi fauor; y entre otras condiciones ay dos del tenor siguiente. Y con condicion, que su Magestad ha de mandar que precisamente se execute la condicion del seruicio de veinte, y quatro millones, que prohibe cargar alguna *imposicion*, ò sisa sobre las quatro especies de vino, vinagre, azeite, y carnes, para otros seruicios diferentes; porque auiendose de cargar aora esta nueua sisa, tendria gran inconueniente que en las mismas especies corriessen tambien otras mas de las que el Reyno tiene concedidas; y que assi todas las impuestas por Acuerdos particulares de las Ciudades, ò lugares, aunque sea por virtud de facultades de su Magestad, ayan de cessar desde luego; y las mismas Ciudades, ò lugares elijan otros arbitrios para subrogarlas; y saquen, y pidan las facultades por donde tocaren; y quier se les concedan, ò no, la Comissiō de millones desde luego pueda despachar las ordenes, y cedulas necessarias, para q̄ los Corregidores, y Administradores de estos seruicios, y las demas justicias hagan quitar, y quiten desde luego todas las dichas sisas, è imposiciones destas quatro especies, sin que por otro ningun Tribunal se pueda esto impedir, ni formar competencia sobre ello, por auerse impuesto contra el Capitulo de Millones, que prohibe las dichas imposiciones, conque han sido nulas. Acordò el Reyno, que por quāto el seruicio q̄ vltimamēte hizo à su Mag. de tres millones, pagados en tres años, sobre la nueua sisa de vino, vinagre, y azeite por acuerdo de veinte y siete de Iunio

deste

deſte año puſo por condicion, que huuieſſen de ceſſar todas las ſiſas municipales, impueſtas ſobre las quatro eſpecies, por auer ſido contra Capitulos de Millones. Se declara, que el animo, y intencion del Reyno es, que en eſta cõdicion no ſe comprehendan las ſiſas, ò impueſtos que ſe huuieren cargado en las dichas quatro eſpecies, en virtud de facultades del Conſejo; las quales han de correr por el tiempo de ſu conceſsion, ſiruiendoſe ſu Mageſtad de mandar, que por el miſmo Conſejo ſe dé orden à los Corregidores para que tomen quentas a las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de lo que huuieren producido. Y eſtando acabado el tiempo porqué ſe concedieron, ò ſatisfechos los gaſtos para que ſe dieron, ſe manden ceſſar, y no corran mas; y en lo de adelante no ſe bueluan a conceder, conforme eſta diſpueſto por las Condiciones de Millones, y que eſta declaracion ſe inſerte en la eſcritura que el Reyno otorgare del dicho ſeruicio de los tres millones. Y porque yo tengo concedidas al Reyno las dichas condiciones, y es mi voluntad que ſe cumplan: Por la preſente, que ha de tener fuerça de ley, y pragmatica, y ſancion, hecha, y promulgada en Cortes, eſtando el Reyno junto en ellas, como lo eſtaua quando me concediò el dicho ſeruicio; para que aya efecto, declaro, quiero, y es mi voluntad, que todas las ſiſas municipales que eſtuuieren impueſtas ſobre las quatro eſpecies, ayan de ceſſar, como mando ceſſen deſde luego, ſin que ſe pueda vſar dello en manera alguna, exceptuando, como ſe han de exceptuar, tan ſolamente las ſiſas, ò impueſtos que ſe huuieren cargado en las dichas quatro eſpecies, en virtud de facultades, libradas por los del dicho mi Conſejo, las quales han de correr por el tiempo de ſu cõceſsion, en la forma que por las dichas condiciones ſe diſpone, ſin alterarlas en coſa alguna. Y para ſu mayor execucion, y cumplimiento, mando à los del dicho mi Cõſejo den, y libren las ordenes, y deſpachos q̃ ſean neceſſarios para que los Corregidores de todas las Ciudades Villas, y Lugares deſtos mis Reynos, y Señorios

rios las tomen quentas de lo que huuiere producido los los dichos arbitrios: Y en eſtando acabado el tiempo porque ſe les concedieron, ò ſatisfechos los gaſtos para que ſe dieron, ceſſen, y no corran mas, ſin que para lo de adelante ſe puedan boluer à conceder, conforme eſtà diſpueſto por las condiciones de Millones, dando al Reyno, para ſu ſeguridad, y reſguardo, las prouiſiones, cedulas, y demas deſpachos que por ſu parte ſe pidieren, y fueren neceſſarias, à ſu ſatisfacion, para el cumplimiento de las dichas condiciones, ſin le poner en ello duda, ni dificultad alguna. Fecha en Madrid à diez y ſeis de Março de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, para que ſe guarde al Reyno la condicion, de que ſiempre que los Contadores del pidieren relacion del valor del tercero vno por ciento, y ſus baxas, ſe le de por el Eſcriuano mayor de Rentas.*

EL REY.

GOuernador, y los del mi Conſejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, ſabed: Que por dos mis Cedulas de veinte y quatro de Iunio, y quince de Octubre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis aceptè el ſeruicio que el Reyno junto en las Cortes, que ſe diſoluieron à veinte y tres de Diziembre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho, me hizo de tres millones de ducados por vna vez, pagados en año y medio, mas, ò menos el tiempo que fuere menester para ello, y en los medios, y efectos que propuſo para ſu paga, ſegun lo diſpueſto por ſus Acuerdos, y con las calidades, y condiciones contenidas en ellos, y en la eſcritura que en ſu conformidad otorgò en mi fauor; y entre otras, ay vna del tenor ſiguiente.

Y con

Y con condicion, que siempre q̃ los Contadores del Reyno pidieren razon del valor deste derecho, se le aya de dar el Escriuano mayor de Rentas, y de las baxas, y arrẽdamiẽtos, y responder à los pliegos que sobre esto se despacharẽ, siruiendose su Magestad de mãdar dar su Real cedula para el cumplimiento de lo referido. Y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, y es mi voluntad que se cumpla: Por la presente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sancion, hecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto en ellas, como lo estaua quando me concediò el dicho seruicio, para que aya efecto, os mando lo veais, guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, dando las ordenes que sean necessarias, para que siempre que los Contadores del Reyno pidieren razon del valor deste derecho, se le aya de dar el Escriuano mayor de Rentas, y de las baxas, y arrendamientos, y responder a los pliegos que sobre esto se despacharen: demanera, que lo contenido en la dicha condicion se cumpla, y lleue à pura, y deuida execucion con efecto, dando assimismo al Reyno las prouisiones, cedulas, y despachos que por su parte se os pidieren, y fueren necessarios para el cumplimiento de todo ello, sin le poner duda, ni dificultad alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y seis de Março de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Carnero.

## CEDVLA DE SV MAGESTAD,

*para que se guarde al Reyno la condicion de que no se pueda cargar otra imposicion sobre las especies eligidas para la paga de los tres millones que concedió el año de mil y seiscientos y cinquenta y seis, por el tiempo que corrieren.*

EL REY.

POR Quanto por dos mis cedulas de veinte y quatro de Iunio, y quince de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y seis acepté el seruicio que el Reyno junto en las Cortes, que se disoluieron à veinte y tres de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, me hizo de tres millones por vna vez, pagados en año y medio, mas, ò menos el tiempo que fuesse menester para ello, y en los medios, y efectos que propuso para su paga, segun lo dispuesto por sus Acuerdos, y con las calidades, y condiciones contenidas en ellos, y en la escritura que en su conformidad otorgó en mi fauor; y entre otras, ay vna del tenor siguiente. Que no se pueda poner otra ninguna imposicion en las especies, y cosas de que se ha de pagar este seruicio, por el tiempo que corriere. Y porque tengo concedida al Reyno esta condicion, y es mi voluntad que se cumpla. Por la presente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sancion, hecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto en ellas, como lo estaua quando me concedió el dicho seruicio; para que aya efecto, asseguro, y prometo, por mi fee, y palabra Real, de guardar, y cumplir precisla, è inuiolablemente al Reyno la dicha condicion, en la forma, segun, y de la manera que arriba va incorporada: Y en su conformidad prohibo, defendiendo, y mando que durante el tiempo que corriere la imposicion de las especies, y medios eligidos para la paga de los dichos tres millones, no se pueda imponer otra ninguna sobre ellos. Y para mayor firmeza, y seguridad del Reyno, mando à los del mi Consejo, y del

de

de Hazienda, y Sala de Millones del, y demas Tribunales à quien tocare, le den las prouisiones, cedulas, y demas despachos que por su parte se pidieren, y fueren necessarios para el cumplimiento de la dicha condicion, sin le poner en ello duda, ni dificultad alguna en ninguna manera, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y seis de Março de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Carnero.

*CEDVLA DE SV MAGESTAD, para que se guarde al Reyno la condicion, de que el tercero vno por ciento se administre por el Consejo de Hazienda, con las Alcauales, sin que lleue mas salarios.*

EL REY.

GOuernador, y los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, ya sabeis como por dos mis Cedulas de veinte y quatro de Iunio, y quince de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y seis, acepté el seruicio que el Reyno junto en las Cortes, que se disoluieron à veinte y tres de Diziembre del año passado de mil seiscientos y cinquenta y ocho, me hizo de tres millones de ducados por vna vez, pagados en año y medio, mas, ò menos el tiempo que fuesse menester para ello, y en los medios, y efectos que propuso para su paga, segun lo dispuesto por sus Acuerdos, y con las calidades, y condiciones contenidas en ellos, y en la escritura que en su conformidad otorgò en mi fauor. Y entre otras, ay vna del tenor siguiente: Que este seruicio del tercer vno por ciento se ha de administrar por el Consejo de Hazienda, en la forma que ha administrado siempre las alcauales, y con las condiciones contenidas en èl, y que aya de intetuenir la Diputacion del Reyno, en los casos que interuiene en las alcaualas; y que donde huuiere Administrador de Alcaualas, ò vna por ciento, lo sea tambien deste seruicio,

por escusar multiplicacion de Ministros; y que el Escriuano mayor, Contadores de Rentas de su Magestad, y otros Ministros del Consejo de Hazienda, y del Reyno no lleuen derechos ningunos, en consideracion de que este seruicio es temporal, y que el salario que les està señalado por el de las alcaualas, y dós por cientos es tan considerable. Y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, y es mi voluntad que se cumpla: Por la presente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sancion hecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto en ellas, como lo estaua quando me concedió este seruicio: para que aya efecto, os mando veais la dicha condicion, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar, precisa, è inuiolablemente, segun, y de la manera que por ella se dispone, sin que se altere en cosa alguna, haziendolo lleuar à pura, y deuida execucion con efecto; y para ello dareis al Reyno las prouisiones, cedulas, y despachos que por su parte se os despachen, y fueren necessarios para su cumplimiento, sin ponerle duda, ni dificultad alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y seis de Março de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Carnero.

## *CEDVLA DE SV MAGESTAD, para que se guarde al Reyno la condicion, de que en la administracion de los medios concedidos para la paga de los tres millones, se gouiernen por las reglas de las alcaualas, y condiciones dellos.*

EL REY.

GOuernador, y los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, y Sala de Millones del, a saber, como por dos mis Cedulas de veinte y quatro de Iunio, y quince de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y seis, acepté el seruicio que el Reyno junto en las Cor-

Cortes, que ſe diſoluieron à veinte y tres de Diziembre del año paſſado de mil ſeiſcientos y cinquenta y ocho, me hizo de tres millones de ducados por vna vez, pagados en año y medio, mas, o menos el tiempo que fuere meneſter para ello, y en los medios, y efectos que propuſo para ſu paga, ſegun lo diſpueſto por ſus Acuerdos, y con las calidades, y condiciones contenidas en ellos, y en la eſcritura, que en ſu conformidad otorgò en mi fauor; y entre otras, ay vna del tenor ſiguiente: Que en la adminiſtracion del dicho ſeruicio ſe gouiernen por las leyes, y reglas de las alcaualas, y Condiciones de Millones, en lo que fuere practicable. Y porque yo tengo concedida al Reyno eſta condicion, y es mi voluntad que ſe cumpla: Por la preſente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y ſancion, hecha, y promulgada en Cortes, eſtando el Reyno junto en ellas, como lo eſtaua quando me concediò el dicho ſeruicio; para que aya efecto, os mando veais la dicha condicion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar preciſa, è inuiolablemente, ſegun, y de la manera que por ella ſe diſpone, ſin que ſe altere en coſa alguna, dando cada vno, en la parte que os toca re, las ordenes que ſean neceſſarias, para que la adminiſtracion del dicho ſeruicio ſe gouierne por las leyes, y reglas de las alcaualas, y condiciones de Millones, en lo que fuere practicable: de manera, que lo contenido en la dicha condicion ſe cumpla, y lleue à pura, y deuida execucion con efecto; y para ello dareis aſsimiſmo al Reyno las prouiſiones, cedulas, y deſpachos que por ſu parte ſe os pidieren, y fueren neceſſarias para ſu cumplimiento, ſin ponerle duda, ni dificultad alguna, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y ſeis de Março de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Antonio Carnero.

CE-

## CEDVLA DE SV MAGESTAD, *para que se guarde al Reyno la condicion de que se quiten las despensas.*

EL REY.

LOS del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, mis Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reynos, y Señorios, y otros qualesquier mis Iuezes, y Iusticias, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, a quien tocare lo contenido en esta mi cedula, sabed: Que por vna de quince de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y siete acepté el seruicio, que el Reyno junto en Cortes, en las que vltimamente se disoluieron à veinte y tres de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho me hizo de tres millones por vna vez, pagados en tres años, mas, ò menos el tiempo que fuesse menester, y los medios que eligiò para su paga, que son quatro marauedis en cada açumbre de vino, y vinagre, y treinta, y dos marauedis en cada arroba de azeite, en la forma, y con las calidades que lo dispuso en sus Acuerdos, y en la escritura que en su conformidad ha otorgado en mi fauor. Y entre otras condiciones, ay vna del tenor siguiente: Y con condicion, que su Magestad se ha de seruir de mandar, que absolutamente se quiten todas las despensas que huuiere en esta Corte, y fuera della, en todos los Lugares del Reyno; porque con la experiencia que se tiene de las cantidades grandes que se venden en ellas de estas tres especies, sin pagar derechos à su Magestad, no podria el Reyno, con buena conciencia, venir en este seruicio, para que vna suma tan grande como se defrauda en las despensas, y contribuyen los vassallos que compran en ellas, resulta en beneficio de los que las tienen; y su Magestad se ha de seruir de dar todas las or-

ordenes neceſſarias, y mãdo à la Sala de Gouierno del Conſejo, y à la Comiſsion de Millones, para que prohiba eſtas deſpenſas, ſin limitaciõ alguna, por los medios mas efectiuos que pudieren ofrecerſe. Y porque yo tengo concedida al Reyno eſta condicion, y mi voluntad es que ſe cumpla: Por la preſente, que ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y ſancion, hecha, y promulgada en Cortes, eſtando el Reyno junto en ellas, como lo eſtaua quando me concediò el dicho ſeruicio, para que aya efecto, os mãdo veais la dicha condicion que arriba va incorporada, y cada vno, en la parte que os tocare, la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en la forma, ſegun, y de la manera que en la dicha condicion ſe contiene: Y en ſu execucion, y cumplimiento proueais, y deis las ordenes que ſean neceſſarias para que no ſe permitan las dichas deſpenſas; y ſi huuiere algunas, ſe quiten, en la forma que por la dicha condicion ſe diſpone: de manera, que lo contenido en ella, y eſta mi cedula, ſe execute preciſa, è inuiolablemente, y ſe lleue à pura, y deuida execucion con efecto; todo ello no embargante qualeſquier ordenes, prouiſiones, cedulas, y deſpachos, eſtilo, vſo, y coſtumbre, y todo lo demàs que aya, ò pueda auer en contrario: Con todo lo qual, para en quanto à eſto toca, y por eſta vez, diſpenſo, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedãdo en ſu fuerça, y vigor para en lo demas adelãte, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y ſeis de Março de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Antonio Carnero.

CE-

## CEDVLA DE SV MAGESTAD,

*para que se guarde al Reyno la condicion, de que se lleuen al Consejo los priuilegios de Antona Garcia, y otros, para que en el se reformen.*

EL REY.

PResidente, y los del mi Consejo, y del de Hazienda, y Contaduria mayor della, y Sala de Millones del, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, mis Corregidores, Asistente, Alcaldes mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, a quien toca, ò tocar puede en qualquier manera lo contenido en esta mi cedula: Ya sabeis, como por dos de veinte y quatro de Iunio, y quince de Octubre de mil y seiscientos y cinquẽta y seis, acepté el seruicio que el Reyno junto en las Cortes, que se disoluierõ à veinte y tres de Diziẽbre del año passado de mil y seiscientos y cinquẽta y ocho, me hizo de tres millones de ducados por vna vez, pagados en año y medio, mas, ò menos el tiẽpo q̃ fuere menester para ello, y en los medios, y efectos que propuso para su paga, segun lo dispuesto por sus Acuerdos, y cõ las calidades, y cõdiciones contenidas en ellos, y en la escritura q̃ en su conformidad ha otorgado en mi fauor. Y entre otras, ay vna del tenor siguiente: Que por quanto por la condicion diez y nueue del quinto genero del seruicio de millones està dispuesto se lleuen al Consejo los priuilegios de Antona Garcia, y otros, para que en él se reformen, y no ha tenido cumplimiento, se buelue à poner por condicion en este seruicio. Y porq̃ yo tengo concedida al Reyno esta condicion, y es mi volũtad q̃ se cumpla: Por la presente, q̃ ha de tener fuerça de ley, pragmatica, y sancion, hecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno jũto en ellas, como lo estaua quãdo me concedio el dicho seruicio; para que aya efecto, os mando veais la dicha condiciõ, y la diez y nueue del quinto

to genero del seruicio de millones, y todo ello lo guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en las dichas condiciones se contiene: Y en su execucion, y cumplimiento prouereis, y dareis las ordenes que sean necessarias, para que los dichos priuilegios de Antona Garcia, y otros, le lleuen al mi Consejo, y en el se reforme, como por las dichas condiciones se manda, dandole para ello al Reyno cada vno, en la parte que os tocare, las prouisiones, cedulas, y despachos que fueren necessarios, para que se guarde, cumpla, y execute precissa, è inuiolablemente, y se lleue à pura, y deuida execucion con efecto: Todo ello no embargante qualesquier ordenes, prouisiones, cedulas, y despachos, y todo lo demas que aya, ò pueda auer en contrario: Con lo qual, para en quanto a esto toca, y por esta vez dispenso con todo ello, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y seis de Março de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Carnero.

*ACVERDO QVE EL REYNO HIZO en veinte y siete de Março de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, dando consentimiento para que la Comission de Millones passasse de donde estaua, y se agregasse, y vniesse con el Consejo de Hazienda, formandose en el vna Sala separada, y diferente de las demas, para las materias de millones, y demas seruicios q̃ se administran por ella, con la misma autoridad, y jurisdicion suprema que tienen las demas Salas de aquel Consejo, y que su Magestad tiene dada à la Comission de Millones, con las calidades, y como en el se contiene, que es en la manera siguiente.*

La forma sobre la mudança de la Iunta de Millones al Consejo de Hazienda.

POR Quanto su Magestad se ha seruido de embiar al Reyno vn decreto del tenor siguiente. Auiendo manifestado la experiencia los inconuenientes que se siguen à mi ser-

Millones, cõmo adelante se dirà. Y porque auiendo nombrado aora à D. Iuan de Gongora por Gouernador de mi Consejo de Hazienda, como lo entendereis por el decreto que va con este, que se halla con tan particulares noticias de lo que en esto ha passado, he tenido por conueniẽte, que luego, sin perder hora de tiempo, con estas cõsideraciones se proponga al Reyno de su consentimiento, para que la dicha Comissiõ se reduzga, y agregue à mi Cõsejo de Hazienda; y que en Sala de dicho Consejo, con los quatro Ministros que yo nombrare dèl, y los quatro Comissarios del Reyno que oy ay, y adelante tocare, corra la dicha administracion: Que para que esto sea con la direccion, y gouierno conueniente, mandarè dar luego la forma que en ello se ha de guardar, teniendo presente la que se obseruo la vez passada, que se reduxo à dicho Consejo la Comissiõ de Millones. Pero desde luego declaro, que à los Procuradores de Cortes se les han de pagar sus salarios, y propinas, y luminarias, y casas de aposento, en la misma forma, y manera que hasta aqui se ha hecho; porque mi animo es conseruar al Reyno lo que en esta parte hasta aora ha tenido, y que cessen, como queda dicho, y han de cessar desde luego, todos los salarios, propinas, y emolumento de los Ministros de la Comissiõ de Millones que oy se pongan, por qualquier causa, ò razon que sea, sino es aquellos que fuere precisso, y inexcusable, y yo mandare conseruar para la dicha administracion. Encargo à vos el Presidente, y Iunta de Assistentes de Cortes, no se pierda hora de tiempo en la proposicion que para esto se ha de hazer al Reyno, y solicitar su concessiõn, pues todo mira à su mayor aliuio, y conseruacion, en que tambien es mi seruicio tan interessado; y de lo que se hiziere se me dara quenta.

Y atendiendo à los motiuos tan justos que en él se refierẽ, y la conueniencia grãde que resultarà à los vassallos destos Reynos en escusar las molestias, daños, y vexaciones que reciben con la diuersidad de Administradores,

Exe-

Executores, y Ministros de las rentas Reales, y demàs seruicios; y que corriendo todo esto debaxo de vna mano, y gouierno, seran mas faciles las contribuciones, y el Reyno, y sus particulares interesaran en la comunicaciõ mas inmediata con el Consejo de Hazienda, para las noticias, y correspondencia, y otros fines; Acordò el Reyno prestar su consentimiento, como le presta, dispensando en las Condiciones de Millones, y otro qualquier derecho, para que la Comisiõn de Millones passe de donde oy està, y se agregue, y vna con el Consejo de Hazienda, formandose vna Sala en èl, separada, y diferente de las demas, para las materias de millones, y demas seruicios que oy se administran por la dicha Comisiõn de Millones, con la misma autoridad, preeminencia, y jurisdicion suprema que tienen las demas Salas de aquel Consejo, y que su Magestad tiene dada a la Comisiõn de Millones, sin alterarla, ni innouarla en cosa alguna, y que en esta Sala presida el Presidente del dicho Consejo, y concurran cõ el otros tres Ministros que su Magestad nombrare, para que juntos con los quatro Comissarios del Reyno que deuen assistir, cõforme a las condiciones d millones, despachen todo lo tocante a ellos, perteneciente a la Administraciõn, beneficio, y cobrança de estos seruicios, en la forma que oy se haze, y se ha hecho hasta aqui: y à falta de qualquiera dellos, quatro Comissarios del Reyno, entre el quinto que el Reyno ha nombrado, y nombrare, para ausencias, ò impedimentos; y lo mismo haga su Magestad para en falta de qualquiera de los quatro Ministros: Y respecto de que siempre deue preceder la persona que representare à su Magestad en la dicha Sala, y despues inmediatamente el Comissario mas antiguo que representare al Reyno; y assistiendo el señor Presidente, puesto que su persona ha de estar representando la de su Magestad, se ha sentar a su lado derecho el Comissario mas antiguo del Reyno; y al otro lado el Ministro mas antiguo de los que su Magestad nombrare para la dicha Sala; y al lado derecho los otros

tres

tres Miniſtros, y al otro lado los otros tres Comiſſarios del Reyno; y faltando el ſeñor Preſidente, ſe ſubrogue en ſu lugar el Miniſtro mas antiguo, y tenga la campanilla, y gouierne la Sala, como ſe acoſtumbra, y a ſu lado izquierdo ſe ha de ſentar el Comiſſario mas antiguo, precediendo a los otros tres Miniſtros, para que el Reyno conſerue ſiempre ſu repreſentacion, deſpues de la de ſu Mageſtad: y en vno, y en otro caſo ſe ha de guardar en el botar la miſma orden con que eſtuuieren ſentados; y con que aunque llegue el caſo de encabeçarſe eſtos Reynos por los dichos ſeruicios de millones, ha de permanecer eſta Sala para la dicha forma. Y para los negocios de juſticia, ſu Mageſtad ſeñalarà à los Miniſtros togados que fuere ſeruido, para que los puedan determinar conforme a la diſpoſicion de las leyes, y puedan aſsiſtir, y votar con ellos los quatro Comiſſarios del Reyno, lleuando la parte que les tocare, conforme à derecho, de los pleytos de reſtantos que ſe determinaren; y no queriendo aſsiſtir, por auer de quedar à ſu eleccion, reſpecto de ſer negocios de juſticia, en que ſon menester letras para ſeguridad de la conciencia de quien los votare, en lugar de los treſtantos que pudieren pertenecerles, ſe les ha de dar a cada vno los trecientos ducados que haſta aqui han gozado por la aſsiſtencia de la Sala de Iuſticia, juntamente con lo demas que han lleuado haſta aqui por la aſsiſtencia de la Sala de Gouierno; y vno otro ſe les ha de librar, y pagar à los miſmos plazos, y tiempos que a los demas Miniſtros que aſsiſtieren en la dicha Sala, lo que huuieren de auer, y ſu Mageſtad les ſeñalare, y como haſta aqui ſe han pagado à los vnos, y los otros, en conformidad de las condiciones de Millones, ſin que en quanto a eſto ſe haga ninguna nouedad.

Y con que las Contadurias del Reyno han de quedar con el miſmo exercicio que oy tiene.

Y aſsimiſmo el Agente, y Procurador mayor del Reyno ha de correr como haſta aqui, en virtud del poder que tiene, y dè la orden que ſe le diere, conforme à ſus inſtrucciones.

Y los demas Miniſtros que oy ſiruen, y dependen de la Comiſsion de Millones, y pareciere a ſu Mageſtad q̃ no ſon neceſſarios, ò que ſe podran ſeruir con menos coſta, queden a la diſpoſicion de ſu Mageſtad, para que mande dar la forma que tuuiere por mas conueniente. Y en quãto a la diſtribucion del caudal que ſe adminiſtrare por eſta ſola, no pueda hazerſe por el Conſejo de Hazienda, porque en quanto à eſto, como en todo lo demas dependiente dello, ha de quedar inhibido, como los demas Tribunales, y ſolamente ſe ha de hazer la diſtribucion en virtud de ordenes de ſu Mageſtad, y deſpachos por la Secretaria deſta Sala, y con las dichas condiciones, y calidades viene el Reyno en preſtar el conſentimiento que ſu Mageſtad le ha mandado pedir en el dicho decreto, y debaxo de las condiciones de Millones, que eſtan pueſtas, y ſe pusierẽ en todo lo q̃ no fueren cõtrarias à lo referido, haziendo juramẽto los quatro Comiſſarios de guardarlo todo en la forma acoſtumbrada; y entẽdiendoſe, que los Miniſtros q̃ entraren à ſeruir en la dicha Sala, queden obligados al cumplimiento de lo miſmo, debaxo del juramento que tienen hecho, para el exercicio de ſus plazas, como haſta aqui ſe ha practicado. Y en qualquier caſo en que ſe quebrante qualquiera de las condiciones de Millones, y de las que van pueſtas en eſte Acuerdo, ha de tener el Reyno el miſmo recurſo que haſta aqui, y le toca por ſus contractos a la Sala de mil y quinientas del Conſejo; y à lo que por ellos ſe declarare ſe ha de eſtar, y mandar ſu Mageſtad que ſe execute lo que por la dicha Sala ſe determinare.

CHA-

# CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO NOSTRO PHILIPPO HISPANIARVM REGI CATHOLICO.

# ALEXANDER PAPA VII.

CHARISSIME In Christo Fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem, Orthodoxæ fidei conseruandeæ, & propagandæ zelus; ac singularis in Nos & Apostolicam Sedem deuotio, aliaquè Catholici nomine, optimo iure insigni Regis præclara merita; quæ in Maiestate tua cœlesti gratia resplendent, planè exigunt, vt subsidia pro eiusdem fidei, & dominiorū tuorum præsertim aduersus hæreticorum conatus defensione à tuis subditis promptè tibi oblata, quantum cum Domino possumus, ac prout postulare videtur temporum conditio, adiuvemus. Cum itaque sicut Maiestatis tuæ nomine nobis nuper expositum fuit, laici subditi tuorum Regnorum Castellæ, & Legionis in eorum Comitijs, seu Curijs infrascriptum subsidium Maiestati tuæ præstare prompte obtulerint, & ad prædictum effectum consenserint impositioni gabellarum, seu sisarum super vino, aceto, oleo, & carne, videlicèt octauæ partis specierum, vel pretij vini, aceti, & olei, ac vltra sisas super carne antea impositas, & trium Regalium pro quolibet capite pecudum, & triū

marapetinorum pro qualibet libra carnis, quæ minutatim venditur, ſexdecimque marapetinorum pro qualibet mẽſura, arroba nuncupata, vini ſiſati alteriuſque marapetini pro qualibet menſura, açumbre nuncupata, vini, etiam ſiſati, ac ſexdecim marapetinorum pro qualibet menſura olei arroba nuncupata, & quatuor marapetinorum, pro qualibet libra candelarum de ſeuo, & ſaponis, vel alias verioribus quantitatibus impoſitarũ, & auctarum, quæ ſunt exigendæ, & percipiendæ, durante ſexennio, incepto a prima die menſis Auguſti, anni milleſimi ſexcenteſimi quinquageſimi ſexti, nempe pro ſumma decẽ & nouẽ millionum, cum dimidio alterius millionis ad rationem trium millionum, & ducentorum, & quinquaginta millia ducatorum monetæ Hiſpaniæ, quolibet arro prædicti ſexennij ſolvenda, ex prædictis gabellis, ſeu ſiſis, ſuper prædictarum rerum ſpecies, vt præmittitur impoſitis, & auctis, itavt omnes tam laici, quam Eccleſiaſtici prædictorum Regnorum, non ſolum ementes, & vendentes, ſed etiam alli, qui prædictas rerum ſpecies percipiunt, ex propriis terrenis, vel affictibus, aut reſpectiuè emunt in vbis, vel oliuis, ſeu colligunt pro decimis, aut etiam dono accipiunt, ſeu aliàs ex quovis alio redditu, & introitu habent, & conſumunt: itavt omnes laici cuiuſcumque ſtatus, gradus, & conditionis, ac præeminentiæ ad id Subſidium contribuere, ac gabellas, ſeu ſiſas huiuſmodi ſolvere deberent, nec vllus laicus immunis, aut exemptus eſſet, Eccleſiaſtici quoque eorundem Regnorum, ſi, & poſtquã noſtra, & huius Sanctæ Sedis licentia, & approbatio acceſſerit in Subſidio huiuſmodi, ſcilicet in prædictis gabellis ſuper eiſdem ſpeciebus impoſitis, & auctis, contribuere, ac gabellas, ſeu ſiſas prædictas, iuxta litterarum noſtrarum in forma Breuis ſuper prædicta licentia, ſeu approbatione expediendarum formam continentiam, & tenorem perſolvere deberent. Id circo pro parte ciuſdem Maieſtatis tuæ nobis fuit humiliter ſupplicatum, pro approbatione oneris Cleri, Eccleſiarum, locorumque piorum,

rum,& perſonarum Eccleſiaſticarum ad contribuendum in prædicto ſexennio, incepto à prædicto menſe Auguſti, anni milleſimi ſexcenteſimi quinquageſimi ſexti, & vt ſequitur, vſque ad menſem Auguſti milleſimi ſexcenteſimi ſexageſimi ſecundi finiendo in prædictis ſiſis, & gabellis, iam vt præfertur impoſitis, & auctis pro ſolutione prædictorum millionum decem & nouem, cum dimidio alterius millionis, attento quod, vt Maieſtas tua aſſerit, hactenus actum fuerit, & de præſenti agatur de communi defenſione, & intereſſe, tam laicorum, quam Cleri, Eccleſiarum, locorum piorum, & perſonarum Eccleſiaſticarum prædictorum Regnorũ, quodque facultates laicorum ad ſummam prædictam conficiendam ea, quæ expedit celeritate infra tempus opportunum non ſufficerent. Nos igitur nedum promptam, & obſequentem eorundem laicorum ſubditorum tuorum erga te obligationem, ſed etiam Maieſtatis tuæ erga fidem Catholicam zelum commendantes, & ad ingentes ſumptus, quibus Maieſtas tua grauatur ob aſsidua, quæ pro defenſione fidei Catholicæ, tuorumque Regnorum, & dominiorum iugiter in pluribus Orbis partibus, & præſertim adverſus inuaſiones Anglorum hæreticorum ſuſtines bella, paterne dirigentes conſiderationis intuitum, motu proprio, & ex certa ſcientia, & matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine præuia etiam reſpectu exactorum hactenus à prædicta prima die Auguſti, abſolutione à quibuſcumque cenſuris, & pœnis, quam tenore præſentium concedimus. Volentes, Maieſtatem tuam fauore proſequi gratioſo, Clerum, omneſque, & ſingulas Eccleſias, loca pia, perſonaſque Eccleſiaſticas, tam Seculares, quam cuiuſvis ordinis etiam exempti, etiam Societatis Ieſu, & Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubiecti Regulares, necnon Monaſteria vtriuſque ſexus, Conuentus, & Collegia, ac Capitula quarumcumque Eccleſiarum Regnorum Caſtellæ, & Legionis præfatorum, ac in eiſdem

Regnis commorantes, & commorantia, & reſpectiuè conſiſtentes, & conſiſtentia, ad conferendum, & contribuendum pro eorum rata ad inſtar laicorũ in dictis gabellis, ſeu ſiſis, quoad prædictam ſummam dumtaxat decem, & nouem millionum, cum dimidio alterius millionis prędictorum monetæ illorum Regnorum, mediante, ſcilicèt, ſolutione prædictarum gabellarum, ſeu ſiſarum in prædicta quantitate tantum, & ſuper prædictis rerum ſpeciebus dumtaxat in dictis Regnis colligendis, & conſumendis, vt præfertur, impoſitarum durante ſexennio dumtaxat à prædicto menſe Auguſti, anni milleſimi ſexcenteſimi quinquageſimi ſexti, vt præmittitur inchoato, & vt ſequitur finiendo, & non vltra teneri, & obligatos eſſe, non tamen quoad prædictas rerum ſpecies, quas Clerus, Eccleſiæ, locaque pia prædicta, & perſonę Eccleſiaſticæ prædictæ ex proprijs terrenis, ſeu decimis, & alijs quibuſcumque redditibus proprijs per ſe, vel alios, etiam affictuarios ſuos, vel etiam ex eleemoſynis, ſiue oſtiatim, ſiue alio quouis modo pro tempore datis, & erogatis, acipſis traditis, percipiunt, & pro diuino cultu, ſeu proprijs, vel familiarum ſuarum vſibus iuxta taxationem, vbi ſuper his partes diſcordes fuerint, ad inſtantiam cuiuslibet earum, expenſis tamen perperam contradicentis per Ordinarios locorum Eccleſiaſticos, ſeu ab eis deputatos faciendam conſumunt, pro quibus omnino immunes, & exempti ſint, & elapſo prædicto ſexennio exactio reſpectu Eccleſiaſticorum, ceſſet, & nullatenus quouis prætextu, vel cauſa continuari poſsit, etiam ſi integra ſumma decem, & nouem millionũ, cum dimidio alterius millionis huiuſmodi, adhuc non fuiſſet exacta, quodque ſi ante finem ſexennij prædicti ſumma decem, & nouem millionum cum dimidio alterius millionis ducatorum huiuſmodi confecta fuerit, Eccleſiaſtici prædicti amplius contribuere, & dictas gabellas, ſeu ſiſas, vt præfertur, ſoluere non debeant, ſed præſens

gra-

gratia expiret, nullaque sit eo ipso. Quodque Clerus, Ecclesiæ, loca pia, & personæ Ecclesiasticæ prędictæ, durante prædicto sexennio, non possint grauari ratione cuiusvis alterius noui augmenti prædictarum gabellarum, & sisarũ super eisdem, ac nouę impositionis aliarum gabellarum, & sisarum, super quibuscumque rerum speciebus, nec etiam pro portionibus, iuros nuncupatis, de laicorum tantum consensu aliàs erectis, & impositis eorumque fructibus, nisi si, & postquam beneplacitum nostrum, seu à successoribus nostris concessum fuerit, aliàs in quolibet casu contrauentionis, quilibet contrauenies eo ipso, absque alia monitione, & declaratione sententiam excommunicationis maioris, reseruat illius, vt infra exprimitur, absolutione, incurrat, & ad restitutionem illius, in quo excesserit, teneatur, tenore earundem præsentium decernimus, & declaramus. Volentes etiam, quod omnes, & singuli Ecclesiastici prædicti soluere recusantes, opportunis iuris, & facti remedijs per Ordinarios locorum Ecclesiasticos tantum ad solutionem huiusmodi cogantur, non autem coram iudicibus laicis, siue exactoribus earundem gabellum, siue sisarum, neque coram quibusvis alijs iudicibus laicis, aut Ministris, sub pœna excõmunicationis maioris, & alijs pœnis à sacris Canonibus, & constitutionibus Apostolicis inflictis, & comminatis, ipsa facto, sine alia monitione, & declaratione incurrendis, à quibus à nemine præterquam à Nobis, & Romano Pontifice pro tempore existente absolvi, etiam vigore quorumcumque priuilegiorum Apostolicorum, etiam Cruciatæ Sanctè, nequeant conueniri vllo modo possint, seu debeant, sed a prædictis Ordinarijs Ecclesiasticis tantum ad solutionem huiusmodi compelli valeant, quibus Ordinarijs, sub interdicti ingressus Ecclesiæ, & suspensionis à diuinis, necnon omnibus, & singulis eiusdem Maiestatis tuæ Officialibus, & Ministris cuiuscunque status, gradus, conditio-

ditionis, dignitatis, & præeminentiæ fuerint; ac alijs quibuscumque, etiam speciali nota, dignis, etiam Apostolicę Sedis Delegatis, & Commissarijs, etiam Cruciatæ prędictæ, cæterisque omnibus alijs, ad quos quomodolibet spectat, & pro tempore spectabit, sub prędicta excommunicationis maioris pœna, vt prędictur, eo ipso incurrenda eius absolutione itidem, vt supra, reseruata, ac sub obtestatione diuini Iudicij, & interminatione maledictionis æternæ districtè præcipiendo, mandamus, ne Ecclesias, & loca prædicta, ac Clerum, & Ecclesiasticos, aliosque prædictos indebitè, neque vltra, præter, aut contra continentiam, & tenorem præsentium nostrarum litterarum grauent quomodolibet, nec quocumque grauari permittant, & nedum contra quoscumque contrauenientes, & quomodolibet in obseruantes ad sentẽtiarum, & pœnarum prædictarum declarationem, & promulgationem respectiuè, sed etiam contra eosdem Ecclesiasticos, & regulares, etiam exemptos, Nobisque, & Sedi Apostolicæ immediate subiectos, etiam Societatis Iesu soluere recusantes, ad quamcumque simplicem eorundem exactorum requisitionem, etiam executiuè, ac quacũque appellatione remota auctoritate nostra procedant. Volumus autem, quod istud Subsidium respectu contributionis Cleri, & Ecclesiarum, locorumque piorum, personarum Ecclesiasticarum prædictorum Regnorum, scilicet decem & nouem millionum prædictorum ducatorum, cum dimidio alterius millionis succedat, loco quoruncumque onerum, grauaminum, & impositionum, etiam pro Militibus, & alijs quibuscumque impositorũ, ac etiam loco quoruncumque aliorum Subsidiorum, super millionibus per felicis recordationis Innocentium Papam Decimum, aliosque prædecessores nostros, hactenus approbatorum concessorum, itaquod illorum vigore nihil amplius à Clero, nec à quoquam Ecclesiarum, locorum piorum, Ecclesiasticorum prædictorum exigi

pos-

posſit, quodque pecuniæ ex prædictis Subſidijs, & gabellis, ſeu ſiſis, vt præfertur à dictis Eccleſiaſticis exigendæ, in prædictos, & non in alios vſus conuertantur, ſuper quo eiuſdem Maieſtatis tuæ, eiuſque Miniſtrorum, & Officialium quoruncumque conſcientias oneramus. Decernẽtes præſentes litteras validas, firmas, & efficaces exiſtere, & fore, ſicque, & non aliter quouis prætextu, ratione, vel cauſa, per quoſcumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ſublata quacumque omnibus, & ſingulis cuiuſcumque gradus, ſtatus, conditionis, qualitatis, præeminentiæ, & dignitatis, etiam Eccleſiaſticæ, etiam indiuidua mentione dignis, quomodolibet in contrarium iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, interpretari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quauis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari: Non obſtantibus conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, etiam in generalibus Concilijs editis, priuilegijs quoque, indultis, & litteris Apoſtolicis Eccleſijs, Regnis, perſonis, Capitulis, Monaſterij, Conuentibus, Collegijs, & alijs prædictis, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijſque efficacioribus efficaciſsimis, & inſolitis clauſulis; irritantibuſque, & alijs decretis in genere, vel in ſpecie, ac aliàs in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſsis, approbatis, & innouatis. Quibus omnibus, & ſingulis, etiam ſi pro ſufficienti illorum derogatione de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & indiuidua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales, idem importantes mentio, ſeu quæuis alia expreſsio habenda eſſet, illorum tenores, ac ſi de verbo ab verbum nihil penitus omiſſo exprimerentur, præſentibus pro plenè, & ſufficienter expreſsis, & inſertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, ad præmiſſorum effectum ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæteriſque cõtrarijs quibuſcumque.

que. Vt autem præſentes noſtræ litteræ, cum opus fuerit, ad omnium notitiam facilius deuenire poſsint, decernimus, vt earum exemplis, etiam impreſsis, manu alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & perſonæ in Dignitate Eccleſiaſtica conſtitutę ſigillo munitis, eadem prorſus fides in iudicio, & extra adhibeatur, quæ ipſis præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitę, vel oſtenſe. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem ſub Anulo Piſcatoris, die decimaquarta Septembris milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo octauo. Pontificatus noſtri anno quarto G. Gualterius.

# EL REY.

SABED, que por mi Consejo se me ha representado los inconuenientes que se han experimentado, y experimentan, generalmente en los lugares del Reyno con la nueua forma que vltimamente mandè tomar en la cobrança de las sisas del vino, vinagre, y azeyte pertenecientes al seruicio de veinte y quatro millones, teniendola por grauosa, assi para los cosecheros, como para los consumidores destas especies, y que era necessario que para su aliuio se mudàse, y se reduxesse a la forma antigua, cobrandose la dicha sisa por octaua parte y impuestos en los lugares donde se consume. Y como mi Real animo ha sido siempre desear la mayor conueniẽcia de mis vassallos, aunque sea con menoscabo de mi Real hazienda, y que no sean grauados en la forma de la contribucion; He resuelto, que en lugar de la forma que el Reyno junto en Cortes, en las vltimas que se celebraron, me concediò por sus Acuerdos de dos, y diez y siete de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, para q̃ se cobrasse en los lugares de cosecha: de Castilla la Nueua sesẽta marauedis por cada arroba de vino de la medida mayor de lo q̃ se sacasse, ò vẽ diesse en tabernas, ò de vezino à vezino: Y en Castilla la Vieja vn real; y delo q̃ enella cõsumiesse los cosecheros en sus casas, y labores veinte y quatro marauedis: y treinta y quatro en Castilla la Nueua, y en entrabas Castillas vn real de cada arroba de vinagre, y dos reales de cada arroba de azeyte delo q̃ se sacasse, ò se vẽdiesse en las tiendas ù de vezino a vezino. y delo que consumiesse los cosecheros desta especie en sus casas, y labores real y medio por cada cantara, ò arroba mayor, para cuya execuciõ se despachò mi Real Cedula por mi Consejo de la Camara, fecha en catorce de Febrero de este año, refrendada de Antonio Carnero mi Secretario, que mandè cumplir por lo que mira ua à la administracion, beneficio, y cobrança por otra mi Cedula despachada por mi Consejo de Hazienda en Sala de millones, fecha en quince de Março passado de este mismo año, refrendada del mi infrascripto Secretario, se cobre por los seruicios de veinte y quatro millones para desde primero de este presente mes de Octubre en adelante las sisas de las dichas especies, por lo que toca al vino, la octaua parte del precio à que en cada vno de los lugares de el Reyno se vendiere para consumirse en ellos, y demas de ella, los impuestos: y del azeyte la dicha octaua parte del precio que en dichos lugares de el consumo se vẽdiere, y los impuestos: y en lo que toca al vinagre, tã solamẽte la octaua del precio à q̃ se vẽdiere en los mismos lugares de cõsumo, que es la forma que por lo antiguo se ha obseruado en la cobrança de estas sisas, y en conformidad de las condiciones con que el Reyno me tenia concedidos estos seruicios para la paga, y satisfacion de los dos millones antiguos con que me sirviò, y se han ido prorogando: y del vn millon docientos y cinquenta mil ducados que se acrecentaron en las Cortes del año de mil y seiscientos y treinta y dos, para cuyo efecto se ha despachado vna mi Cedula por mi Consejo de

la Camara, fecha en cinco deste presente mes de Octubre, refrendada de Antonio Carnero mi Secretario, que es como se sigue. EL REY. Por quanto auiendose reconocido por la experiencia los irreparables daños, y perjuyzios que se han originado, y originan de la forma de la contribución de las sisas que oy corren, por nacer de ella el perderse la labor, y cultura de las viñas, por el corto, ò ningun vtil que tienen los cosechoros, grauandó más el modo, y la forma, que la misma contribucion: Y siendo, como es, este género de la mayor sustancia de estos Reynos, y a que se ha reducido el comercio de ellos, y q̃ si vna vez se dexa de beneficiar, no se recobrará en muchos años, viene a interuenir la causa publica, que consiste en la conseruacion de este caudal, y de los q̃ lo benefician, para que pueda permanecer el tributo: Y auiendo considerado el mi Consejo la importancia de esta materia, con la atencion que se requiere, y consultadome quanto conuiene atajar los daños, y inconuenientes que se están experimentando: y reconocido el alivio, vtilidad, y beneficio del Reyno, y tenerse por euidente remedio el reducir la contribucion de las sisas al cõsumo, y otros motiuos, causas, y raçones, que el mi Consejo me ha representado, siendo de parecer que ésto se execute luego, en que se ha cõformado tã bié el mi Cõsejo de Hazieda en Sala de la Comisiõ de la Administraciõ de millones, y q̃ la causa publica interviene en este caso; y q̃ el Reyno jũto en Cortes lo manifestò repetidas vezes: He resuelto, que la contribucion de las sisas del vino, y vinagre, y azeyte por lo que mira a los veinte y quatro millones, se reduzga, como desde luego reduzgo al consumo como corria antes: y porque mi volũtad es que esto se execute sin dilacion alguna: Quiero, y mando, que la administracion, beneficio, y cobrança del dicho seruicio se continue, y corra por la comisiõ de la Administraciõ de millones del Reyno, y q̃ por ella se dèn, y hagan dar las ordenes, cedulas, y despachos que conuengan, y sean necessarios para ello, en la misma forma, segun y de la manera, y con las calidades, y condiciones que corrian, y se daban antes, quando se cobravan en los lugares del consumo, guardando la forma que entonces se tenia en la dicha administracion, y cobrança, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à cinco dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Antonio Carnero. Y porq̃ mi voluntad es, que la dicha mi Cedula aqui inserta, se guarde, y cumpla, como en ella se contiene: Visto en mi Consejo de Hazienda en Sala de millones, He tenido por bien de dar la presente, por la qual os mando la guardeis, cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin que contra su tenor, y forma se vaya, ni passe en manera alguna, y que en conformidad de lo que contiene, luego que esta mi Cedula os sea entregada, administreis, beneficieis, y cobreis la dicha sisa del vino, vinagre, y azeyte perteneciente al seruicio de veinte y quatro millones en essa ciudad de y demas Ciudades, Villas, y Lugares inclusos, y comprehendidos en su dando para ello a los Administradores particulares, ò Iusticias, donde no los huuiere, las ordenes, y despachos, que fueren necessarios, para que cada vno en su distri-

to,

tō, y las Iusticias, donde no los huuiere, cobre la dicha octaua parte, y impuestos del vino, vinagre, y azeyte en los lugares del consumo, segun, y en la forma que por la dicha mi Real Cedula se manda, guardando en su execucion las ordenes, y cedulas que estàn dadas para la administracion, beneficio, y cobrança destas sisas, y las condiciones con que el Reyno me ha concedido estos seruicios, obseruando, y executando la instruccion que se os remite, de que se hà despacho Cedula mia firmada de mi Real mano; Fecha en este dia, refrendada de el mi infrascripto Secretario, para que la contribucion de mis vassallos no se defraude, y que mi Real hazienda perciba lo que importare su rendimiento, para las assistencias de mi Monarquia, q̄ fue el animo que el Reyno ha tenido en la concession destos seruicios, y sus prorogaciones: Y para que assi se execute hareis desde luego; por lo que os toca, los registros del vino, y azeyte anexo, y que se hallare en ser de las cosechas de los años passados, y los aforos, y registros del vino nueuo, y azeyte de la deste año de mil y seiscientos y cinquenta y nueue, y de los demas adelante, segun, y̅ con las preuenciones que està dispuesto por los despachos generales, Ordenes que estàn dadas, y Capitulos de millones, y a lo que se refiere en la dicha instruccion que se os remite; dando assimismo las ordenes, y despachos necessarios, para q̄ los dichos Administradores delos partidos, y las justicias, dōde no los huuiere, hagā los dichos registros, y aforos, segū, y en la forma q̄ queda referido; Para cuyo efecto os doy facultad, y comissiō en forma, y cō inhibiciō a todos mis Cōsejos, Chācillerias, Audiēcias, y Iusticias destos mis Reynos, en la forma q̄ se mānda por el titulo de Administrador general de essa Prouincia: teniēdo, como mando, tengais entendido de que no se haze nouedad en la administracion, beneficio, y cobrança de los seruicios de ocho mil soldados, tres millones con que el Reyno me siruiò vltimamente para cobrarse de las dichas especies del vino, vinagre, y azeyte, ni en los impuestos que se cobran en las carnes, assi por el seruicio de los veinte y quatro millones, como el nueuo seruicio de los tres millones y medio, ni en las quiebras, porq̄ estos han de correr en la misma forma, q̄ hasta aora se han administrado, sin alteracion de lo que oy corre, dando cuenta continuadamente de lo que fueredes obrando, y se os ofreciere, en mi Consejo de Haziēda en Sala de millones, por mano del mi infrascripto Secretario, para que se os ordene lo que huuieredes de executar, que assi es mi voluntad: Y que desta mi Cedula se tome la razō por los Contadores del Reyno, y mi Escriuano mayor de rentas de millones, y por el Contador de los de essa ciudad de Fecha en Madrid à dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor,

EL REY.

POR quanto por vna mi Cedula del dia de la fecha desta, refrendada del mi infraescrito Secretario, he resuelto, que la forma que vltimamente mandè tomar por otra de quince de Março passado deste año, sobre la cobrança en los Lugares de saca de la sisa del vino, vinagre, y azeite, perteneciẽte al seruicio de veinte y quatro millones, se mude, y reduzga a los Lugares de consumo, cobrandose por octaua, y impuestos, como corria antes, y el Reyno me lo tenia concedido, con las declaraciones cõtenidas en la dicha Cedula, y en la que està inserta en ella, despachada por mi Consejo de la Camara en cinco deste presente mes de Octubre. Y para que la administracion, beneficio, y cobrança de las dichas sisas tenga el buen cobro que conuiene à mi seruicio, se ha formado por mi Consejo de Hazienda, en Sala de Millones, instruccion de la forma en que debe correr, auiendose ajustado à los capitulos, y condiciones de Millones con que el Reyno me concediò estos seruicios, cuyo tenor es el siguiente.

## *INSTRVCCION QVE SE HA DE EXECVTAR para la administracion, beneficio, y cobrança de las sisas impuestas en el vino, vinagre, y azeite, para la paga del seruicio de veinte y quatro millones, conforme à la vltima resolucion de su Magestad.*

1 LAs dichas sisas se han de cobrar desde primero de Octubre deste año en los Lugares del consumo de los Consumidores dellas, cessando desde el dicho dia la forma que hasta aqui ha corrido de pagarse, por via de impuesto, lo que tocaua à este servicio, en los Lugares de donde se sacaua el vino, vinagre, y azeite, para consumir fuera dellos.

2 Estas sisas se han de pagar, dexando la octaua parte de las medidas del vino, vinagre, y azeite, y cobrando los demàs impuestos cargados sobre dichas tres especies para la paga del seruicio de los veinte y quatro millones, en la forma, y como el Reyno tiene concedido en las escrituras que otorgò en las Cortes que se propusieron en el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue,

como se declara en el Acuerdo, y condiciones primera, segunda, tercera, quarta, quinta, nona, dezima, vndezima, duodezima, dezimatercia, dezimaquarta, y dezimasexta del primero genero, y las leyes que dello tratan, sin alterar, ni innouar cosa alguna, que son del tenor siguiente.

1 QVe paguen, y contribuyan en este seruicio, y arbitrios de las sisas de los vinos, referidos en el capitulo precedente, y en el vinagre, y azeite, todos, y qualesquier consumidores, y bebedores, y gastadores de los dichos alimentos, y nombres de vinos, y paguen sisas de ellos, de lo que se vendiere, y consumiere de ellos, los cosecheros, ò los que los hizieren, aunque sean verdaderos cogedores, arrendadores, ò lo tengan de diezmos, ò rentas, ò sacado de vba, ò azeituna, que ayan auido por compra, ò venta, ò otro qualquier titulo, ò forma, que sea de lo que se vendiere, gastare, y consumiere en sus casas, ò dieren graciosamente. Y todos los vezinos, y moradores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, Comunidades, y Vniuersidades dèl, que pretende, ò pretendieren tener priuilegio para escusarse de pagar la dicha contribucion, y sisa, la han de pagar. Y para que los dueños de las viñas, y oliuares no se desanimen, ni las dexen de beneficiar, ayan de gozar, y gozen, y se les guarde inuiolablemente la Cedula que su Magestad tiene dada para que gozen de la exempcion que gozan los Labradores, los cogedores del vino, desde mediado el mes de Setiẽbre, hasta mediado el de Nouiẽbre; y el de la azeituna, desde primero del mes de Nouiembre, hasta fin del de Enero.

2 Que la dicha sisa se saque, baxando vna açumbre en la medida de las ocho que aora tiene cada arroba, ò cantara; y que las siete açumbres que se han de vender por menudo en la taberna, se hagan ocho, baxando la dicha açumbre en las medidas; de manera, que quepan las siete, y que en la misma forma, y manera se sise el azeite, q̃ es la octava parte, baxandolo de la arroba, y medidas.

3 Que la parte que tocare à su Magestad de la dicha sisa se cobre del vendedor en dinero, pues ha de recibir el precio de ocho açumbres, no dando mas que siete.

Que

4 Que el açũmbre de ſiſa q̃ ſe ha de pagar en cada arroba, ò cantara de los vinos referidos, y de vinagre, y azeite, ſe cobre del vltimo vendedor; el qual legitimamente es el que le deue para el gaſto particular de las caſas. Y aſsimiſmo el que ſe vende en las tabernas, y tiendas publicas, y ſecretas; y que la medida ſe deue entender con eſtos de dos maneras. Que el que vendiere el vino, vinagre, ò azeite arrobado para el gaſto de las caſas, ſea con la medida de las ſiete açumbres, quedando en ſu poder el açumbre de la ſiſa, el qual pague en dinero, como arriba ſe dize. Y el que vendiere para las tabernas, ò tiendas, con el arroba de ocho açumbres, que aora ſe vſa ſin ſiſarla; porque en ellas ſe ha de vender con las medidas de las ſiete açumbres, quedando las tabernas, y tiendas obligadas à pagar el açumbre de la ſiſa al precio que en ellas ſe vendiere, pues han de recibir las ocho con la medida mayor. Y que aſsimiſmo ſe declara, y tiene por vltimo vendedor qualquiera perſona deſtos Reynos, y fuera dellos que tuuiere vino, vinagre, ò azeite de ſu coſecha, ò comprare moſto, vino, vinagre, ò azeite para ſacar fuera deſtos Reynos, à las Indias, y otras partes, el qual pague la dicha octaua parte de ſiſa al tiempo que le cargare el vino, vinagre, ò azeite, ò lo quiſieren ſacar fuera deſtos Reynos, à los precios que valiere en los puertos, ò lugares de donde ſe hiziere la tal ſaca: y que eſto miſmo ſe entienda de los que metieren vino de Aragon, ò Nauarra en eſtos Reynos, ſiſandoles la octaua parte. Y que los coſecheros del vino, vinagre, y azeite, paguen la ſiſa de lo que en qualquier manera huuieren defraudado, al precio que huuieren vendido, ò vendieren los vinos, vinagre, y azeite de ſu coſecha del miſmo año, reſpeto de la poſtura, y orden que ſe tiene en cada lugar para venderlo, para q̃ con eſto paguen al juſto lo que deuieren. Y para que no aya fraudes, ni enganos, ſe executen, y guarden en eſta cobrança, y adminiſtracion, con toda puntualidad, las leyes nouenta y ſieta, noteta y ocho y nouenta y nueue, hechas, y ordenadas para el alcaualа del vino, en las leyes del Quaderno: y la ley catorce, quince y diez y ſeis del titulo diez y nueue, del libro nono de la Recopilacion. Y para que à todos ſean notorias, y lo executen, ſe incorporaran en eſta condicion: y la juſticia, y comiſsion de millones de cada Ciudad, villa, ò lugar, y donde no la huuiere, la juſticia, y Regimiento, ò quiẽ hiziere ſu oficio, lo guarden, y cumplan, y hagã guardar, y cumplir inuiolablemẽte; y ſi ſe hallare que han tenido omiſsion, ò deſcuido en hazerlo guardar, ſean condenados en las miſmas penas que los trapſgreſſores, y todos los capitulos deſte

ſeruicios que tratan de la adminiſtracion dellos, y ſe saquen, y pongan por inſtruccio à los Corregidores, y juſticias, para que ſea capitulos de reſidencia; y en los titulos que ſu Mageſtad diere deſtos oficios, ſe ponga claufula, en que ſe mande cumplir los dichos capitulos, y el Iuez que tomare la reſidencia, ha de reconocer las adminiſtraciones de los ſeruicios de millones que eſtaràn en cada lugar, y haziendo cargo de todo lo que verificare auerſe à ellas contrauenido, y condenando à los culpados en las penas en que huuieren incurrido: y ſea obligacion de los ſeñores Fiſcales del Cõ ſejo, quando ſe les remitan las reſidencias, poner en los que dixeren, ſi ſe ha cumplido, ò no, con lo referido, y pedir contra los Regidores que no huuieren cumplido en eſta parte con ſu obligacion, que ſean condenados en las penas condignas à ſu culpa, por auer dado lugar ſe defraude el procedido del ſeruicio, caudal ſeñalado para acudir ſu Mageſtad a coſas tan preciſas de la conſeruacion deſtos Reynos: y aſsimiſmo diga el Corregidor que huuiera con cuidado acudido à procurar el aumento del ſeruicio, y ſu buena adminiſtracion, y el Conſejo lo conſulte a ſu Mageſtad, para que le haga merced, y ocupe en mayores puestos: y las leyes que para mejor adminiſtracion deſte ſeruicio ſe han de obſeruar, ſon las ſiguientes, en lo que no fueren contrarias a lo diſpueſto en la adminiſtracion, y condiciones deſte ſeruicio.

*Ley 14. lib. 9. tit. 19. de la Recop.*

MANDAMOS, que todas, y qualeſquier perſonas q̃ traxeren vino de fuera parte que ſea de acarreo, ò de ſus heredades, para lo encerrar, ò para beuer, ſean tenidos de lo facer meter por tres puertas en cada Ciudad, ò por dos puertas en cada Villa, y ſi huuiere arrabal, y fuere lugar ſin cerca, por dos calles, y que las puertas, y calles ſean las que ſeñalaren los Cõcejos, Iuſticias, y Regidores de la dicha Ciudad, villa, ò lugar, y no por otras puertas, ni partes algunas: y ſi los dichos Concejos no las quiſieren ſeñalar a los tales Arrendadores, y Cogedores, q̃ las puedan ſeñalar los tales Arrendadores, y Cogedores, tanto, que ſean aquellas que fueren conuenibles a la tal Ciudad, villa, ò lugar; y que luego que aſsi las ſeñalaren, los dichos Concejos, y Arrendadores, y Fieles, y Cogedoras lo hagan pregonar publicamente por ante eſcriuano, porque todos ſepan por do han de meter, y paſſar el dicho: y de lo que por otras puertas, y calles metieren, pierdan el quarto dello, y ſea de los dichos Arrendadores, y que los dichos Arrendadores puedan poner guardas a las puer-

tas

tas,para que escriuan los vinos que se metieren ; y que los que los traxeren, lo consientan escriuir, y sean temidos de dezir a los Arrendadores,y Cogedores,y à sus guardas,cuyo es el vino que truxeren,y de donde lo traen,y despues el señor del tal vino, sea tenido de dar cuenta dello al dicho Arrendador, ò Arrendadores,y de les pagar el alcauala dello,descontando lo que dieren,y bebieren, tasado razonablemente por vn Alcalde, y dos buenos hombres de buena fama do morare el vendedor,sobre juramento que el vendedor haga de lo que pudo dar,y beber,segun su estado,y de la tal tasacion no ay apelacion:y esto se haga,y cumpla assi,so las penas suso contenidas.

## *Ley 15. del dicho titulo, y libro.*

ES Nuestra merced,que qualquier Arrendador,Fiel,ò Cogedor de la renta del vino,pueda entrar en las casas,y bodegas donde estuuiere el vino,que el señor de las casas le consienta entrar, y por ante escriuano publico,catar,y buscar, y escrinir, y apreciar quanto vino es, y en que vasija està puesto en las dichas casas,y bodegas,y a q̃ mano, y en que lugar està, quãto vino tiene cada vna, y los dueños del dicho vino den cuenta dello a los dichos nuestros Arrendadores, y les paguen el Alcauala de lo que vendieren,y sino lo consintieren, buscar,y catar,y apreciar,que el dicho señor del vino sea tenido de pagar el alcauala del tal vino, por la protestacion que postrare el Arrendador, siendo tasada,y moderada por el Iuez que dello huuiere de conocer,y que las justicias del lugar sean tenidos de lo hazer cũplir assi, y de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que està aì, y hazerles dar la dicha cuenta,y pagar la dicha alcauala de lo que vendieron,y sino lo hizieren,sean tenidos de lo pagar al Arrendador, ò Fiel Cogedor, lo que assimismo protestare contra ellos,y que esta protestacion sea algo menos moderada, y tassada por el Iuez que dello huuiere de conocer, y que esto mismo que mandamos que se haga en el dicho vino, se haga, y pueda hazer en qualesquier almacenes de azeite,donde quiera què los huuiere, so las dichas protestaciones,y penas, y las justicias sean tenidos à pedimiento del Arrendador de entrar en las dichas bodegas,y saber el vino que està en ellas,y facerles dar la dicha cuenta,y pagar la dicha alcauala,y sino lo hizieren, sean obligados a pagar al Arrendador lo que protestare contra ellos, siendo moderado, y tassada por el Iuez que dello deuiere conocer;y estas mismas di-

ligencias se puedan hazer, y hagan en qualesquier almacenes de azeite, so las dichas protestaciones, y penas.

*Ley 16. del dicho titulo, y libro.*

MAndamos, que todas, y qualesquier personas que huuieren de vender vino por menudo, que no sea arrobado, q̃ lo ayan de pregonar antes que lo comiencen à vender; y si lo vendieren sin pregonar, que paguen la alcauala de lo que montare la cuba, ò tinaja, ò otra vasija en que estuuiere el dicho vino, con el dos tanto. Y el dia que fuere acabada la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija en q̃ estuuiere el dicho vino, lo hagan saber al nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, hasta tres dias primeros siguientes, y le pague el alcauala de lo que en ello montare, so pena del doble: y si el dicho nuestro Arrendador dixere que en la cuba, ò tinaja, o otra vasija en que estuuiere el dicho vino, hazia mas de lo que el dicho vendedor manifestare, que el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del tal vino, nombre cada vno dellos vn hombre, para que ambos a dos, ò el vno, aprecien la dicha cuba, ò tinaja, ò vasija en que estuuiere el dicho vino, sobre juramento que sobre ello haga primeramente, y que por el tal apreciamiento assi hecho, sean tenidos de estar el dicho Arrendador, y vendedor: y si alguno dellos no consintiere nombrar, y poner el dicho apreciador, que los Alcaldes de la tal Ciudad, villa, ò lugar donde esto acaeciere, ò qualquiera dellos, nombren, y pongan vn hombre bueno, y sin sospecha, en el dicho lugar del que no lo quisiere nombrar, y poner, para que cõ el otro nombrado aprecie el dicho vino, haziendo sobre ello primeramente juramento: y assi hecho, por lo que taxaren los dichos apreciadores del dicho vino, hagan estar à cada vno de los dichos Arrendadores, y vendedores, y constriñan, y apremien al dicho vendedor, que pague la alcauala de lo que assi montare al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedores: y si acaeciere, que los dichos Apreciadores no se acordaren en vno hazer el dicho apreciamiento, que los dichos Alcaldes, y qualquier dellos haga medir con agua la dicha cuba, ò tinaja, ò tra vasija en que estuuiere el dicho, y por alli vea lo que montare el dicho vino, que assi estaua en la dicha cuba, ò vasija, y hagan pagar el alcauala de lo que montare al dicho Arrendador, descontando dello lo que razonablemente entendiere que pudo montar las hezes, y suelo dello, y mas lo que el dicho vendedor jurare auer bebido, y dado dello, siendo tasado razonablemente por

vn

vn Alcalde,y dos hombres buenos de buena fama, de la colacio dõnde morare el dicho vendedor, taſſandole lo que podia beber el,y los de ſu caſa,y dar ſegun ſu eſtado,y condicion. Y otroſi lo que coſtare medir la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vaſija, que aſsi fuere vendida;pero ſi el dicho Arrendador quiſiere dexar en juramento del dicho Vendedor quanto montò el alcauala de lo que vendiò del dicho vino, que el dicho vendedor ſea tenido de lo declarar en el termino que en las leyes de adelante ſerà contenido:è ſino lo quiſiere hazer,el dicho Alcalde le conſtriña,y apremie a ello,y le haga dar, y pagar lo que por el dicho juramento confeſſare que montò la dicha alcauala, ſin pena alguna; y ſino quiſieren jurar,ni abſoluer el juramento en el termino que la ley manda,que ſea auido por confieſſo en todo lo que el Arrendador le huuiere pedido,y huuiere proteſtado contra èl, y que las juſticias lo jũzguen aſsi:y ſi el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor quiſiere cobrar la alcauala de qualquier parte del vino que ſe huniere vendido,antes que ſe acabe de vender la dicha cuba,ò tinaja,ò otra baſija, que lo pueda hazer por la via ſuſodicha del dicho juramento,y en la forma,y manera que ſuſo dize,en las quales leyes eſtà proueido todo lo que moralmente ſe pudo preuenir,para eſcuſar los dichos fraudes. Y porque importa grandemente para el valor de las ſiſas,que no los aya,ſe encarga mucho a la juſticia, y comiſſarios deſte ſeruicio,hagan guardar, y cumplir con particular cuidado las dichas leyes,declarando ſe ponga por capitulo de reſidencia, con que ſi en ella ſe hallare que han tenido omiſsion,ò deſcuido en hazerlo guardar, ſean condenados en las miſmas penas que los tranſgreſſores: Y ſe dexa libertad a las ciudades,y villa de voto en Cortes, para que en ellas, y en ſus Prouincias por quien hablan;puedan añadir las demàs coſas que vieren ſer neceſſarias para la buena cobrança, y adminiſtracion de las dichas ſiſas,cada vna como viere que le eſtà mejor al vſo,y coſtumbre de ſu tierra,ſin que las tales condiciones ſean generales,ſino particulares.

5 Que el vino,vinagre,y azeyte,que ſe ſacare para las Prouincias de Vizcaya,y Guipuzcoa,y Alaua, ſe aya de medir con la cantara de ſiete azumbres en las partes donde ſe cargare:y el azũbre de la ſiſa ſe ha de cobrar del vendedor, como ſe ha de hazer de lo que compraren arrobado para conſumirlo.

9 Es condicion,que por quanto el Reyno ha impueſto diez y ſeis marauedis en cada cantara,ò arroba de vino ſiſado,demàs de la octaua parte que ſe baxa de las medidas,ſe adminiſtre eſte de-

recho, cõmo eſtà concedido ſe vſe del, y ſe cobre por la miſma regla, y condiciones pueſtas para las ſiſas de las octauas partes de el vino, azeyte, y vinagre, creciendo en el precio de cada azumbre de vino lo correſpondiente a los diez y ſeis marauedis que ſe cargan en cada arroba, ò cantara ſiſada, y pagandolo el vltimo conſumidor, para que ſe eſcuſen coſtas con nueua adminiſtracion.

10 Y porque el orden, y forma de los regiſtros han dado ocaſion a muchos fraudes, con que ſe ha diminuido en gran parte el valor de la ſiſa, acordò el Reino, que paguen todos los coſecheros, y todos los conſumidores, en qualquier manera que ayan hecho, y encerrado el vino, y el azeite, y el vinagre, y todas qualeſquier ſuertes de vino, como ſe contiene en los acuerdos del Reyno, y aſsi ſe han de hazer los dichos regiſtros por las perſonas, y a los tiempos, y por la forma de las leyes que eſtàn en el contrato: añadiendo, que aſsimiſmo ſe regiſtre, y mida todo el vino, y azeite, y vinagre, en la forma, y con la medida que ſe acoſtumbrare en cada lugar, y los demàs vinos que cogieren, y encerraren, aſsi los herederos de viñas, y oliuares, como los arrendadores dellas, y del eſquilmo de vba, y azeituna, diezmos, y tercias, y dueños propietarios dellos, y otras qualeſquier rentas de vino, y azeite, arrẽdadas, ò propias, ſin reſeruar nada para beber, ni gaſtar ellos, ni ſus familias, ni para dar, ni preſtar, ſino que de todo ſe pague la ſiſa al precio que taſſaren dos hombres buenos, nombrados por la juſticia, y Comiſſarios de cada lugar, y dencuenta con pago de todo, como dicho es: Y lo miſmo de lo que gaſtaren en beneficio de ſus haziendas, aſsi de vino, como de aguapies, deſpenſas, repiſos, y otros qualeſquier ſegundos, ò terceros vinos delgados, de los quales ſe ha de hazer regiſtro, y tambien del vinagre, de que aſsimiſmo ſe ha de pagar la ſiſa, como de los demàs vinos, y con la miſma forma, conforme a los acuerdos del Reyno. Y eſto es para declaracion del regiſtro por mayor: Y à la juſticia, y Comiſsion de Millones, y donde no la huuiere, la juſticia, y Regimiento, ò quien hiziere ſu oficio, ſe les manda expreſſamente, ſo graues penas, que elijan las perſonas de mayor confiança, y conciencia, para hazer los regiſtros, calas, y catas del vino, azeite, y vinagre, con toda juſtificacion, y ſin ocultar coſa alguna, y juren antes, y deſpues, de auerlos hecho con toda fidelidad, y ſe hagan ante vn miſmo Eſcriuano, y en vn miſmo tiempo, ò con la menor diferencia que fuere poſsible, y dè fee dello, y ſe valgan de las tazmias de los diezmos, para comprobacion de los regiſtros

on,

con aduertencia, que esta tampoco puede ser regla fixa, y que assi es menester tomar della la mayor noticia que se pueda, aduirtiendo tambien, que si fuere possible, que las personas que hizieren las calas, y catas sean de diferente lugar, será lo mas conueniente, aunque en esto por la distancia de lugares, y por la costa, y embaraço no se puede dar por precepto fixo, sino encargalo a las justicias, y Comissarios de millones, para que cobren lo que pudieren con toda suauidad; pero preuiniendo siempre los fraudes de los registros. Y se dà por aduertencia, para si se pudiere hazer con comodidad, sin dar ocasion por esto a que se hagan costas por cuenta del seruicio, porque se ha de atender a escusarlas con todo cuidado; y si el Arrendador quisiere a su costa traer persona de fuera parte, que haga los registros, puede hazerlo, y pague la costa de la venida: y la justicia, y Comission de Millones, ò Iusticia, y Regimiento, ò quien hiziere este oficio, sino lo cumpliere, incurra cada vno de ellos, por la primera vez, en cien ducados de pena, y por la segunda en docientos ducados, y priuacion de oficio: y los cosecheros, tratantes, y personas, cuyo vino, vinagre, y azeyte no registraren, por querer defraudar el valor del seruicio, pierdan la cantidad que ocultaren con el doblo; y los que hizieren la cala, y cata incurran en diez mil marauedis la primera vez; y la segunda en veinte mil, y destierro por quatro años del lugar donde fuere, y cinco leguas a la redonda: y las dichas penas se aplican segun, y en la forma que se declara en la condicion antecedente.

11 El registro por menor, que hazen los taberneros, tenderos, y recatones del vino, y azeyte, que venden por menudo, en publico, y en secreto, han de hazer de manera, que paguen la octaua parte de cantara, y arroba de todo lo que consumieren, y vendieren, juntamente el medio quartillo, que pertenece a esta renta, que es la sisa de la octaua parte. Y que todas las ciudades, villas, y lugares procuren se arrienden precisamente las dichas sisas, por el daño, y menoscabo del valor de ellas, que se ha visto, y vè ay en administrarlas, y no arrendarlas. Y a los Arrendadores no se les conceda ninguna adeala: y al dar de los pliegos, y hazer las posturas de los arrendamientos, juren los que los dieren, los que son participes en ellos, ò a quien tienen tratado de dar parte, y se hagan todas las diligencias que conforme a derecho, y lo contenido en los despachos generales de estos seruicios, tienen obligacion para arrendar; de manera, que

ſiempre ſe arriende, y con calidad, que caſi ſin arbitrio ſe prohi-
ba la adminiſtracion de eſtas ſiſas, porque qualquier arrenda-
miento ſerà mejor: y ſe manda, que las eſcrituras de arrenda-
mientos no ſe puedan otorgar, ſin que los Arrendadores juren
primero ſi tienen participes en las rentas, declarando los que
ſon, y ſi tienen parte las ciudades, y Concejos, poniendo gra-
uiſsimas penas, aſsi a las Ciudades, y Concejos que arrendaren, y
tomaren parte, por ſi, ò por interpoſitas perſonas, las quales
comprehendan a los Veintiquatros Regidores que lo votaren, y
a los particulares, que les dieren parte en los arrendamientos, y a
los Alcaldes, y Eſcriuanos, y otras qualeſquier perſonas de los
que tuuieren oficios en los Ayuntamientos, ſo pena de cien du-
cados por la primera vez, y por la ſegunda docientos, y priua-
cion de oficio, en que deſde luego ſe dà por condenado a cada
vno de los que interuinieren en arrendarlo, y a los arrendatarios,
aplicadas las condenaciones pecuniarias que ſe hizieren por ter-
cias partes: la vna a la juſticia, y Comiſsion de millones: y las o-
tras dos para aumento del ſeruicio, y denunciador, y las que ſe
hizieren a la juſticia, y Comiſsion de millones, la vna tercia par-
te para el denunciador, y las otras dos para aumento del ſeruicio:
y la miſma pena, y modo de aplicacion della tenga la juſticia, y
Ayuntamiento, y Comiſſarios de millones, que conſintieren ſe
conuiertan, y gaſten marauedis algunos del procedido del ſer-
uicio de millones, ſino fuere tan ſolamente lo que por los deſ-
pachos de ellos ſe ordena, ni los tomen preſtados para nin-
guna cauſa, ni ocaſion que ſe les ofrezca; por graue, ò grauiſ-
ſima que ſea, aſsi para las ciudades, villas, y lugares, como para
particulares; demàs, que ſe procederà contra ellos a las penas en
que huuieren incurrido, como tranſgreſſores a los mandatos de
ſu Mageſtad; y los dichos arrendamientos tampoco los pue-
dan hazer los que fueren deudos en primero, y ſegundo gra-
do de las perſonas referidas: Y ſi por ſer lugares cortos no ſe
hallare Arrendador que no ſea pariente, ſe podrà dar cuenta a
la Cabeça de Partido, ò de Prouincia, para que la dè al Rey-
no, ò a ſu Comiſsion, de lo que ſe debe hazer; pero ſiem-
pre con calidad que ſe eſcuſe la adminiſtracion; y que en caſo
de ſer lugares tan cortos, que no aya Arrendadores de otra cali-
dad, q̃ no ſean deudos de los referidos en primero, ò ſegũdo gra-
do, ſe les puedan arrendar las dichas rentas, dãdo deſpues cuenta
dello al Reino, ò a ſu Comiſsion de millones en ſu auſencia: y

en los dichos arrendamiẽtos nõ se pũedã conceder, ni ganar prometidos, hasta que la renta aya subido para su Magestad à todo el valor que tuuo el año antecedente; y los que se concedieren, no han de ser mas de los que por las leyes de alcauala se permiten, y que no se puedan ganar, ni lleuar de otra manera: pero que si por ser el año esteril, se entendiere que la renta no llegarà al valor del año antecedente, la justicia, y Comissiõn de Millones, ò persona à cuyo cargo fuere, auisarà à la Comissiõn general del Reyno, para que se resuelua desde que cantidad se podrán admitir los prometidos; y los dichos Arrendadores tengan precisa obligacion de tener su libro, con mucha distincion, del valor de las dichas rentas, como es obligacion de todos los que arriendan rentas Reales, para que por los dichos libros, siempre que se huuiere de arrendar de nueuo, se tome el tino, y la noticia necessaria; lo qual han de guardar, y cumplir, so pena de cobrar lo que excediere de los prometidos, que como dicho es, se permite al Arrendador, y de los que concedieren los prometidos excessiuos, con el quatrotanto de lo que montaren, con lo qual se harán los arrendamientos mejor, y con mayor valor: Con calidad, que à todas las Ciudades, Villas, y Lugares que se quisieren encabeçar, se les aya de dar por encabeçamiento, por el quinquenio, todas las sisas, y demàs seruicios, y contribuciones con que el Reyno sirue, y siruiere à su Magestad, aunque el Partido estè arrendado conforme las condiciones deste seruicio, con que la Comissiõn de la administracion de Millones aya de tomar, y tome la seguridad, y fiança necessaria para la paga de dichos encabeçamientos.

12 Que el recaton, tendero, ó tabernero, que comprare, ò almacenare azeite, ò vino, ò vinagre para vender por menudo, y lo registrare, que no lo pueda vender por medida mayor, por sí, ni sus criados, sino que pague la sisa de todo, y que no se escuse con dezir, que la vendiò à otros tenderos, ò taberneros; y estos no puedan comprar con la dicha medida mayor dellos: con lo qual se escusarán muchos fraudes, y la recatoneria en los mantenimientos.

13 Quanto al modo, y forma de los testimonios que los taberneros, y tenderos han de tomar, se declara, que los dichos taberneros, ò tenderos sean obligados à lleuar, y lleuen testimonios à los Lugares adonde fueren à comprar el vino, y azeite, y vinagre

gre, de como son tales tenderos, ò taberneros conocidos, y de como pagan la sisa de lo que hasta alli han vendido de vino, ò azeite, y vinagre, en los Lugares donde lo vendieren, que lo tienen registrado para pagarlo. Y de los testimonios que firmaren los Corregidores, ò otras qualesquier justicias, assi de arrieros, como de tragineros, tenderos, y taberneros, no lleuen derechos algunos.

14 Que los dichos testimonios, assi de arrieros, como de tragineros, tenderos, y taberneros, sean firmados de las justicias de los Lugares donde los tomaren; ò del Cura del Lugar donde no los huuiere, ò estuuieren ausentes, y que puedan dezir, y digan en ellos, que sacan el vino, ò azeite, y vinagre, para lleuar al tal Lugar, ò à otras partes del Reyno, con la medida mayor, para pagar la sisa, donde se consumiere, y no de otra manera; con que donde quiera que llegare tome testimonio, si lo vendiere, como pagò al fiel, ò al arrendador; y si no lo vendiere, y passare à otra parte, le tome con signacion, y guia para donde fuere señaladamente, manifestando el azeite, vino, y vinagre, para que esté obligado à mostrar el dicho testimonio, y el que tomare en el Lugar donde lo vendiere, y à quien pagò, y dar quenta dello cada y quando que se le pidiere. Y si pareciere conueniente, segun la calidad, y cantidad de la partida que manifestaren, den fianças, ò hagan caucion juratorio de dar la dicha quenta, conforme à lo acordado; y tengan obligacion de darla, so las penas contenidas en las leyes que se citan, y como han de lleuar testimonio de ser taberneros, ò tenderos, para que se les dè vino, vinagre, y azeite por la medida mayor, como lo ordena la condicion diez y seis deste genero, le traigan tambien de la cantidad de arrobas que sacaren, y de que lugar, y de quien las compraron: y assimismo de lo que huuieren vendido, y en que Lugares, y à que personas; y estos testimonios han de seruir de guia para taberneros, y tragineros; y si no las lleuaren, se les pueda denunciar, descaminar, y perder el vino; y los dichos testimonios tengan obligacion à entregarlos à la justicia, y Comissionde Millones; y donde no la huuiere, à quien tuuiere à cargo la administracion del seruicio, para que pongan en ello el cobro necessario, y se cobren enteramente las sisas; y tengan obligacion los vendedores de quedar con razon de lo contenido en los testimonios que los compradores han de traer, y los cosecheros, tratantes, y vendedores por

ma-

mayor deſtas eſpecies de vino, vinagre, y azeite, tengan obligacion de tener libro, y razon, con diſtincion, de las cantidades que venden, y con que medida, y à que perſonas, y de que lugares: y quando ſe les hizieren los dichos regiſtros, juren el vino que han meneſter para aquel año para el conſumo de ſus perſonas, caſas, y familias, ſo pena de diez mil marauedis por la primera vez; y por la ſegunda, de veinte mil; y la miſma pena el tabernero, ò tendero que no tuuiere, y entregare los dichos teſtimonios ſiempre que ſe le pidieren; y à la juſticia que no tuuiere cuidado de que ſe obſerue, y execute lo dicho, otra tanta cantidad de pena, y ſea capitulo de reſidencia. Y las penas ſe han de aplicar, las que fueren de coſecheros, vendedores, taberneros, ò tenderos, por tercias partes: La vna, à la Iuſticia, y Comiſsion de Millones; y las otras dos, para aumento del ſeruicio, y denunciador. Y las en que fueren condenados por la Iuſticia, y Comiſsion de Millones; la vna tercia parte al denunciador; y las otras dos, para aumento del ſeruicio. Y los Eſcriuanos de Millones, quando dieren las voletas, y cedulas de las cargas de vino que ſe ſacan, queden con libro, y razon dellas, y no las puedan dar, ſo graues penas, ſin quedar con el dicho libro à modo de regiſtro.

16 Para que no ſe eximan de pagar los que metieren vino, vinagre, y azeite de Portugal, Valencia, Aragon, Nauarra, y otras partes en eſtos Reynos, ni los que lo ſacaren fuera dellos: Se ordena, y manda, que la ſiſa de vino, vinagre, y azeite que ſe ſacare deſtos Reynos para las Indias, Flandes, Portugal, y otras qualeſquier Prouincias, y Reynos, ſe pague de lo que ſe ſacare por mar en los Lugares donde ſe embarcare, al precio comun, y corriente en ellos al tiempo que ſe embarca, à poſtura de la juſticia, y Comiſſarios de Millones, con que no la puedan hazer en menor precio del que ſe vende en los tales Lugares el vino, azeite, y vinagre de la bondad, y calidad de lo que ſe embarcare: y lo miſmo ſe obſerue, y guarde en lo que por los dichos Puertos entrare en eſtos Reynos; y en los Puertos ſecos ſe pague en la miſma forma la ſiſa del vino, azeite, y vinagre que por ellos entrare, y ſaliere: y en los vnos, y en los otros ha de auer quenta, y razon del valor de las dichas ſiſas, y embiarlo al Reyno cada año, y à ſu Comiſsion en ſu auſencia, ſo pena de cinquenta mil marauedis, aplicados para aumento deſte ſeruicio; y las ſiſas de la octaua parte del vino,

vi-

vinagre, y azeite, y los doze marauedis que se han impuesto sobre cada arroba de vino sisada, y los dos reales sobre cada carnero, incluso el real que aora se acrecienta de los carneros que se sacan, y llenan destos Reynos para las Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaua, ò qualquiera dellas, se ha de pagar lo que saliere por los Puertos de mar en ellos mismos, y en los Puertos secos lo que se sacare por ellos, en la forma referida: y las dichas sisas, y derechos de lo que se lleuare à las dichas Prouincias, sin passar por Puerto de mar, ni secos, se paguen en los Lugares dõde se cargare, al precio, y por la orden, y forma dicha. Y precisamente se han de arrendar estos derechos; y la Iusticia, y Comissiõ de Millones, y donde no la huuiere, la Iusticia, y Regimiento, ò persona que en su lugar siruiere su oficio de los Lugares à quien tocaren los Puertos, han de tener obligacion de comprobar las arrobas de vino, azeite, vinagre, y cabeças de ganado que se sacare destos Reynos, ò se metiere en ellos por los Puertos; y esta comprobacion se ha de hazer cõ los libros de los Arrendadores, ò Administradores que estuuieren en dichos Puertos, por lo que huuiere salido, ò entrare de los generos referidos: y los Arrẽdadores, ò Administradores de Puertos han de dar dello satisfacion, so pena de cinquenta mil marauedis, aplicados para aumento deste seruicio, y de que se despachará executor à su costa que lo haga cumplir; demàs de que se procederá contra ellos à las demàs penas en que conforme à derecho huuieren incurrido. Y su Magestad se ha de seruir de dar cedula, y los demàs recaudos necessarios para su entero cumplimiento; y precediendo hazer cõprobacion de lo que constare auer salido, y entrado por los Puertos de los generos dichos, darà fee el Escriuano, ante quien passaren los negocios de Millones, de auerse hecho; y si està, ò no ajustado, ò en que diferencia, y poniendo la Iusticia, y Comissiõ de Millones, si la huuiere; y no la auiendo, à quien tocare el cobro necessario, para que enteramente se cobre la sisa, y se castiguen los que resultaren culpados, embiarà relacion de todo, y de su valor justamente, que ha de embiar de lo causado en las sisas en cada Lugar, y paga, en la forma ordinaria, à la Cabeça de Prouincia, y de Partido donde fuere, para que ponga relacion de ello en lo que ha de embiar al Reyno, y à su Comissiõ de Millones en ausencia; y lo

cum-

cumpla, ſopena de otros cinquenta mil marauedis por la primera vez; y por la ſegunda, cien mil marauedis, y ſuſpenſion de oficio por quatro años, aplicandoſe el dinero de las condenaciones ſegun ſe diſpone en la condicion antecedente.

3 El regiſtro por mayor ſe ha de hazer como ſe diſpone en las dichas condiciones dezima, y vndezima, que quedan referidas, añadiendo, que todos los coſecheros, taberneros, y otras qualeſquier perſonas que tuuieren vino, azeite, ò vinagre para vender, regiſtren lo que tuuierẽ en ſer en primero de Octubre de cada año, dẽtro de quinze dias, cõtados deſde el dicho dia ante el Adminiſtrador de millones, ſi le huuiere: y no le auiẽdo, ante la juſticia ordinaria, y Eſcriuano de millones, declarando la cantidad q̃ tuuierẽ de cada genero, y en q̃ vaſijas, y partes: y aſsimiſmo han de hazer dicho regiſtro del vino, y azeite de la nueua coſecha, a los plaços, y en la forma q̃ ſe cõtiene en las dichas cõdiciones, y como ſe les ordenare por los Adminiſtradores de los partidos; por los quales ſe mandarà pregonar cada año, que ſi en los aforos que por los dichos Adminiſtradores ſe hizieren, deſpues ſe hallare auer ocultado, y defraudado, ſe les caſtigarà en las penas cõtenidas en las dichas cõdiciones, y mas en las q̃ pareciere al Conſejo, conforme a la calidad del exceſſo, y continuacion dèl, a cuya diſpoſicion queda reſeruado.

4 Los teſtimonios que los arrieros, y taberneros, y otras qualeſquier perſonas que ſacaren vino, vinagre, y azeite de vnos lugares, para cõſumir en otros, hã de ſer ſignados, y firmados en la forma, y como ſe contiene en las condiciones trece, y catorce, ſe han de dar por perdidas las caualgaduras, carros, coches, carretones, y barcos en q̃ lo lleuarẽ, por la primera vez: y por la ſegũda, demas deſta pena, ha de incurrir el arriero, cochero, carretero, ò barquero en pena de verguença publica, y deſtierro preciſo por ſeis años, de la parte donde ſucediere, y tuuiere domicilio, y veinte leguas en cõtorno: Y al tabernero, demas de la perdida del vino, vaſijas, y pellejos en que ſe hallare, en el valor del doblo de lo vno, y lo otro, por la primera vez: y por la ſegũda, ha de ſer condenado en penas dobladas, y en priuacion perpetua del oficio de tabernero, para que por ſi, ni por interpoſita perſona pueda vſar en que no ſe ha de diſpenſar: y las penas pecuniarias de los vnos y de los otros, ſe hã de repartir conforme ſe ha hecho haſta aqui.

5 Y porque este seruicio, cõforme a la nueua orden de su Magestad, se ha de cobrar en los lugares del consumo, los Administradores, y justicias a quien toca el cuidado desta administracion, pondrán el cobro, medios, y preuenciones necessarias, para que todo el vino, vinagre, y azeite que entrare en los dichos lugares, se registre, y pague los derechos q̃ tocan a su Magestad, sin que se defraude en cosa alguna, guardãdo la cedula de veinte y ocho de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, que dispone, que no se dè licẽcia a los taberneros, ni tenderos, ni à otras personas, para vender en sus tabernas, y tiẽdas, vino, vinagre, y azeite, sin auer pagado los derechos que estuuieren debiendo, y asseguradolos que causare para adelante: y aduirtiendo, que de la omision que en esto tuuieren, se les harà cargo, y avràn de dar quenta.

6 Los cosecheros, y personas que encerraren, ò almacenaren vino, ò azeite, hã de tener libro de quẽta, y razon dessus cosechas, registros, y aforos de lo que han vendido en sus casas, y tabernas, y por mayor à arrieros, y trangineros, declarando en que dias, y a quien, para la quenta que se les ha de tomar por fin de Março, y Setiembre de cada año.

7 Es declaracion, que por esta nueua orden de su Magestad no se altera, ni muda la contribucion, forma de administracion, y paga en las sisas impuestas sobre las carnes, y ganado rastreado, para la paga del dicho seruicio de veinte y quatro millones, nueuos impuestos en ellas para los dos millones de los tres vltimos cõcedidos por el Reyno, ni en los treinta y dos marauedis en arroba, ò cantara de vino, vinagre, y azeite, y lo que estuviere impuesto para las quiebras de millones; porque todo ello se queda en el estado, y forma que oy està, y se ha de cobrar, y administrar, como al presente se haze, segun lo tiene dispuesto el Reyno por sus acuerdos, guardando las condiciones puestas en vnos, y otros seruicios, en cõformidad delas escrituras que de ello se otorgaron en las vltimas Cortes. Madrid a quatro de Octubre de mil seiscientos y cinquenta y nueue. Bartolomé de Legasa.

Y reconociendo ser ajustadas las dichas condiciones a lo que se debe executar para el buẽ gouierno destos seruicios, y cõsultadome sobre ello, he venido en aprobar, como por la presente

aprue-

apruebo, y cõfirmo la dicha inſtruccion aqui incorporada, y las calidades, y cõdiciones en ella expreſſadas, en todo, y por todo, ſin limitaciõ alguna, para q̃ ſe guarde, cumpla, y execute en la forma, ſegun, y dela manera que và declarado: y en ſu conformidad mando a los Adminiſtradores generales, y particulares de los ſeruicios de millones de las Prouincias del Reino, y a las juſticias, donde no los huuiere, y a otros qualeſquier Miniſtros mios, a quien tocare, que la guarden, y cumplan, y la hagan guardar, cumplir, y executar inuiolablemente, ſin q̃ contra ſu tenor ſe vaya, ni paſſe en manera alguna, que aſsi es mi voluntad, y que ſe tome la razon della por los Contadores del Reyno, y mi Eſcriuano mayor de rentas de millones. Fecha en Madrid a ocho dias del mes de Octubre de mil ſeiſcientos y cincuenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Bartolomé de Legaſa.

A01
1655 L23